REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación:	**110016000253 - 200883167**
Postulado:	**Jhon Fredy Rubio Sierra y otros**
Delitos:	**Homicidio en persona protegida y otros**
Procedencia:	**Fiscalía 56 Unidad Nacional de Justicia y Paz**
Decisión:	**Sentencia**

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014)

1. OBJETO DE DECISION

Finalizada la audiencia de control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz; verificada la aceptación de los mismos por parte de los postulados y tramitado el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, procede la Sala a proferir sentencia en los términos señalados por los artículos 19, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, modificados por los artículos 21, 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012, en contra de JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias “Mono Miguel”; OSCAR TABARES PEREZ, alias “Frutiño”; Iván Paternina-Juancho”; JOSE ADALBERT

UPEGUI CRUZ, alias “Osama”; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias “Andrés”; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias “Montería”; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias “Machete”; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias “El Calvo o Empanada”; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias “El Chino”; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias “Rosita o Urabá”, integrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, alias “El Burro, Iván Paternina o Juancho”, Inicialmente se encontraba incluido dentro de la petición de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, pero el postulado no atendió tres citaciones de la Sala, motivo por el que la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, retiró la solicitud con relación al mismo[1].

ADAN BOCANEGRA RODRIGUEZ, alias “Gonzalo”, en su condición de miembro del Bloque Tolima, fue condenado y cumplió con la pena impuesta por la justicia permanente, motivo por el que los hechos formulados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, serán tenidos en cuenta para efectos de verdad de manera exclusiva.

2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS

JHON FREDY RUBIO SIERRA, conocido con el alias de “Mono Miguel”, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.280.561 de Río Blanco Tolima, nacido el 13 de abril de 1979 en Río Blanco Tolima, hijo de Argemiro Rubio y Dora Elicia Sierra, estado civil soltero, grado de instrucción primaria. Se desempeñó como Patrullero, Comandante Urbano, Escolta del Financiero Alias “Pato” y Comandante Financiero del Bloque tolima hasta la fecha de su captura.

[1] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 30 de septiembre de 2013

Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro Carcelario de Mediana Seguridad de El Espinal Tolima.

ADAN BOCANEGRA RODRIGUEZ, conocido con el alias de "Gonzalo", identificado con la cédula de ciudadanía número 83.234.783 de Palermo-Huila, nacido el 23 de julio de 1974 en San Antonio Tolima, hijo de Alirio Bocanegra y Lucía Rodríguez, estado civil unión libre con Yenny Carolina Torres, grado de instrucción tercero de primaria en la escuela de la vereda Tetuan del Municipio de San Antonio Tolima. Se desempeñó dentro de las Autodefensas Campesinas como Patrullero y actualmente se encuentra en libertad, luego de cumplir la pena impuesta por los Juzgados Regional de Bogota y Sexto Penal del Circuito de Ibagué Tolima.

OSCAR TABARES PEREZ, conocido con el alias de "Frutiño", identificado con la cédula de ciudadanía número 16.160.726 de La Victoria Caldas, nacido el 22 de noviembre de 1968 en San José del Guaviare, hijo de Leovigildo Tabares y Ana Belén Pérez, estado civil Unión Libre con Diana Varón, grado de instrucción quinto de primaria, se desempeñó como urbano de las Autodefensas Campesinas y actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro Carcelario de Mediana Seguridad de El Espinal Tolima.

JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, conocido con el alias de "Osama", identificado con la cédula de ciudadanía número 93.376.832 de Ibagué, nacido el 3 de agosto de 1960 en San Antonio Tolima, hijo de Luis Alberto Upegui y Bertilda Cruz, de estado civil Unión libre con Ana Marcela Ocampo Valbuena, grado de instrucción primaria, se desempeñó como Urbano del Bloque Tolima. Actualmente se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Mediana y Alta Seguridad Picaleña de Ibagué Tolima.

YONEIDER VALDERRAMA CHACON, conocido con el alias de "Andrés", identificado con la cédula de ciudadanía número 6.804.901 de Florencia (Caquetá), nacido el 3 de agosto de 1983 en Paujíl (Caquetá), hijo de José Vicente Valderrama y Gloria Chacón, de estado civil soltero, grado de instrucción tercero de primaria, se desempeñó como urbano del Bloque Tolima. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro Carcelario de Mediana Seguridad de El Espinal Tolima.

CHOVIS JOSE TORAL GARCES, conocido con el alias de "Montería", identificado con la cédula de ciudadanía número 78.708.221 de Montería (Córdoba), nacido el 30 de junio de 1973 en Garrepia (Guajira), hijo de Manuel del Cristo Montes y Rocio Toral Garcés, estado civil soltero, grado de instrucción primaria. Se desempeñó como urbano del Bloque Tolima. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro Carcelario de Mediana Seguridad de El Espinal Tolima.

EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, conocido con el alias "Machete", identificado con la cédula de ciudadanía número 5.992.927 de Rovira (Tolima), nacido el 27 de Julio de 1970 en Rovira (Tolima), hijo de Aurelio González Romero y Blanca Rosa Mendoza Cleves, estado civil unión Libre con Marisol García López, grado de instrucción primaria. Se desempeñó como urbano del Bloque Tolima. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro Carcelario de Mediana Seguridad de El Espinal Tolima.

GIOVANNY ANDRES ARROYABE, conocido con los alias de "El Calvo o Empanada", identificado con la cédula de ciudadanía número 10.013.597 de Pereira (Risaralda), nacido el 11 de noviembre de 1979 en Manizalez (Caldas), hijo de Cielito de Jesús Arroyabe Vásquez, de estado civil soltero, grado de instrucción tercero de bachillerato. Se desempeñó como urbano del Bloque

Tolima. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro Carcelario de Mediana Seguridad de El Espinal Tolima.

HERNAN DARIO PEREA MORENO, conocido con el alias de "El Chino", identificado con la cédula de ciudadanía número 94.444.918 de Buenaventura (Valle del Cauca), nacido el 25 de mayo de 1979 en Buenaventura (Valle del Cauca), hijo de Aquimelel Perea Díaz y María del Carmen Moreno, estado civil unión libre con Myriam Parra, grado de instrucción bachiller. Se desempeñó como urbano del Bloque Tolima. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro Carcelario de Mediana Seguridad de El Espinal Tolima.

NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, conocido con los alias de "Rosita y Urabá", identificado con la cédula de ciudadanía número 5.855.905 DE Bilbao Tolima, nacido el 7 de junio de 1966 en Planadas, hijo de Ezequiel Ortiz y Eutiquia Bermúdez, estado civil casado con Noelba Lizona Montoya, posteriormente convivió con Floribel Bernal Vera y Dora Liz Montes, grado de instrucción segundo de primaria, desempeñó el rol de patrullero, político, líder de zona, comandante militar y comandante de contraguerrilla. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro Carcelario de Mediana Seguridad de El Espinal Tolima.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Antecedentes de la desmovilización del Bloque Tolima

Mediante resolución 091 del 15 de junio de 2004[2], el Gobierno Nacional declaró abierto el proceso de dialogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC y en desarrollo del mismo, la

[2] Oficina del Alto comisionado para la Paz, Presidencia de la República de Colombia, Proceso de paz con las autodefensas, memoria documental, Tomo I, folio 188.

Presidencia de la República, con resolución 282 del 12 de octubre de 2005[3], reconoció la condición de miembro representante a Diego José Martínez Goyeneche para efectos de iniciar la concentración y desmovilización del Bloque Tolima.

Con el propósito de concentrar y desmovilizar a quienes formaron parte del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, el Gobierno Nacional profirió la resolución No 285 del 14 de octubre de 2005[4], mediante la cual se creó como zona de ubicación temporal para sus miembros, la hacienda "Tau Tau" ubicada en la vereda Tajomedio, municipio de Ambalema, departamento del Tolima.

El 21 de octubre de 2005, Diego José Martínez Goyeneche, miembro representante del Bloque Tolima, presentó a la Oficina del Alto comisionado para la Paz un listado de los miembros del grupo que se encontraban privados de la libertad.

De esta manera, el 22 de octubre de 2005, se desmovilizaron 207 integantes del Bloque Tolima para incorporarse a la vida social; se entregaron 51 armas largas y cortas; 65 granadas; 20 radios y 5 radios base[5].

3.2. Antecedentes de la desmovilización de los Postulados

JHON FREDY RUBIO SIERRA, se desmovilizó privado de la libertad[6], según lo informó el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC con oficio 7800-GRUVI-001280 del 26 de abril de 2010. El 21 de octubre de 2005 fue reconocido como miembro del Bloque Tolima por su representante dentro del listado

[3] Ob cit, Tomo II, folio 232.
[4] Ob cit, Tomo II, folio 234
[5] Oficina del Alto comisionado para la Paz, Presidencia de la República de Colombia. Informe ejecutivo, proceso de paz con las autodefensas
[6] Se encuentra privado de la libertad desde el 2 de noviembre de 2002

presentado a la Oficina del Alto comisionado para la Paz en el orden 139. El 10 de mayo de 2007 radicó escrito en la oficina jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario de Picaleña Ibagué, con la finalidad de manifestar su voluntad de someterse al proceso de justicia y paz en calidad de desmovilizado colectivo del Bloque Tolima.

Con acta de reparto 141 del 18 de enero de 2008, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 56 de la Unidad de Justicia y Paz de Ibagué Tolima. Iniciado el trámite judicial, en desarrollo de la diligencia de versión libre[7] ratificó su deseo de acogerse al proceso de justicia y paz y confesó la comisión de varios hechos.

ADAN BOCANEGRA RODRIGUEZ, se desmovilizó privado de la libertad[8]. Fue reconocido como miembro del Bloque Tolima por su representante dentro del listado presentado a la Oficina del Alto comisionado para la Paz en el orden 17. El 5 de julio de 2007, mediante escrito radicado en la oficina jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario de Las Palmas con sede en Palmira, manifestó su voluntad de someterse al proceso de justicia y paz en calidad de desmovilizado colectivo.

Mediante oficio OFI08-00015481/AUV-12300, del 18 de febrero de 2008, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, lo postuló a los beneficios de la Ley 975 de 2005. Iniciado el trámite judicial, en desarrollo de la diligencia de versión libre ratificó su deseo de acogerse al proceso de justicia y paz y confesó la comisión de varios hechos respecto de los que ya se encuentra condenado. Por esta razón y pese a que la Fiscalía formuló imputación[9], no le fue impuesta medida de aseguramiento. En esta decisión, no será objeto de pronunciamiento

[7] Se llevó a cabo durante los días 15, 16 y 17 de abril de 2009; 22 y 23 de abril de 2009; 11 y 12 de agosto de 2010; 3, 4, 6 y 31 de octubre de 2011.
[8] Se encuentra privado de la libertad desde el 17 de septiembre de 1993
[9] Se llevó a cabo durante los días 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de marzo de 2012

alguno y los hechos formulados por la Fiscalía serán tenidos en cuenta para efectos de verdad exclusivamente.

OSCAR TAVAREZ PEREZ, se desmovilizó privado de la libertad[10]. Fue reconocido como miembro del Bloque Tolima por su representante dentro del listado presentado a la Oficina del Alto comisionado para la Paz en el orden 151. El 26 de agosto de 2009, mediante escrito radicado en la oficina jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario de Picaleña, manifestó su voluntad de someterse al proceso de justicia y paz en calidad de desmovilizado colectivo y mediante oficio OFI08-43790DJTO330, del 21 de diciembre de 2009, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, lo postuló a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Con Acta de reparto 593 del 20 de enero de 2010, las diligencias fueron asignadas al Fiscal 56 de la Unidad para la Justicia y la Paz. Iniciado el trámite judicial, en desarrollo de la versión libre[11] ratificó su deseo de acogerse al proceso de justicia y paz y confesó la comisión de varios hechos.

Con acta de reparto 111 del 31 de octubre de 2007, la actución fue asignada a la Fiscalía 56 de la Unidad de Justicia y Paz de Ibagué Tolima. Iniciado el trámite judicial, al momento de rendir versión libre[12] ratificó su deseo de acogerse al proceso de justicia y paz y confesó la comisión de varios hechos.

JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, se desmovilizó privado de la libertad[13]. Fue reconocido como miembro del Bloque Tolima por su representante dentro del listado presentado a la Oficina del Alto comisionado para la Paz. El 26 de octubre, mediante escrito presentado en la oficina jurídica del Centro

[10] Se encuentra privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2004
[11] Se llevó a cabo durante los días 14, 15, 16 y 17 de marzo de 2010
[12] Se llevó a cabo durante los días 21 y 22 de enero; 28 y 29 de diciembre de 2011
[13] Se encuentra privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2002

Penitenciario y Carcelario de Picaleña Ibagué, manifestó su voluntad de someterse al proceso de justicia y paz en calidad de desmovilizado colectivo del Bloque Tolima y el 2 de diciembre de 2011, el Ministro de Justicia, con oficio OFI11-1146-DJT-3100 lo postuló a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Con acta de reparto 1167 del 22 de diciembre de 2011, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 56 de la Unidad de Justicia y Paz de Ibagué Tolima. Iniciado el trámite judicial, en versión libre[14] ratificó su deseo de acogerse al proceso de justicia y paz y confesó la comisión de varios hechos.

YONEIDER VALDERRAMA CHACON, se desmovilizó privado de la libertad[15]. Fue reconocido como miembro del Bloque Tolima por su representante dentro del listado presentado a la Oficina del Alto comisionado para la Paz en el orden 164. El 21 de julio de 2008 radicó escrito en la oficina jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario de Picaleña Ibagué, con la finalidad de manifestar su voluntad de someterse al proceso de justicia y paz en calidad de desmovilizado colectivo del Bloque Tolima.

Con acta de reparto 341 del 22 de octubre de 2008, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 56 de la Unidad de Justicia y Paz de Ibagué Tolima. Iniciado el trámite judicial, en desarrollo de la versión libre[16] ratificó su deseo de acogerse al proceso de justicia y paz y confesó la comisión de varios hechos.

CHOVIS JOSE TORAL GARCES, se desmovilizó privado de la libertad[17], según lo informó el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC con oficio 7800-GRUVI-001280 del 26 de abril de 2010. El 21 de octubre de 2005 fue reconocido como miembro del Bloque Tolima por su representante dentro del listado

[14] Se llevó a cabo durante los días 24 de mayo y 9 de agosto de 2012
[15] Se encuentra privado de la libertad desde el 14 de abril de 2002
[16] Se llevó a cabo durante los días 8 y 9 de julio de 2010; 10, 11, 16 y 17 de febrero de 2011.
[17] Se encuentra privado de la libertad desde el 4 de septiembre de 2004

presentado a la Oficina del Alto comisionado para la Paz en el orden 43. El 23 de agosto de 2010 radicó escrito en la oficina jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario de Picaleña Ibagué, con el fin de manifestar su voluntad de someterse al proceso de justicia y paz en calidad de desmovilizado colectivo del Bloque Tolima y el 2 de diciembre de 2011, el Ministro de Justicia, con oficio OFI11-1146-DJT-3100 lo postuló a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Con acta de reparto 900 del 21 de diciembre de 2010, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 56 de la Unidad de Justicia y Paz de Ibagué Tolima. Iniciado el trámite judicial, en desarrollo de la versión libre[18] ratificó su deseo de acogerse al proceso de justicia y paz y confesó la comisión de varios hechos.

EDGAR GONZALEZ MENDOZA, se desmovilizó privado de la libertad[19]. El 21 de octubre de 2005 fue reconocido como miembro del Bloque Tolima por su representante dentro del listado presentado a la Oficina del Alto comisionado para la Paz en el orden 23. El 10 de julio de 2010 radicó escrito en la oficina jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario de Picaleña Ibagué, en el que manifestó su voluntad de someterse al proceso de justicia y paz en calidad de desmovilizado colectivo del Bloque Tolima.

Con acta de reparto 593 del 20 de enero de 2010, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 56 de la Unidad de Justicia y Paz de Ibagué Tolima. Iniciado el trámite judicial, en desarrollo de la versión libre[20] ratificó su deseo de acogerse al proceso de justicia y paz y confesó la comisión de varios hechos.

GIOVANNY ANDRES ARROYABE, se desmovilizó privado de la libertad[21]. El 21 de octubre de 2005 fue reconocido como miembro del Bloque Tolima por su

[18] Se llevó a cabo durante los días 7, 8, 10, y 11 de febrero de 2011.
[19] Se encuentra privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2002
[20] Se llevó a cabo durante los días 7, 8, 10, y 11 de febrero de 2011.
[21] Se encuentra privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2002

representante dentro del listado presentado a la Oficina del Alto comisionado para la Paz en el orden 08. El 5 de junio de 2007 radicó escrito en la oficina jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario de Picaleña Ibagué, en el que manifestó su voluntad de someterse al proceso de justicia y paz en calidad de desmovilizado colectivo del Bloque Tolima.

Con acta de reparto 141 del 10 de enero de 2008, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 56 de la Unidad de Justicia y Paz de Ibagué Tolima. Iniciado el trámite judicial, en desarrollo de la versión libre[22] ratificó su deseo de acogerse al proceso de justicia y paz y confesó la comisión de varios hechos.

HERNAN DARIO PEREA MORENO, se desmovilizó privado de la libertad[23]. El 21 de octubre de 2005 fue reconocido como miembro del Bloque Tolima por su representante dentro del listado presentado a la Oficina del Alto comisionado para la Paz en el orden 114. El 26 de agosto de 2009 radicó escrito en la oficina jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario de Picaleña Ibagué, en el que manifestó su voluntad de someterse al proceso de justicia y paz en calidad de desmovilizado colectivo del Bloque Tolima.

Con acta de reparto 593 del 20 de enero de 2010, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 56 de la Unidad de Justicia y Paz de Ibagué Tolima, que dispuso la iniciación formal del procedimiento especial el 29 de enero de 2010.

NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, se desmovilizó privado de la libertad[24]. El 21 de octubre de 2005 fue reconocido como miembro del Bloque Tolima por su representante dentro del listado presentado a la Oficina del Alto comisionado para la Paz. El 1º de febrero de 2007 radicó escrito en la oficina jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario de Picaleña Ibagué, en el que manifestó su

[22] Se llevó a cabo durante los días 9, 10 y 11 de junio de 2010; 10 y 11 de febrero de 2011.
[23] Se encuentra privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2002
[24] Se encuentra privado de la libertad desde el 21 de julio de 2001

voluntad de someterse al proceso de justicia y paz en calidad de desmovilizado colectivo del Bloque Tolima y el 19 de mayo de 2008, el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio OFI0813742GJP-0301lo postuló a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Con acta de reparto 235 del 27 de mayo de 2008, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 56 de la Unidad de Justicia y Paz de Ibagué Tolima. Iniciado el trámite judicial, en desarrollo de la versión libre[25] ratificó su deseo de acogerse al proceso de justicia y paz y confesó la comisión de varios hechos.

Recibida la actuaión en la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, fueron asignadas por reparto a éste Despacho[26] y a continuación se dispuso señalar fecha para realizar de manera conjunta audiencia de control formal y material de cargos[27] actividad que se llevó a cabo en 7[28] sesiones, con la participación de los doctores Germán Villegas, Fiscal 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz; Rafael Francisco Uribe, Procurador Delegado; víctimas y apoderados de las mismas.

3.3. Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas.

Mediante auto del 5 de agosto de 2013 se dispuso adelantar el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, diligencia que se llevó a cabo en dieciséis (16) sesiones de audiencia pública, dos de ellas en la ciudad de Ibagué (Tolima). En el curso del mencionado trámite participaron las siguientes personas.

[25] Se llevó a cabo durante los días 14, 15 y 16 de julio de 2010; 25 de octubre de 2011.
[26] El 7 de septiembre de 2012, las diligencias adelantadas contra GIOVANNY ANDRES ARROYABE, HERNAN DARIO PEREA MORENO, EDGAR GONZALEZ MENDOZA, CHOVIS JOSE TORAL GARCES, YONEIDER VALDERRAMA CHACON, ADAN BOCANEGRA RODRIGUEZ, OSCAR TABARES PEREZ, JUAN DE JESUS LAGARES ALMARIO y JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, fueron asignadas por reparto a este despacho con la finalidad de tramitar el control formal y material de cargos. Lo mismo sucedió el 26 de febrero de 2013 en relación con la actuación adelantada contra NORBEY ORTIZ BERMUDEZ y JHON FREDY RUBIO SIERRA..
[27] Autos del 22 de abril y 3 de mayo de 2013.
[28] sesiones de audiencia pública adelantadas del 14 al 22 de mayo de 2013.

3.3.1. Intervención de las víctimas

La Sala hará mención de los testimonios de las victimas que participaron dentro del incidente de identificación de las afectaciones durante las sesiones realizadas en la ciudad de Ibagué (Tolima), con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso quinto del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 y contribuir al esclarecimiento de la verdad, del patrón de macrocriminalidad desarrollado por los grupos armados organizados al margen de la ley, particularmente del Bloque Tolima, evidenciar la forma de proceder, los mecanismos utilizados, la crueldad de los delitos, así como las graves consecuencias individuales y colectivas para quienes habitaban las zonas donde operaba el mensionado grupo armado organizado al margen de la ley.[29]

La Sala omitirá los nombres de las personas por seguridad de las mismas, toda vez que al momento de su intervención, varias de ellas expresaron temor por las consecuencias que pudieran generar sus declaraciones.

1. "V*engo como víctima de la vereda del valle de San Juan, a exponer cómo fue mi desplazamiento forzado […] yo era conductor, en ese instante yo me encontraba en la vereda de Bachue yendo hacia el Neme… Yo iba a transportar una carga de aguacate. En ese momento se me acercó…era de las AUC, del Bloque Tolima, me llevaron hacía la vereda del Neme, donde allá….en el lugar en donde pasó el acontecimiento. En la casa de la Señora Cecilia, que en paz descanse, me obligaron a cargar, ahí estaba el señor Ángel, cargamos […] maíz y […] neveras. Me obligaron a cargar esas cosas a la vereda de San Luís, una vereda…. Por allá en el campo descargaron eso, al otro día me soltaron. Tenían*

[29] Además, los relatos de las víctimas, constribuyen con la memoria histórica, puesto que la reconstrucción de los hechos y la verdad frente al fenómeno paramilitar, se determina con fundamento *"en las voces e identidades de los actores, sobre todo de las víctimas. De allí que la labor de aproximarse al pasado no esté guiada solo por el esfuerzo de conocer con rigor académico, las condiciones sociales, económicas, políticas e institucionales que hicieron posible los engranajes de la guerra y la violación masiva de derechos en Colombia sino que también está orientada por el afán de comprender y registrar la manera cómo los actores y, en particular, las víctimas, se aproximan e interpretan lo vivido, tanto individual como colectivamente*. WILLS María Emma, "Historia, Memoria, Género: trayectoria de una iniciativa y aprendizajes" en ¿Justicia Desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia

la camioneta de Leopoldo Guarnizo. A esa camioneta la pintaron con los emblemas de las AUC, Bloque Tolima, la pincharon y la dañaron. Al otro día la entregaron. Después de eso me obligaron….mi papá compró un camión para que yo no siguiera manejando; él lo compró para que yo lo manejara, pero entonces me tocó que irme porque me cogieron las autodefensas y que tenía que cargarles ganado, cargarles a ellos, llevarlos a diferentes veredas, ya no podía yo volver al pueblo por el temor […] y miedo…en ese momento mantenía uno enfermo porque ellos andaban armados y uno desarmado. Eso es muy tremendo. Por eso me tocó que desplazarme del pueblo, dejar a mi esposa, mis hijos, donde la mamá de ella. Muchas gracias."

2. "*La verdad yo estoy acá porque para mi es muy duro [momento de llanto] su señoría la que ha hecho todo esto ha sido mi madre, ella fue la que pasó la papelería, estuvo en […] con los señores del CTI en el municipio de cuando fueron allá ellos. Yo quise acompañarla hoy porque ella ha estado en éste proceso. Nosotros somos hijos del matrimonio de mi papá, somos cinco, los cuales sufrimos lo que a él le pasó. Nosotros somos desplazados de Río Blanco, Tolima. A mi papá lo mataron hace trece años, la verdad yo no conozco muy bien las razones; mi mamá es la que está enterada de todo eso. Para mi ha sido muy duro porque desde que yo tenía 4 meses de nacida y se produjo el desplazamiento, mi mamá se separó de él y se quedó con nosotros los cinco, llegamos a Ortega, allá la gente toda nos dio la espalda porque éramos de Río Blanco, porque éramos guerrilleros. Muchas veces nos tocó aguantar hambre, hasta dormir en la calle…de mis hermanos solamente yo tengo estudio, porque mi mamá no tuvo la oportunidad de darle el bachillerato a ninguno de mis otros hermanos. Yo lo tengo porque a mí me tocó trabajar en la plaza de mercado, pelando cebolla, muy temprano a las 3, de noche, vendía verduras… en el puesto de mi hermano yo muy temprano en la mañana me levantaba a ayudarle a vender el tinto para poder graduarme de bachiller. Cuando yo estaba haciendo*

tercero de primaria yo le dije a mi mamá que yo quería seguir a mi papá que yo quería comunicarme con él. Él se encontraba en la vereda de Charco Rico, aquí cerca de Ibagué, y ella me dijo que sí, que íbamos a venir a verlo con mis otros hermanos. Entonces estábamos en ese proceso, no teníamos números de él ni nada. En esos días nosotros habíamos ahorrado una plata con mis hermanos para venir a verlo y precisamente fue un miércoles que nos dieron la noticia que a mi papá lo habían matado fatalmente, y la verdad es que para mi fue muy duro porque así él no me hubiera dado nada, nada económico, a mí al menos me hubiese gustado verlo, haber recibido un abrazo de padre. Y yo no conozco muy bien cómo fue que lo mataron pero lo que me dicen es que…sagradamente mi abuelo lo pudo reconocer porque él tenía en un diente tenía un pedacito de platino…no se, porque él era blanquito y bien ojiverde…sinceramente el rostro no se le reconocía porque fue quemado, y mi abuelo lo reconoció fue por eso…estaba totalmente negro, negro, negro, tenía partes del cuerpo maltratadas…no se cómo se hizo eso y pues la verdad no quise preguntar más porque es muy doloroso. El día de mi grado vi a todos los compañeros con sus papás, para mi fue muy duro no poder haberle dado yo ese orgullo a mi papá. El anhelo de mi papá fue siempre haber tenido a una niña porque fueron cuatro varones y él me anhelaba mucho a mí, y el le decía a los otros que quería distinguirme a mí como su única hija mujer, pero no pudo. Y a mí me ha tocado deshacer muchas oportunidades que he tenido, ser parte de la selección femenina de […], pero no he podido por falta de economía, pero es lo que me gusta. Terminé mi bachillerato hace dos años y no he podido estudiar porque mi familia es muy humilde. La casita que tenemos ha sido un gran esfuerzo de mis hermanos que son unos grandes hermanos. Mis hermanos se enteraron de quienes fueron los que le hicieron eso a mi papá, sin embargo no tomaron represalias. Ellos dijeron que algún día llegaría la justicia. Ellos hoy en día son todos unos señores y ellos no toman venganza por eso, pues la justicia llega porque llega. Y la verdad a mi si me gustaría seguir estudiando, pero no puedo

porque no tengo los recursos. A mi me gustaría estudiar educación física que es lo que más me gusta y pues, por eso vine a acompañar a mi madre a ver todo lo que nosotros hemos perdido por la pérdida de mi padre, que a mi si me duele muchísimo. Y la verdad que las personas que hicieron eso, tal vez en su momento lo hicieron por mandos, porque les tocó eso, pero pues nosotros somos seres humanos, nos equivocamos, y así para que a nosotros nos perdonen tenemos el derecho a perdonar. Entonces eso es todo lo que tenía para decir"

3. *"Mi nombre es XXX de la vereda El Neme municipio del Valle de San Juan. E pues, dicen que esto se trata de saber la verdad y nada más que la verdad, entonces en primera instancia mi pregunta es si hubo otra persona intelectual de los hechos que ocurrieron en la vereda, o tal vez no hubo una sino muchas personas intelectuales. La otra pregunta es ¿De qué manera, cómo vamos a ser reparados por víctima? Y de por todo qué más no tienen hacia el futuro porque la verdad es que a consecuencia por los acontecimientos de la vereda El Neme hubo muchas personas…osea, por lo menos en mi caso yo salí con una mono delante y otra mano atrás, con los niños menores de edad que había en la casa, […] el niño que yo tengo ahora tiene 21 años y cuando eso tenía 7… a él lo trataron muy mal…entonces el tiene 20 años, y a raíz de eso él tiene problemas del corazón, de noche casi no duerme, escucha latir los perros ¡ay por ahí viene alguien! Está mala la situación para mí como mamá de alguien en su estado y pues, en esas estamos, en espera de que de pronto se nos haga una reparación justa por los hechos causados y pues como dio el señor John Freddy en la intervención, que de pronto ellos fueron sin experiencia, tal vez porque llegaron allá como animales, atropellando a la gente, tratándola mal… les hizo falta haber investigado más y ahí si haber ido a la vereda a hacer semejante masacre que hicieron. Esto es todo la inquietud que tengo".* La magistrada pregunta si hay algo más que se quiera decir, a lo que responde: "*Pues si, que a estas alturas de*

la vida nos dejen vivir una vida tranquila en la región. Otra vez volver a si, ser las personas que éramos antes, la verdad pues yo personalmente ni siquiera estoy un 20% de lo que era antes del 24 de abril del 2001, entonces pues personalmente creo que eso es lo que yo les pido, sobretodo la tranquilidad porque la tranquilidad no tiene precio, acostarse tranquilo, levantarse tranquilo y no que a medianoche lleguen a matar o hacer quién sabe qué cosas con uno, pues por eso pido tranquilidad."

4. *"Buenos días para todos los que están en ésta sala, mi caso es que a mí el 24 de abril, me encontraba en la casa de mi comadre Marta Guarnizo y llegaron estos señores que portaban las AUC, golpearon la puerta y que abrieran si no la tumbaban. Yo me levanté, me coloqué mis botas, y me eché el bolso por encima y les dije "espere que ya les abro" y fui y les abrí y un señor moreno, tapada la cara, se le veía nada más los ojos, no sabía quién era ese señor, me pegó una patmada en el pecho, me lanzó como hacia atrás y me trató que yo era un hijueputa guerrillero. Me esposaron con un muchacho que se llamaba Héctor, que me trabaja a mi, y nos echaron en […] y nos sacaron por allá delante, por el lado de la casa de Luís Antonio Bernate, que ya lo habían matado hacía como 8 días, el 15 de abril. De ahí nos llevaron más para allá, por la vía de la carretera, por el lado de una finca que llamaban la "Capotera". Me preguntaron que si yo sabía por allá donde había mesas de billar y yo dije no, que sepa por allá no, que si eso era muy lejos, y yole dije que no, que por ahí se hecha nada más dos o tres horas. Y ahí nos devolvieron hacía la casa de José Bernate. Me alcanzaron a colocar una chamba y yo pensé que nos iban a matar, yo sentí como si me hubieran echado agua caliente por encima. Volvieron y nos hicieron parar y volvieron y nos llevaron para la casa de la señora Cecilia, y ahí nos dejaron amarrados y ya yo vi que estaban los chinos ahí amarrados y otro señor. Y se fue pasando bastante tiempo y ahí llego la madrugada que llegaba el bus para Ortega, el otro venía, y ahí ya se fue bajando la gente que estaba haciendo*

un oficio […], y los iban cogiendo ahí y los iban metiendo ahí en la casa de Bernate. A eso de las 6, algo así, no recuerdo, ya los sacaron para la escuela y las cuatro víctimas nos dejaron ahí encerrado, encerrados y se fueron y nosotros ahí esperando qué iban a hacer con nosotros. Llegó el momento del medio día y los hijos de los que mataron dijeron que tenían hambre […] tenían hambre y ellos dijeron, los de la AUC, que iban a llamar a "mi comando", un señor alto, blanco. Entonces me preguntaron cómo me llamaba yo y yo dije mi nombre, y entonces el dio la orden de que me soltaran. Y a los chinos, ellos por la madrugada estaban a marrados y yo tenía que hacerles…yo no estaba amarrado con un […] y una soga… y a mano limpia tenía que bajarles la cremallera y sacarles…para que hicieran Chichi, ellos orinaban mucho. Entonces yo les pedí el favor a ellos, que le agradezco, le doy gracias a Dios que mi no me dio medio de nada, por nada, y les pregunté que porque no los sueltan así como estoy yo, que les dejen las manos libres para que ellos puedan hacer sus necesidades. Y pues sí, ellos llamaron a […] he hicieron eso. Y ya amaneció y nosotros ahí, cuando por la mañana, cuando me desperté a eso de las 6 de la mañana, con la ametralladora y eso como una plaga, con un señor de esos dijo "eso se prendió la fiesta", con el Coronel decían. Mataron un becerro o yo no se, lo cogieron a plomo y lo mataron, después cortaron una […] pa´ darle a la gente […]. Después llegó el carro de Leopoldo Guarnizo, también lo detuvieron. Eso ya por la tarde ordenaron que tenía que cargarlo, a mi […] después de que mataron al muchazo y la señora Cecilia que estaba suelta, los cogieron y los mataron por delante, al rato fueron los disparos. A mi me sacaron a cargar el carro […] lo cargamos hasta la carpa ….] el peso que tenía. Ya por la tarde dieron la orden de que se fueran unos pa' las casas y que se quitaran de esas casas porque le liban a echarle candela. Yo me fui para la arrocera, no de la arrocera no, de la hacienda, cuando llegaron otros señores de las AUC vestidos de civil y ordenaron que teníamos que ayudarle a cargar un carro con un ganado. Hicimos ese procedimiento y se fueron y ya iba a ser las 6 cuando yo me fui para donde

mi mamá. Y at través de cargar ese […] y de cargar ese maíz, y de quitar ese abono de la casa para que no se quemara porque supuestamente iban a echar candela, yo he venido presentando problemas de salud, me quitaron unas hernias, ahorita tengo una hernia en la columna y tengo los papeles acá a ver si me van a operar, un dolor de cabeza se me despertó de cuando eso de los nervios y llevo 10 años, 12 años en esas y […] me dijo que eso fue de los nervios, una migraña. Entonces ahí en mi carpeta tengo todos los datos de allá del hospital y ahorita pues yo hago el papel de papá y mamá porque yo tuve una mujer, ella abandonó el hogar, y yo estoy haciendo el papel de papá y mamá. Me toca trabajar por esos hijos […] yo me siento que no puedo estar asentado, un dolor muy fuerte por lo de la hernia. Entonces yo si nos van a reparar, entonces no se, ahorita me van a operar y quien da para mis hijos, y por eso mismo de ese problema de cuando fue esa gente allá. Lo otro que quiero es que, yo tengo, cómo quisiera decirle que no tengo represalias contra ellos, y que mi dios los perdone porque el único que le puede quitar la vida a un ser humano es Dios y no gente con la misma gente, para eso está la autoridad y todo eso, para que de pronto alguien que hizo una fechoría, para eso están las leyes pero tampoco pa' que los maten, eso, vuelvo y digo, el único que nos puede quitar la vida a nosotros, ser humano, es mi Dios, no ninguno más." La magistrada le pregunta al señor Ángel que si tiene algo más que decir. *"Pues uno queda como satisfecho con que le digan la verdad, porque por la verdad murió cristo, que si hay alguien detrás de eso, quien los mandó, que si hay alguien en el pueblo, un alcalde, o un que, si, de nosotros los del pueblo que se hayan metido en éste problema. Es que uno se da cuenta de que fulano está metido en esto, si para, no para uno irle a hacer algo a él, no, porque aquí el que juzga es Dios*."

5. *"Buenas tardes, quisiera preguntar el ¿por qué mataron a mi papá y quién lo mandó a matar? (momento de llanto) ¿Antes de suceder el hecho él alcanzó a decir algo o algo sobre la familia, un mensaje o algo?... Que mi papá era ladrón*

de ganado es falso, él nunca en la vida hizo eso. Cuando cayó preso fue inocente porque se puso y compró una vaca, y resulta que a los poquitos días, la vaca era robada. Se lo llevaron inocentemente porque él no sabía que la vaca era robada. Hace poquito murió esa vaca, pero nunca no la quitaron, simplemente se lo llevaron preso por eso, por una compra mal hecha. Él era una buena persona y nunca hizo nada malo a nadie. Gracias".

6. *"Muy buenas tardes a todos, Yo soy XXX… [Momento de llanto] yo soy una persona muy tímida, yo escribí esto en la casa para leer todo lo que yo sufrí. (Inicia con la lectura de un documento que tiene en la mano) "yo me distingo con cédula de ciudadanía número XXX de Planadas, Tolima, […] mi esposo XXX con cédula de ciudadanía de Planadas, Tolima, y mis hijos […] que en ese entonces tenía un año y. [Momento de llanto] vivíamos todos en una finca en la que mi esposo tenía sembrado…como plátano, tenía remolques, caballos […] Ese día estaba mi esposo en el pueblo, mercando y llegaron unos hombres que estaban armados ….] le habían hecho saber que no lo querían ver más allí, que se fuera, dándole como opción 15 días de plazo para que desalojara la finca. Mi esposo, al comentarme esto, agregó que él de allí no se iba a salir, que era todo lo que él poseía, con mucho esfuerzo él lo había conseguido para mis hijos. Yo al ver esta situación le aconsejé diciendo que nos fuéramos porque yo sabía que ya habían matado a otros por lo mismo; sabía de alguien llamado Sixto, muerto, lo habían matado por esos días […] y decidió que nos quedaríamos. Pasaron 15 días [momento de llanto] y uno tenía un año, y el otro tenía dos años […] y tuve que irme con mis hijos, sin ropa, sin zapatos, y cuando yo [momento de llanto] no sabia que hacer, yo estaba asustada, no tenía familia, no tenía nada […] lo mataron de un tiro en la cabeza, llagaron dos hombres armados y le dispararon en la cabeza. Frente a ésta situación yo no sabía que hacer, le pedía la vecina que me ayudara a […] yo llegué, yo trabajaba en [momento de llanto] me he sentido desesperada, sin saber que hacer [momento de llanto] no puedo volver a*

recordar esos momentos porque mis nervios se mantienen descontrolados constantemente, tengo pesadillas, vivo angustiada […] ha sido muy difícil para mi. Y como esposa deseo saber la verdad de que fue las razones como tal que se […] a mi esposo, que se haga justicia y que se reparen los daños causados psicológicamente, moralmente, que se pague el lucro cesante y el daño emergente y poder tener una casa digna para mis hijos como la que teníamos antes de lo que sucedió, porque éste hecho [momento de llanto] y que por eso mi hijo […] padece de trastorno y está en una clínica de reposo allá en Cali, lo cual es […] ya que como madre uno quiere lo mejor para sus hijos […] a el lo mataron y entonces mi hija empezó a sufrir mucha depresión, ella quería morirse. Y entonces eso fue horrible porque ella a veces intentaba ahorcarse, cortarse las venas, porque ella decía que ella no quería tener una vida así, que hubiera querido tener un […] y yo le decía, yo no tengo la culpa, la vida es así, yo no tengo la culpa, ¿yo qué puedo hacer? […] y le pedía a Dios que algún día pudiera saber la verdad. De la Fiscalía de Cali me llamaron, me llamaron y me preguntaron ¿usted quiere saber quién mató a su esposo? […] yo no lo se, yo no estaba […] quiero saber la verdad, quiero que me digan quién fue quien nos hizo tanto daño, quién fue el que nos puso en esta circunstancia […]"

7. *"Muy buenas tardes, mi nombre es XXX, hermano de XXX. Vengo porque fui invitado por la fiscalía, y primero que todo quiero darle gracias a todos después de 28 años del asesinato de nuestro hermano y esposo y padre de este muchacho. Primero que todo, al señor Norbey quisiera simplemente preguntarle ¿Por qué tan cobardemente asesinó a un hombre campesino, juicioso? Y ese cuentico de que era guerrillero es muy falso, muy falso ante Dios y ante los que están aquí, y eso es falso ante los que están aquí; eso era un cuento de los paramilitares para matar campesinos. Matemos a alguien porque es guerrillero o auxiliador de la guerrilla, cuando eso no había guerrilla. Lo acusaron por ahí una vez y enseguida llegaron a decir que era auxiliador de la guerrilla. Yo si les digo*

claramente que el campesino del campo es un campesino […] llegue lo que llegue, ahí está el campesino poniendo el pecho pa' lo que sea. Y entonces de verdad que darle las gracias a la doctora por lo que le decía al doctor Peña. Nosotros venimos […] no lo vamos a apoderar, no le vamos ayudar, mire que estamos perdiendo tiempo ahí. Yo he venido unas cuatro o cinco veces acá a la Fiscalía a rendir declaraciones […] y nada, contento porque ustedes están arrepentidos, y es decisión de Dios, creo en Dios, y me alegra que ustedes que le han hecho tanto daño al campesino, yo soy campesino, estén arrepentidos, y que Dios los perdone. No tengo más que decir. Hemos sufrido mucho, mucho, déjeme decirle una cosa, la señora hablaba de que […] a él lo asesinaron y lo dejaron tirado en el pueblito. Lo tuvieron que transportar 8 horas […] llevarlo 8 horas por caminos de trocha para poderlo enterrar en la vereda de donde él era originario. Entonces inclusive a mi me toco ir […] entonces yo no tengo más que decir, simplemente que nos aclare Norbey ¿Por qué lo asesinaron allá?, con chisme, con eso […]"

8. "*[…] le tocó salir sin nada, así, […] usted sabe que cuando uno sale a la ciudad te sientes como enjaulado, como que no sabes que hacer, por todas partes estorbas, porque en la ciudad estas más sola, sola y con niños. Eso es duro, eso es una vida muy dura. Pero yo le doy gracias a Dios que pasé por las dificultades y ayudé a mis hijos a pesar de […] psicológicamente. Como pude logré que ellos terminaran el bachillerato, porque el sueño del papá de ellos era que ellos terminaran el bachillerato, fueran unos profesionales, pero pues hasta ahora lo único que yo les pude dar fue el bachillerato […] mis hijos son lo máximo, gracias al señor. Y yo pues, lo único que le digo es que le pida a Dios perdón, por la salvación de su alma, yo he orado mucho por usted y mis oraciones muchas veces uno no entiende porqué suceden estas cosas. Pido a Dios por la salvación de su alma. Muchas gracias*"

9. *Muy buenas tardes a todos, mi nombre es XXX de la vereda El Neme. Les voy a contar el caso que nos pasó, que hace mucho tiempo me ha pasado. Vengo hace… tengo un poco que años en el Caquetá que estuve viviendo, en el Caquetá. Allá […] porque yo pagué mi servicio militar y simplemente porque pagué mi servicio militar tenía ellos humillaciones de ese grupo de por allá, y vengo, ya tengo un poco de tiempo de estar en la vereda El Neme. Y resulta que me tocó, llegó el grupo, los paramilitares allá a la vereda el Neme, y más de uno recibió humillaciones de ellos ahí. Cruzaron por la casa donde yo vivía y le preguntaron a mi mujer ¿Por aquí pasó la guerrilla?, le dijeron a mi mujer ¿Por aquí pasó la guerrilla? Y entonces la mujer mía dijo: no, por aquí no han pasado, los únicos que han pasado son ustedes. Dijo, bueno pero si nosotros los encontramos por allí y tuvimos enfrentamientos con ellos […] y se devolvieron. Yo presiento que seguro era pa' ver si nosotros no éramos de ahí, de esa parte. Y entonces nosotros porqué, qué le hemos venido a deber al gobierno, tenemos que tener un apoyo del gobierno ahora que nosotros estamos hablando aquí junto con ellos, queremos que nos apoyen en ese sistema del gobierno, que no se vuelva a presentar una vaina de esas nunca en la vida, porque nosotros somos hijos de Dios y debemos de querernos ¡Todos somos hermanos! Allá como lo que ellos hicieron en la vereda El Neme, ellos son hijos de Dios. Hay un Dios puro, que está allá en el cielo, él viene a juzgar a vivos y a muertos, viene a juzgar a vivos y a muertos, y tenemos que darle cuentas a Dios por todo lo que nosotros hacemos..Para Dios no hay nada injusto. Perdóneme lo que les estoy diciendo, pero Dios viene a juzgar a vivos y muertos, y tenemos que darle…él hace justicia y tenemos que darle cuentas. El Dios de ustedes, de nosotros, viene a esta tierra. Pídanle perdón a Dios, todo lo que ustedes han hecho. Pídanle perdón a Dios, a un Dios vivo que él les perdona. Y quiero que hoy en adelante, que ustedes que están declarando aquí, quiero que ustedes se […] y le pidan perdón a Dios, y verán que Dios les perdonan. Les perdonan a ustedes, siempre y cuando, yo, para ser creyente, tenemos que ser bautizados en el*

nombre del señor Jesucristo para el perdón de pecados y […] en el nombre del espíritu santo de Dios para entrar en los reinos de los cielos. Pero hay que pedirle perdón a Dios. ¿Quién es Pablo? Pablo es un apóstol. Pablo es un apóstol, hijo de Dios. Y eso es lo que él hizo, eso es lo que hizo Pablo y Dios le perdonó. Entonces ustedes también deben pedirle perdón a Dios porque ustedes han hecho cosas que uno no debe de hacer. Pero pídanle perdón a Dios y verá que Dios le da la recompensa. No es más por el momento.

10. *"Buenas tardes, primero que todo aquí no se trata de pedir perdón. El daño ya está hecho. Nada ni nadie nos puede devolver a mi papá, ni a mis hermanos. A mi me mataron a mi papá José Antonio Bernate [momento de llanto] a él me gustaría preguntarle ¿Por qué lo hizo? ¿Quién le ordenó la muerte de él?" Quisiera preguntarle ¿qué pasó con la plata que mi papá tenía ese día? Sobre la masacre El neme también me gustaría preguntarle ¿Quién planeó eso? Y ¿por qué mataron a mis hermanos? Quería dejar otra cosa muy clara, los daños a mi familia fueron incalculables, nada los puedo devolver a ellos. Mi mamá es una persona que quedó con cuatro hijos huérfanos. Quedamos sin vivienda, totalmente en la calle, sin ropa, ni nada. Lo que ellos no quemaron, se lo llevaron; hurtado el ganado, lo que tenía mi papá. Entonces a mi mamá le tocó salir adelante sola., le tocó salir y buscar la ayuda de las demás personas. Ella quedó sin nada, con nosotros nada más. Esa gente nos causó mucho daño* [momento de llanto]

11. *"Yo soy XXX, la mamá de XXX. Yo quiero saber la verdad ¿Porqué mataron a mi hijo, si mi hijo era [momento de llanto] el era muy trabajador. Él era el que trabajaba y me ayudaba a mis otros hijos. Yo quiero saber que me digan la verdad ¿Por qué lo mataron? Y ¿Quién lo mató? Eso es lo que yo quiero saber porque donde él trabajaba, el señor puede ser testigo de que el era un chino muy trabajador, muy sano, él no tenía ningún vicio de nada. Solamente para*

ayudarme y a mis hijas. Entonces yo quiero saber, que me digan la verdad, porque yo nunca he tenido paz en mi corazón por no saber porqué lo mataron, porqué me lo mataron, porqué son tan crueles con nosotros los campesinos, quitarnos nuestros hijos que son quienes nos ayudan a nosotras madres cabezas de familia, a nuestros hijos. Entonces yo quiero saber la verdad de eso". *Pues lo único es que yo quiero saber la verdad, ¿Por qué? Porque yo se que mi hijo, pueden haber testigos de que él era un chino muy sano, el solamente trabajaba en la vereda, el iba todos los años a trabajar allá, a coger maíz, arroz. Él no tenía nada, ningún vicio de nada, ni antecedentes con la ley, nada, nada. Eso es lo que uno hoy en día…yo vivo sufriendo de eso. A veces me dan unas depresiones, yo mantengo tomando medicamentos para eso [momento de llanto] porque él era mi hijo que me ayudaba a mi para la comida para las otras niñas. Después de que lo mataron a él a mi me tocó seguir sola trabajando […] sembrando maíz, sembrando ahuyama. Me ganaba diecisiete mil pesos […] la una tenía 10 y la otra tenía 14. Yo soy madre de 6 hijos y los otros muchachos se fueron de la casa del miedo porque decían que los iban a matar. Entonces yo me quede sola con mis hijas, yo me tocaba trabajar, hacer la comida de ellas […] eso es lo que a mi me duele tanto, que maten a una persona que es trabajadora, que no le hace daño a nadie, solamente […] ¿Por qué nos hacen tanto daño? […] eso es una cosa que lo marca a uno para siempre, a veces a uno le da esas depresiones, yo me la paso tomando medicamentos, que ahí guardados los tengo, porque yo vivo enferma, enferma, yo me tocó muy duró desde que a él lo mataron. Yo me quedé sola, yo me vine a Melgar a trabajar, yo me vine, yo no me estuve por allá más en el campo, me tocó salir del campo para trabajar y poder pagar unas deudas que debía, para tratar de que mis hijas estudiaran, ninguno de mis hijos estudió más porque ellos se fueron, ninguno hicieron bachillerato porque no hubo modo de nada porque a mi me toco trabajar todo el día, todo el mundo es testigo de que yo soy una mujer muy trabajadora, yo soy del campo, y me tocaba todo el día, con un azadón echar azadón, echando un*

balde de maíz, sembrar el maíz, sembrando plátano, yuca, y todo eso porque yo soy del campo, y me tocaba 17 mil pesos al día, y me tocaba […] para sobrevivir con mis hijas. Eso es lo que yo digo, yo nunca tuve ayuda psicológica ni nada, a mi me toco sufrir ese dolor sola, con mis hijas, sola. Y aquí estoy en frente de ellos para que me aclaren la verdad porque este es un tormento que uno nunca se le quita de no saber ¿Por qué si él era un chino sano? ¿Por qué? ¿Por qué le quitan la vida así? ¿Por qué no investigan de dónde son, dónde viven? Si estaba era en el campo trabajando, porque eso sí les enseñaba yo, a trabajar, nunca que se quitaran una vaca de un vecino, ni un tomate, nada. Fue trabajando con el sudor de la frente, yo trabajaba. Y hasta ahora yo me ha tocado trabajar en casas de familia. No me canso de vivir por mis hijas, y aquí estoy, y le doy gracias al señor que me ha levantado y me ha dado fortalezas para estar acá. Me congregué en una iglesia cristiana porque no tenía paz en mi corazón. Me congregué y gracias al señor me ha dado esa fortaleza, esa paz, que he buscado. Y acá estoy para saber la verdad.

12. *"Buenas tardes señores magistrados, defensores públicos, fiscalía, y demás personas presentes, mi nombre es XXX, identificada con cédula de ciudadanía [momento de llanto] quería saber ¿Por qué asesinaron a mi mamá? [Momento de llanto] quiero saber la verdad ya que he tenido la oportunidad de asistir a otras audiencias, pero siempre los postulados se tiran la pelota, que si, que […] pero nunca dicen la verdad de los hechos. Quiero también dejar en alto el nombre de mi mamá porque ella no era guerrillera, ni mucho menos auxiliar de la guerrilla, ni pertenecía a una célula como muchas veces lo dicen los postulados. Acá hay muchas personas presentes de la región y pueden dar fe de quien era mi mamá. Era una mujer cabeza de hogar porque enviudó muy joven, respondía por mi hermana y por mí, y gracias a ellos nos dejaron solas. Gracias a Dios mi hermana y yo hemos salido adelante, y hoy en día lo único que le pido al Estado, a la fiscalía, es que investiguen los hechos reales de esa masacre, de quienes*

fueron los que hicieron eso. ¿Cómo es posible que cataloguen a dos menores de 13 y 15 años como son los hijos de la señora Nelly, y a una señora como mi mamá, de 42 años, como una célula de la guerrilla? [Momento de llanto] y además ellos querían acabar con la región. Yo tenia 10 años en ese entonces, y recuerdo bien que cuando nos dejaron salir de la escuela, cuando hicieron todo lo que hicieron, mi casa se estaba quemando y dentro de la sala dejaron un cilindro de gas, y la misma comunidad lo sacó. Ellos intentaban acabar con todos, la casa de la señora Nelly también la quemaron y luego encontraron a todos muertos. Mi mamá no tenía rostro. Se reconoció porque todos nos dimos cuenta que a ella, y a Uber, y a Wilson y a ese muchacho, Héctor, los dejaron cuando a todos los llevaron para la escuela. Ella no tenía cara. Y no se tiren más la pelota postulados, ustedes, den nombres, hablen con la verdad. Si están arrepentidos, háganlo de verdad, de corazón, no de palabra. Y […] para que la Fiscalía y los investigadores puedan encontrar a esas personas y se haga justicia. Señor John Fredy, usted hace referencia a que usted es quién transporta a esos criminales para ingresar al pueblo […] para […] debe ingresar por […] ¿Se acuerda? Tuvo que pasar por el puente del valle de San Juan. Tuvo que pasar por el CAI, por la autoridad. ¿Cómo hizo para entrar y salir con tantas tropas sin que ninguna autoridad les hubiera dicho nada? Pues, una inquietud, señora magistrada respecto a la autoridad del pueblo. ¿Cómo es posible que haya esa presencia de esas tropas en esa vereda que queda a 15, 20 minutos del pueblo, las ven pasar a las 12, 1 de la mañana y luego las ven pasar a las 4, 5 de la tarde, y nadie hace nada, nadie dice nada? Señor John Freddy, personalmente, en el nombre mío y de mi hermana no lo perdonamos, porque así usted no haya matado a nadie, usted fue cómplice. ¡Ojala se pudra en la cárcel!"

13. *"Muy buenas tardes, bueno yo quiero hacer una pequeña… de ese señor que tiene conocimiento sobre eso. ¿Por qué en el valle de San Juan hacían*

reuniones y los traían hacia Puente Alegre? Entonces eso quiere decir que desde que pasó la masacre en la vereda de El Neme, antes, hacían reuniones. También le quería preguntar, ¿Qué persona estuvo detrás de esto? Para que mataran la familia de la vereda de El Neme, por lo menos Cecilia Guarnizo que era la tía mía, y los otros muchachos pues que eran de la vereda. También tengo conocimiento de que un hermano mío, medio hermano, lo cogieron por allá en el valle de San Juan y se lo trajeron hacia más allá de de Ibagué, porque mucha gente los vio que lo subieron en la moto, y nosotros no sabemos si está muerto o qué pasó con él. El se llamaba Sergio Guarnizo y en esos tiempos fue desaparecido, porque la mamá no está pero de verdad en nuestro corazón están ellos y por eso quiero preguntarle…dice usted que entró y salió pero quiero hacerle una pregunta, usted los reunió allá en las escuela y les dio una charla ¿Fue usted o no fue usted? No recuerdo su físico o la cara, pero hubo una reunión ahí en el kiosco y usted nos dio una charla ¿Es usted o no es usted? La policía, el Alcalde, ¿Por qué no hizo algo? Esa es la pregunta mía y de todos nosotros de la vereda El Neme ¿Por qué cuando pasaban por ahí la policía no hacía nada, y el Alcalde también que estaba en ese hecho? Nosotros queremos saber, dice usted que no tiene nada que ver, entonces que los demás nos expliquen ¿Qué personas estuvieron más detrás de eso? ¿Ese vehículo que entró como a las 5 de la tarde, de quién era? *Entonces pues yo si le pido aquí a la justicia que, por ejemplo en ese caso, cuanto hace que nosotros denunciamos, en esos días dónde estuvo la ayuda para nosotros, es que ni un psicólogo. El alcalde no nos ayudó a nosotros, eso es lo que yo digo también ¿Por qué el alcalde estando nunca nos ofreció una ayuda? ¿Será que ese señor tuvo algo que ver en eso? Porque es que no nos prestaron una ayuda, nosotros nos desplazamos de allá, para acá para Ibagué y eso fue como si nada. Hasta ahorita que declaramos, y los que si han ido son psicólogos a repararnos. […] no podemos darles estudios. En mi caso mío, yo tenía una niña. Me tocó mandarla para Cali. Allá casi me la matan a ella. Esto es muy difícil para nosotros,*

estamos en la vereda pero de todas maneras Dios es el que perdona, pues, yo les digo acá a ellos que de verdad no pensábamos que de verdad los íbamos a tener de frente, porque esto es muy duro para nosotros. De verdad, de verdad, esto no se le desea a nadie, ni al peor enemigo, yo creo. Pero yo si les digo que si es verdad que de verdad lo están haciendo de corazón, no somos nadie para juzgarlos pero de todas maneras esto fue una cosa que se vivió y nosotros no se nos va […] el corazón. Y si es verdad que lo hacen de corazón, pues gracias a Dios que pensaron porque como dijo Pablo, todos somos hermanos porque venimos de la misma madre, y no se sabe de las circunstancias que hicieron ellos esto, y quitarle la vida a una persona es muy difícil porque sólo Dios es el que puede quitarle la vida a uno. Y si de verdad lo hacen de corazón pues que Dios los perdone ¿Cierto? Y que de verdad lo tomen como un buen camino, y que de verdad nunca, nunca más vuelvan a coger un arma para asesinar a una persona, ya que tienen sus hijos. Es muy duro esto.

14. *"Honorables magistrados, respetadísimos fiscales, demás organismos de control, amigos, víctimas, Postulados y demás. […] el que asesinó a Nelson Castiblanco […] la situación económica mía […] de ahí para acá, pues de los papás, no tiene papá, no tienen hermanos, y la mamá ¿Cómo se estará sintiendo por esa situación que se da? Pero se dan muchos problemas y yo me enfermé, la mamá se enfermó. Tocó internarla en un sanatorio hace 4 años en Bogotá, pagando. Entonces el negocio que yo tenía se fue a la ruina, quedé sin casa. Nada, porque […] nos hemos estado mal […} a usted lo condenaron a pagar, esta preso, pero también lo condenaron a pagar una indemnización a las familias. Yo quiero saber del tesorero de los paramilitares de esos lados, que está ahí, ¿Cuánta plata ha consignado? ¿Cómo han pagado esa plata? Yo no se si la fiscalía conocerá de este problema, lo tendrá […] pero por favor. Lamento que este conflicto se haya dado de esta forma, pero no es justo que suframos esto por consecuencias que no son suyas sino de otras personas, ni son mías.*

Nosotros […] que por eso fue la causa que mataron a Marcos y al hijo mío. Gracias. Y quiero saber ¿Dónde consignaron la plata? O ¿Cómo pagaron? O ¿Qué se está haciendo con eso? Usted está pagando cárcel, puede que en uno o dos años ya sale. Y económicamente la situación de la reparación ¿Dónde está? Yo les pido al abogado y al señor fiscal que se mire esa situación a ver qué a sucedido con eso. Yo no había hecho una reclamación ni ante la fiscalía, ni nadie por temor, sinceramente por temor. El hecho de haber sido por un.movimiento político y hubiera sido prácticamente terminado, no se hubiese hecho ninguna reclamación hoy. Está la honorable fiscalía, están los magistrados, y estoy hablando, estoy diciéndoles, ¿Qué pasa con la reparación? Y ¿Cuándo? La vez pasada que fuimos en la audiencia que fue por teleconferencia no hablé con ustedes por temor, hoy le pedimos al señor fiscal y los magistrados ¿Dónde está la reparación? La mayoría de los que estamos aquí necesitamos reparación. Gracias.

15. *"Buenas tardes a todos, yo ya se, porque estuve en la versión libre del señor John Fredy Rubio Sierra, de los móviles y de que el fue quien mató a mi hermano, pero lo que yo quiero en ésta sala es ¿Qué va a pasar con la persona que fue el que señaló a mi hermano para que lo mataran? Que es con base en el Señor Rubio, el señor Luís Marin, un arrocero de Natagaima. Él lo confesó en la versión libre, el fue el que habló con el comandante para que mataran a mi hermano. Son 11 años esperando a que se haga justicia por la muerte de mi hermano. Yo quiero que alguien me responda ¿Por qué […] la muerte de mi hermano? Pero no sólo la de mi hermano, porque son varias personas a quienes él señaló para que le quitaran la vida. ¿Quién va a responde? Si es la fiscalía. A dónde se debe dirigir para que se haga justicia con esa persona. Inclusive él ya no vive en Natagaima, el está viviendo aquí en Ibagué. Yo quiero que se haga justicia con eso porque el hecho de que Luís Marin sea una persona que tiene dinero y haya señalado a mi hermano, también debe pagar, porque le quitó la*

vida a una persona joven [momento de llanto] me da mucha tristeza porque mi hermano era el que trabajaba para mis padres. Mi padre es un hombre ya de 70 años, y todavía tiene que forjar en su hombro, el trabaja en Natagaima, y cargar un bulto de piedra a su hombro a sus 70 años, para llevar el sustento a la casa, para mi mamá que es una persona enferma, mi mamá es diabética. Para mi es muy triste porque mi hermanito era el mayor de todos nosotros, ya se que él cometió un error muy grande, nadie es quien para quitarle la vida y quitarle el sustento a mis padres, que a esos años….y mi papá es una persona que está muy enferma, ha tenido que ir al médico, está terrible, más sin embargo debe ir a trabajar y buscar el sustento para mi madre. Yo quisiera tener en mis manos la posibilidad de darles a ellos, pero no puedo porque soy madre cabeza de familia, desplazada también a raíz de éste conflicto con los paramilitares, ni tengo trabajo porque desgraciadamente aquí en Colombia a la persona que ya tiene más de 40 años no se le brindan más oportunidades de trabajo, porque según, uno llega a los 40 y ya no tiene fuerzas para trabajar. Pero eso es mentira, yo todavía me siento con muchas fuerzas para trabajar. Desgraciadamente aquí en Ibagué no hay una fuente de trabajo, o si la hay es muy […] pero yo, en lo que llevo acá, viviendo acá en Ibagué tuve un trabajo que fue donde un fotógrafo, al pie del Das, cuando eso […] iba detrás de la gente para lo de las fotos. Ya no tengo más empleo y tengo todavía una niña de 14 años a quien tengo que mantener, darle estudio. Entonces créanme que ahorita lo que más, más deseo es que me ayuden a mis padres. Aunque ellos ya recibieron algo no fue todo lo que tienen andado la ley, para que a ellos se les reconozca el resto y, lo que yo más quiero en la vida es ver a la persona que señaló a mi hermano para que lo mataran, verlo pagando, verlo en la cárcel porque el […] y esta tranquilo, tiene su plata, tiene sus cosas. El Estado tiene unas necesidades muy grandes, las cuales no pueden cubrir, y eso es lo más importante, que se haga justicia. Y yo quiero que los señores de la fiscalía o los señores magistrados me diga que ese señor va a pagar lo que hizo con mi hermano. […] Yo quiero que John Fredy con

sus propias palabras verifique lo que yo estoy diciendo, porque usted lo confesó en la versión libre de que él fue la persona que señaló no solo a mi hermano, porque el tiene […] a otras personas de Natagaima. A usted no tengo nada que decirle porque el que perdona es Dios, y se que usted cometió un error con mi hermano, pero igual yo no le guardo rencor. Mi Dios lo perdonará a usted en su debido tiempo y sólo espero que se haga justicia con lo de mi hermano, eso es lo que yo pido, gracias.

16. *"Muy buenas tardes señores fiscales, magistrados y demás, mi nombre es Yadi Magdalena Lis, víctima de mi padre Basilio Lis Tovar de Natagaima, Tolima. Delito de desaparición forzada y desplazamiento y pues primero me quiero dirigir a usted, señora magistrada para solicitar ya que en la declaración de versión libre del 2011, del 14 de abril, cuando el señor Edwin Hernando Carbajal Roas, Alías "Caresapo", declaró e indicó, o sea la muerte de mi padre, pero el murió en un sitio, en un lugar específico, en la finca El Tabor, pero ya va el término de dos años y no me han entregado restos de mi padre que es lo que en realidad exijo, los restos de mi padre, obviamente para su cristiana sepultura. Yo no se si aquí estén mis dos hermanas que no conozco, me perdonaran la palabra pero no me interesa, fui yo la que viví con él los últimos años de su vida. Y pues a usted le exijo como tal los restos de él porque ya va el término de dos años, y no se si ustedes lo han buscado, o si se ha hecho esta búsqueda como mínimo. Ya van dos años desde esa versión. Y pues con respecto a John Fredy pues…quiero el motivo principal pues, como lo dijo otra persona, se han tirado mucho la pelota pero no he tenido el motivo principal de la muerte de mi padre. Usted me comentó que se fue de vacaciones, regresó…pero no se, sólo lo tengo a usted. Quiero el motivo principal de él. Obviamente me dijeron, como, me van a perdonar, todos saben decir que todos nuestros familiares son de la guerrilla, han tenido algo que ver, ya lo hicieron con mi padre, y si lo van a volver a hacer quiero pruebas. La última versión lo dijeron, que es que el tenía, o sea, conexo*

con la guerrilla y que trabajaba con los dos grupos. Si es así exijo las pruebas de que mi papá trabajaba con la guerrilla. O sea, lo hago por él. En nombre de mi padre. Si en es motivo principal hubo una persona diferente que tuvo que ver, dándole una orden a otra persona…o sea quiero esclarecerlo para mí, y pues para mi tranquilidad, porque no es fácil para mí tener que llegar a un municipio y que todo el mundo me señale. Soy la menor y desafortunadamente soy la hija ilegítima de él. Y desafortunadamente todo el mundo reconoce que yo vivía con él […] y afortunadamente usted me conocía a mí y no a las otras. Entonces quiero tranquilidad y no quisiera ni volver a esto. Entonces no se que respuesta me tenga hoy pero quiero irme satisfecha por lo menos, y seguir con otro proceso en donde no me tenga que volver a sentar acá. Espero que me den pronta respuesta con los restos de mi padre, y espero salir satisfecha el día de hoy con su respuesta, pero quiero escucharlo muy bien, porque en toda la audiencia de hoy habla muy cabizbajo, por lo menos a mi míreme a la cara y dígamelo así como lo hacía en Natagaima, porque usted en la camioneta me miraba, o no sólo a mí, a todo el mundo. Entonces hábleme fuerte con la frente subida, porque yo a usted no le tengo miedo, ni a ninguno de los que están acá, porque desafortunadamente yo a veces me doblego pero debido a la vida que a mí me ha tocado pasar. Mire perdí a mi mamá, a los dos años a mi hermano lo mataron, luego ustedes mataron a mi papá, a los tres años, a un tío que se hizo cargo de mí también lo mataron ¿De quién quiere que me pegue? ¿De usted? ¿De ustedes, quienes les han quitado la vida a los demás? Entonces quiero irme satisfecha, por favor […] y no agache la cara como lo ha hecho con los demás. Yo se que usted no va a tener la respuesta, vamos a ver qué me va a decir. Gracias. Señora magistrada pues primero que todo le quiero ofrecer disculpas si yo le solicité los huesos de mi padre y se que pues usted no es la indicada ¿No? Es algo personal pero yo lo hice pues como ayuda y apoyo. Espero que sea así, pero si es por, como lo acabó de decir el señor fiscal, si es por simbolismo y como por, no se si me vaya a expresar mal, sino por calmarme, no lo acepto, o

sea, para mi van a ser los huesos de mi padre, voy a tener un inconveniente con mi dos hermanas, si es necesario pues o sea, la prueba de ADN, mientras están en la exhumación de varios cuerpos yo…no se que palabra decir pero lo pueden hacer conmigo. Yo no lo exijo ya pero yo se que no va a ser pronto. Puede que esté pasando un río o no sé en donde esté el cuerpo de mi padre, pero mínimo, mínimo díganme ya y por lo menos una prueba de sangre. No lo han hecho en dos años, lo puedo hacer…Pero señora magistrada, con relación a lo que mencionó el señor fiscal con lo de….un acta de defunción, no entendí. ¿Cuál fue el motivo principal? Siempre hay un motivo, un inconveniente principal, una orden. Que tuvo de pronto inconvenientes con Madrigal, que esto y lo otro. Pero el motivo, el motivo principal…usted era muy amigo de mi papá. Usted lo sabe. Créame que yo acá ya he llorado bastante. No se preocupe, yo acá no me voy a caer. Ya estoy acostumbrada a las peores cosas en ésta vida ¿Sabe? Entonces una noticia más, ya es para mí algo más en ésta vida. Es que yo tengo entendido que el motivo, hasta donde yo se, que el motivo, según lo que yo he conocido es de que tenía algo personal con Madrigal, y que le dieron la orden, y ya no más".

17. *"Buenas tardes, la pregunta que yo tengo para el señor fiscal y para ustedes es ¿Qué pasó con la investigación que se estaba haciendo sobre la muerte de mi papá? Todo comenzó en el mes de abril, mi papá era inspector de policía de la […] empezamos a tener una serie de amenazas pero pues, mi papá presentó la inquietud ante la fiscalía. Posteriormente presentó la carta a la alcaldía presentando su preocupación por lo que estaba pasando, como nos estaban amenazando, especialmente pues a él, todo lo que estaba sucediendo en torno a nosotros […] al DAS, al ejército, porque no puedo entender qué pasó con la investigación porque la policía militar buscó a mi papá interminablemente. Ya el 17 de abril del 2000, la policía militar lo buscó en la 14 con primera de una manera atroz. No lo encontraron. Mi papá se presentó al día siguiente con el*

abogado en el batallón para ver qué era lo que necesitaba, para qué era que lo querían de esa manera tan tenaz. […] dijeron que no se preocupara, que no teníamos nada que temer, que no se preocupara, que estaba limpio. Falso porque las cosas siguieron, mi papa siguió preocupada hasta iniciando el mes de agosto, cuando mi papá nos dijo que aquí el señor lo tenía sitiado totalmente, que a él en cualquier momento lo iban a matar, que las amenazas habían seguido, aquí el señor sabe, él lo confesó en la audiencia anterior. Le estuvo haciendo investigación, estuvo haciendo seguimiento, hasta que el día 14 de agosto lo asesinó. La única respuesta que recibimos por parte del Estado fue un poema. Sí, curiosamente el comandante, no se qué será ese señor, en el momento en el batallón, y el secretario de gobierno que en ese entonces era una alcaldesa, le respondió a todas las amenazas, a todas nuestras preocupaciones, a todo lo que pasó, con un poema. Finalmente ese señor mató a mi papá el 14 de agosto, la investigación fue interrumpida, el caso fue archivado, tuvimos un doble desplazamiento, a causa de esto a mi mamá la asesinaron a los dos años. Entonces yo realmente quiero saber ¿Qué pasó con la investigación? Lo otro no porque él ya dijo lo que había hecho y ya que venga a decirme no más, no viene al caso. Yo ya se lo que él hizo y pues…ya como que venga a abrir la herida, como que no quiero escuchar. Yo quiero saber de parte de ustedes ¡ qué pasó con esa investigación? A él ya lo habían capturado, y ya sabían lo que él había hecho porque ya lo había confesado en Neiva, y no fue condenado por ese hecho. Y ese caso se archivó y le dieron mil y mil vueltas, se entrelazaba, siempre pasaba algo con la investigación y nunca pasó nada. Yo quiero saber qué pasó respecto a eso. Causa curiosidad que no es que porque nos haya contado, sino porque la policía militar en efecto llegó, y es que lo buscaban de una manera terrible, es que lo buscaban. Mi papá presentó una carta a la alcandía, tengo las pruebas de las peticiones que él hizo, pidiendo ayuda, pidiendo protección, y la alcaldesa jamás hizo nada. El duró 1 mes en los pasillos de la alcaldía pidiendo, suplicando por un traslado. Pero no, nunca

sucedió nada. Sin embargo lo mandaron a trabajar allá. Y a él lo estuvieron buscando por tanto tiempo pero no lo localizaron, fueron a la casa de nosotros y tampoco lo localizaron. […] entonces él tomó la determinación de asesinarlo en la 14 con 1ra aquí en Ibagué. Es muy difícil, porque no puedo entender cómo en pleno centro de Ibagué, cómo se va a llenar eso de policía militar […] estando la policía a media cuadra, y no se van a dar cuenta, o sea es ilógico. Pasaron muchas cosas, en su momento pusimos la demanda, los testigos se desaparecieron, nadie quiso ir a atestiguar, el fiscal que estaba encargado lo trasladaron, el caso fue que nunca paso nada, hasta ahora es que venimos a saber… hasta ahora es que venimos a saber que ellos lo habían matado y todo. Hasta ahora es que nosotros venimos a saber y como le digo, mi mamá también fue asesinada a los dos años, y mi hermana y yo hasta ahora es que realmente venimos a saber parte de la verdad. La verdad de lo que llevaba el caso, mi papá tres meses antes de que lo mataran me dijo que con ese papel que me dejaba tratara de hacer lo que pudiera porque lo más posible era que en cualquier momento lo iban a matar. Estaba la prueba de que él había venido suplicando, suplicando mucho en la alcaldía, que lo protegieran, que lo sacaran pero nadie quiso hacerle caso de nada.

18. *"Buenos días señora magistrada, señor fiscal, a los defensores del pueblos, a las victimas y a los demás. Mi nombre es XXX, soy de la vereda El Neme. Fue el 24 de abril del 2001, cuando unas personas llegaron y se identificaron como paramilitares, autodefensas, llegaron y nos encerraron en la casa de la señora Nelly, estuvimos ahí como hasta las 8 de la mañana, después nos llevaron para la escuela y nos tuvieron todo el día allá. Eso me pareció muy injusto… yo que crecí y nací allá, y siempre vi que las personas siempre trabajaban, vivíamos del maíz, de los animales. Es cierto que por allá si […] pero nosotros como campesinos no teníamos la culpa de que esa gente fuera por allá porque también tenían armas y entonces nosotros no teníamos la culpa de eso. Me*

pareció también muy injusta la muerte del señor Bernate, de los hijos de la señora Nelly, que eran unas personas que apenas estaban empezando a vivir, y la tía Cecilia porque uno, o sea, trae hijos al mundo pero no sabe que vayan a hacer ellos, y uno no es responsable de lo que hagan los hijos. Entonces también me pareció injusta la muerte de ella. Y también les pido a los señores magistrados y a los defensores del pueblo que sea, o sea, que sean rápidos estos trámites porque si miramos, ya llevamos como doce años en éstas vueltas…venimos, y la verdad que nosotras sacamos, o sea, nosotros no tenemos recursos para estar viniendo y agradecemos mucho que nos estén ayudando pero que sea rápido. Y el gobierno que se prepare como debe de ser porque la verdad que lo necesitamos. Muchas gracias.

19. *Buenos días, mi pregunta es ¿Por qué mataron a mi […]? (Responden los postulados que el móvil de la muerte es la supuesta relación sentimental que mantenía con un guerrillero de las FARC) Lo que sé es que el comandante de la policía dio la orden para que la mataran*

20. *"Yo quiero preguntarle ¿Por qué mató a mi esposo […] XXX? quien era un simple agricultor ¿Ustedes no podían investigar antes de matar? ¿Ni siquiera le avisan? Porque […] era un muchacho de 22 años […] deberían investigar, preguntar ¿Usted hizo esto, esto? Ustedes no le dieron tiempo ni de hablar, de una vez ustedes cogieron y lo mataron ¿Ustedes siempre matan así? ¿Les dan la orden de matar y van y lo matan sin saber quien es? Eso fue cuestión de días. A él lo amenaza ese señor y [….] a él lo amenaza el lunes, él lo denuncia el martes y el jueves ya lo matan. Por eso, yo cuando lo mataron quería saber quienes eran ustedes para preguntarles… ustedes están enseñados a eso siempre…porque en esa organización cuando ustedes trabajaban siempre lo hacían así […] y de una vez van y acaban con él {…] no saben el daño que le hacen a uno […] Ustedes no se tomaron la molestia de ver quienes éramos aquí*

en la vereda. […] cualquier aparecido, y fue allá y tuvieron una discusión el 31 de diciembre por tragos, porque fue por tragos, por nada más. Y ustedes van […] y lo mataron. Yo no creo que lo hubiesen salvado porque ustedes para eso trabajaban […} mire, era un hombre tan honesto, pregunte en la vereda quién era él, y venía de una familia tan humilde, tan pobre que toda la vida se la pasaba trabajando […]

21. *"Buenos días señores magistrados, señor procurados, fiscales y demás víctimas {Momento de llanto] yo estuve cuando los señores confesaron junto al señor alias "machete" que a mi hermano lo mataron porque era guerrillero. Lo único que yo les pido es que digan la verdad de por qué lo mataron. Que fue por orden del capitán Téllez [momento de llanto] más que todo es a mi mamá porque […] a mi mamá no le han reconocido nada, ni económica, ni moralmente, ni a ninguno de nosotros. Él para mí era más que un hermano; era como el papá era como el que tenía la familia unida en un diciembre, en todo. Él era como [momento de llanto] oséa, en estos momentos ya la familia no es como era cuando él estaba [momento de llanto]. Señora magistrada cuando yo estuve con ellos en esta…cuando se acogieron a justicia y paz, señor procurador yo en esa ocasión les insistí a ellos sobre la forma en que lo mataron, que le pegaron 14 disparos, se […] como si…. No era el modo que lo matara como lo mataron a él porque toda esa cantidad de disparos, cuando lo encontramos él estaba boca abajo…y lo habían disparado todo, todo…*

22. *"Muy buenos días señores magistrados y demás personas que se encuentran en éste auditorio, mi nombre es XXX [momento de llanto] soy víctima hace doce años, ya que el 25 de marzo del 2001, las autodefensas asesinaron a mi esposo. Soy madre cabeza de familia. He sido padre y madre para mi hijo. Quiero saber el motivo, ya que hay muchas versiones sobre éste caso… ¿Quién lo mandó a matar y porqué lo hicieron? A él lo mataron de una manera muy ruin,*

se ensañaron de él abusando del poder de las armas, dándole más de 10 disparos. Somos personas de escasos recursos. He tenido que sufrir muchas cosas. El daño que nos hicieron fue muy grande, tanto moral, emocional, psicológico y económico. He tenido que aguantar humillaciones, pasar necesidades, y quiero que me digan la verdad, porque dicen que la orden la dio el comandante Arturo, que a él es a quien hay que preguntarle. Nunca me he sentado en una audiencia con él. Y también quiero saber ¿Cómo ustedes van a repararnos a nosotros las víctimas? Ya que merecemos una indemnización justa, porque el daño es muy grande, enorme.

23. *"Pues…ocurre el desplazamiento en el 2001, pues…para nosotros es muy duro, pues resulta que don José, sus hijos, su añoranza de su vida era... pues para nosotros era como una familia ¿Si? Porque vivíamos en la vereda y pues a mi me parece muy doloroso que hayan hecho esas cosas con ellos […] y pues yo también estuve pendiente, tenía a mis hijos pequeños y a causa de eso uno sufre mucho con ellos porque le tocó a uno salir, y dejar las cosas que uno tiene para otro lado […] entonces, muy doloroso. Gracias.*

24. *"Buenos días honorables magistrados, defensoría y demás víctimas, mi nombre es XXX, identificada con cédula […] de Natagaima, Tolima. Soy desplazada […] que yo me tenía que ir ese día que era el 19 de noviembre del 2000, cuando llegó mi hijo José Francisco y me abrazó y se puso a llorar, y me decía "mamá nos tenemos que ir que nos van a matar". Se suponía que yo aparecía en un listado que cargaban las autodefensas. Ese listado se lo pasé a mi representante el doctor […] yo me fui con mucho dolor, pero me fui porque yo me quería ir, yo no debía nada, nada debo y nada temo. Fui donde Jaime Saldaña, que es secretario de un juzgado al que fui y se puso a llorar y me dijo "váyase". […] me hizo la maleta, que es una hermana mía, y yo me fui con mi hijo más pequeñito […] llegué a la casa de mi hermano, mi hermano XXX […]*

que en ese tiempo era escolta del coronel de Cundinamarca […] cuando el se fue a trabajar hizo una llamada y le dijo a su mujer "ahí está […]" y ese ganado cómo lo obtuve. Yo era hija de XXX, un reconocido fincario, ganadero, agricultor de la vereda y yo había obtenido parte de ese ganado que lo cambiamos con mi hermano XXX porque cuando eso él ya tenía tierras, a mi nombre, pero él quería tener más ganado y entonces hicimos un cambio de […] por hectáreas y por cierta cantidad de ganado […] en ese instante fueron 200. 000 pesos, él me dijo "yo le doy ésta, ésta, ésta, ésta" y fuimos e hicimos el negocio. Ese ganado se lo llevaron las autodefensas, que en la audiencia del 16 de abril de 2011, John Alver Rivera Vera fingió al principio no reconocerme y después me dijo que sí, que él se había robado ese ganado, que ese ganado venía de la zona de distensión. ¿Cómo iban a creer que ese ganado iba a venir de la zona de distensión si eran muchos kilómetros por delante? La pregunta que le hago al postulado, que él es el único que me ha dado razón, que me dice "sí, yo di la orden que lo mataran a él" ¿Por qué y quién? Y quiero saber si mi hermano, coronel ya retirado para ese tiempo, XXX, tiene algo que ver en el homicidio de mi hijo. Yo nunca he sido guerrillera, he sido ganadera y agricultora reconocida en la región y en el municipio de Natagaima. Pero yo no pertenecía al cabildo porque nosotros los propietarios de fincas no podíamos pertenecer al cabildo, pero mi hijo si pertenecía al cabildo local. Y yo si era simpatizante, y aún sigo siendo simpatizante de la UP, y no me da miedo, no he cometido algún error, nunca he hecho nada. El hecho de participar en un partido político no quiere decir que yo sea guerrillera. El único error mío es ser así como usted me ve, parada, parada, que si usted me dice "le voy a pegar" nos vamos a dar. Porque no es solamente que el que va a dar, va a recibir, porque yo si he sido porque yo quería a mis hijos. Mis hijos, los Torres Sánchez eran huérfanos de padre y yo los crié, los eduqué y aspiraba a que ellos fueran algo para mi como […] de los beneficios que he recibido de los dos que me quedan vivos porque, desafortunadamente, hace 5 años se me murió uno de cáncer, pero los dos que

están vivos no hacen sino llamarme y decirme "vieja, reclame lo suyo", el otro "vieja, hay que sacar […] porque entonces yo los eduqué en una moral que en Natagaima todo el mundo puede decir que yo soy mala clase, porque si usted me hubiera dado el beneficio y la oportunidad de decirme "vieja HP la vamos a matar" los dos, lo hubiera hecho, pero a mí no me dieron ese beneficio, solamente me señalaban "que esa tal por cual", "que esa Hijue no se qué", "que yo era mosa de un comandante guerrillero" que me digan ¿Qué comandante guerrillero? ¿Con quién tuve yo una relación sentimental? Pero lo que yo tuve y lo conseguí porque a los 18 años ya era agricultor […], cuando yo cumplí 18 años, ya cultivaba 18 hectáreas porque mi papá me apoyaba, y, alma bendita, me decía […] hágale a esa vieja todo lo que quiera, oséa en trabajos de maquinaria porque esa vieja es muy trabajadora y soy distinguida por ser como soy y por ser trabajadora. Y yo le digo una cosa, a mí no me vaya a decir que lo perdone, porque que lo perdone Dios, porque yo no; porque usted a mi me causó mucho daño, demasiado, yo casi me enloquezco con la muerte de mi hijo. Y no tengo palabras, es que mejor dicho, no puedo, no puedo que usted me diga que perdón señora, porque ya me lo dijo y yo casi me enloquezco de la ira. Pero usted, a mi, me hubiera llamado y me hubiera ido a la casa y me hubiera sacado el machete y me hubiera dicho "yo vengo por usted por esto y esto" y que usted me hubiera dado el beneficio de demostrarle que no, nada que ver con nadie. A mi me acusaban porque yo les hacía de comer, pero nunca en la vida he sido sirvienta de nadie. Yo siempre he tenido lo mío porque mi familia me enseñó qué era trabajar. Y hoy por hoy, a la edad que tengo, porque ya soy una vieja, si me toca trabajar, si me dicen "láveme esta camisa" la lavo, si me dicen "Señora ¿Por cuánto me hace un desayuno?" se lo hago, pero que me digan […] a este ladrón, "vaya y consigue mariguana", todo eso dijeron ustedes de mi, porque no me dieron el beneficio de […} yo quiero saber ¿Qué vínculo tenía Carlos Sánchez Díaz con ustedes? Porque si el es el culpable de la muerte de mi hijo, lo único que yo […] frente a ellos siendo medio hermanos. Yo a ustedes no les estoy

pidiendo nada, estoy reclamando lo que mi papá trabajó porque desafortunadamente yo tenía ese apellido, y si por eso le tocó morir a mi hijo…. No me mataron a mí porque yo era la Sánchez, no mi hijo. Y mi hijo era un muchacho estudiante, mi hijo se acababa de graduar. Desafortunadamente en esos trámites de la libreta se accidentó, estaba convaleciente. Mi hijo era una persona, en el instante en que lo cogieron así convaleciente, era una persona trabajadora. Tenían que darse cuenta cómo le estaba quedando la casa a su tío XXX, él no estaba robando, ni estaba delinquiendo porque ustedes con la única mentira que se tapan es que era delincuente, que era guerrillero, que era auxiliador, que era no se que, mal. Los únicos buenos son ustedes pero créalas que usted tiene […] mucho porque son muchas las personas que a usted le han dicho muchas cosas y usted tiene que rogar mucha fortaleza a Dios para seguir adelante. Y créame que así me de [….] millones de pesos, usted no va a arreglar el daño que me han hecho, porque desafortunadamente toda Natagaima sabe que yo soy trabajadora, que voy cada 6 meses, vendo animales que nunca han sido robados, y nunca he delinquido […] el único problema mío ha sido este, que si usted me dice "fea" listo, fea ¿por qué? Lo vamos a arreglar. Así he sido de parada y así será hasta que Dios me tenga sobre la tierra. Con que venga una sola persona y se levante y me diga "esta me robó" "esta libra de arroz no me la pagó" [….] ahí está Edgar Soto, distinguido comprador de ganado. Cuando mi hijo se enfermó de cáncer fui y le dije "Edgar, me pasa esto, esto y necesito un millón de pesos", los conseguí y fui y se los pagué y fue y le dijo a la mujer "mija, si supiera quién me pagó" Fui hasta Cali y le dije "mire no los tengo completos pero aquí están" y "si los hombres fueran como esa mujer, Colombia estaría bien, mija" porque ustedes no hicieron sino señalarlo a uno de que uno era malo, pero más vale la conciencia de ustedes {…] usted es un hombre que le ha hecho mucho daño al Tolima, usted dice que fue víctima, pero usted parece que no hubiera sido víctima. Ustedes pudieron estar frente a la casa, en un taxi, entonces usted iría ahí porque mi mamá, cuando se me llevaron el ganado me

dijo {…] gracias al hijo del mazamorrero, que era en ese tiempo mi vecino, no ve había dejado llegar. ¿Por qué me tenía amenazada si yo nunca he sido mala, nunca, nunca he sido mala? Yo le pregunto ¿Por qué no me dio el beneficio de defenderme, que no hubiese matado a mis hijos, si yo he sido pobre, luchadora, trabajadora, más o mala? Ahora si lo escucho pero yo no quiero escuchar la palabra perdonar porque yo no lo perdono porque usted me hizo el daño más grande de mi vida, que una vez superé, he superado todo esto es estudiando. Así vieja como estoy yo me la paso es estudiando en el Sena, y una vez me pareció, miré, y me pareció ver a mi hijo cruzando la calzada, y pensé en pasar corriendo a ver si era. Que porque a usted se le dio la gana de abrir la jeta y decir "mátenlo" a usted que le iba a costar si usted no lo crió, no lo trajo a este mundo, usted no sufrió todo lo que tuve que sufrir yo para levantarlo porque el quedó huérfano de 6 años, pero cuando el quedó huérfano de 6 años el no era pordiosero, el [….] el capital que le dejó el papá. Yo nunca he sido ladrona, y ustedes siempre decían que ladrona, que la mosa de el…no sé quién. Ahí está para la muestra, un botón y se lo digo de frente, yo que me voy a fijar en una persona mala porque usted se da cuenta de que yo a usted lo miro con desprecio, con el peor desprecio del mundo porque usted es una persona mala. Yo nunca me he involucrado con gente mala. Yo soy una persona buena y yo quiero que usted tenga el valor suficiente de decirme las cosas así como se las he dicho yo y quiero que usted piense y recapacite si usted me hubiera dado el beneficio de defenderme, yo lo hubiera hecho, me hubiera ido y les hubiera entregado todo sin necesidad de que me hubieran hecho daño. Enterrar yo a mi hijo y no poder ir al entierro, enterrarlo mi familia y después del entierro irme a las 3 de la tarde y estaban esperándome sentados ahí para matarme ¿Para que? Si ya se lo habían tragado a él. Es que ¿Obtenían algún beneficio? ¿Obtenían algún beneficio por haber matado a un hombre de 19 años? ¿Trabajador? Como a todo el mundo le consta que el le hizo todos los [….] a la alcaldía y a [….] siempre se levantaba a las 4 de la mañana a trabajar y

estudiaba, veía por sus hermanos y veía por mi, porque el día que él recibía plata de la alcaldía, ese día me decía "Vieja, vamos hoy a mercar, le decían sus compañeros de estudio que no me conocían "Augusto, ¿Esa señora que es de usted?" […] no él era mi hijo, era de lo mejor, lo más lindo, usted con esa boca arrancó lo mejor, lo mejor, de mi vida, de mi existencia que fue mi hijo. Gracias El fue una persona que lo asesinaron acá en el Salado, y lo mató públicamente ….] era medio hermano mío. En el pueblo se dice y se escucha que el coronel Sánchez Díaz fue el que los llevó a ustedes allá con colaboración de Jorge Ortiz. Era un coronel retirado, Gabriel Sánchez Díaz y el hermano se llama Luís martín Sánchez Díaz. Se decían en el pueblo que el que los mandaba a ustedes y les pagaba era Gabriel, el segundo al mando era Martín. Y es cierto que ustedes tenían más quien les…les…y yo simplemente tuve inconvenientes con ellos por la evidencia que dejó mi padre. Y nosotros, mi padre no dejó ni uno, ni dos hijos, nosotros somos como treinta y pico de hijos; la menor de las mujeres soy yo, desafortunadamente con el apellido, y mi hermano XXX es un gran personaje. Una persona muy recta y así como es mi hermano, soy yo. Nosotras somos unas personas de bien, no personas que le hacemos el mal al primero que nos digan "Fulano de tal dijo" o "mátenlo o mándelo a matar" porque yo sí se qué es sufrir las inclemencias de la muerte porque a mi difunto marido lo mataron, a César Augusto lo mataron el 13 de mayo del 89 y desafortunadamente así es la palabra el 16 de mayo. Yo todo eso he tenido que sufrirlo, y a mi me sacaron a las 5 de la tarde y así como llegué, me levanté y fui y coloqué el denuncio […] y se supo más o menos quién había matado. Entonces ¿porqué tienen que acusarle a uno cosas que a uno? […] que yo era secuestradora ¿Yo a quién había secuestrado? […] fue mala, ella a mi no me prestó, se me robó una libra de panela, me dio una libra de arroz y nunca me la pagó, nunca; yo soy una persona, una mujer recta, correcta, que soy fea y vieja, eso si, mi Dios me mandó así, pero soy parada, eso sí acuérdese muy bien *si usted me hubiese dado el beneficio las cosas no hubieran sido así, pero como ustedes se venían*

como las hienas, era en manada, y le cogían y le echaban […] y la cogian y la amarraban y la mataban y le hacían una cantidad de cosas tan horrorosas ¿Por qué no le daban a uno el beneficio de defenderse? Uno a uno. Yo quisiera, quisiera que ustedes me miraran y me dijeran "si señora, yo cometí ese error" eso no lo he escuchado porque yo no soy mentirosa, porque el que es mentiroso es ladrón y yo nunca he tenido eso, yo soy una persona honesta, grávense a la cabeza que eso se lo hicieron a una persona honesta, correcta. Hoy por hoy estoy embargada, mis fincas están embargadas por la Caja Agraria, el Banco de Colombia, pero siempre fui agricultora y ganadera, nunca delincuente, ni auxiliadora de nadie porque mis hijos eran seis. Si yo tenía que luchar era para sacar adelante a mis 6 hijos, no para conseguir recursos para mantener a otra persona que ni lo hago, ni lo hubiese hecho. Siempre me preocupé por lo mío y aun me preocupo es por lo mío y el bienestar de mis hijos. Porque hay uno que está aferrado allá en esas dos piedras, y no sea que porque le estoy diciendo me lo vaya a hacer matar también, mi hijo también compra ganado y vive de eso, es un cabo retirado del ejército. Yo no nací para criar hijos zánganos, malos, ni nada de eso porque el hijo mío que me diga que va a ser delincuente se le dirá que se tiene que ir y que debe olvidar a esta madre, que es un ejemplo para la sociedad. Entonces yo creo que mis hijos me quieren mucho. Y ahí está el menor que está prestando servicio en un batallón de ingeniería, porque yo quiero que sea alguien en la vida y para poderlo hacer, primero, todos mis hijos se han ido a prestar servicio a los 18 años. Entonces yo no se ustedes de dónde sacaron su cuento y sus mentiras porque yo aquí, a todo el mundo no he hecho sino decirles que son mentiras. Ustedes deben de concientizarse y decir la verdad para descansar y poder tener al menos un poquito de calma en su corazón, deberían empezar a decir la verdad no que el uno era guerrillero, que era malo, que le hacía, que les había robado, que le había hecho, no. Yo se que ustedes cometieron muchos errores matando a mucha gente, si, demasiado, y yo lo único que espera escuchar de usted, porque usted un día me dijo que iba

a hablar con Leo, alias "veneno", porque aun se dice en el pueblo que el me va a matar y si usted se puede hablar con él pa' las que sea, pero que […] de tener el beneficio de decirme "vea vieja, la voy a matar" si yo cometí un error con él fue haberle fiado a la familia de él unos tamales que […] por ahí, apenas salió del ejército, bañándose en pantaloneta de baño. Porque yo fui vecina de él y hoy por hoy vivo allá, pues hasta lástima me da con la señora Hilda, yo apenas la saluda a uno y yo soy […] después de lo que me hizo el Bloque Tolima yo tuve que pedir de caridad, de caridad […] a los buenos corazones que me conocían, regalarme 200, 300, 500 mil pesos, eso es muy duro después de usted tener lo suyo. Algo de pronto que usted tenía de su trabajo y que luego se lo quiten porque a alguien se le dio la gana de decir"no, era guerrillera, era la mosa, era le atendía" nunca, nunca en la vida. Y si usted hizo todo eso conmigo, que Dios lo perdone porque yo no

25. *¿Cuáles son los hechos del asesinato de mi esposo? Porque la verdad nunca los tengo realmente claros. Usted sabe ¿por qué decían que él era financiero y entonces se hacía pasar por vendedor ambulante? Realmente él era un vendedor de aquí de la ciudad y el no era ningún financiero, él era una persona civil que nunca tuvo, no era una persona que pertenecía a ningún grupo al margen de la ley. El daño que le hizo a mi familia fue mucho. Hay un mensaje de mi hija [momento de llanto] ella tenía tres años en ese momento, ahora tiene 14 y le manda a decir ¿Qué se siente compartir la niñez y la adolescencia? Por que ella no lo sabe [momento de llanto] usted le quitó a mi hija la posibilidad de tener un papá, de que ella lo esperara cuando él llegara de trabajar, de esperarlo cuando ella entrara a su colegio y de compartir todo lo que ella gracias a Dios comparte conmigo. Y ella le manada a preguntar que si usted tuvo la posibilidad ¿Qué se siente tener un papá? Que ella por su culpa, por sus órdenes injusta que se ha hablado aquí, le diga y le mande a decir esa respuesta. Hace 10 minutos hablé con ella y me dijo lo que le había mandado a decir.*

3.3.2. Intervención de los sujetos procesales[30]

3.3.2.1. Representante del Ministerio Público

El doctor Rafael Francisco Uribe Escobar, consideró reunidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir legalidad a la formulación de los cargos realizados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, así como a la aceptación que de los mismos hicieron los postulados.

De igual manera, hizo una exposición de sus funciones y compromisos con el proceso de Justicia y Paz; adujo estar legitimado para representar el daño colectivo, solicitar las pruebas y las medidas cautelares que sean procedentes. Con fundamento en ello, hizo las siguientes sugerencias en materia de reparación, con la finalidad de dignificar a las víctimas.

1. Exhortar a la Fiscalía para que con la ayuda de los desmovilizados y la comunidad se ubiquen las fosas comunes.
2. Resaltó la importancia de llevar a cabo celebraciones simbólicas de resarcimiento, en donde se haga mención de los nombres de las personas que fueron víctimas directas del actuar de los grupos armados organizados al margen de la ley.
3. Consideró necesario implementar un programa por parte del Ministerio de Educación, del Ministerio del Interior, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y del Centro Nacional de Memoria Histórica, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las comunidades.
4. Desarrollar una política pública para vigilar y garantizar las condiciones de trabajo digno en el territorio en donde operó el Bloque Tolima, con la

[30] Presentados por los sujetos procesales en curso de las audiencias concetradas de formulación y aceptación de cargos y del incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, realizadas los días 6 de junio y 9 de octubre de 2013, rerspectivamente.

intermediación del Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Salud, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.

5. Ordenar a quienes sea el caso, la atención médica para los grupos familiares
6. Otorgar, a través del Ministerio de Vivienda, subsidios para la construcción o mejoramiento de la vivienda de acuerdo con las características de la región.
7. Facilitar el acceso de las víctimas a formación académica en niveles preescolar, básico, medio y superior a través del SENA y universidades públicas.
8. Diseñar programas de generación de empleo rural por parte del Ministerio de Trabajo y del SENA, teniendo en cuenta el perfil socioeconómico de las víctimas y de la región.
9. Restablecimiento de la dignidad de cada uno de los miembros de los grupos familiares. En este sentido, cada uno de los postulados deberá: a) hacer declaración pública que reestablezca la dignidad de las víctimas y de las personas con ellas vinculadas; b) reconocer públicamente su responsabilidad; c) comprometerse públicamente a no reincidir en el delito; d) continuar colaborando con la verdad, para ello deberán dar información sobre la ubicación de personas desaparecidas y secuestradas; y e) que participen en trabajos sociales.
10. Ordenar a la secretaria del Tribunal de Justicia y Paz, la conservación de los archivos de los casos, para proteger el derecho de las víctimas a la verdad y a la memoria judicial. De este modo, deberá garantizarse el acceso público a la documentación archivada.
11. Ordenar a la Unidad de Reparación de Víctimas adelantar el trámite del artículo 132 de la ley 1448, inaplicando el parágrafo 4 por ser abiertamente inconstitucional. Argumenta que la naturaleza de la ayuda allí consignada es de carácter humanitario, la cual se encuentra regulada por el artículo 16 de la ley 418 de 1997 y que tiene como génesis el principio de Solidaridad Social tratado en las sentencias C-047 de 2001, T-1001de 2008, y T-1094 de 2007.

12. En materia de indemnización solicitó el reconocimiento del daño a la vida de relación y daño al proyecto de vida de las víctimas y por el daño material, consideró que se debía reconocer una suma de dinero que corresponda con las afectaciones causadas. En el caso de los gastos funerarios asumidos por las víctimas, señaló que se debe pagar $1.500.000 pesos, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.3.2.2. Fiscalía

El Doctor Germán Augusto Villegas, Fiscal 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, solicitó proferir sentencia condenatoria y conceder la pena alternativa que trae la normatividad especial de Justicia y Paz. Decisión que debe tomarse luego de considerar los patrones delictivos que se generaron por las prácticas reiteradas del Bloque Tolima. Muchos de estos delitos se enmarcan en los que se conoce según el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Humanitario como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad**.** Ello se debe al carácter sistemático y generalizado de los ataques, y el hecho de que los objetivos perseguidos con los mismos fueron civiles en estado de indefinición.

Analizó las conductas ocurridas con ocasión y en desarrollo del conflicto, de acuerdo con las normas internacionales y nacionales que rigen la materia y concluyó que resultan aplicables los Artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma, el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, y el Titulo 2, capitulo 1, de la ley 599 de 2000. También debe tenerse en consideración el artículo 214 de la Constitución Política, ya que prevé la recepción automática de las normas y los principios del Derechos Internacional Humanitario.

Con fundamento en ello, concluyó que los delitos se acomodan a los tipos penales expuestos en la legalización de cargos. Además, quienes realizaron la conducta fueron personas imputables, con conciencia de su actuar, quienes de manera voluntaria optaron por obrar de forma contraria a derecho, como miembros del Bloque Tolima, motivo por el que se debe imponer a los postulados la pena máxima alternativa.

Por último, en lo relativo a la extinción de dominio de los bienes que pertenecieron al Bloque Tolima, el fiscal indica que hasta la fecha de la presente audiencia hay cuatro (4) bienes ofrecidos por los miembros representantes, Diego Martínez Goyeneche y Atanael Matajudíos Buitrago. Estos bienes tienen vocación para reparar y por ello solicita su extinción de dominio y se disponga su monetización a través de la Unidad Administrativa Integral para la Reparación de las Víctimas. En cuanto a los bienes "Helechal 1", "Helechal 2", y "las Peñas" (ubicados en la vereda Carabalí, municipio de Lérida, Tolima), los dos primeros con 25 hectáreas cada uno y el tercero con 1.500 hectáreas, solicita que por intermedio de la Unidad de Reparación se realice un estudio con predios de similar ubicación y condiciones para que actualice el valor de los inmuebles

En lo que tiene que ver con "Chadai", predio ofrecido por Atanael Matajudíos y ubicado en el municipio de Ortega Tolima, expuso que se trata de una zona de Reserva Forestal, motivo por el que pidió la protección del mismo debido a que allí nacen varias quebradas y no tiene un propósito productivo agrícola, como tal. El servicio a la comunidad que se puede prestar con el mencionado predio depende de su conservación, puesto que el agua que allí nace puede alimentar el acueducto de las veredas colindantes. De igual forma solicitó que la Unidad de Reparación lleve a cabo un trámite con la Corporación Regional del Tolima CORTOLIMA, y con el municipio de Ortega, para que el bien ubicado en la vereda "Palmar La Colorada", desenglobado de la finca "Los Alpes", y que tiene

una medida de 6 hectáreas (5,100 metros cuadrados), sea entregado y vendido a dicha entidad.

3.3.2.3. Representantes de Víctimas

La doctora Melissa Ballesteros, como defensora de víctimas y en representación de los doctores María Clara Cuesta Dávila y Jorge Arturo Ramos Valenzuela, solicitó la imposición de la pena máxima ordinaria según lo referido por la Fiscalía, y a su vez, la máxima pena alternativa. Esto se sustenta en la gravedad de los delitos cometidos.

Respecto de los requisitos de elegibilidad, consideró que se debe profundizar en el tema de bienes, en tanto que los postulados deben seguir contribuyendo con la construcción de verdad, y continuar informándo sobre los hechos, las personas involucradas y la ubicación de los desaparecidos.

Solicitó definir la situación de los bienes de la Casa Castaño así se encuentren en cabeza de terceros, puesto que los denunciados por el Bloque Tolima son insuficientes para reparar a las víctimas. Para el efecto, la Fiscalía deberá presentar solicitud de imposición de medida respecto de los mismos para que en juicio se determine si tienen o no vocación de reparar.

Hizo referencia sobre la existencia de un sujeto de reparación colectiva: “la vereda el Neme”. Esta comunidad cumple con los términos de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 4800 del 2011, por tratarse de una sociedad de personas que comparten unas relaciones de afecto y trabajo (tenían unas cooperativas, organizaciones de mujeres, lideres sociales). Los miembros de la comunidad del Neme fueron afectados individualmente, pero también se causó un perjuicio a la

colectividad. Adicionalmente pidió designar una comisión de seguimiento al programa que ya viene adelantando la Unidad de Reparación de Víctimas.

En relación con la reparación de las víctimas, consideró que debe realizarse con fundamento en el principio de favorabilidad, en atención a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas. Para ello solicitó valorar las pruebas aportadas con base en el principio de flexibilidad probatoria, por la dificultad para obtener la documentación por parte de las víctimas.

Cuestionó el artículo 40 de la ley 1592 de 2012, porque a través del mismo se aplica retroactivamente una ley que afecta la forma como las víctimas del presente proceso serán reparadas.

Dado que no sea viable la solicitud realizada por la representación de las víctimas respecto a la aplicación del principio de favorabilidad, insiste en que la reparación según lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 debe ser puntual y clara. De este modo, pide crear un modelo de reparación para cada víctima, con la finalidad de que que la Unidad lo cumpla, porque en otro caso se estaría enviando a las víctimas a agotar otro trámite, independiente y demorado, para acceder a la reparación.

Afirma que el sentido del incidente de identificación de afectaciones se pierde cuando todo se remite al trámite administrativo, pues allá no se hace distinción entre el número de conductas punibles y la reparación a reconocer. En muchos casos las víctimas que habían iniciado el trámite de reparación por vía administrativa antes que el presente incidente finalizara, ya están obteniendo su reparación distribuída de acuerdo al modelo del decreto 4800. Incluso, por un solo delito que no tiene nada que ver con los que se adelantan en el incidente de identificación, motivo por el que no se puede decir a las víctimas, después de

cursar por un proceso de 8 años, que el mismo no ha tenido un efecto práctico en lo relativo a las reparaciones, o en otros casos en materia de verdad.

Manifiestó que una justificación basada en la incapacidad económica del Estado colombiano para no reparar en los términos de la sentencia de Mampuján, no es idónea para las víctimas porque el Estado cuenta con los recursos para asumir los gastos de reparación.

Para acreditar la condición de víctima y las afectaciones causadas, los defensores de víctimas presentaron documentación de las personas que se relacionan a continuación.

3.3.2.3.1. Doctora Melissa Ballesteros Rodríguez

No HECHO	VICTIMA DIRECTA Y DELITO	VICTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
2-1	MIGUEL ANGEL GOMEZ GUZMAN Homicidio en persona protegida	AURA STELLA GRACIA ELIANA LIZETH GOMEZ GRACIA OSCAR LEONARDO GOMEZ GRACIA MARIA IRENE GUZMAN DE GOMEZ MAGDA LIA GOMEZ GUZMAN	28.814.085 ESPOSA 38.140.698 HIJA 5.996.659 HIJO (no aportó poder) 28.909.567 MADRE 38.260.047 HERMANA	PODER FOTOCOPIA CEDULAS CIUDADANIA REGISTRO CIVIL MATRIMONIO REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION JURAMENTO ESTIMATORIO CONSTANCIA ACCION SOCIAL FICHA SOCIO ECONOMICA
3-2	YERSON FELIPE HERNANDEZ APONTE Homicidio en grado de tentativa	YERSON FELIPE HERNANDEZ APONTE	93.298.392	PODER HISTORIA CLINICA YEFERSON DICTAMEN MEDICO LEGAL
3 Y 4-3	JOSE ANTONIO BERNATE JOSE WUBER BERNATE ESCOBAR WILLINTON BERNATE ESCOBAR Homicidio en persona protegida Secuestro simple agravado y Desplazamiento de población civil	MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR NINI YURANI BERNATE ESCOBAR ERIKA YASMIN BERNATE ESCOBAR YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR	28.967.844 Esposa de José Antonio y Madre de José Wuber y Willinton 970117-25051 HIJA - HERMANA 1.110.456.840 HIJA – HERMANA 1.105.334.982 HIJA – HERMANA 1.105.334.552 HIJO - HERMANO	PODER FOTOCOPIAS CEDULA CIUDADANIA REGISTRO CIVIL MATRIMONIO REGISTRO NACIMIENTO HIJOS SIJYP 349005 VALORACION PSICOLOGICA JURAMENTO ESTIMATORIO ACCION SOCIAL PAGO INDEMNIZACION FOTOCOPIA TARJETA IDENTIDAD SIJYP 345943
11-4	BASILIO LIS TOVAR Desaparición forzada y	LUISA ADRIANA LIS ALJURE[31]	51.657.154 HIJA.	PODER FOTOCOPIAS CEDULA CIUDADANIA

[31] De acuerdo a lo previsto por el inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 3º de la ley 1448 de 2011, no ostenta la calidad de víctima.

	Homicidio Agravado	MARIA ONEIDA LIS ALJURE[32]	51.876.024 HIJA.	REGISTRO CIVIL NACIMIENTO JURAMENTO ESTIMATORIO
4-5	CARLOS JULIO BONILLA GIRON Desplazamiento forzado	CARLOS JULIO BONILLA GIRON	2.388.185	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANIA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO DE HECHOS REGISTRO ACCION SOCIAL SIJYP
4-6	GENTIL BRIÑEZ ROBAYO Desplazamiento forzado	GENTIL BRIÑEZ ROBAYO	14.235.866	PODER FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA
4-7	DIEGO FERNANDO CASTRO GUZMAN Desplazamiento forzado	DIEGO FERNANDO CASTRO GUZMAN DIEGO ALEJANDRO CASTRO SAAVEDRA MARIA CAMILA CASTRO SAAVEDRA	6.019.467 1.110.466.119 no había nacido al momento del hecho 1.105.334.875 No había nacido al momento del hecho	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES
4-8	MARIA LUZ CASTRO Desplazamiento forzado	MARIA LUZ CASTRO YINETH SAAVEDRA CASTRO GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ FELIX ENOC RAMIREZ CASTRO DINA ESTER RAMIREZ CASTRO	28.967.897 RC23659613 2.388.915 1.105.334.383 No había nacido al momento del hecho 1.105.334.065 No había nacido al momento del hecho	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES
4-9	LUZ MARINA DUCUARA Desplazamiento forzado de población civil	LUZ MARINA DUCUARA CARLOS ANDRES DUCUARA DIDIER MAURICIO DUCUARA MAICOL STIVEN DUCUARA JHON IBER DUCUARA JOSE FAYBER LOZANO DUCUARA HAROL ERNEY LOZANO DUCUARA	28.968.313 930523 27928 RC 28071733 1.005.742.952 No había nacido al momento del hecho 1.110.448.994 No había nacido al momento del hecho 1.105.334.664 No había nacido al momento del hecho 1.105.334.224 No había nacido al momento del hecho	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTROS CIVIL NACIMIENTO CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA REGISTROS DE HECHOS ATRIBUIBLES
4-10	LUIS IGNACIO BONILLA MARIN Desplazamiento forzado	LUIS IGNACIO BONILLA MARIN	14.217.503	PODER FICHA SOCIOECONOMICA DECLARACION EXTRAJUICIO REGISTRO UNICO DE VICTIMAS CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA
4-11	DALILA CAÑIZALEZ TAFUR Desplazamiento forzado	DALIDA CAÑIZALEZ TAFUR CAMILA CAÑIZALEZ TAFUR	28.967.878 970818- Hija	PODER REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA ENTREVISTA FISCALIA CONSTANCIA DE DESPLAZAMIENTO

[32] De acuerdo a lo previsto por el inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 3º de la ley 1448 de 2011, no ostenta la calidad de víctima.

4-12	CESAR AUGUSTO BONILLA Desplazamiento forzado	CESAR AUGUSTO BONILLA	6.019.343	PODER REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO UNICO DE VICTIMAS CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA
4-13	JOSE ALEXANDER MANSILLA BUITRAGO Desplazamiento forzado	JOSE ALEXANDER MANSILLA BUITRAGO LAURA VALENTINA MANSILLA REYES YISEL MARINA MANSILLA REYES	6.019.427 1.105.334.762 No había nacido al momento del hecho 1.105.472.431 No había nacido al momento del hecho	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTROS CIVIL DE NACIMIENTO REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACION EXTRAJUICIO FICHA SOCIOECONOMICA REGISTRO UNICO DE VICTIMAS CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA
4-14	ALBERTO MADRIGAL SUSUNAGA Desplazamiento forzado	ALBERTO MADRIGAL SUSUNAGA	12.253.141	PODER REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA FISCALIA: ENTREVISTA
4-15	BEATRIZ PRADA VARGAS Desplazamiento forzado	BEATRIZ PRADA VARGAS NELSON MURILLO GUARNIZO BRAYAN MURILLO PRADA ALEX MURILLO PRADA YEISON JAVIER QUEVEDO PRADA BEATRIZ PRADA	28.935.343 6.019.607 Esposo. No aportó poder. 1.005.826.445 Hijo No había nacido al momento del hecho 991231-01720 Hijo Hijo 1.005.826.102 hija 4161241	PODER FOTOCOPIA CEDULAS DE CIUDADANÍA REGISTROS CIVIL DE NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA FISCALIA: CONSTANCIA COMO PRESUNTA VICTIMA ACCION SOCIAL INCLUIDO REGISTRO UNICO DE POBLACION DESPLAZADA
4-16	LAUREANO VELA Desplazamiento forzado	LAUREANO VELA CHAROL MARCELA GUZMAN VELA ANA JUDITH GUARNIZO GUTIERREZ LAURA TERESA GUARNIZO MARIA CAMILA GUZMAN VELA	6.004.237 1.105.334.702 No había nacido al momento de los hechos 28.967.849 920701- 1.105.334.553 No había nacido al momento de los hechos	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTROS CIVIL NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES ACCION SOCIAL: INCLUIDO EN EL REGISTRO UNICO DE POBLACION DESPLAZADA
4-17	LISANDRO GUARNIZO RAMIREZ Desplazamiento forzado	LISANDRO GUARNIZO RAMIREZ	6.019.340	PODER FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANÍA REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA REGISTRO UNICO DE POBLACION DESPLAZADA VICTIMA PROC DE JUSTICIA Y PAZ
4-18	GUMERCINDO SEGURA Desplazamiento forzado	GUMERCINDO SEGURA		PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA CONSTANCIA VICTIMA
4-19	LUZ HELINA TAPIERO ORTIZ Desplazamiento forzado	LUZ HELINA TAPIERO ORTIZ CESAR AUGUSTO GUZMAN LASSO	28.968.311 6.019.070 No aportó poder	PODER FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANÍA REGISTROS CIVIL NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA

		WALTER GUZMAN TAPIERO YEFERSOR GUZMAN TAPIERO LUZ ARLEDYS GUZMAN TAPIERO YENI MARCELA GUZMAN TAPIERO ALIX FABIAN GUZMAN TAPIERO	920108-13087 hijo No aportó poder 931117- Hijo. No aportó poder 951001- Hija. No aportó poder Hija T2X0250192 Hija RC 42418128 No había nacido al momento del hecho	REGISTRO UNICO DE POBLACION DESPLAZADA
4-20	NORMA JUDITH BONILLA MARIN Desplazamiento forzado	NORMA JUDITH BONILLA ORTIZ YUDITH CAROLINA GALVAN BONILLA NICOLAS LOPEZ GALVAN	39.999.514 Hija 1.110.474.346 R.C. 1105467143 No había nacido al momento del hecho	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA CONSTANCIA DE CALIDAD DE VICTIMA
4-21	DORIS AMALIA BONILLA GUZMAN Desplazamiento forzado	DORIS AMALIA BONILLA GUZMAN LENY FARID CAÑIZALES BONILLA GREGORIO OLIVER CARNIZALES TAFUR ANDRES MAURICIO CANIZALES BONILLA YENNY CAROLINA CAÑIZAALES BONILLA NORMA MAYARLY CAÑIZALES BONILLA FELIX EDUARDO CAÑIZALEZ BONILLA GINED CAÑIZALEZ BONILLA	38.237.773 1.005.742.806 2.388.867 1.105.334.804 No aportó poder 1.110.442.831 No aportó poder No aportó poder No aportó poder. Abogada no legitimada. No aportó poder. Abogada no legitimada.	PODER FOCOPIAS CEDULA DE CIUDADANÍA TARJETA DE IDENTIDAD REGISTROS CIVIL NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES JURAMENTO ESTIMATORIO FICHA SOCIOECONOMICA REGISTRO UNICO DE VICTIMAS. CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA
4-22	LUIS ERNESTO BONILLA MARIN Desplazamiento forzado	LUIS ERNESTO BONILLA MARIN AGUEDA RAMIREZ LOAIZA	2.388.517 RC. 28.967.297 Compañera. No aportó poder. Abogada no legitimada	PODER FOTOCOPIA CEDULA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA REGISTRO DESPLAZAMIENTO
4-23	PABLO MANCILLA GUZMAN Desplazamiento forzado	PABLO MANCILLA GUZMAN	14.213.610	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTROS CIVIL NACIMIENTO REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA REGISTRO UNICO DE POBLACION DESPLAZADA CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA
4-24	JOSE YESID MONRROY Desplazamiento forzado	JOSE YESID MONRROY	2.356.842	PODER FOCOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA CONSTANCIADE JUSTICIA Y PAZ
4-25	FAUSTINO MANCILLA Desplazamiento forzado	FAUSTINO MANCILLA NINFA GUARNIZO	6.003.858 28.968.265	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTROS CIVIL DE NACIMIENTO

		LILIANA MANCILLA GUARNIZO LEONARDO MANCILLA GUARNIZO	No aportó poder 1.105.334.939 Hija No aportó poder RC 26856382 No aportó poder	REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES JURAMENTO ESTIMATORIO DE AFECTACIONES FICHA SOCIOECONOMICA JUSTICIA Y PAZ FISCALIA: CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA
4-26	LUCERO MONTEALEGRE LOAIZA Desplazamiento forzado	LUCERO MONTEALEGRE LOAIZA EFRAIN ACOSTA LUIS CARLOS ACOSTA MONTEALEGRE KATHERINE ACOSTA MONTEALEGRE	28.967.745 2.388.812 Esposo. No aportó poder 1.105.335.006 Hijo. No aportó poder T.I. 980808-66194 hija	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA JURAMENTO ESTIMATORIO FICHA SOCIOECOMICA CONSTANCIA DE JUSTICIA Y PAZ CONSTANCIA ACCION SOCIAL
4-27	MEDARDO BONILLA MARIN Desplazamiento forzado	MEDARDO BONILLA MARIN LUZ ADIELA BONILLA GUZMAN JORGE ELIECER BONILLA GUZMAN JAQUELINE BONILLA GUZMAN	96.329.236 28.968.402 Hija. No aportó poder 6.019.330 Hijo. No aportó poder RC. 920228 hija	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA FICHA SOCIOECONOMICA CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO UNICO DE VICTIMAS ENTREVISTA
4-28	ANGELA CESPEDES Desplazamiento forzado	ANGELA CESPEDES ALVARO SANCHEZ DUCUARA LUIS ALEJANDRO SANCHEZ CESPEDES JULIANA SANCHEZ CESPEDES LIZETH VANESA SANCHEZ CESPEDES	28.967.987 5.833.203 Compañero. No aportó poder. 1.005.742.884 Hijo. No aportó poder RC. T2X0260080 hija RC. 1105334698 No había nacido al momento del hecho	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTROS CIVIL NACIMIENTO REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES FICHAS SOCIOECONOMICA JUSTICIA Y PAZ – VICTIMAS FISCALIA CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA ACCION SOCIAL INCLUIDO REGISTRO UNICO DE POBLACION DESPLAZADA
4-29	RICARDO CESPEDES Desplazamiento forzado	RICARDO CESPEDES LUIS FERNANDO CESPEDES CESPEDES	6.019.050 RC 1104774678 Hijo. No había nacido al momento del hecho	PODER FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES REGISTRO POBLACION DESPLAZADA
4-30	RAMIRO TAFUR Desplazamiento forzado	RAMIRO TAFUR	2.389.043	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES JURAMENTO ESTIMATORIO FICHA SOCIOECONOMICA
4-31	MAXIMILIANO TAFUR Desplazamiento forzado	MAXIMILIANO TAFUR ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL	2.375.597 28.967.120 No aportó poder	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES REGISTRO POBLACION DESPLAZADA FICHA SOCIOECONOMICA CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA CONSTANCIA DESPLAZAMIENTO
4-32	LILIA BONILLA RAMIREZ Desplazamiento forzado	LILIA BONILLA RAMIREZ LINDA LIZET MENESES BONILLA	28.968.166 RC.1108930839 No había nacido al momento del hecho	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANIA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA FISCALIA CONSTANCIA PRESUNTA

		JHON ALEX CARRILLO BONILLA LILIA BONILLA RAMIREZ SHARICK IBETH BONILLA RAMIREZ	1.005.743.152 RC. 30423953 RC. 1105334131 No había nacido al momento del hecho	VICTIMA PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ
4-33	CELSO FIGUEROA RODRIGUEZ Desplazamiento forzado	CELSO FIGUEROA RODRIGUEZ AIDE AVILA PRADA CELSO FIGUEROA AVILA ADRIAN FIGUEROA AVILA AYMAR ESTEBAN AVILA FIGUEROA	5.995.736 28.918.289 Compañera. No aportó poder 1006.006.357 Hijo Hijo 1.005.743.142 1.105.334.567 Hijo. No había nacido al momento del hecho	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA REGISTRO POBLACION DESPLAZADA
4-34	ANYI MARCELA TAFUR BONILLA Desplazamiento forzado	ANYI MARCELA TAFUR BONILLA MONICA ALEJANDRA CASTRO TAFUR NORBEY CAMILO MONTIEL TAFUR	1.105.334.104 1.105.334.159 Hija. No había nacido al momento del hecho RC. 1.110.477.118 Hijo. No había nacido al momento del hecho	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANIA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO FICHA SOCIOECONOMICA CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES
4-35	MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN Desplazamiento forzado	MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN JUAN DE JESUS BONILLA MARISELLY BONILLA GUARNIZO LEYDI BONILLA GUARNIZO PATRICIA BONILLA GUARNIZO DANIELA BONILLA GUARNIZO YERALDINE CAÑIZALEZ GUARNIZO HERNANDO CAÑIZALES GUARNIZO	28.967.979 2.389.031 Compañero. No aportó poder 1.020.409.454 Hija. No aportó poder 1.110.496 Hija. No aportó poder 1.110.514.833 Hija. No aportó poder 41.962.598 Hija. No aportó poder TI. 98120516396 1.096.037.198 Hijo. No aportó poder	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES RESOLUCION NIEGA SOLICITUD DE REGISTRO DE TIERRAS A MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN.
4-36	PABLO EMILIO TIQUE Desplazamiento forzado	PABLO EMILIO TIQUE LUZ DALILA LOZANO TRUJILLO MAYERLI CAROLINA TIQUE LOZANO KAROL DAYANA TIQUE LOZANO	96.329.236 65.781.973 Compañera. No aportó poder TI. 1.005.742.895 Hija. No había nacido al momento del hecho RC. 1105334436 Hija. No había nacido al momento del hecho	PODER COPIA CEDULAS REGISTROS CIVILES JURAMENTO ESTIMATORIO FICHA SOCIOECONOMICA SIJYP REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES CERTIFICADO ACCION SOCIAL
4-37	JOSE ALCIDES ORTIZ AMAYA Desplazamiento forzado	JOSE ALCIDES ORTIZ AMAYA	2.388.841	PODER COPIA CEDULA FICHA SOCIOECONOMICA SIJYP

				REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES
4-38	GERARDO CARDENAS Homicidio	EDUVINA CARDENAS BELTRAN SAUL CARDENAS BELTRAN	65.717.583 Madre 1.104.695.524 Hermano	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL REGISTRO DEFUNCION FICHA SOCIOECONOMICA ENTREVISTA
4-39	CECILIA GUARNIZO CESPEDES Homicidio y desplazamiento forzado	MATILDE CAÑIZALEZ GUARNIZO YOVANNA CAÑIZALEZ GUARNIZO	1.094.904.987 Hermana. No probó parentesco, pero si el desplazamiento 28968316 Hermana. No probó parentesco, pero si el desplazamiento.	PODER COPIA CEDULA REGISTRO CIVIL VICTIMAS INDIRECTAS JURAMENTO ESTIMATORIO FICHA SOCIOECONOMICA ENTREVISTA

Solicitó a la Sala que una vez identificadas las afectaciones, de acuerdo al deber de reparar de los postulados y el derecho de las víctimas a ser reparadas, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa de Gestión y Restitución de Tierras, para que a través del Fondo Nacional de Reparación, o las entidades competentes, se cancele el pago y las compensaciones correspondientes, se impulse o gestionen la adopción de medidas administrativas necesarias para el restablecimiento de los derechos de las vícimas, y se acojan mecanismos de control, monitoreo y seguimiento del cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieran a favor de las víctimas que representa, por los hechos, los daños y perjuicios consecuencia de las conductas punibles objeto de la sentencia, teniendo en cuenta el daño material e inmaterial, así como la adopción de medidas de restitución[33], rehabilitación[34], satisfacción[35], garantía de no repetición[36] e indemnización. [37]

[33] Medidas de Restitución
1. Disponer la efectiva atención intergal a la población retornada a la vereda El Neme y a quienes se ubicaron en otros lugares del país, para la materialización de sus derechos en materia de salud, educación, alimentación y rehubicación familiar.
2. Adelantar los procesos de titularización de baldíos, adquisición y adjucicación de tierras de acuerdo a los procedimientos administrativos contemplados en el decreto Decreto 2007 de 2001 que reglamenta la Ley 387 de 1997
3. Ordenar a la Unidad Administrativa de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas evaluar la estrategia diseñada de restitución de tierras que se ha adoptado en la vereda El Neme, garantizando los derechos al uso, goce y disposición de los bienes inmuebles de los que fueron propietarios o poseedores los habitantes de la vereda El Neme

[34] Se ordene a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, activar las rutas de apoyo psicológico y acompañamiento psicosocial, así como la atención integral en salud, a favor de todas las víctimas de desplazamiento forzado de la vereda El Neme, en una estrategia psicosocial individual y colectiva.

[35] Medidas de Satisfacción:
Que de acuerdo con el Artículo 44 ley 1592 de 2012, art. 139 de la ley 1448 de 2011, al momento de emitir sentencia, la Sala de conocimiento Ordene al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:
1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.

3.3.2.3.2. Doctora María Clara Cuesta Dávila.

No HECHO	VICTIMA DIRECTA Y DELITO	VICTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
2-1	ANCELMO CRUZ RUBIO Homicidio en persona protegida	ARGENIS CRUZ DE ROJAS[38]	28.926.568 HERMANA	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO VICTIMA INDIRECTA NO APORTO REGISTRO VICTIMA REGISTRO DE DEFUNCION JURAMENTO ESTIMATORIO FICHA SOCIOECONOMICA J Y P
3-2	JOSE ANTONIO BERNATE Homicidio en persona protegida	MARIA CIELO BONILLA BERNATE	28.967.999 HERMANA No probó parentesco	PODER COPIAS CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO VICTIMA INDIRECTA NO APORTO REGISTRO VICTIMA REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES JURAMENTO ESTIMATORIO FISCALIA: ACREDITACION VICTIMA FICHA SOCIOECONOMICA J Y P
3 y 4- 3	JOSE ANTONIO BERNATE Homicidio en persona protegida y Desplazamiento Forzado	BLANCA FLOR BONILLA BERNATE	28.967.653 HERMANA No probó parentesco	PODER COPIAS CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL VICTIMA DIRECTA NO APORTO REGISTRO VICTIMA REGISTRO DE DEFUNCION REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FISCALIA REGISTRO SIJYP REGISTRO POBLACION DESPLAZA JURAMENTO ESTIMATORIO EXTRACTO BCO BOGOTA
3 Y 4- 4	JOSE ANTONIO BERNATE Homicidio y Desplazamiento forzado	GRACIELA BERNATE	28.966.796 MADRE	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANIA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION ENTREVISTA ACCION SOCIAL FICHA SOCIO ECONOMICA J Y P DECLARACION JURAMENTADA
4- 5	BEATRIZ CARVAJAL CUELLAR Desplazamiento forzado	BEATRIZ CARVAJAL CUELLAR	1.105.334.253	PODER COPIA CEDULA CIUDADANIA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA FICHA SOCIOECONOMICA J Y PAZ
4- 6	LUZ DARY SILVA ROSO Desplazamiento Forzado	LUZ DARY SILVA ROSO JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL JHON EDUARDO TAPIERO SILVA SANDRA TAPIERO SILVA YESICA PAOLA TAPIERO SILVA	28.917.238 Cabeza de grupo 5.969.372 Esposo 931124 – 11885 hijo 951105- hija 1.006.004.656 hija	PODER COCOPIA CEDULA CIUDADANIA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES ACCION SOCIAL: INCLUIDA EN EL REGISTRO UNICO FICHA DE JUSTICIA Y PAZ SIJYP
4- 7	FREDY ECEHOMO OSPITIA OSPITIA	OMAIRA OSPITIA DE OSPITIA[39]	28.552.420 MADRE.	PODER COPIAS CEDULA CIUDADANIA

4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento

[36] Garantía de no repetición
art. 149 de la ley 1448 de 2011, que el estado Colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto dolor. Que el postulado declare de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

[37] La adopción de medidas encaminadas a indemnizar el daño material, inmaterial, a la vida en relación, al proyecto de vida y daño psicosocial.

[38] El 31 de mayo de 1995 el Juzgado 6º Penal del Circuito de Ibagué, condenó a Adan Bocanegra por el homicidio de Ancelmo e impuso condena en perjuicios, a favor de los herederos legítimos, montos que se mantendrán a efectos de no vulnerar el principio del *non bis in ídem.*

[39] El despacho no se pronunciará frente a los daños y perjuicios materiales y morales causados, toda vez que el Juzgado 6º Penal del Circuito de Ibagué (Tolima), el 31 de marzo de 2003, condenó a Hernan Darío Perea Moreno, Giovanny Andrés Arroyave, Edgar González Mendoza y José Adalbert Upegui a la pena de 29 años y 9 meses de prisión, así como al pago de los daños y perjuicios materiales y morales en cuantía

	Homicidio En persona protegida	CLAUDIA PATRICIA DIAZ[40]	28.451.916 COMPAÑERA PERMANENTE	REGISTRO DE NACIMIENTO CERTIFICADO DE DEFUNCION REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA J Y PAZ CONSTANCIA PRESUNTA VICITMA DECLARACION JURAMENTADA FOTOCOPIA SENTENCIA
4- 8	NUBIA LOZANO TRUJILLO Desplazamiento forzado	NUBIA LOZANO TRUJILLO	51.672.854	PODER COPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES JURAMENTO ESTIMATORIO FICHA SOCIOECONOMICA
4- 9	MARIA IRENE LOZANO TRUJILLO Desplazamiento forzado	MARIA IRENE LOZANO TRUJILLO FLORESMIRO DIAZ ORTIZ GREIS ALEJANDRA DIAZ LOZANO ANGELA SULEY DIAZ LOZANO	28.865.522 18.387.371 Esposo. No aportó poder ni documetos. 1.006.149.201 Hija. No aportó poder 1.006.149.477 Hija. No aportó poder	PODER OPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA J Y PAZ JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO UNICO DE POBLACION DESPLAZADA
4- 10	JOSE ESNEIDER TAPIERO SILVA Desplazamiento forzado	JOSE ESNEIDER TEPIERO SILVA	1.105.334.852	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA FICHA SOCIOECONOMICA J Y PAZ CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA JURAMENTO ESTIMATORIO
4- 11	ALIRIO REMICIO Desplazamiento forzado	ALIRIO REMICIO	18.930.229	PODER SUSTITUCION PODER COPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO DE NACIMIENTO REGISTRO DE DESPLAZAMIENTO
4- 12	CESAREO MENDOZA CARDOZO Desplazamiento forzado	CESAREO MENDOZA CARDOZO SILVIA PIEDAD BARRETO HAIDER MENDOZA BARRETO CESAREO MENDOZA CARDOZO SILVIA CAROLINA MENDOZA BARRETO	6.019.125 28.968.173 ESPOSA HIJO 6.019.125 HIJO HIJA. No había nacido al momento del hecho	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTROS DE NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES JURAMENTO ESTIMATORIO FICHA SOCIOECONOMICA CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA
4 A– 13	JUAN DE JESUS CARRILLO RUIZ Desplazamiento forzado	JUAN DE JESUS CARRILLO RUIZ HERNANDO CARRILLO BONILLA FERNANDO CARRILLO BONILLA YEIMI CARRILLO BONILLA ONOBER CARRILLO BONILLA JOSE YOVANY CARRILLO BONILLA JUAN ANDRES CARRILLO B	83.230.146 1.080.933.412 Hijo. No aportó poder 1.083.891.366 Hijo. No aportó poder 950602-02010 Hija. No aportó poder 1.080.934.405 Hijo. No aportó poder 960802-02420 Hijo no había nacido al momento del hecho 1.005.742.821	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO

de 100 y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes respectivamente, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué el 22 de enero de 2004.

[40] El despacho no se pronunciará frente a los daños y perjuicios materiales y morales causados, toda vez que el Juzgado 6º Penal del Circuito de Ibagué (Tolima), el 31 de marzo de 2003, condenó a Hernan Darío Perea Moreno, Giovanny Andrés Arroyave, Edgar González Mendoza y José Adalbert Upegui a la pena de 29 años y 9 meses de prisión, así como al pago de los daños y perjuicios materiales y morales en cuantía de 100 y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes respectivamente, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué el 22 de enero de 2004.

			Hijo. No había nacido al momento del hecho	
4 A- 14	JOSE ALIVER LOZANO TRUJILLO Desplazamiento forzado	JOSE ALIVER LOZANO TRUJILLO	5.972.574	PODER COPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIO ECONOMICA
4 A – 15	JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES Desplazamiento forzado	JOSE ANGEL GURNIZO CESPEDES	2.388.521	PODER REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES REGISTRO DESPLAZAMIENTO
4A – 16	JESSICA MARIA SAAVEDRA CASTRO Desplazamiento forzado	JESSICA MARIA SAAVEDRA CASTRO WILLINTON ORTIZ VALDES JUAN DAVID MANCILLA SAAVEDRA BRISNY LIZETH ORTIZ SAAVEDRA	28.968.593 5.973.137 Esposo (no aportó poder) 1.005.742.985 Hijo (no habia nacido al momento del hecho) R.C. 40816101 Hija (no había nacido al momento de los hechos)	PODER COPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL MATRIMONIO REGISTRO CIVIL NACIMIENTO JURAMENTO ESTIMATORIO FICHA SOCIOECONOMICA
4A - 17	GABRIEL BONILLA MARIN Desplazamiento forzado	GABRIEL BONILLA MARIN	2.388.622 No probó desplazamiento)	PODER
4 A-18	VALERIANO CESPEDES LOAIZA Desplazamiento forzado	VALERIANO CESPEDES LOAIZA	2.388.839	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA FICAH SOCIOECONOMICA J Y PAZ JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO DE DESPLAZAMIENTO
4 A-19	MARIA DE LOS ANGELES CUELLAR MENDOZA Desplazamiento forzado	MARIA DE LOS ANGELES CUELLAR MENDOZA MAXIMO CARVAJAL GUZMAN CRISTIAN ANDRES URREA MOSCOSO	28.934.134 2.388.666 T.I. 940815-00643 Hijo	PODER COPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA J Y PAZ
4 A-20	JOSE MAXIMO LASSO Desplazamiento forzado	JOSE MAXIMO LASSO OLGA ROCIO GUZMAN POLANIA DIANA ROCIO PORTELA GUZMAN ANGELO NOE PORTELA GUZMAN LEIDY JOHANA PORTELA GUZMAN	2.389.645 28.936.462 RC. 951203-26776 1.007.380.157 991006-04872	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES REGISTRO DESPLAZAMIENTO
4 A-21	NINFA GUARNIZO Desplazamiento forzado	NINFA GUARNIZO LILIANA MANCILLA GUARNIZO LEONARDO MANCILLA GUARNIZO	28.968.265. 1.005.334.939 HIJA. No aportó poder. Abogada no legitimada. 1.105.334.747 HIJO. No aportó poder. Abogada no legitimada.	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA Estas víctimas fueron presentadas por la doctora Melissa Ballesteros Rodríguez, dentro del grupo donde aparece como cabeza el señor Faustino Mancilla.
4 A-22	ELIZA GUZMAN ROA Desplazamiento forzado	ELIZA GUZMAN ROA MARTHA CRISTINA GUZMAN ROA JOHAN SEBASTIAN ARTEAGA GUZMAN	1.005.742.731 65.744.500 Madre. No aportó poder 1.104.548.400 Hijo. No aportó poder	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA FICHA SOCIOECONOMICA REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES
4 A-23	SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE Desplazamiento forzado	SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE MARIA DE JESUS GUARNIZO DE MONROY YANIRA MONROY	2.388.688 28.967.359 Esposa 28.968.575	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES ENTREVISTA ACCION SOCIAL: PARA PRESTAR SERVICIO MEDICO JUNTO CON SU

		GUARNIZO BLANCA NIEVES MONROY GUARNIZO ESTEFANI ANDREA TAFUR MONROY	Hija 1.110.456.464 Hija 1.105.334.007 Nieta no había nacido al momento del hecho	NUCLEO FAMILIAR REGISTRO SYJYP
5-24	ARTURO RUIZ ROJAS Homicidio en persona protegida	HECTOR RUIZ ROJAS	14.256.556 HERMANO (no probó parentesco)	PODER SIN DILIGENCIAR JURAMENTO ESTIMATORIO FICHA SOCIOECONOMICA J Y PAZ
5-25	LUZ MELIDA CRUZ MAHECHA Homicidio en persona protegida	MARIA GRACIELA MAHECHA HUMBERTO CRUZ MAHECHA LEOPOLDO CRUZ MAHECHA JAIME CRUZ MAHECHA AMPARO CRUZ MAHECHA JORGE EDUARDO CRUZ M RAMIRO CRUZ MAHECHA BEATRIZ CRUZ MAHECHA	MADRE No probó parentesco Hermano No probo parentesco Hermano No probo parentesco Hermano No probo parentesco Hermano No probo parentesco Hermano No probo parentesco Hermano No probo parentesco Hermano No probo parentesco	PODER JURAMENTO ESTIMATORIO
5-26	ARTURO RUIZ ROJAS Homicidio en persona protegida	NANCY NIETO VIDAL	28.618.347 ESPOSA	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO PARTIDA DE MATRIMONIO REGISTRO DE ORIENTACION Y ASESORIA A LAS VICTIMAS
5-27	ARTURO RUIZ ROJAS Homicidio en persona protegida	YILMER RUIZ NIETO	1.109.410.549 HIJO	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO FORMATO HECHOS ATRIBUIBLES
5-28	ARTURO RUIZ ROJAS Homicidio en persona protegida	DEINY NAYIBE RUIZ NIETO	38.669.378 HIJA	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO DE ORIENTACION Y ASESORIA A LAS VICITMAS
6-29	CRISTOBAL ALVAREZ AVILA Desaparición forzada, Homicidio en persona protegida y Desplazamiento forzado	JAIDIVE USMA DE LOPEZ JHON EDIER USMA R LUIS CRISTOBAL USMA R YIMER ALONSO USMA R JOSE YAMID USMA R NIDIA MAYERLY USMA R EDILMER USMA RODRIGUEZ CESAR AUGUSTO USMA R. ADRIANA LUCIA USMA R	28.799.242 COMPAÑERA P 1.065.290.007 RC 1.065.290.008 RC 1.065.290.005 RC No aportó documentos 1.006.156.981 RC 1.065.290.006 RC 1.193.500.388 RC 1.193.500.388 RC	PODER COPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTROS CIVIL DE NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION DECLARACION EXTRAJUDICIAL RECONOCIMIENTO VICTIMA REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES ENTREVISTA
6-30	ISMAEL ANTONIO GARCIA Homicidio en persona protegida	ARGENIS CAMPOS HERLEY GARCIA CAMPOS JOHN ALEJANDRO GARCIA CAMPOS	38.355.029 ESPOSA 93.020.994 HIJO (no aportó poder) 93.021.603 HIJO (no aportó poder)	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANIA REGISTRO DE NACIMIENTOS REGISTRO CIVIL MATRIMONIO JURAMENTO ESTIMATORIO CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA

		ANDREY GARCIA CAMPOS BRAYAN JHOAN GARCIA CAMPOS YESICA LORENA GARCIA CAMPOS	1.110.172.929 HIJO (no aportó poder) 1.110.175.506 HIJO (no aportó poder) 1.110.177.598 HIJA (no aportó poder)	
8-31	NELSON PEÑALOZA BOHORQUEZ Homicidio en persona protegida	SORAYA PEÑALOZA RODRIGUEZ ANGELA PEÑALOZA RODRIGUEZ CAMILO PEÑALOZA JIMENEZ	28.542.708 HIJA 28.555.288 HIJA. No probó parentesco 970202 23700. No probo parentesco ni aporto poder.	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO DE DEFUNCION JURAMENTO ESTIMATORIO CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA PROC JUSTICIA Y PAZ FICHA SOCIOECONOMICA ENTREVISTA
14-32	FERNANDO RAMIREZ TAPIA Desaparición forzada y Homicidio en persona protegida	CONCEPCION LOZANO VERA	41.562.028 COMPAÑERA	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES JURAMENTO ESTIMATORIO DE AFECTACIONES FICHA SOCIOECONOMICA
15-33	HERMINSON VASQUEZ SANCHEZ Homicidio en persona protegida y Desplazamiento forzado	BEDULFO VASQUEZ SANCHEZ Víctima indirecta de homicidio y directa de desplazamiento	14.370.121 HERMANO. No probó parentesco.	PODER sin diligenciar x defensor ENTREVISTA REGISTRO UNICO DE VICTIMAS DECLARACION EXTRA PROCESO FICHA SOCIOECONOMICA
16-34	NELSON ENRIQUE GALICIA BARRETO Homicidio en persona protegida	SANDRA MILENA QUITIAN CRUZ MARIA FERNANDA GALICIA QUITIAN	28.936.456 COMPAÑERA 970714-02456 HIJA	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO DE NACIMIENTO DECLARACION EXTRAPROCESO ENTREVISTA REGISTRO ECHOS ATRIBUIBLES

Solicitó la adopción de medidas de satisfacción y rehabilitación[41]; garantía de no repetición[42] e indemnización.[43]

3.3.2.3.3. Doctor Jorge Ramos Valenzuela.

No HECHO	VICTIMA DIRECTA Y DELITO	VICTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
2-1	EDUCARDO OSPITIA JIMENEZ Lesiones personales	EDUCARDO OSPITIA JIMENEZ ABSALON OSPITIA JIMENEZ[44]	93.295.317 95.185.150 Hermano. No aportó	PODER FICHA SOCIOECONOMICA FISCALIA ACREDITACION VICTIMA FOTOCOPIA CEDULAS

[41] Medidas de Satisfacción:
Que de acuerdo con el Artículo 44 ley 1592 de 2012, art. 139 de la ley 1448 de 2011, al momento de emitir sentencia, la Sala de conocimiento Ordene al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:
1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.
4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

[42] Garantía de no repetición
Art. 149 de la ley 1448 de 2011, que el estado Colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto dolor. Que el postulado declare de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.
[43] Medidas de Indemnización.
La adopción de medidas encaminadas a indemnizar el daño material, inmaterial, a la vida en relación, al proyecto de vida y daño psicosocial.

		GLORIA ESPERANZA RAMIREZ GARCIA[45]	poder. 28.816.900 No aportó poder.	
2-2	SAUL HERNANDEZ MOSQUERA Homicidio en persona protegida	JUAN ANTONIO HERNANDEZ	5.987.013 Padre	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION FICHA SOCIO ECONOMICA
3-3	VICTOR YESID MAX MEDINA Homicidio en persona protegida	MARIA DORIS HERRAN ALVIS YESENIA CAROLINA MAX HERRAN	38.260.451 COMPAÑERA 1.110.495.004 HIJA	PODER FOTOCOPIA CEDULAS REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO JURAMENTOS ESTIMATORIO DECLARACION EXTRAJUICIO ENTREVISTA
4-4	MARIA MELBA CAÑIZALES TAFUR Desplazamiento forzado	MARIA MELBA CAÑIZALES TAFUR JOSE REMICIO ALEXANDER REMICIO CAÑIZALES	28.967.449 6.003.893 COMPAÑERO. No aportó poder 6.019.380 HIJO. No aportó poder	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES
4-5	DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN Desplazamiento forzado	DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN	28.966.881	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA CONSTANCIA PRESUNTA VICTIMA REGISTRO DESPLAZAMIENTO JURAMENTO ESTIMATORIO
4-6	YAMILE GUARNIZO RAMIREZ Desplazamiento forzado	YAMILE GUARNIZO RAMIREZ	28.968.225	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA FICHA SOCIOECONOMICA JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES REGISTRO DESPLAZAMIENTO
4-7	JOSE HIGINIO CAPERA ALAPE Desplazamiento forzado	JOSE HIGINIO CAPERA ALAPE	14.145.083	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES
4-8	WILMER TAFUR GALVIS Desplazamiento forzado	WILMER TAFUR GALVIS ESTAFANI ANDREA TAFUR MONROY	6.019.671 1.105.334.007 HIJA. No había nacido al momento del hecho	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FICHA SOCIOECONOMICA JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO DESPLAZADAMIENTO
4-9	REINEL YARA BERMUDEZ Desplazamiento forzado	REINEL YARA BERMUDEZ YENIFFER ANDREA YARA BONILLA STEEVEN BONILLA	10.543.653 RC. TZA0307376 Hija. No había nacido al momento del hecho RC. 1105334103 Hijo. No había nacido al momento del hecho	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTROS CIVIL DE NACIMIENTO REGISTRO DESPLAZAMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA J Y P
4-10	BIBIANA EUDORA RAMIREZ LOAIZA Desplazamiento forzado	BIBIANA EUDORA RAMIREZ LOAIZA	28.967.357	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTROS CIVIL DE NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA
4-11	LEOPOLDO GUARNIZO BARRAGAN Desplazamiento forzado	LEOPOLDO GUARNIZO BARRAGAN EDILBERTO BONILLA	2.389.149 RC. T2X0250193	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES

[44] Teniendo en cuenta que mediante sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Líbano Tolima, el 31 de enero de 2007 se condenó a Oscar Tavares por el Homicidio del señor Absalón Ospitia y las lesiones personales de Educardo Ospitia Jiménez, al pago de 40 SMLV por los perjuicios de carácter Moral cometidos a Educardo Ospitia, en razón de que los perjuicios de índole material no se acreditaron dentro del proceso, ese mismo valor será tenido en cuenta, con el fin de no vulnerar el principio del *non bis in ídem*, además, porque tampoco se acreditaron elementos de juicio que sirvieran de base para liquidar el perjuicio material.

[45] Teniendo en cuenta que mediante sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Líbano Tolima, el 31 de enero de 2007 se condenó a Oscar Tavares por el Homicidio del señor Absalón Ospitia y las lesiones personales de Educardo Ospitia Jiménez, al pago de 40 SMLV por los perjuicios de carácter Moral cometidos a Educardo Ospitia, en razón de que los perjuicios de índole material no se acreditaron dentro del proceso, ese mismo valor será tenido en cuenta, con el fin de no vulnerar el principio del *non bis in ídem*, además, porque tampoco se acreditaron elementos de juicio que sirvieran de base para liquidar el perjuicio material.

		RAMIREZ JUAN GABRIEL BONILLA RAMIREZ	Hijo. No aportó poder 1.005.742.833 Hijo. No aportó poder	FICHA SOCIOECONOMICA FISCALIA CONSTANCIA COMO PRESUNTA VICTIMA Y DER EN EL PROC DE JUSTICIA Y PAZ
4-12	MAGALY FIGUEROA RODRIGUEZ Desplazamiento forzado	MAGALY FIGUEROA RODRIGUEZ MONICA ANDREA CARVAJAL FIGUEROA DIANA XIMENA CARVAJAL FIGUEROA	14.273.067 1.005.742.839 Hija 1.006.170.572 Hija. No había nacido al momento del hecho	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA TARJETAS DE IDENTIDAD REGISTROS CIVIL DE NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA
4-13	MARIA EDITA GARCIA ORTIZ Desplazamiento forzado	MARIA EDITA GARCIA ORTIZ SALVADOR VILLARREAL NAYIBE VILLARREAL GARCIA	28.967.581 2.373.331 Compañero. No aportó poder 28.968.537 Hija. No aportó poder	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO DE NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA
4-14	ALONSO MELO CASTRO Desplazamiento forzado	ALONSO MELO CASTRO	14.273.067	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA
4-15	DIANA ALEXANDRA TAFUR BONILLA Desplazamiento forzado	DIANA ALEXANDRA TAFUR BONILLA VANESSA ALEXANDRA SUAREZ TAFUR DIEGO ANDRES SUAREZ TAFUR JHON STEWAR SUAREZ TAFUR	28.968.401 RC. 12º0304800 Hija. No había nacido al momento del hecho RC. 1105464786 Hijo. No había nacido al momento del hecho RC. 1105471677 Hijo. No había nacido al momento del hecho	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTROS CIVIL NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA
4-16	VIRGINIA BUITRAGO Desplazamiento forzado	VIRGINIA BUITRAGO CARLOS ANDRES MANSILLA BUITRAGO	28.967.782 6.019.685 Hijo. No aportó poder	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTROS CIVIL DE NACIMIENTO JURAMENTO ESTIMATORIO DE AFECTACIONES REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES
4-17	MAGDALENA CASTROGUZMAN Desplazamiento forzado	MAGDALENA CASTRO GUZMAN	28.967.647	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES
4-18	JOSE ISRAEL GUARNIZO GUTIERREZ Desplazamiento forzado	JOSE ISRAEL GUARNIZO GUTIERREZ DELSY BONILLA RAMIREZ NANCY GUARNIZO BONILLA ANDRES GUARNIZO TERESA GUTIERREZ	2.388.895 ESPOSA 900315 HIJA RC. 14948018 HIJO RC. 28071642 MADRE no aportó documentos ni poder	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO DE DESPLAZAMIENTO
4-19	CARMENZA GUARNIZO RAMIREZ Desplazamiento forzado	CARMENZA GUARNIZO RAMIREZ EUCLIDES RODRIGUEZ TAFUR YERLY PAOLA CASTRO GUARNIZO ANDERSON MAURICIO GUARNIZO	28.978.224 5.992.128 ESPOSO 960325-24491 HIJA 1.005.743.216 HIJO. No había nacido al momento del hecho	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTROS DE NACIMIENTO JURAMENTO ESTIMATORIO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES

		ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ GUARNIZO	1.105.334.130 HIJA. No había nacido al momento del hecho	
4-20	JESUS BONILLA RAMIREZ Desplazamiento forzado	JESUS BONILLA RAMIREZ	79.971.643	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA
4-21	MARIA STELLA GALVIS VERA Desplazamiento forzado	MARIA STELLA GALVIS VERA OVIDIO TAFUR CINDY MARITZA TAFUR GALVIS YEISON TAFUR GALVIS	28.917.192 Compañero. No hay documentos ni poder No hay documentos ni poder No hay documentos ni poder	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA JURAMENTO ESTIMATORIO FICHA SOCIOECONOMICA
4-22	MARÍA FERNANDA RAMÍREZ Desplazamiento forzado	MARÍA FERNANDA RAMÍREZ	28.968.421	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FICHA SOCIOECONOMICA
4-23	MARÍA YINETH VILLAREAL GARCIA Desplazamiento forzado	MARÍA YINETH VILLAREAL GARCIA PABLO ANTONIO ARDILA GUZMAN MARIA FENIBER ARDILA VILLAREAL PAULA ANDREINA ARDILA VILLAREAL	28.968.438 ESPOSO 79.717.840. no aportó poder 980603-03657 HIJA 100574-43082 HIJA. No había nacido al momento del hecho	PODER REGISTROS DE NACIMIENTO REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA
4-24	GRICELDA MONTEALEGRE LOAIZA Desplazamiento forzado	GRICELDA MONTEALEGRE LOAIZA ODILON DOMINGO ACOSTA GALEANO LINA MILDREY ACOSTA MONTEALEGRE DAYNER ESTIVEN ACOSTA MONTEALEGRE	28.967546 2.388.845 ESPOSO 1.005.742.785 HIJA 1.005.742.979 HIJO	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA TARJETA DE IDENTIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES REGISTRO DESPLAZAMIENTO
4-25	DIMAS FIGUEROA Desplazamiento forzado	DIMAS FIGUEROA CARLINA RODRIGUEZ REYES YEISON FIGUEROA RODRIGUEZ MARÍA EMA FIGUEROA RODRIGUEZ	2.388.838 28.967.683 COMPAÑERA 961007-01704 HIJO 1.105.335.018 HIJA. No aportó poder. Abogado no legitimado	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA FOTOCOPIA TARJETA IDENTIDAD FICHA SOCIOECONOMICA REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES
4-26	FLEIDY MILENA CASTRO LOZANO Desplazamiento forzado	FLEIDY MILENA CASTRO LOZANO LEIDY YULIANA PRADA CASTRO	1.110.509.965 RC. 1.105.334.942 No había nacido al momento del hecho	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES FICHA SOCIOECONOMICA
4-27	HECTOR FABIO DIAZ SANCHEZ Homicidio	MARIA MARBY SANCHEZ BARRETO	28.935.255 MADRE	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO DE NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES DECLARACION EXTRA PROCESO
6-28	ISMAEL EDUARDO GARCIA CARRILLO Homicidio en persona protegida	OMAIRA CARRETERO CARDOZO DIEGO FERNANDO GARCIA CARRETERO	38.361.759 COMPAÑERA TZA 0252031 HIJO. No probó el parentesco	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DECLARACION EXTRAPROCESO FICHA SOCIOECONOMICA SIJYP 374889

		JHON ALEXANDER GARCIA CARRETERO	TZA 0301319 HIJO	
6-29	MILLAN GARCIA Homicidio en persona protegida	MARIA ARGENIS GARCIA HERNANDO LOZANO ARDILA ELVER LOZANO GARCIA	28.901.462 MADRE 14.235.109 PADRE. No probó el parentesco HERMANO No probó parentesco	PODER FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA PARTIDA DE BAUTISMO JURAMENTO ESTIMATORIO
7-30	AUGUSTO MUÑOZ GONZALEZ Homicidio en persona protegida	ISIDRO MUÑOZ PLATA AURORA GONZALEZ DE MUÑOZ OLGA MUÑOZ GUARACA	1.611.463 PADRE. No probó parentesco 36.148.583 MADRE. No probó parentesco 39.673.960 HERMANA. No probó parentesco	PODER FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANÍA JURAMENTO ESTIMATORIO NO APROTARON REGISTRO CIVIL DE LA VÍCTIMA DIRECTA E INDIRECTAS.
10-31	BASTILIO LIS TOVAR Desaparición Forzada	YADI MAGDALENA LIS BARRETO	38.361.742 HIJA. No acreditó parentesco	PODER REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES
10-32	ABUNDIO CLAVIJO Homicidio	JOSE DE JESUS CERQUERA	PADRE No probó parentesco. Abogado no legitimado	NO HAY PODER JURAMENTO ESTIMATORIO FICHA SOCIOECONOMICA PARTIDA BAUTISMO REGISTRO DEFUNCION DECLARACION EXTRAPROCESO
10-33	ABUNDIO CLAVIJO	LILIA VASQUEZ RODRIGUEZ	28.936.715 COMPAÑERA. No probó parentesco. Poder aportado por el abogado, no está firmado.	PODER NO DILIGENCIADO DECLARACION EXTRAPROCESO (en ella dice que el occiso era su compañero permanente, no obstante, el Oficio 470 UNFJYPD56 señala que el occiso era su hermano)
12-34	SANTIAGO ORDOÑEZ VARGAS Homicidio en persona protegida	ANA LUZ QUIMBAYO JUAN JOSE ORDOÑEZ QUIMBAYO NILSA LILIANA ORDOÑEZ QUIMBAYO MARIA CAROLINA ORDOÑEZ QUIMBAYO	28.891.788 COMPAÑERA 93.207.220 HIJO 65.799.631 HIJA 810930-12496 HIJA	PODER FOTOCOPIAS CEDULA CIUDADANÍA REGISTROS CIVIL DE NACIMIENTO REGISTRO DE DEFUNCION JURAMENTO ESTIMATORIO DECLARACIONES EXTRAJUICIO FICHA SOCIOECONOMICA
18-35	JOSE REINEL ALAPE ALAPE	MARIA YISED ALAPE YATE ROBER IVAN ALAPE ALAPE	COMPAÑERA No probo parentesco 940731-13290 Hijo. No aportó poder	PODER FICHA SOCIOECONOMICA REGISTRO DEFUNCION REGISTRO CIVIL COPIA TARJETA IDENTIDAD
18-36	JOSE REINEL ALAPE ALAPE	RAQUEL BUCURU YATE	20.737.686	PODER COPIA CEDULA JURAMENTO ESTIMATORIO FICHA SOCIOECONOMICA DECLARACION EXTRAPROCESO REGISTRO HECHOS ATRIBUIBLES ENTREVISTA

Solicitó la adopción de medidas de satisfacción y rehabilitación[46]; garantía de no repetición[47] e indemnización[48].

[46] 1.-) Satisfacción:
Que de acuerdo con el Artículo 44 ley 1592 de 2012, art. 139 de la ley 1448 de 2011, al momento de emitir sentencia, la Sala de conocimiento Ordene al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:
1.1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
1.2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

3.3.2.3.4. Doctor Luís Fernando Tamayo Niño

Luego de hacer una reconstrucción del origen del Bloque Tolima y de los hechos que dieron lugar a la tentativa de homicidio de la cual fue víctima, solicitó la excepción de inconstitucionalidad por vía de excepción de la ley 1592 de 2012, puesto que las víctimas acudieron al proceso de paz para recibir la debida indemnización, motivo por el que el Estado tiene la obligación de repararlos con fundamento en la Constitución y normas internacionales como el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con base en los 4 convenios de Ginebra y los artículos 4, 9 y 93 de la Carta Política, el Estado no puede eximirse de responsabilidad, situación que está ocurriendo con las disposiciones de la ley 1592 de 2012, las cuales establecen que la reparación por vía administrativa es suficiente para indemnizar los daños materiales y morales causados a las víctimas del conflicto armado. Incumple asimismo los derechos del debido proceso y de igualdad, dado que no permite que las víctimas en el proceso penal de justicia y paz presenten las pruebas para tasar los perjuicios causados, para que posteriormente se pueda contradecir el monto fijado como indemnización en caso de ser requerido.

Para acreditar la condición de víctima y las afectaciones causadas, presentó la siguiente documentación.

1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.
1.4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

[47] 2.-) Garantía de no repetición: art. 149 de la ley 1448 de 2011, que el estado Colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto dolor. Que el postulado declare de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

[48] MEDIDAS DE REPARACIÓN: de acuerdo al art. 25, 28, 69 de la ley 1448 de 2011. 1.-) POR DAÑO MORAL: teniendo en cuenta que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, por un largo periodo de cinco anos, solicitó lo máximo permitido por la ley.
2.-) POR DAÑO MATERIAL:
DAÑO EMERGENTE: Es preciso tener en cuenta que este delito fue reconocido y aceptado directamente por el señor postulado, razón por la cual la victima solicita que le sea devuelto el dinero que tuvo que pagar el cual equivale a TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($360.000.000.).
LUCRO CESANTE: La actualización de esta suma de dinero a la fecha en que se realice el respectivo pago.
Ordenando su cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

No HECHO	VICTIMA DIRECTA Y DELITO	VICTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO Y PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS
	LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO Tent. De homicido	Luis Fernando Tamayo Valencia Adriana Guisela Tamayo Valencia Sandra Liliana Caicedo Ortegón Maria Alejandra Tamayo Caicedo Luis Esteban Tamayo Caicedo Luis Sebastián Tamayo Caicedo	93.133.246 Hijo 65.706.574 Hija 65.705.224 Compañera Ti. 980309 51999 Hija 1.104.546.087 Hijo. No había nacido al momento del hecho 1.011.10.154 Hijo. No había nacido al momento del hecho	PODER FOTOCOPIAS CEDULA CIUDADANÍA REGISTROS CIVIL DE NACIMIENTO DECLARACIONES EXTRAJUICIO REGISTRO DE DESPLAZAMIENTO

3.3.2.3.5. Doctor Jorge Enrique Gómez Lizarazo.

Coadyuvó lo solicitado por la Fiscalía, en lo relativo a que se profiera sentencia condenatoria en contra de Freddy Rubio Sierra por las muertes de Nelson Castiblanco y Augusto Toles Sánchez y reclama la pena máxima en contra del postulado en virtud el principio de justicia.

El deber de sancionar se satisface con la proporcionalidad entre la pena a imponer y el daño causado. El defensor cree que sancionar a John Freddy Rubio Sierra con ocho años de prisión no resulta proporcional con los perjuicios causados a las familias de Nelson Castiblanco y Augusto Toles Sánchez. Los homicidios de los miembros de la UP fueron un golpe político para la sociedad colombiana, para la credibilidad en los procesos de paz y para la confianza en lo que debe ser la reparación colectiva. Las víctimas de la Unión Patriótica realmente aspiran que se haga una reparación colectiva, de la cual no hace parte el reconocimiento de su personería jurídica. Frente al lucro cesante y el daño emergente, el defensor cree que no existen los medios suficientes para reparar a las víctimas de la UP, ni a la totalidad de las víctimas del conflicto armado, motivo por el que no presentará reclamación alguna dentro del presente proceso, sino que acudirá ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Solicitó que John Freddy Rubio Sierra, siga contribuyendo con el conocimiento de la verdad. Esto por cuanto el postulado reconoce su participación en los homicidios de las personas que representa, pero no ha quedado clara la participación de los otros autores materiales.

Reflexionó sobre la responsabilidad del Estado en la reparación de las víctimas, siendo esta una obligación establecida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La responsabilidad de los victimarios en este sentido es requerida pero por obrar con aquiescencia y tolerancia del Estado. Según los compromisos internacionales del Estado, es obligación respetar los derechos humanos, haciéndose este precepto extensivo a todos los agentes del Estado. Debido a que el Bloque Tolima actuó con la colaboración de las autoridades políticas y militares del Estado, también es responsable por las violaciones a los derechos humanos en las que incurrió esta estructura paramilitar. De esta forma, el Estado asumió el compromiso de indemnizar a las víctimas.

La segunda razón para pedir que el Estado responda es el retroceso de la ley 1592 de 2012. La ley 975 de 2005 establecía que se identificaran las víctimas y los perjuicios y se condenara a los victimarios a reparar. El artículo 23 trasladó esa obligación de los victimarios a la Unidad de Reparación. Afirma que víctima es toda persona que haya sufrido un daño por violaciones a los compromisos internacionales de los derechos humanos, y no sólo aquellas personas que hayan sufrido daño por hechos delictivos. Con ésta definición se limita el derecho de las víctimas, porque se excluye a otras personas del derecho de reparación.

Citó el concepto proferido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denominado “Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparación, para soportar la postura que la ley 1592 vulnera tal documento y la

jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de reparaciones. Explicó que la ley 1592 de 2012 excluyó a las víctimas de la reparación judicial, siendo que en el concepto de la Comisión está claro que la reparación administrativa no debería reemplazar a la reparación judicial, y que las víctimas deberían poder escoger la vía que consideren más óptima para asegurar su reparación. La comisión dice que el objeto de la reparación administrativa es diferente del objeto de la reparación judicial.

Llama la atención sobre la necesidad de que los victimarios sean los primeros obligados a reparar, pero que los aportes económicos que hasta ahora han hecho al proceso son escasos con lo que una reparación integral exige.

3.3.2.4. Postulados

JHON FREDY RUBIO SIERRA, responsabilizó al Estado, puesto que la guerra no viene de ellos mismos, sino que es una herencia motivada en la falta de oportunidades. Manifestó estar arrepentido por haber sido parte del conflicto armado. Pidió perdón y le solicitó a la totalidad de integrantes del grupo tener el carácter de aceptar los hechos que cometieron, pues hay muchos que se dedicaron a la política pero no respondieron por lo que hicieron. Afirmó estar dispuesto a colaborar para evitar que le digan en un futuro que no reconoció sus errores.

NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, afirmó haber sido víctima del M-19 cuando hicieron la incursión a Herrera y Bilbao Tolima. Esa fue la razón que lo llevó a tomar las armas. Pero hoy está frente a un país y unas víctimas, para pedir perdón. Quiere colaborar para que la población no vuelva a caer en lo mismo.

Sostiene que han ayudado para que las víctimas puedan conocer la verdad y han luchado por entregar los restos de las personas que estaban desaparecidas. Quiere dar charlas de orientación a la población para que los jóvenes no incurran en los mismos comportamientos y afirma que no sólo el dinero repara a una víctima y sería hermoso si pudiera colaborar con la construcción de la paz.

OSCAR TABARES, adujo que si los desmovilizados del Bloque Tolima están presentes es porque quieren la paz, de esta manera van a contribuir dentro del proceso puesto que no tienen dinero. Su colaboración consiste en concientizar a la población, para que entiendan que el delito no deja ningún fruto.

3.3.2.5. Defensor de los Postulados

El doctor Fernando Pavón, expresó que el modelo de justicia implementado por la ley 975 de 2005 sacrificó algunas normas y principios de carácter universal, pero ello se hizo con el propósito de buscar la paz y la reconciliación social. En este sentido, la ley de Justicia y Paz impuso una serie de obligaciones judiciales y administrativas para las personas que voluntariamente se sometieran al proceso. Los deberes de tinte administrativo son los llamados requisitos de elegibilidad, que para el caso fueron cumplidos por los postulados. Posteriormente, vinieron los requisitos judiciales compuestos por los compromisos de verdad, justicia y reparación. Estos últimos tienen que permanecer vigentes hasta que sea proferida una sentencia condenatoria. De cumplirse con estos compromisos, los postulados podrán acceder al beneficio de una pena alternativa.

Frente al componente de verdad, expresó que los postulados acudieron a las sesiones de versión libre con la Fiscalía y con fundamento en ello, le parece que no hay argumentos para sostener que el requisito se ha incumplido. Muchos de

los delitos nunca hubiesen podido conocerse por vía ordinaria. Incluso, algunos de ellos fueron imputados en este proceso, no obstante ya estaban prescritos, pero los postulados renunciaron a esa situación para colaborar con la verdad.

No está de acuerdo con lo dicho por el doctor Gómez Lizarazo. El grupo de la UP surgió de la desmovilización de varios miembros del M-19 a los cuales se les indultó en su momento. El proceso de justicia y paz actual sí permite que se sancione a los desmovilizados de las autodefensas con una pena privativa de la libertad alternativa, que en concepto de la defensa ya está cumplida en su sentido material pues muchos de los postulados llevan diez o más años en prisión.

Con relación al componente de reparación, afirmó que los postulados han sido claros al decir que no poseen bienes para indemnizar a las víctimas, pero que están en condiciones de repararlas a través de actos públicos de perdón, resarcir el buen nombre de las víctimas y cumplir con otros compromisos que disponga la Sala.

Solicitó la imposición de una pena alternativa con fundamento en el mínimo previsto porque han permanecido privados de la libertad en centro carcelario. Afirma que la ley 1592 fue un retroceso en materia de reparación de las víctimas.

No está de acuerdo con las peticiones de la Fiscalía, puesto que los postulados han cumplido con las obligaciones previstas por la Ley de justicia y paz. Frente a los argumentos expuestos por la defensora de víctimas, expresó que en términos de la Corte Suprema, a la representación de las víctimas no le compete pedir penas o solicitar medidas de aseguramiento. De igual manera, puso de presente que el Ministerio Público nunca hizo referencia de los postulados, siendo que ellos son ciudadanos colombianos que tienen derechos. Se ha

escuchado que se deben realizar políticas públicas a favor de las víctimas, pero nadie ha hablado de los programas de reintegración de los postulados a la vida civil, familiar y laboral. Llama la atención para que se de un tratamiento especial a los postulados; se les acompañe a reinsertarse a la comunidad puesto que también son víctimas del Estado y de las entidades que los han dejado atrás; ellos deben tener un acompañamiento por parte de una política de Estado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012, la Sala es competente para realizar el control formal y material de la formulación de cargos realizada por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, así como de la aceptación de los mismos por parte de los postulados JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"; OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés"; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería"; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete"; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada"; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino";y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", dictar sentencia y pronunciarse sobre el incidente de identificación de las víctimas y sus afectaciones.

Por esta razón y al no advertirse irregularidad alguna que vicie el trámite surtido dentro de las etapas administrativa y judicial por los que ha transitado, la actuación puede continuar especialmente porque los postulados tienen hechos en común, porque formaban parte del mismo grupo armado organizado al margen de la ley: Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC,

circunstancia que puede contribuir, para que se inicie con el esclarecimiento del patrón de macro-criminalidad en el accionar del grupo y a develar los contextos, las causas y los motivos de los mismos; adicionalmente, los cargos formulados por la Fiscalía, constituyen crímenes de guerra y lesa humanidad, con un número considerable de víctimas, que por sus condiciones, merecen ser abordados de manera inmediata.

En ese orden de ideas, la Sala realizará un estudio de cada uno de los temas debatidos en audiencia, con el fin de pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

1. En consonancia con las exigencias previstas por la Corte Suprema de Justicia[49] se adelantará un control formal y material a los cargos formulados por la Fiscalía a JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"; OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés"; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería"; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete"; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada"; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino"; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", integrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.;
2. Decidir aspectos relacionados con la responsabilidad de los postulados; penas principales, accesorias y alternativa; extinción de dominio de los bienes entregados para la reparación; acumulación jurídica de penas; reintegración de los postulados y compromisos de los condenados en cumplimiento a lo señalado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012; y
3. Resolver el incidente de identificación de las víctimas y las afectaciones causadas.

[49] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicados 32.022 de 21 de septiembre de 2009; y 29.560 de 28 mayo de 2008.

5. CONTROL FORMAL Y MATERIAL

5.1. Del Escrito de acusación

Corresponde a la Fiscalía *presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas*[50]*,* con sujeción a los requisitos señalados por el artículo 337 de la ley 906 de 2004, atendiendo los contenidos propios de la ley 975 de 2005.[51]

Revisado el escrito de acusación presentado por el doctor Germán Villegas, Fiscal 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz se pudo acreditar lo siguiente:

1. Realizó una síntesis de los antecedentes que dieron origen a los grupos de Autodefensa y del Bloque Tolima, estructura armada organizada al margen de la ley que se desmovilizó con la finalidad de contribuir decisivamente con la reconciliación nacional.
2. Se hizo la georeferenciación del Bloque Tolima y se precisó que JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"; ADAN BOCANEGRA RODRIGUEZ, alias "Gonzalo"; OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés"; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería"; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete"; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada"; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino"; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", formaban parte del mismo, quienes fueron individualizados e identificados. Igualmente se determinó la fecha de su vinculación al grupo armado organizado al margen de la ley, los roles desarrollados dentro del mismo, así como las zonas, regiones o localidades

[50] De conformidad con lo previsto por el artículo 250.4 de la Constitución Política
[51] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 29560 del 28 de mayo de 2008

donde ejercieron la militancia.

3. Se presentó una relación de cada uno de los hechos imputados, de los elementos de prueba que acreditan su materialidad, los móviles, circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia y se precisó que los mismos fueron cometidos en desarrollo y con ocasión de la militancia de JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"; ADAN BOCANEGRA RODRIGUEZ, alias "Gonzalo"; OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés"; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería"; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete"; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada"; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino"; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", en el Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, respondiendo a una política de la organización encaminada al exterminio de todas aquellas personas que fueran señaladas como integrantes los grupos subversivos o auxiliadores de los mismos, así como de personas en estado de marginalidad, vulnerabilidad o por causas sociales, mediante el desarrollo de la mal llamada "limpieza social".
4. Se identificaron las víctimas y los representantes de cada una de las que concurrieron al proceso. Igualmente, se presentó una relación clara y suscinta de las afectaciones que la organización armada al margen de la ley causó en las áreas, zonas, localidades o regiones en donde JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"; ADAN BOCANEGRA RODRIGUEZ, alias "Gonzalo"; OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés"; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería"; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete"; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada"; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino"; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o

Urabá", integrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, desarrollaron su militancia.

5. Presentó una relación de los bienes que fueron entregados por miembros del Bloque Tolima con posterioridad a su desmovilización, con fines de reparación de las víctimas.
6. Desde el momento en que iniciaron las versiones libres, JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"; ADAN BOCANEGRA RODRIGUEZ, alias "Gonzalo"; OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés"; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería"; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete"; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada"; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino"; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", integrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, han aceptado de manera libre y espontánea la responsabilidad que les asiste en cada uno de los punibles en que participaron, circunstancia que ratificaron en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos al contribuir en su reconstrucción y afirmar que los hechos fueron cometidos de manera directa y en asocio de otros miembros de la estructura armada en cumplimiento de órdenes impartidas por mandos superiores, para materializar los objetivos trazados por el grupo armado organizado al margen de la ley del cual formaban parte.

En consecuencia, los escritos de acusación presentados por la Fiscalía para cada uno de los postulados, cumple con los requisitos señalados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

5.2. Requisitos de elegibilidad.

La desmovilización de los postulados JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"; ADAN BOCANEGRA RODRIGUEZ, alias "Gonzalo"; OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés"; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería"; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete"; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada"; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino"; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", integrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, se desarrolló en el marco del proceso de Justicia y Paz que el Gobierno Nacional adelantó con los grupos de autodefensa y tuvo ocurrencia de manera colectiva con los demás miembros del Bloque Tolima, motivo por el que se deben acreditar los requisitos previstos por el artículo 10º de la Ley 975 de 2005[52].

"10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional."[53]

El 29 de noviembre de 2002, miembros de la dirección política Militar de las Autodefensas Unidas de Colombia, Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU, Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio Antioqueño ACMMA, Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá ACMM, Autodefensas Campesinas de Cundinamarca, y Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar ACSUC, dirigieron una carta al señor Presidente de la República de Colombia doctor Álvaro Uribe Vélez, Presidente de la Conferencia Episcopal Cardenal Pedro Rubiano Sáenz y Alto Comisionado para la Paz doctor Luís Carlos

[52] *"Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:"*

[53] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 13 de febrero de 2012

Restrepo, en la que manifestaron su deseo de alcanzar la paz nacional.[54]

Mediante resolución 091 del 15 de junio de 2004[55], el Gobierno Nacional declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC y en desarrollo del mismo, la Presidencia de la República, con resolución 282 del 12 de octubre de 2005[56], reconoció la condición de miembro representante a Diego José Martínez Goyeneche para efectos de iniciar la concentración y desmovilización del Bloque Tolima.

Con el propósito de concentrar y desmovilizar a quienes forman parte del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, el Gobierno Nacional profirió la resolución No 285 del 14 de octubre de 2005[57], mediante la cual se creó como zona de ubicación temporal para sus miembros, la hacienda "Tau Tau" ubicada en la vereda Tajomedio, municipio de Ambalema, departamento del Tolima.

El 21 de octubre de 2005, Diego José Martínez Goyeneche, miembro representante del Bloque Tolima, presentó a la Oficina del Alto comisionado para la Paz un listado de los miembros del grupo que se encontraban privados de la libertad, dentro de ella estaban incluidos JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"; ADAN BOCANEGRA RODRIGUEZ, alias "Gonzalo"; OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés"; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería"; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete"; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada";

[54] Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Presidencia de la República de Colombia, Proceso de Paz con las Autodefensas, memoria documental, tomo I, página 21.
[55] Oficina del Alto comisionado para la Paz, Presidencia de la República de Colombia, Proceso de paz con las autodefensas, memoria documental, Tomo I, folio 188.
[56] Ob cit, Tomo II, folio 232.
[57] Ob cit, Tomo II, folio 234

HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino"; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá".

De esta manera, el 22 de octubre de 2005 se desmovilizaron 207 integantes del Bloque Tolima para incorporarse a la vida democrática del país; se entregaron 51 armas largas y cortas; 65 granadas; 20 radios y 5 radios base[58], marco que estuvo precedido de varias situaciones que la Sala quiere destacar: i) la crisis que atravesaban las negociaciones entre el Gobierno Nacional y el estado mayor negociador de las AUC; y ii) a raíz de la muerte de Carlos Castaño, el grupo armado que existía en el año 2005, se encontraba debilitado, situación que motivó la desmovilización de sus comandantes en contra de las órdenes impartidas por el Alto Comisionado para Paz, pues los integrantes representaban una cuarta parte de las unidades vinculadas, la mayoría pertenecientes a redes urbanas encargadas de cobrar exacciones, comercializar el combustible hurtado al poliducto de Ecopetrol en el tramo Salgar-Gualanday-Neiva y otras actividades delincuenciales, como el hurto de automotores con carga de alimentos no perecederos, que vendían en supermercados y la venta de autopartes de los vehículos hurtados que desvalijaban.

Las mencionadas circunstancias fueron destacadas por Atanael Matajudíos, ante la Fiscalía General de la Nación, al momento de rendir versión libre, cuando refirió lo siguiente:

"En el 2005 el Bloque Tolima fue un fracaso total, el ejército le quitó una gran cantidad de fusiles, lo mismo la policía, les quitaron las caletas, dieron de baja a un comandante del sur de Tolima; ya se hablaba de la desmovilización y "Daniel" no tenía gente para eso y es cuando lo llama. Llegó el 28 de agosto de 2005 a la finca Los chivos, "Daniel" tenía unos 28 hombres como escoltas y como 15 en el

[58] Oficina del Alto comisionado para la Paz, Presidencia de la República de Colombia. Informe ejecutivo, proceso de paz con las autodefensas

monte sin fusiles; el Bloque estaba totalmente aniquilado. Comenzaron a reunir a la gente y completaron 180 miembros del Bloque, los llevaron para el sector las Moyas del Poira de San Luis, donde a los 5 días tuvieron enfrentamientos con la móvil 8 del ejército que nuevamente los dispersó. Al final Atanael logra reunir a 107 integrantes y es ahí donde "Daniel" envía a 100 personas que no eran integrantes del grupo, quedando registrado en el acta suscrita con el Alto Comisionado, y que indica que se desmovilizan 207 hombres, incluidos los orgánicos y la red de apoyo"[59].

Por esta razón, el Alto Comisionado para la Paz decidió no aceptar la desmovilización y ordenó la devolución de los miembros del Bloque Tolima, situación que motivó la llamada de Atanael Matajudíos quien lo convenció para que les permitiera desmovilizarse.

Según se evidenció en diligencia de audiencia concentrada[60], hay un listado de 207 desmovilizados, pero en realidad fueron 107, aspecto que puede ser corroborado con la ceremonia de desmovilización, puesto que la mitad de ellos lo hicieron de civil y la otra, con uniforme.

Al respecto, Atanael Matajudíos dijo que no conocía a 100 de los hombres y sólo los vio al momento de la preparación para la desmovilización. "Daniel" tuvo la intensión de uniformarlos a todos, pero él se opuso puesto que no pertenecían a la parte operativa. Se trataba de personas sin conocimiento en el manejo de armas, tampoco habían recibido instrucción militar, era gente de la zona, pero no pertenecían al Bloque. La Fiscalía ha logrado identificar personas que militaron en la organización por espacios de tiempo que no superan los 60 días,

[59]Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2013 dentro del proceso seguido contra los postulados Honorio Barreto Rojas, Oscar Oviedo Rodríguez, Fredy Saúl Rentería Peña, Jhon Alexis Rojas García y Atanael Matajudíos.
[60]Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2013 dentro del proceso seguido contra los postulados Honorio Barreto Rojas, Oscar Oviedo Rodríguez, Fredy Saúl Rentería Peña, Jhon Alexis Rojas García y Atanael Matajudíos.

información que ya fue reportada a la Sub Unidad de apoyo y actualmente se encuentra en proceso de investigación[61].

En consecuencia, la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que en aras de la verdad, en próximas diligencias judiciales se identifique los mecanismos de reclutamiento utilizados por la estructura, las personas que de manera irregular se desmovilizaron, la estrategia y finalidades perseguidas en dicha desmovilización, la ruta recorrida por la estructura armada para la concentración, así como sus actuaciones durante ese recorrido.

En consecuencia, se cumple con el requisito de elegibilidad.

"10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal".

De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía 56 Delegada[62], al momento de la desmovilización, El Bloque Tolima no entregó bienes producto de la actividad ilegal. Posteriormente el comandante Diego José Martínez Goyeneche, alias "Daniel", cedió tres inmuebles ubicados en la vereda Carabali del municipio de Lerida Tolima y el segundo comandante, Atanael Matajudios Buitrago, alias "Juancho", hizo entrega voluntaria de una propiedad que le habia sido asignada por una heriencia familiar; actualmente se encuentran afectados con medida cautelar por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, como se relaciona a continuación.

Bienes Inmuebles para extinción de dominio
NOMBRE DEL PREDIO: Finca Shaday IDENTIFICACION: Matricula inmobiliaria Inmobiliaria No 360-28033 y con la ficha predial No 00 01 0016 0181 000 UBICACIÓN: Vereda El Palmar la Colorada, del municipio de Ortega Tolima; fue desenglobado de uno de mayor extensión denominado Finca Los Alpes de San Jerónimo, cuenta con una extensión de 6 hectáreas 5.100 metros cuadrados. ESTADO ACTUAL: Registra un avalúo catastral de $2.815.000. No tiene limitaciones al dominio y aparece con una deuda por concepto de impuesto predial por la suma de $28.616.oo para la vigencia de 2.010. No posee servicios públicos. En Audiencia Pública celebrada el 25 de marzo de 2.010 por el Dr. JULIO OSPINO GUTIERREZ, Magistrado de Control de Garantías, se

[61]Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2013 dentro del proceso seguido contra los postulados Honorio Barreto Rojas, Oscar Oviedo Rodríguez, Fredy Saúl Rentería Peña, Jhon Alexis Rojas García y Atanael Matajudíos.
[62] En desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el Fiscal 96 de apoyo, presentó el informe de bienes según oficio del 25 de septuembre de 2013.

dispuso a solicitud de la Fiscalía, la imposición de medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO, y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre el bien. En cumplimiento de lo dispuesto por el Magistrado de Control de Garantías, se adelantó diligencia de secuestro sobre el bien el día 3 de junio de 2.010 y en la misma diligencia se hizo entrega del predio al FONDO PARA LA REPARACION A LAS VICTIMAS Se informó por parte del Fondo que el bien se encuentra para REMATE en diligencia previa de subasta, la cual a la fecha se encuentra suspendida.
NOMBRE DEL PREDIO: Finca el Helechal uno; Finca el Helechal dos; Finca Las Peñas IDENTIFICACION: Matricula inmobiliaria No 356-0005388; Matricula inmobiliaria No 352-0005876; Matricula inmobiliaria No 355-0014698 UBICACIÓN: Vereda Carabalí, municipio de Lerida Tolima ESTADO ACTUAL: Estos predios rurales fueron ofrecido por DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHE alias DANIEL (Q.E.P.D), en diligencia de entrevista adelantada antes de su muerte el día 11 de agosto de 2.008, donde manifestó que estos predios (Helechal I, Helechal II y Las Peñas) que ofreció, los compró con la intermediación de ATANAEL MATAJUDIOS, pero no registró las ventas ya que solo se hicieron promesas de compraventa y de otro lado encargó a uno de sus abogados para que adelantará los trámites respectivos; manifestación que ha sido ratificada por el postulado ATANAEL MATAJUDIOS en entrevistas y versiones que ha rendido en el escenario del proceso de justicia y paz del cual forma parte. Se identifican con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria así: Finca el Helechal Uno, F.M.I No 356-0005388, el Helechal Dos, F.M.I. No 352-0005876 y Las Peñas F.M.I No 055-0014698. Los predios están ubicados en la vereda Carabalí, del municipio de Lérida Tolima; fueron englobados física y materialmente, modificándose los linderos internos ya que se retiraron las cercas que los dividía ya que eran predios colindantes; cuentan con una extensión de 25 hectáreas, (Helechal I y Helechal II) y 1 hectárea y 1.556 metros cuadrados (Las Peñas) . Revisados los folios de matrícula inmobiliaria se observa que los predios cuentan con dos gravámenes hipotecarios vistos en la anotación 4, 6 y 7, constituidos en el año 1971 y 1.974; se adelantaron labores investigativas con el fin de aclarar la situación de estos gravámenes y su cancelación; se pudo constatar a través del investigador enviado, que las notarías donde reposaban las respectivas escrituras públicas desaparecieron con ocasión de la catástrofe del Volcán Nevado del Ruiz en 1.986; de otro lado se indagó en el banco y a la fecha no se ha dado respuesta alguna sobre esta obligación. Debe decirse que por el transcurso del tiempo estas obligaciones estarían incursas en la figuras de la caducidad y/o prescripción de las respectivas acciones. De otro lado también se observa en los mencionados folios de matrícula inmobiliaria la existencia de medias cautelares en proceso de extinción de dominio adelantado de acuerdo con las previsiones de la Ley 793 de 2.002; al respecto debe decirse que estas medidas cautelares registradas en su oportunidad, fueron CANCELADAS por el despacho fiscal de extinción de dominio que adelantaba la acción extintiva, en el entendido que primaban las medidas cautelares impuestas en el escenario de Justicia y Paz en razón a los derechos que le asistían a las víctimas a la reparación; esta decisión se comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados, mediante oficio FGN F-6 UNEDCLA -12.752 del 31 de julio de 2.013. En Audiencia Pública celebrada el 17 de agosto de 2.012, el Magistrado de Control de Garantías, dispuso a solicitud de la Fiscalía, la imposición de medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO, y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre estos bienes. En cumplimiento de lo dispuesto por el Magistrado de Control de Garantías, se adelantó diligencia de secuestro sobre los bienes el día 28 de mayo de 2.013 y en la misma diligencia se hizo entrega de los predios al FONDO PARA LA REPARACION A LAS VICTIMAS En atención a que la entrega de los citados bienes es reciente, se encuentra pendiente de conocer por parte del Fondo cual es la situación de la administración que se debe hacer a los, oportunamente se informará que forma de administración se ha dado a esto predios (venta, arrendamiento, permuta, etc., etc.)

Bienes en persecución

De igual manera, la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, presento el oficio 000856 UNFJYP-SEPBRVD-25, del 25 de septiembre de 2013, suscrito por el doctor Augusto Ramos Heredia, Fiscal 25 de apoyo, quien relaciona los bienes mencionados y/o denunciados por algunos de los postulados entre ellos Atanael Matajudíos Buitrago y Luís Eduardo Calderón, alias “CTI” y respecto de los que se están realizando labores de verificación;

BIENES EN PERSECUCION
DISCOTECAS SOLARIS Y KAPACHOS: Se obtuvo certificado de cámara de comercio del establecimiento denominado Solaris, renovado el 27 de marzo de 2012, en donde certifica que el propietario es ORLANDO CASTAÑEDA VALERO. Igualmente se obtuvo certificado de la cámara de comercio de la discoteca Kapachos, en donde aparece como propietaria la señora DIANA PATRICIA REYES ICO.
CASA F.M.I. 50s-40006508 En informe de Policía Judicial se determinó que el predio figura a nombre de Indalecio José Sánchez Jaramillo, miembro del Bloque Tolima y postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la ley 975 de 2005.
APARTA HOTEL PLENITUD Ubicado en la vía que de Ibagué conduce al Espinal. El bien ha sido denunciado por el postulado Ricaurte Soria Ortiz, como de propiedad del Bloque Tolima. Aseguro que alias Daniel era dueño del aparta hotel.

DOS APARTAMENTOS EN LA HACIENDA PIEDRA PINTADA Ubicados en la ciudad de Ibagué, los que de acuerdo a lo denunciado por el postulado Luís Eduardo Calderon, alias "CTI", son de propiedad de Diego José Martínez Goyeneche.
COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS Ubicada en la ciudad de Ibagué de la cual al parecer fue socio el señor Diego José Martínez Goyeneche alias "Daniel" en compañía del señor Juan Carlos Castelbondo alias "El Pecoso", bien denunciado por el postulado Luis Eduardo Calderón, alías "CTI". Ante la Cámara de Comercio de Bogotá se solicitó certificado de matrícula mercantil correspondiente al señor Castelbondo Rubio Juan Carlos, a quien le aparece registrado un establecimiento denominado Juan Carros, ubicado en la carrera 4 estadio No. 26-35 de Ibagué, al cual se le renovó la matrícula mercantil en el año 2004.
APARTAMENTO UBICADO EN UNICENTRO BOGOTA Este bien fue denunciado por Luis Eduardo Calderón alias "CTI" manifestando que pertenece al postulado Atanael Matajudíos Buitrago, alias "Juancho", identificado con C.C. No 93.383.562 de Ibagué.
BOMBA DE GASOLINA Al parecer llamada taqui taqui, está ubicada en el municipio de San Luis, Tolima, en la vereda de Conguín. El postulado RICAURTE SORIA ORTIZ la identificó como una bomba que manejaba Julio al que identifico como narcotraficante.
FINCA LA PALMITA Ubicada en vereda Palmita municipio de Natagaima, Tolima.
BOMBA DE GASOLINA Ubicada en el municipio de Venadillo Tolima, fue denunciada por el postulado Ricaurte Soria como de propiedad del bloque. Se estableció que la estación de servicio en mención corresponde el folio de matricula N° 030-0003485, número de predio 010100600010000.
MINA DE HIERRO Ubicada en el municipio de San Luis, Tolima. Explotada con Cementos Diamante y las acciones fueron compradas por Gustavo Giraldo. Las máquinas que operaban en la mina fueron incautadas por la policía por ser ilegales. Este bien fue denunciado por los postulados Ricaurte Soria Ortiz y Humberto Mendoza Castillo.
PREDIO EN PUERTO SALGAR A nombre de Antonio María Martínez Plata, padre de Diego José Martínez Goyeneche, ubicado en el municipio de Puerto Salgar Tolima. Bien denunciado por los postulados Luis Eduardo Calderón alias "CTI" y Ricaurte Soria Ortiz. Se obtuvo el folio de matrícula inmobiliaria No 162-26260 en el cual se aprecia que uno de los propietarios es Jesús Antonio Martínez Goyeneche hermano del extinto comandante Diego José López Goyeneche.
INMUEBLES A NOMBRE DE HUGO RODRIGUEZ PALOMINO Se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Armero, Guayabal los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 352-10029, 352-150082 y 352-15103 Inmueble ubicado en Armero Guayabal, folio de matrícula inmobiliaria No 200-3526 el cual se encuentra cerrado y del que se desprendieron 73 folios, en la anotación N° 42 se observa que por liquidación de una comunidad le correspondió a Hugo Rodríguez Palomino el 8 de julio de 1983.Esta situación se aclaró por la Fiscalía 25 delegada de Justicia y Paz ante la Sala de Justicia y Paz de Bogotá en audiencia de legalización que se hizo al postulado Atanael Matajudíos. Matrícula inmobiliaria No 352-15103. Corresponde a un predio urbano lote 1, 2 y 3 manzana F sector 7 en el municipio de Lérida Tolima y se encuentra a nombre de Hugo Rodríguez Palomino por compra realizada al municipio de Lérida en el año 2001. Matrícula inmobiliaria No 352-10029, correspondiente a un predio rural, lote 1 manzana G nueva aldea del municipio de Lérida y se encuentra a nombre de Hugo Rodríguez Palomino por compra realizada al señor Humberto González en el año 2003. Matrícula inmobiliaria No 352-15082 el cual se encuentra activo y corresponde a un predio urbano lote 12, manzana F del municipio de Lérida y se encuentra a nombre de Hugo Rodríguez Palomino por compra realizada al municipio de Lérida en el año 2001.
VEHICULOS Se ofició al Ministerio de Tránsito y Transporte con el fin de obtener el certificado de tradición de los vehículos que figuren a nombre del desmovilizado. Se dio respuesta indicando que las secretarias de tránsitos respectivas informan que documentalmente solo registran a nombre de Hugo Rodríguez Palomino los vehículos de placas TCF22A de Alvarado Tolima y SIN32A del Guamo Tolima.
LADRILLERA Ladrillera La Gaitana, ubicada en el municipio de El Guamo Tolima registrada por la razón social LADRILLERA LA GAITANA en la cual figura como titular Marina Palomino de Duran (madre de Hugo Rodríguez Palomino). Con base en la información anterior se ofició a la Cámara de Comercio del sur y oriente del Tolima en donde se obtuvo certificado de matrícula mercantil a nombre de Marina Palomino de Duran renovado el año 2009.
HOTEL EN EL GUAMO Hotel Real, ubicado en el municipio de El Guamo. Consultado el registro único empresarial aparece registrado a nombre de la señora Gloria Cecilia Olivera de Guzmán (esposa de Alejandro Guzmán, señalado de ser testaferro de Diego José Martínez Goyeneche, alias "Daniel").
HOTEL EN EL GUAMO Hotel Real, ubicado en el municipio de El Guamo. Consultado el registro único empresarial aparece registrado a nombre de la señora Gloria Cecilia Olivera de Guzmán (esposa de Alejandro Guzmán, señalado de ser testaferro de Diego José Martínez Goyeneche, alias "Daniel").
EXPENDIO DE CARNES EN LA PLAZA LA 21. Matrícula inmobiliaria No 350-076220 y No 350-76221. Se realizó solicitud a la Oficina de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro los respectivos folios de matrícula enunciados; de igual manera se solicitó a la Oficina de Planeación y Secretaría de Hacienda de Girardot información sobre la dirección donde está ubicado el expendio de carnes, en respuesta se obtuvo que este predio corresponde al número 010500150024000 que figura a nombre del señor PEREZ PARRA GERMAN.
RESTAURANTE LA PARRILLA DE CHAPARRAL TOLIMA Se consultó en el Registro Unico Empresarial donde a la fecha no se encuentra alguna inscripción que se relacione con el mencionado establecimiento de comercio.
GALLERA EN EL GUAMO Al parecer este bien figura a nombre de RICAURTE SORIA ORTIZ que esta ubicada frente al club de caza y pesca de este municipio. al parecer, se encuentra ubicada entre la carrera 6 A No 14 — 225 y la discoteca yoly.
HOTEL YULIMA EN EL GUAMO Igualmente se dice que este hotel pertenece al postulado SORIA ORTIZ, sin embargo a la fecha no se ha obtenido mayor información que identifique el bien y a su real propietario.
FINCA EN GUALANDAY Ubicada en la Vereda El Calabozo del mencionado municipio y donde al parecer se reunía alias "Daniel" y el cantante Charlie Zaa; Hasta

el momento no se ha obtenido información que permita ubicar el bien e identificar su real propietario así como la veracidad en general de la manifestado.

En consecuencia se cumple con el requisito de elegibilidad.

"10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados."

En desarrollo de la audiencia cocentrada de formulación y aceptación de cargos[63], la Fiscalia 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, informó que mediante oficio 73-100000 del 2 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, comunicó que el Bloque Tolima, reclutó para su organización menores de edad, pero al momento de la desmovilización colectiva ya habían cumplido los 18 años. De igual manera, allegó una relación de 16 menores con edades entre los 15 y 17 años que fueron remitidos a esa entidad por el Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA, luego de ser entregados por el Bloque Tolima el 21 de octubre de 2005 en el municipio de Ambalema Tolima.

Los menores referidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fueron identificados, ubicados y se pudo determinar que han desarrollado actividades encaminadas a su resocialización, según lo informó la investigadora Nidia Marlen Cortés Montaño, mediante oficio 0555 del 26 de julio de 2012.

De esta forma se observa el cumplimiento con el requisito de elegibilidad.

"10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita."

La Fiscalía 56 de la Unidad para la Justicia y la Paz, indicó que con posterioridad a la desmovilización colectiva del Bloque Tolima, ninguna autoridad civil o militar

[63] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2013

ha reportado la comisión de hechos punibles que interfiera en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos o haya cometido cualquier otro tipo de actividad ilícita.

Como sustento de su afirmación, hizo referencia de las comunicaciones remitidas por funcionarios de diferentes entidades civiles y militares:

- Oficio No 5465 del 19 de septiembre de 2011, suscrito por el Doctor Fernando Heredia Castillo, delegado de la Registraduría Nacional del Estado civil, dijo que la información solicitada debe ser certificada por las Fuerzas Militares, Policia Nacional y órganos de investigación judicial.
- Oficio No 528 del 5 de junio de 2009, suscrito por el Coronel Israel Robayo Rojas, del Departamento de Policía del Tolima, en el que informa que el Bloque Tolima ha cesado todo tipo de injerencia.
- Oficio No 80809 del 2 de julio de 2009, suscrito por el Teniente Coronel, Pedro Javier Rojas Guevara, oficial de inteligencia de la Sexta Brigada del Ejército, en el que informa que el Bloque Tolima ha cesado todo tipo de injerencia.
- Oficio No 007977 del 17 de septiembre de 2010, suscrito por la Intendente, Luz Esperanza Arévalo Rojas, Jefe Objetivo Estrategico Gerenciamiento Greso-Dijin, Direccion de Investigacion Criminal e Interpol de la Policía Nacional, en el que informa que el Bloque Tolima ha cesado todo tipo de injerencia.
- Oficio No 008578 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Coronel, Fernando Murillo Orrego, comandante de la Policia de Ibagué Tolima, en el que informa que el Bloque Tolima ha cesado todo tipo de injerencia.

En consecuencia se puede afirmar que se cumple con el requisito de elegibilidad.

"10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito"

En el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, informó que de acuerdo a lo consignado en el informe de policia judicial No 2247 del 20 de agosto de 2011, suscrito por los investigadores, Francisco Javier Romero Velez y Fernando Cervera Gonzalez, adscritos a la Seccion de Análisis Criminal –SAC- del CTI Ibagué Tolima–; y el oficio No 0852 del 24 de agosto de 2011, remitido por el Departamento de Policia del Tolima, no se tiene noticia o conocimiento que el Bloque Tolima, se hubiese organizado para el tráfico de estupefacientes.

De la misma manera, la Coordinadora de la Unidad Nacional "UNAIM", informó que a ninguno de los postulados del Bloque Tolima, les figuran antecedentes por la comisión del delito de narcotrafico.

En consecuencia, advirtió, que solo se ha documentado que el Bloque Tolima, realizaba el cobro de un impuesto a la droga que provenía del sur del país, dado que los municipios de Natagaima, Saldaña, Guamo y Espinal, eran paso obligatorio de remesas de estupefacientes que venian procedentes del departamento de Caqueta y zonas periféricas, con destino al interior del territorio colombiano.

En la zona norte del departamento, igualmente se cobraba un impuesto por la comercialización de la mancha de amapola, tal como se mencionó en el informe No 219 del 15 de julio de 2012 suscrito por el investigador de policia judicial grupo justicia y paz, William Eduardo Vargas Aguirre.

Pese a que se ha tenido conocimiento que Diego José Martínez Goyeneche, alias "Daniel", se vio involucrado en algunas actividades de narcotrafico, en razón a su relación con el narcotraficante Luís Eduardo Restrepo Víctoria, alias "El Socio", lo hizo a manera independiente, mas no como actividad del Bloque Tolima. Así lo señaló el Investigador de Policía Judicial William Eduardo Vargas Aguirre, en el informe No 0708 del 18 de septiembre de 2012, en el que se hace claridad que en entrevista realizada el 13 de septiembre de 2012, en el Centro Penitenciario y Carcelario de La Picota de Bogota, el señor Restrepo Victoria, negó cualquier vínculo con el desmovilizado Bloque Tolima.

En consecuencia, se acredita el requisito de elegibilidad

"10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder"[64].

El Fiscal 56 Delegado informó que al momento de su desmovilización, el 22 de octubre de 2005, el Bloque Tolima, no entregó secuestrados, aunque si utilizó este medio como presión, como estrategia para que las víctimas cancelaran las exigencias económicas. Según lo consignado en el informe No 173 del 1º de junio de 2011, suscrito por el investigador de Policia Judicial, John Fredy García Molina, lider del grupo de trabajo de Justicia y Paz de Ibagué, da cuenta que en el departamento del Tolima, aparecen registrados 8 hombres y 3 mujeres, víctimas del delito de secuestro extorsivo.

Con relación a los desaparecidos, el informe No 109 del 22 de marzo de 2013, suscrito por el Investigador de Policia Judicial, José Evelio Parra Duarte, del grupo de trabajo de Justicia y Paz de Ibagué Tolima, hace una discriminación de las fosas enunciadas por los diferentes miembros del Bloque Tolima en sus diligencias de versión libre de la siguiente manera:

[64] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 20 de febrero de 2012

- 28 postulados han colaborado en la ubicación de fosas y restos: Atanael Matajudios Buitrago, Honorio Barreto Rojas, José Wilinton Bedoya Rayo, Edwin Hernando Carvajal Rodas, Gener Enrique Mape, Oscar Oviedo Rodriguez, Carlos Andrés Perez, Eduardo Alexander Carvajal Rodas, Ricaurte Soria Ortiz, Jhon Fredy Rubio Sierra, Rubiel Delgado Lozano, Arnulfo Rico Tafur, Humberto Mendoza Castillo, Jhon Jairo Silva Rincón, Benjamin Barreto Rojas, Laureano Lozano Aragon, José Albeiro García Zambrano, Jhon Eider Valderrama Chacon, Saul Garcia Sanabria, Carlos Orlando Lasso Urbano, Enoc Gualteros Bocanegra, Jhon Alexis Rojas Garcia, Alvaro Cruz, Norbey Ortiz Bermudez y Edgar Gonzalez Mendoza.
- Los postulados han denunciado 129 fosas; de ellas, se han hallado en campo un total de 57.
- Restos enunciados: 165; de éstos, se han hallado en el campo 71.
- De los 71 restos hallados, se han identificado y entregado a sus familiares: 37, dos de sexo femenino.
- De los 71 restos hallados, 55 estan con toma de adn y en espera de analisis de laboratorio 16.

En consecuencia, se cumple con el requisito de elegibilidad.

5.3. El contexto, como elemento determinante para calificar las conductas como crímenes de guerra, lesa humanidad y delitos comunes

Los cargos formulados a JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias “Mono Miguel”; ADAN BOCANEGRA RODRIGUEZ, alias “Gonzalo”; OSCAR TABARES PEREZ, alias “Frutiño”; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias “Osama”; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias “Andrés”; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias “Montería”; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias “Machete”; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias “El Calvo o Empanada”; HERNAN DARIO PEREA

MORENO, alias "El Chino"; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", integrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC constituyen crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos comunes, situación que debe ser fundamentada dentro de la presente sentencia a partir de la identificación de los siguientes elementos:

5.4. Requisitos para que se configuren los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

El conflicto armado es el presupuesto necesario para que a las partes involucradas se les aplique la normatividad internacional, convencional o consuetudinaria de Derecho Internacional Humanitario[65]. Por esta razón, las condiciones que denotan su existencia, deben estar probadas desde el punto de vista objetivo, con base en la naturaleza y el grado de las hostilidades, independientemente del propósito o la motivación que subyace en el conflicto o la calificación de las partes en el mismo[66].

Algunas normas de derecho internacional humanitario, sobre todo las que hacen referencia a conflictos armados no internacionales, exigen que el mismo tenga ciertas características para que puedan ser aplicadas. En particular son el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, el artículo 1º del Protocolo II de 1977 y el artículo 8.2.f del Estatuto de la Corte Penal Internacional.[67]

Cuando se presenta una situación objetiva que reúne los elementos de cualquiera de las mencionadas normas, se está ante un conflicto armado no internacional, en el que se deben aplicar los estándares allí consignados y por

[65] Corte Constitucional, sentencia C-574 de 1992. Véase también Corte Constitucional, sentencia C-156 de 1999
[66] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), informe sobre terrorismo y Derechos Humanos, OEA/ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, pár. 59
[67] VALENCIA VILLA, Alejandro, Derecho Internacional Humanitario, Conceptos básicos infracciones en el conflicto armado colombiano, segunda edición 2013.

tanto, calificar las conductas punibles que se comentan en dicho contexto como crímenes de guerra, a tenor del derecho convencional, consuetudinario o interno del Estado en que fueron ejecutadas.

Se debe resaltar, que son factores objetivos y no subjetivos, los que determinan el reconocimiento de la existencia de conflicto armado. Ha dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que *"en todos los casos, la determinación de la existencia y naturaleza de un conflicto armado es objetiva, con base en la naturaleza y el grado de las hostilidades, independientemente del propósito o la motivación que subyace en el conflicto o de la calificación de las partes en el conflicto"*.[68] También ha señalado la Corte Constitucional: *"Es claro, en fin, que para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados."*[69] En últimas, para reconocer una situación como conflicto armado basta que existan las situaciones previstas en los instrumentos jurídicos pertinentes.[70]

Por esta razón, es importante, analizar una serie de requisitos, sin los cuales, además es imposible declarar a una persona responsable penalmente. Estas exigencias se refieren:

- *Al contexto en el que se realizó la conducta[71];*
- *A los sujetos que resultan vinculados con la misma[72];*

[68] Comiosión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), "Informe sonre Terrorismo y Derechos Humanos"11.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 59
[69] Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007.
[70] VALENCIA VILLA, Alejandro, Op. Cit.
[71] Los comportamientos que constituyen críjmenes de guerra o graves violaciones a las leyes y costumbres de la guerra deben realizarse en el contexto de un conflicto armado internacional, interno o internacionalizado, a diferencia de los delitos de lesa humanidad o de genocidio que pueden cometerse en tiempo de paz o durante el desarrollo de conflictos armados.
[72] Los crímenes de guerra o las graves violaciones a las leyes y costumbres de la guerra solamente pueden ser cometidos por las personas que participan activamente en las hostilidades, sean miembros de las Fuerzas Armadas o civiles que pertenecen a grupos armados organizados o civiles que intervienen directamente. Las personas sobre las que recae el comportamiento delictivo deben ser aquellas a las que el Derecho Internacional Humanitario, convencional o consuetudinario, ofrece particulares garantías de protección, en aplicación directa del Principio de Distinción.

- *Al conocimiento y conciencia por parte del autor de que actúa en el contexto de un conflicto armado[73];*
- *A la existencia de un nexo entre los crímenes cometidos y el conflicto armado[74].[75]*

Los hechos que son objeto del presente proceso, fueron consumados por personas que formaban parte del Bloque Tolima, estructura ilegal que tomó parte en el conflicto armado interno que vive el país desde hace varias décadas. Lo anterior obliga una debida contextualización con el fin de determinar que no se trató de hechos aislados cometidos por la delincuencia común, sino que se muestran como el resultado de actividades ejecutadas por estructuras armadas jerárquizadas que se concertaron para cometer crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos ordinarios, con ocasión y desarrollo del conflicto armado.

Ahora bien, es importante hacer claridad que la calificación jurídica de los delitos como crímenes de lesa humanidad, no requiere la determinación de la existencia de un conflicto armado, puesto que la noción de "crímenes de lesa humanidad", es empleada para describir los actos inhumanos que se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea en tiempos de guerra externa, conflicto armado interno o de paz[76].

Por esta razón y con la finalidad de dar a conocer el contexto en que fueron cometidas las diferentes conductas punibles formuladas por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, la Sala abordará un estudio de las pruebas allegadas en el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, con el objeto de verificar la existencia de cada uno de los

[73] Es requisito que el autor tenga absoluta conciencia que actúa en el contexto de un conflicto armado.
[74] Pero no sólo se requiere que la conducta, que constituye el crimen de guerra o la grave violación a las leyes y costumbres de la guerra, sea cometida en el contexto de un conflicto armado internacional o interno, sino además es necesario que exista una conexión o nexo suficiente entre la conducta ilícita y el conflicto armado, de manera tal, que el delito se cometa en relación y como consecuencia de la confrontación bélica.
[75] HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, Ediciones Nueva Jurídica, 2012.
[76] APONTE CARDONA, Alejandro, Persecución penal de crímenes internacionales, colección profesores, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2010.

elementos necesarios para determinar la existencia del conflicto armado.

5.5. Elementos contextuales sobre el Bloque Tolima de las AUC

El fenómeno paramilitar en Colombia no ha sido aislado y descontextualizado, múltiples y complejas circunstancias y actores lo han configurado y le han brindado continuidades y cambios en los distintos territorios del país; el departamento del Tolima no ha sido ajeno al acontecer del conflicto armado, incluso ha sido una de las regiones más afectadas donde se han gestado los cambios más significativos del mismo conflicto; es por esto que la Sala, en su interés de entender contextualmente el fenómeno de macro y micro criminalidad, los modus operandi y repertorios de violencia, así como las dinámicas en las cuales se desplegó el Bloque Tolima de las AUC, presenta una caracterización contextual, con el fin de identificar de manera sistemática cuáles fueron las dinámicas históricas, sociales, económicas, políticas y culturales que obedecieron al origen, la conformación, el accionar y la desmovilización del Bloque Tolima de las AUC.

En este sentido, si bien los elementos contextuales no permiten explicar con totalidad y abarcar a plenitud los hechos criminales y las víctimas de dichas actuaciones, sí permiten comprender los patrones y formas utilizadas por el grupo ilegal para justificar su accionar en contra de comunidades o grupos poblacionales específicos (líderes políticos, comunitarios, sindicales, e indígenas, el sector económico, las comunidad LGBTI, las mujeres, entre otros), y cómo impusieron sus formas de control y coerción en las comunidades donde hacían presencia.

Es de reiterar que en el marco de la Ley de Justicia y Paz, la elaboración de contextos responde a un doble propósito: el primero es la necesidad de hacer

una juiciosa contextualización de las violaciones a los derechos humanos que a continuación se decidirán; no se trata de una providencia en la que los hechos *sub judice*, sean propios de la delincuencia común; por el contrario, se trata de aparatos militares y jerarquizados que se concertaron para cometer violaciones e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; es decir, hay una imperiosa necesidad jurídico-penal de realizar una adecuada, y exhaustiva descripción de los hechos que rodearon el caso. El segundo se funda en la obligación constitucional e internacional del Estado Colombiano, en la búsqueda de la verdad de lo ocurrido frente a casos de graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Relatar la historia de las graves conductas realizadas en la región del Tolima, requiere explicar las dinámicas de nuestro conflicto armado; la posición, cultura política e ideología de los actores del mismo; y la importancia militar y estratégica que se ha otorgado a este territorio[77].

Los elementos contextuales que presenta la Sala sobre el Bloque Tolima de las AUC, fueron construidos primordialmente a partir de las versiones dadas por los distintos ex miembros del Bloque Tolima de las ACCU, postulados a la Ley de Justicia y Paz, durante las diversas sesiones de audiencias realizadas hasta el año 2013; las entrevistas a las víctimas y revisión de procesos de justicia ordinaria.

El documento ha sido estructurado en cuatro apartados: el primero referido al departamento del Tolima y el conflicto armado, en este se hace una caracterización general del Departamento del Tolima y el contexto General del conflicto armado, a través de un recorrido histórico general que parte desde la época de la Violencia hasta el Frente Nacional para luego abordar los

[77]Véase Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia en contra de Fredy Rendón Herrera, alias "El Alemán", rad. 2007 82701, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá, 16 de diciembre de 2011, 5.3. Antecedentes, historia de los actores y la sociedad civil. Un intento de realización del derecho a saber, p. 105.

antecedentes del fenómeno paramilitar en la región, explicando sus cambios y continuidades hasta el surgimiento del Bloque Tolima de las AUC. El segundo muestra cómo fue el surgimiento del Grupo Armado Ilegal, cuáles sus objetivos y evolución espacio temporal. El tercero presenta todo el accionar del Bloque partiendo de la identificación general de las formas de coerción y regulación en el territorio de influencia, los repertorios de violencia utilizados por la estructura armada, el reclutamiento de menores, las acciones bélicas relevantes y las formas de financiación, cooptación de la institucionalidad y relaciones con actores sociales y economías ilegales. El cuarto y último apartado corresponde al proceso de desmovilización del Bloque Tolima de las AUC y el contexto post-desmovilización que pretende visibilizar las consecuencias que desencadenaron las adversidades que tuvo el proceso de desmovilización a partir de la reorganización de grupos emergentes en la región. Es de aclarar que en algunos aspectos contextuales la Sala concluyó la necesidad de realizar exhortaciones a distintos organismos del Estado para que a futuro se puedan brindar mayores garantías de verdad y no repetición a las víctimas y a la sociedad colombiana.

Finalmente la Sala reitera que estos intentos por reconstruir la verdad de lo ocurrido con los Bloques paramilitares en diversas regiones del país, son documentos inacabados, sujetos a mejorarse, rehacerse y perfeccionarse; la verdad y las construcciones sobre el pasado, nunca serán verdades absolutas y declaradas, serán reconstrucciones, que pueden a partir de más fuentes u otros enfoques de análisis, enriquecerse; la historia y su investigación siempre serán perfectibles. La reconstrucción histórica y contextual que pretende hacer la Sala se ha hecho en el marco de la verdad judicial y busca darle relevancia al papel de las víctimas del conflicto y de la sociedad civil como objeto de agresión[78].

[78] Ibídem

Por tanto esta caracterización contextual no pretende abordar en su totalidad los referentes de reconstrucción de memoria histórica frente al conflicto armado en la región del Tolima; al contrario, la Sala espera que en la perspectiva de la Justicia Transicional, pueda contribuir a las distintas formas de hacer memoria histórica y, en especial, fortalezca la implementación del mecanismo no judicial de contribución a la verdad y los futuros informes del Centro Nacional de Memoria Histórica para que de una manera más integral, el Estado pueda efectivizar el derecho a la verdad y las garantías de no repetición como caminos que aseguren un proceso de reconciliación nacional.

5.5.1. El departamento del Tolima y el conflicto armado

5.5.1.1. Caracterización General del Departamento del Tolima

El Tolima como Departamento, fue declarado en la Constitución Política de 1886 y creado jurídicamente mediante la Ley 01 de 1908; su historia de conformación ha estado ligada a los múltiples momentos históricos que han marcado los procesos de construcción de país[79]. Se caracteriza por ser una región con una posición geoestratégica y geopolítica privilegiada por estar ubicado en el centro-occidente del país, que conecta con otras regiones y posibilita la existencia de corredores estratégicos.[80] Esta ubicación hace que el territorio sea de obligatorio posicionamiento para los actores armados irregulares por estar localizado en el corazón de la región andina; no sólo cuenta en su geografía con las cordilleras Central y Oriental, sino que ofrece una topografía quebrada, extensa, agreste, con variedad de pisos térmicos,[81] innumerables riquezas ambientales[82] y riqueza

[79] Entre algunos de ellos se pueden destacar los fenómenos de colonización y de éxodo campesino, las violencias que han transcrurrido en la histórica colombiana y de manera más especial la Violencia de mediados del siglo XX, que han sido tan recurrentes en la historia de Colombia. En: Taborda y Reyes (2008). Elementos para un diagnóstico sobre la situación de conflicto armado en el Tolima. En: notas universitarias, Universidad de Ibagué.
[80] Al respecto ver: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (30 de abril de 2013). "Audiencia pública concertada de los postulados Honorio Barreto Rojas, Víctor Rodríguez Betancur, Freddy Saúl Rentería Peña, Atanael Matajudíos, Óscar Oviedo Rodríguez y Jhon Alexis Rojas García. Y Verdad Abierta. (29 de mayo de 2012).
[81]Presenta 9.673 Km2 de piso térmico cálido, 5.789 Km de templado, 4.856 Km2 de piso frío y 3.087 Km2 de páramo y nivel (IGAC, 1996). Unidos por a Grandeza del Tolima. 2012-2015.

de sus tierras que favorecen la producción de variados alimentos[83] en todas las épocas del año".

El Departamento del Tolima tiene una extensión de 23.562 Km2[84], limita al norte con el Departamento de Caldas, al sur con Huila y Cauca, por el oriente con Cundinamarca y por el occidente con Cauca, Valle, Quindío y Risaralda[85] (Ver mapa División Político Administrativa); cuenta en la actualidad con un total de 47 municipios, 15 de ellos creados antes de 1886, y los demás entre 1910 y 2001, siendo el más reciente Palocabildo.[86]

[82]Tabroda y Reyes. (2008). Elementos para un diagnóstico sobre la situación de conflicto armado en el Tolima. En: notas universitarias, Universidad de Ibagué.

[83]Su economía está sustentada en la ganadería, la minería, la agricultura (arroz, ajonjolí, sorgo, café, algodón, caña panelera, arracacha, soya, maíz, tabaco y frutas) y en actividades industriales (textiles y tratamiento de productos alimenticios). Goza de amplias fuentes fluviales como el río Saldaña y el río Magdalena. Estos productos se cosechan en la meseta de Ibagué, en la zona de Guamo, Espinal, y Valle de San Juan. El cultivo de café y subsiguientes es propio de las partes montañosas. Posteriormente, se observa actividad minero-energética, en especial, oro, cemento y petróleo. Así mismo, es posible observar actividades industriales en la producción de alimentos, bebidas y textiles en la zona de Ibagué y Espinal. La ubicación del departamento es considerada como geoestratégica en cuanto a su conectividad, tanto terrestre como fluvial, con múltiples regiones del país, lo que se suma a la disponibilidad de los recursos naturales antes mencionados. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (30 de abril de 2013). "Audiencia pública concertada de los postulados Honorio Barreto Rojas, Víctor Rodríguez Betancur, Freddy Saúl Rentería Peña, Atanael Matajudíos, Óscar Oviedo Rodríguez y Jhon Alexis Rojas García.

[84] El municipio más extenso es Chaparral con 2.229 km2 y Planadas, la población máslejana, por vía terrestre (241 kms.), de la capital del departamento. Estos dos municipios están localizados en el extremo suroccidental. De hecho, los cuatro (4) municipios más grandes del extremo sur del departamento a saber, Planadas, Rioblanco, Chaparral y Atacoabarcan aproximadamente, 25% de la extensión territorial del Tolima. Taborda y Reyes (2008).

[85]Con el departamento de Caldas, el límite se extiende desde la desembocadura del río Guarinó, en el Magdalena, hasta el pico Central en el nevado de Santa Isabel; con el departamento de Cundinamarca, desde el nacimiento del río Riachón, en el cerro Cara de Zorro, sobre la cuchilla de Altamizal hasta la desembocadura del río Guarinó, en el Magdalena; con el departamento del Huila, desde el nevado del Huila hasta el nacimiento del río Ricachón; con el departamento del Cauca, desde el nacimiento del río Desbaratado hasta la cima del nevado del Huila; con El departamento del Valle, desde el divorcio de aguas de los ríos Barragán y Tibí hasta el Nacimiento del río Desbaratado en la cordillera Central; con el Quindío, desde la cima Del nevado del Quindío por toda la cordillera Central hasta el divorcio de aguas de los ríos Barragán y Tibí; y con Risaralda, desde el pico Central en el nevado de Santa Isabel hasta la cima del nevado del Quindío. Taborda6Reyes 2008,p.9.

[86] Secretaria de Planeación y TIC (2012). Unidos por a Grandeza del Tolima. 2012-2015. Gobernación del Tolima. p.26

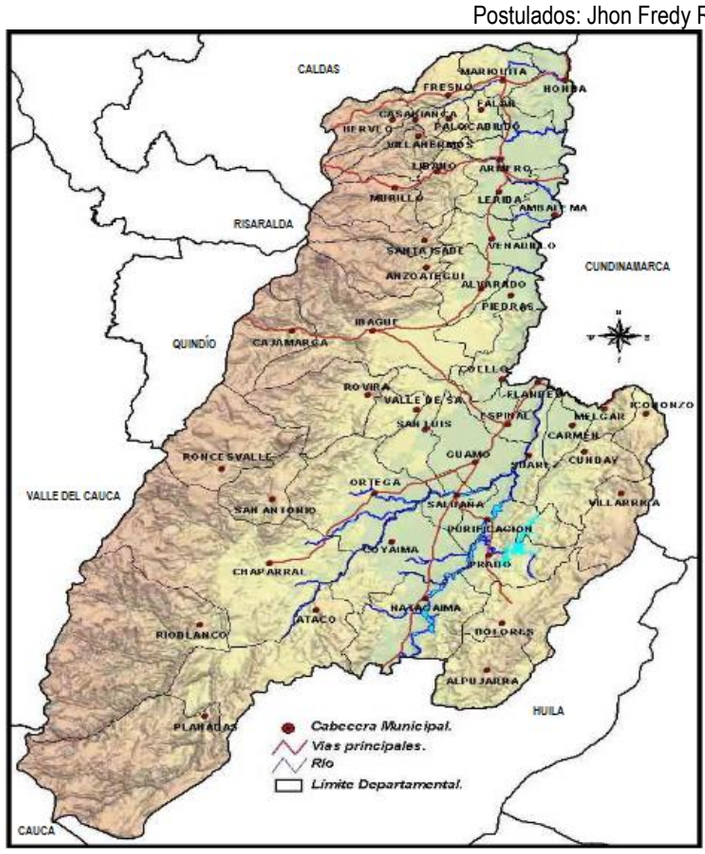

Fuente: Adaptado de: ACNUR (s.f). Diagnóstico del Departamento del Tolima

En cuanto a su población según las proyecciones del DANE, para 2011, el Departamento del Tolima cuenta con 1´391.876 habitantes, de los cuales 699.032 (50.22%) son hombres y 692.844 (49.78%) son mujeres, valores muy similares al total nacional (49,4% hombres y 50,6% mujeres); la población del Departamento equivale al 3.02% del total nacional[87]. El Tolima cuenta con poblaciones indígenas en su territorio que corresponden, aproximadamente al 3% de la población para el año 2003, concentrada en 12 de los 47 municipios del departamento. Esta población se encuentra organizada en 62 resguardos y 85 parcialidades para el mismo año. Las principales etnias presentes en el departamento son Pijao o Coyaima, los Nasa y los Natagaima[88]. Así mismo, estas etnias se encuentran conformadas a través de cuatro organizaciones regionales; el Consejo Regional Indígena del Tolima, la Asociación Colombiana

[87]Secretaria de Planeación y TIC (2012). Unidos por a Grandeza del Tolima. 2012-2015. Gobernación del Tolima. p.26
[88] Oficina de Asuntos étnicos de la Gobernación del Tolima. (S.F.). "Caracterización étnica y educativa del departamento del Tolima. [en línea] Disponible en: http://186.113.12.12/discoext/collections/0027/0010/02640010.pdf Fecha de consulta: 30 de octubre de 2013.

de Indígenas del Tolima, la Asociación Resguardo Indígenas de Tocaima y la Federación Indígena de Cabildos del Tolima[89].

En términos de pobreza, el indicador de NBI del Tolima, según Censo de Población de 1993 y 2005, muestra una evolución decreciente al pasar del 37,5% al 29,8% al año 2005; sin embargo, los municipios del Sur como Planadas, Rioblanco, Ataco, Coyaima y Ortega, lugares donde históricamente el conflicto armado ha tenido su mayor desarrollo, actualmente tienen los mayores índices de NBI.

Desde el punto de vista físico, el departamento está conformado por tres unidades morfológicas: la cordillera oriental; el piedemonte de la cordillera Central, en el cual habita la mayor parte de la población; y por último, las zonas comprendidas por el valle del río Magdalena. Es atravesado de oriente a occidente por la vía transversal más importante del país, que comunica a Bogotá con el puerto de Buenaventura, que le permite, igualmente, integrarse con el Eje cafetero y Valle del Cauca. A su vez, lo recorre de sur a norte la troncal nacional que da salida hacia la Costa Atlántica, así como al sur del país Huila, Caquetá, Cauca y Nariño. Además, el Tolima es irrigado por dos importantes arterias fluviales, los ríos Magdalena y Saldaña, así como por una considerable malla de afluentes que conforman cuencas hidrográficas, con una extensión de 23.243 km2.[90]

La posición geoestratégica del Tolima ha sido históricamente para los grupos armados, lugares de reserva, retaguardia, abastecimiento de pertrechos de guerra, de alimentos, transporte de los grupos armados sin que estos tuvieran

[89] Oficina de Asuntos étnicos de la Gobernación del Tolima. (S.F.). "Caracterización étnica y educativa del departamento del Tolima. [en línea] Disponible en: http://186.113.12.12/discoext/collections/0027/0010/02640010.pdf Fecha de consulta: 30 de octubre de 2013.
[90] Evolución y Estructura Económica y Social Del Tolima 1980 – 2002, Centro Regional De Estudios Económicos Sucursal Ibagué. Banco de la República 2004.

contacto con el ejército.[91] Actualmente el Departamento se ha dividido en 6 provincias: Ibagué, sur del Tolima, oriente del Tolima, sur oriente del Tolima, Norte del Tolima y los Nevados[92]. La provincia del sur del Tolima integrada por los municipios de: Chaparral, Ortega, Coyaima, Natagaima, Ataco, Planadas, Rio Blanco, Roncesvalles y San Antonio[93]; se ha destacado por su ubicación en la Cordillera Central que permite la movilidad hacia Cauca, Huila, Valle y el Eje Cafetero. Al ser una zona de difícil acceso, es un territorio muy codiciado, principalmente por la insurgencia, que ha establecido zonas de abastecimiento y economías ligadas a la siembra de cultivos ilícitos. Esta zona representa dos tipos de intereses para los actores armados. El primero en buscar el dominio sobre esta parte del valle del río Magdalena, que comunica con las áreas montañosas que se encuentran entre las cordilleras Central y Oriental y confluyen, a través de la cuchilla del Altamizal, con el Sumapaz, el norte del Huila y el piedemonte hacia Meta y Caquetá. El segundo la ubicación del cañón de Las Hermosas - zona vital por la actividad de cultivos ilegales – que permite la movilidad entre el Pacífico, Cauca, Nariño y el centro del país[94]. Finalmente se está desarrollando en esta región el megaproyecto del Triángulo del Tolima que es un proyecto de riego vislumbrado desde los años 70, consistente en la construcción y conducción de bocatomas que recogen agua del Río Saldaña, para llevarla hasta Sanja Honda y de ahí repartirla a través del distrito de Riego para irrigar 20 mil hectáreas de las comunidades indígenas de Coyaima, Natagaima y Purificación, razón por la cual la zona tiene un valor estratégico para los actores armados en términos económicos, políticos y sociales[95].

---

[91] Intervención del delegado fiscal, Germán Augusto Villegas Rodríguez, Audiencia Concentrada dentro de del proceso seguido a los postulados Honorio Barreto Rojas, Oscar Oviedo Rodríguez, Fredy Saúl Rentería Peña, Jhon Alexis Rojas García y Atanael Matajudíos, sesión 1, 23 de abril de 2013; Audiencia Pública de Legalización y Formulación de Cargos, sesión 2, 15 de Mayo de 2013.

[92] Véase: Lozano, J. (2011). Aproximación a la Configuración Regional del Departamento del Tolima. Universidad del Tolima. Ibagué, 2011.

[93] Ibídem

[94] Véase: ACNUR (s.f). Diagnóstico del Departamento del Tolima Veáse: ACNUR (s.f). Diagnóstico del Departamento del Tolima. Consultado el 12 de marzo de 2014 de: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2189.pdf?view=1

[95] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra Postulados: Norbey Ortiz Bermudez (alias urabá), Adan Bocanegra Rodriguez (alias gonzalo); Edgar Gonzalez Mendoza (alias machete); Hernan Dario Perez Moreno (el chino); Chovis Jose Toral (alias robinson); Jhon Eider (andres); Oscar Tabares Perez (frutiño); Jhon Fredy Rubio Sierra (mono miguel); Yovany Andres Arroyabe (el calvo).15 y 16 de mayo de 2013.

Las provincias del norte y de los nevados integradas por los municipios: Líbano, Honda, Venadillo, Santa Isabel, Murillo, Lérida, Villa Hermosa, Casabianca, Herveo, Ambalema, Armero, Fálan, Mariquita, Fresno y Palocabildo.[96] Configuran dos subregiones caracterizadas por ser extensas zonas planas y montañosas, influenciadas por la Cordillera Central hacia Caldas y el valle del Río Magdalena y está atravesada por la carretera que comunica a Honda con la Costa Atlántica y Bogotá y, hacia Ibagué y el sur por el Huila. El dominio territorial de esta zona constituye un objetivo de primer orden para los grupos armados irregulares, puesto que permite su movilización y el tráfico de insumos y armas, al servir de corredor natural entre los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Antioquia y Cundinamarca. Por tanto, los recursos naturales del Parque de los Nevados, el paso de redes de hidrocarburos, los yacimientos de aguas termales y el desarrollo de cultivos de amapola en las partes altas de la Cordillera Central son los factores determinantes de valorización estratégica del territorio y objeto de la competencia armada entre grupos armados ilegales[97].

La provincia de Ibagué conformada por los municipios: Ibagué, Espinal, Flandes, Coello, Piedras, Alvarado, Anzoátegui, San Luis, Valle de San Juan, Rovira y Cajamarca;[98]constituye para los actores armados una zona de gran significancia en términos económicos, políticos y sociales debido a que se ubica en el corredor hacia el Eje Cafetero y el puerto de Buenaventura; adicional a esto, en esta zona, se vienen desarrollando los megaproyectos del Túnel de la Línea y la doble calzada que pretenden acortar el trayecto con el centro y occidente del país e impulsar la realización de proyectos de desarrollo (Quindío, centro turístico, Tolima, núcleo agroindustrial, Risaralda, foco comercial y Manizales, eje de bienes y servicios); de igual manera, se tiene proyectada la construcción del aeropuerto nacional de carga pesada, en el Municipio de Flandes y en el

[96] Véase: Véase: Lozano, J. (2011). Aproximación a la Configuración Regional del Departamento del Tolima. Ibagué, 2011.
[97]Veáse: ACNUR (s.f). Diagnóstico del Departamento del Tolima. Consultado el 12 de marzo de 2014 de: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2189.pdf?view=1
[98] Véase: Véase: Lozano, J. (2011). Aproximación a la Configuración Regional del Departamento del Tolima. Ibagué, 2011.

municipio Cajamarca se ha identificado con potencial para la realización de megaproyectos mineros.

Finalmente, están las provincias del Oriente y Suroriente integradas por los municipios: Purificación, Melgar, Alpujarra, Dolores, Prado, Saldaña, Guamo, Suárez, Villarica, Cunday, Icononzo y Carmen de Apicalá;[99] como eje principal la cordillera Oriental, corredor natural para acceder a Bogotá y al Páramo del Sumapaz; además, de Meta y Caquetá, ha sido utilizada desde la conquista y es estratégica para el movimiento de guerreros, huida de campesinos, escape de secuestradores, entre otros. A partir de 1998, esta zona sufrió una intensificación de la confrontación cuando las FARC y sus frentes 55 y 25, ampliaron su influencia sobre Cunday, Villarrica, Dolores, Prado e Icononzo. Sin embargo, con la terminación de zona de distensión y la ofensiva de la Fuerza Pública, los grupos insurgentes realizaron un repliegue táctico, lo que fue aprovechado por los grupos de paramilitares, para ocupar el territorio desde Pandi, Cabrera, Venecia y San Bernardo en Cundinamarca hacia el municipio de Icononzo[100].

5.5.1.2. Contexto General del conflicto armado en el Tolima

Entender el contexto del conflicto armado en el Tolima, es entender el conflicto armado colombiano que se ha caracterizado por continuidades y cambios asociados a múltiples y complejos factores como el problema agrario y su afiliación a la dinámica partidista que ha incidido en la construcción del Estado-Nación colombiano; las fuertes y ancestrales raíces de la violencia derivadas de los años 50´S; la irrupción y la propagación del narcotráfico; las limitaciones y posibilidades de la participación política; la fragmentación institucional y territorial del Estado, los cambios y transformaciones del conflicto, los resultados parciales

[99] Ibídem
[100] Taborda y Reyes. (2008). Elementos para un diagnóstico sobre la situación de conflicto armado en el Tolima. En: notas universitarias, Universidad de Ibagué.

y ambiguos de los procesos de paz y las reformas democráticas",[101] circunstancias que no han sido ajenas al fenómeno del conflicto armado en el Tolima, sino que por el contrario, históricamente, ha sido una de las zonas más afectadas.

En este apartado la Sala hará un recorrido histórico general del conflicto armado en la región del Tolima, con el fin de evidenciar la continuidad que tuvieron las expresiones paraestatales y contra-estatales que precedieron al fenómeno paramilitar y la posterior conformación y accionar del Bloque Tolima de las AUC. Es de reiterar que aunque se tienen en cuenta elementos históricos generales, el alcance de este apartado no pretende concluir los referentes de reconstrucción de memoria histórica, sino que busca mostrar la existencia de los grupos para-estatales de mediados del siglo XX en el Tolima con el fin de visualizar la incidencia que pueden tener en lo que posteriormente se denominó la eclosión de paramilitarismo en Colombia.

5.5.1.2.1. La época de la violencia, expresiones para estatales y las autodefensas agrarias en el Tolima

El Tolima no fue ajeno a la constante violencia generada durante el siglo XIX y XX por los partidos tradicionales en las disputas por el poder, el dominio del aparato estatal y la distribución de la tierra. En la década de los veinte, se dieron múltiples luchas agrarias protagonizadas por indígenas como Manuel Quintín Lame,[102] por la recuperación del Gran Resguardo de Ortega y Chaparral,[103]

[101] Centro Nacional de Memoria Histórica (2013). ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. p. 111

[102]Manuel Quintin Lame Chantre (1883- 1967) es la figura pionera más importante de la historia de la movilización indígena del siglo XX en Colombia y el desarrollo de un "pensamiento indígena de liberación" (Vasco 1997). Su pensamiento nutrió las luchas indígenas durante toda la segunda mitad del Siglo XX. En el transcurso de su carrera como líder logró congregar a diferentes individuos en torno a la "causa indígena". Estos individuos vivían situaciones variadas de despojo territorial como indios, de exclusión social y política dentro del Estado-Nación y de explotación laboral como arrendatarios y terrajeros, peones y concertados dentro del sistema de endeude de las haciendas. El área geográfica del movimiento abarcó una amplia zona de la cordillera Central, desde el altiplano de Popayán y la zona montañosa de Tierradentro hasta la cuenta del Río Saldaña en el Sur del Tolima. Junto con sus colaboradores Lame logró dar un nuevo sentido histórico y político a las memorias y experiencias surgidas y ancladas en el trauma de la conquista, el despojo territorial de las poblaciones aborígenes y la opresión vivida por los sobrevivientes, primero en su condición colonial de indios, y luego en su condición de poblaciones forzadas a la asimilación cultural, la modernización económica y el peonaje asalariado dentro del proyecto decimonónico de Estado-Nación. Estos indígenas recrearon una concepción moral del recuerdo (memoria moral) entorno a las injusticias pasadas, que retenía la vigencia de los

disputas que se fundamentaron en los discursos radicales promovidos por Jorge Eliécer Gaitán y las corrientes de izquierda lideradas por el Partido Socialista de los Trabajadores y el Partido Comunista[104].

Mas tarde en los periodos históricos comprendidos entre 1946 a 1958 y, con el asesinato de Gaitán, alcanzaran su nivel más alto, convirtiendo al Departamento en uno de los escenarios principales de violencia partidista en el País[105]. En estos años la violencia se manifestó en masacres, actos violentos con sevicia, crímenes sexuales, despojo de bienes y otros hechos violentos con los cuales "castigaban" al adversario como el descuartizamiento de hombres vivos, las exhibiciones de cabezas cortadas y la dispersión de partes de cuerpos por los caminos rurales.[106] Como resultado de lo anterior, muchos campesinos se vieron obligados a abandonar sus tierras y concentrarse en algunas veredas, terminando por organizarse en pequeños grupos como mecanismo de protección, frente a la agresión de la policía local y los vecinos conservadores. Esta organización la iniciaron los comunistas[107] con campesinos de las veredas

---

agravios históricos contra sus pueblos y, de manera simultánea, respondía al sufrimiento colectivo, a la injusticia, al despojo territorial y a la opresión en el presente, mediante una acción colectiva de resistencia, militancia y movilización política. Véase: Espinosa, Arango María Lucía (2009). La civilización Montés. La visión india y el trasegar de Manuel Quintín Lame en Colombia. Editorial Uniandes. Pág. 22

[103] La ley 89 de 1980 le va a permitir, durante todo el siglo XX, un asidero legal a los indígenas para defender los menguados resguardos supervivientes y activar el proceso de Recuperación de los que estaban prácticamente disueltos […] el Gran Resguardo de Ortega y Chaparral mensurado y distribuido entre 1834 y 1837. Ver mapa en: file:///C:/Users/usuario/Downloads/-data-M8_Gran%20Resguardo%20de%20Ortega%20y%20Chaparral%20Tolima.pdf . La intención de Lame por recuperar el Gran Resguardo se mantuvo en el territorio por más de 40 años como una forma de militancia ética y pensamiento político-la llamada "disciplina y doctrina". Lame persistió en la idea de recuperarlo mediante la conformación de cabildos en todo el territorio que demandaran los lanzamientos y ventas forzadas de modo que, poco a poco, se fuera logrando la reconstitución jurídica. Véase: Espinosa, Arango María Lucía (2009). La civilización Montés. La visión india y el trasegar de Manuel Quintín Lame en Colombia. Editorial Uniandes. Págs. 29 -30 y 177. A pesar de haber llegado hasta la protocolización por escritura pública en abril de 1942, las autoridades locales negaron la existencia del resguardo, contando siempre con el apoyo de la Gobernación del Tolima. Ante las autoridades locales de Ortega y Chaparral los títulos de los indígenas jamás fueron reconocidos. Los jueces, por el contrario, dieron fallos favorables a campesinos y terratenientes que presentaban títulos recientes sobre compraventas entre los mismos invasores. Véase: Rojas José María (s.f). OCUPACION Y RECUPERACION DE LOS TERRITORIOS INDIGENAS EN COLOMBIA. páginas 81 y 82. En: http://biblioteca2012.hegoa.efaber.net/system/ebooks/10415/original/ocupacion_y_recuperacion_de_los_territorios_indigenas_en_Colombia.pdf

[104]Las reivindicaciones de líderes y organizaciones como el Partido Socialista Revolucionario, el Partido Agrario Nacional de Erasmo Valencia, la Unión Nacional de Izquierda Revolucionaria (UNIR) de Jorge Eliecer Gaitán, así como las luchas agrarias en Viotá (Cundinamarca), Chaparral (Tolima), Sumapaz (Cundinamarca), entre otras, fueron objeto de la "revancha terrateniente". Véase: Medófilo Medina, "La resistencia campesina en el sur de Tolima", en Pasado y presente de la violencia en Colombia, comps. Gonzalo Sánchez y Ricardo Peñaranda (Bogotá: Cerec, 1986), 233-267.

[105]Uno de los documentos que mejor ilustra los estragos de la violencia partidista es el informe de la Secretaría de Agricultura del Tolima, de 1959. Este informe fue el primero en cuantificar las víctimas y las pérdidas materiales y en describir las modalidades del despojo de tierras entre 1949 y 1957. Las similitudes con la violencia reciente constatan la persistencia de prácticas violentas cuya finalidad no solo son políticas sino también económicas. En: ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012. pág.113.

[106] A ese periodo se suele llamar con la expresión genérica "La Violencia", lo que pareciera expresar la naturalización de este tipo de fenómenos en la historia política nacional. En: ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012.p.112.

[107]Al respecto, Diego José Martínez Goyeneche, en diligencia de versión libre rendida el 7 de noviembre de 2007, dijo lo siguiente: "Como consecuencia de la muerte del caudillo liberal Jorge Eliécer Gaitán, en 1948, aparecen en el municipio de Chaparral, Tolima, las primeras

del Limón, Irco, Chicalá y otras de Chaparral, sur del Tolima, quienes empezaron a recibir instrucción militar, en estos entrenamientos participaron muchos de los futuros dirigentes y comandantes de la guerrilla comunista, como Alfonso Castañeda alias "Richard y Hernando Reyes Alias "Maravilla"[108].

A la par de la organización de la resistencia comunista, la resistencia liberal campesina ubicada en la rivera de los Ríos: Saldaña, Herrera y Cambrín soportó la invasión de grupos de conservadores armados provenientes de Caldas, que recorrieron a "sangre y fuego esos lugares". Algunos campesinos liberales se vieron entonces obligados a emigrar, mientras otros emprendieron la resistencia dirigidos por Gerardo Loaiza y sus cuatro hijos: Punto Fijo, Agarre, Calvario y Veneno, que posteriormente se convirtieron en los más importantes comandantes liberales de la lucha armada en el sur del Tolima[109].

El reagrupamiento de los campesinos llevó a que el gobierno utilizara como estrategia reactiva comisiones mixtas de policías y bandas de civiles armados de tinte conservador; como aparato represivo del Estado se creó la policía "chulavita",[110] complementada con la acción de organizaciones paramilitares como "los patriotas", "los contrachusmeros" y, más adelante, "los pájaros",[111] que

---

autodefensas campesinas. Dando cumplimiento a una consigna del partido comunista donde juraron organizar una resistencia armada contra la represión del gobierno de turno, más exactamente en el sector de Ríochiquito y Marquetalia, dándole origen a las FARC"

[108] Véase: González Arias José Jairo (1992). Espacios de Exclusión: el estigma de las repúblicas independientes 1955-1965. Colección Sociedad y Conflicto. CINEP. Bogotá. Página 44.

[109] Ibídem, página 44

[110]Chulavita es una vereda de Boavita, es igual a cualquier vereda boyacense con campesinos de ruana y botas pantaneras dedicados a cultivar trigo, cebada, cebollas y otros productos que venden en Bogotá.Para entender el papel de los chulavitas, se debe retroceder a principios del siglo XX, cuando después de la guerra de los Mil Días el gobierno conservador convirtió la policía en una fuerza de choque para afianzar su poder y la puso al servicio de los caciques pueblerinos.En 1930 el liberalismo retomó el poder y también utilizó la policía para afianzar su régimen; en 1946 los conservadores retomaron el poder y como era costumbre empezaron a licenciar a los agentes que no eran de su partido y a enganchar personal de su confianza, dos años después de victoria del conservatismo, aún había en la policía numeroso personal liberal, que en el 9 de abril de 1948 se sumó a los amotinados que buscaban venganza por el asesinato del líder de Jorge Eliecer Gaitán. Los chulavitas eran personas taciturnas, ignorantes, agresivas, arbitrarias y violentas que sirvieron a los jefes conservadores para alejar de las urnas a los oponentes del régimen. A ellos se les llamó genéricamente "chulavitas" y se les abonó el historial de aldeas incendiadas, asesinatos en masa y las violaciones de ese capítulo infame de nuestro pasado.

[111]Se conoce como pájaros a los grupos de hombres armados, protegidos por políticos conservadores, que actuaron entre las décadas de 1940 y 1950, en el departamento del Valle del Cauca. Estos grupos ejercían justicia de manera privada para adquirir el control sobre la población a través de la violencia y el miedo. Los pájaros perseguían y mataban, sobre todo, a seguidores del partido liberal, pero también atacaban a los integrantes de otras corrientes políticas y religiosas como los protestantes, los masones y los comunistas. El nombre de "pájaros" les fue dado porque se comportaban de manera furtiva: luego de cometer sus crímenes, huían rápidamente, sin que nadie los denunciara, para incorporarse nuevamente a la vida cotidiana en poco tiempo. Por lo general, los pájaros no eran campesinos, sino habitantes de las ciudades y los pueblos. Algunos tenían cierto dinero gracias a sus negocios. Muchos de ellos eran chóferes, carniceros, dueños de tiendas o cantinas, sastres e, incluso, inspectores de policía y empleados de la alcaldía o del juzgado municipal. Los pájaros gozaban de impunidad, pues sus crímenes no eran juzgados ni eran castigados por la ley. Más aún, había abogados que se especializaban en la defensa de los pájaros. A partir de 1950, la base de los pájaros fue la ciudad de Tuluá. El pájaro más famoso de este lugar se llamaba

apoyados por algunos caciques y terratenientes conservadores[112] de las diferentes localidades tolimenses, iniciaron una guerra selectiva, soterrada y nocturna para reprimir a núcleos gaitanistas; liberales sublevados y acusados de robo, de incendiarios, de asesinato y de rebelión. Esta persecución implacable se tradujo nuevamente en crímenes atroces como saqueos, incendios, violaciones sobre la población; toda esta acción violenta además de quedar en la más completa impunidad, fue dirigida por las autoridades locales y en algunas veces contó con el auspicio de párrocos.

La acción armada de las fuerzas oficialistas contra las autodefensas del sur del Tolima, durante los últimos meses de 1949 y los primeros de 1950, obligó a los campesinos de El Limón y otras veredas en Chaparral a iniciar la retirada que luego denominaron "Columna de Marcha", bajo el mando militar de Melco y el mando político de Lister, con el objeto de unirse al comando liberal de los Loaiza. No obstante la policía continuó con la persecución teniendo que circular en Zig-zag dentro del municipio de chaparral, como luego sobre Rioblanco. Esta fue la retirada de los grupos comunistas, o de los campesinos dirigidos por comunistas en una evacuación hacia el alto del Sur del Tolima para ubicarse principalmente en el punto denominado "el Davis";[113] así bajo la amenaza de exterminio, en la travesía hacia dicho lugar, se inició en Colombia la primera "diáspora" campesina protegida por un destacamento armado[114].

León María Lozano, quien se distinguió por sus actos de crueldad. Debido a su poder en la región, era conocido popularmente como "El Cóndor".

[112] El enfrentamiento político se vio especialmente atizado por el sectarismo manifiesto del dirigente conservador Laureano Gómez, presidente de la República entre 1950 y 1953. A partir de entonces, el conflicto político se tradujo en una abierta confrontación armada. En: ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012.p.112.

[113] La marcha duró tres meses, la columna tuvo que hacer frente al asedio permanente de las fuerzas del gobierno, así bajo la amenaza de extermino, se inició en Colombia la primera "diáspora" campesina protegida por un destacamento armado. Esta modalidad se va a repetir a lo largo de los años 50-56 y culminará, con la llegada de las columnas de marcha a los territorios del Duda, el Guayabero, el Ariari, el Pato y Ricohiquito. Véase: González Arias José Jairo (1992). Espacios de Exclusión: el estigma de las repúblicas independientes 1955-1965. Colección Sociedad y Conflicto. CINEP. Bogotá. Página 44. También véase: Medófilo Medina. La Resistencia Campesina en el Sur del Tolima. En: Pasado y presente de la violencia en Colombia. Compiladores Gonzalo Sánchez y Ricardo Peñaranda. Editorial Fondo editorial CERC, Bogotá 1986. página 254.

[114] Además de la gente que había llegado con la columna, a "el Davis", como afirma el testimonio de uno de los guerrilleros, Alfonso Castellanos, llegó mucha gente, familias completas, profesores, artesanos, agricultores, etc. venían huyendo del Huila, de Aipe, de San Luis, de Bérgamo. Las estimaciones más moderadas sitúan por encima de los 5.000 el número de personas establecidas en el enclave. véase: Medófilo Medina. La Resistencia Campesina en el Sur del Tolima. En: Pasado y presente de la violencia en Colombia. Compiladores Gonzalo Sánchez y Ricardo Peñaranda. Editorial Fondo editorial CERC, Bogotá 1986. página 256.

Una vez unificados los comandos se produce una respuesta armada, se organiza el Estado Mayor del Sur, por parte de los liberales, liderado por el gaitanista Gerardo Loaiza e hijos, Leopoldo García (Capitán Peligro); por los comunistas Melco, Marco Aurelio Restrepo, Cleto, Canario, César Valbuena e Isauro Yosa (Mayor Lister), Eutiquio Leal alias "Olimpo". Los comandantes en jefe eran Gerardo Loaiza por el grupo de resistencia liberal y Lister y Olimpo por los grupos agrarios de origen comunista; bajo la dirección del Estado mayor o sin ella, se pasó de una etapa defensiva a una ofensiva caracterizada por ataques a puestos de policía y poblaciones conservadoras; entre ellas se cuentan la toma a las poblaciones de Herrera y Gaitania y el asalto a la hacienda El Paraíso, en abril de 1951, entre otras[115].

Las guerrillas comunistas y liberales del Sur del Tolima alcanzaron, para finales del año de 1951 un amplio radio de acción marcado por comandos y destacamentos que se encadenaban en un eje desde la serranía del Calarma pasando por Chaparral y Rioblanco, llegando hasta Herrera, rodeado por un semi-círculo de apoyo logístico en el cual figuraban poblaciones como Ortega, Coyaima, Natagaima, Plandas, Gaitania. En el momento de expansión la guerrilla llegó a contar con 18 avanzadas en puestos fijos; bajo el mando liberal figuraban comandos como la Ocasión, la quebrada el Agarre, Bilbao, Rioverde, El socorro, Herrera; con dirección comunista actuaban los destacamentos de Peña Rica, Sur de Atá, Córdoba, Sucre, Amoyá o Davis II, El infierno, en inmediaciones del Río Saldaña y; posteriormente, Calarma en el norte de Chaparral.

[115] Toma de la población de Herrera, lugar de concentración de policías y de un grupo de civiles conservadores que realizaban toda suerte de atropellos y vejámenes sobre la población no conservadora. véase: Medófilo Medina. La Resistencia Campesina en el Sur del Tolima. En: Pasado y presente de la violencia en Colombia. Compiladores Gonzalo Sánchez y Ricardo Peñaranda. Editorial Fondo editorial CERC, Bogotá 1986. página 256. También la toma por dos veces de la población de Organos Huila y la Ocupación en dos ocasiones del Municipios de Gaitania, afectación de la Florida, límites del Tolima y el Huila. Véase: Medófilo Medina. La Resistencia Campesina en el Sur del Tolima. En: Pasado y presente de la violencia en Colombia. Compiladores Gonzalo Sánchez y Ricardo Peñaranda. Editorial Fondo editorial CERC, Bogotá 1986. página 254.
Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2013 dentro del proceso adelantado contra Honorio Barreto rojas, Víctor Rodríguez Betancur, Fredy Saúl Rentería Peña, Atanael Matajudíos, Oscar Oviedo Rodríguez y Jhon Alexin Rojas García.

Este comando cumplió funciones de dirección conjunta por un espacio aproximado de un año, periodo en el cual debió enfrentar un gran operativo militar sobre la zona, además de las diferencias de concepciones políticas y organizativas de los grupos, situación que al final los llevó a la ruptura del Comando Unificado del Sur del Tolima y al comienzo de una lucha sangrienta entre comunistas y liberales, que se inició desde finales del año 1951[116]. Con el fin de evitar la ruptura algunos jefes liberales propusieron a los comunistas repartirse la zona, de forma tal que a partir del Río Cambrín hacia Chaparral y Rioblanco, comisionaban los comunistas, y los liberales actuaban sobre Herrera, Bilbao, Planadas y el Huila. Esta proposición fue rechazada por Olimpo Páez, Baltazar Bermúdez, León Grin y Fabián Cortés, mientras que los comandantes Lister, Casimiro y Timochenco eran partidarios de buscar las mejores soluciones de entendimiento con los Loaiza. Sin embargo se impuso la primera posición y la lucha armada entre liberales y comunistas se hizo inevitable[117]. A esta división los políticos liberales de la época le asignaron los apelativos de “Limpios” o liberales y “comunes” o comunistas;[118] los “limpios” quedaron conformados por los seguidores de los Loaiza entre ellos José María Oviedo conocido como el "Mariachi"; los segundos conocidos como liberales comunes o liberales comunistas, liderados por Isauro, alias "Mayor Lister" y Jacobo Prías Álape alias "Charro Negro", en la que combatía Manuel Marulanda Vélez.

Resultado de la desintegración, los comunistas dirigían los comandos guerrilleros de “Sucre” y las “Hermosas” en el Municipio de Chaparral; “el Davis” entre Rioblanco y Ataco; “el infierno y Peña Rica” sobre las riberas del Río Saldaña y el Atá respectivamente; “San Miguel”, “el Cambrín”, “la Estrella” y “Seúl”. Los liberales sostenían los comandos de la “Quebrada” en el Municipio

[116]Véase: González Arias José Jairo (1992). Espacios de Exclusión: el estigma de las repúblicas independientes 1955-1965. Colección Sociedad y Conflicto. CINEP. Bogotá. Página 45. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2013 dentro del proceso adelantado contra Honorio Barreto rojas, Víctor Rodríguez Betancur, Fredy Saúl Rentería Peña, Atanael Matajudíos, Oscar Oviedo rodríguez y Jhon Alexin Rojas García
[117] Ibídem, pág. 46
[118] Véase: Centro Nacional de Memoria Histórica. Guerrilla y Población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013. Pág. 43

de Rioblanco; "la Ocasión" en la parte alta del Río Saldaña; "Herrera", también en las cabeceras del Saldaña, y "Bilbao".

Una de las consecuencias que tuvo la escisión del Comando Sur del Tolima, localizado en el "Davis" y bajo el mando de los Loaiza, aparte de la guerra declarada entre los "limpios" y Comunes" o "sucios", fue la pérdida de los territorios o áreas de refugio de estos últimos y la búsqueda afanosa de nuevas regiones. En esta situación de segmentación de las fuerzas sin que ninguna tuviera dominio sobre la región, el gobierno cedió el terreno a los liberales al retirar el ejército de Herrera. Los comunistas debieron enfrentar una lucha de posiciones contra los liberales y el gobierno, resistencia que provocó derrotas a las filas liberales hasta el punto de que los cuatro hijos de Loaiza y más de 300 guerrilleros liberales perdieron la vida en los combates. Los comunistas habían perdido a 40 guerrilleros hasta 1953, entre los que se encontraban "Canario" y "Joselito"[119].

El debilitamiento de los grupos por la confrontación hizo que los comunistas intentaran llegar a acuerdos políticos o militares al convocar a la Primera Conferencia del Movimiento Popular de Liberación Nacional, realizada en Viotá en 1952,[120] Departamento de Cundinamarca, con la asistencia de la mayoría de movimientos armados que operaban en el país, aunque con poca representatividad política. Del comando comunista del Sur del Tolima asistió Olimpo Páez, mientras que los guerrilleros de los Loaiza se negaron a asistir, formalizando así el rompimiento con las guerrillas comunistas.

Entre diciembre de 1952 y marzo de 1953 fueron tomadas por el ejército casi todas las posiciones guerrilleras; en consecuencia, tanto liberales como

[119] Véase: González Arias José Jairo (1992). Espacios de Exclusión: el estigma de las repúblicas independientes 1955-1965. Colección Sociedad y Conflicto. CINEP. Bogotá. Página 46.
[120] Véase: Centro Nacional de Memoria Histórica. Guerrilla y Población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013. Págs. 44-45

comunistas tuvieron que desplazarse hacia las partes selváticas de la cordillera, en las cabeceras de los ríos Cambrín, Anamichu, Balboa y Atá. La gravedad de la situación planteada en el Sur del Tolima, obligó a la dirigencia del partido comunista a realizar a finales de abril de 1953, en "el Davis", una Conferencia de la Regional Comunista del Sur del Tolima, a la cual asistieron delegados de todos los destacamentos: Jorge Arboleda, comandante del destacamento "las Hermosas", Jesús Marío Oviedo alias "Mariachi", comandante del destacamento "Sucre", Ciro Trujillo, comandante del destacamento "Peñarrica" y José A. Castañeda alias "Richard", comandante del destacamento "Infierno". Esta conferencia tuvo como resultado la idea de establecer una alianza entre los comunistas y los liberales "limpios"; No obstante entre el 15 de mayo y el 10 de junio, los comunistas hicieron los primeros contactos con el "General Santander", el "Capitán Peligro" y otros jefes liberales de la resistencia armada, pero sus resultados fueron desalentadores: las fuerzas guerrilleras estaban polarizadas y la ruptura entre éstas era ya irreversible. Adicionalmente, con el golpe del 13 de junio de 1953 la confrontación entre los bandos tomó carácter de guerra abierta y los efectos producidos por la amnistía ofrecida por el Gobierno militar de Rojas Pinilla disolvió definitivamente el Comando Unificado del Sur del Tolima[121].

Con el ascenso Rojas Pinilla[122], cambió la correlación de fuerzas en la pugna política de las zonas rurales; el enfrentamiento de los binomios gaitanistas con liberales y laureanistas apoyados con la policía, continuara subordinado a una represión militar oficial enfilada contra los movimientos liberales de autodefensa campesina ubicados en el Sur y en el Oriente del departamento del Tolima. Diversos núcleos guerrilleros en el país atendieron positivamente el llamado a negociaciones directas con el gobernante frente a la oferta de desarme y desmovilización[123].

[121] Ibídem, p.49
[122] En: ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012.p.115
[123] Circular del 25 de septiembre de 1953

La primera entrega en el Tolima fue realizada en el municipio de Rovira, en julio de 1953, la protagonizaron los grupos armados, comandados por los hermanos Borja; les siguió en Agosto, la entrega del grupo del "General Santander" y, a finales del mismo mes, la entrega de 250 guerrilleros del Líbano. En el sur del Tolima, en Rioblanco, los guerrilleros liberales depusieron las armas en octubre de 1953[124]. Mientras tanto el movimiento guerrillero orientado por los comunistas se debatía en la incertidumbre ante los inmensos costos políticos que significaba su entrega, la desconfianza por ser una dictadura y la falta de garantías para la defensa de sus vidas a causa de la proliferación de bandas de pájaros y cuadrillas de paramilitares "limpios" que se habían desmovilizado y decidieron trabajar para el gobierno en la búsqueda y entrega de guerrilleros, decidieron no entregarse en el sur y continuar en comisiones rodeadas para ubicar territorios seguros.

Por solicitud constante de los habitantes rurales, el ejército ubicó retenes en puntos estratégicos para contener los enfrentamientos entre liberales y conservadores y se intentó controlar el orden público departamental cambiando las autoridades civiles por militares. El hurto de ganado[125] y de propiedades se había generalizó e incluso se llegaron a ofrecer recompensas por entregar vivos o muertos a los cuatreros y cuadrilleros, quienes generalmente eran los propios vecinos o familiares. Es así como años mas tarde en 1955 en el Municipio de San Antonio –Tolima– se creó el denominado Batallón Joven o Batallón de San Antonio, integrado por civiles de dicha población, este batallón hizo parte del ejército Nacional y fue comandado por el coronel Pedraza, con el ánimo de formar grupos de autodefensas campesinas para que a través de comisiones

[124] Véase: Medófilo Medina. La Resitencia Campesina en el Sur del Tolima. En: Pasado y presente de la violencia en Colombia. Compiladores Gonzalo Sánchez y Ricardo Peñaranda. Editorial Fondo editorial CERC, Bogotá 1986. Pág. 263

[125] Deborah Poole realiza un análisis histórico sobre el abigeato en Perú y señala como estos actos de violencia servían para consolidar, difundir y hacer visible el poder del gamonal. Para demostrar el hecho de que ahora la violencia era manejada por la persona (el hombre) y no por las instituciones estatales. (…) "el delito del abigeato es, en buena cuenta, reciclado en una suerte de taxonomía bovina inacabable, a través de la cual el honor "masculino" y la venganza quedan establecidos como valores plenamente aceptados". (…)..es recurrente que la distribución del abigeato ocupe territorios vecinos en los cuales escapa la jurisdicción policial donde eventualmente se podría hacer una denuncia. Véase: Poole, Deborah. 1988. *Paisajes de poder en la cultura abigea del sur andino.* En: Debate Agrario, No. 3, Julio – Septiembre. Páginas 13- 22.

formadas por el coronel, lideradas por Jorge Mina y Eusebio Lasso, recuperaran todos aquellos semovientes hurtados[126] del cañón del Tetuán y la Lejía y fue así como penetraron al Davis, al cañón de las Hermosas, la Marina, entre otros; al lado de los combatientes, de los que comisionaban, iba un grupo de cuatreros; el municipio de Roncesvalles fue uno de los municipios más afectados por este delito[127].

La población civil y no pocos guerrilleros de base pugnaban por reincorporase al trabajo como jornaleros o por volver a sus fincas, estaban cansados de la Guerra. Esto facilitó las cosas a ciertos terratenientes que presionaron sobre algunos jefes guerrilleros para pactar entregas sin el consentimiento del Estado Mayor de "el Davis". Tal fue el caso de los destacamentos del "el Davis II" o "Seúl" y el "Sucre", situados en Ambeima y Amoyá dirigidos por "Mariachi" y "Arboleda"; siendo liberales, estos comandos habían permanecido bajo la jurisdicción del estado mayor del "el Davis"; no obstante los dos grupos produjeron la ruptura, se entregaron el 22 de agosto en la hacienda Santa Ana. Los dos Jefes, Mariachi y Arboleda, se convirtieron en instrumento de los hacendados y en auxiliares del ejército en la persecución a los guerrilleros que no se habían entregado[128].

En septiembre de 1953, se realizó en el plan de Tolima durante 15 días, una conferencia de guerrilleros del sur del Tolima, en ella se determinó el desplazamiento de varias columnas en marcha: con Baltazar Fernández para el norte del Tolima, Leo Grin para el Sumapaz y Luis Carlos Prestes para Viotá. Igualmente, se destinó a Lister, Richard, Diamante y Avenegra a dirigir la movilización guerrillera hacia Villarrica y el Alto Sumapaz. La dinámica de estos

[126]"Los dueños matan las vacas para evitar que se las roben los 'comevacas', como se denomina a los cuatreros" Ver: Uribe María Victoria (1996). Matar, rematar y contramatar. Las masacres de La Violencia en el Tolima: 1948 – 1964. Bogotá: CINEP. Pág. 85
[127] Véase: Oliverio Rodríguez (1990). La violencia de San Antonio 1948-1957. Universidad Santo Tomas. VUAD, Licenciatura en Filosofía e Historia.
[128] Véase: Medófilo Medina. La Resistencia Campesina en el Sur del Tolima. En: Pasado y presente de la violencia en Colombia. Compiladores Gonzalo Sánchez y Ricardo Peñaranda. Editorial Fondo editorial CERC, Bogotá 1986. Pág. 264

desplazamientos de civiles protegidos por destacamentos armados, muestra la extrema fluidez y complejidad que había adquirido la guerra campesina en el sur y oriente del Tolima. Desde el original asentamiento de "el Davis" una columna marchó hacia el extremo sur del Tolima (Planadas, Gaitania), región de Támaro, en los límites con el Huila, conformada por el asentamiento conocido luego como Marquetalia; otra siguió por la cordillera Central hasta encontrar las tierras de Riochiquito en los límites departamentales de Huila y Cauca; y otra atravesó el plan del Tolima, continuando hacia el oriente hasta la jurisdicción del municipio de Villarrica[129].

Por su parte este último destacamento, ilusionado con las promesas oficiales y dispuestos a convertirse en pacífico movimiento agrario, pactó con el gobierno de Rojas Pinilla su entrega y desmovilización el 22 de diciembre de 1953 en Villarrica[130], sin embargo el contexto en que se desarrollaron las negociaciones para la entrega de las guerrillas del Sur del Tolima y del Sumapaz, la conformación y extensión de los llamados frente de liberación nacional en todo el oriente tolimense y la reactivación del movimiento agrario en el Alto Sumapaz, a lado de un creciente sentimiento anticomunista por parte de la dictadura militar, generó una nueva guerra de retaliaciones, similar a la presentada en el Sur del Tolima, y trajo como consecuencia el rompimiento de la frágil paz lograda durante el periodo comprendido entre noviembre de 1953 y abril de 1954, fecha esta en la cual el gobierno de Rojas Pinilla inició la "Guerra de Villarrica"[131], con

[129] Véase: González Arias José Jairo (1992). Espacios de Exclusión: el estigma de las repúblicas independientes 1955-1965. Colección Sociedad y Conflicto. CINEP. Bogotá. Página 52-53.
[130] Parte del movimiento que se había formado en el norte del Tolima y sur de Cundinamarca, conformado en su gran mayoría por oriundos de Villarrica (Tolima), se desmovilizaron bajo las órdenes del Comando Sumapaz orientados por Juan de la Cruz Varela, en Cabrera, Cundinamarca; muchos de quienes se acogieron los acuerdos de paz, fueron posteriormente víctimas de una guerra sucia, que conllevó la desaparición de casi todos sus miembros. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2013 dentro del proceso adelantado contra Honorio Barreto rojas, Víctor Rodríguez Betancur, Fredy Saúl Rentería Peña, Atanael Matajudíos, Oscar Oviedo Rodríguez y JhonAlexin Rojas García. Cfr. Magdalena Medio Santandereano. Colonización y conflicto armado. Cinep. p.142. Informe de Policía Judicial presentado el 19 de febrero de 2012 al Jefe Especial de Policía Judicial de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.
[131] Así la denominaron los campesinos del Sumapaz, Cunday, Pandi, Icononzo, Cabrera, Prado, Natagima, Dolores y Colombia. Véase: Aprile-Gniset Jacques (1991). La Crónica de Villarrica. Edición: ILSA- Revista Opción. Pág. 7.

la cual pretendía acabar definitivamente con el foco de comunistas y perturbadores del nuevo pacto político[132].

Como resultado se produjo el desplazamiento de cerca de cinco mil familias hacia las montañas de Bejucales, el Doa y Galilea[133], en el Tolima, sobre el cruce de caminos a las jurisdicciones departamentales de Cundinamarca, Meta y Huila; desde Galilea y ante la Arremetida final de ejército, en septiembre de 1955[134] se provocaron masivamente movimientos de las familias hacia el plan del Tolima, otras se organizaron en columnas de marcha hacia las áreas de refugio de El Duda y El Ariari, hacia las nuevas fronteras del Pato y el Guayabero, y otro destacamento se quedó en la propia región del oriente del Tolima con el fin de continuar, de hacer resistencia a la ofensiva miliar, realizando misiones guerrilleras de hostigamiento y distracción. Con la llegada a estos nuevos territorios entre 1955 y 1956, los destacamentos guerrilleros organizados en "columnas de marcha", se inició propiamente la historia de las regiones que cinco años después fueron consideras como "republicas independientes", las del alto Sumapaz, Duda, Ariari, Guayabero y Pato.

Con la renuncia del General Gustavo Rojas Pinilla a la presidencia, se creó una junta militar,[135] que buscó nuevamente convencer a los jefes guerrilleros liberales de su desmovilización, logrando la entrega de algunos reductos armados al mando de Leopoldo García, alias "General Peligro", quienes iniciaron su tránsito de guerrilleros "limpios" a agentes del Estado o al mando de gamonales locales, los desmovilizados llegaron a tener una estructura organizada, distribuida siguiendo las mismas gradaciones jerárquicas del ejército

[132] Véase: González Arias José Jairo (1992). Espacios de Exclusión: el estigma de las repúblicas independientes 1955-1965. Colección Sociedad y Conflicto. CINEP. Bogotá. Página 52-53.
[133] Véase: Aprile-Gniset Jacques (1991). La Crónica de Villarrica. Edición: ILSA- Revista Opción. Pág. 24.
[134] En 1955 el Estado Mayor del Ejército elabora un plan relámpago para ocupar el Sumapaz y el Oriente del Tolima. El 5 de abril se inicia la Operación Tenaza, que debería concluir el mismo día, pero esta guerra se prolongó por mas de tres años. Ibídem, Pág. 10
[135] La Junta Militar fue integrada por quienes a la fecha de la asunción al poder desempeñaban los cargos de Ministro de Defensa (Mayor General Gabriel París Gordillo), Director de la Policía (Mayor General Deogracias Fonseca Espinosa), Ministro de Obras Públicas (Contralmirante Rubén Piedrahita Arango), Comandante del Ejército (Brigadier General Rafael Navas Pardo) y el Director del Servicio de Inteligencia Colombiano (Brigadier General Luís Ernesto Ordóñez Castillo).

regular, en la siguiente forma: Jefe supremo, con el grado de "Brigadier General" era Leopoldo García, el "General Peligro", cuyo comando central tenía asiento en Herrera Tolima. En torno a este giraban seis puestos de comando, de los cuales cinco en el Tolima y uno en el Quindío. Los del Tolima eran: el de Planadas, dirigido por Jesús María Oviedo, el "general Mariachi"; el de Rioblanco, encabezado por Silvestre Bermúdez, el "mayor media vida"; el de La Profunda, liderado por Hermógenes Vargas, el "General Vencedor"; el de la Loma de la Pava, acaudillado por Aristóbulo Gómez, el "General Santander", y el del cañón de las hermosas, bajo el mando de Luis Efraín Valencia, el "general Arboleda"[136]. Para esa misma época los campesinos de Marquetalia realizaron una reunión y acordaron organizarse en grupos de autodefensas para estimular la colonización de nuevas zonas y distribuir los bienes de la organización; así en 1958, la guerrilla móvil pasó nuevamente a la autodefensa campesina, continuaron los enfrentamientos con el ejército y se les conoció como guerrilleros (limpios) o grupos de pájaros; etapa que culminó con la ocupación militar de Marquetalia[137].

Así mismo entre los años de 1958 a 1965 en el Norte del Tolima algunos guerrilleros que se habían negado a acogerse a las amnistías de Rojas Pinilla y del primer gobierno del Frente Nacional [138]y fundamentados en las ideas de los partidos Liberal y Comunista y con la protección y orientación de gamonales de la región, se organizan en bandas activas de campesinos (bandoleros) para asumir el carácter de guerrilla revolucionaria contra el orden establecido y las estructuras de dominación interna y externa. El fenómeno del bandolerismo en el Norte del Tolima estuvo representado por "Pedro Brincos" del Líbano, "Desquite" de Rovira y "Sagrenegra" de Santa Isabel quienes a través de sus cuadrillas,

[136] Véase: Sánchez, Gonzalo y Meertens Donny (1983). Bandoleros, Gamonales y Campesinos. Editorial El Ancora Editores. Pág. 93
[137] Presentación realizada por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2013 dentro del proceso adelantado contra Honorio Barreto Rojas, Víctor Rodríguez Betancur, Fredy Saúl Rentería Peña, Atanael Matajudíos, Oscar Oviedo Rodríguez y JhonAlexin Rojas García.
[138] Inicialmente 1953-54, bajo el gobierno militar de Rojas Pinilla, y luego en 1958 bajo el primer Gobierno Del Frente Nacional. Véase: Sánchez, Gonzalo y Meertens Donny (1983). Bandoleros, Gamonales y Campesinos. Editorial El Ancora Editores. P. 47

para defender sus áreas de control utilizaban la eliminación física con sevicia con el ánimo de sembrar terror, asaltos en los caminos y el clásico "boleteo", utilizado para presionar a la venta o abandono de una finca, una mejora, o simplemente para obtener el alejamiento de un jornalero o administrador de un predio a cuyo propietario se quería hostigar. Detrás venían los usufructuarios: un comerciante local, un propietario vecino que quería extender sus linderos, un patrón que quería deshacerse de un aparcero o apropiarse de un salario[139].

Desde otra perspectiva, con la creación del Frente Nacional, se iniciaron nuevos acercamientos entre el Gobierno y los grupos guerrilleros del sur del Tolima y los que operaban en los nuevos territorios de las columnas de marcha; así los jefes de la guerrilla Manuel Marulanda, Ciro Trujillo, Isaías Pardo, Jorge Arboleda y Guillermo Suárez del Sur del Tolima, Occidente del Huila y Oriente del Cauca enviaron una propuesta al presidente Lleras Camargo, con el fin de acogerse a los nuevos ofrecimientos de paz.[140] De esta manera, se facilitó el tránsito de los antiguos jefes comunistas a su nueva posición de dirigentes agrarios.

Debido a las nuevas condiciones de negociación y concertación, los campesinos se organizaron en juntas de acción campesina, fue así como se crearon 88 comités en el Pato, organización que se extendió a otras zonas como Guayabero. En Marquetalia, y Riochiquito, se nombró a Jacobo Prías Alape, alias "Charro Negro", como Presidente de la Unión Sindical de Agricultores del Huila y Sur del Tolima, luego de su asesinato[141] a Manuel Marulanda Vélez; en la región del Pato, fue nombrado Alfonso Castañeda; en el Sumapaz, Juan de la

[139] Véase: Sánchez, Gonzalo y Meertens Donny (1983). Bandoleros, Gamonales y Campesinos. Editorial El Ancora Editores.P. 62:68 y 69.
[140] Presentación realizada por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de de abril de 2013 dentro del proceso adelantado contra Honorio Barreto rojas, Víctor Rodríguez Betancur, Fredy Saúl Rentería Peña, Atanael Matajudíos, Oscar Oviedo rodríguez y JhonAlexin Rojas García.
[141]El grupo guerrillero de origen liberal, dirigido por el señor Jesús María Oviedo, conocido como "El General Mariachi", se unió con otros jefes guerrilleros liberales, con quienes conformó el "Movimiento Revolucionario del Suroeste del Tolima", que logró ejercer dominio en el municipio de Planadas. Al instalarse el Frente Nacional, cesó todas sus actividades, se declaró partidario de éste, se amnistió y sin perder su condición de jefe reconocida por el gobierno del Tolima asumió las funciones de comandante de la Policía Rural de Planadas, junto con sus antiguos subalternos; aprovechando tal condición ordenó el asesinato de Jacobo Prías Alape, alias "Charro Negro", líder del grupo guerrillero conocido como "los comunistas" o "los comunes" y dos de sus compañeros, en acción cometida el 11 de enero de 1960, en pleno parque principal del municipio de Planadas. El "General Mariachi", sería asesinado posteriormente por miembros de la guerrilla comunista, el 17 de septiembre de 1.977, motivo por el que la comandancia de la agrupación conocida como "los limpios", fue asumida por Ernesto Caleño Rubio, alias "Canario" hasta el momento de su captura el 17 de agosto del año 2000 en la ciudad de Ibagué.

Cruz Varela; y en Riochiquito, Ciro Trujillo. Sin embargo el entendimiento entre la guerrilla comunista y el gobierno duró poco; por un lado la posición del partido comunista que no abandonó sus formas de organización política y militar, que sin entrar en confrontaciones con el ejército, conservaron sus armas y su organización, lo que se consideró como un plan "B" en caso de que los acuerdos de paz no prosperaran[142].

Dentro de la nueva política del Estado, el Gobierno obstaculizó la oposición democrática y concentró el poder político, situación que mitigó las reivindicaciones campesinas y que tuvo consecuencias evidentes sobre los sectores comunistas. En relación con los últimos, se optó por una nueva estrategia, se tomó la decisión de brindar soporte armado a los "liberales limpios" para que fueran ellos quienes combatieran, entre otros, a los campesinos de Marquetalia debido a que el Estado venía perdiendo control y territorio frente a dichos grupos guerrilleros. De este modo, algunos grupos de liberales desmovilizados entraron a formar parte de la fuerza pública, como integrantes de una policía rural, de carácter paraestatal,[143] que trabajaba con el auspicio de los gobiernos locales,[144] terratenientes y miembros de la fuerza pública.

Los habitantes de Marquetalia mantuvieron frente a la ofensiva de los "limpios" una estructura de autodefensa,[145] y denunciaron ante la opinión pública los ataques al movimiento agrario[146]. Como consecuencia de estos hechos en el

[142] Presentación realizada por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 23 de de abril de 2013 dentro del proceso adelantado contra Honorio Barreto rojas, Víctor Rodríguez Betancur, Fredy Saúl Rentería Peña, Atanael Matajudíos, Oscar Oviedo rodríguez y JhonAlexin Rojas García.
[143]Estos grupos paraestatales sustituyeron al estado, tuvieron la aprobación del gobierno nacional y los gobiernos locales, su legitimidad era reconocida en la mayoría de comunidades donde hacían presencia pues protegían los derechos de los ciudadanos, brindaban seguridad, imponían de hecho y de derecho (hacían leyes y códigos, gobernaban en sus territorios como por ejemplo la Ley Palmichal en Prado Tolima, esta ley tenían carácter ejemplar para todo el país) formas de control social aspectos que el estado no estaba en capacidad de ejercer por su débil presencia en el territorio.
[144]Los gobernadores del Huila y Tolima le dieron tareas a estos grupos para que buscaran ganado robado y crearon un cuerpo de seguridad secreta con el fin de combatir con los mismos métodos de los violentos a las guerrillas comunistas. Jesús María Oviedo fue procónsul del gobierno del Tolima para expulsar la mala hiera del comunismo en planada, el general Mariachi y sus guerrilleros fueron un cordón sanitario contra comunistas en Gaitania y Planadas.
[145] A comienzos de 1960, después del asesinato de Jacobo Prías Alape, Manuel Marulanda organizó "La Móvil", un equipo de resistencia defensiva conformado por treinta hombres encargados de vigilar Marquetalia, repeler ataques y estar atentos frente a posibles ofensivas del gobierno nacional.
[146] Medina Gallego, Carlos, *FARC-EP y ELN: una historia política comparada (1958-2006)*, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Historia, Bogotá, 20012, p. 159.

año de 1961, se reunió el IX Congreso del Partido Comunista, donde se acordó como política la combinación de todas las formas de lucha, con esto, se ocasionó un giro radical a las zonas en donde se establecieron las autodefensas agrarias.[147]La presión política y la oleada de ataques guerrilleros ocurridos entre 1962 y 1963 originaron la decisión presidencial de Guillermo León Valencia (1962-1966) de atacar los enclaves comunistas con el fin de acabar con el bandolerismo y la disputa que se sostenía en algunas zonas, convirtiendo la región nuevamente en un escenario de enfrentamientos armados.

En efecto, la represión militar estuvo precedida por la campaña de denuncias del senador Álvaro Gómez Hurtado contra las repúblicas independientes, que hacían eco de los conceptos de "seguridad interior" en el contexto de la Guerra Fría; Gómez aludía a zonas campesinas en armas que escapaban al control estatal y criticaba los intentos de algunos políticos por justificarlas como un hecho "típicamente político", ligado a la lucha de guerrilleros liberales contra "los actos de fuerza de las administraciones conservadoras", en nombre de "la libertad y los principios del liberalismo"[148].

Estas zonas se convirtieron en blanco seguro de las campañas en contra del comunismo,[149] por parte de los sectores más reaccionarios del Frente Nacional, que encontraron respaldo en el gobierno de John F. Kennedy a través del "Plan LASO"[150] (*Latin American Security Operation);* Estados Unidos facilitó recursos

[147]Si bien es cierto que el acuerdo bipartidista fue una estrategia política para apaciguar las animosidades sectarias y reducir la competencia entre los partidos Liberal y Conservador mediante su alternancia en el poder y la paridad en el reparto burocrático, también cabe insistir que el componente militar en ese esquema de gobierno fue muy importante. De la mano de agencias del Gobierno estadounidense, durante la coalición política (que duró dieciséis años) fueron puestas en práctica estrategias De contención del comunismo que combinaron la represión militar a los grupos insurgentes con el reformismo social. Esta ofensiva militar no cedió en el Frente Nacional (1958-1974). La lógica anticomunista o de contención del enemigo externo, construida en el ambiente de la Guerra Fría, determinó el concepto de seguridad 14 15 13 que sirvió de base a la estrategia de la Fuerza Pública y que encontró refuerzo en la exclusión de fuerzas políticas distintas a los partidos tradicionales, sobre la que se erigió el Frente Nacional. En: ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012.p.115.

[148] Ibídem, Pág. 121

[149]"En encendidos discursos en el Congreso de la República, el líder conservador Álvaro Gómez Hurtado venía denunciado desde 1961 la existencia de 16 "repúblicas independientes" que escapaban al control del Estado y en las cuales, según su retórica reaccionaria, se estaban construyendo unas zonas liberadas. Se trataba, ante todo, de Marquetalia, Rióchiquito, El Pato, Guayabero, Sumapaz y la región del Ariari. Ante esta presión, el presidente conservador Guillermo León Valencia tomó la decisión de exterminar a sangre y fuego estos enclaves comunistas" (Pizarro Leongómez, Eduardo, *Marquetalia: El Mito Fundacional de las FARC,* mayo 9 de 2004, Periódico de la Universidad Nacional (UNP), No. 57, Documento electrónico).

[150] En octubre de 1959, el gobierno de los Estados Unidos envió un "Equipo Especial de Estudio", compuesto por expertos de contrainsurgencia para investigar la situación de seguridad interna de Colombia. Entre otras recomendaciones de política del equipo

para equipar y preparar a los ejércitos de América Latina con el fin de frenar la expansión del comunismo. Con este apoyo, el gobierno inició un programa cívico-militar a partir del cual realizó brigadas de salud, construyó nuevas vías de transporte, brigadas de salud, proporcionó herramientas de trabajo y una mayor presencia militar; con el fin de infiltrar estas organizaciones, reclutaba agentes y realizaba el reconocimiento de las zonas para una futura invasión. Las acciones a favor de la población civil tenían como fin, separarla de la influencia comunista[151].

De esta manera, el 27 de mayo de 1964, bajo el gobierno de Guillermo León Valencia, se inició la "Operación Soberanía" contra Marquetalia con la asesoría de oficiales norteamericanos. La imagen usual del ataque indica que el operativo se desarrollo por varios meses involucrando a varios miles de soldados[152] contra un puñado de guerrilleros y las familias de campesinos que habitaban la zona, preparados en Panamá, bajo el mando del Coronel Hernando Correa Cubides, comandante de la VI Brigada, con sede en Ibagué; se dispuso de la totalidad de los helicópteros con que contaban en ese entonces las Fuerzas Armadas, de compañías del Ejército especializadas en la lucha de contrainsurgencia, grupos de inteligencia y localización (GIL) formados en la Escuela de Lanceros de Tolemaida y, aviones de combate T-33.[153]

---

estadounidense, informó que "con el fin de proteger los intereses tanto de las autoridades colombianas y de los Estados Unidos contra "intervencionistas" cualquier ayuda especial atención de la seguridad interior iba a ser estéril y encubierta en la naturaleza." En febrero de 1962, el "Equipo de Estudio", un Fort Bragg de alto nivel del equipo Especiales de Estados Unidos, visitó Colombia para una segunda encuesta. La guerra estaba encabezada por el Centro de Guerra Especial y el comandante General William P. Yarborough.
En un suplemento secreto de su informe a la Junta de Jefes de Personal, Yarborough alentó la creación y el despliegue de una fuerza paramilitar para cometer actos de sabotaje y terrorismo contra los comunistas
La nueva política de contrainsurgencia se instituyó como el Plan Lasso en 1962 e hizo un llamamiento para las operaciones militares y los programas de acción cívica en las zonas violentas. A instancias de los Estados Unidos, el gobierno colombiano comenzó a atacar a muchas de las comunidades auto – defensa en la década de 1960, en un intento de volver a asimilar los territorios bajo el control del gobierno nacional.

[151] Audiencia Concentrada dentro del proceso seguido a los postulados Honorio Barreto Rojas, Oscar Oviedo Rodríguez, Fredy Saúl Rentería Peña, Jhon Alexis Rojas García y Atanael Matajudíos, realizada el 23 de abril de 2013, interviene el delegado Fiscal.

[152] Un prestante integrante del ejército, el general José Joaquín Matallana, quien dirigió en la maniobra el "Batallón Colombia", reconocería, unos veinte años después del episodio, que la operación se había realizado con unos 2.000 mil soldados, incluyendo los 250 del Batallón que dirigía y que habían actuado como combatientes. Véase: Centro Nacional de Memoria Histórica. Guerrilla y Población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013. Pág. 49

[153] Audiencia Concentrada dentro del proceso seguido a los postulados Honorio Barreto Rojas, Oscar Oviedo Rodríguez, Fredy Saúl Rentería Peña, Jhon Alexis Rojas García y Atanael Matajudíos, realizada el 23 de abril de 2013, interviene el delegado Fiscal.

Como consecuencia de las recuperaciones militares de Riochiquito, Cauca, en 1964, y El Pato, Caquetá, en 1965, se produjo el desplazamiento forzoso de muchos pobladores de Neiva[154] y sus municipios vecinos hacia las regiones de Caquetá y Meta, e incluso hacia Cali y Bogotá; la guerrilla respondió a la recuperación militar de El Pato con ataques en pueblos, caseríos y veredas en la vecindad de Neiva y Baraya Huila, al tiempo que provocó el desplazamiento de parte de su población hacia San Vicente del Caguán, Guacamayas y Algeciras.

Aunque los campesinos ofrecieron resistencia no lograron impedir su ocupación; los guerrilleros sobrevivientes se vieron obligados a desplazarse por la cordillera Central hasta Riochiquito, donde se celebró la Primera Conferencia Guerrillera del Bloque Sur el 20 de julio de 1.964. Allí decidieron unificarse en un solo mando, con el fin de recuperar las zonas en donde tenían control. El accionar militar de este grupo inició en el Sur del Tolima con la cuadrilla 17, que luego sería dividida en los frentes 21 y 25. Las operaciones militares contra Marquetalia y Riochiquito pusieron fin al período de La Violencia, originando, a su vez, una nueva etapa de la insurgencia armada con el nacimiento de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia, FARC[155], constituidas por sobrevivientes de Marquetalia.

El Gobierno de León Valencia expidió el Decreto 3398 de 1965 que legitimaba la organización y previsión del empleo de todos los habitantes y recursos del país,

[154] Los movimientos armados lograron fracturar la geografía, la economía y las instituciones políticas del país, uno de ellos de la mano de quien se conoció con el alias de "El Terror del Llano" o "José Guadalupe Salcedo Unda" y otros varios dirigentes del Partido Comunista Colombiano; en los Llanos Orientales de Colombia se emitieron las llamadas primera y segunda Ley del Llano. Véase: El Conflicto Armado Interno en Colombia. Ernesto Moreno Gordillo. Ediciones SEM. Páginas. 112 a 116. Las migraciones al Meta y los Llanos fueron una demostración de solidaridad y de respeto por los niños y los ancianos...ellos marchaban adelante, detrás guerreros y más atrás los primeros que enfrentaban a las fueras del Estado, los trompos de poner, iban casi seguros a sacrificar su vida por sus compañeros....A esas migraciones debe el Meta y parte del Llano el desarrollo de su sector agropecuario...son sectores con costumbres muy tolimense, hasta en las fiestas.(entrevista Historiador Héctor Galeano, Ibagué30/03/2014)

[155]Entre el 25 de abril y el 15 de mayo de 1966, en la región de Duda se reunió la Segunda Conferencia guerrillera donde adoptaron nuevas tácticas militares y transformaron las autodefensas en guerrillas móviles. En esta conferencia nacen oficialmente las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia), con la participación de 350 guerrilleros.Bajo esta nueva estrategia, las acciones, ahora como una guerrilla móvil, se conforman en seis núcleos comandados por: Manuel Marulanda Vélez, Jacobo Arenas, Rigoberto Lozada ("Joselo"), Carmelo López, Rogelio Díaz, José de Jesús Rivas ("Cartagena") y Ciro Trujillo.Este último (segundo al mando del movimiento) concentró todas las fuerzas guerrilleras (salvo las de Marulanda y Joselo) en el Quindío, donde fueron detectados por el Ejército que les infringió un duro golpe del cual sólo se repondrían hasta 1974. Tras el desarrollo de la 2ª Convención, Manuel Marulanda Vélez, "Tirofijo" asumió la comandancia de la organización guerrillera Véase: Medófilo Medina, "La resistencia campesina en el sur de Tolima", en Pasado y presente de la violencia en Colombia, comps. Gonzalo Sánchez y Ricardo Peñaranda (Bogotá: Cerec, 1986), 233-267.

desde tiempo de paz, para garantizar la independencia nacional y la estabilidad de las instituciones. Este decreto tres años más tarde se convirtió en la Ley 48 de 1968 que otorgó al gobierno la posibilidad de crear patrullas privadas de lucha contrainsurgente y a la autonomía clandestina de sectores radicales de las Fuerzas Armadas. El periodo histórico del Frente Nacional se desarrolló en medio de la desconfianza de las élites locales y regionales que se vieron reforzadas por el sabotaje y el desafío abierto de algunos sectores del Ejército y la Policía que reaccionaban a los intentos del Gobierno nacional de limitar su autonomía en el manejo del orden público.

Finalmente al haberse aproximado la Sala a esta reconstrucción histórica, se logra evidenciar que desde el inicio de la Violencia y posteriormente con el Frente Nacional, grupos armados no estatales, con el beneplácito del gobierno se conformaron y desempeñaron para hacer valer la reivindicación de la soberanía del Estado; además dada la congruencia en las justificaciones por la lucha irregular contra la resistencia armada política, en los métodos de la lucha irregular y dados los nexos entre el poder regular y los grupos armados para-estatales, la Sala evidencia que el fenómeno paramilitar en Colombia tiene sus profundas raíces en el contexto del conflicto armado del Tolima; comprenderlo a profundidad, permitiría entender los cambios del fenómeno, los actores, las causas, las lógicas, el actuar, las víctimas y sus repertorios de violencia, entre otros. Por tanto la sala exhortará al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en aras del esclarecimiento de la verdad, las garantías de no repetición y el cumplimiento del principio 37 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, elabore y publique una investigación que permita caracterizar cómo fueron en el Departamento del Tolima las expresiones para estatales y contra estatales que se manifestaron durante los años comprendidos entre lo que se denominó la

época de la Violencia y el Frente Nacional con el fin de caracterizar lo que posteriormente fue el fenómeno del paramilitarismo en Colombia

5.5.1.3. Antecedentes del fenómeno paramilitar en el Tolima

Todo el acontecer del periodo de la Violencia y el Frente Nacional llevó a que la pugna entre liberales conocidos como los "limpios" por considerarse ajenos a la ideología comunista y los liberales sucios, denominación derivada de compartir las ideas del comunismo,[156] otorgará desde la década de los 60´S hasta los 80´s a la lucha armada en el departamento del Tolima, un carácter hereditario marcado por lazos de parentesco[157]. Así el grupo de los liberales "limpios" se consolidó a partir de clanes familiares de cada región: familia Ortiz Bermúdez, familia Caleño Rubio, familia Oviedo, familia Olivera y familia Bermúdez, liderados por Ernesto Caleño Rubio, alias "Canario";[158] tuvieron como propósito defenderse de los movimientos subversivos y recuperar los territorios que sirvieron de cuna histórica a las FARC, concretamente al Frente XXI, al mando de William Manjarrés, alias "Adán Izquierdo" o "José Lozada", posteriormente al mando de Ciro González.

5.5.1.3.1. Los clanes familiares de autodefensas campesinas y el Rojo Atá

[156] Los apelativos colocados, desde la visión de los comunistas provino del directorio liberal del Valle, que entregaba armas y elogios a los Loaizas. Los comunistas- como el comandante Olimpo, afirmaban también que los liberales no pudieron superar el esquema dominante de enemistad bipartidista: ellos nunca pudieron estar de acuerdo en que no se debe agredir a nadie por ser conservador; nunca entendieron que los trabajadores, de filiación liberal o conservadora no tienen nada que ver con la política oligárquica de las direcciones de sus partidos. No convenían que en el destacamento El Davis mantuviéramos a conservadores. Tampoco compartían que se debe eliminar a un liberal por quitarle una buena arma que tenga, cosas que ellos hacían usualmente. No admitían que las armas conquistadas en combate fueran propiedad del movimiento… ellos sostenían "si yo agarro un fusil, ese fusil es mío". Véase: Centro Nacional de Memoria Histórica. Guerrilla y Población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013. Pág. 44

[157] Al respecto, Diego José Martínez Goyeneche, en diligencia de versión libre rendida el 7 de noviembre de 2007, expuso lo siguiente: En la década del 60, en los municipios de Chaparral, Ataco, Ríoblanco, Planadas y Ortega, es decir, en el sur del Tolima, surgieron varios grupos de campesinos liberales conocidos como "los limpios", los cuales estaban integrados por clanes familiares de cada región; dirigidos por […] Loaiza y por el general Mariachi […] quienes se armaron para defenderse de sus enemigos comunistas, dirigidos por Tiro Fijo y Charro Negro que delinquían en este sector. De acuerdo a la ley 48 de 1968, sobre defensa nacional, en su artículo 1, autorizó la organización de grupos de autodefensa permitiendo que las personas se armaran y agruparan para organizar su propia defensa. En el Tolima, los grupos tomaron el nombre de contraguerrillas, surgiendo en los sectores de San José de las Hermosas, Roncesvalles, Santa Helena y la Cordillera de horizonte, una contraguerrilla comandada por Carlos Cárdenas, líder liberal de la región."

[158] Falleció en la ciudad de Ibagué, de muerte natural, el 22 de enero del año 2009, a los 79 años de edad

A mediados del año 1983, el grupo de los liberales *"limpios*" adoptó el nombre de "*Rojo Atá*", Rojo en honor a su ideología liberal y Atá, en reconocimiento al río que rodea la región,[159] con el propósito de hacerle frente a la subversión, la cual había declarado como objetivo militar a varias familias del sur del departamento del Tolima.[160] Al respecto Norbey Ortiz Bermúdez alias "Urabá", ex integrante del Bloque Tolima de las AUC, explicó que:

"En 1986, en el Corregimiento de Bilbao, Municipio de Planadas, las FARC dieron de muerte a un integrante de su familia, Diomedes Bermúdez, quien desde la década de los sesenta venía defendiéndose del accionar subversivo; fue llevado hasta el río Siquila a diez minutos de Bilbao y allí fue desmembrado.[161] De igual manera, arremetieron contra otros miembros de la misma familia de Norbey Ortiz Bermúdez, alias "Urabá" e Ismael Bermúdez, alias "El Rolo", quienes se contactaron con Gratiniano Aguirre, alias "Gracilio", oriundo del Municipio de Planadas, también declarado objetivo militar por parte de la subversión. De esta manera, se armaron los hijos de "Gracilio" y la familia Bermúdez, quienes se establecieron en un caserío denominado "La Estrella", jurisdicción de Planadas Tolima. Posteriormente, se unieron las familias Cano, integrada por cuatro personas, oriundas del corregimiento de Bilbao; la familia Ortiz Martínez con dos de sus miembros; la familia Devia, del Municipio de Planadas, con cinco personas. En total llegaron a ser 12 integrantes, que se conformaron en un lapso de 20 días, la mayoría menores de edad, entre 14, 15, 16 y 20 años, quienes portaban escopetas, revólveres, carabinas de la "U" de 18 tiros, y algunos fúsiles punto 30, armas que tenían guardadas quienes otrora venían combatiendo la subversión y a quienes estas nuevas generaciones

[159] Al respecto, Diego José Martínez Goyeneche, en diligencia de versión libre rendida el 7 de noviembre de 2007, expuso lo siguiente: "A mediados de 1983, en el corregimiento de Puerto Saldaña, surge el Rojo Atá, apropiando el nombre de su ideología liberal y Atá por el río que rodea la región. […] estaba en liderazgo […] Caleño Rubio, alias "canario", sucesor del general Mariachi, antiguo líder de los limpios".
[160] Entre éstas se encontraban: la familia Caleño, la familia Rubio, la familia Madrigal, la familia Cerquera, la familia Rayo, la familia Ortiz Martínez, y la familia Aguirre (Audiencia Pública de Legalización y Formulación de Cargos, sesión 1, 14 de mayo de 2013, interviene el postulado Nobey Ortiz Bermúdez [00:41:57])
[161] Oficio 710UNJYP D 56 remitido por el Fiscal 138 de Apoyo Sat{elite de Ibagué al Fiscal 13 Delegado de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz

llamaban "Los viejos de la guerra"; tenían como consigna, "de estar en manos de la subversión o del comunismo, era mejor estar muerto".[162]

"En ese mismo año, la subversión envió a alias "El barbado", al mando de 70 hombres, quienes se radicaron en la Vereda "La ilusión", jurisdicción del Corregimiento de Herrera, y entre el mes de septiembre o noviembre de 1986, el grupo de hombres que conformaba las autodefensas campesinas de los "comunes", los atacó por sorpresa en horas de la noche. Para el efecto llevaban como guía a alias "Caveto", un guerrillero que se había volado del grupo los "Limpios". Dicho enfrentamiento, dejo 5 integrantes muertos y perdieron 2 carabinas, un fusil Falk, un G-3, y una escopeta calibre 12 de 5 tiros, el resto de guerrilleros escapo por el río Saldaña; del bando de autodefensas de los comunes no hubo bajas".[163]

Para hacerle frente a la ofensiva militar de los comunes, el Rojo Atá desplegó una estrategia de organización militar veredal,[164] que consistió en convocar a familias que se sintieran objetivo de la guerrilla en sus veredas y predios, para que de manera voluntaria se armaran y estuvieran pendientes del enemigo: la subversión; así estructuradas, las autodefensas campesinas del Tolima llegaron a estar compuestas por un poco más de seiscientas personas en las zonas rurales de Planadas, Ataco y Rioblanco[165].

[162] Presentación realizada por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, reliazada los días 23 de abril y 14 de mayo de 2013.
[163] Ibídem
[164] Los campesinos se organizaron por vereda, cada uno de los grupos estuvo compuesto por un representante anti-subversivo que tenía de cinco a veinte hombres jóvenes, armados con revólveres y escopetas. Intervención del postulado Norbey Ortiz Bermúdez en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 14 de mayo de 2013
[165] Tuvieron presencia en el Corregimiento de Bilbao, veredas Fundadores, La Aurora, el Castillo, Filandia, La Elda, La Loma, La Estrella, El Paujil, La Cumbre, Jurisdicción del municipio de Planadas; las veredas de Berlín, Vega Larga, Filadelfia, Pomorroso, Campohermoso, los Mangos, El Aceituno, Santiago Pérez y Casa Verde, Jurisdicción del Municipio de Ataco, incluyendo la cabecera municipal; las veredas de Puerto Saldaña, el Placer, San Isidro, La Ocasión, la Cumbre, el Espejo, la LLaneta, la Laguna, Esmeralda, la Aurora, San José de las Hermosas, y la Bervena, jurisdicción del Municipio de Rioblanco. Cada integrante laboraba en su finca pero estaban pendientes del enemigo común, la subversión. Así estructuradas, las autodefensas campesinas del Tolima llegaron a estar compuestas por un poco más de seiscientas personas. Intervención del postulado Norbey Ortiz Bermúdez en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 14 de mayo de 2013

Como estrategia de su accionar violento, las autodefensas campesinas se basaron en los señalamientos que provenían tanto de los miembros del grupo como de los habitantes de las veredas. El pequeño número de habitantes y el reducido tamaño de las regiones aumentaban la creencia sobre la veracidad de la información suministrada. Tal confianza en el dicho del vecino permitió que las personas tildadas como colaboradores o auxiliadores del bando contrario fueran inmediatamente perseguidas y *ajusticiadas.* Este método para identificar al enemigo perduró hasta la disolución del Bloque Tolima de las AUC en el 2005[166].También el accionar del Rojo Atá se enmarcó en las dinámicas de concentración, compra y apropiación de tierras que se generaba con la bonanza amapolera en los 80´s, robo de ganado, vehículos, gasolina, elementos para el abastecimiento; sicariato, acciones criminales, protección de narcotraficantes, prestación de servicios para los cultivos de amapola, sindicación, acusación y asesinato de campesinos y líderes comunitarios y gremiales, a quienes señalaban de ser auxiliadores de la guerrilla para generar terror en la población. La primera mitad de los 90´s se caracterizó por cierta estabilidad en las zonas de control tanto de las FARC, como del grupo Rojo Atá, aunque se identificaron actividades relacionadas con el narcotráfico y homicidios selectivos de habitantes del Departamento[167].

5.5.1.3.2. El Norte del Tolima y los grupos armados

Al igual que en el sur, las luchas agrarias en el norte del Tolima han sido históricas; las reivindicaciones por el derecho a la tierra tuvieron sus orígenes en el monocultivo del café como eje articulador de la economía regional, puesto que en dicho territorio se consolidaron grandes haciendas cafeteras; alrededor de ellas, se produjeron los primeros conflictos agrarios en el departamento, durante

[166]Ibídem.
[167]Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, 2005. Panorama actual del Tolima. Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Vicepresidencia de la República de Colombia. En: http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/tolima2005.pdf

los años veinte. La pugna surgida en la lucha por la tierra, se evidenció en el auge de las organizaciones campesinas y la fuerte acogida del Partido Socialista de los Trabajadores entre campesinos e indígenas. En este sentido, las luchas agrarias y la movilidad social se consideran dos de los principales factores que permitieron, en la década del noventa, el asentamiento de grupos guerrilleros, en esta región del Tolima, lo mismo que el abandono estatal y la crisis del café[168].

Dichas variables podrían explicar la incursión del ELN desde el Viejo Caldas en 1982 y que sólo logró consolidar una estructura de frente, entre 1990 y 1992, llamándola "Frente Guerrillero Bolcheviques de El Líbano", integrado al Frente de Guerra Central; la presencia del ELN, incidió en tomas militares a los municipios de de Murillo y Villahermosa, en 1999, y en desalojar los miembros de la Policía que hacían presencia en las cabeceras de corregimiento cómo Santa Teresa, Tierradentro y San Fernando en El Líbano, Junín en Santa Isabel, las Delicias en Lérida, y Frías en el municipio de Fálan.

De otro lado a mediados de los 90s las FARC ampliaron la cobertura territorial en la zona norte del departamento con el Frente "Tulio Varón" y la Columna Móvil "Jacobo Prías Alape"; su presencia incidió en asaltos a Murillo y Venadillo así como tomas militares a las estaciones de policía de Santa Isabel, Anzoátegui, Murillo y Venadillo, hechos todos que produjeron la intensificación del conflicto armado y el aumento de casos de extorsión y secuestro contra representantes de gremios económicos y hacendados de la zona.

Por otra parte la expansión de los grupos guerrilleros en el norte del Tolima y su cercanía con la región del Magdalena Medio permitió la incursión de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) al mando de Ramón María Isaza, las cuales entraron en la disputa territorial. Es así como a partir del

[168] Véase: Taborda & Reyes(2008). Elementos para un diagnóstico sobre la situación de conflicto armado en el Tolima. En: notas universitarias, Universidad de Ibagué. p.15

año 2000, el Frente Omar Isaza de las ACMM hacen presencia en el Norte para utilizar el corredor estratégico de la carretera Mariquita–Honda-Fresno-Manizales, importante eje vial y económico entre el centro y el occidente del país y de gran valor para ampliar su accionar militar al oriente de Caldas[169].

5.5.1.3.3. Las convivir en el Tolima

Las autodefensas campesinas del Tolima denominadas "*Rojo Atá*" operaron hasta 1995. Año en el que el Gobierno de Ernesto Samper Pizano[170] propuso estructurar una red de inteligencia e información para apoyar a la Policía y al Ejército en la lucha contra la subversión. La propuesta del gobierno consistió en crear un marco legal para que las autodefensas continuaran desempeñando sus labores ante la presencia de la guerrilla, pero contando con la protección del Estado.[171] Los grupos que resultaron de esta iniciativa obtuvieron el nombre de Cooperativas de Seguridad –CONVIVIR- y se conformaron por quienes militaban en las autodefensas campesinas,como respuesta oficial para dotar de un marco legal a la defensa que hacían los campesinos de sus propias tierras ante la amenaza de los grupos guerrilleros, permitiéndoles el porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas a los particulares que hicieran parte como asociados de dichas Cooperativas, de manera que, bajo el ropaje de legalidad auspiciados por el propio Estado, grupos de autodefensas, aprovecharon la oportunidad para adquirir armas, actuar abiertamente y fortalecerse.

---

[169] Audiencia Concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada contra los postulados: NORBEY ORTIZ BERMUDEZ (Alias Urabá), Adan Bocanegra Rodriguez (Alias Gonzalo); Edgar Gonzalez Mendoza (Alias Machete); Hernan Dario Perez Moreno (El Chino); Chovis Jose Toral (Alias Robinson); Jhon Eider (Andres); Oscar Tabares Perez (Frutiño); Jhon Fredy Rubio Sierra (Mono Miguel); Yovany Andres Arroyabe (El Calvo).15 de mayo de 2013.

[170]Para el año de 1995, el Gobierno del presidente Ernesto Samper Pizano, mediante el Decreto-Ley 0356 de febrero 11 de 1.994, establece en el territorio Nacional las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad "CONVIVIR", que se constituyeron en una respuesta oficial para dotar de un marco legal a la defensa que hacían los campesinos de sus propias tierras ante la amenaza de los grupos guerrilleros, permitiéndoles el uso de armas de uso privativo de las fuerzas armadas a los particulares que hicieran parte como asociados de dichas Cooperativas, de manera que bajo el ropaje de legalidad auspiciados por el propio estado, grupos de autodefensas, aprovecharon la oportunidad para armarse, actuar abiertamente y fortalecerse.

[171] El proyecto de creación de las Convivir fue uno más de los intentos del gobierno por legalizar las estructuras de autodefensa con el fin de reforzar la lucha contra la insurgencia. En 1965 se cuenta con un ejemplo claro de esta situación en el Decreto Legislativo 3398, "por el cual se organiza la defensa nacional". De éste decreto resultan emblemáticos los artículos 25 y 33, los cuales facultaron a la población civil a que se apoyara en las armas para "reestablecer la normalidad" y mantener el orden público. Con la autorización otorgada por este decreto se originaron varios "grupos de autodefensa" que, en la década de los ochenta, se orientaron hacia el desarrollo de actividades delincuenciales. En sentencia del 16 de abril de 2012, postulado Orlado Villa Zapata, Radicado No. 11001600025320088328O, M.P. Eduardo Castellanos Roso, este Tribunal realizó una juiciosa exposición acerca de la formación y desarrollo de las Convivir. Ver parágrafo 158 y ss.

Las Convivir conformadas en el departamento del Tolima fueron representadas por las juntas de acción comunal de las veredas: La Laguna, Alto Bonito, San Isidro y la Meseta de Ibagué, que llegaron a estar integradas por aproximadamente por 300 personas,[172] así:

1. La Asociación Convivir Mesetas de Ibagué, obtuvo personería jurídica, otorgada por el Gobierno Departamental del Tolima, mediante resolución 5252 del 5 de marzo de 1996 y a través de la resolución 2716 del 9 de abril de 1996, le concedió licencia de funcionamiento transitoria por espacio de dos años, como servicio especial de vigilancia y seguridad privada. Su representante legal fue el señor Andrés Klotz Ceberio, quien estuvo al frente de la organización por espacio de dos años. La vigencia de la licencia expiró al cumplirse el término de dos años concedidos y por medio de oficio 13319 del 5 de mayo de 1998, el representante legal expresó el deseo de no renovar la licencia de funcionamiento.[173]
2. La Junta de Acción Comunal de la vereda San Isidro, con domicilio en Río Blanco Tolima, obtuvo personería jurídica otorgada por el Gobierno Departamental del Tolima, mediante resolución 4820 del 23 de diciembre de 1983 y a través de la resolución 5803 del 7 de mayo de 1997, le concedió licencia transitoria de funcionamiento como servicio especial de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de vigilancia móvil. Su representante legal era el señor Romelio Sánchez Cerquera, quien estuvo al frente de la organización por espacio de dos años. La licencia de funcionamiento fue cancelada mediante resolución 11240 del 10 de febrero de 1999.[174]

[172] Al respecto, Diego José Matínez Goyeneche, en diligencia de versión libre rendida el 7 de noviembre de 2007, expuso lo siguiente: "En 1995 con la creación por parte del gobierno de las cooperativas de seguridad Convivir en el territorio nacional, dedicadas a prestar servicios especiales de seguridad y vigilancia. Se crearon dos en el municipio de Ríoblanco, una de ellas integrada por miembros de la familia Madrigal, líderes de Puerto Saldaña hasta 1997"
[173] Informe de Policía Judicial 0259 del 27 de mayo de 2013, presentado por la Fiscalía en desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 14 de mayo de 2013.
[174] Ibidem

3. La Junta de Acción Comunal de la vereda Alto Bonito, obtuvo personería jurídica, otorgada por el Gobierno Departamental del Tolima, mediante resolución 0064 del 25 de marzo de 1992 y a través de la resolución 5804 del 7 de mayo de 1997, le concedió licencia de funcionamiento transitoria por el término de dos años, como servicio especial de vigilancia y seguridad privada. Su representante legal era el señor Tito Ramírez Montero. La licencia de funcionamiento fue cancelada mediante resolución 11239 del 10 de febrero de 1999.[175]
4. La Junta de Acción Comunal de la vereda La Laguna, domiciliada en el municipio de Rioblanco Tolima, obtuvo personería jurídica, otorgada por el Gobierno Departamental del Tolima, mediante resolución 1307 del 16 de mayo de 1980 y a través de la resolución 5801 del 7 de mayo de 1997, le concedió licencia de funcionamiento transitoria por el término de dos años, como servicio especial de vigilancia y seguridad privada. Su representante legal era el señor Arcenio Rayo. La licencia de funcionamiento fue cancelada mediante resolución 10952 del 30 de diciembre de 1998.[176]

Las zonas bajo influencia del grupo Rojo Atá se insertaron en el auge de las Convivir a través de las asociaciones Avisur Ltda, representada por Euripides Sabogal Quintero y Atser, comandadas por alias "Canario" quien las dotó de moderno armamento e inició una campaña de desplazamiento, apropiación de tierras, hurtos y homicidios en Chaparral y Rioblanco. A partir de ese momento, las estructuras de las autodefensas comenzaron a preparar para la confrontación con la guerrilla. Los Pájaros, como eran conocidos en el Tolima, fortalecieron su presencia en Ataco, Santiago Pérez, Rioblanco y en especial en el corregimiento de Puerto Saldaña.[177]

[175] Ibidem
[176] Ibidem
[177] Presentación realizada por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, reliazada los días 23 de abril y 14 de mayo de 2013.

5.5.2. Surgimiento de Bloque Tolima de las AUC, objetivos y evolución espacio temporal

Tres circunstancias principales fueron las que llevaron a que el Bloque Tolima de manera formal surgiera iniciara su accionar en la región; la primera se relaciona con el desmonte de las Convivir en todo el país en 1997; las personas que integraban las asociaciones de convivir Avisur Ltda y Atser, comenzaron a dispersarse porque, siendo ilegales, se habían convertido en objetivo del ejército y la guerrilla. De esta manera, varios de sus comandantes fueron asesinados, otros capturados por la fuerza pública, muchos vendieron sus fincas y se desplazaron y otros murieron en enfrentamientos con la guerrilla,[178]perdurando el grupo de autodefensas comandando por alias "Canario" que continúo en la confrontación hasta el año de 1999, cuando en una acción armada, en el corregimiento de Santiago Pérez de Rioblanco, las FARC diezmaron el grupo a 40 hombres y "Canario" se separó de la comandancia, al desplazarse junto con los pobladores a la ciudad de Ibagué, lugar donde posteriormente fue capturado[179].

La segunda se relaciona con el contacto que realizó Gustavo Aviles alias "el Zorro" o "Víctor", quien quedó al mando de los 40 hombres de "Canario", en el año de 1999 con Carlos Castaño, para obtener recursos y continuar combatiendo los grupos guerrilleros en el Sur del Tolima; es así como viajó a Urabá con un grupo de treinta y tres (33) hombres para recibir entrenamiento

[178] Audiencia Concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada contra los postulados: Norbey Ortiz Bermudez (Alias Urabá), Adan Bocanegra Rodriguez (Alias Gonzalo); Edgar Gonzalez Mendoza (Alias Machete); Hernan Dario Perez Moreno (El Chino); Chovis Jose Toral (Alias Robinson); Jhon Eider (Andres); Oscar Tabares Perez (Frutiño); Jhon Fredy Rubio Sierra (Mono Miguel); Yovany Andres Arroyabe (El Calvo).14 de mayo de 2013.

[179] En 1999 se registraron enfrentamientos entre las FARC y el grupo de "Canario" en Rioblanco, si bien el fin de este combate por parte del grupo guerrillero era el exterminio total, no lo logran, pero si expulsan a "Canario" de Puerto Saldaña. Durante este periodo se presentaron continuos hostigamientos, hasta que en marzo de 2000 las FARC toman Puerto Saldaña, generando un movimiento del grupo hacia Ibagué, se registró dominio de las FARC en el sur del departamento.[179]ERNESTO CALEÑO RUBIO Alias CANARIO máximo comandante de las autodefensas campesinas, entregó las AUTODEFENSAS CAMPESINAS, cuando iba a iniciar el BLOQUE TOLIMA, se retiró en 1999; en el 2000 cayó preso en la ciudad de Ibagué, en un asentamiento de desplazados por la toma de Puerto Saldaña, con RAMIRO GALIXIA, quien también hacía parte de las AUTODEFENSAS CAMPESINAS[179]. Versión libre de Norbey Ortiz Bermúdez rendida el 14 de julio de 2010.

durante dos meses en la escuela "La 35 o La Acuarela";[180] tras finalizar dicho adiestramiento, quedaron afiliados a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y su nombre pasó a ser "Bloque Tolima de las ACCU"; sus integrantes recibieron uniformes y brazaletes, así como trescientos mil pesos ($300.000) para que cada integrante regresara al corregimiento de Puerto Saldaña, Municipio de Rioblanco y continuara en la ofensiva militar contra los frentes 21, 25 y la columna móvil Héroes de Marquetalia de las FARC.[181] Ubicaron su centro de operaciones en la zona rural del municipio de Ataco donde recibieron armamento de Carlos Castaño: dieciocho (18) fusiles AK-47, un (1) MGL, un (1) Mortero de 60 mm, granadas para mortero, material de intendencia y uniformes[182].

Una de las primeras incursiones militares realizadas sucedió en agosto del año 2000, en el corregimiento de Santiago Pérez del municipio de Ataco, allí reunieron a la población frente al colegio Jesús María Oviedo Prieto,[183] los amenazaron con el objetivo de disuadir apoyos a los grupos guerrilleros, asesinaron a tres personas en presencia de los habitantes (el dentista, un habitante de calle conocido como *pirinolo* y un ex concejal) y con graffiti pintaron consignas en las casas con mensajes de presencia, en la misma acción el grupo sostuvo un combate con las FARC[184].

La tercera circunstancia tuvo que ver con la necesidad de que los empresarios, comerciantes, militares y la elite regional solicitaran a Carlos Castaño[185] la

[180] Versión libre rendida por Diego José Martínez Goyeneche el 7 de noviembre de 2007 y versión libre rendida por Atanael Matajudíos Buitrago, el 5 de noviembre de 2008.
[181] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2013, contra los postulados Honorio Barreto Rojas, Víctor Rodríguez Betancur, Freddy Saúl Rentería Peña, Atanael Matajudíos, Óscar Oviedo Rodríguez y Jhon Alexis Rojas García.
[182] Versión libre de Norbey Ortiz Bermúdez rendida el 14 de julio de 2010.
[183] Este es uno de los 5 colegios que ayudó a construir el Genral Mariachi en su época
[184] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2013, contra los postulados Honorio Barreto Rojas, Víctor Rodríguez Betancur, Freddy Saúl Rentería Peña, Atanael Matajudíos, Óscar Oviedo Rodríguez y Jhon Alexis Rojas García.
[185] Atanel matajudíos en audiencia el 30 de abril de 2013, manifestó que: el bloque Tolima era de la casa Castaño y a él le pertenecía, este era un bloque personal de él. De igual amenra el postulado Indalecio Sánchez Jaramillo manifestó ante la Sala en audiencia del 22 de mayo que: cuando perteneció a la escolta de CARLOS CASTAÑO, supo que el Bloque Tolima era comandado por Carlos, siendo el comandante ELIAS, y el bloque de CRISTALES de doble cero. Esos dos bloques eran personales de CARLOS, era el comandante general. CARLOS les daba instrucciones a DOBLE CERO Y A ELIAS y ellos daban parte de las operaciones, sobre la forma como iban actuando en la zona, porque desde la época en que ingresa y hace parte como escolta se da cuenta de la cercanía con el bloque TOLIMA, cada 3 o 4 meses iban a darle información a él sobre los bloques. También CARLOS enviaba razones a ELIAS o DOBLE CERO, CARLOS llamaba a la oficina de

presencia del recién creado Bloque Tolima para que iniciara actividades a mediados del año 2000 en distintas zonas de la región, como estrategia para contrarrestar los núcleos de expansión y control territorial alcanzado por las FARC en la década de los 90 caracterizada por: el alto de nivel de ataques a instalaciones de la fuerza pública[186]; el número de alcaldes amenazados que no despachaban desde sus municipios por amenazas contra sus vidas[187]; el aumento de exacciones y secuestro[188] a empresarios,[189] comerciantes, agricultores y ganaderos; el proceso de negociaciones de paz entre el Gobierno y las FARC en la zona del Caguán.

En diligencia judicial Jhon Fredy Rubio alias "Mono Miguel" quien fue uno de los primeros integrantes del Bloque Tolima que llegó al Espinal, Saldaña, Guamo, San Luis manifestó que:

"Fui enviado por alias "Víctor" quien era el comandante máximo y segundo alias "Elías", ahí se nombra como financiero a Edgar o Jairo, en compañía de Ricaurte Soria alias "La Nutria". Ellos fueron los primeros integrantes que comenzaron a operar esa zona y a enfrentarse a la red urbana de las FARC. En el segundo

---

él a este postulado, les decía que llamaran a ELIAS o a DOBLE CERO y de le estas instrucciones. En unos casos les decía que les informara que iba a llegar una persona y que los recibiera. Eran bloques que pertenecían directamente a CARLOS CASTAÑO.

[186] El primer ataque a un municipio se produjo en 1990 en Chaparral, un año después fue San Antonio, en 1993, Rovira, en 1995 Ríoblanco y en 1996 Dolores. A partir de 1998 el objetivo de golpear los municipios del sur y oriente del departamento se convierte en una prioridadpara los frentes de las FARC con presencia en estas zonas. En el sur, Dolores, Ataco, Ríoblanco y Natagaima han sido blanco de las acciones ofensivas del frente 21. Hacia el oriente la estrategia ha estado a cargo del frente 25 que ha dirigido los ataques sobreCunday y Alpujarra. En el norte, a partir de 1999Venadillo, Villahermosa y Anzóategui registran ataques cometidos por el frente Tulio Varón. En el 2000, 1 ataque en Alpujarra. Durante el 2001, las FARC cometieron 5 ataques en Ibagué, Anzoategui, Natagaima, San Antonio y Santa Isabel. Durante el 2002 cometieron un ataque en Coyaima y en lo que va corrido del año 2003 ha realizado 4 ataques en Ibagué, Carmen de Apicalá, Herveo y Ríoblanco. Por su parte, el ELN ha realizado 3 ataques, 1 en 1999 en Murillo, 2 en Villahermosa, 1 en el 2001 y 1 en el 2003. Ver: Panorama Acatual del Tolima. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Consultado el 10/04/2014 de http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/2010/Estu_Regionales/04_03_regiones/tolima/tolima.pdf

[187] Al año 2000 de 47 alcaldes, 7 estaban amenazados por las FARC: los alcaldes de Alpujarra, Chaparral, Fresno, Natagaima, Planadas, San Antonio y Suárez. Ibídem.

[188] Durante el periodo comprendido entre 1998 y junio de 2003, se tiene conocimiento de 674 secuestros ocurridos en este departamento, que equivalen al 4% del total nacional. Teniendo en cuenta la forma de financiamiento de las guerrillas, las FARC son el actor armado ilegal que mayor número de secuestros ha cometido en este departamento durante el periodo estudiado, con 188, equivalentes al 28% del total departamental. Le siguen el ELN con 151, delincuencia común con 71, el ERP con 60 y las autodefensas con 30. Hay un registro de 171 secuestros cuya autoría aún no se ha establecido. A partir del año 2000 el departamento del Tolima registra un incremento en el número de secuestros cometidos por año. En el año 2001 se registróel mayor número de secuestros con 154, es decir, el 23% del total departamental. Aunque durante el año 2002 y 2003 las cifras disminuyeron, se mantiene un promedio alto. El municipio con mayor número de secuestros es Ibaguécon 140 ocurridos durante el periodo estudiado. Le siguen en su orden: Venadillo con 88, Lérida con 49, Mariquita con 30, Fresno con 29, Líbano con 28, Espinal con 26, Cajamarca con 20, Armero con 19 y Chaparral y Ortega con 15. Ibídem

[189] De acuerdo con el Fiscal 56, Manuel Bernate Preciado es un empresario y ganadero de la Vereda Luisa García, municipio de San Luis. Actualmente se le han compulsado copias por haber llevado y financiado la llegada de los paramilitares al Guamo y San Luis en el año 2000, apoyar al frente financiero del Bloque Tolima de las AUC, participar en la masacres del Montoso en el Guamo y el Neme en el Valle de San Juan. Diligencia de versión libre postulado Ramón ISAZA Arango ante el Fiscal Delgado de Justicia y Paz, 8 de junio de 2007.

semestre de 2000, Norbey Ortiz Bermúdez Alias Urabá y otros comandantes trasladan el resto de personal que venía del corregimiento de Puerto Saldaña, municipio de Ríoblanco, fueron hasta el corregimiento de Santiago Pérez del municipio de Ataco, para traer el personal civil; trasladan el armamento a una vereda del municipio del Guamo donde es guardada, mientras se hacen reubicaciones de personal, selección de personal, ya que con Norbey Ortiz alias Urabá, venían personas mayores de edad, quienes expusieron que ya estaban cansados de la guerra y querían dejarla, pues el propósito del Bloque Tolima era re-entrenar este personal y hacer operaciones que requerían vitalidad y las personas que venían no la tenían, por eso pidieron irse por un tiempo. Aquí se rearma un grupo y se hacen reclutamientos en el 2000 a finales y es cuando comienza la expansión en el sur del Tolima[190].

En el año 2000 el organigrama en cuanto a líneas de mando estuvo conformado por: Gustavo Avilez, Alias "Víctor", primer comandante de zona; segundo comandante, Alias "Elías"; comandante militar Alias "Sebastián"; comandante de tropa Carlos Orlando Lasso, Alias "Mauricio"; comandante financiero; Alias "Edgar"; tercero al mando y comandante militar alias "Arturo" o "Perro de Monte" y como Patrulleros, alias "Chirry", alias "Amarillo" y alias "Vaca"[191].

El 12 de abril de 2001, muere de forma violenta Gustavo Aviles Rodríguez, alias "Víctor", primer comandante del Bloque Tolima, motivo por el que Carlos Castaño dispuso que asumiera Juan Alfredo Quenza, alias "Elías"; luego pasan como segundos comandantes militares alias "Arturo" y "Mauricio", como comandante de tropa y como político quedó alias "Chiquito"; para la época el grupo contaba aproximadamente con sesenta hombres organizados en 6 escuadras; los comandantes de escuadra, estaban bajo el mando de alias

[190] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 15 de mayo de 2013, contra los postulados Norbey Ortiz Bermúdez (Alias Urabá), Adan Bocanegra Rodriguez (Alias Gonzalo); Edgar González Mendoza (Alias Machete); Hernán Darío Pérez Moreno (El Chino); Chovis Jose Toral (Alias Robinson); Jhon Eider (Andres); Oscar Tabares Pérez (Frutiño); Jhon Fredy Rubio Sierra (Mono Miguel); Yovany Andres Arroyabe (El Calvo).
[191] Versión libre de Norbey Ortiz Bermúdez rendida el 14 de julio de 2010.

"Urabá" y "Sebastián"; [192] operaba en 9 municipios de los 47 del departamento: en San Luis, Guamo, Saldaña, Purificación, Natagaima, Valle de San Juan, Ataco, Prado,[193]Ríoblanco e Ibagué.

El accionar violento del Bloque Tolima de las AUC, en principio, estuvo influenciado por el modus operandi de sus precursores[194] (Autodefensas Agrarias, Rojo Atá y Convivir del Tolima); mientras que sus propósitos y sus formas delictivas estuvieron asociadas a la filosofía de las AUC, en su discurso contrainsurgente, el control territorial, el dominio de rutas de tráfico de estupefacientes, cooptación de alcaldías para fines económicos y penetración en la política local. A este respecto Norbey Ortiz Bermúdez manifestó que:

"El accionar del naciente Bloque consistió en recoger impuestos a ganaderos, mineros, arroceros y comerciantes; recaudar información o con un listado, asesinar a personas que pertenecieran a la guerrilla y luego comunicarle al comandante; anunciar la presencia del grupo a través de letreros con frases como: "Autodefensas Unidas de Colombia, presente"; incursionar en zonas fortín de la guerrilla como el caso de Municipio de Prado donde se cometía secuestro permanente. Para la época, el Bloque Tolima de las AUC, tenía un régimen disciplinario y estatutos derivados de la casa Castaño quien se los había

[192] Versión libre de Norbey Ortiz Bermúdez rendida el 14 de julio de 2010.

[193]Allí se organiza con unos ganaderos que aportaron para llegar a esa zona, como fue un señor de NEIVA que tenía una finca a 10 kilómetros de PRADO y las FARC les había hurtado todo el ganado, le habían asesinado como 9 trabajadores y este señor fue quien habló con ELIAS Y VICTOR, llegaron a un arreglo económico y aportaron para que la gente hiciera presencia y retomara la zona, así fue la expansión para el lado de PRADO. Esta gente permaneció en la zona hasta el 2002, mediados de este año cuando es capturado SORIA ORTIZ y otro. Sacan al personal de allí, quedando solo urbanos y el área financiera con 20 o 30 hombres, que quedan hasta noviembre de 2003, cuando este postulado es capturado y estuvo operando. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos reralizada el 15 de mayo de 2013, contra los postulados Norbey Ortiz Bermudez (Alias Urabá), Adan Bocanegra Rodriguez (Alias Gonzalo); Edgar Gonzalez Mendoza (Alias Machete); Hernan Dario Perez Moreno (El Chino); Chovis Jose Toral (Alias Robinson); Jhon Eider (Andres); Oscar Tabares Perez (Frutiño); Jhon Fredy Rubio Sierra (Mono Miguel); Yovany Andres Arroyabe (El Calvo).

[194] con el fin de establecerse y legitimarse en la zona como procuradores del orden, el Bloque Tolima, utilizó el hurto de ganado o abigeato, al incluirle el componente armado al fenómeno que surgió en los años 50 para generar venganzas y retaliaciones dentro de los miembros de la población; "en principio, los paramilitares del Bloque Tolima monopolizaron y legitimaron el robo de ganado cobrando vacunas y solicitando al menos una res por finca, y ocuparon las estrategias de los viejos jaladores e incluso sus rutas. No obstante, se apoyaron en algunas personas de la población civil que sabían dónde y de qué manera vender las reses robadas, por lo que establecieron un nuevo enclave que operaba exactamente de la misma forma en la cual funcionó para los actores armados unos años antes". Vér: Véase: Higuera Girón Adela Katherine (2013). Etnografía del olvido: la masacre del Neme – Tolima y las políticas de la memoria en Colombia. Tesis de Maestría, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Antropología. Universidad de Los Andes. Pág. 94

indicado como política a seguir y que justificaban el accionar de las Autodefensas Unidas de Colombia.[195]

Alias "Elías" fue asesinado el 4 de marzo de 2002 en la ciudad de Bogotá, siendo reemplazado por Diego José Martínez Goyeneche alias "Daniel",[196] que se mantuvo como comandante del Bloque hasta el momento de la desmovilización, el 22 de octubre de 2005; como segundo comandante, fue designado alias "Arturo".[197]Bajo la comandancia de Diego José Martínez Goyeneche, alias "Daniel" y con el apoyo de Atanael Matajudíos Buitrago, alias "Juancho", el Bloque Tolima de las AUC expandió su presencia al norte del departamento y estableció una base militar en el municipio de Lérida.[198] Al respecto Atanael Matajudíos Buitrago, alias "Juancho", manifestó que:

"La llegada a esta zona fue de la siguiente manera: a comienzos del segundo trimestre del año 2002, se extiende la presencia del Bloque Tolima al norte del departamento; inicialmente se envió una tropa de esta agrupación ilegal a lo que se conoce como "romper zona", al municipio de Piedras, donde al igual que cuando se produjo su llegada al "Plan del Tolima", se contó con el auspicio de moradores de la zona. A mediados del año 2002, ya se habían establecido bases militares en otros municipios del norte como Alvarado, Venadillo, Ambalema, Líbano, Murillo y Santa Isabel y luego de que se llegara a un acuerdo con el Frente Omar Isaza, cuya base principal se encontraba en el corregimiento de Delicias, municipio de Lérida, esta agrupación de autodefensas se desplazó de la zona donde se estableció el mando Atanael Matajudíos Buitrago, alias "Juancho", un ex miembro del Ejercito Nacional[199]*.*

[195] Versión libre de Norbey Ortiz Bermúdez rendida el 14 de julio de 2010.
[196]Quien falleció el 22 de junio de 2009, en el Centro Penitenciario y Carcelario "La Picota" en Bogotá
[197]Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2013, conta los postulados Honorio Barreto Rojas, Víctor Rodríguez Betancur, Freddy Saúl Rentería Peña, Atanael Matajudíos, Óscar Oviedo Rodríguez y Jhon Alexis Rojas García.
[198]Ibidem.
[199] Versión libre rendida por Atanael Matajudíos Buitrago el 5 de noviembre de 2008

En este proceso de consolidación y expansión, para el año 2003 el Bloque Tolima alcanzó a tener un número aproximado de trescientos (300) hombres en armas, centros de mando, bases militares y escuelas de instrucción; el Bloque se dividió en dos subestructuras: el frente Norte denominado "Carlos Cárdenas", en honor a un líder campesino del Cañón de las Hermosas que combatió a la guerrilla de las FARC y falleció en el año 1993, al mando de Atanael Matajudíos Buitrago, alias "Juancho"; y el frente Sur "Elías Quenza", en honor a Juan Alfredo Quenza, alias "Elías", al mando de Floriberto Amado Celis, alias "30-30", quien falleció el 28 de marzo de 2005 en zona rural del municipio de San Luís.[200]

En marzo del año 2003, Humberto Mendoza Castillo, alias "Arturo" regresó al Urabá Antioqueño por diferencias presentadas con Diego José Martínez Goyeneche, alias "Daniel" quien a través de autorización de Carlos Castaño, designó a Atanael Matajudíos Buitrago, alias "Juancho" como segundo comandante del Bloque Tolima; este cambio fue aprovechado por Castaño para diseñar una estrategia de consolidación y expansión del Bloque a largo plazo que le permitiera consolidar su proyecto personal de consolidar una zona entre los departamentos de Tolima y Cundinamarca,[201] distanciarse del narcotráfico para dar la apariencia de una organización sin vínculos con el tráfico de estupefacientes[202] y poder negociar hipotéticamente con las autoridades norteamericanas; de ahí que el Bloque Tolima fuese uno de los grupos armados de su dominio personal, pues era un aparato armado que había nacido mas que con un arraigo narco-paramilitar con una marcado sentido contrainsurgente en la región.

---

[200] Ibídem.

[201] En una reunión realizada en el mes de octubre de ese año en la finca "La 35 o la Acuarela" en el Departamento de Córdoba en la que estuvieron presentes alias "Daniel", alias "Juancho" y Carlos Castaño, éste les dejó claro como iba a ser el manejo administrativo y estratégico del Bloque Tolima y que la meta era llegar en el año 2010 a mil (1.000) integrantes y lograr incursionar en cundinamrca. cfr. versión libre rendida por Atanael Matajudíos Buitrago.Intervención de la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 23 de abril de 2013, cfr. versión libre rendida por Atanael Matajudíos Buitrago.

[202] Véase: Decisión radicado: 11001600025320068001 2 emitida por esta Sala de conocimiento del 30 de agosto de 2013 contra Rodrigo Pérez Alzate. MP. Uldi Teresa Jiménez López. página 269

En distintas diligencias judiciales los postulados manifestaron que el Bloque pertenecía a Castaño y que desde al año 1997 hasta el 2004 Carlos Castaño fue el comandante. La dependencia eran tan relevante que luego de su muerte, el grupo armado ilegal sufrió un fuerte debilitamiento hecho que se evidenció en las acciones de la fuerza publica contra el grupo, en su accionar[203] y la desmovilización en el año 2005.

5.5.2.1. Organigramas y funcionamiento en el territorio

5.5.2.1.1. Organigrama y funcionamiento del Bloque Tolima de las AUC

El Bloque Tolima se organizó con una comandancia general en cabeza de Carlos Castaño Gil, a quien de manera directa respondía el primer comandante de Bloque y que se encargaba, entre otras cosas, de planear, controlar y organizar las actuaciones armadas del grupo.[204] Como primer comandante actuó Gustavo Aviles Gonzáles, alias "El Zorro o Víctor", quien tras su muerte en abril 14 de 2001 en el municipio de Guamo, fue reemplazado por Juan Alfredo Quenza, alias "Elías", por disposición de Carlos Castaño Gil. Dado que el 4 de marzo de 2002, alias "Elías" desapareció cuando se desplazaba desde Bogotá hacía el Tolima, momento en que la comandancia del Bloque fue asumida por Diego José Martínez Goyeneche, alias "Daniel"[205].

---

[203] Entre el año 2004 al 2005 el bloque Tolima tenía solamente hombres pertenecientes a redes urbanas encargadas de: cobrar extorsiones, comercialización de combustible hurtado, hurto de automotores con carga de alimentos no perecederos que vendían en supermercados y la venta de autopartes de segunda de los vehículos hurtados que desvalijaba.

[204] Carlos Castaño seleccionaba a los autores materiales de las mismas (Versión del 3 de diciembre de 2008, Diego José Martínez Goyeneche).

[205] Al respecto, Diego José Martínez Goyeneche, en diligencia de versión libre rendida el 7 de noviembre de 2007, expuso lo siguiente: "Sobre la estructura del Bloque lo primero que hay que aclarar es que el comandante general y propietario del Bloque Tolima era Carlos Castaño. Al momento de recibir el mando del Bloque Tolima, la estructura militar era la siguiente: el comandante militar era Arturo, Jairo o Edgar era el jefe de finanzas del Bloque, ellos dos tenían un mando centralizado en un solo frente. De ellos dependía Orlando, que era el comandante militar y financiero del Río Saldaña hasta el departamento del Huila; el Calvo, que era el comandante urbano en Ibagué; Chirrimpli, comandante urbano de San Luís, Valle de San Juan, Ortega y Guamo; el Mono Miguel, comandante urbano de Saldaña, Purificación, Coyaima, Natagaima y Prado; el Paisa, que era financiero en Ortega; Mono Negro era financiero en el Valle San Juan y Rovira; Gómez que era comandante urbano en chaparral. Luego cuando recibo el mando del Bloque Tolima, formamos una escuela de entrenamiento en la finca "El Tabor" por órdenes de Carlos Castaño, en San Luís, al mando de alias "el Teniente" y un instructor que era alias "Mateo", para hacer un entrenamiento al bloque y la incorporación de 60 recluta. Posteriormente ingresa alias "Juancho" al bloque para colaborar con la instrucción del personal de la época del mes de abril del 2002. Mientras dura la instrucción se organiza una operación a la Cordillera Horizonte, vereda La Colorada, al mando de Arturo. Posterior a esta operación organizo a 20 hombres al mando de Juancho para ir a abrir zona en el Tolima, municipio de Piedras. Vuelvo y realizo una operación con todo el Bloque en el municipio de Roncesvalles a mando de alias Arturo. Como comandantes de contraguerrilla, alias "Juancho", "Chirrimpli" […] Fabián" y "Mateo". Aproximadamente 100 hombres realizaron esta operación. En el 2002, una vez realizada la operación antes nombrada y abierta la zona del norte, Juancho asume como comandante de

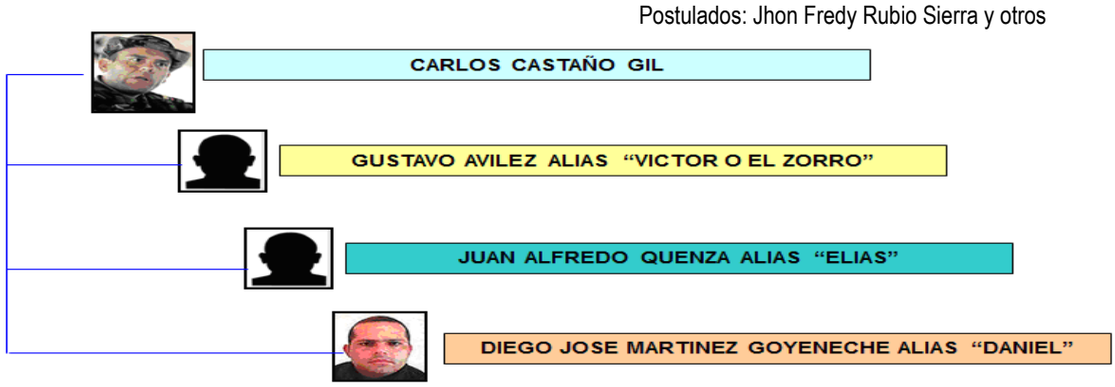

Cada frente tenía una estructura militar, una financiera, una urbana, una rural y una de comunicaciones. Los comandantes de cada una de las estructuras respondían al comandante de frente quien a su vez reportaba al comandante de Bloque[206].

La estructura urbana se subdividía en zonas, por municipios en los que operaban con un grupo de 10 a 35 patrulleros liderados por un comandante; su asiento principal fue en el área metropolitana de Ibagué. La rural estaba conformada por grupos de contraguerrilla[207] y cuadrillas. Se establecieron doce contraguerrillas, cada una con un comandante, un reemplazante, dos comandantes de escuadra y veinte patrulleros. Cada escuadra estaba conformada por diez patrulleros[208]. Además, es posible identificar miembros del

---

frente, el Cabo como comandante militar, Samuel "el Paisa" como financiero y "Pacheco" reemplaza al Paisa como financiero en Ortega. Mono Alegre se va del bloque por problemas disciplinarios con alias "El Chirri" […] a mediados del 2002 y es reemplazado por el Mono Miguel. Luego de esto se hace otro *curso para incorporar a otros 50 reclutas al mando de alias "Piñata". Alias "Félix" está como instructor con alias "Mateo". El calvo, como comandante Urbano de Ibagué muere en el 2002 y entra a reemplazarlo alias […] o Mauricio Robadilla. En el año 2003 fue nombrado como comandante político alias "Roche". En el año 2003 se montó una base militar de las autodefensas en Leticia y el Alto del Cielo al mando de Arturo. Los comandantes eran Fabián, Chirrimpli y Gorila. Posteriormente excluí del bloque a Arturo por indisciplina y acabo con la base militar ubicada en el Alto del Cielo y reorganizo el bloque en dos frentes de aproximadamente 90 hombres cada uno. El frente sur al mando de alias "Fabián" y el frente Norte al mando de alias "Juancho", luego [...] de alias "Gaspar" que recibe como comandante del frente sur y Fabián pasa al frente norte como comandante de la tropa. Posteriormente Gaspar deserta del bloque y se incorpora "3030" quien queda como comandante del frente sur. […] es reemplazado por el Ingeniero, luego el Ingeniero es reemplazado por Gustavo, quien es capturado y reemplazado por Chigüiro o Care-sapo, quien fue enviado como financiero al Espinal y Melgar, en donde fue capturado y reemplazado por alias el Flaco. Andrés o Franklin fue también financiero en Alvarado, Piedras, Venadillo y San Bernardo hasta el momento de su captura. Luego recibí como financiero a alias Moisés, quien a finales del 2004 deserta del bloque y es reemplazado por uno de sus escoltas, Alexander Carvajal Roa, o Care sapo […] En el año 2003 muere en un accidente de tránsito alias Jairo o Edgar, quien era el financiero general del bloque y es reemplazado por alias el Mono Migue, quien es capturado y reemplazado por alias Calilla, quien fue capturado el 19 de mayo del 2004 y es reemplazado por alias Jefferson, quien es relevado al poco tiempo por alias Freddy, Indalecio Sánchez, y Jefferson es enviado como financiero en el sur, desde el río Saldaña hasta lis límites con el Huila, luego es relevado por Bolas, quien desertó a mediados del año 2005, quien es relevado por el paisa Diego".*

[206] Versión libre del 18 de febrero de 2010, Atanael Matajudíos. Versión libre rendida por Atanael Matajudíos Buitrago el 6 de noviembre de 2008.

[207] Las contraguerrillas operaban cada una con fusiles de distinta clase, ametralladoras y morteros (versión del 14 de febrero de 2008, Diego José Martínez Goyeneche).

[208] Tribuna Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (30 de abril de 2013). "Audiencia pública concertada de los postulados Honorio Barreto Rojas, Víctor Rodríguez Betancur, Freddy Saúl Rentería Peña, Atanael Matajudíos, Óscar Oviedo Rodríguez y Jhon Alexis Rojas García.

Bloque encargados de las bases de comunicaciones y los puestos de radio. Los comandantes financieros se ubicaban en municipios estratégicos, por su dinámica económica, tanto de la zona norte como de la sur y dependían del comandante financiero general.[209]

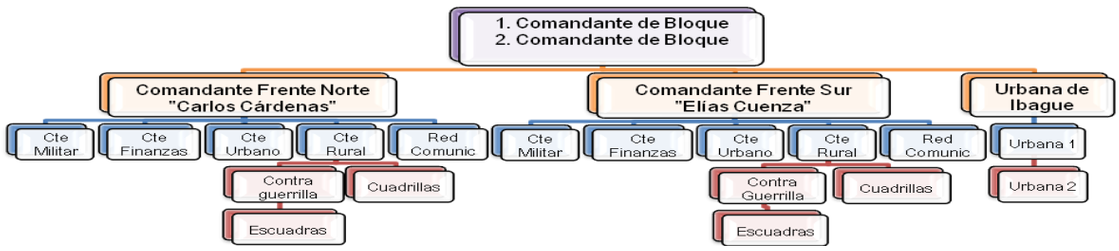

Fuente: elaboración propia con base en la formulación de imputación de Atanael Matajudíos. 25/07/2011

Las funciones que debían cumplir cada uno de los miembros del Bloque, fueron diversas y respondieron a la posición que ocupaban dentro de la estructura:[210] El Comandante, respondía por el Bloque en su totalidad, en lo político, militar, financiero, psicológico. Era el encargado de impartir las órdenes y hacer cumplir la misión, visión del Bloque y rendir cuentas al Estado Mayor de las AUC en cabeza de Carlos Castaño. El Segundo Comandante respondía por la parte administrativa del Bloque, estaba encargado de suplir las necesidades de logística, personal, armamento, intendencia, comunicaciones, sanidad, transporte, garantizar el buen funcionamiento y rendir cuentas al comandante del Bloque.[211]El Comandante de Frente estaba a cargo de los asuntos políticos, militares, financieros y psicológicos. Hacía cumplir la misión, visión, reglamento interno y disciplinario y daba cuentas al comandante del Bloque.

[209]Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2013, contra los postulados Honorio Barreto Rojas, Víctor Rodríguez Betancur, Freddy Saúl Rentería Peña, Atanael Matajudíos, Óscar Oviedo Rodríguez y Jhon Alexis Rojas García.
[210] Versión libre rendida por Atanael Matajudíos el 18 de febrero de 2010 (11:50-12:07).
[211]Atanael Matajudíos Buitrago, en diligencia de versión libre rendida el 5 de noviembre de 2008, expuso lo siguiente: "En la parte administrativa, yo recogía las necesidades que tuvieran los dos frentes, el frente norte y el frente sur. Entonces cuando se recogían los dineros de las finanzas, los 28 de cada mes, se recogían los dineros de todos los financieros, se contaba la totalidad de ese dinero y se le entregaba a Daniel. Yo le presentaba a Daniel las necesidades que me presentaba el comandante del frente sur, y las necesidades del frente mío yo se las presentaba a Daniel. […] entonces ¿en eso qué iba? la nómina de pago mensual del frente sur y del frente norte, y la nomina de pago del personal, de personas detenidas que se encontraban en la cárcel de Picaleña. […] eso se hacía una nómina escrita, se le presentaba a Daniel y entonces Daniel me ordenaba el total de la nómina. Le presentaba lo que eran abastecimientos, lo que era remesa de todo el mes, entonces él me entregaba la plata de la remesa del mes, municiones, camuflados, lo que era armamento e intendencia, porque se compraba material de intendencia y material de guerra pero material de guerra más que todo municiones. Entonces se sacaba, en ese plan de trabajo de gasto de ese mes. Lo oto era lo de servicios médicos, los botiquines de las patrullas, entonces todo eso se compraba, sacábamos todo el plan de gastos del mes, el me entrega esa plata y la plata que sobraba Daniel se la llevaba".

El comandante militar del frente, respondía por la misión militar encomendada por los comandantes de Bloque y Frente respectivamente. Era el responsable del control militar del área dentro de la jurisdicción del frente; también por todo el material de guerra e intendencia que estaba bajo su cargo. Estaba subordinado al comandante de Bloque y de frente.

El Comandante de patrulla, respondía por el bienestar de los hombres bajo su cargo, cumplía con la misión encomendada por el comandante de Bloque, de frente y comando militar. De igual manera por el control del área y material asignado a su cargo, por las actividades que hicieran o dejaran de hacer los hombres bajo su mando e informar cualquier novedad al superior inmediato quien era el comandante militar del frente. El reemplazante de patrulla, substituía al comandante de patrulla en su ausencia, estaba subordinado directamente al comandante de la patrulla.

El Comandante de escuadra, tenía como función dirigir, administrar, vigilar y controlar a los hombres que estaban a su mando y estar pendiente de su bienestar, así como el material de guerra y de intendencia bajo su cargo. Cumplía todas las órdenes dadas por el comandante de la patrulla y las ejecutaba junto con sus hombres. Su obligación era informar toda clase de novedad y hacer cumplir el régimen interno de la patrulla.

El Financiero, hacía cumplir el plan de finanzas encomendado por el comandante del Bloque y controlado por el comandante del frente o en su defecto por la persona asignada por el comandante del Bloque. No tenía mando de tropa pero respondía por el personal asignado, por el material de guerra y de intendencia a su cargo y por la zona asignada. En teoría debía ser una persona leal a la organización, respetuosa de la población civil y honesta en el cumplimiento de su deber. Rendía cuentas en el momento en que el

comandante lo requiriera, sobre la tarea encomendada ya que de él dependía el funcionamiento logístico del Bloque o frente al cual pertenecía.

El Comandante urbano era nombrado directamente por el Comandante del Bloque, su función estaba encaminada a realizar labores de inteligencia dentro de la ciudad para el grupo y su objetivo era tener el control de la población asignada.

El Comandante político informaba, instruía y capacitaba a todos los integrantes del Bloque sobre las directrices, reglamentos, estatutos, misión y visión de la organización político-militar. Debía mantener en alto la moral de todos los miembros del grupo, motivo por el que era necesario enterarse de todo lo que pasaba con cada uno de los hombres de la unidad. De igual manera vigilaba la integridad personal de los combatientes, no permitía el mal trato, las infiltraciones enemigas, ni traiciones a la organización. Velaba por la buena imagen del grupo ante la población civil y realizaba actividades de integración con la misma. Era el encargado de adelantar jornadas psicológicas para mantener contacto entre autodefensas y población civil, de esta manera se le ganaba espacio al enemigo y se consolidaban nuevas jurisdicciones enemigas.

La figura del político existía para hacer proselitismo sobre los ideales de la organización al interior de las tropas y de la sociedad civil. Por esto debía tratarse de una persona educada y oriunda de la región. Según Diego Martínez Goyeneche, los ideales que se abanderaban era combatir a la subversión, defender la propiedad con una función social y amparar el Estado de Derecho. A diferencia de otros Bloques, el emisario político del Bloque Tolima no trazó puentes entre políticos y autodefensas en el marco de la denominada parapolítica.[212]

[212] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 16 de mayo de 2013, Intervención del Fiscal (02:50:57); versión libre rendida por Atanael Matajudíos Buitrago el 18 de febrero de 2010.

Los radio operadores estaban encargados de vigilar las entradas a los cascos urbanos de los municipios con el objetivo de reportar movimiento tanto de las Fuerzas Militares como de los grupos guerrilleros. También contaban con avanteles, quienes mantenían estrecha comunicación con los comandantes de contraguerrilla.[213]

Los urbanos, eran los encargados de asesinar a personas que los comandantes generales de cada uno de los frentes indicaban, para el efecto existían listas en las que se identificaban a las víctimas. Por lo general, los urbanos portaban revólveres o pistolas. La información sobre las personas que se debían asesinar, provenía de los comerciantes y otros sectores de la ciudadanía que los acusaban de ser colaboradores o milicianos de los grupos guerrilleros.[214]

Los patrulleros estaban encargados de cumplir funciones militares, entre las que se encontraban: controlar las zonas asignadas por los comandantes y evitar las incursiones de grupos guerrilleros, específicamente en zonas rurales sin entrar a los cascos urbanos de las poblaciones.[215] El Bloque Tolima de las AUC, desde sus inicios contó con una unidad especial, que tenía por misión prestar servicios de seguridad a los comandantes del Bloque y a las personas que asistían a reuniones con aquellos. También cumplía labores de reclutamiento de nuevos integrantes.[216]

En promedio, el Bloque Tolima de las AUC alcanzó a contar con 350 miembros durante sus años de operación. De estos, ingresaron al grupo siendo menores de edad, un total de 48 niños[217]. En lo que se refiere a los miembros del Bloque,

[213]Diligencia de versión libre rendida por Freddy Saúl Rentería Peña el 2 de diciembre de 2009.
[214]Ibidem.
[215]Ibidem.
[216] Escrito de acusación presentado por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en relación con Freddy Saúl Rentería Peña".
[217]Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2013, contra los postulados Honorio Barreto Rojas, Víctor Rodríguez Betancur, Freddy Saúl Rentería Peña, Atanael Matajudíos, Óscar Oviedo Rodríguez y Jhon Alexis Rojas García.

aproximadamente el 60% eran ex integrantes de las Fuerzas Armadas.[218] Debido a que la preparación militar representaba costos adicionales a la organización, los comandantes preferían reclutar a personas que tuvieran instrucción en este campo.[219] Esto nunca representó un problema para el Bloque, puesto que siempre existieron relaciones entre militares y los miembros del mismo y su admisión en la estructura estuvo respaldada por recomendaciones de quienes ya eran militantes[220]. En todo caso, era normal que los miembros retirados del ejército o de la policía pretendieran acceder *motu propio* a las filas de los paramilitares en búsqueda de una fuente de ingreso y empleo.[221]

Las comunicaciones del Bloque Tolima de las AUC se realizaban gracias a una antena base situada en la vereda Guayaquil del municipio de Pulí, Cundinamarca y varios radios distribuidos por algunas veredas y corregimientos como: corregimiento de Payandé, municipio de San Luís Tolima; Vereda Caracolí de Payandé, municipio de San Luís Tolima; Bomba de servicio del municipio de San Luís Tolima; sector la Y, finca La Arboleda, municipio de San Luís Tolima; Vereda Guacimito La Caleña, municipio de San Luís Tolima; Finca El Diablo, municipio de San Luís Tolima; Vereda Tomogó en El Cerro, municipio de San Luís Tolima; Finca El Guamal, vereda El Tomín, municipio de San Luís Tolima; Finca El Tabor, vereda el Tomín, municipio de San Luís Tolima; Caseta Cola Sol, vía guamo Ortega Tolima; Bomba de servicio TakiTaki, vía Guamo Ortega Tolima; Perímetro urbano móvil, municipio de Guamo Tolima; Finca

[218] De 260 patrulleros regulares en el Bloque Tolima, 72 habían sido miembros de la policía y el ejército nacional [Interviene la Dra. Léster María Gonzáles (1:53:17), Audiencia Concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada eñ 23 de abril de 2013 dentro del proceso seguido contra los postulados Honorio Barreto Rojas, Oscar Oviedo Rodríguez, Fredy Saúl Rentería Peña, John Alexis Rojas García y Atanael Matajudíos.

[219] En relación con el tema, el postulado Diego José Martínez Goyeneche en diligencia de versión libre rendida el 7 de noviembre de 2007 expuso lo siguiente: "los comandantes militares reclutaban a la gente que voluntariamente quería ingresar a las AUC, a las ACCU, perdón…al Bloque Tolima. Casi todos eran pues reservistas del ejército o de la fuerza pública o campesinos de la región. La mayoría era gente conocida por las personas que pertenecían al Bloque Tolima. Siempre tenían que haber una referencia de una persona que conociera a esa persona."

[220] Versión libre de Atanael Matajudíos, rendida el 5 de noviembre de 2008.

[221] "[…] el resto de subalternos solamente trabajábamos para una supervivencia, gracias al desempleo y la situación de éste país. Porque es que nosotros no entrábamos al grupo al margen de la ley porque lo miráramos como la mejor opción, hay muchas personas que por el desempleo llegaron allí, no llegaron porque tenían mucha plata; personas que realmente no tenían con qué subsistir a sus familias tomaron esa decisión pensando que era la más adecuada y mentiras que no era la más adecuada" (versión libre de Atanael Matajudíos rendida el 5 de agosto de 2009).

Maloka, municipio de Guamo Tolima; Finca Los Chivos, municipio de Guamo Tolima; Perímetro urbano, municipio del Valle de San Juan; Corregimiento Buenos Aires, municipio de Ibagué. El control de las comunicaciones en los sectores que no contaban con radio era realizado directamente por los urbanos.[222]

Únicamente los comandantes de las patrullas tenían radios y avanteles para mantener contacto entre ellos, con el comandante y con el subcomandante. Casi todos los patrulleros contaban con celulares de uso personal pero ninguno de estos hacía parte de los bienes pertenecientes al Bloque. La estructura tenía equipos para escanear e interceptar llamadas. También contaron con estrategias comunicacionales como el uso de panfletos, afiches para convocatorias y comunicados a la prensa enviados vía internet a los periódicos regionales para confirmar acciones militares, masacres, desapariciones entre otros[223]. De igual manera el Bloque contó con una página web, creada a principios de 2002. La dirección electrónica era: www.colombialibre.org/Bloquetolima.La página incluía tres vínculos con información sobre la presentación del grupo, sus objetivos y una opción llamada "Cartelera", en la que anunciaban la publicación de los operativos que iban a realizar en Tolima, Huila y Caguán y los tiempos en los cuales había convocatorias para vincular a nuevos integrantes. En la "Presentación" la página comunicaba:

"…Si después de la Operación a Marquetalia las Farc se atribuyen su nacimiento, de allí también se gestó la primera autodefensa campesina en contra de las prácticas criminales de esta guerrilla comunista. Desde entonces, los tolimenses hemos dado muestras de patriotismo, ya que nunca este pueblo se ha arrodillado cobardemente ante el discurso traicionero del comunismo, ni ante los crueles ataques de la guerrilla a su territorio",

[222] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2013 dentro del proceso seguido contra los postulados Honorio Barreto Rojas, Oscar Oviedo Rodríguez, Fredy Saúl Rentería Peña, Jhon Alexis Rojas García y Atanael Matajudíos.
[223] Véase Resolución Defensorial Humanitaria No. 005. Septiembre 20 de 2001.

A diferencia de otras páginas web de grupos paramilitares, la página del Bloque Tolima no tuvo más desarrollo que una plantilla con fondo de color azul, un logo con el mapa de Colombia, tres links y una dirección de correo electrónico.En la información que se podía leer, especialmente en la sección de *"Nuestro Compromiso"* decía que estaban recuperando los territorios perdidos y que garantizaban paz y esperanza en los campos y ciudades:

"Nunca los dejaremos solos, jamás vamos a estar por debajo del compromiso que hace muchos años hicieron los campesinos de esta región. Erradicaremos hasta el último guerrillero que quede en el suelo tolimense".

5.5.2.1.2. Territorios de influencia, bases militares y escuelas de entrenamiento del Bloque Tolima de las AUC[224]

Como se señaló en uno de los apartados anteriores, el primer territorio de influencia del Bloque Tolima fue la zona rural del municipio de Rioblanco, posteriormente el municipio del Guamo donde Gustavo Aviles Gonzáles, alias "El Zorro o Víctor", por orientación de Carlos Castaño, desplegó una estrategia para buscar que ganaderos y agricultores que habían sido víctimas de extorsión y secuestro por parte de las FARC en los municipios del Guamo, Espinal, Saldaña y San Luis ofrecieran apoyo financiero e instalación de sus bases en sus predios, a cambio de seguridad. De igual manera Gustavo Aviles Gonzáles, alias "El Zorro o Víctor" desde el Guamo realizó contactos con gremios económicos y personas influyentes de la región para que colaboraran con la organización. Luego de esta preparación tras iniciar la avanzada en el municipio del Guamo, pasaron a la zona rural del municipio de San Luis, donde establecieron una base

[224] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2013, contra los postulados Honorio Barreto Rojas, Víctor Rodríguez Betancur, Freddy Saúl Rentería Peña, Atanael Matajudíos, Óscar Oviedo Rodríguez y Jhon Alexis Rojas García.

militar y escuela de entrenamiento, luego se extendieron a los municipios vecinos: Valle de San Juan y Ortega.[225]

Para el año 2001, el Bloque logró extender su influencia a casi todos los municipios del sur del Tolima: Valle de San Juan, San Luís, Guamo, Saldaña, Purificación, Prado, Dolores, Natagaima, Coyaima, Ortega, Chaparral, Flandes, Espinal, Coello, Suárez, Melgar, y parte de Icononzo; igualmente hacía presencia en la capital tolimense a través de una "red urbana".[226]

A comienzos del segundo trimestre del año 2002, se extiende la presencia del Bloque Tolima al norte del departamento, utilizando la misma estrategia implementada en el Guamo y la solicitud que realizaron empresarios, ganaderos y comerciantes del norte del Tolima. Al respecto el grupo de financieros de la zona norte en audiencia de versión libre manifestaron que:

"En el año 2002 se produjo una reunión de los empresarios con "Elías", comandante del Bloque, en la finca Carolina, ubicada en la vereda Luisa García del Municipio de San Luis. Solicitaron la presencia de dicha estructura en los municipios de Lérida, Líbano, Alvarado, Piedras, Venadillo y Ambalema, argumentando cansancio frente a las extorsiones y el abigeato realizados por las FARC, el ELN y el ERP, propuesta que fue recogida por Carlos Castaño para proceder a la unificación y negociación con el frente Ómar Isaza, más del 60% del norte del departamento Colaboró con las Autodefensas, bien fuera de manera voluntario o por coacción, construyendo listas de más de 4.000 colaboradores que pagaban sumas que llegaban hasta los veinte millones de pesos. En El Líbano se reconoce, por ejemplo, el pago de diez millones de

[225]Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2013, contra los postulados Honorio Barreto Rojas, Víctor Rodríguez Betancur, Freddy Saúl Rentería Peña, Atanael Matajudíos, Óscar Oviedo Rodríguez y Jhon Alexis Rojas García.
[226] Versión libre rendida por Atanael Matajudíos Buitrago el 5 de noviembre de 2008

pesos que realizó el prestamista local Héctor Giraldo, quien ya había sido secuestro por la guerrilla[227]

A mediados del año 2003, y luego de que se lograra posicionar el Bloque Tolima en el norte del departamento, en la zona sur del departamento, haciendo presencia en las localidades de San Luis, Valle de San Juan, Guamo, Ortega, Coyaima, Saldaña, Natagaima, Dolores, Espinal, Suárez, Coello, Prado, Purificación, Ataco. En el norte, ejercía presencia hasta el municipio de Armero Guayabal, sobre el puente del río Lagunilla, zona a partir de la cual asumía el Frente Omar Isaza de las ACMM.

En el municipio de Cajamarca, sólo se tuvo conocimiento de una operación adelantada en la región del Cañón de Anaime, en los sectores de Potosí, Palomar y Semillas de Agua, la cual tuvo ocurrencia en los primeros días del mes de noviembre del año 2003, cuando fueron retenidos, ultimados varios campesinos y posteriormente hurtado ganado por parte de militares pertenecientes a la Sexta Brigada quienes fueron procesados y condenados por parte del Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado con sede en Bogotá, decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá[228].

En Roncesvalles el Bloque Tolima sólo hizo presencia en una ocasión, a mediados del año 2002, pero de acuerdo a lo manifestado por algunos postulados, por falta de coordinación con la fuerza pública se vieron precisados a desplazarse a otras zonas, sin siquiera haber logrado ingresar al casco urbano, y sin que se hubiera ejecutado ningún tipo de acción.

[227]Diligencia de Versión Libre conjunta. Financierons Zona note Postulados Bloque Tolima 5 de Septiembre 2011.
[228] Véase: Decisión del 25 de octubre de 2011 del Tribunal Superior de Bogotá contra Albeiro Pérez Duque, Juan Carlos Rodríguez Agudelo y Wilson Casallas Suescún por los delitos de Homicidio en persona protegida, concierto para delinquir, desaparición forzada, tortura en persona protegida, secuestro extorsivo, hurto, falsedad ideológica, fraude procesal, cohecho y falso testimonio. Radicado. 73001310700120070023504 M.P. Ferrnando Adolfo Pareja Reinemer.

El Bloque Tolima de las AUC, entre los años 1999 al 2005 alcanzó a tener influencia en 30 de los 47 municipios de la región, en la zona Sur y Sur oriente en los municipios de: Guamo, San Luis, Valle de San Juan, Ortega, Chaparral, Rioblanco, San Antonio, Roncesvalles, Plandas, Ataco, Natagaima, Purificación, Prado, Dolores, Cajamarca, Ibagué, Espinal, Melgar, Icononzo, Carmen de Apicalá, Flandes y Coello. De otro lado en la zona Norte su acción inició en mayo de 2002 hasta abril de 2005 en los municipios de Piedras, Alvarado, Venadillo, Santa Isabel, Murillo, Lérida, Ambalema y Líbano.

Las bases militares fueron sitios de concentración de los comandantes junto con los demás integrantes del Bloque. Por esta razón fueron ubicadas de manera estratégica y su perímetro se encontraba controlado por informantes.[229] Los lugares utilizados como base respondieron a las necesidades y estructura del Bloque, teniendo en cuenta que estaba dividido en Frente Norte y Frente Sur.

El Frente sur contaba con las siguientes bases militares: finca el Tabor(hasta el 2002 fue centro de mando) y cerro de Tomogó en el municipio de San Luís Tolima; Cerro Leticia, ubicado en la Vereda Alto del Cielo, municipio de Ortega Tolima[230]; Veredas Pocharco y Casetas, municipio de NatagaimaTolima, Vereda Buenavista, municipio de CoyaimaTolima.

El Frente Norte, con las bases: Sector la Palomilla de la vereda Alto del Sol, corregimiento de las Delicias, municipio de Lérida Tolima (fue el centro de mando desde el 2002 hasta el 2005), Corregimiento de Santa Teresa del municipio de Líbano Tolima.

[229] El frente sur tenía sus bases en la Finca "El Tabór" ubicada en la vereda de Tomogó, municipio de San Luis; en la vereda Alto del Cielo, municipio de Ortega; en las veredas Pocharco y Casetas del municipio de Natagaima; y en la vereda Buena Vista del municipio de Coyaima. Las bases en el frente norte se localizaban en el municipio de Lérida, corregimiento de las Delicias, vereda Alto del Sol, sector de la palomilla y la zona de los tanques; y en el municipio del Líbano, corregimiento de Santa Teresa.

[230] Este lugar fue estratégico para tener control de varios corredores del Tolima, para los grupos armados Cerro Leticia siempre estuvo en disputa constante porque allí funcionaba una repetidora de Telecom, para los actores armados era estratégico tener control de las comunicaciones en este sector pues de dicha repetidora dependían las comunicaciones de nueve poblaciones del departamento: San Luis, Ortega, Olaya Herrera, Coyaima, Roncesvalles, parte de Natagaima, Dolores, La Arada y Playarrica.

En cuanto a las escuelas de entrenamiento,[231]la primera se encontraba en la finca "El Tabor", del municipio de San Luis Tolima, su creación fue dispuesta por Carlos Castaño en el año 2002; las labores de entrenamiento tenían una duración de tres meses y estaban a cargo de Atanael Matajudíos, alias "Juancho"[232], José Arbey Ortiz Lozano, alias "Piñata", y José Albeiro García Zambrano, alias "El Teniente"; todos ellos fueron agentes retirados de las Fuerzas Militares. La segunda escuela se encontraba en la parcela "La Argelia", vereda Alto del Sol, municipio de Lérida, y su instructor era conocido con el alias de "Santiago",[233] quien había llegado procedente del Urabá Antioqueño, esta escuela contaba con infraestructura y diseño para rendimiento físico, militar y táctico.

5.5.2.1.3. Entrenamiento militar, estatutos y régimen disciplinario del Bloque Tolima de las AUC.

A cada una de las escuelas llegaban en promedio 60 hombres, reclutados por los comandantes militares teniendo en cuenta los siguientes aspectos: el grado de confianza, haber sido reservista de las fuerzas militares, ser habitantes de la región o tener familiares dentro de las autodefensas. La orientación o formación fue impartida por instructores que capacitaban al personal en destreza militar, tácticas de contraguerrilla, patrullaje, manejo de armas y técnicas de combate. Además, se instruía ideológicamente, se transmitía el proceso de formación de las AUC y sus objetivos contrainsurgentes.[234]

El primer entrenamiento realizado por el Bloque Tolima de las AUC fue en el año de 1999 recibido en la escuela la Treintaicinco o Escuela la Acuarela del

[231] En relación con el tema, se pronunció el postulado Diego José Martínez Goyeneche en versión libre rendida el 13 de febrero de 2008.
[232] Después de ser despedido de las Fuerzas Militares, Atanael Matajudíos se contactó con "Daniel" para buscar empleo. En abril del 2002 ingresó al Bloque Tolima como instructor y armero. Fue la única oportunidad en la que se desempeño como tal, ya que en adelante militó como comandante de escuadra, comandante de la zona norte (Piedras, Alvarado, y Venadillo) y segundo comandante de bloque (versión libre de 5 de noviembre de 2008, Atanael Matajudíos).
[233] Versión libre del 11 de abril de 2012, Carlos Orlando Lazo Urbano.
[234]Versión libre rendida por Diego José Martínez Goyeneche el 13 de febrero de 2008. Versión libre rendida por Jhon Alexis Rojas García el 23 de feberero de 2011.

Departamento de Córdoba; allí recibieron entrenamiento en manejo de armas, tácticas de guerra, primeros auxilios, incursionar en las poblaciones y legitimarse en ellas, mecanismos de "limpieza social", mecanismos de control y coerción a las comunidades donde hicieran presencia, desaparición y mecanismos de desmembración de cuerpos[235].

Posteriormente fueron dirigidos en el municipio de San Luis, Hacienda el Tabor por Antael, José Arbey Ortiz y José Albeiro García Zambrano Alias "El Teniente", todos miembros del ejército; mientras que en el Norte del Tolima, en la escuela de entrenamiento ubicada en la vereda la Argelia de Lérida Tolima, la instrucción fue orientada por alias "Santiago".

Valga anotar que los reglamentos, políticas, directrices e instrucciones generales provenían de los Estatutos de la "Casa Castaño" que contenían la base para el funcionamiento del Bloque Tolima de las AUC; durante los entrenamientos los parámetros fueron de mínima socialización, a los miembros del grupo únicamente se les informaba sobre el régimen disciplinario. Las faltas graves tenían como sanción la ejecución o la degradación (descenso de rango), mientras que a las leves les correspondía una amonestación. Desobedecer a una orden directa, estar en desacuerdo con las políticas de la organización o consumir licor de manera excesiva, eran faltas leves sancionables con actividad física, incremento de las horas de guardia o negación de permisos.

Por otro lado, la deserción, el abuso sexual, el hurto, los homicidios sin autorizaciones o el uso desmedido de la fuerza contra civiles, acarreaba la degradación, si era un comandante, hasta la muerte cuando el autor era un

[235]En la escuela la 35 les decían que era mejor, si podían, desaparecer a las personas, dejarla botada sería la última circunstancias. Les decían mucho sobre no dejar los muertos en los pueblos, para no causar malestar en la población y evitar que se desplazaran. La situación de descuartizar a las personas, ellos no lo hacían. En el 97 un comandante que entró un comandante GIAN CARLO DELGADO, alias GABINO O TERRAZA, los ponía y los entrenaba sobre la forma de descuartizar. Este señor DELGADO estuvo en el sur del TOLIMA, pero ya no estaba cuando llegaron de la 35. En la casa Castaño, no hablaron de descuartizar. DELGADO decía que era importante para meterlas en un hueco pequeño, o echarlas al río. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013 contra los Postulados: jose alvaro upegui cruz. herenan dario perea moreno, norbey ortiz bermudez, yoneider valderrama chacon, adan bocanegra rodriguez, edgar gonzalez mendoza, oscar tabares perez, yovany andres arroyave, jose toral garces, jhon fredy rubio.

subalterno.[236] La mayoría de las veces la orden de sancionar quedaba a discreción del comandante directo de la unidad, pero había situaciones que debían consultarse al superior jerárquico teniendo en consideración la gravedad de la conducta. Ha de decirse que en lo atinente al reglamento, este no era cumplido a cabalidad, puesto que en algunas oportunidades no se sancionaba o el castigo no correspondía con la falta[237].

5.5.2.1.4. Suministro y control de armas del Bloque Tolima de las AUC[238]

El suministro de armas del Bloque Tolima en primer lugar provino de Carlos Castaño: El primer envío fue en el año de 1999, el Bloque recibió dieciocho (18) fusiles AK-47, un (1) MGL, un (1) Mortero de 60 mm, granadas para mortero, además material de intendencia y uniformes;[239] el segundo se dio en el año 2002, cuando nombró a alias "Daniel" como comandante, en esta ocasión el grupo armado ilegal recibió 50 fusiles; un tercer envío fue a través de "J", segundo al mando del Bloque Metro, con él llegaron 30 fusiles y una ametralladora PKM.

En segundo lugar de la donación, el bloque recibió 15 fusiles por parte de Miguel Arroyabe, comandante del Bloque Centaruos, a raíz de la cesión de la zona oriental del Departamento del Tolima por parte de Daniel y de la fallida disputa por el territorio; de igual manera Eduardo Restrepo Víctoria, alias "El Socio" donó al Bloque 7 fusiles Ak-47 por prestarle seguridad[240].

---

[236]Un caso de abuso sexual fue el cometido por alias "EL Abuelo", por una queja que le pusieron a Elías comandante, quien toma la decisión de ejecutarlo porque había tomado la decisión de violar a la esposa de un ingeniero. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2013 dentro del proceso adelantado contra los postulados Honorio Barreto Rojas, Víctor rodríguez Betancur, Freddy Saúl Rentería Peña, Atanael Matajudíos, Oscar Oviedo Rodríguez y Jhon Alexis Rojas García.

[237] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2013 dentro del proceso adelantado contra los postulados Honorio Barreto Rojas, Víctor rodríguez Betancur, Freddy Saúl Rentería Peña, Atanael Matajudíos, Oscar Oviedo Rodríguez y Jhon Alexis Rojas García.

[238]Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2013, contra los postulados Honorio Barreto Rojas, Víctor Rodríguez Betancur, Freddy Saúl Rentería Peña, Atanael Matajudíos, Óscar Oviedo Rodríguez y Jhon Alexis Rojas García.

[239] Versión libre de Norbey Ortiz Bermúdez rendida el 14 de julio de 2010.

[240] Los municipios ubicados en la margen oriental del río Magdalena habrían sido cedidos al Bloque Centaruos bajo el mando de alias "El Pollo". De acuerdo con alias "Daniel", la cesión de estos territorios a Miguel Arroyabe fueron el resultado de la muerte de Carlos Castaño en un ambiente de alta peligrosidad al interior de las AUC. Ante las amenazas de otros jefes al frente de poderosas estructuras militares interesados en controlar la ruta de narcotráfico que operaba por la malla vial del oriente del Tolima, "Daniel" habría cedido ese territorio a Arroyabe a mediados del 2004 a cambio de protección frente a los demás jefes paramilitares. El arreglo resultó poco estable, pues en

En tercer lugar el suministro resultó de la compra en el comercio ilegal de armas en distintas zonas del país,[241] de igual manera en la región de Tolima, el Bloque compró 10 fusiles a alias "Por afán" y "El Panadero", y 20 fusiles a distintas personas que suministraban y arreglaban toda clase de armamento: armas cortas, fusiles, granadas y además material de intendencia.[242]

También ingresaron armas adquiridas en operaciones militares contra el enemigo, las provenientes de quienes desertaban del algún grupo contrario y se llevaban el arma de uso personal; de igual manera las que pertenecían a antiguos militantes de las autodefensas campesinas, las cuales habían sido obtenidas en diversas confrontaciones armadas desarrolladas desde mediados del siglo XX. En términos generales el Bloque Tolima alcanzó a tener al año 2004 un arsenal constituido por aproximadamente 500 armas para su funcionamiento y que posteriormente fue reducido por la ofensiva militar del ejercito y la policía en el año 2005 antes de su desmovilización[243].

Las armas que utilizó el Bloque Tolima en el marco de su accionar fueron: ametralladoras PKM; morteros; revólveres, pistolas, carabinas, escopetas, changotes, granadas y fusiles de diversos tipos y calibres: tipos AK-47 y AR-15; calibre 556, 762 y 763.[244] El material bélico era originario de países como Alemania, Bélgica, Brasil, Bulgaria, China, Corea del Norte, España, Finlandia, Hungría, Israel, Rumania, Rusia, y USA.

---

septiembre de ese año Arroyabe fue asesinado en el Meta y el Bloque Centauros entró en un proceso de fragmentación que eventualmente condujo a su disolución. Veáse: Ver Pérez Salazar, Bernardo. "Paramilitarismo en Cundinamarca y Bogotá, 1997-2006", en Romero, M. (ed.) *Parapolítica.La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos*, Bogotá: Corporación Nuevo arco Iris / Intermedio Editores, pp. 61 y 62, 2007

[241] El bloque Tolima contrataba los servicios de personas que realizaban las labores de negociación, compra y movilización del armamento. De acuerdo con la versión libre de Luís Eduardo Calderón Montenegro, alias "CTI", él actuaba como Jefe de Seguridad y como tal, era enviado por el comandante "Elías" a la zona del Urabá a negociar fusiles, por cada arma que se transportaba, se pagaba la suma de un millón de pesos ($1.000.000). Al respecto hasta el momento no fue posible hallar información sobre quienes suministraban dichas armas, ni las rutas utilizadas para ingresarlas al país. Versión libre de Diego José Martínez Goyeneche del 7 de noviembre de 2007 y Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 14 de mayo de 2013.

[242] Versión libre de Diego José Martínez Goyeneche del 7 de noviembre de 2007.

[243] De acuerdo con Atanael Matajudíos en el año 2004 el bloque pasó de 50 a 300 armas, creció la zona, las comunicaciones y la nómina, aunque también crecieron los ingresos. Atanael se va en el 2004, y en el 2005 el bloque Tolima fue un fracaso total, el ejército le quitó una gran cantidad de fusiles, lo mismo la policía, les quitaron las caletas, dieron de baja a un comandante del sur de Tolima. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 30 de abril de 2013.

[244]Diligencia de versión libre rendida por Jhon Alexis Rojas García el 23 de febrero de 2011.

El control sobre el material bélico fue ejercido directamente por cada comandante de frente, pero se hacían revisiones esporádicas por el comandante del Bloque;[245] el armamento era entregado al comandante del frente, quien lo repartía y dejaba un registro o acta de control; lo que sobraba quedaba a cargo del *Caletero,* quien tenía como misión ubicarlo de manera estratégica según disposición de los comandantes y llevar un libro de control de caletas de la zona norte y sur del Departamento.

5.5.2.1.5. Suministro de material de intendencia y movilización

En lo que respecta al material de intendencia, era conseguido a través de alias "Paco", suboficial retirado del ejército; los uniformes militares fueron adquiridos en la ciudad de Bogotá, en la carrera octava con octava, o eran comprados a algunos militares de la Decimotercera Brigada del Ejército. Según Diego José Martínez Goyeneche, los uniformes se compraban a miembros del ejército por un valor aproximado de ciento cincuenta mil pesos ($150,000) la unidad[246].

Otros útiles como brazaletes, porta-armas o chalecos eran fabricados por alias "Paco" en un taller que tenía en Bogotá. Estos materiales eran enviados a empresas transportadoras de mercancía, y alias "Paco" los recogía y hacía la entrega personal de los mismos a los comandantes del Bloque[247].

Los vehículos para movilización eran cambiados constantemente para evitar que fuesen reconocidos por las autoridades; la forma de adquisición fue ilícita, a través de dos mecanismos utilizados: la compra a bandas de *Jaladores y el* hurto por miembros del grupo; cuando los vehículos eran comprados se conseguían a través de alias "El Paisa", quien tenía una banda de piratería

[245] Versión libre rendida por Atanael Matajudíos Buitrago el 15 de marzo de 2011.
[246] Versión libre del 14 de febrero de 2013.
[247] Intervención del Fiscal German Villegas en la Audiencia Concentrada dentro del proceso seguido contra los postulados Honorio Barreto Rojas, Oscar Oviedo Rodríguez, Fredy Saúl Rentería Peña, Jhon Alexis Rojas García y Atanael Matajudíos, sesión 1, 23 de abril de 2013, diligencia de la tarde, refiriéndose a la información suministrada por Atanael Matajudíos (01:33:52).

terrestre, por ellos se pagaba un valor que oscilaba entre cinco y ocho millones de pesos, [248] estos vehículos eran asignados por el comandante del Bloque a los comandantes de los Frentes y a los financieros; los vehículos hurtados directamente por miembros del grupo eran adquiridos en las troncales que conducían de Ibagué a Honda y de Espinal a Neiva y la estrategia consistía en abandonar el vehículo actual o quemarlo en las zonas rurales y apropiarse de otro con características similares al anterior, preferían camionetas 4x4, doble cabina o camperos.

5.5.2.1.6. Relación del Bloque Tolima de las AUC con otras estructuras paramilitares

Como se había mencionado en un apartado anterior, desde el año 2000, el Frente Omar Isaza de las ACMM hacía presencia en el Norte del Tolima y su llegada obedeció por un lado, a la necesidad de recuperar la zona norte, rica en ganadería, cultivo de café y ruta de hidrocarburos, de la presencia de grupos guerrilleros y utilizar el corredor estratégico de la vía Mariquita–Honda-Fresno-Manizales, importante eje vial y económico entre el centro y el occidente del país y de gran valor para ampliar su accionar militar y conexión entre el Magdalena Medio y el oriente de Caldas; por otro lado, responder a la solicitud de ganaderos y comerciantes de la zona para que los protegieran de la actividad extorsiva y secuestros de las guerrillas que hacían presencia en la zona desde la década de los 80s [249].

A pesar de no presentarse un vínculo directo entre el FOI y el Bloque Tolima, sí se materializó una relación que consistió en planear y ejecutar acciones conjuntas[250] y distribuir el territorio que pretendían controlar. Frente a lo primero,

[248] Versión libre del 17 de febrero de 2009, Atanael Matajudíos.
[249] Diligencia de versión libre postulado Ramón ISAZA Arango ante el Fiscal Delgado de Justicia y Paz, 8 de junio de 2007.
[250] Audiencia concentrada de formulación y aceptación decargos realizada el 20 de enero de 2014, dentro del proceso priorizado adelantado contra Omar Isaza y otros

en el mes de abril del 2001, el FOI, a través de Walter Ochoa Guisao, alias "El Gurre", prestó treinta hombres y armas como apoyo al Bloque Tolima para llevar a cabo la Operación Neme[251] e incursionar en el municipio del Valle de San Juan. Por los mismos días y con ese mismo propósito del Bloque Tolima por incursionar en nuevas zonas, a través de la intervención de Carlos Castaño y Ramón Isaza, las ACMM acordaron la distribución[252] del Norte del Tolima quedando como zonas del Bloque Tolima: Lérida, Murillo (en donde había influencia de los Bolcheviques y del ELN), Venadillo, Líbano, Ambalema, Armero (Guayabal) y Alvarado. Por su parte, al FOI le correspondieron como zona de influencia los municipios de: Honda, Fresno, Palo Cabildo, Villa Hermosa, Herveo, Casa Bianca, Mariquita y el corregimiento de Frías en Fálan en donde tenían su centro de operaciones. Este reparto territorial, que se materializó sólo hasta agosto de 2002[253].

De otro lado el Bloque Tolima tuvo una relación estratégica con el Bloque Centauros, estructura liderada por Miguel Arroyave, a partir de la muerte de Castaño en 2004, pues el Bloque Tolima de las AUC quedó reducido a un aparato militar a la deriva; al interior de las AUC se había generado un ambiente hostil de otros jefes de estructuras paramilitares ente ellos Miguel Arroyave interesado en controlar la ruta de narcotráfico que operaba por la malla vial del

[251] A la media noche del 23 de abril de 2001, cerca de 100 paramilitares se tomaron la vereda del Neme en el Valle de San Juan, capturaron, amarraron y encerraron a 12 personas, confinaron a 150 pobladores en la escuela de la vereda, los obligaban a cocinar y a comer de sus propias reses, asesinaron a 4 pobladores, hurtaron 26 reses y bienes extraídos de las casas de los habitantes del Neme, incineraron 3 casas, algunas de ellas habitadas por las personas fallecidas. También escribieron varios graffiti en tinta negra y roja en las paredes de las viviendas y de la Escuela con textos alusivos a las AUC: "AUC, BLOQUE TOLIMA"; "FUERA GUERRILLEROS SAPOS"; "CARLOS CASTAÑO PRESENTE". Cerca del final del día, los paramilitares dijeron a los habitantes encerrados en la Escuela que solo podrían salir de ahí a las cinco de la tarde y que lo mejor era que se marcharan de la vereda. Que ellos iban a estar patrullando y no querían problemas con nadie. Que lo que habían hecho era algo que debían hacer por el "bienestar". *Audiencia Concentrada dentro del proceso seguido a los postulados: José Álvaro Upégui Cruz. Hernán Darío Perea Moreno, Norbey Ortiz Bermúdez, Yoneider Valderrama Chacon, Adán Bocanegra Rodríguez, Edgar González Mendoza, Oscar Tabares Pérez, Yovany Andrés Arroyave, Jose Toral Garcés, Jhon Fredy Rubio. 17 de mayo de 2013. (00:13:55).* Véase: Higuera Girón Adela Katherine (2013). Etnografía del olvido: la masacre del Neme – Tolima y las políticas de la memoria en Colombia. Tesis de Maestría, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Antropología. Universidad de Los Andes. Págs. 33-46. *Audiencia Concentrada dentro del proceso seguido a los postulados: José Álvaro Upégui Cruz. Hernán Darío Perea Moreno, Norbey Ortiz Bermúdez, Yoneider Valderrama Chacon, Adán Bocanegra Rodríguez, Edgar González Mendoza, Oscar Tabares Pérez, Yovany Andrés Arroyave, Jose Toral Garcés, Jhon Fredy Rubio. 17 de mayo de 2013. (00:13:55)*

[252] Para finales del mes de abril del 2001 se realizó una reunión en la vereda *La Danta,* a la que asistieron de las ACMM: Ramón Izasa, El Gurre, Memo, Memo Chiquito, Magyver; del Bloque Tolima: Carlos Castaño, Humberto Mendoza Castillo, Elías y Daniel (escolta de Elías en ese momento).Como conclusión se determinó que el territorio del Bloque Tolima iría desde el Río Lagunilla de la parte alta hasta el sur, y se concretó la devolución de los treinta hombres al FOI y dos fusiles que se habían perdido.[252] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 15 de mayo de 2013

[253] Ibidem

oriente del Tolima municipios de Prado, Dolores, Suárez, Melgar y Flandes,[254] como estrategia para evitar la confrontación y a cambio de protección frente a los demás jefes paramilitares, alias "Daniel" cedió ese territorio al Bloque Centauros pues Miguel Arroyabe tenía interés en comprar el Bloque Tolima[255]. Sin embargo la estrategia resultó poco estable, pues en septiembre de ese año, fue asesinado en el Meta y el Bloque Centauros entró en un proceso de fragmentación que posteriormente condujo a su disolución.

5.5.3. Accionar del Bloque Tolima de las AUC

5.5.3.1. Formas de coerción y regulación en el territorio de influencia

Como estrategia para inculcar terror, potenciar el miedo en las comunidades, destruir su capacidad de resistencia y lograr imponer un ordenamiento y control en el territorio de injerencia, el Bloque Tolima de las AUC utilizó distintas formas de coerción y regulación. Una primera forma utilizada, fue la de distribución de panfletos en las poblaciones y las comunidades con una lista de nombres de habitantes, que a partir de ese entonces, quedaban amenazados de muerte; posteriormente, dicha lista era publicada en lugares públicos. Esta estrategia se constituyó en un dispositivo de control para legitimar la autoridad, pues definían quién era y quién no, "auxiliador de la guerrilla" y contribuyó a la producción de

[254] Diego José Martínez Goyeneche sostuvo en versión libre que la zona cedida a Miguel Arroyabe era una de las vías más concurridas para el transporte de narcóticos, razón por las que el Bloque Centauros había intentado posicionarse allí en una oportunidad anterior. Por su parte, Atanael Matajudíos reiteró que la cesión del territorio evitó cualquier confrontación con el Bloque Centauros, respecto del cual el Bloque Tolima se encontraba en desventaja numérica. Audiencia Concentrada dentro del proceso seguido a los postulados Honorio Barreto Rojas, Oscar Oviedo Rodríguez, Fredy Saúl Rentería Peña, Jhon Alexis Rojas García y Atanael Matajudíos, sesión 3, 25 de abril de 2013, intervención de Atanael Matajudíos Buitrago (1:08:10). Esto lo mencionó el Fiscal en la primera sesión de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

[255] Al respecto, es importante señalar el manejo de la información sobre la entrada del bloque Centauros al departamento. Según la denuncia aparecida en la prensa en agosto de 2004, el bloque Tolima fue comprado por el entonces comandante de esta organización, Miguel Arroyabe, por una suma cercana a los cuatro millones de dólares y estaría conformando un grupo especial para atentar contra la oposición política en el departamento del Tolima. Dicha información fue reproducida en algunos medios de comunicación sobre todo de carácter regional, situación que generó una amenaza expresa en contra de algunos de los medios por parte del bloque Centauros. Los medios después de estos hechos, no volvieron a reportar ningún hecho de violencia por parte de este grupo armado, desconociendo que en poblaciones del oriente como Dolores, Suárez, Purificación, San Luis, Icononzo o Cunday su presencia activa es ostensible. Cfr Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Tomado de El Espectador, Domingo 26 de septiembre. Diagnóstico de la libertad de prensa en Colombia lo que va de 2004. En principio Miguel Arroyabe intentó negociar la compra Bloque Tolima, se realizaron 5 reuniones entre Miguel Arroyabe y Atanael Matajudíos en representación del Bloque Tolima. Arroyabe ofreció pagar doce millones de pesos ($12.000.000) por hombre armado a cambio de la comandancia del Bloque Tolima. Sin embargo, Diego José Martínez Goyeneche se negó a vender el bloque y decidió ceder la zona oriental del departamento que va desde el río Magdalena (municipios de Prado, Dolores, Suárez, Melgar y Flandes). Versión libre rendida por Freddy Saúl Rentería Peña, el 2 de diciembre de 2009

un significado negativo sobre el señalamiento de ciertos miembros de la comunidad. También con el dispositivo buscaban cambiar las dinámicas sociales de las comunidades y establecer nuevas reglas,[256]no solo a partir del terror producido por el hecho de que agentes externos decidieran sobre quienes debían vivir y quienes debían morir, aunque fuera tan solo a partir de la enunciación, sino en la medida que las mismas personas empezaron a cambiar sus conductas.

Asimismo bajo el silencio de las autoridades policiales y las autoridades locales, una segunda forma de control consistió en la realización de retenes a las salidas de los cascos urbanos de las localidades, esta forma de coerción se constituyó en el uso de la violencia simbólica entre la población a través de un tipo de ordenamiento social, que contenía una "violencia ordenadora", la cual se ejercía ocasionalmente para asegurar el cumplimiento de tal ordenamiento a través de muertes selectivas y la exposición de cadáveres[257] las cuales le enviaban un mensaje a la población sobre quienes eran los que tenían el control de la vida y del territorio. En otras ocasiones se inspeccionaban vehículos para identificar cargamentos de drogas o bienes del enemigo.

Una tercera forma implementada fue la imposición de un ordenamiento social y de ejercicio de justicia en las comunidades; el grupo Armado ilegal impuso un horario fijo, unas zonas de circulación, unas fechas de pago de exacciones, unos comportamientos determinados y unas sanciones no negociables en caso de

[256] De igual manera a través de los panfletos se establecían varias regulaciones que debían cumplirse: Toque de queda para hombres y mujeres hasta las 8 de la noche, excepto los fines de semana; colaboradores de la guerrilla, marihuaneros y prostitutas deberán irse o serán asesinados; los jóvenes no deberán portar aretes de ninguna clase; jóvenes y adolescentes que no obedezcan a sus padres serán castigados barriendo la plaza principal del pueblo, recogiendo basuras y pintando fachadas; se prohíben los escándalos en la vía pública. Estas normas pretendían regular las actividades diarias de la población y su cumplimiento estaba sujeto al poder simbólico del uso de las armas, al escarnio público, a sanciones diversas, a la expulsión del municipio e incluso al asesinato. Véase: Higuera Girón Adela Katherine (2013). Etnografía del olvido: la masacre del Neme – Tolima y las políticas de la memoria en Colombia. Tesis de Maestría, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Antropología. Universidad de Los Andes. Págs. 40-56

[257] El homicidio selectivo, buscaba controlar y direccionar la vida diaria de los habitantes, y de esta forma reproducir sus repertorios ideológicos en las prácticas cotidianas de la población. La exposición de los cadáveres, así como la manera cómo se cometían los asesinatos, tenían la finalidad de generar miedo entre la población enviando un mensaje acerca de lo que les podía pasar a las personas que sostuvieran vínculos con la guerrilla o quisieran desafiar o resistir el nuevo régimen. También significó el festejo de su llegada a las comunidades, era su manera de indicar que este grupo armado tenía el poder y eran los dueños de la zona. Véase: Higuera Girón Adela Katherine (2013). Etnografía del olvido: la masacre del Neme – Tolima y las políticas de la memoria en Colombia. Tesis de Maestría, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Antropología. Universidad de Los Andes. Pág. 57

desobedecer dichas normas[258]. Esta forma de coerción tuvo como finalidad lograr legitimación en las comunidades y ser vistos como un agente sustituto del Estado,[259]de modo que con frecuencia los habitantes instrumentalizaron la presencia del actor armado y crearon un imaginario de adhesión o simpatía[260].

Otra forma fue la apropiación de bienes (ganado, vehículos, maquinaria agrícola, muebles) de las víctimas cuya finalidad, además de reducirla en su dignidad, representaba dejar un mensaje al despojarlo de todo lo construido en su vida.

5.5.3.2. Repertorios de violencia utilizados por la estructura armada

Para lograr su propósito, el accionar del Bloque Tolima desencadenó una serie de conductas que se convirtieron en delitos contra la población civil, prohibidos por los instrumentos de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, entre ellos estuvieron: la desaparición forzada y el homicidio selectivo contra las personas que señalaban como presuntos guerrilleros, las masacres, el desplazamiento forzado, entre otros; estos repertorios de violencia se convirtieron finalmente en prácticas de control y sometimiento para generar terror en las comunidades.

---

[258] Coaccionar a taxistas de los municipios para que realizaran actividades de informantes y trabajos determinados de los integrantes del Bloque; amedrentar a la policía para que brindara colaboración, dando información sobre los movimientos de la fuerza pública; dar de baja a personas por su apariencia o personalidad; asesinar a quienes no pagaban las vacunas o dar órdenes de destierro a los pobladores por resistirse a las normas o por no colaborar con el grupo; reunir de manera recurrente en los centros de mando a comerciantes de la región para recaudación de impuestos generados por el grupo. Versión libre del 3 de diciembre de 2008, Diego José Martínez Goyeneche. Audiencia Concentrada dentro del proceso seguido a los postulados: José Álvaro Upégui Cruz. Hernán Darío Perea Moreno, Norbey Ortiz Bermúdez, Yoneider Valderrama Chacon, Adán Bocanegra Rodríguez, Edgar González Mendoza, Oscar Tabares Pérez, Yovany Andrés Arroyave, Jose Toral Garcés, Jhon Fredy Rubio. 17 de mayo de 2013

[259] En la disputa del control de territorio por parte de los actores armados donde el Estado tiene escasa capacidad de intervención y regulación, los habitantes en determinado momento necesitan dicha regulación y la reclaman. Véase: Ortiz, Carlos (2001). "Actores armados, territorios y poblaciones", Análisis Político No. 42, Enero-Abril. Bogotá. Universidad Nacional de Colombia. Pág. 68.

[260] Al ver como los jóvenes del pueblo cuidaban su apariencia física por orden de los paramilitares, y cómo estos aparecían obedientes tras haber sido puestos a barrer el parque del municipio o a limpiar las fachadas de la Alcaldía, muchas madres acudieron al comandante paramilitar a solicitarle que "ajuiciara" a sus hijos. También se dieron casos en los cuales las mujeres denunciaron ante los paramilitares el mal comportamiento de sus maridos y estos fueron puestos a barrer las calles principales del pueblo. Véase: Higuera Girón Adela Katherine (2013). Etnografía del olvido: la masacre del Neme – Tolima y las políticas de la memoria en Colombia. Tesis de Maestría, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Antropología. Universidad de Los Andes. Pág. 58

La desaparición forzada y los homicidios selectivos fueron utilizados como estrategia de guerra[261] para combatir a quienes creían subversivos o auxiliares del enemigo, con el fin de cortar los lazos de apoyo entre la insurgencia y los pobladores; de igual manera la desaparición forzada de personas buscaba desmoralizar al enemigo, pretendiendo que este no lograra comprender porqué había perdido a un integrante de su grupo, ni dónde podía ser localizado;[262] por lo general se desaparecía a aquellos personas que se suponía tenían una relación con el enemigo.

Por otra parte, los homicidios selectivos se dirigieron contra quienes eran señalados como auxiliadores, colaboradores o militantes de la subversión; la denominada "limpieza social" se utilizó para eliminar a quién no se acogía al orden social impuesto por el grupo: comunidad LGBTI, habitantes de la calle,[263]personas dedicadas al hurto y vendedores de estupefacientes. De acuerdo con la Fiscalía 56, el mayor número de homicidios relacionados con esta forma de violencia se registraron en la ciudad de Ibagué y los municipios de Líbano y Lérida; de acuerdo con el ente fiscal, se han documentado 188 casos de desapariciones forzadas, ocasionadas durante el tiempo de injerencia del Bloque, sobre 270 casos aproximados de homicidios selectivos[264] y, de igual manera, 169 fosas[265]. Por su parte cuando el homicidio selectivo era utilizado contra quienes creían subversivos o auxiliares del enemigo, era recurrente la utilización de mecanismos de tortura, entre ellos se lograron identificar: "la bolsa de jabón", mecanismo que consistió en amarrar a la persona y ponerle en la

[261] Toda desaparición forzada debía realizarse siempre bajo supervisión y orden de la comandancia, pues como parte de las políticas de la organización, estaba estrictamente prohibido a sus miembros desarrollar conductas que no hubiesen sido ordenadas previamente por su superior, so pena de ser asesinado. Generalmente había una persona encargada de hacer las labores de inteligencia y suministrar los reportes al comandante para que éste decidiera cómo debía procederse. Intervenciones de Oscar Oviedo Rodríguez (1:43:27) y Atanael Matajudíos (00:20:00) en la Audiencia Concentrada dentro del proceso en su contra, a cargo de la Dra. Léster María Gonzáles Romero, sesiones 1 y 2 respectivamente.

[262] Intervención de Atanael Matajudíos (00:16:40) en la Audiencia Concentrada dentro del proceso en su contra, a cargo de la Dra. Léster María Gonzáles Romero, sesión del 24 de abril de 2013.

[263] Algunos homicidios de habitantes de la calle se llevaron acabó porque se creía que brindaban colaboración a los grupos de guerrilla.

[264] Son 188 los casos registrados de desapariciones forzadas ocasionadas durante la etapa de operación del bloque, sobre 270 casos aproximados de homicidios selectivos (Audiencia de Legalización de Cargos con ponencia de la Dra.Uldi Teresa Jiménez López, 15 de mayo de 2013, cifra de homicidios otorgada por el Fiscal delegado [01:44:55]).

[265] Audiencia Concentrada dentro del proceso seguido a los postulados: José Álvaro Upégui Cruz, Hernán Darío Perea Moreno, Norbey Ortiz Bermúdez, Yoneider Valderrama Chacón, Adán Bocanegra Rodríguez, Edgar González Mendoza, Oscar Tabares Pérez, Yovany Andrés Arroyave, José Toral Garcés, Jhon Fredy Rubio. 17 de mayo de 2013

cabeza una bolsa con detergente y asfixiarla hasta que declarara su apoyo al enemigo. Otra forma consistió en detener a personas, amarrarlas y encerrarlos en casas para luego ser asesinadas;[266] No obstante, no se han logrado identificar otros mecanismos de tortura o si existía una persona o grupo en el Bloque, encargado de diseñarlos o llevarlos a cabo o si en los entrenamientos los miembros del grupo recibían instrucción; por tanto, la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que en aras del derecho a la verdad y garantías de no repetición, se continúe con el proceso de investigación y en posteriores diligencias judiciales se logren establecer si existieron otras formas de tortura, si existía una persona o grupo en el Bloque para realizarlas y si en los entrenamientos los miembros del grupo recibían instrucción sobre el particular.

El accionar violento del Bloque Tolima tuvo su momento más álgido en términos de impacto humanitario, a partir de las incursiones realizadas en las zonas de disputa y control de la subversión, que se expresó en el incremento de masacres, a partir del año 2000 y con un énfasis mayor durante los años 2001 y 2003. Al Bloque Tolima se le logró responsabilizar de al menos 20 masacres, con un total de 92 personas que perdieron la vida, discriminadas de la siguiente manera: 74 hombres, 9 mujeres y 2 menores de edad; de igual manera de las 20 masacres cometidas, siete generaron desplazamiento forzado de personas y, de éstas, en dos de ellas hubo apropiación de bienes protegidos; en una se produjo actos de destrucción y arrasamiento de bienes protegidos y en dos se consignaron mensajes indicando presencia. (Ver tabla Nº 1).

Tabla N° 1: Masacres cometidas por el Bloque Tolima de las AUC 2000-2005

Lugar en donde ocurrió el hecho	Fecha de ocurrencia	Número de Víctimas y acciones conexas
Vereda Molano, Natagaima, Tolima.	14 de marzo de 2000	4 homicidios
Icononzo, Tolima.	1 de abril de 2000	3 homicidios
Santiago Pérez, Ataco, Tolima.	15 de agosto de 2000	3 homicidios, 25 personas desplazadas

[266] Ibídem

Vereda Rincón, Guamo, Tolima	15 de noviembre de 2000	4 homicidios, 1 a 10 personas desplazadas
Vereda Charco Rico, Ibagué, Tolima.	19 de enero de 2001	4 homicidios, 2 desplazamientos y 1 reclutamiento
Ibagué, Tolima.	6 de febrero de 2001	3 homicidios
Corregimiento del Neme, Valle de San Juan, Tolima.	24 de abril de 2001	4 homicidios, 82[267] personas desplazadas, destrucción y apropiación de bienes protegidos: 3 casas incendiadas, hurto de ganado y bienes muebles; casas pintadas con mensajes indicando presencia.
Barrio San Isidro, Ibagué, Tolima.	27 de junio de 2001	4 homicidios (limpieza social)
Guamo, Tolima.	6 de septiembre de 2001	4 homicidios
Vereda Monte Frío, Natagaima	27 de octubre de 2001	7 homicidios, 25 personas desplazadas, casas pintadas con mensajes indicando presencia.
Vereda Guayaquil, Coyaima	4 de febrero de 2002	4 homicidios, 1 a 10 personas desplazadas.
San Luís, Tolima.	7 de febrero de 2002	3 homicidios
Barrio Jordán, Ibagué, Tolima.	1 de marzo de 2002	4 homicidios
Corregimiento de Junín, Venadillo, Tolima.	23 de enero de 2003	3 homicidios
Vereda San José, Corregimiento Delicias, Lérida, Tolima.	12 de marzo de 2003	3 homicidios
Puente Latrina, Líbano.	11 de septiembre de 2003	3 homicidios
Vereda Potosí, Corregimiento de Anaime, Cajamarca, Tolima.	2 de noviembre de 2003	6 homicidios, personas desplazadas, apropiación de bienes protegidos: hurto de ganado y bienes muebles.
Vereda San José, Corregimiento Delicias, Lérida, Tolima.	Marzo de 2003	3 homicidios
Espinal, Tolima.	14 de mayo de 2004	3 homicidios
Vereda la balastrera, corregimiento Delicias, Lérida	2004	3 homicidios

La Fiscalía General de la Nación ha compulsado copias para determinar los autores intelectuales y la participación que tuvieron miembros de la fuerza pública en la masacre realizada de la Operación Neme, en el municipio de Valle de San Juan; así mismo la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que en aras del derecho a la verdad y garantías de no repetición, se continúe con el seguimiento a las compulsas y en posteriores diligencias judiciales se logre brindar información relacionada con los avances de los procesos para identificar los autores intelectuales y la participación de miembros de la fuerza pública en la realización de la Masacre.

Otro repertorio de violencia utilizado por el Bloque Tolima de las AUC fue el desplazamiento forzado individual y colectivo; en cuanto al primero, se presentó

[267] Ver: Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargo de los Postulados: José Álvaro Upégui Cruz, Hernán Darío Perea Moreno, Norbey Ortiz Bermúdez, Yoneider Valderrama Chacón, Adán Bocanegra Rodríguez, Edgar González Mendoza, Oscar Tabares Pérez, Yovany Andrés Arroyave, José toral Garcés, Jhon Fredy Rubio. 17 de mayo de 2013

por orden directa del grupo armado para que el poblador que tuviera diferencias con el régimen de la organización, abandonara el territorio; mientras que el segundo correspondió a tres lógicas: 1) el miedo generado por las listas de personas señaladas como auxiliadores de la subversión y la presencia constante de grupos armados en la zona, 2) el terror generado por las masacres y la confrontación armada en medio de la población civil, y 3) la sospecha de represalia que existía entre las familias que hubiesen sufrido alguna pérdida (asesinato de un familiar o hurto) a manos del Bloque Tolima de las AUC, ya fuera porque los denunciaran o incumplieran la órdenes o advertencias en la comisión de actos violentos.[268] La Fiscalía 56 logró establecer que durante el accionar del Bloque Tolima (1999 al 2005), 789[269] casos individuales de desplazamiento forzado fueron atribuibles al Bloque Tolima de las AUC; los de mayor significancia colectiva fueron los registrados en el corregimiento de Santa Teresa, municipio de Líbano; corregimiento de Puerto Leticia (municipio de Ortega), Vereda el Neme Valle de San Juan y poblaciones del sur del Tolima.

Por otra parte, la violencia del Bloque Tolima de las AUC hacia la población indígena del Tolima, estuvo asociada a la resistencia pacífica que hicieron las comunidades indígenas a la presencia de los grupos armados en sus territorios; de manera significativa en los municipios de Coyaima, Natagiama y Ortega, las comunidades indígenas cimentados en la "causa indígena", heredada de las luchas por la tierra de Quintín Lame en la recuperación del denominado Gran Resguardo de Ortega y Chaparral, se negaron a apoyar a los actores armados que se disputaban la zona por las posibilidades económicas, políticas y sociales de dichos territorios.

[268] Aporte de Atanael Matajudíos Buitrago durante la Audiencia Concentrada del 24 de abril de 2013, con ponencia de la Dra. Léster María Gonzáles Romero (00:29:20). Véase: Higuera Girón Adela Katherine (2013). Etnografía del olvido: la masacre del Neme – Tolima y las políticas de la memoria en Colombia. Tesis de Maestría, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Antropología. Universidad de Los Andes. Págs. 45-46

[269] De este total figuran 418 mujeres y 371 hombres.

Por otro lado, los cabildos indígenas representaron para el Bloque Tolima un obstáculo a sus intereses económicos, territoriales y sociales como se verá mas adelante, con el caso del macro proyecto "Triángulo del Tolima", como oportunidad financiera del Bloque; lo anterior llevo a que el grupo armado ilegal desplegara una estrategia de homicidio selectivo y desaparición contra la población indígena en el territorio.[270] A la fecha la fiscalía 56 no ha logrado identificar claramente el número de asesinatos y desapariciones de indígenas, hecho por el cual la Sala exhortará al Fiscalía General de la Nación para que en aras del derecho a la verdad y garantías de no repetición y en cumplimiento del Decreto Ley 4633 de 2011, se continúe con el proceso de investigación y en posteriores diligencias judiciales se logre brindar información que de cuenta de los homicidas selectivos y las desapariciones cometidas por el Boque Tolima de las AUC contra indígenas de los resguardos de Coyaima, Natagiama y Ortega.

A propósito de la violencia contra la mujer, las cifras de este repertorio de violencia, evidencian que alrededor de 18 mujeres fueron desaparecidas y 418 fueron desplazadas; la Sala logró identificar un caso de violencia sexual[271] y el reconocimiento por parte de Diego José Martínez Goyeneche Alias "Daniel" de que ésta era cometida por miembros del Bloque[272]. A la fecha la Fiscalía 56 de la Unidad de Justicia y Paz está desarrollando un programa de sensibilización con las mujeres víctimas de la violencia, en especial violencia sexual; como consecuencia de lo anterior, la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que en aras del derecho a la verdad y garantías de no repetición, se

[270] Al respecto Jhon Fredy Rubio Sierra, alias "Mono Miguel" manifestó que los homicidios o ejecuciones a concejales y miembros de los cabildos, se dieron porque habían sido señalados como guerrilleros y la zona estaba en manos de la subversión y el propósito era sacar de la zona a los guerrilleros para cortar los lazos con la población civil. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra los postulados: José Álvaro Upégui Cruz. Hernán Darío Perea Moreno, Norbey Ortiz Bermúdez, Yoneider Valderrama Chacón, Adán Bocanegra Rodríguez, Edgar González Mendoza, Ooscar Tabáres Pérez, Yovany Andrés Arroyave, José Toral Garcés, Jhon Fredy Rubio. 17 de mayo de 2013

[271] Un caso de abuso sexual fue el cometido por alias "EL Abuelo", por una queja que le pusieron a Elías comandante, quien toma la decisión de ejecutarlo porque había tomado la decisión de violar a la esposa de un ingeniero. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2013 dentro del proceso adelantado contra los postulados Honorio Barreto Rojas, Víctor rodríguez Betancur, Freddy Saúl Rentería Peña, Atanael Matajudíos, Oscar Oviedo Rodríguez y Jhon Alexis Rojas García.

[272] Diego José Martínez Goyeneche manifestó que en principio las políticas de la organización prohibían las agresiones sexuales a mujeres, aun así, no se puede desconocer que los comandantes no tenían control sobre todas las conductas que realizaban sus subalternos, y se reconoce la posibilidad de que tales actos hubiesen sido ejecutados. Ibíd. (00:42:33); Versión libre del 14 de febrero de 2008, Diego José Martínez Goyeneche.

continúe con el proceso de investigación y en próximas diligencias judiciales se presenten informes sobre la identificación de otras formas de violencia contra la mujer, en especial, la violencia sexual contra mujeres y sus propósitos en los territorios donde tuvo injerencia el Bloque Tolima de las AUC.

5.5.3.3. Reclutamiento de menores

El Bloque Tolima de las AUC implementó varias formas de vinculación de menores en sus filas: la primera estuvo relacionada con los menores que eran capturados y militaban en la guerrilla; a ellos, los comandantes les daban la opción de hacer parte del Bloque; en la mayoría de los casos aceptaron el ofrecimiento[273]. Una segunda forma de incorporación consistió en aprovechar los altos niveles de pobreza y falta de oportunidades; los integrantes del grupo persuadían a los menores con la promesa de conseguir ingresos y oportunidades, a esto se unía la presencia visible y constante de los integrantes de la organización en la vida cotidiana de las comunidades que los iba involucrando en actividades delictivas. Muchos menores llegaron al Bloque al sentirse atraídos por las pertenencias de los miembros del grupo (material bélico, vehículos, salario)[274] o porque habían padecido amenazas de la subversión;[275]en estos casos, no fueron pocos los menores que mentían sobre su edad real para ser aprobados en el reclutamiento.

La mayoría de los menores que pertenecieron al Bloque eran parientes o conocidos de los miembros del grupo, accedían con la intermediación (recomendación) de algún hermano o por el conocimiento cercano que tenían acerca de la organización, derivado precisamente, de la militancia que algún

[273] Audiencia Concentrada dentro del proceso seguido a los postulados Honorio Barreto Rojas, Oscar Oviedo Rodríguez, Fredy Saúl Rentería Peña, John Alexis Rojas García y Atanael Matajudíos, sesión 2, 24 de abril de 2013, intervención de Atanael Matajudíos (00:56:20).
[274] Presentación del delegado Fiscal en la Audiencia Concentrada del 24 de abril de 2013, con ponencia de la Dra.Léster María Gonzáles Romero (00:49:49), e intervención del postulado Atanael Matajudíos (00:56:42).
[275] Audiencia Concentrada dentro del proceso seguido a los postulados Honorio Barreto Rojas, Oscar Oviedo Rodríguez, Fredy Saúl Rentería Peña, John Alexis Rojas García y Atanael Matajudíos, sesión 2, 24 de abril de 2013, intervención de Atanael Matajudíos (00:57:47); Audiencia de Legalización de Cargos con ponencia de la Dra.Uldi Teresa Jiménez López, 16 de mayo de 2013, sesión 3, intervención de Jhon Fredy Rubio (1:49:00).

miembro familiar pudiese tener en ella. (En la desmovilización fueron 16 los menores[276], fallecieron 3 en combate, y 13 se hicieron adultos en las filas. Hubo 10 desmovilizaciones individuales).

5.5.3.4. Acciones bélicas relevantes

De acuerdo con la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en la disputa por el territorio para materializar sus propósitos, el Bloque Tolima de las AUC afrontó de manera significativa varias acciones bélicas con distintos actores; se denominan significativas por los resultados y los efectos que ellas generaron en las comunidades en términos humanitarios. (Ver Tabla Nº 2).

Tabla N°2: Acciones bélicas relevantes

Fecha	Lugar	Contra quienes	Resultados
01 de enero de 2000	Corregimiento Puerto Saldaña, municipio de Río Blanco	FARC	Un subintendente de la policía muerto; 6 paramilitares del Bloque Tolima muertos. 6 guerrilleros muertos y 9 civiles heridos.
21 de enero de 2000	Corregimiento de Santiago Pérez, municipio de Ataco	FARC	18 paramilitares desaparecidos, 60 personas refugiadas en la iglesia del pueblo. Desplazamiento masivo
15 de agosto de 2000	Corregimiento de Santiago Pérez, sector Agua Dulce, municipio de Ataco	FARC	Mueren varios paramilitares y otros lesionados. Masacre de Santiago Pérez., desplazamiento masivo.
5 de junio de 2001	Vereda Tortugas, municipio de Prado	FARC	Dos paramilitares heridos
19 de julio de 2001	Vereda Tierradentro, municipio de Líbano.	Guerrillas del ELN, los denominados "Bolcheviques".	1 muerto del ELN y 1 muerto del Bloque Tolima de las AUC. Número indeterminado de desplazados, pronunciamiento del alcalde del Líbano.
27 de octubre dice 2001	Vereda Montefrío, municipio de Natagaima	FARC	Muerte de 3 civiles y 4 guerrilleros
2 de enero de 2002	Vereda Paso de la Barca, municipio de Natagaima	FARC	Muertos 2 paramilitares y incinerado un vehículo
marzo de 2003	Cerro Leticia, Ortega Tolima	FARC	Desplazamiento masivo
el 25 de mayo de 2003	Vereda el Taburete, vía entre el corregimiento y zona urbana de Líbano.	ELN Bolcheviques del Líbano, columna móvil Tulio Barón y el frente Frías Álape de las FARC	Un subversivo herido
17 de julio de 2003	Corregimiento de Santa Teresa, municipio de Líbano.	FARC Frentes Tulio Barón y Jacobo Frías.	6 NN del Bloque Tolima, aparecen incinerados
4de agosto de 2003	Vereda San Antonio, municipio de San Luis.	enfrentamiento armado Bloque Tolima y miembros del frente 21 de las FARC	Muerte de dos personas de civil de Bloque Tolima, en el lugar incineraron dos camionetas de los paramilitares.
16 de agosto	Corregimiento de Santa Teresa en las veredas de La Guaira, Versalles, El Suspiro, El Jardín, El Billar y La Frisolera	combates entre la guerrilla del ELN y paramilitares	Desplazamiento masivo de 124 familias hacia el perímetro urbano del municipio de Líbano, 120 adultos y 75 niños
20 de agosto de 2003	Corregimiento Junín,	ELN Bolcheviques del	20 hombres de las guerrillas, 10

[276] En versión libre del 7 de noviembre de 2007, Diego Martínez Goyeneche mencionó la entrega de 15 menores al ICBF.

	municipio de Venadillo y Corregimiento San Rafael, municipio de Santa Isabel.	Líbano, columna móvil Tulio Barón y el frente Frías Álape de las FARC	paramilitares muertos y 10 heridos.

Adicional a las acciones bélicas significativas, también las Fiscalía 56 logró establecer que el Bloque Tolima de las AUC tuvo enfrentamientos con unidades de la Policía y el ejército, según informe presentado en diligencia judicial del 15 de mayo de 2013; desde abril de 2003 a septiembre de 2005, se presentaron 22 acciones en las jurisdicciones de Dolores, Prado, Natagaima, Guamo, San Luis, Corregimiento de Olaya, municipio de Chaparral; Valle de San Juan, Ambalema; corregimiento de Payandé, municipio de San Luis; vereda el Limón, municipio de Venadillo; vereda el Limonar, municipio de Saldaña, Coyaima, Icononzo, Anzoátegui y Ortega.

5.5.3.5. Formas de Financiación, Cooptación de la institucionalidad y relaciones con actores sociales

5.5.3.5.1. Formas de financiación y Gastos de Guerra del Bloque Tolima

De acuerdo con los informes financieros presentados por el ente fiscal, El Bloque Tolima de las AUC dividió la responsabilidad del recaudo por un lado en Diego José Martínez Goyeneche alias "Daniel" quien se encargó de administrar las finanzas provenientes de las exacciones realizadas en Ibagué, el hurto de hidrocarburos,[277] la piratería terrestre y una oficina de cobros que al año ascendían a $ 9.600.000.000. Así mismo, teniendo en cuenta el promedio mensual y anual presentado por alias "Daniel", los mayores recursos económicos obtenidos fueron por concepto de la piratería terrestre y la oficina de cobros (Ver: Tabal Nº 3. Finanzas del comandante "Daniel").

[277] El Bloque Tolima percibía alrededor de diez o quince millones de pesos semanales por el hurto de combustible. Versión libre del 13 de febrero de 2008, Diego José Martínez Goyeneche. Versión libre rendida por Atanael Matajudíos el 6 de noviembre de 2008

Tabla N°3: Finanzas del comandante "Daniel"

Origen de los recursos	Ingreso mensual	Ingreso Anual
Ibagué Cuotasr	1000.000.000	1.200.000.000
Hurto de Hidrocarburos	100.000.000	1.200.000.000
Piratería Terrestre	300.000.000	3.600.000.000
Oficina de cobros manejada por Juan Carlos Villalba	300.000.000	3.600.000.000
TOTAL	**800.000.000**	**9.600.000.000**

Con el fin de generar utilidades a Carlos Castaño y sufragar los gastos causados por los pagos de nómina de la tropa, compra de material de intendencia y guerra, sostenimiento de centros de mando, bases y escuelas de entrenamiento, actividades de legitimación, operaciones militares, adquisición de propiedades entre otros; el Bloque Tolima de las AUC, diseñó e implementó un dispositivo para captar recursos financieros en toda la región con una subestructura (frente financiero[278]) dedicada a dicho fin, unos métodos y una planeación.[279] Este dispositivo consistió en imponer a agricultores, ganaderos, comerciantes, alcaldías, empresas, transportadores, entre otros,[280]diversas formas de recaudación como: exacciones, hurto de vehículos e hidrocarburos[281], piratería terrestre, oficinas de cobros y aportes de voluntarios.

Así mismo el Frente Financiero que se encargó de administrar y entregar mensualmente a "Daniel" los recursos recaudados provenientes de las exacciones realizadas a arroceros, ganaderos, comerciantes, empresarios y alcaldías,[282]se dividió en dos zonas: sur y norte; la primera fue liderada por Jhon

[278] El bloque tenía un frente financiero encargado de hacer recolecta de las finanzas para sufragar los gastos y necesidades. Los hombres designados para dicha tarea en el norte fueron "el Paisa", "Motosierra", "el Ingeniero", "Moisés" y "Jairo". En el sur:"Mono Miguel", "Bola de Mugre", "el Paisa", "Pacheco", "Mono Negro", "Calilla", "Camilo", "Freddy" y "Cara de Sapo". Cada uno de ellos tenía 4 o 5 escoltas y se movilizaban en un vehículo dispuesto para cada financiero. Diligencias de versión libre rendidas por Diego José Martínez Goyeneche el 7 de noviembre de 2007 y el 6 de noviembre de 2008.

[279] Las cuotas a los ganaderos y agricultores fueron impuestas por "Elías" y "Edgar" como contraprestación a la seguridad que brindaban las autodefensas. Para el efecto, cada seis meses, quienes tuvieran más de 50 reses pagaban ocho mil pesos ($8.000) por cada cabeza de ganado. Los que contaran con más de 20 hectáreas cultivadas, veinte mil pesos ($20.000) por hectárea. Dentro del área de influencia del Bloque Tolima, aproximadamente el 90% de la población urbana y rural cumplía con el pago de las cuotas exigidas durante los periodos de cobro y se recogía mensualmente una suma de dinero que oscilaba entre los setenta y cien millones de pesos. Versión libre del 13 de febrero de 2008, Diego José Martínez Goyeneche

[280]Diligencias de versión libre rendidas por Diego José Martínez Goyeneche el 7 de noviembre de 2007 y el 6 de noviembre de 2008.

[281] Luego de la muerte de Carlos Castaño el Bloque entró en una crisis para sufragar los gastos de la empresa armada, el Bloque Tolima debió recurrir subsidiariamente al hurto de vehículos, continuar con el hurto de hidrocarburos en zonas donde pasaba el oleoducto (Saldaña y Lérida), a través de una banda de delincuencia común que era la encargada de extraer el combustible. El dinero obtenido por concepto de la comisión de estos delitos se repartía en partes iguales con los particulares que estaban involucrados. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 30 de abril de 2013 dentro del proceso adelantado contra los postulados Honorio Barreto Rojas, Víctor Rodríguez Betancur, Freddy Saúl Rentería Peña, Atanael Matajudíos, Óscar Oviedo Rodríguez y Jhon Alexis Rojas García.

[282] Los alcaldes de la zona de influencia, colaboraban directamente o a través del porcentaje de los contratos adjudicados;. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 25 de mayo de 2011, proceso No. 32792, Bogotá, DC., p. 77. De igual manera se exigía un porcentaje de los contratos realizados por las administraciones locales de los municipios bajo su control. El Frente Norte, cobraba a los contratistas el 10% del valor del contrato. No se negociaba con la alcaldía; para la obtención del porcentaje, el financiero hacía presencia

Fredy Rubio Sierra quien al mes alcanzaba a recaudar cerca de 500 mil millones de pesos, logrando al año, un promedio de 6 mil millones de pesos (Ver tabla Nº4). La segunda fue coordinada por Atanael Matajudíos, quien al mes le entregaba al comandante "Daniel", cerca de 200 millones de pesos, alcanzando en un año, un promedio de dos mil cuatrocientos millones ($ 2.400.000.000). Ver Tabla Nº 4. En general, los ingresos alcanzados en un año por el Bloque Tolima de las AUC, equivalieron a ocho mil cuatrocientos millones de pesos ($8.400.000.000) (ver tabla Nº5).[283]Vale la pena señalar que las finanzas no son del todo claras y, que la Sala, a partir del los informes y documentos presentados por el ente fiscal en diversas diligencias judiciales, reconstruyó lo que corresponde al promedio de un año de finanzas del Bloque Tolima.

Tabla N°4: Balance de entradas Frente Financiero

Subestructura Armada	Origen de los recursos	Ingreso mensual	Ingreso anual
Frente Sur	Arroceros, ganaderos, empresarios, comerciantes y alcaldías	500.000.000	6.000.000.000
Frente Norte	Arroceros, ganaderos, comerciantes, empresarios y alcaldías	200.000.000	2.400.000.000
TOTAL		**700.000.000**	**8.400.000.000**

Tabla N°5: Balance general de ingresos

Origen de los recursos	Ingreso mensual	Ingreso anual
Finanzas directas administradas por Diego José Martínez Goyeneche alias "Daniel"	800.000.000	9.600.000
Finanzas de los Frentes norte y sur	700.000.000	8.400.000
TOTAL	**1.500.000.000**	**18.000.000.000**

Por su parte la Unidad de Bienes de las Fiscalía 56 de Justicia y Paz, logró identificar 82 propiedades relacionados con el Bloque Tolima: hoteles, bombas de gasolina, fincas, discotecas, locales en centros comerciales y apartamentos, la mayoría de estos bienes se encuentran en proceso de investigación para

directamente en la obra que se estaba ejecutando, hablaba con el ingeniero e interrogaba acerca del valor del contrato, cuantía sobre la que se negociaba y se realizaba un acuerdo de pago. En caso de que el ingeniero no colaborara con el bloque, se paraba la obra o se decomisaba el carro en el que se desplazaba. Versión libre del 18 de febrero de 2009, y del 17 de febrero de 2010, Atanael Matajudíos. Versión libre rendida por Eduardo Alexander Carvajal Rodas el 15 de marzo de 2011.

[283] Intervención de la Fiscalía, dentro de la Audiencia Concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada en el proceso seguido contra los postulados Honorio Barreto Rojas, Oscar Oviedo Rodríguez, Fredy Saúl Rentería Peña, Jhon Alexis Rojas García y Atanael Matajudíos, el 23 de abril de 2013.

definir si realmente pertenecieron al Bloque y lograr determinar cuáles tendrían vocación de reparación a las víctimas del Bloque Tolima[284].

El Bloque Tolima no tuvo participación directa con la producción y tráfico de estupefacientes; no obstante sí se benefició del transporte de látex o mancha de amapola en la región[285] y de narcóticos provenientes del sur del país a través del cobro de un impuesto o "peaje" efectuado sobre la vía principal que atraviesa los municipios de Natagaima, Saldaña, Guamo, y Espinal. Sin embargo de los reportes financieros entregados por Diego José Martínez Goyeneche, Anatael Matajudíos y Jhon Fredy Sierra Rubio, la Fiscalía 56 no ha logrado identificar el monto de los recursos obtenidos a través de esta fuente financiación.

Es de anotar que el Bloque Tolima de las AUC trazó directrices[286] para conseguir recursos financieros y compra de tierras en el Municipio de Coyaima, aprovechando la construcción del Macro Proyecto de Riego denominado "Triángulo del Tolima"; la política consistió en disponer de una subestructura[287] armada en la Zona, que brindara seguridad, combatiera a la subversión y facilitara que los contratistas materializaran la ejecución del macro proyecto, pues la zona históricamente había sido controlada por las FARC. A cambio los contratistas serían obligados a pagar un porcentaje del valor de los contratos. Frente a esto, la fiscalía 56 de la Unidad de Justicia y Paz, logró evidenciar que

[284] Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Atanael Matajudíos y otros postulados. 29 de Abril de 2013.
[285] En el sector sur del departamento, zona de alta montaña, la subversión cultivaba la amapola, procesaba el látex y lo trasladaba a las veredas para su negociación. La comercialización de ésta sustancia y el pago del impuesto era realizado por las FARC. En el caso de los cultivos en el norte, sobre el Líbano y Murillo, estaban a disposición de los Bolcheviques del Líbano y otros. Diligencias de versión libre rendidas por Diego José Martínez Goyeneche el 7 de noviembre de 2007 y el 6 de noviembre de 2008.
[286] De acuerdo con lo expresado por JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "MONO MIGUEL", encargado de la zona de Coyaima, el proyecto Triangulo del Tolima era el proyecto más llamativo para ELIAS, esto porque la recuperación de tierras para la agricultura alcanzaría una zona muy amplia y la valorización sería muy significativa, por tanto propuso brindar seguridad en Coyaima para combatir la subversión y permitir la materialización del proyecto a cambio de recibir financiación a través de exacciones a los contratitas que se ganaran la licitación de construcción. De igual manera dio la instrucción de que era importante comprar tierras en Coyaima, parcelarlas y dejarlas para el Bloque Tolima. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra los postulados: José Álvaro Upégui Cruz. Hernán Darío Peréa Moreno, Norbey Ortiz Bermúdez, Yoneider Valderrama Chacon, Adán Bocanegra Rodríguez, Edgar González Mendoza, Oscar Tabares Pérez, Yovany Andrés Arroyave, José Toral Garcés, Jhon Fredy Rubio. 16 de mayo de 2013
[287] Alias "Elías" asignó al municipio de Coyaima una unidad militar al mando de alias el "Mono Miguel". En el 2002, cuando asume alias "Daniel" la comandancia, ordena aumentar el pie de fuerza en Natagaima pues el proyecto Triangulo del Tolima pronto iniciaría, alrededor de 500 hombres alcanzó a tener el Bloque Tolima desplegados en la zona de infuencia del macro proyecto. Alias "Daniel" nos advirtió que de lo que recaudarmaso en la zona nos daría el 10%, hehco que no sucedió, todo el recaudo estuvo dirigido a alias "Daniel". Alias "Daniel" pensó en entrenar más gente, pero no se hizo. Esta estrategia trajo como consecuencia homicidas selectivos "limpieza social" contra presuntos indígenas auxiliadores de la subversión en la zona. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra los postulados: José Álvaro Upégui Cruz. Hernán Darío Peréa Moreno, Norbey Ortiz Bermúdez, Yoneider Valderrama Chacon, Adán Bocanegra Rodríguez, Edgar González Mendoza, Oscar Tabares Pérez, Yovany Andrés Arroyave, José Toral Garcés, Jhon Fredy Rubio. 16 de mayo de 2013

esta estrategia trazada y puesta en marcha por el Bloque Tolima, no tuvo el resultado final (adquisición de tierras);[288]sino que como se mencionó en uno de los apartados anteriores, el accionar del Bloque en la zona tuvo como consecuencia la desaparición y el homicidio selectivo y sistemático de la población indígena.

5.5.3.5.2. Gastos de guerra del Bloque Tolima

La Fiscalía 56 de la Unidad para la Paz y la Justicia, teniendo en cuenta los reportes de gastos entregados por Diego José Martínez Goyeneche, Anatael Matajudíos y Jhon Fredy Rubio Sierra logró identificar que el Bloque Tolima en gastos mensuales para su sostenimiento, sufragaba alrededor de $ 742.815.000, esto quiere decir que el promedio al año en gastos del Bloque, ascendía a $ 8.675.500.004; donde los rubros que mayor gasto representaron fueron los relacionados con la compra de armamento, seguido del pago de nómina[289] e informantes civiles y de la fuerza publica (Ver tablas Nº 6,7,8y 9).

Tabla N°6: Balance General de Gastos

Gastos	Valor mensual	Valor anual
Compra de Armamento	227.340.000	2.673.400.000
Pago nómina	165.000.000	1.980.000.000
Informantes civiles e informantes fuerza pública	70.000.000	840.000.000
Operaciones militares	65.000.000	780.000.000
Alimentación	70.000.000	720.000.000
Transporte	52.800.000	633.600.000
Material de Intendencia	22.808.333	273.700.000
Compra de Bienes		192.000.000
Sanidad	14.000.000	168.000.000
Equipos de comunicación	28.800.000	136.000.000
Comunicaciones	9.066.667	108.800.000
Material técnico	12.000.000	98.000.004
Implementos de aseo	6.000.000	72.000.000
TOTAL	**742.815.000**	**8.675.500.004**

Tabla N°7: Compra de Armamento

Concepto	Cantidad	Valor unitario	Valor total
Ametralladora PKM (DOT)	4	40.000.000	160.000.000
Truflay de 40 mm	9	3.000.000	27.000.000

[288] El fiscal 56 no tiene documentados desplazamientos o desapariciones que originaran el abandono de las tierras en el municipio de Coyaima. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra los postulados: José Álvaro Upégui Cruz. Hernán Darío Peréa Moreno, Norbey Ortiz Bermúdez, Yoneider Valderrama Chacon, Adán Bocanegra Rodríguez, Edgar González Mendoza, Oscar Tabares Pérez, Yovany Andrés Arroyave, José Toral Garcés, Jhon Fredy Rubio. 16 de mayo de 2013

[289] El pago de nómina de los patrulleros fue un gasto significativo, seguido de los financieros, los comandantes e integrantes detenidos en centros penitenciarios del Tolima que de manera adicional contaban con representación jurídica financiada por el Bloque.

Morteros de 60 mm TC	8	5.000.000	40.000.000
Lanzagranadas de 40 mm	1	40.000.000	40.000.000
Fusiles de diferente tipo	200	10.000.000	2.000.000.000
Armas cortas	60	1.500.000	90.000.000
Subametralladoras uzi	4	3.000.000	12.000.000
Munición para fusil	200.000	1.000	200.000.000
Munición armas cortas	6.000	500	3.000.000
Granadas de mano	400	60.000	24.000.000
Granadas de mortero 60 mm	100	120.000	12.000.000
Granadas para fusil	400	80.000	32.000.000
Minas kleimors	8	50.000	400.000
Vengalas	20	50.000	1.000.000
Granadas de 40 mm	400	80.000	32.000.000
TOTAL			**2.673.400.000**

Tabla N°8: Pago de nómina

Rol	Pago mensual	Pago anual
33 Comandantes	26.500.000	318.000.000
6 Financieros	30.000.000	360.000.000
255 Patrulleros	76.500.000	918.000.000
Personal detenido	20.000.000	240.000.000
Abogados	12.000.000	144.000.000
TOTAL	**165.000.000**	**1.980.000.000**

Tabla N°9: Pago de informantes

Clase informante	Pago mensual	Pago anual
Pago de informantes civiles	20.000.000	240.000.000
Pago informantes de la fuerza publica	50.000.000	600.000.000
TOTAL	**70.000.000**	**840.000.000**

Consecuencia de lo anterior, también se destacaron por el monto del gasto que realizó el Bloque, las operaciones militares, la alimentación y el transporte, que sumados en promedio anual, llegaron a $ 2.133.600.000 como lo muestran las tablas 10,11y12.

Tabla N°10: Gastos de operaciones

Concepto	Gasto mensual	Gasto anual
Operaciones militares	15.000.000	180.000.000
Operaciones psicológicas	25.000.000	300.000.000
Entrenamiento y reentrenamiento	25.000.000	300.000.000
TOTAL	**65.000.000**	**780.000.000**

Tabla N°11: Alimentación

Concepto	Hombres	Gasto unitario	Gasto mensual	Gasto anual
Alimentación	300	200.000	60.000.000	720.000.000

Tabla N°12: Gastos Transporte

12 vehículos	Gasto unitario	Gasto mensual	Gasto anual
Combustible	2.400.000	28.800.000	345.600.000
Vehículo	2.000.000	24.000.000	288.000.000
TOTAL	**4.400.000**	**52.800.000**	**633.600.000**

Otro grupo de gastos importantes fueron los generados en la compra de material de intendencia, bienes y sanidad que sumados en un año alcanzaron a ascender a $ 633.700.000. (Ver Tablas 13,14 y 15).

Tabla N°13: Gastos de Material de Intendencia

Concepto	Cantidad	Gasto unitario	Gasto total
Camuflados	600	120.000	72.000.000
Botas combate	600	100.000	60.000.000
Camisetas	2.400	5.000	12.000.000
Medias	2.400	3.000	7.200.000
Chalecos para proveedores	300	50.000	15.000.000
Interiores lycra	500	4.000	2.000.000
Pañoletas	200	5.000	1.000.000
Pavas	200	10.000	2.000.000
Hamacas	300	25.000	7.500.000
Cintelas	300	25.000	7.500.000
Cantimploras	200	12.000	2.400.000
Equipo campaña	250	100.00	25.000.000
Fundas armas cortas	30	20.000	600.000
Frasadas lainers	250	30.000	7.500.000
Poncho impermeable	300	30.000	9.000.000
Menaje	300	12.000	3.600.000
Colchonetas	400	50.000	20.000.000
Brazaletes AUC	400	25.000	10.000.00
Brazaletes identificación tropa	1.800	5.000	9.000.000
Botas de caucho ecuatorianas	300	15.000	4.500.000
Ligas pares	300	5.000	1.500.000
Estufa de gasolina	30	40.000	1.200.000
Ollas	50	12.000	600.000
Cucharonas	40	5.000	200.000
Toallas	300	8.000	2.400.000
TOTAL			**273.700.000**

Tabla N°14: Compra de Bienes

Concepto	Gasto unitario	Gasto Total
Finca La Cabaña	120.000.000	120.000.000
12 vehículos	6.000.000	72.000.000
TOTAL	**126.000.000**	**192.000.000**

Tabla N°15: Sanidad

HOMBRES	Gasto unitario	Gasto mensual	Gasto anual
300	30.000	9.000.000	108.000.000
Botiquines combate	**Gasto unitario**	**Gasto mensual**	**Gasto anual**
10	500.000	5.000.000	60.000.000
TOTAL	**530.000**	**14.000.000**	**168.000.000**

Finalmente otro grupo de gastos necesarios para la sostenibilidad del Bloque fueron los relacionados con gastos de comunicación, material técnico e implementos de aseo que sumados, en un año, ascendieron a $ 414.800.004. Ver tablas 16, 17, 18 y 19.

Tabla N°16: Gastos de comunicaciones

Concepto	Gasto mensual	Gasto anual
Compra baterías	3.000.000	36.000.000
Compra 4 baterías para carro	66.667	800.000
Mantenimiento general	2.000.000	24.000.000
Mensualidades avanteles	4.000.000	48.000.000
TOTAL	**9.066.667**	**108.800.000**

Tabla N°17: Equipos de Comunicación

Equipo	Cantidad	Gasto unitario	Gasto total
Repetidoras	2	25.000.000	50.000.000
Radios 2 metros	100	800.000	80.000.000
Radios base central	2	3.000.000	6.000.000
Flotilla de avanteles	1		
TOTAL		28.800.000	136.000.000

Tabla N°18: Gastos Material Técnico

Concepto	Cantidad	Gasto unitario	Gasto total
Visores nocturnos	6	6.000.000	36.000.000
GPS AICO	10	2.000.000	20.000.000
Vinoculares con brújula tascón	10	1.000.000	10.000.000
Brújulas	10	400.000	4.000.000
Radio 730 ejército	1	20.000.000	20.000.000
Radio de monitoreo	1	3.000.000	3.000.000
Computador Portátil toshiba	1	5.000.000	5.000.000
TOTAL			98.000.000

Tabla N°19: Implementos de aseo

Concepto	Hombres	Gasto unitario	Gasto mensual	Gasto total
Implementos de aseo	300	200.000	60.000.000	720.000.000

5.5.3.5.3. Formas de cooptación de la institucionalidad

El fenómeno paramilitar en el Tolima, que tuvo su origen en los años 50 con la finalidad de defenderse de los ataques de los grupos subversivos, a partir del año 2001 y hasta el 2005 se convirtió en una organización con un gran poder territorial, capaz de influir en las diferentes instituciones del Departamento, en la clase política, así como en la fuerza pública y entidades de nivel municipal y departamental[290].

[290] Diego José Martínez Goyeneche, alias "Daniel" manifestó que durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004, el Bloque Tolima se convirtió en la autoridad de facto de la Regió; y los miembros de las autodefensas cooptaron las autoridades civiles, militares, gremiales y políticas de los municipios en los que operaba. Diligencia de versión libre rendida por Diego José Matínez Goyeneche, el 13 de febrero de 2008.

5.5.3.5.3.1. Relaciones con la clase política del departamento del Tolima

Distintos miembros del Bloque Tolima de las AUC manifestaron que el grupo armado incidió en la elección de alcaldes del municipio de San Luis Tolima, allí contribuyeron a la reelección del ex alcalde Efraín Ricardo Acosta Zárrate y a la elección del hoy ex alcalde José Armando Gamboa y la amenaza a otros candidatos[291]. De igual manera en el municipio de Valle de San Juan, durante los años 2004 a 2005, Eduardo Alexander Carvajal Rodas manifestó que apoyaron a Silverio Martínez Góngora pidiéndole a la gente que votara por él, como así lo hicieron por el candidato Gonzalo García Angarita para su reelección como alcalde de Valle de San Juan y luego a la Cámara de Representantes. La connivencia entre el Bloque Tolima de las AUC y la clase política del departamento, fue destacada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso adelantado contra el fallecido exsenador Luís Humberto Gómez Gallo, al señalar que:

"Existe suficiente material probatorio que permite aseverar que el grupo armado ilegal hizo presencia en el departamento del Tolima desde antes del año 2000, por el año 1998, que lógicamente no ocupó todo el territorio del departamento sino que su presencia se hizo notoria en los municipios referidos y a que allí ejerció una fuerte presión sobre la población civil y especialmente en los mandatarios municipales con quienes tuvieron estrecha relación."[292]

De ahí que el Bloque Tolima al año 2001 se propuso cooptar a la clase política regional, incidiendo para que los alcaldes electos y salientes de los municipios donde el grupo armado ilegal tenía injerencia para la época: Coyaima, Natagaima, Purificación, Prado, Saldaña, Guamo, San Luis apoyaran de alguna

[291] como así lo aseveraron Omar Núñez Rendón en declaración rendida el 26 de mayo de 2007, y Guillermo Ignacio Alvira Estrada Folio 37 del cuaderno original número 1. Folio 40 del cuaderno original número 1.
[292] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32.792 del 25 de mayo de 2001

manera al Bloque;[293]una vez cooptados los mencionados alcaldes, pasaron a implicar a todos los Senadores de la República y Representantes a la Cámara por el Tolima.[294] Entre el año 2002 al 2005, el Bloque Tolima alcanzó a involucrar alrededor del 80% de los alcaldes del Departamento, algunos tuvieron vínculos directos y otros fueron víctimas de las exacciones tributarias y el orden impuesto por el grupo armado ilegal[295]. Su colaboración se tradujo en la entrega de información, recursos del erario público y la realización de actividades tendientes a promover y fortalecer la presencia y control del Bloque Tolima de las AUC en todo el Departamento, situación que ha motivado 97 compulsas de copias para que la justicia ordinaria investigue.

Es importante mencionar que como consecuencia de dicha estrategia varios dirigentes políticos de la región fueron condenados y otros absueltos por distintos tribunales (Ver Tabla 19).

Tabla N°20: Fallos contra políticos del Tolima por parapolítica

Nombre del dirigente	Partido político y Cargo	Estrado judicial	Sentido del Fallo
Luis Humberto Gómez Gallo	Senador Partido conservador	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Fecha: 25 de mayo de 2011 Rad. 32792	Condenatorio por concierto para promover grupos armados al Margen de la Ley. Bloque Tolima
Carlos García Orjuela	Representante a la Cámara Partido de la U	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Fecha: 29 de septiembre de 2010 Rad. 29632	Absolutorio por concierto para delinquir agravado para la promoción de grupos armados ilegales. Bloque Tolima
Pompilio Avendaño Lopera	Representante a la Cámara Partido Liberal	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Fecha: 09 diciembre de 2009 Rad. 28779	Absolutorio de concierto para delinquir agravado para la promoción de grupos armados ilegales. Bloque Tolima
Javier Ramiro Devia Arias	Representante a la Cámara Partido Liberal	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Fecha: 07 diciembre de 2011 Rad. 33015	Condenatorio por concierto para promover grupos armados al margen de la Ley, en este caso con el FOI en el norte del Tolima
Gonzalo García	Representante a la Cámara Partido Conservador	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal	Condenatorio por concierto para promover grupos

[293] Mercedes Ibarra Vargas, ex alcaldesa de Dolores, quien afirmó que en septiembre de 2001 aparecieron "los paras" en el municipio regentado por ella y sostuvo que los alcaldes de Purificación, Guamo, Saldaña y San Juan, "todos cumplían órdenes" del Bloque Tolima. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32.792 del 25 de mayo de 2001

[294] Ver: Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de septiembre de 2010, radicado 29632. Pág. 30

[295] Como lo expresa Ricaurte Soria Ortiz, alias "Orlando Carlos", que "el 80% de los alcaldes del departamento tuvieron contacto con nosotros. Todos los alcaldes, Valle de San Juan, Purificación, San Luis, Coyaima, Natagaima, Saldaña, Chaparral, Rioblanco, Ortega". O la presión ejercida a los alcaldes porque la asignación presupuestal se revisaba desde la Gobernación, municipio por municipio, como así lo refiere Juan Carlos Daza Aguirre. Declaración rendida el 25 de octubre de 2007 ante la Corte Suprema de Justicia.

Angarita		Fecha: 14 Diciembre de 2009 Radicado: 27941	armados al Margen de la Ley. Bloque Tolima
Efraín Ricardo Acosta Zarrate	Alclade de San Luis Partido Coservador	Tribunal superior de Ibagué Fecha: 19 agosto de 2010 Radicado: 730013107001200800015-03	Condenatorio por concierto para delinquir, con el fin de organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley

Especial relevancia tienen para esta Corporación, las sentencias absolutorias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en favor de los Representantes Carlos García Orjuela y Pompilio Avendaño Lopera, porque las investigaciones adelantadas, tuvieron como fundamento las versiones de José Albeiro García, alias "Teniente"; Edwin Armando Carvajal Rodas, alias "Caresapo"; Agustín de Jesús Sánchez, alias "El Político Chiquito"; Ricardo Soria Ortiz; y Jhon Jairo Silva Rincón, alias "El Soldado", ex miembros del Bloque Tolima, motiv o por el que se exhortará a la Fiscalía para que solicite su exclusión del proceso de Justicia y Paz, luego de establecer que cometieron el delito de falso testimonio.

5.5.3.5.3.2. Relaciones con la fuerza Pública.

En lo atinente a las relaciones del Bloque Tolima de las AUC con la fuerza pública, distintos hechos evidencian que en las zonas de injerencia de la organización, existieron vínculos de colaboración de miembros de la Policía y del Ejército que contribuyeron al despliegue y accionar del Grupo Armado Ilegal; la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, logró establecer que varias de las personas asesinadas por integrantes del Bloque, fueron señaladas y entregadas como guerrilleros o delincuentes a miembros de la fuerza pública "falsos positivos". Por lo anterior se han compulsado 57 copias en contra de miembros de la policía y del ejército como se relaciona a continuación:

Tabla N°20: Miembros de la Fuerza Pública Compulsados

GRADO	POLICIA	EJERCITO
Coronel	2	3
Mayor	5	1

Capitán	4	5
Teniente	2	2
Sargento	3	9
Cabo	4	4
Comandante de Estación	5	
Agente de Policía	6	
Soldado		1
Total	**31**	**25**

Finalmente el grado de penetración del Bloque en la institucionalidad, llegó al extremo que Luis Eduardo Calderón Montenegro, funcionario del C.T.I., fue a su vez miembro del Bloque Tolima, postulado a la Ley de Justicia y Paz.

5.5.3.5.4. Relaciones de la estructura armada con actores sociales y economías ilegales.

Con el animo de conseguir legitimidad en las comunidades el Bloque realizaba actividades comunitarias como: celebrar el día del campesino, el día de los niños, dar regalos en Navidad, brindar ayudas educativa: kits de útiles escolares y ayudas económicas a personas de escasos recursos. De igual manera el grupo incursionó en la vida social y cultural, muchos integrantes tuvieron hijos con los pobladores, asistían a eventos sociales y culturales de las comunidades, especialmente las fiestas patronales o municipales; el grado de legitimidad estaba tan cimentado que los pobladores acudieron al grupo para controlar y solucionar conflictos comunales y personales[296].

Es necesario resaltar que en la región, desde mediados de los 80s y como consecuencia, aunque no la única de la crisis del café[297] en la zona norte, venía ocurriendo una expansión territorial a través de la compra de tierras en casi dos tercios de los municipios del Tolima[298] por parte de narcotraficantes de

[296]Versión libre del postulado Diego José Martínez Goyeneche, rendida el 7 de noviembre de 2007
[297] Véase: Stephanie Andrade y Arlovich Correa. Memorias de una pequeña caficultora del Líbano
sobre las movilizaciones cafeteras del Tolima desde 1992. Universidad del Tolima. En: Para vencer el miedo: Respuestas a los impactos de la guerra en el centro y sur de Colombia entre 1980 y 2010 / William Fernando Torres… [et al.]. - 1a. Ed. - Ibagué: Universidad del Tolima, 2012. vii, 256 p.: il. - (Documental anexo: El silencio no perdona). PDF
[298] Desde fines de los años ochentas los hermanos Ochoa (de Medellín) inciaron compras de fincas Gardens y de buena calidad. A comienzos de los años noventas, narcos del Valle iniciaron copras en varios municipios. (…) en el valle del Magdalena los narcos han comprado tierras en Alvarado, Amablema, Armero Guayabal, Carmen de Apicalá, Coello, Cunday, Espinal, Fálan, Flandes, Fresno, Guamo, Honda, Icononzo, Lérida, Mariquita, Melgar, Natagaima, Piedras, Saldaña, Suárez, Venadillo y Villarrica. En la zona de la cordillera han

Antioquia, Valle y de la región, especialmente vinculados a cultivos de amapola; sin embargo, en relación con las economías ilegales, como se ha mencionado anteriormente, por disposición de Carlos Castaño, el Bloque Tolima no se creó con fines de narcotráfico pero sí se benefició de un impuesto a los traficantes por la droga que se transportaba por la zona. No obstante, la Fiscalía 56 de la Unidad de Justicia y Paz ha señalado la posibilidad de que Diego José Martínez Goyeneche alias "Daniel", de manera personal, estuviera relacionado con el negocio del tráfico de estupefacientes sin involucrar a la organización criminal.[299]

De acuerdo con la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, la relación del Bloque Tolima con Luis Eduardo Restrepo Victoria alias el "Socio" inició en los años 98 y 99, para esa época y hasta su secuestro, alias "Elías" le exigió exacciones por el cultivo de arroz y la tenencia de ganado en Lérida Tolima, bajo el argumento de que estaban sacando a la guerilla de la Región. Para 2001 Restrepo Victoria fue secuestrado por miembros del Bloque Tolima; la orden la dio Carlos Castaño para presionar a un amigo, vecino de la Hacienda "Las Tangas" y con el que tenía disconformidades,[300] su cautiverio duró 15 días, tiempo en el que Castaño y su vecino solucionaron el problema, "Daniel" fue su carcelero con quien posteriormente cimentó una amistad[301]; una vez liberado fue obligado a asistir a una reunión en las Tangas Córdoba y desde ahí no volvió a ser obligado a pagar exacciones.

Aunque los ex paramilitares del Bloque Tolima y el propio Diego José Martínez Goyeneche alias "Daniel", en sus versiones libres ante Justicia y Paz, han intentado minimizar el papel que cumplía el narcotraficante alias "El Socio" en la

comprado en Ibagué, Chaparral, Libano, Rioblanco, Roncesvalles, Rovira y San Antonio. Ver: Reyes Alejandro. "Compra de tierras por narcotraficantes en Colombia" En: Thoumi, Francisco (ed) Drogas Ilícitas en Colombia, Bogotá, Ariel, 1997. p. 321

[299] Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 23 de abril de 2013

[300] Un día me notificaron que tenía que ir a una reunión, porque llegaba el comandante Carlos Castaño que quería conocer a los agricultores del Tolima y le mencionaron una lista, le dijeron que fuera hasta el Guamo, donde una camioneta lo recogió con paramilitares y o llevaron donde "Daniel", quien le informa que era un secuestro por las AUC de Carlos Castaño por ser compadre del Señor Pedro José Pineda, que había comprado unas tierras en montería, finca las Amalias y que el señor Pedro nunca le daba la cara, que hasta que no apareciera no le daría libertad, en ese a reclusión duró entre 14 o 15 días, Pedro José fue y yo tuve que ir a las Tangas a los ocho diasde mi libertad, en la reunión estuvo Carlos Castaño, Don Berna, Elías y Pedro José Pineda. Intervención del fiscal 56 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz. Audiencia Concentrada de Formulación e imputación de cargos. 23 de abril de 2013.

[301] Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué. Septiembre 21 de 2007, folio 13

estructura paramilitar, es necesario reiterar que el Tribunal Superior de Ibagué condenó por concierto para delinquir a alias "El Socio" y en su sentencia aseguró que éste no solo influía en las decisiones de los jefes del Bloque, sino que pagaba parte de los sueldos de los integrantes del grupo. Al respecto la corporación señaló lo siguiente:

"Los anteriores elementos de juicio muestran claramente la connivencia de alias "El Socio" con esa agrupación armada ilegal y le restan eficacia demostrativa a la versión trasladada de Diego José Martínez Goyeneche alias "Daniel", cuando pretende minimizar la contribución económica que pagaba su amigo ***Eduardo Restrepo Victoria*** *a las autodefensas: "El lo único que aportaba a la organización, era lo que tenían que aportar todos los dueños de las fincas por la protección de nosotros principalmente contra la guerrilla (c. 11 folio 246). Esta aseveración resulta contraria a los dictados de la experiencia, pues los ciudadanos que aportan sumas de dinero bajo la presión de las armas para consolidar la operatividad de estas organizaciones ilegales, o quienes lo hacen voluntariamente a cambio de seguridad, no tienen ninguna injerencia en las decisiones de los comandantes de estos grupos delincuenciales jerarquizados, por el poder de sometimiento y de temor que estos ejercen frente a la colectividad"*[302]*.*

En la misma sentencia se expuso[303]:

"(…) Informa este testigo, Sergio D´isidoro que se "rumoraba que Eduardo Restrepo Victoria era el principal financiero del Bloque Tolima, situación que acredita, dejando de ser rumor, Robinson Javier Guilombo Arroyo ante las manifestaciones que le hace Eduardo Restrepo Victoria cuando le determinó a trabajar con él. Expuso el declarante: "Eduardo me dijo que trabajara con él y yo

[302] Sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué el 22 de abril de 2010. Tomado del radicado 32.792 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
[303] Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué. Septiembre 21 de 2007, folios 23,24 y 25.

le dije que eso tenía que hablarse con el comando Alias "Daniel" y el me contestó que ese bloque era de él y que "Daniel" lo comandaba a su nombre…" si bien Goyeneche en su declaración asevera que Esteban, o sea Guilombo, se fue a trabajar con Eduardo Restrepo, es claro que una organización como las AUC constituida bajo los esquemas de subordinación y sometidos al cumplimiento de órdenes de los mandos superiores, bajo un estricto régimen, impide que cada uno de sus miembros a motu propio asuma determinaciones inconsultas como abandonar el grupo e irse a trabajar con otra persona porque así se le antojó, en tales condiciones es claro que Robinson Javier Guilombo Arroyo pertenecía a las AUC Bloque Tolima por razones de mando y organización, tenía que pedir permiso a su "comandante" para su "traslado" de funciones bajo las órdenes de Restrepo Victoria.

Esa financiación del grupo irregular se desprende de la amistad constituida con alias "Daniel"[304]*, habida cuenta que el préstamo de las armas, y dejar a su disposición a Robinson Javier Guilombo Arroyo no son quehaceres fortuitos, ello se desprende de vínculos más allá de una contribución insular como las de los demás agricultores de la región. Denótese que el testimonio de Sergio D´isidoro Vera indica una verdad lógica, la financiación de la facción irregular AUC, a cambio de la seguridad para Eduardo Restrepo Victoria y los cultivos de droga. Esta aseveración tiene todos los visos de verdad, pues es conocido que en regiones azotadas por grupos rebeldes y contraatacados por las autodefensas las otras organizaciones –ilegales- deben necesariamente contar con el beneplácito de ellas. No sobra acotar que el procesado ostenta la capacidad económica para ese financiamiento".*

De igual manera la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, hizo referencia a que el Bloque Tolima prestó seguridad y armamento para

[304] Eduardo Restrepo Victoria se volvió amigo de Diego José Martínez Goyeneche alias "Daniel", luego de ser secuestrado por Carlos Castaño. Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué. Septiembre 21 de 2007, folio 13.

proteger a Eduardo Restrepo Víctoria, alias "El Socio". Al respecto precisó que Goyeneche ofreció la ayuda de Robinson Guilombo y alias "Jefferson", miembros del Bloque Tolima; "El Socio" le pagó un millón de pesos a cada uno de los paramilitares, y desde ese momento pasaron a ser parte de la seguridad personal del narcotraficante, éste a su vez, le donó siete fusiles AK-47 al grupo armado ilegal. Tales afirmaciones se encuentran corroboradas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso adelantado contra el extinto ex senador Luís Humberto Gómez Gallo, de la siguiente manera:

"Culminado el juicio, cuando la Corte se apresta a dictar sentencia, parte de la base según la cual, Eduardo Restrepo Victoria alias "El Socio", mantuvo una estrecha relación con el Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia, en especial con quienes fungieron como sus comandantes, "Elías" y "Daniel", vínculos que lograron contraprestaciones recíprocas, como el suministro de armas, personal de escolta, pago de nómina, seguridad para la actividad ilegal del narcotráfico, entre otras. De igual forma, no existe duda alguna en torno al vínculo entre Robinson Javier Guilombo Arroyo y Eduardo Restrepo Victoria, pues aquél, siendo miembro del Bloque Tolima, luego de haber permanecido por un tiempo en las filas de la guerrilla, fue escogido y "prestado" por el comandante "Daniel" a alias "El Socio", para que le sirviera de escolta como un miembro más de su organización".

La sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué,[305] del 21 de septiembre de 2007, fue impugnada y desatado el recurso, el 22 de abril de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, resolvió confirmar la sentencia condenatoria –para Eduardo Restrepo Victoria

[305] Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué. Septiembre 21 de 2007, folio 203 del cuaderno original número 14. En esta decisión, entre otras, resolvió el Juzgado condenar a EDUARDO RESTREPO VICTORIA y WILMER ALIRIO VARELA a la pena principal de doce (12) años de prisión y multa de seis mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber sido hallados responsables en condición de coautores de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas en concurso con el delito de concierto para delinquir agravado.

alias "El Socio", Wilmer Alirio Varela, alias "Jabón" y Félix Antonio Bonilla Puentes, con base en los testimonios de Sergio D´isidoro Vera, y Robinson Javier Guilombo Arroyo, dos ex trabajadores y escoltas de Restrepo Victoria, a quienes la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué les dio plena credibilidad al confirmar la condena.

En otro sentido las distintas providencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, muestran que el grupo paramilitar fue apoyado por 'El Socio' junto con Wilber Alirio Varela, alias 'Jabón', el extinto capo del Cartel del Norte del Valle, del que Restrepo fuera su lugarteniente; los distintos informes financieros entregados por Diego José Martínez Goyeneche alias "Daniel" y Atanel Matajudíos, no relacionaron los dineros provenientes de las relaciones mencionadas.

5.5.4. Contexto post-desmovilización

Luego de la desmovilización del Bloque Tolima el 22 de octubre de 2005, la Fiscalía 56[306] logró identificar la reaparición de 5 organizaciones irregulares en el Departamento entre los años 2006 al 2010, así: Bloque Pijao, Héroes y conquistadores del Tolima, Águilas Negras, los Rastrojos y el Señor de la B; cuyo actuar se caracterizó por ser conflictiva y compleja, debido alto nivel de división e inestabilidad, que generó la pugna por el liderazgo y el control del territorio, ya que estos grupos fueron conformados por ex militantes de rango medio no desmovilizados y desmovilizados de distintas estructuras paramilitares a nivel nacional y en especial del Bloque Tolima y personas que estuvieron al servicio del narcotráfico; su resurgimiento se tradujo en presiones a los

[306] Con base en el informe del 18 de noviembre de 2010, el Fiscal German Augusto Villegas expuso el tema relacionado con la formación de bandas criminales emergentes con posterioridad a la desmovilización del Bloque Tolima. Esto se llevó a cabo en Audiencia Pública de Legalización y Formulación de Cargos, sesión 1, 14 de mayo de 2013, con ponencia de la Dra. Uldi Teresa Jiménez López (01:20:32).

desmovilizados[307] que habitaban en la región, para que retomaran las armas so pena de muerte con el fin de aprovechar la capacidad adquirida (modus operandi)[308] en los grupos predecesores y así disputar el negocio del narcotráfico de estupefacientes, como la realización de exacciones a ganaderos, agricultores y comerciantes, piratería terrestre y secuestro contra quienes los financiaron y colaboraron cuando fueron AUC.

5.5.4.1. Banda criminal Bloque Pijao

El ente fiscal logró establecer que el primer grupo emergente se conformó en el sector urbano del municipio de Ibagué, denominado *Bloque Pijao, que* se dio a conocer publicamente en el 2006, a través de panfletos, en enviados a los medios de comunicación y a comerciantes, y graffitis en las casas de los barrios: "las Delicias", los "Mandarinos" y los "Ciruelos" de la comuna 6, zona donde operaban las milicias urbanas de las FARC, por ser un corredor que conduce a la cordillera central y conecta a Ibagué con el municipio de Anzoátegui. En los comunicados enviados a los medios de comunicación, se evidenciaba que el propósito era combatir el dominio de la subversión en las plazas de mercado y las zonas comerciales; sin embargo, las actividades realizadas fueron la extorsión al sector comercial, transportadores de Ibagué y el tráfico de drogas hacía Venezuela.

Este grupo estuvo conformado por 20 hombres desmovilizados del Bloque Central Bolívar y comandado por Ángel Arturo García Campos, alias "El

[307] Ex integrantes de los Bloques Centauros y Tolima, fueron intimidados mediante llamadas telefónicas e incluso, visitas a su lugar de residencia, para que atiendan el llamado a reorganizarse y retomar las armas "sino quieren aparecer muertos por la calle", tal y como ocurrió, el 21 de febrero de 2007, en el barrio Santo Domingo de Ibagué, cuando hombres armados asesinaron al joven reinsertado de 23 años, desmovilizado del Frente Omar Isaza de las ACMM. Otro de los hechos ocurrió fue el 18 de febrero de 2007, cuando un grupo de hombres que se identificaron como Águilas Negras, asesinó a Henry Aranzález Vásquez, de 27 años. El incidente sucedió en la finca El Silencio del municipio del Líbano, municipio históricamente influenciado por la guerrilla del ELN, Estos sucesos demuestran una cierta intención expansiva de estas organizaciones irregulares. Véase: En: Taborda & Reyes(2008). Elementos para un diagnóstico sobre la situación de conflicto armado en el Tolima. En: notas universitarias, Universidad de Ibagué. pág. 25.

[308] De manera general, las bandas recurrieron a un modo de financiamiento similar al que tuvo el Bloque Tolima: realizan exacciones a ganaderos, agricultores y comerciantes, piratería terrestre, y secuestro contra quienes los financiaron y colaboraron cuando fueron AUC. Estos grupos ilegales emergentes utilizaban uniformes cuando estaban en el campo, y se vestían de civil cuando se movilizaban en las ciudades. Estos uniformes corresponden con aquellos que vestían las autodefensas. De igual forma, hacían uso de armas como fusiles, ametralladoras, revólveres 38, y pistolas, las cuales se asemejan a las que poseía el Bloque Tolima.

Teniente", quien era secundado por Dewin Jacobo Yepes Aguilar, alias "Carlos", en calidad de comandante militar, y Luís Fernando N., alias "Andrés o Diego", como jefe de finanzas. El grupo fue propiedad de Augusto Lozano García, un ex oficial de la Policía Nacional, conocido como alias "Cesar o Cristóbal" y proveniente del municipio de Puerto Boyacá. Según alias "El Teniente", la banda contó con el apoyo del teniente Johan Castillo, comandante de las AFEUR de la Sexta Brigada del Ejército de la ciudad de Ibagué, y personal de la policía del CAI del barrio "Ambalá"; esta estructura criminal fue desarticulada en el mes de junio del 2006, gracias a acciones de inteligencia de la Policía tras la captura de catorce de sus integrantes.

5.5.4.2. Banda criminal Héroes y Conquistadores del Tolima

La segunda banda criminal identificada por la fiscalía 56 fue Héroes y Conquistadores del Tolima; operó desde enero de 2006 en inmediaciones de la zona de Chaparral, desde el municipio de Ataco (corregimiento de Amoyá) hasta los municipios de Guamo, Espinal, San Luís, Ortega, Coyaima, y Saldaña; fue constituida por Esnóber Madrigal, alias "Bolas o Bola de Mugre", ex financiero del Bloque Tolima no desmovilizado y siete hombres provenientes de Urabá y de la costa Norte; en abril de 2006, un grupo de ex miembros no desmovilizados y desmovilizados del Bloque Tolima de las AUC se integran al grupo; desde ese momento, fue liderada y patrocinada por José Daniel González Suárez conocido con el alias "El Boyaco", y Agustín de Jesús Sánchez Mejía o alias "El Político, "poli" u 'Oscar'" de las ACCU, desmovilizado en el Bloque Centauros[309].

[309] Por petición de Carlos Castaño y Carlos Mauricio García Fernández, alias "Rodrigo Doble Cero", Sánchez Mejía hizo parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá desde junio de 1996, donde fue conocido con el alias de "Político u Oscar", se le encargó de la parte política del grupo, así como de impartir instrucciones a quienes ingresaban provenientes del EPL -Frente Pedro León Arboleda-, al cual había pertenecido desempeñando igualmente un rol político. Las actividades instructivas en las Autodefensas, las inició en la escuela "La Treinta y Cinco", luego colaboró en la constitución de la escuela "La Acuarela", que fue la encargada de impartir instrucción sobre los estatutos, la parte social y el régimen político de la organización, capacitación que estaba dirigida a comandantes de escuadra, de compañía y de grupos de bloques, así mismo en sus versiones manifestó que allí recibió a todos los desmovilizados del EPL Frente Pedro León Arboleda. El 3 de septiembre de 2005, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Centauros; y en la actualidad se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería (Córdoba). Ver: Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de justicia y paz. M.P. Eduardo Castellanos Roso. Tres (3) de mayo de dos mil trece (2013). Radicado Rad. 11-001-22-52000-2012 0001600.

Este grupo contaba con un estimado de veinte a cincuenta hombres, algunos de sus miembros fueron Humberto Mendoza Castillo, alias "Arturo" del Bloque Tolima, desmovilizado en el Bloque Centauros, Nelson Moisés Arrieta Gómez, alias "La Vaca", Arnulfo Rico Tafur, alias "La Zorra", Rigoberto Marín Chambo, alias "Borrador", y Carlos Alberto Martínez, alias "El Paisa" no desmovilizado del Bloque Tolima. Éste último actuó como financiero junto con alias "Bolas", administrando los recaudos provenientes de extorsiones a comerciantes y ganaderos de la región, hurto de combustible y piratería terrestre; sobre este grupo recayó la acusación de dos secuestros y el homicidio de un comerciante de Chaparral. Este grupo se diezmó por acción de algunas detenciones y fue disuelto en junio de 2006; posteriormente la banda de crimen organizado reapareció con cuatro nuevas subestructuras haciendo presencia en el triángulo formado por los municipios de Ortega, Saldaña y Coyaima[310], donde se registraron secuestros y extorsiones. Las nuevas subestructuras armadas estuvieron conformadas así:

i. La banda denominada "Conquistadores del Tolima", que operó en el municipio de Chaparral, creada por Carlos Alberto Martínez (alias "El Paisa"), ex financiero del Bloque Tolima, y William de Jesús (alias "Pereira"), desmovilizado del Bloque Calima. Estuvo compuesta por quince personas, quienes se dedicaban a la extorsión y el secuestro de comerciantes y ganaderos. Esta banda fue desarticulada del 4 al 7 de septiembre de 2006, al ser capturados ocho de sus integrantes, entre ellos alias "El Paisa".
ii. La Banda de Alias "Bolas", cuyos sectores de influencia fueron el Guamo, San Luís y Ortega, organizada por Esnóber Madrigal alias "Bolas", contó con el patrocinio de José Daniel Gonzáles Suárez alias "El Boyaco", y estuvo compuesta por otras quince personas. Entre agosto y septiembre de 2006, como resultado de operativos militares del Batallón Caicedo en las zonas

[310] El 22 de febrero de 2007En Coyaima se reseñó el descubrimiento de una caleta de armas por parte de unidades del Ejército Nacional.

rurales de los municipios de San Luis, Guamo y Ortega, se incautó material de guerra, fueron capturados nueve integrantes y dos hombres más muertos[311]; con este último hecho y la disputa por la zona generada por Humberto Mendoza Castillo, alias "Arturo", propiciaron la salida de alias "Bolas" de la zona, siendo capturado en octubre de 2006, en la ciudad de Bogotá; actualmente se adelanta un proceso en su contra por los delitos de concierto para delinquir y porte ilegal de armas. Aproximadamente dos años más tarde, el 29 de enero de 2009, alias "El Boyaco" fue asesinado en la ciudad de Bogotá.

iii. La nueva generación de autodefensas: las Águilas Negras de alias "Arturo", tuvo su base de operaciones en zona rural de Ortega y posteriormente en San Luis, logrando incidir con sus accionar en los municipios de Espinal, Guamo, San Luís y Ortega; fue liderada por Humberto Mendoza Castillo alias "Arturo o Perro de Monte", quien militó como segundo comandante del Bloque Tolima. Estuvo compuesta por veintiún hombres; contó con la financiación de Javier Rivera Rivera (alias "Sebastián o Sosovejo"). El 21 de septiembre de 2007, las autoridades lograron capturar a alias "Arturo", en la vereda Luisa García del Muicipio de San Luis, a cuatro de sus hombres, un libro de contabilidad en el cual señalaba la ubicación de una caleta con trece fusiles, radios de comunicación y material de intendencia; esta situación condujo a la desintegración de la banda, que para la fecha tenía dieciséis hombres.

iv. La nueva generación de autodefensas: las Águilas Negras, de alias "el Político",[312]desmovilizado del Bloque Centauros, y Juan Guillermo Hernández

---

311 Uno de los muertos fue Miller Cachaya Bernate, alias "Gorila", desmovilizado, ex integrante del Bloque Tolima, quien actuó como comandante militar del frente Sur. Ver: Informe del 18 de noviembre de 2010, el Fiscal German Augusto Villegas expuso el tema relacionado con la formación de bandas criminales emergentes con posterioridad a la desmovilización del Bloque Tolima. Esto se llevó a cabo en Audiencia Pública de Legalización y Formulación de Cargos, sesión 1, 14 de mayo de 2013, con ponencia de la Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

312 El 3 de mayo de 2013, esta Sala a través de providencia excluyó a Agustín de Jesús Sánchez Mejía, alias 'el político', 'poli' u 'Oscar' porque el 12 de diciembre de 2008, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, como coautor responsable de los delitos de doble homicidio agravado y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, por hechos ocurridos en los primeros meses del 2007, en la vereda Alto del Sol del municipio de Lérida Tolima, dos años después de su desmovilización del Bloque Centauros. Ver: Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de justicia y paz. M.P. Eduardo Castellanos Roso. Tres (3) de mayo de dos mil trece (2013). Radicado Rad. 11-001-22-52000-2012 0001600.

alias "José o Rasguño", ex integrante de las Autodefensas de Puerto Boyacá de Henry Pérez; estuvo conformada por veinte hombres, su base de operaciones se ubicó en la inspección Delicias, del municipio de Lérida, Tolima y respondió a un centro de operación delincuencial denominado "la oficina" que funcionaba en Medellín, Antioquia; ejerció su accionar en la jurisdicción de los municipios de Lérida, Ambalema y Venadillo.

En el mes de diciembre de 2006, tras un operativo militar realizado en la inspección de las Delicias, alias "El Político" y alias "José o Rasguño" se separaron. "El Político" salió de la zona en abril de 2007, después de una serie de eventos que debilitaron lo que quedaba de la banda. Entre estos eventos se rescatan: 1) la captura del encargado financiero y su esposa[313], 2) la deserción de dos de sus hombres, quienes fueron capturados consecutivamente con armamento y material de intendencia, y 3) posteriormente, la captura de Agustín de Jesús Sánchez, alias "El Político", el 20 de julio de 2008, en Montería, Córdoba.

Por su parte, Juan Guillermo Hernández, alias "José o Rasguño", en enero de 2007, inició una nueva banda con la misma denominación "La nueva generación de autodefensas: las Águilas Negras, de alias "Rasguño", la cual operó en Natagaima, Coyaima y Ataco; estuvo compuesta por 12 hombres y se dedicó al cobro de vacunas extorsivas. Juan Guillermo Hernández alias "José o Rasguño", fue capturado el 13 de agosto de 2008, en Bucaramanga, Santander, por los delitos de falsedad de documento público, fabricación, tráfico, porte de armas y municiones. Fue puesto a disposición de la fiscalía, puesto que sobre él había orden de captura por reclutamiento ilícito y desaparición forzada.

[313] Yovani Flórez Salcedo alias "Roger" y su esposa Rocío Vega Rubio, ambos desmovilizados del Bloque Tolima. Ver: Informe del 18 de noviembre de 2010, el Fiscal German Augusto Villegas expuso el tema relacionado con la formación de bandas criminales emergentes con posterioridad a la desmovilización del Bloque Tolima. Esto se llevó a cabo en Audiencia Pública de Legalización y Formulación de Cargos, sesión 1, 14 de mayo de 2013, con ponencia de la Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

5.5.4.3. Banda criminal Águilas Negras

La Fiscalía 56 logró establecer que fue creada por alias "Nelson" y Edgar Enrique Arrollo Fabra, alias "Bigotes o El Patrón", desmovilizados del Bloque Héroes Montes de María y estuvo integrada por veinte hombres provenientes del Urabá antioqueño; operó en Mariquita, Tolima, con el fin de retomar parte del control de la zona norte de la región, especialmente en la parte alta de la cordillera, en donde actuó fuertemente el Frente *Omar Isaza* de las ACMM. Su base de operaciones se ubicó en la vereda "La Cabaña", lugar desde donde fijaban cuotas extorsivas a ganaderos, comerciantes, empresarios, transportadores y agricultores. Ante los señalamientos de la comunidad, el 16 de abril de 2007, la Policía Nacional capturó a alias "El Patrón" y a otros dos hombres[314]. Este grupo también respondió al centro de operación delincuencial denominado "la oficina" que funcionaba en Medellín, Antioquia.

5.5.4.4. Banda criminal los rastrojos

De acuerdo con la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, *Los Rastrojos* de Ibagué iniciaron operaciones en el segundo semestre del 2007. Esta banda compuesta aproximadamente por veintidós hombres, fue dependiente de la organización de Luís Enrique Calle Serna (alias "Combatiente o Comba o La Enfermera") y se encontraba comandada por Edgar Malambo Sánchez (alias "Julián"), quien a su vez era secundado por Luís Alberto Jaramillo Quiroga (alias "El Calvo o Santiago o El Paisa") y por Jorge Eliécer Rojas Vargas (alias "El Gordo").

[314] Jhon Edison Forero alias "Carabina" es integrante del FOI de las ACMM, no desmovilizado y Cristian Andrés Abreo Rivera alias "Palomo" Ver: Informe del 18 de noviembre de 2010, el Fiscal German Augusto Villegas expuso el tema relacionado con la formación de bandas criminales emergentes con posterioridad a la desmovilización del Bloque Tolima. Esto se llevó a cabo en Audiencia Pública de Legalización y Formulación de Cargos, sesión 1, 14 de mayo de 2013, con ponencia de la Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

Esta banda se dedicó al cobro de cuentas del narcotráfico, la piratería terrestre, el hurto, la extorsión, la distribución de estupefacientes y al sicariato. La mercancía hurtada era vendida por comerciantes del sector dedicados a la piratería terrestre, quienes igualmente proporcionaban los vehículos para hacer seguimiento a las cargas que se transportaban por las vías principales del departamento. Este grupo ilegal contó con toda una logística en transporte, armas y comunicación para realizar delitos en la ciudad de Ibagué y municipios aledaños. Los Rastrojos desaparecieron en abril del 2008, tras la captura, muerte y deserción de varios de sus integrantes. Dentro de los capturados se encuentran Edgar Malambo Sánchez y Jorge Eliécer Rojas Vargas.

5.5.4.5. Banda Criminal el Señor de la B

De acuerdo con el ente Fiscal, la banda del *Señor de la B* actuó en Ibagué, San Luís, Natagaima, Saldaña, Guamo, Espinal y Líbano, desde mediados del año 2007. Este grupo operó como una oficina de cobros, liderada por Erbeis Bonilla Puentes, alias "El Concejal o el Señor de la B", ex agente de la Policía Nacional y ex guardaespaldas del narcotraficante Eduardo Victoria, alias "El Socio". El Señor de la B fue apoyado por los hermanos Mejía Múnera, narcotraficantes conocidos como "Los Mellizos" y cabecillas de la banda criminal "Los Nevados"; actuó como una oficina de cobro y sus propósitos se enmarcaron en primer lugar, en la venta de estupefacientes, para lo cual tuvo una red encargada de conservar el monopolio de la venta, comandada por Jhon Jairo Rincón Torres, alias "Balín o Lucas"; en segundo lugar, realizar operaciones de fleteo y hurto de gasolina, la cual era distribuida en diferentes regiones del país; en tercer lugar, llevar a cabo homicidios selectivos a través de un brazo armado dedicado al sicariato, el cual estuvo bajo la dirección de Jhon Alexánder Granada o "El Tigre o Jean Pierre o Diego" y; en cuarto lugar, controlar los carteles encargados del manejo y la distribución de la cebolla y el cilantro en las plazas de mercado de la

ciudad de Ibagué, imponiendo el valor que estos productos debían tener para su comercialización y extorsionando a quienes lo comerciaban.

El 11 de junio de 2010, personal de la DIJIN, SIPOL y SIJIN en una operación denominada "legado", capturaron a 14 miembros de la organización entre los que se encontraban Jhon Alexánder Granada y Erbeis Bonilla Puentes. El *cartel de la Cebolla y el Cilantro* que operaba dentro de la estructura del *Señor de la B* aún subsiste con el nombre del *Cartel del Tomate*. Las autoridades y la prensa regional han señalado que este grupo actualmente subsiste con el personal que no fue capturado y continúa con el microtráfico de drogas, extorsiones, fleteo y préstamo de dinero gota a gota en las plazas de mercado de la 14y la 21 de Ibagué, y de homicidios selectivos en la capital tolimense y Coyaima.

5.5.4.6. Escenario actual de las bandas criminales en el Tolima

De acuerdo con la Fiscalía 56, en las poblaciones de San Luís y el Guamo han venido haciendo presencia dos bandas criminales dedicadas a la extorsión de comerciantes, lideradas por dos desmovilizados ex integrantes del frente financiero del Bloque Tolima de las AUC que recuperaron su libertad, tras cumplir condena por el delito de concierto para delinquir. El primer grupo ha estado a cargo de Esnóber Madrigal, alias "Bolas o Bola de Mugre y el segundo, bajo la dirección de Armando Bernate Bonilla, alias "El Gallero", este ultimo según información que manejan otros organismos de seguridad, se habría armado con fusiles del Bloque Tolima que se encontraban enterrados en la finca la Heroína de propiedad de su padre Manuel Bernate Preciado[315].

En el año 2012 la prensa regional y la Defensoría del Pueblo han venido registrando la aparición de las bandas "los Rastrojos del norte" y "comando

[315] Ver: Informe del 18 de noviembre de 2010, el Fiscal German Augusto Villegas expuso el tema relacionado con la formación de bandas criminales emergentes con posterioridad a la desmovilización del Bloque Tolima. Esto se llevó a cabo en Audiencia Pública de Legalización y Formulación de Cargos, sesión 1, 14 de mayo de 2013, con ponencia de la Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

Niche", teniendo influencia en la zona norte y sur del Departamento; su accionar ha estado ligado a micro-extorsiones, reclutamientos forzados y homicidios selectivos. La posible presencia de Los Rastrojos en el Norte tendría que ver más con el atractivo del departamento como corredor estratégico. Esto se hizo visible tras la captura de miembros de la banda e incautación de cuatro toneladas de marihuana en Mariquita, que iban a ser transportadas hacia Venezuela a través de La Guajira. Además, en operativos de extinción de dominio en Honda y Armero, se identificaron empresas fachadas de esta banda criminal en donde se guardaba cocaína que iba a ser entregada al cartel mexicano de Los Zetas[316].

Con relación a la banda denominada Autodefensas Campesinas del Tolima "Comando Niche", se ha identificado que a través de panfletos han amenazado a líderes campesinos de la Asociación de campesinos trabajadores del Tolima (Astracatol) y anunciado jornadas de "limpieza social". Los panfletos han llegado a los municipios de Valle de San Juan, Rovira y Roncesvalles en la región Centro y Suroccidente, y a los municipios de Casabianca y Villahermosa al Norte del departamento[317].

En marzo de 2012, en un mismo operativo se realizó la captura de nueve integrantes de una banda que se hacía llamar Los Urabeños, entre los que se encuentran seis uniformados activos y retirados del Ejército que delinquían en los municipios de San Antonio y Chaparral (Tolima). Sin embargo, no hay indicios de que esta banda tenga ver con aquella del mismo nombre que opera a nivel nacional[318].

[316] Véase: El Nuevo Día. "¿Hay o no presencia de bandas criminales en el Tolima?". Mayo 19 de 2012. Disponible en sitio web: http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/actualidad/judicial/145711-hay-o-no-presencia-de-bandas-criminales-en-el
[317] Ibídem
[318] Ibídem

5.6. Análisis de los cargos formulados a los postulados y su calificación jurídica.

Ese panorama general de violencia en el departamento del Tolima, producido por los enfrentamientos entre los diferentes grupos armados organizados al margen de la ley, entre estos y los miembros de la Fuerza Pública, se ve reflejado en la comisión de delitos a gran escala tales como masacres, homicidios, desapariciones forzadas, secuestros, desplazamientos forzados, etc., que la Sala mencionará con fundamento en la presentación realizada por la Fiscalía en audiencia pública, para determinar los patrones de macrocriminalidad[319], por lo menos en su inicial aproximación.

Con la información allegada por la Fiscalía, las manifestaciones realizadas por JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"; ADAN BOCANEGRA RODRIGUEZ, alias "Gonzalo"; OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; Iván Paternina-Juancho"; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés"; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería"; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete"; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada"; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino"; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", integrantes de este Bloque, así como las versiones de sus comandantes Diego José Martínez Goyeneche, alias "Daniel" y Atanael Matajudíos Buitrago, se pudo documentar el origen y desarrollo de las autodefensas en el departamento del Tolima, que contaban con estructuras armadas organizadas, jerarquizadas, con un aparato disciplinario[320], fundadas

[319] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 24 de abril de 2013
[320] En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos realizada el 20 de septiembre de 2012, la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, presentó un informe en el que se resaltó que el incumplimiento de las normas y controles impuestos por los grupos de autodefensa, motivaba el despliegue de actos de violencia física y psicológica: castigaban a hombres y mujeres por pensar de manera diferente; se maltrató a las personas por su orientación sexual; por ser drogadictos, jibaros; por violar los horarios impuestos (no se podía salir después de las diez de la noche) para permanecer en las calles, veredas; por salir de noche; por estar en los bares; por hablar con personal del ejercito; por mirar a la cara a los paramilitares; por llevar grandes mercados o víveres para las veredas; por tener deudas por pagar; por no pagar las vacunas impuestas, por infidelidades o por estar con sus cónyuges o novios en situaciones comprometedoras; a los hombres por llevar el cabello largo, por tener tatuajes, pircing y aretes.

en una ideología, un reglamento y con gran capacidad militar, todo ello con la finalidad de contrarrestar el accionar de los grupos insurgentes que históricamente han operado en dicha región del país, como quedó consignado en el contexto presentado.

Fue así como se pudo documentar la existencia de enfrentamientos entre los diversos grupos armados organizados al margen de la ley – FARC, ELN, y Autodefensas –, así como entre éstos y las fuerzas militares legalmente constituídas, circunstancia que sumada a la calidad y cantidad de armas utilizadas por uno y otro actor involucrados en el conflicto, dan muestra de la capacidad bélica que tenían y la posibilidad de mantener de forma prolongada y por un término de tiempo indefinido el desarrollo de combates. De esta forma, los enfrentamientos trascendieron el umbral de gravedad necesario para ser clasificados como un conflicto armado interno.

En efecto, la intensidad de la lucha caracterizada por la gravedad de los ataques; la multiplicación de los enfrentamientos sobre un territorio y un periodo de tiempo dados; el reforzamiento de los efectivos de las fuerzas gubernamentales y el aumento del material bélico de las partes en conflicto, es una realidad que se pudo advertir cuando la Fiscalía puso de manifiesto que el 70% de las acciones armadas registradas entre 1998 y 2003 se relacionan con el accionar del Ejército Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, y en contra de ésta y las autodefensas a partir de la segunda mitad de la década de los noventa, alcanzando su punto más elevado en 2001.

Las mujeres eran sancionadas por utilizar minifalda o blusas con escote, casos en los que eran cortadas en el estomago con cuchillas de afeitar, otras fueron accedidas carnalmente de manera brutal, torturadas, les cortaban los senos; cuando los paramilitares hacían sus fiestas, eran secuestradas para que desfilaran desnudas; se imponían sanciones a las mujeres que no aceptaban relaciones sentimentales, de amistad, o familiares con los paramilitares; otras eran castigadas por ser novias y/o amigas de los paramilitares; también fueron obligadas a cocinar y lavar la ropa de los miembros de la organización sin recibir a cambio una remuneración.
Las mujeres que se desempeñaban como trabajadoras sexuales, eran objeto de estrictos controles por parte de las autodefensas, les exigían carné de sanidad y aquellas que padecieran de enfermedades infecto contagiosas eran asesinadas; también castigaban severamente, en ocasiones con la muerte a aquellas mujeres que consumieran algún tipo de alucinógenos; de igual manera eran discriminadas y abusadas sexualmente por los miembros de las autodefensas; no les pagaban por sus servicios y eran maltratadas física y psicológicamente. En general, la mujer fue atropellada en toda su integridad durante la presencia del Bloque Héctor Julio Peinado Becerra en el marco del conflicto armado interno.

En consecuencia, esta Corporación encuentra acreditadas las exigencias del artículo 1º del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) que desarrolla y completa el artículo 3 común a los convenios de Ginebra, en la medida que los elementos de prueba allegados por la Fiscalía, así lo demuestran.

Por este motivo, la calificación de las conductas punibles ejecutadas por los postulados, deberá realizarse teniendo como presupuesto, que su comisión se presentó en el marco de un conflicto armado interno y por tanto, pueden ser consideradas como atentados contra el derecho internacional humanitario en los términos señalados por el Titulo II de la Ley 599 de 2000, pese a que muchas de ellas fueron cometidas en vigencia del Decreto 100 de 1980, que no sancionaba este tipo de delitos.

Lo anterior, en virtud a que el proceso de penalización nacional debe estar acorde con el internacional, fundado en un principio de legalidad que se sustenta en los Tratados Internacionales, la costumbre internacional e incluso los Principios Generales de Derecho, que también pueden ser fuente del derecho penal, lo que le permite a los Estados investigar y juzgar al autor de comportamientos constitutivos de delitos internacionales[321], aunque no se

[321] En el marco de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz uno de los debates que se presenta es el referente a si hay lugar a la aplicación de un concepto de legalidad estricta, en el sentido de equipararla con el concepto de ley formal, o acoger una noción amplia de ésta, es decir, entendiéndola también como previsión de prohibiciones internacionales presentes en tratados, costumbres y principios generales del derecho, en los términos de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en especial, los artículos 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, corresponde a la Sala realizar un breve estudio sobre el concepto de legalidad en el ámbito del derecho penal internacional, en aras de fundamentar la decisión que adoptará la Sala.
El principio de legalidad, está reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos y exige que el comportamiento se encuentre prohibido con antelación a su comisión. Sin embargo, el Derecho Internacional abarca todas las fuentes del derecho internacional público consagradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en especial los tratados, la costumbre internacional, los principios generales del derecho y los actos jurídicos unilaterales. Por esta razón, en el Derecho Internacional, los Principios de Legalidad y de Irretroactividad de la ley Penal se encuentran satisfechos con la prohibición, de la acción o de la omisión, en tratados internacionales o en el derecho consuetudinario, al momento de su comisión.
A diferencia del derecho interno, la legalidad internacional no cuenta con una fuente de producción normativa centralizada (legislador), sino que se construye de forma descentralizada, por cuanto los deberes y derechos internacionales surgen de diversos acuerdos de voluntades, tácitos o expresos, entre Estados. En este sentido, las diversas consagraciones convencionales del principio de legalidad abarcan tanto la interna como la internacional, es decir, que se protege al individuo frente al ejercicio del *ius puniendi,* en el sentido de que, con antelación a la omisión de la conducta punible, ésta debe encontrarse prevista bien sea en la ley o en una fuente del derecho internacional público (tratado, costumbre internacional o principio general del derecho) sin excluir la posibilidad de que, en un caso concreto, la prohibición se encuentre prevista simultáneamente en los órdenes interno e internaciona.

encuentren tipificados dentro de la legislación interna del Estado donde se perpetraron o donde es nacional el inculpado. Lo anterior, conlleva a una flexibilización del Principio de Legalidad, lo que significa que en el Derecho Internacional, los Principios de Legalidad y de irretroactividad de la ley penal, se encuentran satisfechos con la prohibición, de la acción o de la omisión, en tratados internacionales o en el derecho consuetudinario, al momento de su comisión.[322]

De esta manera, algunos de los hechos formulados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz a los postulados con ocasión de su militancia en el Bloque Tolima, pueden ser calificados como crímenes de guerra y otros de lesa humanidad – una vez sean acreditados los presupuestos necesarios para ello –, con fundamento en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por Colombia[323], la Costumbre Internacional[324] e incluso los Principios Generales de Derecho, así al momento

---

En síntesis, en la actualidad la tipificación, investigación y sanción de los crímenes internacionales constituye una labor compartida entre los Estados y la comunidad internacional. A falta de voluntad y capacidad para hacerlo de los primeros, asume la competencia la segunda, mediante instancias penales internacionales *(principio de complementariedad)*

Significa que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no equiparan el Principio de Legalidad Penal con ley en sentido formal, sino que los Tratados Internacionales, la Costumbre Internacional e incluso los Principios Generales de Derecho pueden ser fuente del derecho penal, lo que les permite a los Estados investigar y juzgar al autor de comportamientos constitutivos de delitos internacionales, aunque no se encuentren tipificados dentro de la legislación interna del Estado donde se perpetraron o donde es nacional el inculpado. Lo anterior conlleva una flexibilización del Principio de Legalidad.

Esta postura ha sido adoptada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que en reiteradas decisiones se ha manifestado sobre el tema en los siguientes términos:

"…el principio de legalidad en tratándose exclusivamente de crímenes internacionales – de agresión, de guerra, de lesa humanidad y genocidio –, se define en función de las fuentes del derecho, ampliándolas en los términos del artículo 38 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, a los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacional. (…) En ese orden, en tratándose de crímenes internacionales la legalidad supone la integración de los tratados internacionales a los sistemas jurídicos domésticos con plenos efectos como ley previa para hacer viable su sanción, así los mismos no estuvieran formalmente tipificados en la legislación nacional al momento de su comisión, tal como se ha concluido en procesos adelantados por las Cortes Supremas de Justicia de Uruguay, Argentina, Chile y Perú, entre otros.

Y en punto de los comportamientos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, puntualmente señaló: *"En ese contexto de ampliación del concepto de ley, hay que recordar que nuestro país ha suscrito* ***convenciones internacionales*** *que sancionan delitos internacionales, entre ellos las graves infracciones al derecho internacional humanitario.*

Tales instrumentos fueron incorporados a la legislación interna de nuestro país, ya que mediante la Ley 5ª de 1960 se aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; por la ley 11 de 1992 su Protocolo Adicional I y en virtud de la ley 171 de 1994 el Protocolo Adicional II.

(…)

Así, siendo que las conductas contra el llamado Derecho Internacional Humanitario contenidas en los cuatro convenios ginebrinos de 1949 y sus dos protocolos adicionales, tienen rango de Tratado Internacional de Derechos Humanos, son incorporados automáticamente a la legislación interna desde que se surtieron en nuestro país todos los pasos para que tal calidad pudiera ser predicada de los mencionados acuerdos internacionales. Tomado de sentencia de 1ª instancia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, Radicado 110016000253200680012 del 30 de agosto de 2013

[322] Ídem

[323] Los convenios de Ginebra de 1949, entraron en vigor para Colombia el 8 de mayo de 1962 en virtud de la ley 5ª de 1960 y los Protocolos, particularmente el II del 8 de junio de 1977, tiene vigencia para Colombia a partir del 15 de febrero de 1996 por la ley 171 de 1994, lo que implica que el deber del Estado de prevenir y combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario se imponía desde esas fechas.

[324] La punibilidad conforme al derecho internacional consuetudinario de los crímenes contra la humanidad, al igual que los principios de Nuremberg en general, fueron reconocidos y confirmados por otros documentos. Así, el tipo se incluyó en el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1954 y se mantuvo en todos los proyectos que luego fueron presentados por la Comisión de

de su comisión no existiera norma interna que los calificara de esta manera, toda vez que por virtud de lo presupuestado por el artículo 93 de la Constitución Nacional, forman parte del Bloque de Constitucionalidad y en consecuencia, prevalecen en el orden interno.

Ahora bien, la calificación de unas conductas como delitos contra el Derecho Internacional Humanitario y otras como Crímenes de Lesa Humanidad, no impide la aplicación del principio constitucional de legalidad de los delitos y de las penas, lo que significa que al momento de la individualización de la sanción penal, se debe imponer al postulado la que se encontraba vigente al momento de la comisión de la conducta o la que resulte más favorable a sus intereses, cuando esté prevista por una norma posterior.

Conforme a lo anterior, la legalización de los hechos formulados, estará precedida del análisis de los elementos estructurales de cada uno de los delitos cometidos – contra el derecho internacional humanitario y lesa humanidad en un contexto de conflicto armado, así como delitos comunes –, motivo por el que se realizará una descripción de los mismos con fundamento en las normas nacionales e internacionales y luego se clasificaran teniendo en cuenta los móviles, en aras de dar a conocer los patrones de criminalidad del Bloque Tolima, sus formas de operar y destacar que el accionar del mencionado grupo armado organizado al margen de la ley, afectó la comunidad en general, particularmente a personas que se encontraban en especiales circunstancias de vulnerabilidad y marginalidad social.

5.7. Delitos contra personas y bienes protegidos

Derecho Internacional. Igualmente, los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda contribuyeron enormemente a su reconocimiento.

5.7.1. Homicidio en persona protegida

El matar intencionalmente a una persona protegida en un conflicto armado no internacional es punible en los términos señalados por el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el inciso a) del artículo 4.2 del Protocolo II de 1977.

Las personas sobre las que recae el comportamiento delictivo deben ser aquellas a las que el Derecho Internacional Humanitario, convencional o consuetudinario, ofrece particulares garantías de protección, en aplicación directa del principio de distinción[325]. En consecuencia, son las personas que en el momento de la comisión del crimen no participan directamente en las hostilidades. Se trata de civiles, o ex combatientes que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa.[326]

Otras normas de derecho internacional como el Estatuto de la Corte Penal Internacional[327], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[328], y la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos[329] consideran que son crímenes de guerra en relación con los conflictos armados no internacionales, las violaciones graves del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949. En este sentido existe similitud entre los derechos humanos y el derecho humanitario en cuanto a la inderogabilidad del derecho a la vida[330].

---

[325] El principio de Distinción se encuentra expresamente consagrado en el artículo 48 del Protocolo I en los siguientes términos: *"A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil, las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatiente, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares."*

[326] Según el Customary International Humanitarian Law, es norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, en relación con las personas civiles o fuera de combate, la siguiente: "Norma 89. Queda prohibido el homicidio". Véase International Committe of The Red Cros, Customary International Humanitarian Law, vol. I, Rules, página 311 a 314.

[327] art. 8.2. (c) (i).

[328] Artículo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

[329] Artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

[330] VALENCIA VILLA, Alejandro, ob. cit

En el ámbito nacional, el artículo 135[331] de la Ley 599 de 2000, tipifica el homicidio en persona protegida y señala como sujeto de protección –entre otros– los integrantes de la población civil.

En el caso concreto, los postulados como integrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el marco de un conflicto armado no internacional, participaron en la comisión de homicidios que de acuerdo a su descripción constituyen una vulneración al derecho internacional humanitario.

Fue así como el Tolima se convirtió en uno de los departamentos con las tasas de homicidio más elevadas durante los años de la violencia. En la escalada nacional de homicidios desde 1984, se observó un comportamiento discreto, pero con tendencia al ascenso hasta 1993, cuando alcanzó una tasa de 62.73 homicidios por cada 100.000 habitantes. Durante los siguientes años registró un leve descenso que se mantuvo hasta 1999[332], cuando se dio un incremento progresivo hasta 2003[333] como consecuencia de la intensificación en la confrontación armada y el desarrollo de acciones en contra de un número plural de víctimas.

En efecto, la forma de operar de las autodefensas estuvo marcada por la comisión de homicidios múltiples en zonas de influencia guerrillera. De esta manera las masacres alcanzaron su máximo punto en el año 2001, con el aumento de los asesinatos selectivos que reportaron 26 víctimas como lo destacó la Fiscalía en el siguiente cuadro[334].

---

[331] ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.
PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:
1. Los integrantes de la población civil.

[332] Entre 45 y 50 homicidios por cada 100.000 habitantes

[333] Entre 58 y 60 homicidios por cada 100.000 habitantes

[334] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 24 de abril de 2013

Masacres		
Lugar de ocurrencia	**Fecha de ocurrencia**	**Número de víctimas**
Vereda Molano, Natagaima, Tolima.	14 de marzo de 2000	4 homicidios
Icononzo, Tolima.	1 de abril de 2000	3 homicidios
Santiago Pérez, Ataco, Tolima.	15 de agosto de 2000	3 homicidios
Puerto Lemayá, Guamo, Tolima	15 de noviembre de 2000	4 homicidios
Vereda Charco Rico, Ibagué, Tolima.	19 de enero de 2001	4 homicidios 2 desplazamientos 1 reclutamiento
Ibagué, Tolima.	6 de febrero de 2001	3 homicidios
Corregimiento del Neme, Valle de San Juan, Tolima.	24 de abril de 2001	4 homicidios Incendio de 2 casas.
Barrio San Isidro, Ibagué, Tolima.	27 de junio de 2001	4 homicidios
Guamo, Tolima.	6 de septiembre de 2001	4 homicidios
Vereda Monte Frío, Natagaima	27 de octubre de 2001	7 homicidios
Vereda Guayaquil, Coyaima	4 de febrero de 2002	4 homicidios
San Luís, Tolima.	7 de febrero de 2002	3 homicidios
Barrio Jordán, Ibagué, Tolima.	1 de marzo de 2002	4 homicidios
Corregimiento de Junín, Venadillo, Tolima.	23 de enero de 2003	3 homicidios
Vereda San José, Corregimiento Delicias, Lérida, Tolima.	12 de marzo de 2003	3 homicidios
Puente Latrina, Líbano.	11 de septiembre de 2003	3 homicidios
Vereda Potosí, Corregimiento de Anaime, Cajamarca, Tolima.	2 de noviembre de 2003	6 homicidios
Vereda San José, Corregimiento Delicias, Lérida, Tolima.	Marzo de 2003	3 homicidios
Espinal, Tolima.	14 de mayo de 2004	3 homicidios
Vereda La Balastrera, corregimiento Delicias, Lérida	2004	3 homicidios

De igual manera, las autodefensas dirigieron sus acciones violentas contra Educadores, Sindicalistas, Líderes Políticos e Indígenas.

Según información de la Federación Colombiana de Educadores Fecode, durante los años 2003 y 2004 se registraron 6 homicidios de docentes; en el 2003 fueron asesinados 3 educadores en Ibagué, Planadas y Villarica y en 2004, 3 maestros en Chaparral, Espinal y Libano. De igual manera fueron ultimados 8 sindicalistas: en 2003 fue asesinado un activista de la Asociación Nacional de Trabajadores y Servidores de la Salud Anthoc, mientras que en Líbano fue asesinado un dirigente del sindicato de Pequeños y Medianos Productores del Agro (Sindeagro); de igual manera, fueron asesinados 6 personas afiliadas al Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Tolima (Sintragritol), en los municipios de Natagaima (1 víctima en 2003) y Cajamarca (4 personas en 2003 y 1 en 2005).[335]

[335] www.acnur.org Diagnóstico departamental del Tolima

La población indígena también fue afectada de manera constante y reiterada por los grupos armados ilegales. Al respecto es importante anotar que el departamento del Tolima posee una fuerte historia y herencia cultural de los indígenas, producto de las luchas por la tierra encarnadas por Manuel Quintín Lame para la recuperación de los resguardos de Ortega y Chaparral.

La Fiscalía informó[336], que Entre 1999 y 2006 se registró en Tolima el homicidio de 24 indígenas, miembros de diferentes comunidades como se resalta a continuación.

Delito	No de Delitos	Comunidad indígena afectada
Amenaza	3	Cabildo Chengue Balsillas de Coyaima
Homicidio	24	Cabildo Niple de Coyaima; Comunidad Potrerito Doyares de Coyaima; Comunidad Chenche Zaragoza; Comunidad Chenche Balsillas de Coyaima; Resguardo Indígena Imba de Natagaima; Comunidad Cocora de Natagaima; Resguardo Totarco Dinde de Coyaima; Comunidad Zanja Honda de Coyaima; Comunidad Balsillas de Ortega; Comunidad Palma Alta de Natagaima.
Desaparición forzada	3	Cabildo Chenche de Zaragoza
Daño en bien ajeno	1	Municipio de Coyaima
Secuestro	3	Totarco Tamarindo
Constreñimiento ilegal	1	Doyares Centro Porvenir Potrerito

Pese a la manifestación de la doctora Melissa Ballesteros Rodríguez, defensora de víctimas, sobre la existencia de una demanda en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentada por el Consejo Regional Indígena, con ocasión del homicidio de 40 indígenas en las poblaciones de Coyaima, Natagaima y Ortega, la Fiscalía adujo que no hay demanda por estos hechos[337], situación que fue corroborada por la Sala en la página web de la mencionada entidad.

De esta manera, se quebrantaron las prohibiciones impuestas por el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, el Protocolo II adicional (artículo 4.2) que prohíbe: *"los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la*

[336] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 24 de abril de 2013
[337] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 15 de mayo de 2013.

tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal" y el artículo 135 de la ley 599 de 2000.

Además de constituir crímenes de guerra, los atentados contra la vida de las personas, pueden enmarcarse dentro de un ataque generalizado[338] y sistemático[339], en contra de la población civil[340], desarrollado por miembros del Bloque Tolima, quienes eran conscientes de ello[341], lo que significa que también pueden ser calificados como crímenes de "lesa humanidad", como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido esta Sala[342], pese a que esta especial categoría de delitos no está incluida en nuestra legislación penal.

Los argumentos previamente expuestos, sirven de fundamento para que la Sala se pronuncie frente a la calificación jurídica del cargo formulado por el delito de homicidio en persona protegida en los siguientes hechos:

- JHON FREDY RUBIO SIERRA, hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, y 16.
- NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
- EDGAR GONZALEZ MENDOZA, hechos 2 y 6

[338] La generalidad del ataque, esto es, que no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, constituye un elemento cuantitativo del hecho global. Se caracteriza por el efecto acumulativo de una serie de actos inhumanos o por el efecto singular de un acto inhumano de extraordinaria magnitud. De esta forma habrá ataque generalizado si existe una gran cantidad de víctimas, como resultado de múltiples actos o bien de uno solo. Porque el punto es punir los actos, aunque únicos o individuales, cuando se logre determinar que forman parte de un ataque de determinadas características. Al respecto ver: Sala de Justicia y Paz del Tribunal superior de Bogotá, radicado 11001600025320068028l del 2 de diciembre de 2010; radicado 110016000253200680012 del 30 de agosto de 2013, entre otros y Consejo Noruego para Refugiados, Papeles Icla, Memorias del tercer seminario intenacional sobre los desafíos en la judicialización de crímenes de violencia sexual basado en género

[339] La generalidad significa que el ataque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, realizado con cierto nivel de planificación u organización y por ende, requiere de una pauta o plan metódico que haya sido minuciosamente organizado, que no ocurra por mera coincidencia sino por la organización de actos que no son producto del azar o accidentales. En este caso, es irrelevante el número de actos, bastando la constatación de una sistematicidad como factor concatenante de actos aunque sean individuales. Al respecto ver: Sala de Justicia y Paz del Tribunal superior de Bogotá, radicado 11001600025320068028l del 2 de diciembre de 2010; radicado 110016000253200680012 del 30 de agosto de 2013, entre otros y Consejo Noruego para Refugiados, Papeles Icla, Memorias del tercer seminario intenacional sobre los desafíos en la judicialización de crímenes de violencia sexual basado en género

[340] Es decir, contra aquellas personas que no forman parte del poder organizado del que proviene la violencia. En este caso, la población civil debe ser el objetivo primario e inmediato del ataque, no una mera víctima incidental o colateral. Al respecto ver: Sala de Justicia y Paz del Tribunal superior de Bogotá, radicado 11001600025320068028l del 2 de diciembre de 2010; radicado 11001600025320068001 2 del 30 de agosto de 2013, entre otros y Consejo Noruego para Refugiados, Papeles Icla, Memorias del tercer seminario intenacional sobre los desafíos en la judicialización de crímenes de violencia sexual basado en género

[341] Finalmente, es necesario que el autor tenga conocimiento de la existencia del ataque, que el mismo se desarrolla en contra de la población civil y que su acto individual forma parte de aquél.

[342] Sala de Justicia y Paz del Tribunal superior de Bogotá, radicado 11001600025320068028l del 2 de diciembre de 2010; radicado 110016000253200680012 del 30 de agosto de 2013, entre otros

- CHOVIS JOSE TORAL GARCES, hechos 2, 5 y 6
- JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, hechos 2, 3, 5 y 6
- GIOVANNY ANDRES ARROYAVE, hechos 2, 3, 5 y 6
- YONEIDER VALDERRAMA, hechos 5, 6

5.7.2. Tortura en persona protegida

La tortura está prohibida por las disposiciones sobre infracciones graves de los Convenios de Ginebra[343] como por su artículo 3 común y constituye un ejemplo de la forma en que convergen el derecho de los derechos humanos y el derecho humanitario, puesto que ambos cuerpos de normas se refuerzan recíprocamente.[344] Es así como esta prohibición se encuentra contenida en el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, La Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

Por su parte, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional el crimen de guerra de tortura está contenido en el artículo 8.2 c) i), para los conflictos armados no internacionales y desarrollado en el artículo 8 2) a) ii)-I de los elementos de los crímenes. En el derecho interno se encuentra consagrada esta prohibición en el el artículo 12 de la Constitución Política; artículo 137 del Código Penal

Para ser tipificado como un crimen de guerra, el maltrato (los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos inflingidos a la víctima) debe servir a los fines del grupo relacionados con el conflicto armado, tal como lo dispone el artículo 1.1. de la Convención contra la Tortura. Esto distingue la tortura como crimen de

[343] artículo 12 tanto del Primero como del Segundo Convenio
[344] KÂLDIN, Walter, La lucha contra la tortura, Revista Internacional de la Cruz Roja, No 147, septiembre de 1998, ginebra, p 471.

guerra de la tortura como crimen de lesa humanidad, pero no impide que pueda calificarse de las dos maneras.

Los argumentos previamente expuestos, sirven de fundamento para que la Sala se pronuncie frente a la calificación jurídica del cargo formulado por el delito de tortura en persona protegida en los siguientes hechos:

- JHON FREDY RUBIO SIERRA, hechos 4, 10, 14, 16 y 18.
- NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, hechos 6.
- EDGAR GONZALEZ MENDOZA, hechos 2 y 6
- CHOVIS JOSE TORAL GARCES, hechos 2 y 6
- JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, hechos 2 y 6
- YONEIDER VALDERRAMA, hecho 6
- GIOVANNY ANDRES ARROYAVE, hechos 2, 6

5.73. Desplazamiento forzado de población civil

Se trata de una infracción grave a los numerales 1 y 2 del artículo 17 del Protocolo Adicional II y se basa en el concepto jurídico del artículo 49.2 del Protocolo IV de los Convenios de Ginebra. También está contenida la prohibición en el artículo 8.2 e) viii) del Estatuto de la Corte Penal Internacional. En el ámbito nacional, El artículo 159 del Código Penal, sanciona a quien en desarrollo de conflicto armado, con ocasión del mismo y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil.

El punible de desplazamiento forzado comporta el ejercicio de violencia o coacción arbitraria sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia. En ese orden, los medios de coacción utilizados

deben ser dirigidos contra un sector de la población produciendo el sometimiento de su voluntad, obligando o compeliendo al cambio de residencia.[345]

Tal como ha precisado la Corte Constituciona[346]l, la condición de desplazado por la violencia es una circunstancia de carácter fáctico, que se presenta cuando se ha ejercido cualquier forma de coacción para imponer el abandono del sitio habitual de morada o de trabajo, obligando a movilizarse a otro lugar, dentro de las fronteras del Estado. Dicha situación conlleva una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar, pues tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro derivado de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción generada por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

En el caso concreto, los postulados como integrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el marco de un conflicto armado no internacional, participaron en la comisión de desplazamientos forzados de población civil que de acuerdo a su descripción constituyen una vulneración al derecho internacional humanitario.

De esta manera, el Tolima se convirtió en uno de los departamentos del país más afectado por la comisión de este delito. Entre 2003 y 2006 se registró un alto número de desplazamientos como consecuencia del recrudecimiento de la confrontación armada en la región, pues los actores armados ilegales generaron este fenómeno dentro de su estrategia de dominio social y territorial.

Entre 2003 y 2006, el aumento en las cifras de expulsión fue de 28%, registrándose 11469 en el primer año, 11261 para 2004, y 11812 en 2005, sin

[345] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 38450 del 20 de junio de 2012
[346] Conrte Constitucional, Sentencia T-321 de 2008

embargo en 2006, se presentó un agudo incremento al pasar a 15227 personas expulsadas, la cifra más alta del periodo. Los municipios que sobresalieron como expulsores fueron Planadas (4202), Chaparral (3807), Rioblanco (3183), Ibagué (3163), Ortega (3039), Coyaima (2983), San Antonio (2419), Ataco (2324), Rovira (2171), Natagaima (2124) y Libano (2087), donde hacía presencia permanente el Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia.[347]

Pese a la gran cantidad de víctimas de desplazamiento forzado de población civil (31502), la Fiscalía[348] reportó a nivel departamental en el registro de SIJYP un número de 2534, equivalente al 2% del consolidado a nivel nacional (110.441) y los cuales discriminó de la siguiente manera:

Grupo causante del desplazamiento	Registro	Hombres	Mujeres
AUTODEFENSAS DEL TOLIMA	789	371	418
EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL ELN	74	40	34
EJERCITO REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO	11	6	5
FARC	1359	653	706
CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO	3	1	2
M 19	1	0	1
POR ESTABLECER	297	121	176
TOTAL	2533	1192	1342

Los argumentos previamente expuestos, sirven de fundamento para que la Sala se pronuncie frente a la calificación jurídica del cargo formulado por el delito de desplazamiento forzado de población civil:

- JHON FREDY RUBIO SIERRA, hechos 4, 7, 9, 15 y 17.
- NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, hechos 4, 5, 6 y 9.
- EDGAR GONZLAEZ MENDOZA, hecho 6
- YONEIDER VALDERRAMA CHACON, hecho 6
- CHOVIS JOSE TORAL GARCES, hecho 6
- JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, hecho 6
- GIOVANNY ANDRES ARROYAVE, hecho 6

[347] www.acnur.org Diagnóstico departamental del Tolima.
[348] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 24 de abril de 2013

5.7.4. Actos de terrorismo

El artículo 13.2 del Protocolo Adicional II prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

En el caso Galíc, la *Trial Chamber* del Tribunal penal Internacional para la ex Yugoslavia se ocupó de la cuestión de si y bajo qué condiciones el terror en contra de la población civil es un crimen de guerra sobre el cual el Tribunal tiene competencia de acuerdo con el artículo 3 del Estatuto del TPIY[349].

La mayoría de la *Trial Chamber* consideró que el terror contra una población civil conlleva responsabilidad penal individual, por lo menos cuando se cometen actos de violencia (opuestos a meras amenazas de violencia) que causen la muerte de civiles o atenten gravemente contra su integridad física o su salud.[350]

De cualquier modo, el crimen de guerra de terror contra una población civil, del modo interpretado por la *Trial Chamber* del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, cuenta con elementos adicionales, a saber, la muerte o atentados graves contra civiles como consecuencia de la conducta prohibida y –como elemento específico– el propósito primordial de aterrorizar a la población.[351]

En el campo del derecho penal nacional, el artículo 144 del Código Penal, sanciona al que *"…con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en…"*

[349] TPIY, sentencia del 5 de diciembre de 2003 (Galíc TC), párrafos 67-138
[350] WERLW, Gerhard, Tratado de Derecho Penal Internacional, tirant lo Blanch, Valencia 2005
[351] TPIY, sentencia del 5 de diciembre de 2003 (Galíc TC), párrafos 162-769

Los argumentos previamente expuestos, sirven de fundamento para que la Sala se pronuncie frente a la calificación jurídica del cargo formulado por el delito de actos de terrorismo en los siguientes hechos:

- JHON FREDY RUBIO SIERRA, hecho 2.
- NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, hechos 6 y 9
- YONEIDER VALDERRAMA CHACON, hecho 6
- EDGAR GONZALEZ MENDOZA, hecho 6
- CHOVIS JOSE TORAL GARCES, hecho 6
- JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, hechos 6
- GIOVANNY ANDRES ARROYAVE, hechos 6

5.7.5. Destrucción y apropiación de bienes protegidos[352]

La toma de un bien en conflicto armado sin el consentimiento de su propietario es un acto prohibido por el derecho humanitario. El Protocolo II de 1977 prohíbe el pillaje, el Estatuto del Tribunal para la antigua Yugoslavia sanciona la apropiación y el pillaje, el Estatuto del Tribunal para Ruanda penaliza el saqueo, el Estatuto de la Corte Penal Internacional estipula como crímenes de guerra el saqueo y la confiscación, el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario prohíbe el pillaje, la confiscación y el despojo y el Código Penal colombiano tipifica como delitos el despojo y la apropiación.

El pillaje se encuentra expresamente prohibido en el artículo 4.2.g. del Protocolo II de 1977, y las amenazas de practicarlo también están prohibidas por el artículo 4.2.h. del mismo instrumento contra quienes no participen directamente en las hostilidades.[353]

[352] VALENCIA VILLA, Alejandro, Derecho Internacional Humanitario, conceptos básicos, segunda edición, 2013
[353] Sefgún el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, es norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, la siguiente: "Norma 52. Queda prohibido el pillaje". Véase Jean – Marie Henkaerts, Louise Doswald – Beck, El derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, volumen I, normas.

Según el artículo 8.e.v. del Estatuto de la Corte Penal Internacional, constituye un crimen de guerra en conflictos armados internos, "el saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto". El diccionario de la Real Academia Española señala que saquear es "apoderarase violentamente los soldados de lo que halla en un lugar; entrar en una plaza o lugar robando cuanto se halla. Los elementos de los Crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional señalan como los tres primeros elementos del crimen de guerra de saquear los siguientes:

1. Que el autor se haya apropiado de un bien
2. Que el autor haya tenido la intención de privar del bien a su propietario y de apropiarse de él para su uso privado o personal
3. Que la apropiación haya tenido lugar sin el consentimiento del propietario

El Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, ha señalado en su jurispriudencia que este delito se comete cuando existe apropiación intencional e ilícita de bienes públicos o privados.[354]

En el derecho interno, esa prohibición se encuentra desarrollada en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000 al señalar: *"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, incurrirá en….Parágrafo: Para efectos de este artículo y los demás del título se entenderá como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares…"*

[354] Tribuna l Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, caso Kordic y Cerkez, (Sala de apelaciones) 17 de diciembre de 2004, párr. 84 y caso Naletilic y Martinov, (Sala de Primera Instancia), 31 de marzo de 2003, párr. 612.

Los miembros del Bloque Tolima, atacaron bienes que no ostentaban la calidad de objetivos militares, especialmente porque su carácter civil (bienes pertenecientes a los miembros de la población civil), no les representaba ventaja militar alguna, como se verá en cada uno de los casos donde se formuló el mencionado cargo por parte de la Fiscalía.

Los argumentos previamente expuestos, sirven de fundamento para que la Sala se pronuncie frente a la calificación jurídica del cargo formulado por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos en los siguientes hechos:

- JHON FREDY RUBIO SIERRA, hechos 4, 5, 6 y 12.
- NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, hechos 4, 6 y 8.
- EDGAR GONZALEZ MENDOZA, hecho 6
- CHOVIS JOSE TORAL GARCES, hecho 6
- JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, hechos 2, 3 y 6
- GIOVANNY ANDRES ARROYAVE, hechos 3 y 6
- YONEIDER VALDERRAMA, hecho 6
- HERNÁN DARIO PEREA MORENO, hecho 4

5.7.6. Actos de barbarie

El tipo penal descrito por el artículo 145 de la Ley 599 de 2000 está compuesto por dos elementos: i) un sujeto activo que está determinado por el que interviene o participa en desarrollo del conflicto armado y ii) la conducta, limitada al despliegue de acciones encaminadas a no dar cuartel, atacar a personas fuera de combate, abandonar heridos o enfermos, realizar actos de no dejar sobrevivientes o rematar heridos o enfermos u otro tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales[355].

[355] Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Estatuto de la Corte Penal Internacional

Los argumentos previamente expuestos, sirven de fundamento para que la Sala se pronuncie frente a la calificación jurídica del cargo formulado por el delito de actos de barbarie en los siguientes hechos:

- JHON FREDY RUBIO SIERRA, hecho 8

5.7.7. Reclutamiento ilícito

Otro de los delitos cometidos por el Bloque Tolima es el Reclutamiento Ilícito, probado dentro de las presentes diligencias, con la entrega de 16 menores el 21 de octubre de 2005 en el municipio de Ambalema Tolima, al Comité para la Dejación de Armas CODA, entidad que los remitió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- 14 de los menores eran hombres, 2 mujeres
- El 15.31% contaban con 15 años; el 16.33% con 16 años; y el 17,36% con 17 años.

En desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos[356], la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, además de formular el cargo de reclutamiento ilícito del menor Miller García, alias "Boquidesnudo", puso de presente que mediante oficio 73-100000 del 2 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, informó que el Bloque Tolima, reclutó para su organización menores de edad, pero al momento de la desmovilización colectiva ya habían cumplido los 18 años. De igual manera, allegó una relación de 16 menores con edades entre los 15 y 17 años que fueron remitidos a esa entidad por el Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA, luego de ser entregados por el Bloque Tolima el 21 de octubre de 2005 en el municipio de Ambalema Tolima.

[356] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de abril de 2013

De las circunstancias enunciadas se pueden deducir: i) que el Bloque Tolima desarrollaba la actividad del reclutamiento ilícito, materializado en el caso concreto con la vinculación del menor Miller García, alias "Boquidesnudo"; ii) con el fin de asignarle el cumplimiento de diversas tareas dentro de la estructura armada; iii) fundamentales para el desarrollo de las actividades propias del conflicto, por tanto, se acreditan los elementos estructurales de este crimen.

En relación con el primero los elementos estructurales del tipo penal, hay evidencia suficiente para afirmar que YONEIDER VALDERRAMA, CHOVIS JOSE TORAL GARCES, EDGAR GONZALEZ MENDOZA, GIOVANNY ANDRES ARROYAVE y JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, reclutaron al menor antes mencionado, conducta que se configura así el reclutamiento, enlistamiento o utilización del menor haya sido por voluntad de éste[357], aspecto que fue resaltado por la Corte Constitucional cuando señaló que *"en ninguna circunstancia (los grupos armados) pueden reclutar o utilizar menores de 18 años en las hostilidades, lo que supone que incluso ante la eventual voluntariedad del niño o adolescente de incorporarse a esas filas, su reclutamiento o utilización estaría proscrito"*[358]. Por ende, la voluntad del menor no afecta el perfeccionamiento del delito, y la conducta se puede configurar ya sea cuando se recluta, se enlista o se utiliza a un menor de edad en un grupo armado.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha dicho que el solo ingreso de los menores a las organizaciones armadas irregulares "*significa la participación en las actividades del grupo, sin que se especifique si se hace en calidad de combatiente o no, lo que amplia aún más la protección que el derecho internacional plantea para los niños o niñas, ya que cualquier menor que forme*

[357] *Fiscal c. Thomas Lubanga Dylio,* SCP I. Decisión sobre la Confirmación de Cargos. ICC-01/04-01/06, 29 enero 2007. para. 308**. Y** Comité Internacional de la Cruz Roja. *Comentario sobre los Protocolos Adicionales de 1977.* Ginebra, Sandoz, Swinarki y Zimmermann editores, 1986. P. 1404, para 4557.
[358] Corte Constitucional. Sentencia C- 240 de 2009. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

parte de los grupos armados, independientemente del tipo de actividades que realice en ellos, esto es que actué directamente en las hostilidades o sirva de correo, mensajero, cocinero, etc., queda protegido por esta disposición"[359].

El segundo requisito derivado de la edad del menor, en el ámbito de los instrumentos internacionales exige que el sujeto pasivo de la conducta delictiva sea menor de 15 años, hecho que varía sustancialmente en la legislación colombiana, por cuanto la normatividad interna establece que se configura este delito cuando se recluta a un menor de 18 años. Además, Colombia firmó y ratificó el Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas, sobre los derechos del niño de 1989, la cual impone el mínimo de edad a partir de los 18 años. Por tanto, cuando la ley nacional establece una edad superior para la configuración del reclutamiento ilícito, el DIH deberá darle este mismo tratamiento[360].

En el caso particular, el menor enunciado por la Fiscalía en el hecho seis formulado a los miembros de la Urbana de Ibagué, fue vinculado a la estructura del Bloque Tolima, circunstancia que permite acreditar desde el punto de vista objetivo el requisito aludido.

Respecto a la exigencia del desarrollo de la conducta en el contexto de un conflicto armado de índole no internacional y su relación con ese conflicto, se ha podido establecer que el menor de edad fue reclutado con el propósito de engrosar las filas de uno de los grupos armados organizados al margen de la ley que participó en las hostilidades contra su enemigo natural, "la guerrilla" o contra el ejército regular.

[359] Corte Constitucional. Sentencia C- 240 de 2009. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. para. 7.3.4.
[360] SMITH, Allison. *The Oxford Companion to International Criminal Justice.* Editor General: Antonio Cassese. Oxford University Press, 2009. pág, 262.

Igualmente, en desarrollo del trámite del proceso, los postulados reconocieron *"que el delito de reclutamiento ilícito de menores, es un crimen de guerra prohibido por el DIH, por el derecho internacional de los conflictos armados, por el ordenamiento jurídico colombiano constitucional y legal…"* lo que indica que YONEIDER VALDERRAMA, CHOVIS JOSE TORAL GARCES, EDGAR GONZALEZ MENDOZA, GIOVANNY ANDRES ARROYAVE y JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ eran conscientes de las circunstancias del hecho y su relación con la existencia de un conflicto armado. De esta forma se acreditan los elementos constitutivos del delito de reclutamiento de menores.

Los argumentos previamente expuestos, sirven de fundamento para que la Sala se pronuncie frente a la legalización del cargo formulado por el delito de Reclutamiento ilícito en contra de YONEIDER VALDERRAMA, CHOVIS JOSE TORAL GARCES, EDGAR GONZALEZ MENDOZA, GIOVANNY ANDRES ARROYAVE y JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ en el hecho seis (6).

5.8. Crimenes de Lesa Humanidad

5.81. Desaparición forzada

La desaparición forzada de personas, es una realidad que no constituye una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, y su utilización como una técnica destinada a lograr no sólo la desaparición momentánea o permanente de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha sido relativamente reciente[361].

En el plano universal se encuentran documentos[362], que abordan la problemática de los desaparecidos a partir de los derechos reconocidos para los individuos

[361] Corte Constitucional, Sentencia C-317 del 2 de mayo de 2002
[362] Resolución 33/173 de 1978 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

por instrumentos internacionales[363] y otros, según los cuales se configura la desaparición forzada cuando concurren los siguientes elementos: i) la privación de la libertad de una persona por agentes gubernamentales, por grupos organizados o por particulares que actúan a nombre del gobierno o con su apoyo, autorización o asentimiento, y la negativa a revelar su suerte o paradero o a reconocer que ella está privada de la libertad sustrayéndola así a toda protección legal[364].

Para el sistema de las Naciones Unidas, la desaparición forzada es concebida como un típico crimen de Estado, cuando éste actúe a través de sus agentes o de particulares que obran en su nombre o con su apoyo directo e indirecto, sin introducir distinción alguna entre la privación de la libertad de naturaleza legítima o arbitraria[365].

De manera similar, en el sistema interamericano la desaparición forzada puede cometerla cualquier persona siempre que actúe "con la autorización, el apoyo y la aquiescencia del Estado", tal como lo tiene previsto el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada[366]: *"Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y demás garantías procesales pertinentes".* Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando el Estatuto de la Corte

[363] Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de 1966; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969
[364] Resolución 47/133 de 1992 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas ONU.
[365] Corte Constitucional, Ibídem
[366] Suscrita el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará

Penal Internacional, califica la desaparición forzada como delito de lesa humanidad, y le atribuye a su vez carácter de *ius cogens*[367]

En Colombia, la prohibición de desaparición forzada está consagrada por el artículo 12 de la Carta Política[368] y en el ordenamiento Penal desde la promulgación de la Ley 589 del 6 de junio de 2000, que adicionó el artículo 268 del Decreto 100 de 1980, posteriormente incluida en el proyecto que se convirtió en Ley 599 de 2000, que en el artículo 165[369] tipifica el delito de desaparición forzada de personas, conservando la misma descripción prevista por la ley 589 y de manera similar a la definición contenida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y con el Texto de la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas[370].

En el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Fiscalía presentó registros estadísticos con ocasión de la comisión del delito de desaparición forzada, consignados en el siguiente cuadro

Desapariciones Forzadas	
Reporte Nacional	42746
Departamento del Tolima	260
Bloque Tolima	188

Analizadas las cifras reportadas, la Fiscalía hizo las siguientes precisiones:

- Las desapariciones forzadas atribuidas al Bloque Tolima, equivalen al 0.44% con relación al Reporte Nacional y el 72.3%, frente a la totalidad de conductas ocurridas en el departamento del Tolima.

[367] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, pár. 84, 93, 128, 130-132; caso La Cantuta vs. Perú, sente de 29 noviembre 2006. tomado de Profis, desaparición forzada de pesonas, analisis comparado e internacional.
[368] Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
[369] ARTICULO 165. DESAPARICION FORZADA. El particular que ~~perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley~~ someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.
[370] Corte Constitucional, Ibídem

- De las 260 desparaciones forzadas, 11 fueron en 1999; 18 en el 2000; 43 en el 2001; 61 en el 2002; 64 en el 2003 y 42 en el 2004. De esta manera, la comisión de este delito, alcanzó su máximo punto en el año 2003.
- Los municipios más afectados fueron Ibagué con 39, Lerida con 38, Natagaima con 21, Guamo con 18, Coyaima 17 y Libano con 16 casos reportados.
- La práctica reiterada de este tipo de comportamientos por parte de los miembros del Bloque Tolima, afecto a los miembros de las fuerzas armadas, precisamente por su participación activa en el desarrollo del conflicto, por esta razón figuran 11 casos de militares desaparecidos.
- Las zonas de injerencia de los grupos paramilitares, tenían un alto índice de población indígena, motivo por el que aparece el reporte de 5 desaparecidos, miembros de diferentes étnias.
- Finalmente, las estadísticas indican que 236 particulares fueron víctimas de este delito, aspecto de gran importancia, en la medida que indica que la población civil fue uno de los objetivos principales del ataque desplagado por los miembros del Bloque Tolima.
- Analizadas las cifras por sexo, 18 mujeres y 242 hombres fueron víctimas de este delito.

Los argumentos previamente expuestos, sirven de fundamento para que la Sala se pronuncie frente a la calificación jurídica del cargo formulado por el delito de desaparición forzada en los siguientes hechos:

- JHON FREDY RUBIO SIERRA, 11, y 14.
- NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, hechos 3, 6, 7 y 8.

5.9. Delitos comunes

Los hechos que motivan la presente decisión también constituyen delitos comunes, motivo por el que en aras de impartir legalidad a las conductas punibles, con fundamento en una correcta calificación jurídica, procede la Sala describir cada uno de esos tipos penales.

5.9.1. Concierto para delinquir agravado

El artículo 340[371] de la Ley 599 de 2000, sanciona el acuerdo plural de voluntades con la finalidad de cometer delitos. La conducta reviste mayor gravedad y por tanto un tratamiento punitivo más severo cuando se desarrolla para llevar a cabo punibles de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, siendo más dura la punición para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir, comportamiento que en términos de la Corte Suprema de Justicia, constituye un crimen de lesa humanidad, cuando la empresa criminal se organiza para cometer delitos de lesa humanidad.[372]

Adicionalmente, cuando el comportamiento esta encaminado a la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales, el empleo de armas de fuego, se

---

[371] Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.
Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

[372] En términos de la Corte Suprema de Justicia, *"Cuando una empresa criminal se organiza con el propósito de ejecutar delitos como desaparición forzada, desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc., punibles que se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, dicha valoración se debe entender al denominado concierto para delinquir agravado en tanto el acuerdo criminal se perfeccionó con tales propósitos".*Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 32672 del 3 de diciembre de 2009; segunda instancia del 31 de agosto de 2011, postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, Magistrado Ponente, Sigifredo Espinoza Pérez

convierte en un elemento del tipo penal, circunstancia que permite afirmar que el concierto para delinquir agravado, subsume el delito de porte ilegal de armas de fuego.[373]

Los argumentos previamente expuestos, sirven de fundamento para que la Sala se pronuncie frente a la calificación jurídica del cargo formulado por el delito de concierto para delinquir agravado a JHON FREDY RUBIO SIERRA, OSCAR TABARES PEREZ, JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, YONEIDER VALDERRAMA CHACON, CHOVIS JOSE TORAL GARCES, EDGAR GONZALEZ MENDOZA, GIOVANNY ANDRES ARROYAVE, HERNAN DARIO PEREA MORENO, NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, en el hecho uno (1).

5.9.2. Secuestro simple agravado

El artículo 168 de la ley 599 de 2000, sanciona el delito de secuestro simple de la siguiente manera: *"El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, vigente."*

Se concreta este delito en privar a alguno de la libertad personal. El fin de esta acriminación no es defender la persona del aniquilamiento total de su libertad física, sino de las agresiones contra una parte de ésta, con más precisión, de las agresiones contra la libre facultad de movimiento, mediante el desarrollo de cualquiera de las conductas señaladas por el tipo penal: arrebatar, sustraer, retener u ocultar.

[373] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, segunda instancia del 31 de agosto de 2011, postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, Magistrado Ponente, Sigifredo Espinoza Pérez.

Los argumentos previamente expuestos, sirven de fundamento para que la Sala se pronuncie frente a la calificación jurídica del cargo formulado por el delito de secuestro simple agravado en los siguientes hechos:

- JHON FREDY RUBIO SIERRA, hechos 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 16.
- NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, hecho 4 (retirado por la Fiscalía)
- EDGAR GONZALEZ MENDOZA, hechos 2 y 6
- CHOVIS JOSE TORAL GARCES, hechos 2, y 6
- JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, hechos 2, 3 y 6
- GIOVANNY ANDRES ARROYAVE, hechos 3 y 6
- YONEIDER VALDERRAMA CHACON, hecho 6

5.9.3. Violación de habitación ajena

El artículo 189 de la ley 599 de 2000, protege la privacidad personal y familiar. Por esta razón prohíbe la introducción arbitraria, engañosa o fraudulenta en la habitación ajena, sea en persona o por medios electrónicos o con grabaciones, fotografías, aparatos hechos para interceptar comunicaciones de otro, sin autorización judicial.

Por habitación debe entenderse, según concepto académico, el sitio donde uno vive. Su casa o residencia, que se extiende a todo lugar inmediato ocupado por el residente en ella.[374]

Los argumentos previamente expuestos, sirven de fundamento para que la Sala se pronuncie frente a la calificación jurídica del cargo formulado por el delito de violación de habitación ajena en los siguientes hechos:

[374] FERREIRA D. Francisco José, Derecho Penal Especial, tomo I, Temis, 2006

- JHON FREDY RUBIO SIERRA, hechos 4, 14 y 18
- EDGAR GONZALEZ MENDOZA, hecho 6
- CHOVIS JOSE TORAL GARCES, hecho 6
- JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, hechos 3 y 6
- GIOVANNY ANDRES ARROYAVE, hechos 3 y 6
- YONEIDER VALDERRAMA CHACON, hecho 6

5.9.4. Incendio

Cuatro elementos surgen de la figura típica del artículo 350, a saber:

1. La acción, señalada con las palabras “prenda fuego”.
2. Un elemento normativo que determinado por las palabras “Peligro común”
3. El objeto material sobre el cual recae la acción del criminal, relievado con las palabras “en cosa muebles o en inmueble”

Los argumentos previamente expuestos, sirven de fundamento para que la Sala se pronuncie frente a la calificación jurídica del cargo formulado por el delito de incendio en los siguientes hechos:

- JHON FREDY RUBIO SIERRA, hecho 4.

5.9.5. Constreñimiento ilegal

El artículo 182 de la Ley 599 de 2000, describe una conducta punible que se refiere a compeler violentamente a otro a hacer, tolerar u omitir lo que de suyo es de su libre voluntad y tiene derecho a ello. Se agota en el contacto violento de quien pretende, aunque la víctima no ceda al constreñimiento. El dolo consiste

en el propósito de obtener un comportamiento en otra persona, a la fuerza, desconociendo su libertad.[375]

Los argumentos previamente expuestos, sirven de fundamento para que la Sala se pronuncie frente a la calificación jurídica del cargo formulado por el delito de constreñimiento ilegal en los siguientes hechos:

- NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, hechos 4.

5.9.6. Simulación de investidura

El artículo 426 de la Ley 599 de 2000, sanciona a quien únicamente simule investidura o cargo público o finja pertenecer a la fuerza pública.
Simular es representar una cosa, fingiendo o imitando lo que no es. Fingir, por su parte, es dar a entender lo que no es cierto; es simular, aparentar.

Investidura es el carácter que se adquiere con la toma de posesión de ciertos cargos o dignidades. Cargo, implica dignidad, empleo, oficio.

Lo que pretende sancionar esta conducta es el hecho de que una persona simule una investidura o cargo público, que en verdad no posee, no detenta, no ocupa; o que finja pertenecer a la Fuerza Pública, sin que ello sea cierto.[376]

Los argumentos previamente expuestos, sirven de fundamento para que la Sala se pronuncie frente a la calificación jurídica del cargo formulado por el delito de simulación de investidura en los siguientes hechos:

[375] FERREIRA D. Francisco José, Derecho Penal Especial, tomo I, Temis, 2006
[376] ARBOLEDA VALLEJO, Mario; RUIZ SALAZAR, José Armando, Manual de Derecho Penal, partes General y Especial, cuarta Edición, Editorial Leyer.

- EDGAR GONZALEZ MENDOZA, hecho 6
- CHOVIS JOSE TORAL GARCES, hecho 6
- JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, hecho 6
- GIOVANNY ANDRES ARROYAVE, hecho 6
- YONEIDER VALDERRAMA CHACON, hecho 6

5.10. Descripción de los hechos y su forma de legalización

5.10.1. HECHOS DE JHON FREDY RUBIO SIERRA

5.10.1.1. Hecho uno[377]
Concierto para delinquir agravado

JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel", inició su militancia en las autodefensas campesinas lideradas por Gustavo Avilez Gonzalez, alias "Víctor" o "El Zorro", cuando era menor de edad y permaneció en ellas bajo el mando de Norbey Ortiz Bermúdez. Una vez cumplió los 18 años de edad[378], a finales de 1997 fue designado como patrullero de las veredas La Lindosa, La Llaneta y La Berbena, ubicadas en jurisdiccion del municipio de Rioblanco Tolima, donde permaneció hasta el mes de septiembre de 1998, cuando se retiró por un lapso de cuatro meses.

Hacia los meses de enero o febrero 1999 se re-incorporó nuevamente, siendo designado por los comandantes Gustavo Avilez González, alias "Victor" o "El Zorro" y Jean Carlos Delgado Cortes, alias "Gabino", como urbano, cargo que desempeñó por espacio de cuatro o cinco meses, hasta que en el mes de abril o mayo, fue enviado en compañía de otras personas al Uraba antioqueño a recibir entrenamiento. Posteriormente, se retiró por un lapso de 11 meses y regresó en

[377] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 16 de mayo de 2013
[378] 13 de abril de 1997

marzo de 2000 en el cargo de urbano, alternado con la de escolta de los comandantes Gustavo Avilez Gonzalez, alias "Victor" o "El Zorro" y Juan Alfredo Quenza, alias "Elias", primero y segundo comandante del Bloque Tolima, respectivamente.

A comienzos de 2001, fue nombrado comandante urbano en la zona de Prado Tolima, lugar donde realizaba operativos, retenes y prestaba seguridad, entre otras tareas; labor que desempeñó hasta abril o mayo de ese mismo año. Dicha posición fue alternada de acuerdo a las necesidades con la de escolta del financiero, alias "Pacho".

En el mes de julio de 2001, se retiró nuevamente y regresó en septiembre del mismo año como comandante urbano de las zonas de Prado y Natagaima, bajo las órdenes del comandante militar, Diego Hernán Vera Roldas, alias "Águila" y Ricaurte Soria Ortiz, quien fungia como financiero. En mayo de 2002, fue designado financiero, cargo que ocupó hasta el 19 de noviembre de 2003, cuando fue capturado.

Durante su permanencia en las autodefensas campesinas y posteriormente con el Bloque Tolima, portó armas largas y cortas de diferente calibre, municiones y explosivos de uso privativo de las fuerzas armadas y de defensa personal: fusiles, pistolas 9 mm, revólveres calibre 38 y granadas de mano, entre otros. De igual forma utilizó radios de comunicaciones, avantel y celular; siempre permaneció de civil.

Los anteriores argumentos indican que JHON FREDY RUBIO SIERRA, tenía claridad frente a los objetivos perseguidos por el Bloque Tolima y que la consecusión de los mismos se materializaba mediante la ejecución de delitos de diferente tipo: homicidios, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados de

población, torturas, exacciones a ganaderos, arroceros, empresarios, hurto de ganado y combustibles entre otros.

A pesar de haberse retirado en tres ocasiones de manera temporal, la Fiscalía indicó que JHON FREDY RUBIO SIERRA no se marginó de las actividades desarrolladas por la estructura armada, puesto que permanecio atento, pendiente a cualquier llamado que le hicieran, prestó colaboración y suministró información fundamental para el desarrollo de las actividades criminales del grupo, aspectos importantes, en la medida que contribuyen a determinar que los elementos estructurales del tipo penal de concierto para delinquir se acreditan.

Para la calificación jurídica del hecho y emitir un pronunciamiento frente a la legalidad del mismo, es importante tener en cuenta que en desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Sala fue informada por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz sobre lo siguiente:

1. El 1º de marzo de 2007, el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral Tolima, condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA, a la pena de cinco años y once meses de prisión, luego de hallarlo responsable de la comisión de los delitos de trafico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, en concurso heterogeneo con los punibles de sedicion y utilizacion ilegal de uniformes e insignias, con ocasión de hechos ocurridos durante el periodo de tiempo comprendido entre 1994 y 2000, cuando perteneció a las Cooperativas “Convivir”, denominadas “Rojo Ata” y “Atser”, que tenían influencia en las veredas de Herrera, Puerto Saldaña, La Lindosa, Maracaibo, Campo Alegre, Peñas Blancas, La Aurora, La Ocasión, El Espejo, Laguneta, La Esmeralda, El Placer, La Cascada, jurisdiccion de Rioblanco Tolima. La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué Tolima, el 2 de septiembre de

2010, en el sentido de condenar a JHON FREDY RUBIO SIERRA y GUSTAVO AVILES GONZÁLEZ, en calidad de coautores de los delitos de sedicion y utilizacion ilegal de uniformes e insignias.

2. El 19 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión OIT, condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA e impuso una pena de 266 meses de prisión, por la comisión de los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y fabricación, trafico o prote ilegal de armas de fuego. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 15 de julio de 2003, en donde perdieron la vida los señores Alberto Márquez García y Nelson Castiblanco Franco; para la estructuración del concierto para delinquir agravado, tuvo en cuenta su militancia en las autodefensas del Tolima y el Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia.

3. El 9 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA, a la pena de quince años de prisión, por la comisión del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, con ocasión del asesinato del señor José Reinel Alape Alape, en hechos ocurridos el 13 de mayo de 2002.

4. A pesar de la privación de la libertad del postulado, siguió recibiendo una ayuda mensual de doscientos mil pesos ($200.000), además de los gastos de abogado, según lo advirtió la Fiscalía en desarrollo de la audiencia, motivo por el que continuó ligado a la organización criminal hasta su desmovilización.

Los argumentos previamente expuestos, acreditan dos aspectos a tener en cuenta: i) la pertenencia de JHON FREDY RUBIO SIERRA a las autodefensas

del Tolima y el Bloque Tolima desde el 13 de abril de 1997, hasta el 22 de octubre de 2005, cuando la estructura armada se desmovilizó; y ii) que con ocasión de su militancia en el referido grupo armado organizado al margen de la ley, ya fueron proferidas sentencias en su contra que cobijan el periodo comprendido entre el 13 de abril de 1997 y el 15 de julio de 2003 como quedo antes relacionado.

Es importante resaltar que a pesar de la existencia de una sentencia condenatoria en contra de JHON FREDY RUBIO SIERRA por el delito de sedición, proferida el 1º de marzo de 2007, por el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral Tolima y modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué Tolima, el 2 de septiembre de 2010, los delitos cometidos por personas vinculadas a grupos paramilitares, como es el caso de los miembros de los grupos de autodefensa que en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se han desmovilizado, bajo ningún pretexto alcanzan a ser considerados como autores del punible de sedición, por cuanto tales comportamientos no pueden ser asimilados al concepto de delito político.

Debido a que los hechos delictivos cometidos por cuenta o en nombre de los paramilitares no fueron ejecutados con el propósito de atentar contra el régimen constitucional y legal vigente, con denunciado apoyo de importantes sectores institucionales y en procura de obtener beneficios particulares, pretender que una norma identifique como delito político conductas claramente señaladas como delitos comunes resulta contrario a la Constitución vigente, desconoce jurispruencia nacional y contradice la totalidad de la doctrina nacional y extranjera.[379]

[379] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 26945 del 11 de julio de 2007

Pese a lo anterior, la sentencia proferida por el delito de concierto para delinquir el 19 de noviembre de 2007, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión OIT, por la comisión de los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y fabricación, trafico o prote ilegal de armas de fuego, tuvo en cuenta su militancia en las autodefensas del Tolima y el Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia, desde su vinculación –13 de abril de 1997–, hasta el 15 de julio de 2003.

En consecuencia, la situación fáctica descrita, será calificada como concierto para delinquir agravado, en los términos previstos por el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, cometido durante el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2003 y 22 de octubre de 2005, toda vez que las sentencias enunciadas hacen referencia a la militancia del postulado desde el 13 de abril de 1997 – cuando cumplió los 18 años de edad – hasta el 15 de julio de 2003.

5.10.1.2. Hecho dos[380]

Actos de Terrorismo

La Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, expresó como fundamento para la formulación del presente cargo, que la ejecución de las diferentes conductas delictivas formuladas a JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias “Mono Miguel”, por su naturaleza y gravedad, causaron angustia y zozobra en la poblacioín civil, sembraron terror en las zonas donde delinquió y en las que había una permanente y fuerte presencia de los integrantes del bloque Tolima.

Para decidir frente al cargo formulado por la Fiscalía, es importante tener en cuenta que el juicio de tipicidad consiste en adecuar una conducta a un tipo penal, proceso que implica, respetar la ontología, finalidad y axiología de la

[380] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 16 de mayo de 2013

conducta, el desvalor que expresa y el bien jurídico que afecta, pues se trata de valorar comportamientos que se manifiestan en una realidad social concreta frente a un tipo penal en particular, para lo cual es necesario establecer dos verdades: una fáctica, relacionada con la verificación del supuesto de hecho, y otra jurídica, comprobable a través de la interpretación de enunciados normativos que califican la conducta o el hecho como delito y del cual el sujeto sería o es autor.[381]

En el caso concreto, es claro que no hay una realidad fáctica, necesaria para verificar el supuesto de hecho y de esta manera hacer una intepretación de la norma para calificar la conducta. El juicio de tipicidad consiste en adecuar una conducta a un tipo penal y no en buscarle un tipo penal a una conducta[382].

Ciertamente, la Fiscalía formuló el cargo de actos de terrorismo de manera genérica, al considerar que muchas de las conductas en que incurrió el postulado, por su naturaleza y gravedad, sembraron terror, pero no hay una relación del tipo penal formulado al postulado con un hecho reál y concreto, que permita establecer o identificar los elementos estructurales del tipo penal mencionado y en consecuencia, concluir que se ha cometido dicho delito.

Por esta razón, no se legalizará el cargo de actos de terrorisfo formulado por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz al postulado JHON FREDY RUBIO SIERRA en el hecho dos.

Hechos cometidos contra presuntos auxiliadores o colaboradores de la guerrilla

[381] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 24977 del 6 de abril de 2006
[382] Íbidem

5.10.1.3. Hecho tres[383]

Homicidio en persona protegida y Secuestro simple agravado

Victima: José Antonio Bernate[384]

El 15 de abril de 2001, en horas de la tarde, el señor José Antonio Bernate, se movilizaba en una motocicleta en la zona del Valle de San Juan, cuando fue interceptado y retenido por miembros del Bloque Tolima, quienes luego de amarrarlo de las manos, lo trasladaron en un vehículo hasta el sitio conocido como la "Y", a cuatro kilometros de la via que conduce de Valle de San Juan al municipio de Ibagué Tolima, lugar donde fue asesinado con disparos de arma de fuego.

En el hecho participaron alias "Amarillo", "Ricaurte Soria" y JHON FREDY RUBIO SIERRA, según orden impartida por alias "Arturo", porque la víctima había sido señalada de ser el financiero de un reducto de la guerrilla que operaba en la vereda del Neme jurisdiccion de Valle de San Juan Tolima. [385]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 269 y 270. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104[386] de la Ley 599 de 2000; 269[387] y 270[388] del Decreto 100 de 1980.

---

[383] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 16 de mayo de 2013
[384] Jose Antonio Bernate, natural del Valle de San Juan Tolima, identificado con la cedula de ciudadania no 2.388.889 de Valle de San Juan Tolima, se dedicaba al cultivo de maíz.
[385] Así fue reseñado por Jhon Fredy Rubio Sierra en diligencia de versión libre rendida el 11 de agosto de 2010
[386] Homiocidio agravado
[387] Secuestro simple
[388] Circunstancias de agravación del secuestro

5.10.1.4. Hecho cuatro[389]

(Masacre del Neme)

Homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado de poblacion civil y violacion de habitacion ajena

Víctimas: Cecilia Guarnizo Cespedes, Jose Uber Bernate Guzman, Willington Bernate Bonilla y Hector Fabio Díaz Sánchez.

El 23 de abril de 2001, en horas de la noche, arribaron a la vereda "El Neme", jurisdiccion del municipio de Valle de San Juan Tolima, un grupo de aproximadamente 80 o 100 hombres pertenecientes al Bloque Tolima de las autodefensas unidas de Colombia AUC, con brazaletes alusivos a esa organización armada al margen de la ley, vistiendo uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas y portando armas de largo y corto alcancee. Reunieron a la poblacion y la retuvieon por varias horas; luego de requisar las viviendas, pintaron grafitis alusivos a las AUC y apartaron del grupo a José Uber Bernate Escobar, Willington Bernate Escobar, Héctor Fabio Díaz Sánchez y Cecilia Guarnizo Cespedes, quienes después de ser torturados, fueron asesinados en presencia de la comunidad.

El mismo dia, incineraron tres viviendas, se apoderaron de varias cabezas de ganado –entre 20 y 25–, unas cargas de maiz, varios bultos de abono, electrodomesticos, un enfriador y un cilindro de 40 libras, que fueron transportados en una camioneta Ford estacas, modelo 1959, de placas OTC-509, de propiedad de Leopoldo Guarnizo Barragan, apodado "Mono Viejo" y conducida por Cesareo Mendoza Cardozo, quien fue retenido y obligado, a

[389] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013

transportarlos desde las once de la mañana hasta las once de noche del 24 de abril de 2001, cuando fue dejado en libertad junto con el automotor.

La operación fue dirigida por los comandantes "Elías" y Humberto Mendoza Castillo, alias "Arturo", porque se decía que en el lugar hacía presencia la guerrilla, según información entregada por Edwin Hernando Carvajal, habitante de la región[390]. Con ocasión de los mencionados hechos, varias familias salieron desplazadas.

El hecho como tal, constituye una operación desplegada por miembros del Bloque Tolima, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, motivo suficiente para considerar que las conductas desplegadas constituyen delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. En ese orden de ideas, con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, secuestro simple agravado, desplazamiento forzado de población civil y violación de habitación ajena por virtud del concurso medial[391].

Aunque el incendio produce un daño en la cosa incendiada, no es este el elemento tomado en consideración para su calificación, sino el peligro que sufre la incolumidad pública por el poder difusivo del fuego (edificios, construcciones, productos del suelo etc.), lo que significa que el hecho se acrimina no por su finalidad, sino por el peligro que genera. Por esta razón, teniendo claro, que la acción desplegada implícitamente constituye un peligro, también es cierto que la conducta tenía como fin específico, destruir bienes pertenencientes a presuntos

[390] Así fue reseñado por Jhon Fredy Rubio Sierra en diligencia de versión libre rendida el 11 de agosto de 2010
[391] Existen otras modalidades concursales a las que no hace expresa referencia el Código pero que la doctrina viene estudiendo a la par con las figuras citadas, como ocurre con el denominado concurso medial. Esta modalidad concursal se presenta cuando un delito es medio necesario para la comisión de otro, pudiendo establecerse entre ambos una relación de medio a fin. Es una modalidad de concurso real, con la particularidad que entre los delitos existe una estrecha relación, como es el caso de una falsedad que se ejecuta con el propósito de estafar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 38250 del 26 de septiembre de 2012.

miembros o auxiliadores de la guerrilla, comportamiento que por representar mayor gravedad, será legalizado.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324[392], 269[393], 270[394], 279[395], 284 A[396], 370[397] y 1º de la Ley 23 de 1991[398]. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104[399] y 180[400] y 189[401] de la Ley 599 de 2000; 269, 270, 279 del Decreto 100 de 1980.

5.10.1.5. Hecho cinco[402]

Homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y destrucción y apropiación de bienes protegidos

Victima: Alberto Rojas Rojas[403]

El 2 de febrero de 2002, el señor Alberto Rojas Rojas, conocido como "El Cabezón Rojas", se movilizaba en una motocicleta por la via que del municipio de Coyaima conduce al corregimiento de Castilla de esa misma jurisdiccion, cuando fue interceptado por miembros del bloque Tolima, quienes después de hacerlo descender del rodante, le propinaron varios impactos con arma de fuego, que le ocasionaron la muerte. Posterior a ello, se apropiaron de la motocicleta.

En el hecho participaron JHON FREDY RUBIO SIERRA y Jose Albeiro Garcia, alias "El Teniente", en cumplimiento de la orden impartida por el comandante

[392] Homicidio agravado
[393] Secuestro simple
[394] Circunstancias de agravación del secuestro
[395] Tortura
[396] Desplazamiento forzado
[397] Daño en bien ajeno
[398] Violación de habitación ajena
[399] Homicidio agravado
[400] Desplazamiento forzado de población civil
[401] Violación de habitación ajena
[402] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013
[403] Alberto Rojas Rojas, apodado "el cabezon rojas" hijo de Pedro Carlos y Rosa Matilde, natural de Natagaima Tolima, nacido el 6 de marzo de 1968, casado con Maria del Pilar Murillo Ospina, grado de escolaridad primaria, comerciante y ganadero.

"Elías", toda vez que tenían información que la víctima era simpatizante de las FARC, además, se había apoderado de un dinero que su patrón dispuso para las autodefensas[404].

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos, con fundamento en lo previsto en los artículos 135[405] y 154[406] de la Ley 599 de 2000. No será legalizado el cargo de secuestro formulado por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, toda vez que el punible en cuestión no sólo exige para su consumación, la simple retención ilegal de la víctima, sino la existencia de un elemento subjetivo, que si bien, no está destacado por la norma y deja abierta la posibilidad que la finalidad esté direccionada hacia propositos diversos de aquellos delimitados para el modelo extorsivo, si es importante, que exista una averiguación que permita constatar el motivo ilícito del secuestro simple, para excluir racionalmente la modalidad delictiva del secuestro extorsivo, aspectos que al no ser clarificados, impide legalizar el mencionado cargo.

5.10.1.6. Hecho seis[407]

Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, violación de habitación ajena y destrucción y apropiación de bienes protegidos

Victima: Diana Valentina Márquez Castañeda[408].

El 15 de julio de 2003, aproximadamente a la una de la tarde, tres miembros del Bloque Tolima que se movilizaban en un vehículo color gris, llegaron a la residencia ubicada en la carrera 4ª casa No 16 del barrio Cantalicio Rojas del

[404] Información suministrada por Jhon Fredy Rubio Sierra en versión rendida el 11 de agosto de 2010 y Albeiro García Zambrano, alias "El Teniente", versión libre rendida el 6 de agosto de 2010.
[405] Homicidio en persona protegida
[406] Destrucción y apropiación de bienes protegidas
[407] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013
[408] Diana Valencina Márquez Castañeda, hija de Alberto Márquez García, de cinco (5) años de edad.

perimetro urbano del municipio de Natagaima Tolima. Luego de ingresar al inmueble, procedieron a disparar con arma de fuego en contra de Alberto Marquez Garcia[409], ex concejal de ese municipio, militante de la Union Patriota, del Partido Comunista Colombiano, dirigente indígena y miembro del sindicato de trabajadores agrícolas del Tolima; y de su escolta Nelson Castiblanco Franco[410], quien había sido reinsertado de la guerrilla y adscrito al Departamento Administrativo de seguridad DAS seccional Tolima, ocasionandoles la muerte. De igual manera causaron lesiones a la menor Diana Valentina Márquez Castañeda, hija del primero de los mencionados y daños a la residencia e inmuebles que se encontraban en la misma.

En el hecho participaron JHON FREDY RUBIO SIERRA, el comandante de la urbana de apellido Robledo, alias Robledo y alias "Peligro", en cumplimiento de la orden impartida por el comandante "Daniel", toda vez que tenían información que señalaban al ex concejal como una persona muy cercana a Alfonso Cano, representante de los cabildos indígenas de Coyaima y Natagaima, así como activista de la subversión, motivo por el que ya había sido declarado objetivo militar por alias "Elías".[411]

Por los mencionados hechos, el 19 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestion OIT de Bogota, profirió sentencia anticipada en contra de JHON FREDY RUBIO SIERRA y lo condenó a la pena de 266 meses de prision, como coautor responsable de los delitos de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y fabricacion, trafico y porte de armas de fuego o municiones, decision que se encuentra legalmente ejecutoriada.

[409] Alberto Márquez Garcia, natural de Ataco Tolima, nacido el 6 de mayo de 1965, ex concejal del municipio de Natagaima Tolima, militante del partido de la Union Patriotica y del Partido Comunista Colombiano, identificado con la cedula de ciudadania numero 93.343.575.
[410] Nelson Castiblanco Franco, natural de Apulo Cundinamarca, naciddo el 10 de mayo de 1964, escolta del DAS, prestaba el servicio de proteccion al ex concejal Alberto Márquez García.
[411] Información suministrada por Jhon Fredy Rubio Sierra en versión rendida el 11 de agosto de 2010

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, teniendo en cuenta que el atentado de que fue víctima la menor Diana Valentina Márquez Castañeda, como la violación de habitación ajena y los daños causados a la residencia e inmuebles que se encontraban en la misma, no fueron objeto de sentencia, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos y violación de habitación ajena por virtud del concurso medial[412], en los términos señalados por los artículos 135[413], 27[414], 154[415] y 189[416] de la Ley 599 de 2000.

5.10.1.7. Hecho ocho[417]

Homicidio en persona protegida y actos de barbarie

Victimas: Edgar Alfonso Castro Salgado y Nelson Peñaloza Bohorquez[418]

El 14 de agosto de 2000, aproximadamente a las 2:00 de la tarde, el señor Nelson Peñaloza Bohorquez, Inspector de Policia del corregimiento de Dantas, se encontraba departiendo con unos amigos en el establecimiento de razon social "Ibaguereña", ubicado en la carrera 1ª No 13-12 de Ibagué Tolima, momento en que fue atacado con arma de fuego por un sujeto que se encontraba en otra mesa. Cuando era trasladado a la Clínica Tolima, fue abordado por otro sicario que le propinó ocho disparos con una subametralladora. En la huida, el sicario amenazó a un taxista que iba pasando por el lugar y lo obligó a sacarlo de allí.

---

[412] Existen otras modalidades concursales a las que no hace expresa referencia el Código pero que la doctrina viene estudiendo a la par con las figuras citadas, como ocurre con el denominado concurso medial. Esta modalidad concursal se presenta cuando un delito es medio necesario para la comisión de otro, pudiendo establecerse entre ambos una relación de medio a fin. Es una modalidad de concurso real, con la particularidad que entre los delitos existe una estrecha relación, como es el caso de una falsedad que se ejecuta con el propósito de estafar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 38250 del 26 de septiembre de 2012.
[413] Homicidio en persona protegida
[414] La tentativa
[415] Destrucción y apropiación de bienes protegidos
[416] Violación de habitación ajena
[417] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013
[418] Nelson Peñaloza Bohorquez, nacido el 23 de octubre de 1950, Inspector de Policia del corregimiento de Dantas jurisdiccion de Ibagué Tolima, identificado con la cedula de ciudadania numero 19.122.160 de Bogota.

El hecho fue cometido por JHON FREDY RUBIO SIERRA, y alias "Policía", en cumplimiento de la orden impartida por alias "Sebastián", quien les indico que la víctima era miliciano de las FARC.[419]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con actos de barbarie y secuestro.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles de homicidio y secuestro estaban contemplados por los artículos 323 y 269. No ocurre lo mismo con el tipo penal de actos de barbarie, que sólo fue incluido en el Título II de la Ley 599 de 200, motivo por el que no existe un referente normativo para fijar la pena. Por esta razón, los actos desarrollados con la finalidad de rematar a la víctima, serán tenidos en cuenta como una circunstancia de agravación del homicidio de acuerdo a lo previsto por el núméral 7º del artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104[420] de la Ley 599 de 2000; 269[421] y 270[422] del Decreto 100 de 1980.

5.10.1.8. Hecho nueve[423]

Homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y desplazamiento forzado de población civil

Victimas: Augusto Francisco Tole Sánchez[424], Leonor Sánchez Guarnizo.

El 4 de abril de 2000, aproximadamente al medio día, el señor Augusto Francisco Tole Sánchez, se encontraba en el perimetro urbano de Natagaima

[419] Así lo afirmó el postulado Jhon Fredy rubio sierra en diligencia de versión rendida el 11 de agosto de 2010.
[420] Homicidio agravado
[421] Secuestro simple
[422] Circunstancias de agravación del secuestro
[423] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013
[424] Augusto Francisco Tole Sanchez, natural de Natagaima Tolima, nacido el 25 de diciembre de 1982, de 19 años al momento de su muerte, soltero, grado de instrucción bachiller, profesión agricultor

Tolima, momento en que fue abordado por cinco individuos armados, integrantes del Bloque Tolima, quienes lo obligaron a subir a un taxi. Posteriormente apareció su cadáver en la vereda La Molana de ese mismo municipio, con varios impactos de arma de fuego. Como consecuencia del hecho, la señora Leonor Sánchez Guarnizo, fue obligada a abandonar la región por miembros de esa misma organización armada al margen de la ley, quienes la señalaban de ser colaboradora de la subversion.

El hecho fue cometido por alias "Marranamona", luego de que JHON FREDY RUBIO SIERRA transmitiera la orden impartida por el comandante "Daniel", último que no le explicó el motivo del delito.[425]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado y desplazamiento forzado de población civil.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y el punible estaba sancionado por el artículo 324[426], 269[427], 270[428] y 284 A[429]. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104[430] y 180[431] de la Ley 599 de 2000; y 269 y 270 del Decreto 100 de 1980.

5.10.1.9. Hecho diez[432]

Homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado y tortura en persona protegida

[425] Así lo afirmó el postulado Jhon Fredy rubio sierra en diligencia de versión rendida el 11 de agosto de 2010.
[426] Homicidio agravado
[427] Secuestro simple
[428] Circunstancias de agravación del secuestro
[429] Desplazamiento forzado
[430] Homicidio agravado
[431] Desplazamiento forzado de población civil
[432] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013

Victima: Abundio Clavijo[433]

El 28 de noviembre de 2000, en horas de la madrugada, el señor Abundio Clavijo, dormía en compañía de su nucleo familiar en la finca de propiedad de Isidro Monroy, ubicada en la vereda Tomogo jurisdiccion de San Luís Tolima. Al lugar llegaron aproximadamente diez hombres del Bloque Tolima, quienes luego de llamarlo y hacerlo salir de la casa, se lo llevaron, lo torturaron[434] y lo asesinaron con arma corto punzante y de fuego.

Los hechos fueron cometidos por JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "sebastián", "350", "Gorila", "Furia", y "Policía", entre otros, en cumplimiento de la orden impartida por "Elías", quien les dijo que en la vereda Tomogo había un miliciano del Frente XXI de las FARC, encargado de entregar información de las minas de hierro. [435]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con secuestro simple agravado.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y el punible estaba sancionado por el artículo 324[436], 269[437], 270[438]. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104[439] y 168 de la Ley 599 de 2000.

[433] Abundio Clavijo, natural de San Luís Tolima, nacido el 22 de abril de 1957, soltero, nivel educativo primaria, agricultor, identificado con la cedula de ciudadania numero 93.075.005.
[434] El protocolo de necropsia realizado por el hospital "Serafin Montaña", el 28 de noviembre de 2000, evidencia heridas ocasionadas con arma de fuego y arma cortopunzante, asi como hematoma en cavidad pélvica.
[435] Así lo afirmó el postulado Jhon Fredy rubio sierra en diligencia de versión rendida el 11 de agosto de 2010.
[436] Homicidio agravado
[437] Secuestro simple
[438] Circunstancias de agravación del secuestro
[439] Homicidio agravado

El delito de tortura en persona protegida, en los términos señalados por el artículo 137 de la Ley 599 de 2000 se configura, cuando los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos, se infligen con el fin de obtener información o castigar a la víctima[440], aspectos que no fueron determinados por la Fiscalía al momento de formular el cargo, motivo por el que no será legalizado a pesar que el protocolo de necropsia realizado por el hospital "Serafin Montaña" al cadáver de Abundio Clavijo, evidencia heridas ocasionadas con arma de fuego y arma cortopunzante, asi como hematoma en cavidad pélvica.

La utilización de fuerza desmedida o el número plural de lesiones o heridas, no estructura de por sí, el delito de tortura en persona protegida, siendo pertinente en su lugar distinguir entre éste punible y la comisión de homicidio agravado por la sevicia.[441]

En consecuencia, no se legalizará el cargo de tortura en persona protegida, formulada por la Fiscalía al postulado JHON FREDY RUBIO SIERRA.

5.10.1.10. Hecho trece[442]
Homicidio en persona protegida
Víctima: Ezequiel Vanegas Rodríguez

El 6 de junio de 2000, aproximadamente hacia el medio día, el señor Ezequiel Vanegas Rodríguez, se encontraba en un supermercado de su propiedad de razón social La Gaviota, ubicado en la ciudad de Chaparral Tolima, cuando varios hombres pertenecientes al Bloque Tolima, que se transportaban en un taxi, ingresaron al establecimiento de comercio y le dispararon, causándole la muerte.

[440] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 40252 del 14 de agosto de 2013
[441] Ibídem
[442] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013

En el hecho participaron JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Ricaurte Soria", "Elías" y "Víctor", quienes habían sido enviados a dicha localidad a abrir zona a raíz de la oleda terrorista de las FARC y la víctima había sido señalada de suministrar alimentos al mencionado grupo insurgente.[443]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y el punible estaba sancionado por el artículo 324[444]. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104[445] de la Ley 599 de 2000.

5.10.1.11. Hecho catorce[446]
Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y violación de habitación ajena
Victima: Fernando Ramírez Tapia[447]

El 13 de noviembre de 2003, aproximadamente a las 6:50 de la mañana, el señor Fernando Ramírez Tapia, alias "Pinganilla", fue sacado de su residencia ubicada en la finca El Placer, vereda Baloca, jurisdiccion de Natagaima Tolima, posteriormente amarrado, trasladado en un taxi hasta el municipio de Saldaña y de alli a San Luís Tolima, donde fue asesinado con arma de fuego, por miembros del bloque Tolima.

[443] Así lo afirmó JHON FREDY RUBIO SIERRA, en diligencia de versión rendida el 12 de agosto de 2010.
[444] Homicidio agravado
[445] Homicidio agravado
[446] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013
[447] Fernando Ramirez Tapia, alias "Pinganilla", nacido el 21 de abril de 1959, soltero, agricultor, grado de escolaridad tercero de primaria, identificado con la cedula de ciudadania numero 5.964.060.

Con fundamento en información suministrada por los postulados del Bloque Tolima, el 11 de noviembre de 2010, el Fiscal 170 de la Subunidad de apoyo de Justicia y Paz, llevó a cabo diligencia de exhumación de unos restos óseos en el cementerio local de San Luís Tolima, que al parecer corresponden a la victima Fernando Ramírez Tapias, sin que hasta la fecha se hubiese remitido el experticio de genética.

En el hecho participaron JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Franklin" y alias "Caicedo", en cumplimiento de la orden impartida por el comandante "Daniel" toda vez que el señor Luís Marín, allegado al Bloque y arrocero de Natagaima, había denunciado la comisión de hurtos de ganado en la zona y señaló a la víctima como presunto responsable, quien además tenía acercaminetos con las FARC.[448]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, desaparición forzada y violación de habitación ajena por virtud del concurso medial[449], de acuerdo a lo previsto en los artículos 135, 165 y 189 de la Ley 599 de 2000.

El delito de tortura en persona protegida, en los términos señalados por el artículo 137 de la Ley 599 de 2000 se configura, cuando los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos, se infligen con el fin de obtener información o castigar a la víctima[450], aspectos que no fueron determinados por la Fiscalía al momento de formular el cargo, motivo por el que no será legalizado.

[448] Así lo informó el postulado Jhon Fredy rubio Sierra en diligencia de versión libre rendida el 12 de agosto de 2011
[449] Existen otras modalidades concursales a las que no hace expresa referencia el Código pero que la doctrina viene estudiendo a la par con las figuras citadas, como ocurre con el denominado concurso medial. Esta modalidad concursal se presenta cuando un delito es medio necesario para la comisión de otro, pudiendo establecerse entre ambos una relación de medio a fin. Es una modalidad de concurso real, con la particularidad que entre los delitos existe una estrecha relación, como es el caso de una falsedad que se ejecuta con el propósito de estafar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 38250 del 26 de septiembre de 2012.
[450] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 40252 del 14 de agosto de 2013

La utilización de fuerza desmedida al haber sido amarrada la víctima, dicha eventualidad no estructura de por sí, el delito de tortura en persona protegida, siendo pertinente en su lugar distinguir entre éste punible y la comisión de homicidio agravado por la sevicia.[451]

En consecuencia, no se legalizará el cargo de tortura en persona protegida, formulada por la Fiscalía al postulado JHON FREDY RUBIO SIERRA.

5.10.1.12. Hecho quince[452]

Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de poblacion civil

Victimas: Herminso[453], Bertulfo y Julián Vásquez Sánchez

El 29 de julio de 2002, aproximadamente a las 9:00 de la mañana, varios individuos armados, pertenecientes al Bloque Tolima, que se transportaban en una camioneta blanca 4X4 llegaron a la finca El Quince, ubicada en la vereda Cairo Socorro, del municipio de Purificacion Tolima, preguntaron por Herminso Vásquez Sánchez y le propinaron varios disparos que le ocasionaron la muerte de manera inmediata. Cometido el homicidio, sus hermanos Bertulfo y Julián fueron amenazados y obligados a abandonar la region.

En el hecho participaron JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias “El Tigre”, alias “Caresapo” y alias “El Grillo”, en cumplimiento de la orden impartida por el comandante “Daniel” toda vez que tenía un hermano que era comandante de la guerrilla y la víctima había entregado información de un arrocero para ser secuestrado.[454]

---

[451] Ibídem
[452] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013
[453] Herminso Vásquez Sánchez, natural de Purificacion Tolima, nacido el 25 de junio de 1972, soltero, grado de escolaridad primaria, identificado con la cedula de ciudadania numero 93.204.167.
[454] Así lo informó el postulado Jhon Fredy rubio Sierra en diligencia de versión libre rendida el 12 de agosto de 2010

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil, de acuedo a lo previsto en los artículos 135[455] y 159[456] de la Ley 599 de 2000.

5.10.1.13. Hecho diecisiete[457]
Desplazamiento forzado de población civil.
Víctima: Luís Fernando Tamayo Niño[458]

El 28 de agosto de 2002, aproximadamente a las 9:15 de la mañana, un desconocido llegó a la oficina del abogado Luís Fernando Tamayo Niño, ubicada en la carrera 8ª No. 4-85 barrio San Rafael", municipio de Espinal Tolima, quien con el pretexto de buscar asesoría para un asunto de linderos en un predio rural, pretendió llevarlo a la vereda la Chamba del municipio de El Guamo, pero ante la negativa, desenfundó un arma de fuego que accionó contra su humanidad en repetidas oportunidades. Las lesiones causadas le afectaron el pulmón izquierdo e ingle junto a la vena femoral, situación que obligó su hospitalización y le generó una incapacidad por espacio de 45 días.

Como consecuencia del atentado, tuvo que abandonar su lugar de residencia, en compañía de su núcleo familiar compuesto por su compañera permanente y sus hijos.

El hecho fue cometido por alias "Vaca" según instrucciones dadas por JHON FREDY RUBIO SIERRA, en cumplimiento de la orden impartida por el comandante "Arturo", quien dijo que había una persona en el municipio de Espinal Tolima que trabajaba como abogado de la Junta Directiva de Asocoello,

[455] Homicidio en persona protegida
[456] Desplazamiento forzado de población civil
[457] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 16 de mayo de 2013
[458] Luis Fernando Tamayo Niño, identificado con la C.C. No 93.115.021, nacido en Espinal Tolima el 16 de diciembre de 1955, de profesión abogado.

que le estaba pasando información de los arroceros al Frente XXV de las FARC, motivo por el que temía por la vida de los mismos. Posteriormente, Humberto mendoza Castillo, alias "Arturo", dijo que los encargados de suministrar esa información y de aportar dinero para la comisión del hecho fueron los miembros de la Junta de Asocoello.[459]

Frente a los móviles del hecho, la víctima directa, señor Luís Fernando Tamayo Niño, aportó pruebas documentales con el fin de acreditar la existencia de una investigación adelantada por la Fiscalía 7ª Especializada de Ibagué, con radicado 117.367, en contra de Mario Gómez y otros, ex directivos de Asocoello, como presuntos determinadores del delito de homicidio en la modalidad de tentativa de que fue objeto, actuación dentro de la que se profirió resolución de acusación y se vinculó como tercero civilmente responsable a la mencionada entidad.

Por los hechos descritos, el 23 de agosto de 2010, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá, condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA a la pena de 108 meses de prisión y al pago de los daños y perjuicios materiales y morales en un monto de 648.34 salarios mínimos legales mensuales legales vigentes, luego de encontrarlo responsable de la comisión del delito de homicidio agravado en el grado de tentativa.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como desplazamiento forzado de población civil en los términos señalados por el artículo 159 de la Ley 599 de 2000. La sentencia enunciada previamente será tenida en cuenta para efectos de acumulación jurídica de penas.

[459] Así lo informó el postulado Jhon Fredy rubio Sierra en diligencia de versión libre rendida el 15 de abril de 2009

Hechos cometidos contra personas en estado de marginalidad, vulnerabilidad o por causas sociales

5.10.1.14. Hecho siete[460]

Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de poblacion civil

Victimas: Augusto Muñoz Gonzalez[461] y Olga Muñoz Guaraca

El 9 de enero de 2003, en horas de la tarde, el señor Augusto Muñoz González, conocido con el alias de "Platanote", transitaba por la calle 6ª con carrera 8ª (Avenida Ricaurte de Nagataima Tolima), momento en que fue abordado por cuatro individuos integrantes del Bloque Tolima que se movilizaban en una camioneta Luv, 4 x 4, doble cabina, quienes procedieron a dispararle, causándole la muerte.

En el hecho participaron JHON FREDY RUBIO SIERRA, Edwin Hernando Carvajal, alias "Caresapo" y Leonidas Carvajal, alias "Jeferson". La víctima había pertenecido al Bloque Tolima y luego de su retiro, un arrocero muy allegado de nombre Luís Marín, informó que estaba solicitando dinero a nombre de la organización, motivo por el que los comandantes "Daniel" y "Arturo", impartieron la orden de asesinarlo.

Con posterioridad al hecho, la señora, Olga Muñoz Guaraca, hija del occiso, quien residía y poseia una tienda en la vereda Balsillas jurisdiccion de Natagaima Tolima, recibió un panfleto en el que la acusaban de ser auxiliadora de las FARC, motivo por el que se desplazó junto con sus tres hijos.

[460] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013
[461] Augusto Muñoz Gonzalez, conocido con el alias de "Platanote", natural de san vicente del caguan (caqueta), nacido el 18 de marzo de 1979, hijo de isidro muñoz plata y aurora gonzalez, grado de escolaridad septimo de bachillerato, agricultor, soltero, identificado con la cedula de ciudadania numero 17.658.181 de ambalema tolima, residente en la finca vaticano, vereda san miguel, jurisdiccion de natagaima tolima

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil, de acuedo a lo previsto en los artículos 135[462] y 159[463] de la Ley 599 de 2000.

5.10.1.15. Hecho doce[464]

Homicidio en persona protegida; destruccion y apropiacion de bienes protegidos

Victima: Santiago Ordoñez Vargas[465]

El 8 de junio de 2002, aproximadamente a las 21:30 horas, el señor Santiago Ordoñez Vargas, caminaba por la carrera 8ª con calle 10 del barrio Ospina Pérez, del perímetro urbano de Purificación Tolima, momento en que se le acerco un taxi, en el que se movilizaban hombres del Bloque Tolima que le propinaron varios impactos con arma de fuego, ocasionándole la muerte de manera inmediata. El vehículo automotor de servicio público había sido hurtado el mismo día al señor Luís Enrique Jara Andrade en el sitio de las Margaritas en la vía que de la vereda de Chenche, conduce a Purificación Tolima.

Los hechos fueron cometidos por alias “Marranamona”, en cumplimiento de la orden impartida por JHON FREDY RUBIO SIERRA, puesto que contaban con información que indicaba que la persona fallecida hurtaba ganado en la región y tenía inconvenientes con la población.[466]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida y destrucción y

[462] Homicidio en persona protegida
[463] Desplazamiento forzado de población civil
[464] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013
[465] Santiago Ordoñez Vargas, conocido con el alias “Bocadillo”, natural de Purificacion Tolima, nacido el 18 de abril de 1955, grado de escolaridad primaria, estado civil separado, oficio vendedor de dulces y otros, identificado con la cedula de ciudadania numero 5.983.675.
[466] Así lo afirmó el postulado Jhon Fredy rubio sierra en diligencia de versión rendida el 12 de agosto de 2010.

apropiación de bienes protegidos, de acuedo a lo previsto en los artículos 135[467] y 154[468] de la Ley 599 de 2000.

5.10.1.16. Hecho dieciséis[469]

Homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado

Victima: Nelson Enrique Galicia Barreto[470]

El 25 de marzo de 2001, aproximadamente a las 9:00 de la noche, el señor Nelson Enrique Galicia Barreto, fue retenido en el caso urbano de San Luís Tolima, por dos individuos, que lo subieron a una motocicleta y lo llevaron hasta un sitio donde se encontraba Humberto Mendoza Castillo, alias "Arturo", segundo comandante del Bloque Tolima, quien ordenó darle muerte, motivo por el que fue amarrado y trasladado hasta el sitio conocido como "Puerto Amor", via San Luís, Ibagué, donde lo asesinaron con disparos de arma de fuego.

En el hecho participaron JHON FREDY RUBIO SIERRA, Ricaurte Soria, en cumplimiento de la orden impartida por el comandante "Arturo" toda vez que se decía que era conflictivo y había tenido problemas por la comisión de varios hurtos en la región.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por el artículo 324[471], 269[472] y 270[473]. Pese a

[467] Homicidio en persona protegida
[468] Desplazamiento forzado de población civil
[469] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013
[470] Nelson Enrique Galicia Barreto, alias "Tutanillo", natural de San Luís Tolima, nacido el 9 de febrero de 1975, soltero, agricultor, grado de escolaridad primaria, identificado con la cedula de ciudadania numero 14.106.076.
[471] Homicidio agravado
[472] Secuestro simple

lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104[474] de la Ley 599 de 2000; 269 y 270 del Decreto 100 de 1980.

El delito de tortura en persona protegida, en los términos señalados por el artículo 137 de la Ley 599 de 2000 se configura, cuando los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos, se infligen con el fin de obtener información o castigar a la víctima[475], aspectos que no fueron determinados por la Fiscalía al momento de formular el cargo, motivo por el que no será legalizado.

La utilización de fuerza desmedida al haber sido amarrada la víctima, dicha eventualidad no estructura de por sí, el delito de tortura en persona protegida, siendo pertinente en su lugar distinguir entre éste punible y la comisión de homicidio agravado por la sevicia.[476]

En consecuencia, no se legalizará el cargo de tortura en persona protegida, formulada por la Fiscalía al postulado JHON FREDY RUBIO SIERRA.

5.10.1.17. Hecho dieciocho[477]
Tortura en persona protegida y violación de habitación ajena
Víctima: Jose Reinel Alape Alape[478]

El 13 de mayo de 2002, miembros del bloque Tolima, llegaron a la residencia de José Reinel Alape Alape, ubicada en la finca “Abanico”, vereda “Yaberco”, municipio de Coyaima Tolima. Despues de ingresar y requisar la vivienda, lo

[473] Circunstancias de agravación del secuestro
[474] Homicidio agravado
[475] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 40252 del 14 de agosto de 2013
[476] Ibídem
[477] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013
[478] Jose Reinel Alape Alape, natural de Natagaima Tolima, nacido en 1963, union libre, segundo grado de escolaridad, agricultor, identificado con la cedula de ciudadania numero 93.343.187.

sacaron, lo amarraron, le propinaron varios machetazos en su cuerpo, luego lo remataron con disparos de arma de fuego.

El hecho fue cometido, una vez alias "JJ" reportó a alias "Daniel" que la víctima había sido retenida por voces de auxilio de una señora que informaba que en la parte interior de la vivienda había una persona violando a la hija. En el mismo participó JHON FREDY RUBIO SIERRA[479].

El 9 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, profirió sentencia anticipada en contra de JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel", y lo condenó a la pena principal de 15 años de prision, como coautor responsable del delito de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado, la cual cobro ejecutoria el 20 de noviembre de 2010.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como violación de habitación ajena por virtud del concurso medial en los términos señalados por los artículos 189[480] de la Ley 599 de 2000. La sentencia enunciada previamente será tenida en cuenta para efectos de acumulación jurídica de penas.

El delito de tortura en persona protegida, en los términos señalados por el artículo 137 de la Ley 599 de 2000 se configura, cuando los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos, se infligen con el fin de obtener información o castigar a la víctima[481], aspectos que no fueron determinados por la Fiscalía al momento de formular el cargo, motivo por el que no será legalizado.

[479] Así lo informó el postulado Jhon Fredy rubio Sierra en diligencia de versión libre rendida el 12 de agosto de 2010
[480] Violación de habitación ajena
[481] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 40252 del 14 de agosto de 2013

La utilización de fuerza desmedida al haber sido amarrada y golpeada la víctima, dicha eventualidad no estructura de por sí, el delito de tortura en persona protegida, siendo pertinente en su lugar distinguir entre éste punible y la comisión de homicidio agravado por la sevicia.[482]

En consecuencia, no se legalizará el cargo de tortura en persona protegida, formulada por la Fiscalía al postulado JHON FREDY RUBIO SIERRA.

Hechos ocurridos en desarrollo de las hostilidades o contra miembros de las autodefensas

El Derecho Internacional Humanitario define a las personas protegidas en los conflictos internacionales y no internacionales, de forma negativa. Esto quiere decir que para identificarlas, es necesario determinar previamente qué individuos están desprovistos de protección, pudiendo por tanto ser objeto de ataque directo por el enemigo[483].

En el contexto de los conflictos internacionales, el Protocolo Adicional I indica, de forma general, que son los miembros de las Fuerzas Armadas parte del conflicto[484], los participantes de una *Levée en masse*[485] y los miembros de grupos armados irregulares[486].

---

[482] Ibídem
[483] Trabajo realizado en el marco de la Clínica Jurídica de Derecho Internacional Penal y Humanitario de la Universidad del Rosario, bajo la supervisión del Profesor Héctor Olásolo Alonso.
[484] Según la *Guía Interpretativa del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la Noción de Participación Directa en la Hostilidades conforme al Derecho Internacional Humanitari:* "Los miembros de las fuerzas armadas de las partes en conflicto no gozan de protección durante el tiempo que permanecen como miembros de las mismas, y ello con independencia de la función específica que desarrollen dentro de estas, incluso cuando se encuentren temporalmente de permiso. Tampoco gozan de protección los reservistas en servicio o en entrenamiento, al ser también considerados como miembros de las fuerzas armadas".
[485] De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 4 (A)(6) del Convenio de Ginebra III, Relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra, del 12 de Agosto 1949 son los habitantes de un territorio no ocupado que, ante la proximidad del enemigo, toman espontáneamente las armas para resistir a las fuerzas invasoras (debido a que carecen de una organización suficiente quedan fuera de la categoría de fuerzas armadas).
[486] Según la *Guía Interpretativa del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la Noción de Participación Directa en la Hostilidades conforme al Derecho Internacional Humanitari,* Se trata de aquellos que, a pesar de que según el derecho interno de una Parte en conflicto no son miembros de sus fuerzas armadas: (i) lleven a cabo operaciones militares; (ii) en favor de dicha Parte en conflicto (criterio de pertenencia); (iii) con un grado de organización militar suficiente. De las tres categorías de personas que no gozan de protección (miembros de las fuerzas armadas, participantes en una *levée en masse* y miembros de grupos armados irregulares), sólo los integrantes de las dos primeras gozan de los siguientes derechos: (i) a utilizar las armas frente a agentes del enemigo, (ii) a no ser juzgados por actos de guerra lícitos según el DIH; y (iii) a ser tratados como prisioneros de guerra si caen en poder del adversario. Los integrantes de los grupos armados irregulares, al no tener el derecho a utilizar la fuerza contra agentes del enemigo, pueden ser juzgados por el mero hecho de recurrir a la fuerza armada contra los mismos. (Véase el CG.III)

En los conflictos armados no internacionales son, en principio, personas protegidas todos aquellos que no son parte de las fuerzas armadas del Estado[487]. Sin embargo, cuando estas deciden intervenir en el conflicto armado, integrándose en un grupo armado organizado pierden automáticamente la protección mientras sean miembros del mismo[488], o cuando de manera voluntaria decide participar directamente en las hostilidades[489].

---

[487] *Guía Interpretativa del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la Noción de Participación Directa en la Hostilidades conforme al Derecho Internacional Humanitari* p. 1004.

[488] Art. 1(1) PA.II

[489] *"Como regla general, los Artículos 51.3 del Protocolo Adicional I y 13. 3 del Protocolo Adicional II establecen que las personas protegidas mantienen su protección a menos que participen directamente en las hostilidades y por el tiempo durante el que dure dicha participación. De ahí que sea tan relevante distinguir el concepto de "participación directa en las hostilidades", del concepto de participación indirecta, la cual no amerita la pérdida de la protección. El análisis de esta distinción es precisamente el objeto de la siguiente sección del presente trabajo.*
La participación de personas protegidas en los conflictos armados actuales es una constante que se ha incrementado en el siglo XXI. Esto se debe a que representan un recurso útil para los actores armados, que las requieren como contratistas privados, informantes, o colaboradores en la ejecución de operaciones militares. En este contexto, resulta problemático determinar en la práctica quiénes pueden ser atacados legítimamente al haber perdido su protección, fruto de su participación directa en las hostilidades, y quiénes gozan de protección conforme al DIH porque su participación sólo puede calificarse como indirecta.
Según la GPDH, la costumbre internacional y la jurisprudencia internacional no ofrecen una definición jurídica del concepto "participación directa en las hostilidades". Por lo tanto, con base en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, este concepto debe ser interpretado de buena fe y conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos en el contexto en que aparece y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado en que se recoge. De ahí que su interpretación deba partir del numeral 1) del Artículo 3 Común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que se refiere a "las personas que no participen directamente en las hostilidades", expresión de la cual se deriva el concepto "participación directa en las hostilidades".
Valga hacer una precisión sobre el alcance de los términos participación "directa" y participación "activa" en las hostilidades cuando se trabaja en el idioma inglés, pues en los textos de las Convenciones de Ginebra, sus Protocolos Adicionales y el Artículo 3 Común redactados en dicha lengua, los adjetivos "active" y "direct" son usados de manera indiscriminada fomentando confusiones sobre el alcance que tendría cada uno de ellos en el contexto de la participación en hostilidades. La GPDH afirma que "active" y "direct" son un mismo valor y grado de participación individual en las hostilidades, es decir que "active participation" y "direct participation" son sinónimos. A esta conclusión se llega, dado que en los textos mencionados, redactados en francés, se utiliza constantemente "participent directement" (participen directamente). Situación que ocurre igualmente en los textos en español, en donde se utiliza el adjetivo "directamente".
El Tribunal Penal Internacional para Ruanda se refirió a este tema en su decisión del 2 de septiembre de 1998, de la siguiente manera:
"(…) [El] Artículo 3 Común es para la protección de "personas que no tomen active part en las hostilidades" (Artículo 3 Común (1)), y el Artículo 4 del Protocolo Adicional II es para la protección de "todas las personas que no tomen direct part o quienes hayan cesado de tomar parte en las hostilidades". Estas frases son tan similares que, para los propósitos de la Sala, pueden ser tratados como sinónimos."
Por otro lado, la Corte Penal Internacional en la decisión de primera instancia del caso Lubanga, distingue entre participación directa y participación activa en el ámbito de la utilización de los menores de 15 años en hostilidades. Por la primera se refiere únicamente a la participación en el combate, mientras que la segunda tiene un significado más amplio y comprende todo tipo de actividades vinculadas con el combate (tales como el sabotaje, el espionaje, servicios de guardaespaldas, el resguardo de objetivos militares hostilidades u otras actividades que incluyan papeles de soporte en la ejecución de operaciones militares.) que contribuyan efectivamente en las hostilidades. Según esta jurisprudencia, por participación activa en el marco del uso de niños menores de 15 años en hostilidades, comprendería tanto la participación directa, como ciertas acciones u omisiones consideradas, dentro de la clásica distinción entre participación directa e indirecta, como actividades de "participación indirecta".
A este respecto, es importante destacar, que la jurisprudencia de la Corte Penal no ha extendido este tercer género de "participación activa" más allá de la definición del delito de uso activo de menores de 15 años en las hostilidades. En otras palabras, la Corte Penal no se ha pronunciado sobre cuál sería el impacto de esta nueva categoría en relación con la pérdida o no de la protección. A lo que hay que añadir, que el resto de tribunales penales internacionales, así como la GPDH sólo admiten la distinción entre participación directa e indirecta a los efectos de deslindar los supuestos de pérdida de protección (participación directa) de los supuestos que no conllevan esa pérdida de protección (participación indirecta).
Ahora bien, el concepto de "participación directa en las hostilidades" está compuesto de tres elementos: a) umbral de daño requerido resultante del acto (umbral de daño), b) relación de causalidad directa entre el acto y el daño, y, 3) nexo beligerante entre el acto y las hostilidades entre las partes en un conflicto armado.
En aplicación de los elementos enunciados, la GPDH afirma que cualquier persona protegida que realice actuaciones que constituyan una parte integral de una operación militar específica con el objetivo de dañar al adversario y beneficiar así a una de las partes del conflicto, se entenderá que ha "participado directamente en las hostilidades", y ello aun cuando no se encuentre personalmente en el campo de batalla.
De acuerdo con lo anterior, las contribuciones realizadas por personas protegidas a la logística general de apoyo al esfuerzo bélico de una de las partes en el conflicto, no constituyen participación directa en las hostilidades. Esté será particularmente el caso de los contratistas y empleados civiles de las fuerzas armadas y de los grupos armados organizados, que serán personas protegidas a no ser que asuman funciones continúas de combate (lo que les daría la membresía en el grupo armado de que se trate) o participen directamente en operaciones militares específicas. Clínica Jurídica de Derecho Internacional Penal y Humanitario de la Universidad del Rosario, bajo la supervisión del Profesor Héctor Olásolo Alonso.

Con fundamento en las mencionadas aclaraciones, la Sala procederá a definir la calificación jurídica de los hechos 11 y 19.

5.10.1.18. Hecho once[490]

Homicidio agravado y desaparición forzada

Victima: Basilio Lis Tovar[491]

El 13 de febrero de 2003, en el sitio conocido como paradero de taxis del perimetro urbano de Saldaña Tolima, miembros del bloque Tolima, procedieron a retener y llevarse consigo al señor Basilio Lis Tovar, sin que hasta la fecha se conozca de su paradero.

En diligencia de versión libre, el postulado JHON FREDY RUBIO SIERRA adujo que el señor Basilio Lis Tovar, trabajaba para el Bloque Tolima, aportaba información relacionada con los milicianos y fuentes de financiación de las FARC, así como de las personas que podían ayudar económicamente a la organización. Luego de llegar de vacaciones, el comandante "Daniel" le dijo que habían visto a la víctima reunida con unos señores pertenecientes a las FARC en la ciudad de Natagaima, motivo por el que impartió la orden de asesinarlo, labor que fue ejecutada por Edwin Hernando Carvajal, alias "Caresapo" en la hacienda El Guamal; desconoce la ubicación del cuerpo.

En consecuencia, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio agravado, en concurso heterogéneo con desaparición forzada, de acuedo a lo previsto en los artículos 104[492] y 165[493] de la Ley 599 de 2000.

---

[490] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013
[491] Basilio Lis Tovar, natural de Natagaima Tolima, nacido el 11 de julio de 1938, ocupacion matarife, grado de educacion bachiller, separado, identificado con la cedula de ciudadania numero 2.348.314.
[492] Homicidio agravado
[493] Desaparición forzada

5.10.1.19. Hecho diecinueve[494]

Homicidio agravado

Víctima: Plinio Rodriguez Hernández[495]

El 8 de julio de 2001, Plinio Rodriguez Hernandez, alias "El Tuerto", miembro del Bloque Tolima salió de su residencia ubicada en la hacienda El Guamal ubicada en el municipio de San Luís, Tolima, en compañía de alias "Amarillo", alias "El Diablo", alias "Chirrimpli" y JHON FREDY RUBIO SIERRA. Cuando habían avanzado aproximadamente dos kilómetros, alias "Chirrimpli lo asesinó. Posteriormente lo llevaron a una quebrada donde había un hueco de una caleta y lo enterraron.

El hecho fue cometido en cumplimiento de la orden impartida por alias "Elías", porque la víctima habían hurtado una plata y violado a una señora, situación que generó el reclamo del señor Marcos Guzmán, propietario de unas bombas de gasolina, quien argumentó que no era posible que una persona con esas características hiciera parte de la organización, quien además, le había robado una camioneta. Esto motivó que tomaran tal determinación.[496]

Por los mencionados hechos, el 22 de febrero de 2012, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué Tolima, condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA e impuso una pena de 150 meses de prisión, por la comisión del delito de desaparición forzada.

[494] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013
[495] Plinio Rodriguez Hernandez, alias "El Tuerto", natural de la inspeccion de Riomanso jurisdiccion de Rovira Tolima, nacido el 19 de diciembre de 1972, soltero, grado de escolaridad quinto de primaria, ocupacion oficios varios, identificado con la cedula de ciudadania numero 5.993. 071.
[496] Así lo informó el postulado Jhon Fredy rubio Sierra en diligencia de versión libre rendida el 11 de agosto de 2010

La situación fáctica descrita será calificada como homicidio agravado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 104[497] de la Ley 599 de 2000. La sentencia enunciada, será tenida en cuenta para efectos de acumulación jurídica de penas.

5.10.2. Hechos de NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita", "El Negro" o "Urabá"

5.10.2.1. Hecho uno[498]
Concierto para delinquir agravado.

En 1986, a la edad de 20 años, NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita, El Negro o Urabá", se integró a los grupos de autodefensas campesinas en la vereda La Aurora, corregimiento de Bilbao, jurisdicción de Planadas Tolima. Según lo anotó el postulado[499], su vinculación estuvo motivada por la muerte violenta de un primo –Diomedes Bermudez–, a manos de una columna de la guerrilla y la persecución de que era objeto por parte del Frente XXI de las FARC, que lo buscaba desde el año 1984 y en varias ocasiones, hombres de esa estructura llegaron hasta su casa, razón por la que tuvo que salir desplazado de Bilbao a Puerto Saldaña, jurisdicción de Rioblanco Tolima, en busca de Ernesto Caleño Rubio, alias "El Canario".

El grupo al que inicialmente perteneció se denominaba "Rojo Atá", estaba conformado por aproximadamente 500 personas, miembros de diferentes familias residentes en las veredas del municipio de Planadas Tolima y que habían decidido organizarse para defenderse de la subversión, pues allí operaban los Frentes XXI de las FARC al mando de Adan Izquierdo o José Lozada, luego al mando de Ciro González y el Frente XXV. No contaba con una estructura militar, pero estaban divididos en dos grupos: uno liderado por su

[497] Homicidio agravado
[498] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013
[499] Diligencia de versión libre rendida por NORBERY ORTIZ BERMUDEZ el 14 de julio de 2010

primo Ismael Bermúdez, alias “El Rolo” y Gratiliano Aguirre, alias “Gracilio”, el otro, por Ernesto Caleño Rubio, alias “Canario”. Para esa época se desempéñaba como patrullero y dentro de sus funciones estaba la de prestar guardia y vigilar la zona.

En 1993 se organizaron como Cooperativas de Vigilancia Convivir y hasta 1997 permanecieron aproximadamente 300 personas representadas por Arcenio Rayo. Después de su disolución por parte del Gobierno Nacional, continuaron como autodefensas campesinas, con unos 60 hombres. Durante este periodo de tiempo, NORBEY ORTIZ BERMUDEZ desempeñó el cargo de político, hasta 1997 cuando fue nombrado segundo líder de zona en la vereda El Espejo del municipio de Rio Blanco, época en la que con la autorización de Ernesto Caleño Rubio, alias “Canario”reclutó a JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias “Mono Miguel, cuando contaba con 14 años de edad. Posteriormente, en 1998 pasó a desempeñar el cargo de comandante militar.

En 1999, los contactos realizados por Gustavo Aviles, alias “Víctor”, permitió su desplazamiento junto con otros 32 integrantes de las autodefensas a recibir un curso en el Uraba antioqueño, invitados por Carlos Castaño quien les envió los recursos necesarios para su traslado y los recibió en la escuela la 35 o Acuerela, lugar donde permanecieron por espacio de un mes y veinte días. Allí recibieron formación de parte del comandante de la escuela, alias “JL”, quien los instruyó sobre el trato de la población civil; cómo enfrentar a la guerrilla y la delincuencia; defensa personal; primeros auxilios; manejo de armas de diferente calibre: Fusil, M60, Mortero; cómo hacer minas; armar un trampero; hacer bombas hechizas, entre otros.

Finalmente, Carlos Castaño les dijo que se iban a denominar “Bloque Tolima”; les entregaron uniformes, brazaletes que los identificaba como autodefensas

unidas y trescientos mil pesos ($300.000) por persona, para retornar. Posteriormente, Carlos Castaño les envió un armamento compuesto por 18 fusiles AK-47, un MGL, un mortero de 60 m.m., granadas para el mortero y equipo de intendencia consistente en 66 uniformes: dos para cada uno. De esta manera empezaron a formar parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU.

Una vez instalados en el Guamo Tolima, Carlos Castaño impartió órdenes de fortalecer el Bloque Tolima con más personal, motivo por el que desplazó más comandantes y un financiero que tenía como misión, cobrar a los dueños de fincas y ganaderos un impuesto por cuidarle sus propieades.

Como organización perteneciente a la Casa Castaño, El Bloque Tolima conformó una estructura militar integrada por 40 personas. En enero de 2000 fue designado primer comandante Gustavo Aviles, alias “Victor”; comandante militar, Simon Mendoza, alias “Rover”, y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ como tercer comandante de tropa quien se quedó en Puerto Saldaña, jurisdicción de Rioblanco Tolima con 17 hombres.

En abril o mayo del año 2000, Carlos Castaño les ordenó salir de Puerto Saldaña hacia El Guamo, toda vez que fueron objeto de un ataque de los Frentes XXI y XXV de las FARC, en el que perdieron varios de sus integrantes. Llegaron a la finca del señor Alberto Arias, lugar donde NORBEY ORTIZ BERMUDEZ asumió como comandante del grupo de urbanos; luego se expandieron a San Luís, Saldaña y municipios aledaños.

A comienzos de febrero de 2001, recibieron el apoyo de unos 40 hombres del Frente Omar Isaza al mando de Walter Ochoa Guisao, alias “El Gurre”, en desarrollo de una estrategia del comandante Jan Alfredo Quenza, alias “Elias”,

quien hizo matar a "Víctor", para quedarse con el Bloque Tolima. Finalmente, El 6 de junio de 2001 NORBEY ORTIZ BERMUDEZ fue capturado en Ibagué Tolima.

El postulado perteneció a las autodefensas campesinas y posteriormente al Bloque Tolima, estructuras dentro de las que cumplió con las siguientes funciones:

- De 1986 a 1992, patrullero
- De 1993 a 1996, Político de las Convivir
- Durante 1997 se desempeñó como segundo líder de zona
- De 1998 a 1999 comandante militar. En compañía de "El Negro Sebastían" estaba encargado de mover los hombres, estar pendiente de su bienestar y coordinar las acciones para realizar los diferentes operativos.
- En enero de 2000 fue designado tercer comandante de tropa
- En junio de 2000 pasó a desempeñar el cargo de comandante urbano, con la función de trabajar en los pueblos; recogía información sobre las personas que pertenecían o colaboraban con la guerrilla y luego la transmitía al comandante para que ordenara su asesinato, labor que desempeñó hasta el día de su captura el 6 de junio de 2001.

En el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Sala fue informada por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz sobre lo siguiente:

El 17 de septiembre de 2004, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, condenó a NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, a la pena de 28 años de prisión, luego de hallarlo coautor responsable del homicidio agravado de que fue víctima el señor Saúl Hernández Mosquera, en concurso

heterogéneo con concierto para delinquir con ocasión de hechos ocurridos durante el periodo de tiempo comprendido entre 1994 y 2000, cuando perteneció a las autodefensas campesinas denominadas "Rojo Ata", las Copperativas Convivir y el Bloque Tolima, que tenían influencia en las veredas de La Lindosa, Maracaibo, Puerto Saldaña, Río Negro, Campoalegre, Peñas Blancas, La Arora, La Ocasión, El Espejo, Laguneta, Lagunas, La Esmeralda, El Placer, y La Cascada, entre otras del municipio de Río Blanco Tolima.

A pesar de estar privado de la libertad, continuó colaborando con la organización criminal y recibía una ayuda mensual de carácter económico y asesoría jurídica de un abogado.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, es claro que el postulado NORBEY ORTIZ BERMUDEZ perteneció al Bloque Tolima hasta el día de su desmovilización, motivo por el que la situación fáctica previamente descrita, será calificada como concierto para delinquir agravado, en los términos previstos por el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, cometido durante el periodo de tiempo comprendido entre 1986 y 1993; 2001 y 22 de octubre de 2005, toda vez que la sentencia referida previamente cobija el periodo de tiempo comprendido entre los años 1994 y 2000.

Hechos cometidos contra personas en estado de marginalidad, vulnerabilidad o por causas sociales

5.10.2.2. Hecho tres[500]

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada

Víctima: Albeiro Díaz Alfaro[501]

[500] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013
[501] Albeiro Díaz Alfafro, identificado con c. c. no.93.449.172, nacido en Ríoblanco Tolima el 6 de septiembre de 1972, estudios primarios, soltero.

El 24 de marzo de 2001, en horas de la noche, el señor Albeiro Díaz Alfaro, se encontraba en la vereda Los Monos del municipio de Balboa (Risaralda), lugar donde fue asesinado por un sujeto que le propino varios disparos con arma de fuego. Su cuerpo fue lanzado al río Monos y localizado por las autoridades de la zona el día 27 de marzo del mismo año.

El hecho fue cometido por NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, en cumplimiento de la orden impartida por Carlos Castaño a "Víctor" y "Elías", quienes se la transmitieron finalmente, toda vez que la víctima había pertenecido al Bloque Tolima y al parecer se había dedicado a cometer hurtos por fuera de la organización. [502]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por el artículo 324[503], 268 A[504]. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104[505] y 165[506] de la Ley 599 de 2000.

Hechos cometidos contra presuntos auxiliadores o colaboradores de la guerrilla

[502] Así lo expresó el postulado Norbey Ortiz Bermúdez en diligencia de versión rendida el 16 de julio de 2010
[503] Homicidio agravado
[504] Desaparición forzada
[505] Homicidio agravado
[506] Desaparición forzada

5.10.2.3. Hecho cuatro[507]

Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil y hurto calificado y agravado

Víctimas: Arcenio Gutiérrez[508] y Emilce Cecilia Barbosa Vargas

El 14 de junio de 1997, aproximadamente a las 5:30 a. m. miembros de las Autodefensas Campesinas del sur del Tolima, llegaron a la vereda La Rivera, inspección Pomarroso del municipio de Ataco Tolima, lugar en el que atacaron con arma de fuego al señor Arcenio Gutiérrez, causándole la muerte de manera instantánea. Posteriormente registraron la vivienda de la víctima y se apoderaron de un revólver. El hecho fue puesto en conocimiento de las autoridades por parte de la compañera permanente de la víctima, motivo por el que fue amenazada, situación que la obligó a desplazarse.

El hecho fue cometido por NORBEY ORTIZ BERMUDEZ y alias "350", en cumplimiento de la orden impartida por Ernesto Caleño, alias "Canario", quien les dijo que había información que la víctima formaba parte de la guerrilla.[509]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil y hurto calificado y agravado.

No se legalizará el cargo de constreñimiento ilegal formulado por la Fiscalía, puesto que las amenazas de que fue víctima la señora Emilce Barbosa Vargas, si bien, fueron realizadas con ocasión de la denuncia del hecho ante las autoridades, también es cierto que constituyen actos coactivos que finalmente

[507] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013
[508] Arcenio Gutiérrez, identificado con la C.C. No.14.257.845, nacido en Ríoblanco Tolima el 13 de agosto de 1965, unión libre, iletrado, agricultor.
[509] Así lo expresó el postulado Norbey Ortiz Bermúdez en diligencia de versión rendida el 16 de julio de 2010

mitivaron su traslado a otra zona del país, por tanto, la conducta queda subsumida por el desplazamiento forzado.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por el artículo 324[510], 350[511], 351[512], 276 y 284 A[513]. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104[514], 180[515], 240[516] y 241[517] de la Ley 599 de 2000; y 276 del Decreto 100 de 1980.

El cargo de secuestro que la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y La Paz, había formulado, por la retención que había sufrido el señor Arcenio Gutierrez, dos meses antes de su muerte, fue retirado con la finalidad de aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometido el punible, petición que es aceptada por la Sala.

5.10.2.4. Hecho cinco[518]

Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil

Víctima: Arturo Ruiz Rojas[519] y Nancy Nieto Vidal.

El 6 de febrero de 1988, aproximadamente a las 6:30 p.m., el señor Arturo Ruiz Rojas, se encontraba en compañía de Rafael Másquela en un establecimiento de comercio (billares), ubicado en la Inspección de Bilbao, municipio de Planadas Tolima, cuando ingresaron miembros de las Autodefensas Campesinas del Rojo Ata, que procedieron a asesinar al primero de ellos con

[510] Homicidio agravado
[511] Hurto calificado
[512] Circunstancias de agravación del hurto
[513] Desplazamiento forzado
[514] Homicidio agravado
[515] Desplazamiento forzado
[516] Hurto calificado
[517] Circunstancias de agravación del hurto
[518] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013
[519] Arturo Ruiz Rojas, identificado con C.C. No.14.255.673, nacido el 16 de junio de 1953 en Planadas Tolima, estado civil casado, 4º de primaria, dentista y agricultor.

disparos de arma de fuego. Con ocasión del hecho, la señora Nancy Nieto Vidal, esposa de la víctima, salió desplazada.

El hecho fue cometido por NORBEY ORTIZ BERMUDEZ y Ovidio Cano, alias "Pinto o Caballo", en cumplimiento de la orden impartida por Ismael Bermúdez, alias "El Rolo", quien advirtió que la víctima había siso señalada como miliciano del Frente XXI de las FARC. [520]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, y desplazamiento forzado de población civil.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por el artículo 324[521] y 284 A[522]. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104[523] y 180[524] de la Ley 599 de 2000.

5.10.2.5. Hecho seis[525]

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil

Víctimas: Cristóbal Álvarez Ávila[526] y Jaidive Usma de López.

El 21 de abril del año 2001, miembros del bloque Tolima instalaron un reten en la Inspección de Puerto Saldaña, municipio de Ríoblanco, lugar en donde fue

[520] Así lo expresó el postulado Norbey Ortiz Bermúdez en diligencia de versión rendida el 16 de julio de 2010
[521] Homicidio agravado
[522] Desplazamiento forzado
[523] Homicidio agravado
[524] Desplazamiento forzado
[525] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013
[526] Cristobal Alvarez Avila, identificado con C.C. No.2.211.513, estado civil unión libre, agricultor y maestro de obra.

interceptado un vehículo de servicio público, del cual procedieron a bajar al señor Cristóbal Álvarez Avila, quien luego de ser amarrado de las manos, fue llevado a la orilla del río Saldaña y agredido con disparos de arma de fuego, pero ante las dificultades para quitarle la vida por este medio, procedieron a asesinarlo con arma blanca (cuchillo); su cuerpo fue abierto y arrojado al río. Posteriormente, incendiaron la casa de su esposa, señora Jaidive Usma de López, situación que motivó su desplazamiento.

El hecho fue cometido por NORBEY ORTIZ BERMUDEZ e Israel Cerquera Rayo, alias "350", toda vez que había información que indicaba que la víctima hacía parte del Frente XXI de las FARC. [527]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, desaparición forzada y desplazamiento forzado de población civil.

El delito de tortura en persona protegida, en los términos señalados por el artículo 137 de la Ley 599 de 2000 se configura, cuando los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos, se infligen con el fin de obtener información o castigar a la víctima[528], aspectos que no fueron determinados por la Fiscalía al momento de formular el cargo, motivo por el que no será legalizado.

Los sufrimientos causados a la víctima, no fueron motivados por el interes de interrogarlo o castigarlo, sino por la dificultad que habían tenido para asesinarlo con disparos de arma de fuego, eventualidad que no estructura de por sí, el

[527] Así lo expresó el postulado Norbey Ortiz Bermúdez en diligencia de versión rendida el 16 de julio de 2010
[528] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 40252 del 14 de agosto de 2013

delito de tortura en persona protegida, siendo pertinente en su lugar distinguir entre éste punible y la comisión de homicidio agravado por la sevicia.[529]

En consecuencia, no se legalizará el cargo de tortura en persona protegida, formulada por la Fiscalía al postulado NORBEY ORTIZ BERMUDEZ.

Igual ocurre con el delito de actos de terrorismo, puesto que el tipo penal contiene en su estructura elementos subjetivos que concretan o descartan su tipicidad, como ocurre en los casos en que la redacción de un tipo punitivo utiliza expresiones como: *cuya finalidad, con el fin de, con el propósito de, para, con fines, con el ánimo de, etc.*

De ese estudio se puede concluir que la imputación del delito de actos de terrorismo requiere que los ataques indiscriminados o excesivos, represalias, actos de amenazas de violencia, esten precedidos de una finalidad específica: aterrorizar a la población civil. Elemento subjetivo que al no advertirse, impide la estructuración del tipo penal.

En el caso concreto, encuentra la Sala que en el cargo formulado se presentó el homicidio de una persona, seguido del incendio de la casa de su esposa y posterior desplazamiento, situación que no constituye un acto de terrorismo, pues el acto delictivo estaba dirigido a la consumación del asesinato del señor Cristobal Álvarez Ávila, quien había sido señalado de formar parte del Frente XXI de las FARC y no al amedrentamiento de la población civil mediante el despliegue de actos que pusieran en peligro la vida, integridad física o la libertad de la misma. Por esta razón, tampoco se impartirá legalidad al cargo de actos de terrorismo.

[529] Ibídem

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por el artículo 324[530] y 284 A[531]. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104[532] y 180[533] de la Ley 599 de 2000.

5.10.2.6. Hecho siete[534]

Homicidio en persona protegida y desparición forzada

Víctima: Juan Carlos Villa Ramírez[535]

En 1998, NORBEY ORTIZ BERMUDEZ se dirigía con un grupo de 40 hombres por la vereda Campohermoso, jurisdicción del municipio de Ataco Tolima, lugar donde fue abordado por Juan Carlos Villa Ramírez, alias "Loquillo" quien les confesó que pertenecía al frente XXI de las FARC, pero que estaba aburrido como miliciano, motivo por el que se quería ir con ellos. Transcurridos seis meses después del encuentro, fue asesinado.

El hecho fue cometido por NORBEY ORTIZ BERMUDEZ y alias "350", "Vaca", "Gorila", "Carepapa", "William", "Martirio", "Veneno", y el cuerpo fue sepultado en el cementerio de Campohermoso Tolima. [536]

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por el artículo 324[537], 268 A[538]. Pese a lo

[530] Homicidio agravado
[531] Desplazamiento forzado
[532] Homicidio en persona protegida
[533] Desplazamiento forzado
[534] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013
[535] Juan Carlos Villa Ramírez, identificado con C.C. No 9.894.671, nacido el 5 de mayo de 1975 en Quinchía Risaralda, separado, jornalero agrícola, grado de escolaridad 4° primaria.
[536] Así lo expresó el postulado Norbey Ortiz Bermúdez en diligencia de versión rendida el 16 de julio de 2010

anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104[539] y 165[540] de la Ley 599 de 2000.

5.10.2.7. Hecho ocho[541]

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos

Víctima: José Julián Lozano Sogamoso[542].

El 5 de mayo de 2003, aproximadamente a las 5:30 de la tarde, el señor José Julián Lozano Sogamoso, se transportaba en una motocicleta, en compañía de Liliana Melo Vargas, sobre la vía que conduce de Santa Isabel al municipio de Venadillo, momento en que fueron interceptados por un sujeto que portaba un arma de fuego, quien hizo bajar a la dama y le dijo al señor Lozano Sogamoso que lo llevara a una finca; ante las fallas presenteadas por el velocipedo se dirigieron a un taller ubicado en la variante del municipio de Venadillo. Posteriormente subieron a la finca San Pedro; el cuerpo de la víctima apareció sin vida a los ocho días en estado esquelético y fue reconocido por las prendas de vestir, La moto fue hurtada.

El hecho fue cometido por Willintong Martínez Marín, miembro del Bloque Tolima, gracias a la información que NORBEY ORTIZ BERMUDEZ entregó desde la carcel y en la que señalaba a la víctima como financiero de alias "Gonzalo" del ERP.[543]

---

[537] Homicidio agravado
[538] Desaparición forzada
[539] Homicidio agravado
[540] Desaparición forzada
[541] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013
[542] José Julián Lozano Sogamoso, identificado con la C.C. No. 93.405.430, nacido el 5 de septiembre de 1977, grado de estudios bachiller, comerciante ambulante, estado civil separado.
[543] Así lo expresó el postulado Norbey Ortiz Bermúdez en diligencia de versión rendida el 16 de julio de 2010

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos, en los términos previstos por los artículos 135[544], 165[545] y 154[546] de la Ley 599 de 2000.

5.10.2.8. Hecho nueve[547]

Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil

Víctima: Elicinio Guerrero Tovar[548]

El 11 de abril de 1999, aproximadamente a las 2:00 de la tarde, un grupo de hombres pertenecientes a las autodefensas campesinas del Tolima, llegaron a la finca Cima Bella de la vereda Las Palmas Horizonte del municipio de Ríoblanco Tolima, y accionaron armas de fuego en contra del señor Elicinio Guerrero Tovar, que se encontraba dentro de su residencia orando, causándole la muerte de forma instantánea. Los hechos motivaron el desplazamiento del grupo familiar de la víctima.

En el hecho participó NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, en desarrollo de una incursión realizada a la vereda Las Palmas-horizonte del municipio de Ríoblanco Tolima por orden de alias "Terraspe", quien les había dicho que el objetivo era desplazar a la familia Guerrero y si era posible, darlos de baja, toda vez que la información era que auxiliaban y entregaban información de las autodefensas a la guerrilla.[549]

[544] Homicidio en persona protegida
[545] Desaparición forzada
[546] Destrucción y apropiación de bienes protegidos
[547] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013
[548] Elicinio Guerrero Tovar, identificado con cédula No. 14.095.253, nacido el 15 de septiembre de 1953 en Río Blanco Tolima, casado, nivel educativo primaria, agricultor.
[549] Así lo expresó el postulado Norbey Ortiz Bermúdez en diligencia de versión rendida el 25 de octubre de 2011

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil.

En el caso concreto, encuentra la Sala que en el cargo formulado se presentó el homicidio de una persona, seguido del desplazamiento de su grupo familiar, situación que no constituye actos de terrorismo, pues el hecho delictivo estaba dirigido a la consumación del asesinato del señor Elicinio Guerrero Tovar, quien por formar parte de la Familia Tovar, era señalado de auxiliar y entregar información a la guerrilla y no al amedrentamiento de la población civil. Por esta razón, no se impartirá legalidad al cargo de actos de terrorismo.

Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles estaban sancionados por el artículo 324[550] y 284 A[551]. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104[552] y 180[553] de la Ley 599 de 2000.

Hechos con sentencia ejecutoriada

5.10.2.9. Hecho dos[554]
Homicidio en persona protegida
Víctima: Saúl Hernández Mosquera[555]

El 22 de mayo de 1998, aproximadamente a las 7:00 a. m., el señor Saúl Hernández Mosquera se encontraba en su casa de habitación ubicada en la

[550] Homicidio agravado
[551] Desplazamiento forzado
[552] Homicidio agravado
[553] Desplazamiento forzado
[554] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013
[555] Saúl Hernández Mosquera, nacido el 22 de abril de 1968 en Ríoblanco (Tolima), unión libre nivel educativo primaria, como oficio agricultor.

vereda La Llaneta del municipio de Ríoblanco (Tolima), cuando hicieron presencia tres integrantes del Bloque Tolima que le causaron la muerte con disparos de arma de fuego.

En el hecho participaron NORBEY ORTIZ BERMUDEZ y Miguel, alias "Pipa", en cumplimiento de la orden impartida por el comandante Ernesto Caleño Rubio, alias "El Canario" toda vez que la víctima había sido patrullero de las autodefensas campesinas en 1996, y había información que se había vinculado con la guerrilla y lo habían visto portando fusil como guerrillero.[556]

En el curso de la audiencia, la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, informó que el 17 de septiembre de 2004 el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, condenó a NORBEY ORTIZ BERMUDEZ a la pena de 28 años de prisión, luego de hallarlo coautor responsable del homicidio agravado de que fue víctima el señor Saúl Hernández Mosquera, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el hecho será tenido en cuenta únicamente para efectos de verdad y acumulación jurídica de penas.

5.10.3. Hechos formulados contra los miembros de la Segunda Urbana de Ibagué

5.10.3.1. Hecho uno[557]
Concierto para delinquir agravado

[556] Así lo expresó el postulado Norbey Ortiz Bermúdez en diligencia de versión rendida el 16 de julio de 2010
[557] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 21 de mayo de 2013

5.10.3.1.1. GIOVANY ANDRES ARROYAVE

GIOVANNY ANDRÉS ARROYAVE, se vinculó con el Bloque Caqueta o Sur de los Andaquies de manera voluntaria el 11 de septiembre de 2001, donde desempeño la funcion de operador de comunicaciones de los urbanos. Allí permaneció hasta el 15 o 16 de noviembre de ese mismo año, cuando se presentó un incidente con el bloque por la desaparición de un camión con insumos para la elaboración de alucinógenos. A raíz de ello salió del Caquetá y se refugió en El Guarne Antioquia, donde permaneció un mes sin ejercer ninguna actividad, circunstancia que lo obligó a desplazarse a San Pedro de Urabá, donde se entrevistó con alias, "Mono Leche", quien se contactó con Juan Alfredo Quenza, alias "Elías", comandante del Bloque Tolima, que lo recibió a trabajar con ellos el 16 de diciembre de 2001 y lo envió a la operación Montoso y al dia siguiente, ingresó a la urbana, donde permaneció hasta el 13 de febrero de 2002, cuando fue capturado en el corregimiento de El Carmen de Bulira, municipio de Ibagué Tolima, por efectivos del DAS, encontrándose desde esa fecha, privado de la libertad. Dentro de la organización portó armas, con las que ejecutó las diferentes conductas delictivas.

Para realizar una correcta calificación jurídica del hecho y emitir un pronunciamiento frente a la legalidad del mismo, es importante tener en cuenta que en desarrollo de la audiencia de control formal y material, la Sala fue informada por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz sobre lo siguiente:

El 6 de diciembre de 2007, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, condenó a GIOVANNY ANDRÉS ARROYAVE e impuso una pena de 9 años de prisión, por la comisión de los delitos de concierto para

delinquir agravado y porte ilegal de armas de fuego. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 8 de febrero de 2002.

Pese a la privación de la libertad, GIOVANNY ANDRES ARROYAVE, siguió recibiendo una ayuda económica mensual, además de los gastos de abogado, motivo por el que continuó ligado a la organización criminal.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, es claro que el postulado GIOVANNY ANDRES ARROYAVE perteneció al Bloque Tolima hasta el día de su desmovilización, motivo por el que la situación fáctica previamente descrita, será calificada como concierto para delinquir agravado, en los términos previstos por el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, cometido durante el periodo de tiempo comprendido entre el 9 de febrero de 2002 y 22 de octubre de 2005, toda vez que las sentencia referida de manera previa cobija los periodos de tiempo comprendidos entre el 11 de septiembre de 2001 – cuando se vinculó a las autodefensas –, hasta el 8 de febrero de 2002, excepto el periodo que estuvo cesante, esto es, del 17 de noviembre al 15 de diciembre de 2001.

5.10.3.1.2. YONEIDER VALDERRAMA CHACON

YONEIDER VALDERRAMA CHACON ingresó al Bloque Tolima el 22 de diciembre de 2001, motivado por el desplazamiento de que fue víctima junto con su familia del municipio de Curillo Caquetá a la ciudad de Florencia y luego a Ibagué, por parte de la guerrilla de las FARC, porque cuando tenía 17 años les hicieron una reunión, donde les dijeron que necesitaban a todos los muchachos de la zona para que ingresaran voluntariamente y los que no aceptaran, serían vinculados por la fuerza.

A finales de noviembre de 2001, salió para Ibagué, en compañia de otros amigos, entre ellos, alias “Nelson”, “Gringo” y “Moño”, quienes le informaron que iba a trabajar con el Bloque Tolima, combatiendo a la guerrilla de las FARC y del ELN. El 22 de diciembre de 2001, fueron llevados a San Luís Tolima, donde se encontraron con JUAN DE JESUS LAGARES ALMARIO, alias “El Burro” y GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias “El Calvo”, de ahí a una finca donde la incorporación la hizo, Ricaurte Soria Ortiz, alias “Orlando Carlos” y ese mismo día les dijo que quedaban vinculados. Luego regresó a Ibagué, para formar parte del grupo urbano sin haber recibido armas ni entrenamiento alguno. Su funcion consistia, en hacer mandados, comprar remesa y pagar el arriendo.

El grupo urbano de Ibagué estaba al mando de JUAN DE JESUS LAGARES ALMARIO, alias “El Burro”; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias “El Calvo”, era el segundo comandante. Los demás intergantes eran alias “Nelson”, “Gringo”, “Moña”, “El Gato”, EDAGAR GONZALEZ MENDOZA, alias “Machete”, HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias “Mecánico”, JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias “Osama”, CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias “Montería”. La funcion del grupo era combatir la guerrilla, la delincuencia común y los consumidores de droga. Para el efecto, se colocaban avisos en las paredes de las viviendas con el propósito de atemorizar a la gente.

Durante su permanencia en el grupo urbano de Ibagué del Bloque Tolima, utilizaron armas como pistolas y revólveres y motocicletas para su movilizacion. Permaneció, en la red urbana hasta el 16 de febrero de 2002, cuando capturaron a los miembros de la organización. Posteriormente fue enviado, como urbano, para Chaparral Tolima, donde permaneció hasta el 14 de abril del mismo año, cuando fue capturado.

Para realizar una correcta calificación jurídica del hecho y emitir un pronunciamiento frente a la legalidad del mismo, es importante tener en cuenta que en desarrollo de la audiencia de control formal y material, la Sala fue informada por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz sobre lo siguiente:

El 13 de enero de 2005, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, condenó a YONEIDER VALDERRAMA CHACON e impuso una pena de 32 años de prisión, por la comisión del delito de Homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 4 de abril de 2002, en donde perdió la vida el señor Didier Zarabanda Sánchez.

Pese a la privación de la libertad, YONEIDER VALDERRAMA CHACON, siguió recibiendo ayuda económica mensual, además de los gastos de abogado, motivo por el que continuó ligado a la organización criminal hasta su desmovilización.

Los argumentos previamente expuestos, indican que el postulado YONEIDER VALDERRAMA CHACON perteneció al Bloque Tolima hasta el día de su desmovilización, motivo por el que la situación fáctica previamente descrita, será calificada como concierto para delinquir agravado, en los términos previstos por el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, cometido durante el periodo de tiempo comprendido entre el 5 de abril de 2002 y 22 de octubre de 2005, toda vez que la sentencia referida de manera previa cobija el periodo de tiempo comprendido entre el 22 de diciembre de 2001 – cuando se vinculó a las autodefensas – hasta el 4 de abril de 2002.

5.10.3.1.3. JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ

JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ, se vinculó con el Bloque, por la recomendación que Pompilio Sánchez, alias "Tocayo", ex miembro de la primera urbana de Ibagué, le hizo por escrito para que el segundo comandante del bloque Tolima, Humberto Mendoza Castillo, alias "Arturo", lo recibiera, motivo por el que se trasladó al municipio de San Luís, con el fin de entrevistarse con éste, quien lo incorporó a partir de octubre de 2001.

Por orden de Diego José Martínez Goyeneche, alias "Daniel", iInicialmente fue utilizado para realizar labores de inteligencia en Ibagué, puesto que se tenía conocimiento que las FARC, iba a cometer atentados a las instalaciones del palacio de justicia y comando de la Sexta Brigada del Ejercito Nacional.

En el mes de diciembre de 2001, fue enviado para que se le presentara a, JUAN DE JESUS LAGARES ALMARIO, alias "El Burro", quien habia sido nombrado como comandante de la segunda urbana que operaba en los municipios de Ibagué, Rovira y Alvarado Tolima. Permaneció en esa red urbana hasta el 13 de febrero de 2002, fecha en que fue capturado, junto a otros miembros de la misma organización, despues de haber cometido un hecho.

Durante su militancia en la segunda urbana, porto armas de diversa índole: un revolver, mini uzi, pistola. Sus jefes inmediatos fueron, Juan Alfredo Quenza, alias "Elias", a quien no conocio; Diego Jose Martínez Goyeneche, alias "Daniel"; Humberto Mendoza Castillo, alias "Arturo", alias "Mono Negro" y JUAN DE JESUS LAGARES ALMARIO, alias "El Burro".

En el curso de la audiencia de control formal y material, la Sala fue informada por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz sobre la existencia de la siguiente sentencia:

El 29 de julio de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, profirió sentencia condenatoria en contra de JOSE ADALBER UPEGUI CRUZ, alias "Osama", por el delito de concierto para delinquir agravado, a la pena principal de cuatro años, un mes y quince dias de prisión, por haber pertenecido a la red urbana de las autodefensas del Bloque Tolima, donde se desempeño como urbano durante el periódo comprendido entre el 16 de diciembre de 2001, hasta el 13 de febrero de 2002.

Pese a la privación de la libertad, JOSE ADALBER UPEGUI CRUZ, siguió recibiendo ayuda económica mensual, además de los gastos de abogado, motivo por el que continuó ligado a la organización criminal.

Es claro que el postulado JOSE ADALBER UPEGUI CRUZ perteneció al Bloque Tolima hasta el día de su desmovilización, motivo por el que la situación fáctica previamente descrita, será calificada como concierto para delinquir agravado, en los términos previstos por el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, cometido durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1º de octubre y el 15 de diciembre de 2001; 14 de febrero de 2002 y 22 de octubre de 2005, toda vez que la sentencia referida de manera previa cobija el periodo de tiempo comprendido entre el 16 de diciembre de 2001 y 13 de febrero de 2002.

5.10.3.1.4. HERNAN DARIO PEREA MORENO

HERNAN DARIO PEREA MORENO, ingreso de manera voluntaria a la Segunda Urbana del Bloque Tolima, bajo el mando de JUAN DE JESUS LAGARES

ALMARIO, alias "El Burro"; allí desempeñó el cargo de urbano desde el 27 de enero, hasta el 13 de febrero de 2002, fecha en que fue capturado.

En desarrollo de la audiencia de control formal y material, la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, informó que contra el postulado se profirió la siguiente sentencia condenatoria:

El 18 de junio de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, condenó a HERNÁN DARÍO PEREA MORENO e impuso una pena de 27 meses de prisión, por la comisión del delito de concierto para delinquir. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia desde su vinculación con el Bloque Tolima, (27 de enero de 2002), hasta el 13 de febrero de 2002, (cuando fue capturado).

Pese a la privación de la libertad, HERNAN DARIO PEREA MORENO, siguió recibiendo ayuda económica mensual, además de los gastos de abogado, motivo por el que continuó ligado a la organización criminal.

En consecuencia, se ha logrado demostrar que HERNAN DARIO PEREA MORENO perteneció al Bloque Tolima hasta el día de su desmovilización, circunstancia que posibilita calificar la conducta desplegada como concierto para delinquir agravado, en los términos previstos por el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, cometido durante el periodo de tiempo comprendido entre el 14 de febrero de 2002 y el 22 de octubre de 2005, toda vez que la sentencia referida de manera previa cobija el periodo de tiempo comprendido entre el 27 de enero y el 13 de febrero de 2002.

5.10.3.1.5. EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA

EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, incialmente perteneció al Frente XXI de las FARC en Rovira Tolima y luego fue trasladado al Frente 50 que operaba en el Quindío, de donde se fugo, luego de haberle dado muerte a una persona sin autorización.

El 29 de diciembre de 2001, se entregó en la Estación de Policía de Rovira Tolima, lugar donde el Capitán Téllez (fallecido), le sugirió incorporarse al Bloque Tolima de las Autodefensas, donde fue recibido el 6 de enero de 2002 por el comandante JUAN DE JESUS LAGARES ALMARIO, alias "El Burro" y permaneció en la organización hasta el 13 de febrero de ese mismo año, cuando fue capturado.

Durante su permanencia en la organización, se desempeñó como urbano raso, con la misión de dar información sobre los miembros de la guerrilla, realizar retenes, observar a las personas que se transportaban en los buses, bajarlos y darles muerte, luego de ser identificados como colaboradores de la guerrilla; tambien repartía panfletos, entre otros. Para el desarrollo de su misión portaba el revólver Smith & Wesson 38 que se había traído de la guerrilla.

En el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, informó a la Sala sobre la existencia de la siguiente sentencia condenatoria:

El 18 de junio de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, condenó a EDGAR GONZALEZ MENDOZA e impuso una pena de 27 meses de prisión, por la comisión del delito de concierto para delinquir. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia desde su vinculación con el Bloque Tolima, (6 de enero de 2002), hasta el 13 de febrero de 2002, (cuando fue capturado).

Pese a la privación de la libertad, EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, siguió recibiendo ayuda económica mensual, además de los gastos de abogado, motivo por el que continuó ligado a la organización criminal hasta su desmovilización.

Demostrada la pertenencia de EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA al Bloque Tolima la situación fáctica descrita, será calificada como concierto para delinquir agravado, en los términos previstos por el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, cometido durante el periodo de tiempo comprendido entre el 14 de febrero de 2002 y el 22 de octubre de 2005, toda vez que la sentencia referida de manera previa cobija el periodo de tiempo comprendido entre el 6 de enero y 13 de febrero de 2002.

5.10.3.1.6. CHOVIS JOSE TORAL GARCES

CHOVIS JOSE TORAL, trabajaba como mototaxista en la ciudad de Montería, lugar en donde fue contactado por JUAN DE JESUS LAGARES ALMARIO, alias "El Burro" y lo llevó a trabajar en el Bloque Tolima. Llegó a la finca El Guamal de San Luis Tolima, en enero de 2002, cuando estaba de comandante Juan Alfredo Quenza, alias "Elías". De allí fue enviado al barrio "Jardín Santander" de Ibagué Tolima, luego para la Finca "Loma Linda", posteriormente a la zona rural cuidando fincas en el Totumo. Sufrió un accidente y tuvo incapacitado por espacio de 6 o 7 meses, luego fue llevado a San Luis a prestar guardia donde estuvo durante 15 días y como no podía, lo regresaron a la finca "La Cueva", donde permanecio, comiendo y durmiendo, porque no podía trabajar. En septiembre de 2002 lo capturaron, se fugo del DAS y por segunda ocasión lo capturaron el 30 de marzo de 2003.

Según lo informó la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en contra del postulado se profirió la siguiente sentencia condenatoria:

El 6 de agosto de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, condenó a CHOVIS JOSÉ TORAL a la pena de 3 años de prision, como coautor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, por haber pertenecido al Bloque Tolima desde enero de 2002, hasta el 30 de marzo de 2003.

Pese a la privación de la libertad, CHOVIS JOSÉ TORAL, siguió recibiendo ayuda económica mensual, además de los gastos de abogado, motivo por el que continuó ligado a la organización criminal.

No hay duda en relación con la pertenencia de CHOVIS JOSE TORAL al Bloque Tolima, estructura en la que permaneció hasta el día de su desmovilización, motivo por el que la conducta desplegada será calificada como concierto para delinquir agravado, en los términos previstos por el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, cometido durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1º de abril de 2003 y el 22 de octubre de 2005, toda vez que la sentencia referida de manera previa cobija el periodo de tiempo comprendido entre enero de 2002, hasta el 30 de marzo de 2003.

5.10.3.1.7. OSCAR TABARES PEREZ

OSCAR TAVARES PÉREZ, se vinculó con Boque Tolima, a través de Misael Villalba Veloza, alias “Chompiras”, a mediados de julio de 2004, con una asignación mensual de quinientos mil pesos, habiendo sido asignado como urbano razo, en el municipio de E Libano, departamento del Tolima, lugar en el que permaneció hasta el 7 de agosto de 2004, fecha en que fue capturado.

Su ingreso fue voluntario; durante su permanencia cumplió las órdenes impartidas por el superior y en virtud de ello cometió delitos que victimizaron a la poblacion civil ajena al conflicto armado, especialmente a quienes eran señalados de pertenecer a los grupos guerrilleros

En desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Fiscalía informó que de acuerdo a las verificaciones hechas por Policía Judicial, OSCAR TABARES PÉREZ, alias "Frutiño", no registra condenas, por el delito de concierto para delinquir.

Los argumentos previamente expuestos, permiten calificar la conducta desplegada por el postulado como concierto para delinquir agravado, en los términos previstos por el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, cometido durante el periodo de tiempo comprendido entre mediados de julio al 6 de agosto de 2004.

5.10.3.1.8. ADAN BOCANEGRA

ADAN BOCANEGRA RODRÍGUEZ, ingresó de manera voluntaria a las autodefensas campesinas organizadas por Ismael Bermúdez, alias "El Rolo"; NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Uraba"; y alias "Mala Memoria", en el municipio de San Atonio Tolima desde el año 1990. Se desempeñó como patrullero, al mando de Bladimiro Bocanegra, alias "Chepe" y Cristobal Bocanegra alias "Cristo", lugar donde permaneció hasta el 16 de septiembre de 1993, cuando fue capturado.

El 30 de enero de 1996, el Juzgado Regional de Bogotá, condenó a ADAN BOCANEGRA RODRÍGUEZ e impuso una pena de 10 años, 1 mes de prisión, por la formación e ingreso de personas a grupos armados y utilización ilegal de

uniformes e insignias en el municipio de San Antonio Tolima. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 17 de septiembre de 1993.

El 30 de mayo de 1995, el Juzgado sexto Penal del Circuito de Ibagué Tolima, condenó a ADAN BOCANEGRA RODRÍGUEZ e impuso una pena de 55 años de prisión, por la comisión de homicidio. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 16 de marzo de 1993, en ellos, perdieron la vida los señores Anselmo Cruz Rubio y Nilghen Cruz Cuellar.

El 27 de septiembre de 2001, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, redujo la pena impuesta con ocasión del delito de homicidio agravado a 36 años de prisión y decretó la acumulación jurídica de las penas antes relacionadas y fijó como penas acuuladas 40 años de prisión

En consecuencia, el cargo de concierto para delinquir agravado, formulado por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, no será objeto de legalización y se tendrá en cuenta para efectos de verdad de manera exclusiva.

5.10.3.2. Hecho dos[558]

Homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y tentado, secuestro simple agravado, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y constreñimiento ilegal
Victima: Miguel Ángel Gómez Guzman[559] y Aura Estella Gómez Guzmán

el 23 de enero de 2002, sobre la vía que de ibagué conduce al municipio de Rovira Tolima, a la altura del corregimiento Carmen de Bulira, cuatro miembros del Bloque Tolima, que se movilizaban en dos motocicletas, interceptaron el

[558] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013
[559] Miguel Ángel Gómez Guzmán, nació el 29 de junio de 1956, bachiller, estado civil casado, identificado con la C.C.N o 14.220.795

vehículo Renault 12, azul oscuro en el que se movilizaba el señor Miguel Ángel Gómez Guzmán, en compañía de su esposa, la señora Aura Estella Gómez Guzmán y su hijo Leonardo Gómez; sacaron del automotor al primero de los mencionados, lo separaron de su familia, lo llevaron hacia una trocha, donde lo asesinaron con disparos de arma de fuego, luego se apoderaron del automotor y algunas joyas que portaba la víctima. Ocho dias antes, había sido objeto de un atentado en la misma vía, pero de esos hechos salió ileso.

En el hecho participaron CHOVIS JOSE TORAL GARCÉS, EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, GIOVANNY ANDRÉS ARROYAVE, JOSÉ ADALBER UPEGUI CRUZ y JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, en cumplimiento a la orden impartida por alias "Elías" y "El Burro", toda vez que el Capitán Tellez, comandante de la Policía de Rovira, les había dicho que la víctima había pasado unos fusiles AK para el frente XXI de las FARC.[560]

El 14 de abril de 2004, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué Tolima, profirió sentencia en contra de EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA y CHOVIS JOSÉ TORAL GARCÉS y los condenó a la pena de 29 años de prisión, como autores responsables del delito de homicidio agravado en la persona de Miguel Ángel Guzmán Gómez, en concurso con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas. Decisión que fue modificada el 5 de marzo de 2009 por el Tribunal Superior de Ibagué, corporación que impuso una pena de 27 años de prisión.

En contra de GIOVANNY ANDRES ARROYAVE MENDOZA, según lo expuso la Fiscalía existe auto de cesasión de procedimiento o sentencia absolutoria, pero no mencionó el despacho que la profirió, ni anexó la mencionada providencia.

[560] Asílo expresaron Chovis José toral Garcés, Edgar Gonzáles Mendoza y José Adalber Upeguí en versión rendida el 25 de mayo de 2012; Giovanny Andrés Arroyave el 10 de febrero de 2011 y Juan de Jesús Lagares Almario el 28 de noviembre de 2011

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada de la siguiente manera:

1. Para EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA y CHOVIS JOSÉ TORAL GARCÉS como homicidio en persona protegida, en el grado de tentativa y secuestro simple agravado, cometidos en la persona de Miguel Ángel Guzmán Gómez, en consonancia con lo previsto por los artículos 135, 27, 168 y 170 de la ley 599 de 2000, toda vez que ya fueron condenados por los delitos de homicidio de la misma persona, hurto y porte ilegal de armas de fuego.
2. Para JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ como homicidio en persona protegida de Miguel Ángel Guzmán Gómez, en las modalidades de consumado y tentado, secuestro simple agravado y destrucción y apropiación de bienes protegidos, en consonancia con lo previsto por los artículos 135, 27, 154, 168 y 170 de la ley 599 de 2000
3. El cargo de tortura en persona protegida de Miguel Ángel Guzmán Gómez formulado a EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, CHOVIS JOSÉ TORAL GARCÉS y JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, no será legalizado, puesto que el tipo penal se configura cuando los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos, se infligen con el fin de obtener información o castigar a la víctima, situación que no fue advertida por la Fiscalía al momento de describir la situación fáctica.
4. La misma decisión se adoptará frente al constreñimiento ilegal, puesto que los actos desplegados por los sujetos activos de los punibles, con el fin de obligar a la víctima para detener la marcha del vehículo y luego trasladarse hasta el lugar donde finalmente fue asesinado, se encuentran subsumidos por el tipo penal de secuestro.
5. Con relación a GIOVANNY ANDRES ARROYAVE, no hay certeza sobre la existencia de una cesación de procedimiento o de una sentencia absolutoria, motivo por el que no es posible impartir legalidad a los cargos formulados por

la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, puesto que, de confirmarse la existencia de una cualquiera de las decisiones mencionadas, el derrumbamiento de la cosa juzgada se encuentra debidamente reglado en nuestro ordenamiento jurídico a través de la acción de revisión, y para el caso específico de la posibilidad de demandar en revisión decisiones absolutorias o preclusorias y en particular las que tienen que ver con violaciones a derechos humanos o al derecho internacional humanitario, ha de recordarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-04 de 2003, introdujo la posibilidad de acudir a la mencionada acción.[561]

6. Por esta razón se exhorta a la Fiscalía para que realice las gestiones necesarias encaminadas a corroborar la existencia de las providencias enunciadas, en caso positivo, deberá presentar la demanda de revisión correspondiente.

5.10.3.3. Hecho tres[562]

Homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, destrucción y apropiación de bienes protegidos y violación de habitación ajena.

Víctima: Víctor Yesid Max Medina[563]

El 27 de diciembre de 2001, aproximadamente a las 21:30 horas, el señor Víctor Yesid Max Medina, se encontraba en la casa de su hermana, ubicada en la vereda “Llanos del Combeina”, municipio de Ibagué Tolima, lugar del que fue sacado por cinco miembros del Bloque Tolima y asesinado posteriormente con disparos de arma de fuego. El cuerpo fue hallado al día siguiente. Los sujetos se apropiaron de una motocicleta, dos cascos, un teléfono celular y un revólver calibre 38.

[561] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de Segunda Instanci, radicado 39665 del 7 de noviembre de 2012.
[562] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 21 de mayo de 2013
[563] Víctor Yesid Max Medina, nacido el 7 de diciembre de 1963, union libre, estudios primarios, agricultor, identificado con la cedula de ciudadania numero 93.358.104.

En el hecho participaron, GIOVANNY ANDRES ARROYAVE, JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ y JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, en cumplimiento de la orden impartida por alias "Elías", toda vez que la víctima era señalada de hurtar ganado y tener problemas con la comunidad.[564]

En consecuencia, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, destrucción y apropiación de bienes protegidos, en consonancia con lo previsto por los artículos 135, 154, 168 y 170 de la ley 599 de 2000.

El delito de violación de habitación ajena se encuentra prescrito, no obstante, es claro que los postulados aceptaron la responsabilidad que les asiste en la comisión del mismo, lo que significa que renunciaron a la prescripción de la acción penal en los términos señalados por el artículo 85 de la ley 599 de 2000. Por tanto, será legalizado el cargo conforme a lo señalado por el artículo 189 de la misma obra.

5.10.3.4. Hecho cuatro[565]

Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos

Victimas: Fredy Eccehomo Ospitia Ospitia[566] y Wilson Arley Ramírez

El 13 de febrero de 2002, aproximadamente a la 1:50 de la tarde, en zona rural despoblada de la vereda "La Montaña", corregimiento "El Totumo", municipio de Ibagué Tolima, varios miembros del bloque Tolima, que se movilizaban en dos motocicletas, asesinaron con disparos de arma de fuego al señor Fredy

[564] Vesión libre rendida por José Adalbert Upeguí Cruz el 24 de mayo de 2012: Juan de Jesús Lagares Almario 29 de noviembre de 2011; y Giovanny Andrés Arroyave el 10 de junio de 2010
[565] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 21 de mayo de 2013
[566] Fredy Eccehomo Ospitia Ospitia, identificado con C.C. 5.819.971 de ibagué, nació el 2 de julio de 1978, adeministrador de finca, estudios primarios, estado civil unión libre.

Eccehomo Ospitia Ospitia. Una de las motocicletas había sido hurtada momentos antes a Wilson Arley Ramírez.

En el hecho participaron EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, HERNAN DARIO PEREA MORENO, GIOVANNY ANDRÉS ARROYAVE, JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ y JUAN DE JESUS LAGARES ALMARIO, en cumplimiento a la orden impartida por alias "Elías", puesto que se había informado que la víctima era ladrón e informante de la guerrilla.[567]

En el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, informó sobre la existencia de las siguientes sentencias condenatorias:

El 31 de marzo de 2003, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué Tolima, condenó a EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, HERNAN DARIO PEREA MORENO, GIOVANNY ANDRÉS ARROYAVE y JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ e impuso una pena de 29 años y 9 meses de prisión, por la comisión del delito de homicidio agravado, porte ilegal de armas de fuego. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 13 de febrero de 2002, en donde perdió la vida el señor Fredy Eccehomo Ospitia Ospitia.

El 29 de octubre de 2007, el Juzgado Décimo Penal Municipal de Ibagué Tolima, condenó a GIOVANNY ANDRES ARROYABE, JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ y EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA e impuso una pena de 78 meses de prisión, por la comisión del delito de hurto calificado y agravado. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 13 de febrero de 2002, en donde hurtaron la motocicleta al señor Wilson Arley Ramírez. La decision fue recurrida

[567] Así lo nformaron en versión libre rendida por los postulados José Adalbert Upegui Cruz el 24 de mayo de 2012; Hernán Darío Perea Moreno, 11 de febrero de 2011; Edgar González Mendoza, 11 de febrero de 2011; Giovanny Andrés Arroyave y Juan de Jesús Lagares Almario, 28 de noviembre de 2011.

y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué Tolima, en mayo 9 de 2008, confirmó la decision recurrida.

Teniendo en cuenta que el postulado HERNAN DARIO PEREA MORENO, no ha sido condenado por el apoderamiento de la motocicleta, el mencionado cargo será legalizado como hurto calificado y agravado, en los términos consignados en la sentencia proferida por los mismos hechos. La sentencia condenatoria proferida por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas, será tenida en cuenta para efectos de acumulación jurídica de penas.

Respecto de EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, HERNAN DARIO PEREA MORENO, GIOVANNY ANDRÉS ARROYAVE y JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, los cargos formulados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, será tenida en cuenta para efectos de verdad y las sentencias enunciadas para acumulación jurídica de penas.

5.10.3.5. Hecho cinco[568]
Homicidio en persona protegida
Víctima: Luz Mélida Cruz Mahecha[569]

El 22 de enero de 2002, aproximadamente a las siete de la noche, cuatro miembros del bloque Tolima, que se movilizaban en motocicleta, hicieron presencia en la panadería ubicada en la calle 4 No 6-40, barrio Santander del municipio de Rovira Tolima, lugar donde asesinaron a la señora Luz Mélida Cruz Mahecha con disparos de arma de fuego.

En el hecho participaron YONEIDER VALDERRAMA CHACON, CHOVIS JOSE TORAL GARCES, EDGAR GONZALEZ MENDOZA, GIOVANNY ANDRES

[568] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 21 de mayo de 2013
[569] Luz Mélida Cruz Mahecha, natural de Rovira Tolima, nacida el seis (6) de agosto de 1962, comerciante, soltera, estudios primarios. identificada con la c. c. 28.914.956.

ARROYAVE, JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ y JUAN DE JESUS LAGARES ALMARIO, en virtud a la orden impartida por el último de los nombrados, pese a que el comandante "Elías" había solicitado retenerla e interrogarla sobre su relación sentimental con el comandante del Frente XXI de las FARC y su misión de recolectar las finanzas producto de la extorsión.[570]

La Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz informó sobre la existencia de la siguiente sentencia condenatoria:

El 17 de junio de 2004, El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué Tolima, condenó a EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete" y JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO a una pena de 34 años y 5 meses de prisión, como coautores responsables de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego; victima, Luz Melida Cruz Mahecha. El 1º de octubre de 2009, el Tribunal Superior de Ibagué, redujo la pena a 26 años y 8 meses.

En consecuencia, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en consonancia con lo previsto por el artículo 135 de la ley 599 de 2000 para los postulados YONEIDER VALDERRAMA CHACON, CHOVIS JOSE TORAL GARCES, GIOVANNY ANDRES ARROYAVE y JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ.

Respecto de EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, los cargos formulados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, será tenida en cuenta para efectos de verdad y la sentencia enunciadas para acumulación jurídica de penas.

[570] Diligencia de Versión libre rendida por los postulados José Adalbert Upegui Cruz el día 24 de mayo de 2012; Edgar Gonbzález Mendoza, 24 de mayo de 2012; Juan de Jesús Lagares Almario, 24 de mayo de 2012; Giovanny Andrés Arroyave, el 10 de febrero de 2011; Yoneider Valderrama Chacón, 24 de mayo de 2012.

5.10.3.6. Hecho seis[571]

Violacion de habitacion ajena, simulación de investidura, secuestro simple agravado, tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y tentado, destrucción y apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado de poblacion civil y reclutamiento ilícito de menores

Victimas: Ismael Eduardo Garcia Carrillo, Sixto Alfonso Roa Valencia, Miller Garcia, alias boquidesnudo (menor), José Ramon Reina Santofimio e Isaías Roa Garcia

El 19 de enero de 2002, aproximadamente a la media noche, varios miembros del Bloque Tolima portando armas de largo y corto alcance, hicieron presencia en la vereda "Charco Rico del municipio de Ibagué, a bordo de una camioneta Toyota de Estacas. En el lugar se identificaron como miembros del Ejército Nacional, ingresaron a tres residencias, las requisaron y encontraron tres escopetas, una carabina, un revolver y munición para las mismas; material del que se apoderaron. De igual manera sacaron a cinco personas, que luego de ser golpeadas e interrogadas sobre la existencia de caletas de armas, fueron subidas al vehículo en que se desplazaban y posteriormente asesinadas con disparos de arma de fuego. Las víctimas se identificaban como: Ismael Eduardo Garcia Carrillo, Sixto Alfonso Roa Valencia. Logró huir del lugar, José Ramón Reina Santofimio. El menor Miller García, conocido como "Boquidesnudo", fue reclutado para la organización armada al margen de la ley. Como consecuencia de esa operación, Isaías Roa García y José Ramón Reina Santofimio, tuvieron que salir desplazados con sus familias.

En el hecho participaron YONEIDER VALDERRAMA CHACON, CHOVIS JOSÉ TORAL GARCÉS, EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, GIOVANNY ANDRÉS

[571] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 21 de mayo de 2013

ARROYABE y JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ, en cumplimiento de la orden impartida por alias "Elías", quien les pidió buscar 4 o 5 guerrilleros que se hacían pasar por miembros de las autodefensas.[572]

Analizada la situación fáctica descrita, considera la Sala que se tipifican los delitos de homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y tentado, secuestro simple agravado, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidas, desplazamiento forzado de población civil, reclutamiento ilícito y actos de terrorismo, en consonancia con lo previsto por los artículos 135, 27, 168, 170, 154, 159, 162 y 144.

Los delitos de violación de habitación ajena y simulación de investidura se encuentran prescritos, no obstante, es claro que los postulados aceptaron la responsabilidad que les asiste en la comisión de los mismos, lo que significa que renunciaron a la prescripción de la acción penal en los términos señalados por el artículo 85 de la ley 599 de 2000. Por tanto, serán legalizados los cargos en los términos señalados por los artículos 189 y 426 de la misma obra.

6. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS POSTULADOS

La perpetración de los delitos sancionados por el Derecho Internacional, generalmente requieren de la participación de una pluralidad de personas, entidades o estructuras de poder. Se trata de la comisión de delitos por aparatos y grupos criminales que cometen graves y masivas violaciones de los derechos humanos y de Derecho Internacional Huamanitario.[573]

[572] Asi lo refirieron en diligencia de versión libre los postulados Yoneider Valderrama Chacón, 10 de febrero de 2011; Chovis José toral Garcés, 10 de febrero de 2011; Edgar gonzáles Mendoza, 10 de febrero de 2011; Giovanny Andrés Arroyave, 10 de febrero de 2012; José Adalbert Upeguí Cruz y Juan de Jesús Lagares Almario, 22 de enero de 2009.
[573] HERNANDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, ob. Cit.

A este fenómeno se le denomina criminalidad colectiva o macrocriminalidad y consiste en el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en cierto territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de las que se puede deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos.[574]

Pese a lo anterior, se debe establecer la responsabilidad de cada persona, actividad para la que es fundamental acreditar la forma de intervención en la comisión del delito, puesto que no sólo es imputable quien de manera directa cometió el punible, sino todos aquellos que hayan participado o contribuído en su realización.

En un informe del secretario general al Consejo de Seguridad en 1993, se abordó el tema y se consideró que todos los participes en la comisión de masivas violaciones al Derecho Internacional Humanitario, son responsables. De manera precisa señaló lo siguiente:

"Un importante elemento en relación con la competencia ratione personae (jurisdicción personal) del tribunal internacional es el principio de la responsabilidad penal individual. Como se señaló, el Consejo ha reafirmado, en un número importante de resoluciones, que las personas que han cometido serias violaciones al derecho internacional humanitario en la antigua Yugoslavia son individualmente responsables por ellas.

El secretario general considera que todas las personas que participan en la planeación, preparación o ejecución de infracciones graves al derecho

[574] Artículo 16 Decreto 3011 de 2013

internacional humanitario en la antigua Yugislavia contribuyen en la comisión de las violaciones, siendo por tanto responsables."[575]

En consonancia con ello, es importante establecer la responsabilidad que le asiste a cada una de las personas que intervienen en la comisión de los diferentes punibles y cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares, su determinación se realizará de acuerdo con la prueba y podrá declararse a título de autor o de participe[576], en los términos señalados por los artículos 29 y 30 de la Ley 599 de 2000.

En el caso concreto, los cargos formulados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, pueden atribuirse a título de autor y coautor, como se explicará a continuación.

6.1. Como autor

La noción de autoría individual en la comisión de infracciones graves al derecho internacional humanitario y crímenes de lesa humanidad hizo su aparición en los procesos adelantados por los Tribunales Penales Internacionales de Núremberg y Tokio[577], desarrollado posteriormente por los tribunales ad hoc como el de la antigua Yugoslavia al señalar que el concepto de responsabilidad penal individual directa, está fundamentado en el derecho internacional consuetudinario.[578]

---

[575] S/25704 del 3 de mayo de 1993, *report of the Secretary – General pursuant to paragraph 2 of Security Council Resolution 808 (1993), par. 54.*

[576] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32805 del 23 de febrero de 2010

[577] RAMELLI ARTEAGA, Alejandro, Jurisprudencia Penal Internacional Aplicable en Colombia, Universidad de los Andes, primera edición, 2011.

[578] *"El concepto de responsabilidad penal individual directa (direct individual criminal responsibility) y de culpabilidad individual por haber asistido, ayudado y promovido (aiding and abetting) o participado – a diferencia de la perpetración directa (direct commission) – en una empresa (criminal endeavour) o en un acto criminal, encuentra su fundamento en el derecho internacional consuetudinario".* Sala de Primera Instancia del TPIY, asunto "Fiscal vs Tadic", fallado el 7 de mayo de 1997.

En el ámbito interno, de acuerdo a las previsiones del artículo 29 de la Ley 599 de 2000, es autor quien realice la conducta punible por sí mismo[579], concepto que no difiere de lo consignado en dos pronunciamientos realizados por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia: *"El cometer un crimen cubre la perpetración física de un crimen o engendrar una omisión culpable en violación al derecho penal. La Sala de Apelaciones ha sostenido que el artículo 7 (1) cubre, primero y más que nada, la perpetración física de un crimen por el autor mismo, o la omisión culpable de un acto que era obligatorio por una norma de derecho penal"[580]. "El cometer significa que una persona acusada participó, físicamente o de otra manera directamente en los elementos materiales del crimen según el Estatuto del Tribunal. De tal suerte, que cubre, primero y más que nada, la perpetración física de un crimen por el propio autor."[581]*

Aplicados los conceptos enunciados, es claro que JHON FREDY RUBIO SIERRA, OSCAR TABARES PEREZ, JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, YONEIDER VALDERRAMA CHACON, CHOVIS JOSE TORAL GARCES, EDGAR GONZALEZ MENDOZA, GIOVANNY ANDRES ARROYAVE y HERNAN DARIO PEREA MORENO, actuaron en calidad de autores materiales del punible de concierto para delinquir agravado, cargo formulado por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en el hecho uno (1), puesto que de manera directa desarrollaron la conducta descrita por el mencionado tipo penal.

Los mismos argumentos, sirven de fundamento para considerar a NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, autor de los punibles formulados en los hechos 1 y 3.

6.2. Como coautor

[579] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado
[580] Sala de Primera Instancia del TPIY Caso contra Limaj et al, 30 de noviembre de 2005
[581] Sala de Primera Instancia, caso Galic, 5 de diciembre de 2003.

La coautoría implica la realización colectiva del tipo penal, sea cuando todos los coautores realizan la totalidad de los actos delictivos[582] o cuando se presenta la división funcional de las tareas que cumples los diversos autores, dirigidas a la consecución de un plan común previamente acordado o aceptado[583].

La suma de los esfuerzos desplegados por cada uno de los coautores en la consecución de un fin ilícito, a través de la realización de una aportación fundamental e indispensabel, producto de la distribución funcional de roles, hace que todos y cada uno responda penalmente por la totalidad del delito, dado que en forma individual tienen el co-dominio del hecho. *Los intervinientes son "co-autores de todo", poseen el co-dominio, lo que los convierte en "co-dueños del hecho total"*[584]

De esta manera, cuando un delito es cometido por una pluralidad de personas, se puede atribuir responsabilidad a título de coautores a aquellos que realizan una contribución esencial para la ejecución del plan común y la consiguiente realización de los elementos objetivos del delito, situación que se determina a partir de la verificación de los siguientes elementos: i) el imputado debe ser parte de un acuerdo o plan común entre dos o más personas; y ii) todos y cada uno de los coautores, incluido el imputado, deben realizar de manera coordinada sus aportaciones esenciales, cuya suma ha de resultar en la realización de los elementos objetivos del delito (comisión conjunta del delito)[585]

Analizadas las pruebas allegadas por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y teniendo en cuenta que los postulados participaron en la

[582] Coautoría propia
[583] Coautoría impropia
[584] AMBOS, Kai, La parte General del Derecho Penal Internacional
[585] Sentencia de primera instancia del 14 de marzo de 2012, caso Lubanga. Tomado de OLASOLO ALONSO, Héctor, Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional, tirant lo Blanch, Valencia 2013.

comisión de varios delitos, respondiendo a una clara división del trabajo criminal, pueden tenerse como coautores en los siguientes hechos:

- JHON FREDY RUBIO SIERRA, en los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.
- NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, en los hechos 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
- OSCAR TABARES PEREZ, JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, YONEIDER VALDERRAMA CHACON, CHOVIS JOSE TORAL GARCES, EDGAR GONZALEZ MENDOZA, GIOVANNY ANDRES ARROYAVE y HERNAN DARIO PEREA MORENO, en los hechos 2, 3, 4, 5 y 6.

Esa unidad de fines, compartidos por JHON FREDY RUBIO SIERRA, OSCAR TABARES PEREZ, JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, YONEIDER VALDERRAMA CHACON, CHOVIS JOSE TORAL GARCES, EDGAR GONZALEZ MENDOZA, GIOVANNY ANDRES ARROYAVE y HERNAN DARIO PEREA MORENO y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ con los demás miembros de la organización criminal que partiparon en la comisión de los delitos, es lo que los ubica como verdaderos coautores. Dada la naturaleza colectiva de la influencia ejercida sobre el ánimo defensivo de las víctimas y los bienes jurídicos protegidos, resulta inaceptable desligar su comportamiento, para convertirlo en tarea accesoria o en autores mediatos, pues la intervención trascendente de los postulados, quienes así no hayan ejecutado la específica acción, fue tan esencial, como la de quienes materializaron el hecho, en cumplimiento de lo que previamente habían acordado.

En estos términos, queda definida la responsabilidad de los postulados JHON FREDY RUBIO SIERRA, OSCAR TABARES PEREZ, JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, YONEIDER VALDERRAMA CHACON, CHOVIS JOSE TORAL GARCES, EDGAR GONZALEZ MENDOZA, GIOVANNY ANDRES ARROYAVE,

HERNAN DARIO PEREA MORENO y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, desmovilizados del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

7. DOSIFICACION PUNITIVA

Acreditada la responsabilidad de JHON FREDY RUBIO SIERRA, OSCAR TABARES PEREZ, JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, YONEIDER VALDERRAMA CHACON, CHOVIS JOSE TORAL GARCES, EDGAR GONZALEZ MENDOZA, GIOVANNY ANDRES ARROYAVE, HERNAN DARIO PEREA MORENO y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, integrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, en la comisión de los delitos enunciados procede la Sala a realizar el proceso de individualización de la pena, teniendo en cuenta que por aplicación estricta del principio de legalidad[586] y pese a que se logró determinar que las conductas por ellos desarrolladas, constituyen crímenes de guerra y de lesa humanidad, se realizará con fundamento en la denominación jurídica del tipo penal vigente al momento de la comisión del hecho y la pena allí consignada, o la que posteriormente se haya señalado siempre que le resulte más favorable.

Para el efecto, la Sala aplicará los presupuestos señalados por los artículos 60[587] y 61[588] de la Ley 599 de 2000. El mismo procedimiento se utilizará para fijar la multa cuando ésta forme parte de la pena principal.

[586] Corte Suprema de Justicia, radicado 33118 del 13 de mayo de 2010
[587] En este sentido, según lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 599 el punto de partida es la determinación del ámbito punitivo de movilidad determinando los límites mínimos y máximos señalados para el delito correspondiente, considerando las circunstancias que los modifican, como las que se vinculan directamente con la pena prevista para la respectiva conducta punible al atenuarla o agravarla pudiendo ser de carácter específico, las que se relacionan con los dispositivos amplificadores del tipo, las que inciden en el grado de responsabilidad y las que se refieren a determinadas condiciones del autor, normalmente presentes antes o concomitantes con la comisión del hecho. Corte Suprema de Justicia, radicado 22478 del 28 de febrero de 2006
[588] Una vez delimitado el ámbito punitivo de movilidad se procede a dividirlo en cuartos, pudiendo moverse en el cuarto mínimo en ausencia de atenuantes o agravantes o concurrencia de circunstancias de atenuación punitiva; en los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y agravación punitiva; y en el cuarto máximo cuando únicamente confluyan de agravación de la sanción penal.
Las circunstancias que permiten ubicarse dentro de uno de los cuartos en que se divide el ámbito punitivo de movilidad, son únicamente las que indican una menor o mayor punibilidad prevista en los artículos 55 y 58, siempre que no hayan sido previstas de otra manera pues a ellas es a las que se refiere de manera concreta el artículo 61 de la ley 599 de 2000. La misma operación se realiza para determinar la multa señalada en cada uno de los tipos penales que la contemplan como parte de la pena principal.

Teniendo en cuenta que en los hechos formulados a JHON FREDY RUBIO SIERRA, OSCAR TABARES PEREZ, JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, YONEIDER VALDERRAMA CHACON, CHOVIS JOSE TORAL GARCES, EDGAR GONZALEZ MENDOZA, GIOVANNY ANDRES ARROYAVE, HERNAN DARIO PEREA MORENO y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, no fueron formuladas circunstancias de agravación diferentes a las consignadas de manera específica por cada uno de los tipos penales, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, especialmente porque se causó un daño real, no sólo a las víctimas, sino a sus familias y la comunidad en general, circunstancias que sumadas a la necesidad de la pena y la función re-socializadora de la misma, hacen posible adoptar una determinación en dicho sentido.

En aquellos eventos donde se trate de un concurso de conductas punibles, la pena se incrementará hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, debidamente dosificadas cada una de ellas[589].

Los presupuestos enunciados, sirven de fundamento para que la Sala proceda a establecer la pena para cada una de las conductas punibles formuladas por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz a los postulados JHON FREDY RUBIO SIERRA, OSCAR TABARES PEREZ, JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, YONEIDER VALDERRAMA CHACON, CHOVIS JOSE TORAL GARCES, EDGAR GONZALEZ MENDOZA, GOVANNY ANDRES ARROYAVE, HERNAN DARIO PEREA MORENO y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ.

7.1. JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"

[589] Artículo 31 de la ley 599 de 2000

7.1.1. Homicidio en persona protegida

Varias de las conductas punibles calificadas como homicidio en persona protegida, fueron cometidas mientras estuvo en vigor el Decreto 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993 (hechos 3, 4, 8, 9, 10, 13 y 16), motivo por el que la pena debería determinarse con fundamento en lo previsto por el artículo 324, pero en virtud del principio de favorabilidad, es procedente aplicar la pena señalada por el artículo 104 de la ley 599 de 2000 que impone prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años. La misma pena será tenida en cuenta para los hechos 5, 6, 7, 12, 14, 15 y 18.

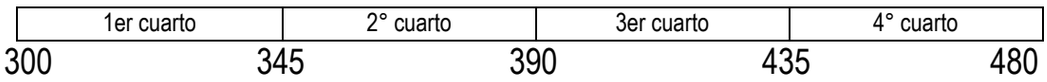

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión, pero por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementa en ciento treinta y cinco (135) meses, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

7.1.2. Tortura en persona protegida

El punible de tortura en persona protegida descrito en el hecho 4 fue cometido en vigencia del artículo 279 del Decreto 100 de 1980, modificado por el Decreto Ley 180 de 1988, modificado la Ley 589 de 2000. Tenía prevista una pena que oscilaba entre cinco (5) y diez (10) años de prisión, por tanto, en virtud del principio de favorabilidad, para efectos de determinar el quantum punitivo, es procedente aplicar lo dispuesto por la mencionada norma.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

60 75 90 105 120

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, en consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de setenta y cinco (75) meses de prisión.

7.1.3. Desplazamiento forzado de población civil

El desplazamiento forzado relacionado en los hechos 4 y 9, fue cometido en vigencia del artículo 284 A del Decreto 100 de 1980, adicionado por la Ley 589 de 2000, que tenía prevista una pena que oscilaba entre quince (15) y treinta (30) años de prisión, multa de quinientos (500) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años. Por tanto, en virtud del principio de favorabilidad, es procedente aplicar lo dispuesto por el artículo 180 de la de ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión que fluctúa entre seis (6) y doce (12) años; o multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

72 90 108 126 144

La gravedad de los hechos permite que la Sala opte por la pena de prisión, motivo por el que se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es noventa (90) meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo espacio de tiempo.

Como se trata de un concurso homogéneo, la pena de prisión y la interdicción de derechos y funciones públicas se incrementan treinta (30) meses. En

consecuencia, se debe imponer una pena de ciento veinte (120) meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por igual espacio de tiempo.

El desplazamiento forzado, relacionado en los hechos 7, 15 y 17, fue cometido en vigencia del artículo 159 de la Ley 599 de 2000, que tiene prevista una pena que oscila entre diez (10) y veinte (20) años de prisión, multa de mil (1000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

120 150 180 210 240

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

1000 1250 1500 1750 2000

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

120 150 180 210 240

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa equivalente a mil doscientos cincuenta (1250) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento cincuenta (150) meses. Por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementa la pena en cincuenta (50) meses de prisión, cuatroscientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cincuenta (50) de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de doscientos (200) meses de prisión, multa equivalente a mil seiscientos cincuenta (1650) salarios

mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos (200) meses.

La totalidad de los hechos, constituyen un concurso homogéneo, motivo por el que la pena mayor, será incrementada en cincuenta (50) meses de prisión. En consecuencia, se debe imponer una pena de doscientos cincuenta (250) meses de prisión, multa equivalente a mil seiscientos cincuenta (1650) salarios mínimos legales mensuales vigentes, interdicción de derechos y funciones públicas por espacio de ciento veinte (120) meses e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos (200) meses.

7.1.4. Destrucción y apropíación de bienes protegidos

El hecho 4 fue cometido en vigencia del Decreto 100 de 1980, motivo por el que las conductas encaminadas al apoderamiento del ganado, el maíz y los bienes muebles, se adecúan a lo dispuesto en los artículos 350 y 351. En tales condiciones, la pena fluctuará entre dos (2) y ocho (8) años de prisión, incrementada de una sexta parte a la mitad.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
28 — 57	57 — 86	86 — 115	115 — 144

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es cincuenta y siete (57) meses de prisión.

Los hechos 5, 6 y 12 fueron cometidos en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que las conductas se adecúan a lo dispuesto en el artículo154. En tales condiciones, la pena fluctuará entre diez (10) y quince (15) años de prisión, multa de cinco mil (5000) a treinta mil (30000) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
120 135	150	165	180

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
5000	11250	17500	23750 30000

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
120 135	150	165	180

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento veinte (120) meses de prisión, multa equivalente a once mil doscientos cincuenta (11250) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento veinte (120) meses. Por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementa la pena en ochenta (80) meses de prisión, cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ochenta (80) de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de doscientos (200) meses de prisión, multa equivalente a dieciseis mil doscientos cincuenta (16250) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos (200) meses.

La totalidad de los hechos, constituyen un concurso homogéneo, motivo por el que la pena mayor, será incrementada en treinta (30) meses de prisión. En consecuencia, se debe imponer una pena de docientos treinta (230) meses de prisión, multa equivalente a dieciseis mil docientos cincuenta (16250) salarios

mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de docientos (200) meses.

7.1.5. Concierto para delinquir agravado

El concierto para delinquir, formulado en el hecho 1 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 tiene prevista una pena que oscila entre tres (3) y seis (6) años de prisión. Como la conducta fue desarrollada para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, secuestro extorsivo, organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena de prisión es de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir, incremento que se tendrá en cuenta en el caso concreto, teniendo en cuenta que el postulado JHON FREDY RUBIO SIERRA se desempeñó como comandante financiero de la Urbana del Bloque Tolima que operaba en la ciudad de Ibagué.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
108	135	162	189 216

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
3000	9750	16500	23250 30000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento treinta y cinco (135) meses de prisión y multa equivalente a nueve mil setecientos cincuenta (9750) salarios mínimos legales mensuales vigentes

7.1.6. Homicidio agravado

El hecho 19 fue cometido en vigencia del Decreto 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, motivo por el que la pena debería determinarse con fundamento en lo previsto por el artículo 324, pero en virtud del principio de favorabilidad, es procedente aplicar la señalada por el artículo 104 de la ley 599 de 2000 que impone prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años. La misma pena se tendrá en cuenta para el hecho 11, toda vez que fue cometido en vigencia de la mencionada normatividad

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
300 345	345 390	390 435	435 480

Con fundamento en los criterios aplicados anteriormente, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión. Por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementa la pena en cincuenta (50) meses de prisión.

En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de trescientos noventa y cinco (395) meses de prisión.

7.1.7. Secuestro simple agravado

Los hechos 3, 4, 8, 9, 10 y 16 tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 269 del Decreto 100 de 1980, motivo por el que en aplicación del principio de favorabilidad, la pena se determinará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, que prevé prisión que oscila entre diez (10) y veinte (20) años de prisión y multa de seiscicentos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentada de una sexta parte a la mitad en los términos dispuestos por el artículo 170 ibídem.

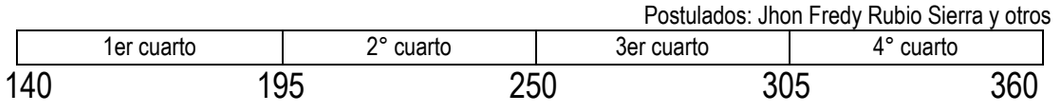

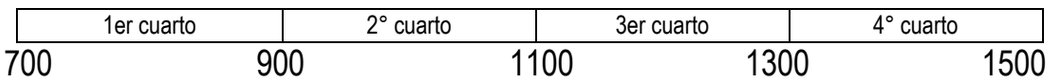

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento noventa y cinco (195) meses de prisión y novecientos (900) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en cincuenta (50) meses y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de doscientos cuarenta y cinco (245) meses de prisión y multa de novecientos cincuenta (950) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.1.8. Desaparición forzada

El punible de desaparición forzada constituye un delito de ejecución permanente[590], que empezó a gestarse desde julio de 2001 –hecho 11– y noviembre de 2003 –hecho 14–, en vigencia del artículo 165 de la ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión que fluctúa entre veinte (20) y treinta (30) años, multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

[590] Por otra parte, este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanecen hasta que no se conozca el paradero de la víctima. (…). Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por lo tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales. En esa medida, la conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancia. Corte Constitucional, C-580 de 2002

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

240 270 300 330 360

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

1000 1500 2000 2500 3000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es doscientos setenta (270) meses de prisión, multa de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de tiempo equivalente a ciento cincuenta (150) meses.

Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en ochenta (80) meses de prisión, quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cincuenta (50) meses de interdicción de derechos y funciones públicas, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de trescientos cincuenta (350) meses de prisión, multa de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos (200) meses.

7.1.9. Violación de habitación ajena

El hecho 4 tuvo ocurrencia en vigencia del artículo 1º No 2 Ley 23 de 1991, motivo por el que en aplicación del principio de favorabilidad, la pena se determinará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, que prevé una pena de multa. Los hechos 14 y 18 se desarrollaron en vigencia de la última de las normas mencionadas, motivo por el que la pena se ajustará a lo allí consignado.

El artículo 39 de la Ley 599 de 2000, establece que la multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión o en la modalidad progresiva de la unidad de multa, caso en el que su determinación se realiza con fundamento en los ingresos promedio percibidos por el sancionado durante el último año.

En el caso concreto, no hay elemento de juicio que indique que el postulado haya tenido unos ingresos económicos, puesto que estaba privado de la libertad, motivo por el que se presume que no superaron los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, por esta razón, la individualización de la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es entre una (1) y diez (10) unidades de multa, teniendo en cuenta que una unidad equivale a un (1) salario mínimo legal mensual.

En consecuencia, se impondrá al postulado por la comisión de este delito una pena de multa equivalente a cinco unidades de multa, aumentada en cuatro por virtud del concurso homogéneo, lo que significa que finalmente será condenado al pago de una multa equivalente a nueve (9) unidades de multa, esto es, nueve (9) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se trata de un concurso heterogéneo, para determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión, procedimiento que ya realizó la Sala.

En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de

prisión, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no puede ser incrementado.

Realizado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, esto es, dieciseis mil doscientos cincuenta (16250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementados en dos mil (2000) salarios por el concierto para delinquir; trescientos (300) por el desplazamiento; quinientos (500) por la desparición forzada; doscientos (200) por los actos de terrorismo; trescientos por la tortura; y tres (3) por la violación de habitación ajena.

La sanción más grave para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es la impuesta para el delito de destrucción y aporpiación de bienes protegidos, esto es doscientos (200) meses, que se incrementará en cien (100) meses por el desplazamiento forzado; y en cincuenta (50) por la tortura en persona protegida.

El quantum más elevado para la interdicción, son los doscientos (200) meses señalados para la desparición forzada, que se aumentarán en cincuenta (50) meses por el desplazamiento forzado.

Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias “Mono Miguel”, quedará sometido en definitiva a una pena de ***CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (19.253) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR ESPACIO DE TRESCIENTOS***

CINCUENTA (350) MESES, montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000.

7.2. NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá"

7.2.1. Homicidio en persona protegida

Varias de las conductas punibles calificadas como homicidio en persona protegida, fueron cometidas en vigencia del Decreto 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993 (hechos 3, 4, 5, 6, 7 y 9), motivo por el que la pena debería determinarse con fundamento en lo previsto por el artículo 324, pero en virtud del principio de favorabilidad, es procedente aplicar la pena señalada por el artículo 104 de la ley 599 de 2000 que impone prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años. La misma pena será tenida en cuenta para el hecho 8, toda vez que fue cometido durante su vigencia.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
300 345	345 390	390 435	435 480

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión, pero por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementa en ciento treinta y cinco (135) meses, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

7.2.2. Desplazamiento forzado de población civil

El desplazamiento forzado relacionado en los hechos 4, 5, 6 y 9, fue cometido en vigencia del artículo 284 A del Decreto 100 de 1980, adicionado por la Ley 589

de 2000, que tenía prevista una pena que oscilaba entre quince (15) y treinta (30) años de prisión, multa de quinientos (500) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años. Por tanto, en virtud del principio de favorabilidad, es procedente aplicar lo dispuesto por el artículo 180 de la de ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión que fluctúa entre seis (6) y doce (12) años; o multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
72 90	108	126	144

La gravedad de los hechos permite que la Sala opte por la pena de prisión, motivo por el que se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es noventa (90) meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo espacio de tiempo.

Como se trata de un concurso homogéneo, la pena de prisión y la interdicción de derechos y funciones públicas se incrementan en veinte (20) meses. En consecuencia, se debe imponer una pena de ciento diez (110) meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por igual espacio de tiempo.

7.2.3. Destrucción y apropíación de bienes protegidos

El hecho 4 fue cometido en vigencia del Decreto 100 de 1980, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en los artículos 350 y 351. En tales condiciones, la pena fluctuará entre dos (2) y ocho (8) años de prisión, incrementada de una sexta parte a la mitad.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
28 57	86	115	144

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es cincuenta y siete (57) meses de prisión.

El hecho 6 tuvo ocurrencia en vigencia del artículo 189 del Decreto 100 de 1980, motivo por el que en aplicación del principio de favorabilidad, la pena se determinará con fundamento en lo consignado en la mencionada norma, que prevé una pena de uno (1) a ocho (8) años de prisión y multa de dies mil a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
12 33	54	75	96

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es treinta y tres (33) meses de prisión y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El hecho 8 fue cometido en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo154. En tales condiciones, la pena fluctuará entre diez (10) y quince (15) años de prisión, multa de cinco mil (5000) a treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
120 135	150	165	180

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
5000 11250	17500	23750	30000

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
120 135	150	165	180

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento veinte (120) meses de prisión, multa equivalente a once mil doscientos cincuenta (11250) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento veinte (120) meses.

La totalidad de los hechos, como se dejó consignado de manera previa, constituyen un delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos a la luz del derecho internacional humantiario, así al momento de su comisión tuvieran una denominación diferente, motivo por el que para efectos de determinar el quantum punitivo, se aplicarán las reglas del concurso de conductas punibles señaladas por el artículo 31 de la ley 599 de 2000, motivo por el que la pena de prisión mayor, en este caso, ciento veinte (120) meses de prisión, será incrementada en treinta (30) meses de prisión por el hurto y veinte (20) meses por el incendio; la de multa en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se debe imponer una pena de ciento setenta (170) meses de prisión, multa equivalente a dieciseis mil doscientos sesenta (16260) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos (200) meses.

7.2.4. Concierto para delinquir agravado

El concierto para delinquir, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 tiene prevista una pena que oscila entre tres (3) y seis (6) años de prisión. Como la conducta fue desarrollada para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio,

terrorismo, secuestro extorsivo, organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena de prisión es de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir, incremento que se tendrá en cuenta para el postulado NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, puesto que se desempeñó como comandante urbano.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
108	135	162	189	216

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
3000	9750	16500	23250	30000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento treinta y cinco (135) meses de prisión y multa equivalente a nueve mil setecientos cincuenta (9750) salarios mínimos legales mensuales vigentes

7.2.5. Desaparición forzada

La desaparición forzada constituye un delito de ejecución permanente[591], que empezó a gestarse desde el 24 de marzo de 2001 –hecho 3–; 21 de abril de 2001 –hecho 6–; 1998 –hecho 7–; y 5 de mayo de 2003 –hecho 8– en vigencia del artículo 165 de la ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión que fluctúa entre veinte (20) y treinta (30) años, multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

[591] Por otra parte, este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanecen hasta que no se conozca el paradero de la víctima. (…). Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por lo tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales. En esa medida, la conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancia. Corte Constitucional, C-580 de 2002

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
240	270	300	330	360

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
1000	1500	2000	2500	3000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es doscientos setenta (270) meses de prisión, multa de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de tiempo equivalente a ciento cincuenta (150) meses.

Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en cien (100) meses de prisión, mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ochenta (80) meses de interdicción de derechos y funciones públicas, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de trescientos setenta (370) meses de prisión, multa de dos mil quinientos (2500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos treinta (230) meses.

Los hechos formulados por la Fiscalía constituye un concurso heterogéneo de delitos, por esta razón y en aras de determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión, procedimiento que ya realizó la Sala.

En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no puede ser incrementado.

Realizado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, esto es, dieciseis mil doscientos cincuenta (16250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementados en dos mil (2000) salarios por el concierto para delinquir; y quinientos (500) por la desaparición forzada.

La sanción más grave para la interdicción de derechos y funciones públicas es la impuesta para el delito de desaparición forzada, esto es doscientos treinta (230) meses, que se incrementará en cincuenta (50) meses por el desplazamiento forzado.

Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", quedará sometido en definitiva a una pena de ***CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DIECIOCHO MIL STECIENTOS CINCUENTA (18.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR ESPACIO DE DOSCIENTOS OCHENTA (280) MESES,*** montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000.

7.3. OSCAR TABARES PEREZ, ALIAS "FRUTIÑO, IVAN PATERNINA, JUANCHO"

7.3.1. Concierto para delinquir agravado

El concierto para delinquir, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 tiene prevista una pena que oscila entre tres (3) y seis (6) años de prisión. Como la conducta fue desarrollada para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, secuestro extorsivo, organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena de prisión es de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir, incremento que no se tendrá en cuenta para el caso concreto, en la medida que el postulado se desempeñaba como patrullero.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
72	90	108	126	144

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
2000	6500	11000	15500	20000

Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado OSCAR TABARES PEREZ, alias “Frutiño, Iván Paternina, Juancho”, quedará sometido en definitiva a una pena de ***NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,*** montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000.

7.4. JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, ALIAS “OSAMA”

7.4.1. Concierto para delinquir agravado

El concierto para delinquir, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 tiene prevista una pena que oscila entre tres (3) y seis (6) años de prisión. Como la conducta fue desarrollada para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, secuestro extorsivo, organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena de prisión es de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir, incremento que no se tendrá en cuenta, puesto que el postulado JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ se desempeñó como urbano del Bloque Tolima que operaba en la ciudad de Ibagué.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
108	135	162	189 216

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
3000	9750	16500	23250 30000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento treinta y cinco (135) meses de prisión y multa equivalente a nueve mil setecientos cincuenta (9750) salarios mínimos legales mensuales vigentes

7.4.2. Homicidio en persona protegida

Los hechos 2, 3, 5 y 6 calificados como homicidio en persona protegida, fueron cometidos en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 135. En tales condiciones, la pena fluctuará entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco

mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

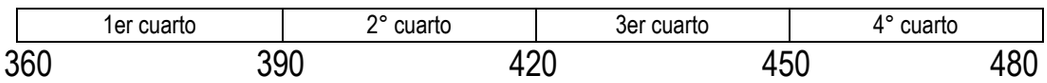

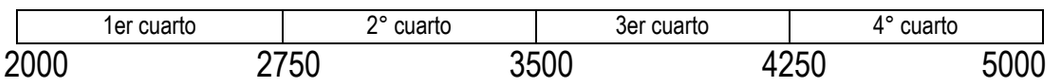

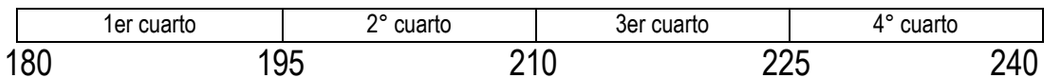

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de dos mil setecientos cincuenta (2750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ciento noventa y cinco (195) meses.

Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en noventa (90) meses de prisión, mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuarenta (40) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de tres mil setecientos cincuenta (3750) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos treinta y cinco (235) meses.

7.4.3. Tortura en persona protegida

El hecho 6 calificado como tortura en persona protegida, fue cometido en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 137. En tales condiciones, la pena fluctuará entre diez (10) y veinte (20) años de prisión, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

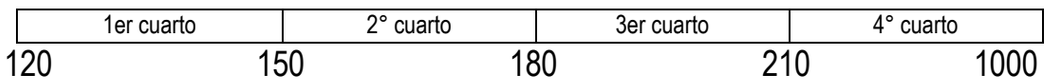

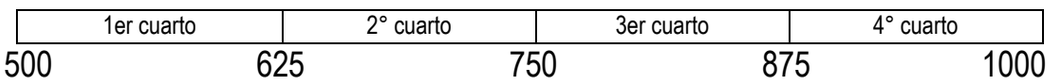

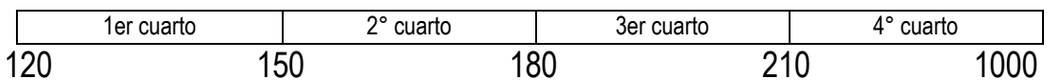

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ciento cincuenta (150) meses.

7.4.4. Desplazamiento forzado de población civil

El hecho 6 calificado como desplazamiento forzado de población civil, fue cometido en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 159. En tales condiciones, la pena fluctuará entre diez (10) y veinte (20) años de prisión, multa de mil (1000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

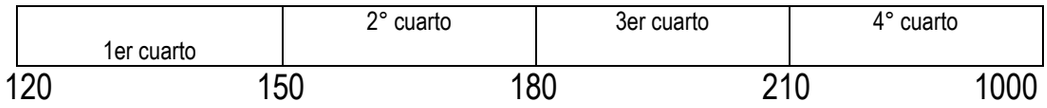

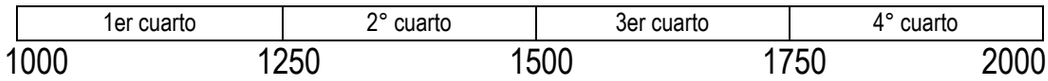

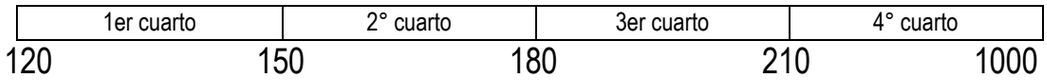

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de mil doscientos cincuenta (1250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ciento cincuenta (150) meses.

7.4.5. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

Los hechos 2, 3 y 6 calificados como destrucción y apropiación de bienes protegidos, fueron cometidos en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 154. En tales condiciones, la pena fluctuará entre cinco (5) y diez (10) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

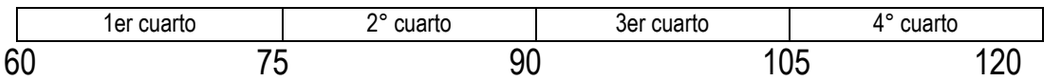

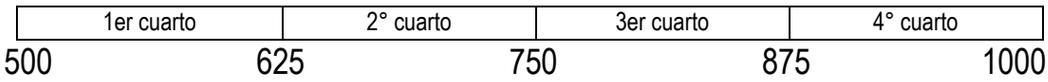

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es setenta y cinco (75) meses de prisión y multa de seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, incrementada en treinta (30) meses de prisión y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por virtud del concurso homogéneo. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de ciento cinco (105) meses de prisión y multa de novecientos veinticinco (925) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.4.6. Secuestro simple agravado

Los hechos 2, 3 y 6 tuvieron ocurrencia en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la pena se determinará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168, que prevé prisión entre diez (10) y veinte (20) años de prisión y multa de seiscicentos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentada de una sexta parte a la mitad en los términos dispuestos por el artículo 170 ibídem.

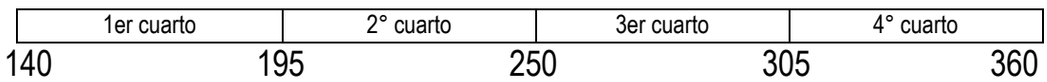

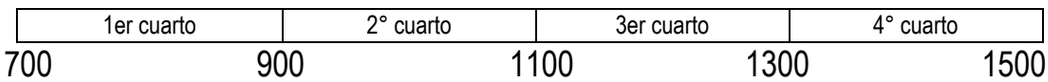

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento noventa y cinco (195) meses de prisión y novecientos (900) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementados en cien (100) meses de prisión y siescientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de doscientos doscientos noventa y cinco (295) meses de prisión y multa de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.4.7. Violación de habitación ajena

Los hechos 3 y 6 ocurrieron en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la pena se determinará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 599 de 2000, que prevé una pena de multa.

El artículo 39 de la Ley 599 de 2000, establece que la multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión o en la modalidad progresiva de la unidad de multa, caso en el que su determinación se realiza con fundamento en los ingresos promedio percibidos por el sancionado durante el último año.

En el caso concreto, no hay elemento de juicio que indique que el postulado haya tenido unos ingresos económicos, puesto que esta privado de la libertad, motivo por el que se presume que no superaron los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, por esta razón, la pena se ubicará en en el primer grado, esto es entre una (1) y diez (10) unidades de multa, teniendo en cuenta que una unidad equivale a un (1) salario mínimo legal mensual.

En consecuencia, se impondrá al postulado por la comisión de este delito una pena de multa equivalente a cinco (5) unidades de multa, aumentada en cuatro (4) por virtud del concurso homogéneo, lo que significa que finalmente será condenado al pago de una multa equivalente a nueve (9) unidades de multa, esto es, nueve (9) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.4.8. Reclutamiento ilícito

El hecho 6 calificado como reclutamiento ilícito, fue cometido en vigencia del artículo 162 de la ley 599 de 2000, que tiene señalada una pena que oscila entre

seis (6) y diez (10) años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

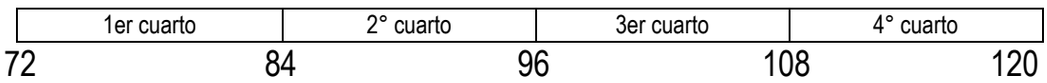

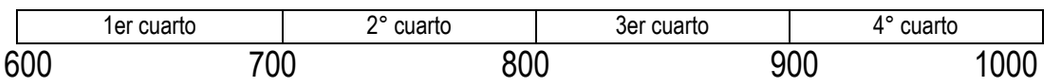

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes

7.4.9. Simulación de investidura

El hecho 6 ocurrió en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la pena se determinará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 de la Ley 599 de 2000, que prevé una pena de multa.

El artículo 39 de la Ley 599 de 2000, establece que la multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión o en la modalidad progresiva de la unidad de multa, caso en el que su determinación se realiza con fundamento en los ingresos promedio percibidos por el sancionado durante el último año.

En el caso concreto, no hay elemento de juicio que indique que el postulado haya tenido unos ingresos económicos, puesto que esta privado de la libertad, motivo por el que se presume que no superaron los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, por esta razón, la pena se ubicará en en el primer grado, esto es entre una (1) y diez (10) unidades de multa, teniendo en cuenta que una unidad equivale a un (1) salario mínimo legal mensual.

En consecuencia, se impondrá al postulado por la comisión de este delito una pena de multa equivalente a cinco (5) unidades de multa, esto es, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los hechos formulados por la Fiscalía constituyen un concurso heterogéneo de delitos, por esta razón y en aras de determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión, procedimiento que ya realizó la Sala.

Como se trata de un concurso heterogéneo, para determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión, procedimiento que ya realizó la Sala.

En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no puede ser incrementado.

Realizado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de concierto para delinquir agravado, esto es, nueve mil setecientos cincuenta (9750) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

incrementados en mil (1000) salarios por el homicidio en persona protegida, ochocientos (800) por el concierto desplazamiento forzado de población civil; seiscientos (600) por el secuestro simple agravado; cuatrocientos (400) por el reclutamiento ilícito; trescientos (300) por la tortura en persona protegida; trescientos (300) por la destrucción y apropiación de bienes protegidos; tres (3) por la violación de habitación ajena y dos (2) por la simulación de investidura.

La sanción más grave para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es la impuesta para el delito de homicidio en persona protegida, esto es ciento noventa y cinco (195) meses, que se incrementará en cincuenta (50) meses por el desplazamiento forzado y cincuenta (50) meses por la tortura en persona protegida.

Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama", quedará sometido en definitiva a una pena de ***CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (13.155) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR ESPACIO DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (295) MESES,*** montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000.

7.5. YONEIDER VALDERRAMA CHACON, ALIAS "ANDRÉS"

7.5.1. Concierto para delinquir agravado

El concierto para delinquir, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 tiene prevista una pena que oscila entre tres (3) y seis (6) años de prisión. Como la conducta fue desarrollada para cometer delitos de genocidio,

desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, secuestro extorsivo, organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena de prisión es de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir, incremento que no se tendrá en cuenta en el caso concreto, teniendo en cuenta que el postulado YONEIDER VALDERRAMA CHACON se desempeñó como urbano del Bloque Tolima que operaba en la ciudad de Ibagué.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
108	135	162	189	216

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
3000	9750	16500	23250	30000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento treinta y cinco (135) meses de prisión y multa equivalente a nueve mil setecientos cincuenta (9750) salarios mínimos legales mensuales vigentes

7.5.2. Homicidio en persona protegida

Los hechos 5 y 6 calificados como homicidio en persona protegida, fueron cometidos en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 135. En tales condiciones, la pena fluctuará entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

360 390 420 450 480

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

2000 2750 3500 4250 5000

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

180 195 210 225 240

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de dos mil setecientos cincuenta (2750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ciento noventa y cinco (195) meses.

Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en noventa (90) meses de prisión, mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuarenta (40) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de tres mil setecientos cincuenta (3750) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos treinta y cinco (235) meses.

7.5.3. Tortura en persona protegida

El hecho 6 calificado como tortura en persona protegida, fue cometido en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 137. En tales condiciones, la pena fluctuará entre diez

(10) y veinte (20) años de prisión, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
120	150	180	210	1000

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
500	625	750	875	1000

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
120	150	180	210	1000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ciento cincuenta (150) meses.

7.5.4. Desplazamiento forzado de población civil

El hecho 6 calificado como desplazamiento forzado de población civil, fue cometido en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 159. En tales condiciones, la pena fluctuará entre diez (10) y veinte (20) años de prisión, multa de mil (1000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
120	150	180	210	1000

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
1000	1250	1500	1750 2000

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
120	150	180	210 1000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de mil doscientos cincuenta (1250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ciento cincuenta (150) meses.

7.5.5. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

El hecho 6 calificado como destrucción y apropiación de bienes protegidos, fue cometido en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 154. En tales condiciones, la pena fluctuará entre cinco (5) y diez (10) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
60	75	90	105 120

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
500	625	750	875 1000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es setenta y cinco (75) meses de prisión y multa de seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.5.6. Secuestro simple agravado

El hecho 6 tuvo ocurrencia en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la pena se determinará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168, que prevé prisión entre diez (10) y veinte (20) años de prisión y multa de seiscicentos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentada de una sexta parte a la mitad en los términos dispuestos por el artículo 170 ibídem.

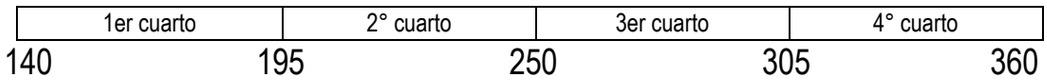

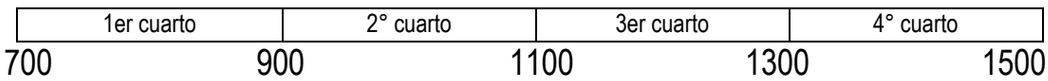

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento noventa y cinco (195) meses de prisión y novecientos (900) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.5.7. Violación de habitación ajena

El hecho 6 tuvo ocurrencia en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la pena se determinará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 599 de 2000, que prevé una pena de multa.

El artículo 39 de la Ley 599 de 2000, establece que la multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión o en la modalidad progresiva de la unidad de multa, caso en el que su determinación se realiza con fundamento en los ingresos promedio percibidos por el sancionado durante el último año.

En el caso concreto, no hay elemento de juicio que indique que el postulado haya tenido unos ingresos económicos, puesto que esta privado de la libertad, motivo por el que se presume que no superaron los diez salarios mínimos

legales mensuales vigentes, por esta razón, la pena se ubicará en en el primer grado, esto es entre una (1) y diez (10) unidades de multa, teniendo en cuenta que una unidad equivale a un (1) salario mínimo legal mensual.

En consecuencia, se impondrá al postulado por la comisión de este delito una pena de multa equivalente a cinco (5) unidades de multa, lo que significa que finalmente será condenado al pago de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.5.8. Reclutamiento ilícito

El hecho 6 calificado como reclutamiento ilícito, fue cometido en vigencia del artículo 162 de la ley 599 de 2000, que tiene señalada una pena que oscila entre seis (6) y diez (10) años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

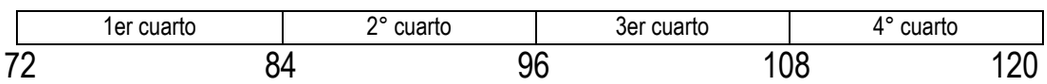

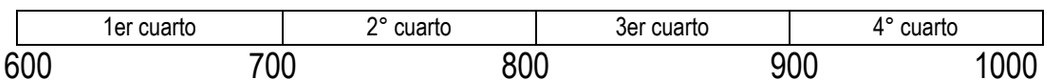

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes

7.5.9. Simulación de investidura

El hecho 6 ocurrió en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la pena se determinará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 de la Ley 599 de 2000, que prevé una pena de multa.

El artículo 39 de la Ley 599 de 2000, establece que la multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión o en la modalidad progresiva de la unidad de multa, caso en el que su determinación se realiza con fundamento en los ingresos promedio percibidos por el sancionado durante el último año.

En el caso concreto, no hay elemento de juicio que indique que el postulado haya tenido unos ingresos económicos, puesto que esta privado de la libertad, motivo por el que se presume que no superaron los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, por esta razón, la pena se ubicará en en el primer grado, esto es entre una (1) y diez (10) unidades de multa, teniendo en cuenta que una unidad equivale a un (1) salario mínimo legal mensual.

En consecuencia, se impondrá al postulado por la comisión de este delito una pena de multa equivalente a cinco (5) unidades de multa, esto es, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los hechos formulados por la Fiscalía constituyen un concurso heterogéneo de delitos, por esta razón y en aras de determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión, procedimiento que ya realizó la Sala.

En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no puede ser incrementado.

Realizado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el concierto para delinquir agravado, esto es, nueve mil setecientos cincuenta (9750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementados en dos mil (1000) salarios por el homicidio en persona protegida; ochocientos (800) por el desplazamiento; setecientos (700) por el secuestro simple agravado; cuatrocientos(400) por el reclutamiento ilícito; cuatrocientos (400) por la tortura en persona protegida; cuatrocientos (400) por la destrucción y apropiación en bienes protegidos; dos (2) por la violación de habitación ajena; y dos (2) por la simulación de investidura.

La sanción más grave para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es la impuesta para el delito homicidio en persona protegida, esto es doscientos treinta y cinco (235) meses, que se incrementará en cincuenta (50) meses por el desplazamiento forzado; y en cincuenta (50) por la tortura en persona protegida.

Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias “Andrés”, quedará sometido en definitiva a una pena de ***CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (13.454) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR ESPACIO DE TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (335) MESES,*** montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000.

7.6. CHOVIS JOSE TORAL GARCES, ALIAS "MONTERIA"

7.6.1. Concierto para delinquir agravado

El concierto para delinquir, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 tiene prevista una pena que oscila entre tres (3) y seis (6) años de prisión. Como la conducta fue desarrollada para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, secuestro extorsivo, organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena de prisión es de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir, incremento que no se tendrá en cuenta en el caso concreto, teniendo en cuenta que el postulado CHOVIS JOSE TORAL GARCES se desempeñó como urbano del Bloque Tolima que operaba en la ciudad de Ibagué.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
108 – 135	135 – 162	162 – 189	189 – 216

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
3000 – 9750	9750 – 16500	16500 – 23250	23250 – 30000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento treinta y cinco (135) meses de prisión y multa equivalente a nueve mil setecientos cincuenta (9750) salarios mínimos legales mensuales vigentes

7.6.2. Homicidio en persona protegida

Los hechos 2, 5 y 6 calificados como homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y tentado, fueron cometidos en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 135. En tales condiciones, la pena fluctuará entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

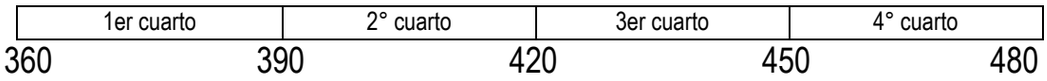

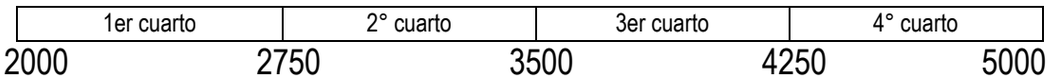

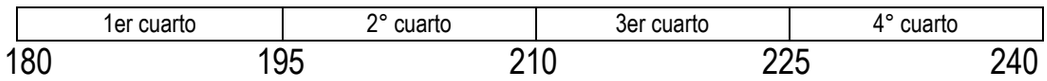

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de dos mil setecientos cincuenta (2750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ciento noventa y cinco (195) meses.

Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en noventa (90) meses de prisión, mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuarenta (40) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de tres mil setecientos cincuenta (3750) salarios mínimos legales mensuales

vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos treinta y cinco (235) meses.

7.6.3. Tortura en persona protegida

El hecho 6 calificado como tortura en persona protegida, fue cometido en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 137. En tales condiciones, la pena fluctuará entre diez (10) y veinte (20) años de prisión, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

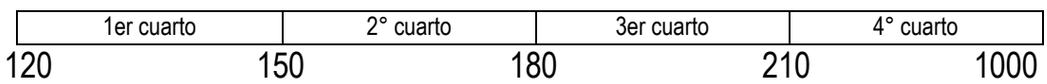

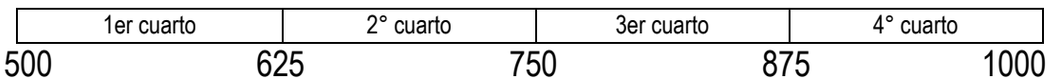

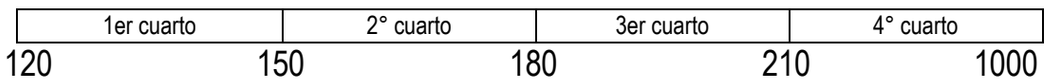

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ciento cincuenta (150) meses.

7.6.4. Desplazamiento forzado de población civil

El hecho 6 calificado como desplazamiento forzado de población civil, fue cometido en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se

adecúa a lo dispuesto en el artículo 159. En tales condiciones, la pena fluctuará entre diez (10) y veinte (20) años de prisión, multa de mil (1000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

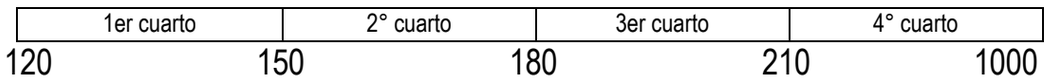

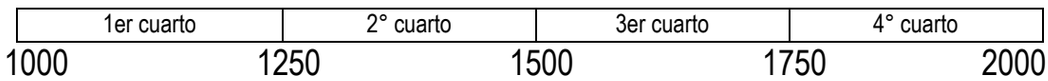

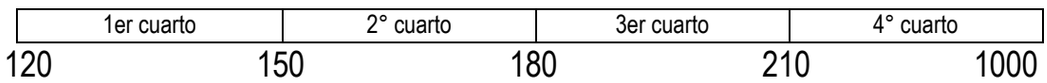

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de mil doscientos cincuenta (1250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ciento cincuenta (150) meses.

7.6.5. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

El hecho 6 calificado como destrucción y apropiación de bienes protegidos, fue cometido en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 154. En tales condiciones, la pena fluctuará entre cinco (5) y diez (10) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

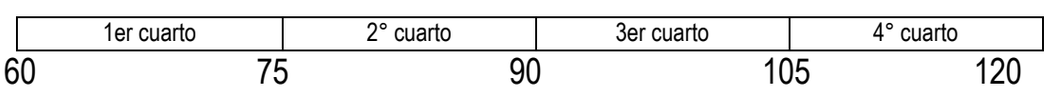

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

500 625 750 875 1000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es setenta y cinco (75) meses de prisión y multa de seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.6.6. Secuestro simple agravado

El hecho 2 y 6 tuvo ocurrencia en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la pena se determinará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168, que prevé prisión entre diez (10) y veinte (20) años de prisión y multa de seiscicentos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentada de una sexta parte a la mitad en los términos dispuestos por el artículo 170 ibídem.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

140 195 250 305 360

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

700 900 1100 1300 1500

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento noventa y cinco (195) meses de prisión y novecientos (900) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en treinta (30) meses de prisión y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por virtud del concurso homogéneo.

En consecuencia, por este delito se impondrá una pena de doscientos veinticinco (225) meses de prisión y mil cien (1100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.6.7. Violación de habitación ajena

El hecho 6 tuvo ocurrencia en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la pena se determinará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 599 de 2000, que prevé una pena de multa.

El artículo 39 de la Ley 599 de 2000, establece que la multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión o en la modalidad progresiva de la unidad de multa, caso en el que su determinación se realiza con fundamento en los ingresos promedio percibidos por el sancionado durante el último año.

En el caso concreto, no hay elemento de juicio que indique que el postulado haya tenido unos ingresos económicos, puesto que esta privado de la libertad, motivo por el que se presume que no superaron los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, por esta razón, la pena se ubicará en en el primer grado, esto es entre una (1) y diez (10) unidades de multa, teniendo en cuenta que una unidad equivale a un (1) salario mínimo legal mensual.

En consecuencia, se impondrá al postulado por la comisión de este delito una pena de multa equivalente a cinco (5) unidades de multa, lo que significa que finalmente será condenado al pago de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.6.8. Reclutamiento ilícito

El hecho 6 calificado como reclutamiento ilícito, fue cometido en vigencia del artículo 162 de la ley 599 de 2000, que tiene señalada una pena que oscila entre seis (6) y diez (10) años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

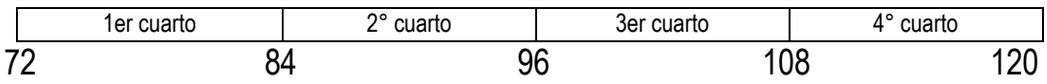

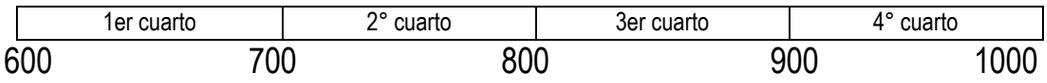

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes

7.6.9. Simulación de investidura

El hecho 6 ocurrió en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la pena se determinará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 de la Ley 599 de 2000, que prevé una pena de multa.

El artículo 39 de la Ley 599 de 2000, establece que la multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión o en la modalidad progresiva de la unidad de multa, caso en el que su determinación se realiza con fundamento en los ingresos promedio percibidos por el sancionado durante el último año.

En el caso concreto, no hay elemento de juicio que indique que el postulado haya tenido unos ingresos económicos, puesto que esta privado de la libertad, motivo por el que se presume que no superaron los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, por esta razón, la pena se ubicará en en el primer

grado, esto es entre una (1) y diez (10) unidades de multa, teniendo en cuenta que una unidad equivale a un (1) salario mínimo legal mensual.

En consecuencia, se impondrá al postulado por la comisión de este delito una pena de multa equivalente a cinco (5) unidades de multa, esto es, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los hechos formulados por la Fiscalía constituyen un concurso heterogéneo de delitos, por esta razón y en aras de determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión, procedimiento que ya realizó la Sala.

En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no puede ser incrementado.

Realizado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el concierto para delinquir agravado, esto es, nueve mil setecientos cincuenta (9750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementados en dos mil (1000) salarios por el homicidio en persona protegida; ochocientos (800) por el desplazamiento; setecientos (700) por el secuestro simple agravado; cuatrocientos(400) por el reclutamiento ilícito; cuatrocientos (400) por la tortura en persona protegida; cuatrocientos (400) por la destrucción y apropiación en

bienes protegidos; dos (2) por la violación de habitación ajena; y dos (2) por la simulación de investidura.

La sanción más grave para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es la impuesta para el delito homicidio en persona protegida, esto es doscientos treinta y cinco (235) meses, que se incrementará en cincuenta (50) meses por el desplazamiento forzado; y en cincuenta (50) por la tortura en persona protegida.

Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería", quedará sometido en definitiva a una pena de ***CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (13.454) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR ESPACIO DE TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (335) MESES,*** montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000.

7.7. EDGAR GONZALEZ MENDOZA ALIAS "MACHETE"

7.7.1. Concierto para delinquir agravado

El concierto para delinquir, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 tiene prevista una pena que oscila entre tres (3) y seis (6) años de prisión. Como la conducta fue desarrollada para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, secuestro extorsivo, organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena de prisión es de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales

mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir, incremento que no se tendrá en cuenta en el caso concreto, teniendo en cuenta que el postulado EDGAR GONZALEZ MENDOZA se desempeñó como urbano del Bloque Tolima que operaba en la ciudad de Ibagué.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
108 - 135	135 - 162	162 - 189	189 - 216

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
3000 - 9750	9750 - 16500	16500 - 23250	23250 - 30000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento treinta y cinco (135) meses de prisión y multa equivalente a nueve mil setecientos cincuenta (9750) salarios mínimos legales mensuales vigentes

7.7.2. Homicidio en persona protegida

Los hechos 2, y 6 calificados como homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y tentado, fueron cometidos en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 135. En tales condiciones, la pena fluctuará entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
360 - 390	390 - 420	420 - 450	450 - 480

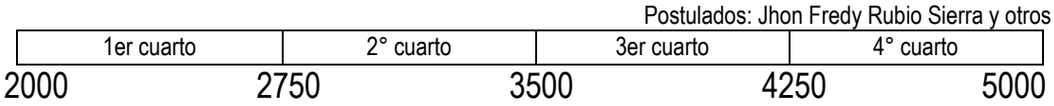

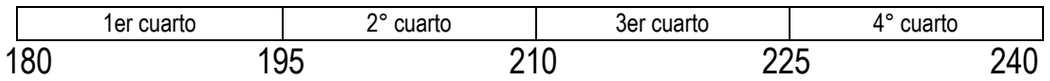

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de dos mil setecientos cincuenta (2750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ciento noventa y cinco (195) meses.

Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en noventa (90) meses de prisión, mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuarenta (40) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de tres mil setecientos cincuenta (3750) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos treinta y cinco (235) meses.

7.7.3. Tortura en persona protegida

El hecho 6 calificado como tortura en persona protegida, fue cometido en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 137. En tales condiciones, la pena fluctuará entre diez (10) y veinte (20) años de prisión, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
120	150	180	210 1000

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
500	625	750	875 1000

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
120	150	180	210 1000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ciento cincuenta (150) meses.

7.7.4. Desplazamiento forzado de población civil

El hecho 6 calificado como desplazamiento forzado de población civil, fue cometido en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 159. En tales condiciones, la pena fluctuará entre diez (10) y veinte (20) años de prisión, multa de mil (1000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
120	150	180	210 1000

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
1000	1250	1500	1750 2000

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
120	150	180	210 1000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de mil doscientos cincuenta (1250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ciento cincuenta (150) meses.

7.7.5. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

El hecho 6 calificado como destrucción y apropiación de bienes protegidos, fue cometido en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 154. En tales condiciones, la pena fluctuará entre cinco (5) y diez (10) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

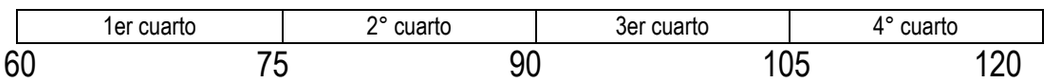

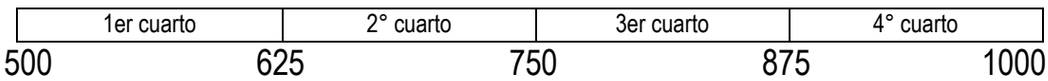

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es setenta y cinco (75) meses de prisión y multa de seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.7.6. Secuestro simple agravado

El hecho 2 y 6 tuvo ocurrencia en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la pena se determinará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168, que prevé prisión entre diez (10) y veinte (20) años de prisión y multa de seiscicentos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

aumentada de una sexta parte a la mitad en los términos dispuestos por el artículo 170 ibídem.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

140 195 250 305 360

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

700 900 1100 1300 1500

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento noventa y cinco (195) meses de prisión y novecientos (900) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en treinta (30) meses de prisión y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por virtud del concurso homogéneo.

En consecuencia, por este delito se impondrá una pena de doscientos veinticinco (225) meses de prisión y mil cien (1100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.7.7. Violación de habitación ajena

El hecho 6 tuvo ocurrencia en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la pena se determinará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 599 de 2000, que prevé una pena de multa.

El artículo 39 de la Ley 599 de 2000, establece que la multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión o en la modalidad progresiva de la unidad de multa, caso en el que su determinación se realiza con fundamento en los ingresos promedio percibidos por el sancionado durante el último año.

En el caso concreto, no hay elemento de juicio que indique que el postulado haya tenido unos ingresos económicos, puesto que esta privado de la libertad, motivo por el que se presume que no superaron los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, por esta razón, la pena se ubicará en en el primer grado, esto es entre una (1) y diez (10) unidades de multa, teniendo en cuenta que una unidad equivale a un (1) salario mínimo legal mensual.

En consecuencia, se impondrá al postulado por la comisión de este delito una pena de multa equivalente a cinco (5) unidades de multa, lo que significa que finalmente será condenado al pago de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.7.8. Reclutamiento ilícito

El hecho 6 calificado como reclutamiento ilícito, fue cometido en vigencia del artículo 162 de la ley 599 de 2000, que tiene señalada una pena que oscila entre seis (6) y diez (10) años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

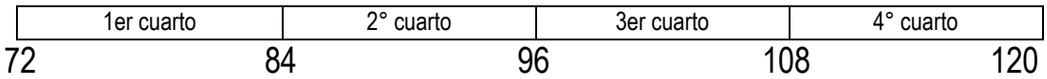

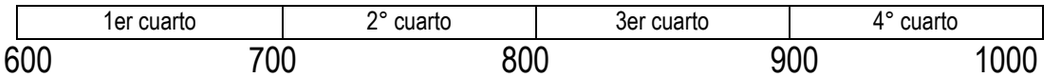

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes

7.7.9. Simulación de investidura

El hecho 6 ocurrió en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la pena se determinará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 de la Ley 599 de 2000, que prevé una pena de multa.

El artículo 39 de la Ley 599 de 2000, establece que la multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión o en la modalidad progresiva de la unidad de multa, caso en el que su determinación se realiza con fundamento en los ingresos promedio percibidos por el sancionado durante el último año.

En el caso concreto, no hay elemento de juicio que indique que el postulado haya tenido unos ingresos económicos, puesto que esta privado de la libertad, motivo por el que se presume que no superaron los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, por esta razón, la pena se ubicará en en el primer grado, esto es entre una (1) y diez (10) unidades de multa, teniendo en cuenta que una unidad equivale a un (1) salario mínimo legal mensual.

En consecuencia, se impondrá al postulado por la comisión de este delito una pena de multa equivalente a cinco (5) unidades de multa, esto es, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los hechos formulados por la Fiscalía constituyen un concurso heterogéneo de delitos, por esta razón y en aras de determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000,

sin exceder los cuarenta (40) años de prisión, procedimiento que ya realizó la Sala.

En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no puede ser incrementado.

Realizado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el concierto para delinquir agravado, esto es, nueve mil setecientos cincuenta (9750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementados en mil (1000) salarios por el homicidio en persona protegida; ochocientos (800) por el desplazamiento; setecientos (700) por el secuestro simple agravado; cuatrocientos(400) por el reclutamiento ilícito; cuatrocientos (400) por la tortura en persona protegida; cuatrocientos (400) por la destrucción y apropiación en bienes protegidos; dos (2) por la violación de habitación ajena; y dos (2) por la simulación de investidura.

La sanción más grave para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es la impuesta para el delito homicidio en persona protegida, esto es doscientos treinta y cinco (235) meses, que se incrementará en cincuenta (50) meses por el desplazamiento forzado; y en cincuenta (50) por la tortura en persona protegida.

Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado EDGAR GONZALEZ MENDOZA, alias “Montería”, quedará sometido en definitiva a una pena de ***CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (13.454) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILIDAD PARA EL***

EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR ESPACIO DE TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (335) MESES, montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000.

7.8. GIOVANNY ANDRES ARROYAVE, ALIAS "EL CALVO O EMPANADA"

7.81. Concierto para delinquir agravado

El concierto para delinquir, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 tiene prevista una pena que oscila entre tres (3) y seis (6) años de prisión. Como la conducta fue desarrollada para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, secuestro extorsivo, organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena de prisión es de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir, incremento que no se tendrá en cuenta en el caso concreto, teniendo en cuenta que el postulado GIOVANNY ANDRES ARROYAVE se desempeñó como urbano del Bloque Tolima que operaba en la ciudad de Ibagué.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
108	135	162	189	216

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
3000	9750	16500	23250	30000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento treinta y cinco (135) meses de prisión y multa equivalente a nueve mil setecientos cincuenta (9750) salarios mínimos legales mensuales vigentes

7.8.2. Homicidio en persona protegida

Los hechos 3, 5 y 6 calificados como homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y tentado, fueron cometidos en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 135. En tales condiciones, la pena fluctuará entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

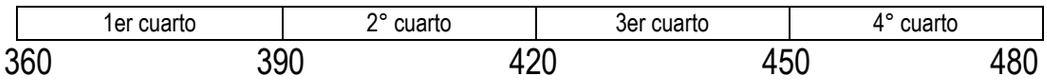

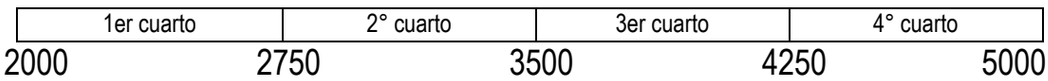

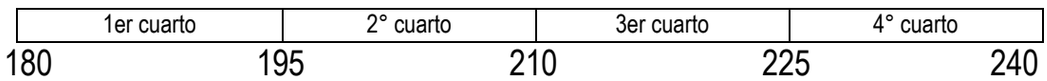

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de dos mil setecientos cincuenta (2750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ciento noventa y cinco (195) meses.

Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en noventa (90) meses de prisión, mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuarenta (40) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se

debe imponer una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de tres mil setecientos cincuenta (3750) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos treinta y cinco (235) meses.

7.8.3. Tortura en persona protegida

El hecho 6 calificado como tortura en persona protegida, fue cometido en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 137. En tales condiciones, la pena fluctuará entre diez (10) y veinte (20) años de prisión, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

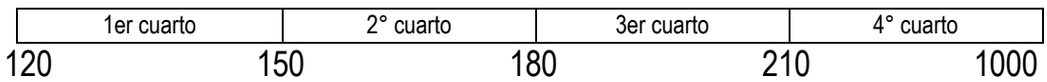

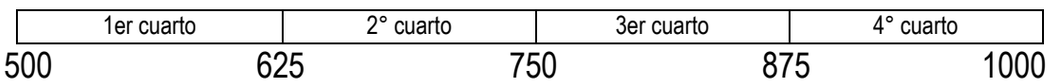

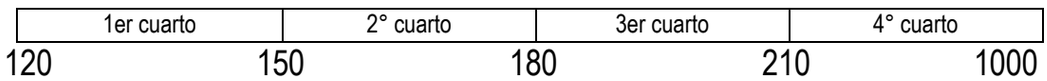

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ciento cincuenta (150) meses.

7.8.4. Desplazamiento forzado de población civil

El hecho 6 calificado como desplazamiento forzado de población civil, fue cometido en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 159. En tales condiciones, la pena fluctuará entre diez (10) y veinte (20) años de prisión, multa de mil (1000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
120 150	180	210	1000

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
1000 1250	1500	1750	2000

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
120 150	180	210	1000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de mil doscientos cincuenta (1250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ciento cincuenta (150) meses.

7.8.5. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

El hecho 3 y 6 calificado como destrucción y apropiación de bienes protegidos, fue cometido en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 154. En tales condiciones, la pena fluctuará entre cinco (5) y diez (10) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
60 75	90	105	120

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
500 625	750	875	1000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es setenta y cinco (75) meses de prisión y multa de seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumnetada en treinta (30) meses y doscientos (200) salarios, por virtud del concurso homogéneo.

En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de ciento cinco (105) meses de prisión y multa de ochocientos veinticinco (825) salarios mínimos legales mensuales vigentes

7.8.6. Secuestro simple agravado

El hecho 3 y 6 tuvo ocurrencia en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la pena se determinará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168, que prevé prisión entre diez (10) y veinte (20) años de prisión y multa de seiscicentos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentada de una sexta parte a la mitad en los términos dispuestos por el artículo 170 ibídem.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
140 195	250	305	360

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
700 900	1100	1300	1500

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento noventa y cinco (195) meses de prisión y novecientos (900) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en treinta (30) meses de prisión y doscientos

(200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por virtud del concurso homogéneo.

En consecuencia, por este delito se impondrá una pena de doscientos veinticinco (225) meses de prisión y mil cien (1100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.8.7. Violación de habitación ajena

El hecho 3 y 6 tuvo ocurrencia en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la pena se determinará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 599 de 2000, que prevé una pena de multa.

El artículo 39 de la Ley 599 de 2000, establece que la multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión o en la modalidad progresiva de la unidad de multa, caso en el que su determinación se realiza con fundamento en los ingresos promedio percibidos por el sancionado durante el último año.

En el caso concreto, no hay elemento de juicio que indique que el postulado haya tenido unos ingresos económicos, puesto que esta privado de la libertad, motivo por el que se presume que no superaron los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, por esta razón, la pena se ubicará en en el primer grado, esto es entre una (1) y diez (10) unidades de multa, teniendo en cuenta que una unidad equivale a un (1) salario mínimo legal mensual.

En consecuencia, se impondrá al postulado por la comisión de este delito una pena de multa equivalente a cinco (5) unidades de multa, incrementada en tres (3) unidades por virtud del concurso homogéneo, lo que significa que finalmente

será condenado al pago de una multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.8.8. Reclutamiento ilícito

El hecho 6 calificado como reclutamiento ilícito, fue cometido en vigencia del artículo 162 de la ley 599 de 2000, que tiene señalada una pena que oscila entre seis (6) y diez (10) años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

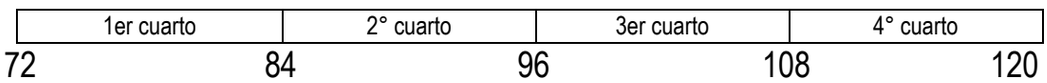

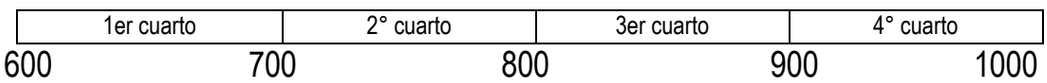

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes

7.8.9 Simulación de investidura

El hecho 6 ocurrió en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la pena se determinará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 de la Ley 599 de 2000, que prevé una pena de multa.

El artículo 39 de la Ley 599 de 2000, establece que la multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión o en la modalidad progresiva de la unidad de multa, caso en el que su determinación se realiza con fundamento en los ingresos promedio percibidos por el sancionado durante el último año.

En el caso concreto, no hay elemento de juicio que indique que el postulado haya tenido unos ingresos económicos, puesto que esta privado de la libertad, motivo por el que se presume que no superaron los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, por esta razón, la pena se ubicará en en el primer grado, esto es entre una (1) y diez (10) unidades de multa, teniendo en cuenta que una unidad equivale a un (1) salario mínimo legal mensual.

En consecuencia, se impondrá al postulado por la comisión de este delito una pena de multa equivalente a cinco (5) unidades de multa, esto es, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los hechos formulados por la Fiscalía constituyen un concurso heterogéneo de delitos, por esta razón y en aras de determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión, procedimiento que ya realizó la Sala.

En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no puede ser incrementado.

Realizado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el concierto para delinquir agravado, esto es, nueve mil setecientos cincuenta (9750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementados en dos mil (1000) salarios por el homicidio en persona protegida; ochocientos

(800) por el desplazamiento; setecientos (700) por el secuestro simple agravado; cuatrocientos(400) por el reclutamiento ilícito; cuatrocientos (400) por la tortura en persona protegida; cuatrocientos (400) por la destrucción y apropiación en bienes protegidos; cuatro (4) por la violación de habitación ajena; y dos (2) por la simulación de investidura.

La sanción más grave para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es la impuesta para el delito homicidio en persona protegida, esto es doscientos treinta y cinco (235) meses, que se incrementará en cincuenta (50) meses por el desplazamiento forzado; y en cincuenta (50) por la tortura en persona protegida.

Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado GIOVANNY ANDRES ARROYAVE, alias "El Calvo o Empanada", quedará sometido en definitiva a una pena de ***CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (13.456) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR ESPACIO DE TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (335) MESES,*** montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000.

7.9. HERNAN DARIO PEREA MORENO, ALIAS "EL CHINO"

7.9.1. Concierto para delinquir agravado

El concierto para delinquir, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 tiene prevista una pena que oscila entre tres (3) y seis (6) años de prisión. Como la conducta fue desarrollada para cometer delitos de genocidio,

desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, secuestro extorsivo, organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena de prisión es de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir, incremento que no se tendrá en cuenta en el caso concreto, teniendo en cuenta que el postulado HERNAN DARIO PEREA MORENO se desempeñó como urbano del Bloque Tolima que operaba en la ciudad de Ibagué.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
108	135	162	189	216

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
3000	9750	16500	23250	30000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento treinta y cinco (135) meses de prisión y multa equivalente a nueve mil setecientos cincuenta (9750) salarios mínimos legales mensuales vigentes

7.9.2. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

El hecho 4 calificado como destrucción y apropiación de bienes protegidos, fue cometido en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 154. En tales condiciones, la pena fluctuará entre cinco (5) y diez (10) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
60	75	90	105	120

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto

500 625 750 875 1000

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es setenta y cinco (75) meses de prisión y multa de seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los hechos formulados por la Fiscalía constituyen un concurso heterogéneo de delitos, por esta razón y en aras de determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión, procedimiento que ya realizó la Sala.

En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de concierto para delinquir, esto es, ciento treinta y cinco (135) meses de prisión, quantum punitivo que se incremtará en cuarenta (40) meses por virtud del concurso heterogéneo con la destrucción y apropiación de bienes protegidos.

Realizado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el concierto para delinquir agravado, esto es, nueve mil setecientos cincuenta (9750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementados en cuatrocientos (400) salarios por la destrucción y apropiación en bienes protegidos.

Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias “El Chino”, quedará sometido en definitiva a una pena de ***CIENTO SETENTA Y CINCO (175) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ***

MIL CIENTO CUARENTA (10.140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000.

8. ACUMULACION DE PROCESOS Y DE PENAS

La Ley 975 y sus decretos reglamentarios preceptuan dos formas de acumulación, una para procesos en curso y otra de penas (artículo 20 Ley 975 de 2005, artículo 7 Decreto 4760 de 2005, artículo 11 Decreto 3391 de 2006[592].

La hipótesis planteada en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 975 de 2005, tiene como finalidad evitar una doble investigación por los mismos hechos y por tanto, un desgaste innecesario de la administración de justicia, por esta razón el artículo 16 faculta a la Fiscalía para conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo organizado al margen de la ley.

[592] ARTICULO 20. ACUMULACION DE PROCESOS Y PENAS. Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley."
Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas.
ARTICULO 11. ACUMULACION DE PROCESOS. De conformidad con los artículos 16 y 20 de la Ley 975 de 2005, para los efectos procesales se acumularán todos los procesos que se hallen en curso o deban iniciarse por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley, de lo cual será informado. En nungún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.
Si en relación con el desmovilizado esiste medida de aseguramiento de detención dictada en otro proceso, recibida la lista de postulados elaborada por el Gobierno Nacional en la forma prevista por el artículo 1º del Decreto 2898 de 2006, El Fiscal Delegado asignado a la Unidad Nacional de Justicia y Paz, una vez cumplidas las averiguaciones de que tratan los artículos 15 y 16 de la Ley 975 de 2005 y obtenidas las copias pertinentes de las actuaciones proesales solicitadas por él, le recibirá versión libre. Si el desmovilizado se encuentra privado de la libertad por orden de otra autoridad judicial, continuará en esa situaci´n. en todo caso, una vez adoptada la medida de aseguramiento por el magistado de Control de Garantías dentro del proceso de Justicia y Paz, que incluya los hechos por los cuales se profirió la detención en el otro proceso, este se suspenderá, respecto del postulado, hasta que temine la audiencia de formulación de cargos dispuesta en el artículo 19 de la Ley 975 de 2005. En esta se incluirán aquellos por los cuales se ha impuesto medida de aseguramiento en el proceso suspendido siempre y cuando se relacionen con conductas punibles cometidas durante y con ocasión de la petenencia del desmoviliado al grupo armado organizado al margen de la ley.
Declarada la legalidad de la aceptación de los cargos por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distito Judicial, la actuación suspendida se acumulará definitivamente al proceso que se rige por la Ley 975 de 2005 respecto del postulado. Sin embargo, en caso de que no acepte los cargos o se retracte de los admitidos, inmediatamente se avisará al funcionario judicial competente para la reanudación del proceso suspendido.
Mientras se encuentre suspendido el proceso judicial ordinario no correran los términsde la actuación penal en relación con el imputado que se acoge a os beneficios de la Ley 975 de 2005.
Parágrafo. Los miembros desmovilizados del grupo armado organizado al margen de la ley, que voluntariamente se pongan a disposición de las autoridades en virtud de su acogimiento a la ley 975 de 2005, podrán ser ubicadas en establecimientos de reclusión de justicia y paz administrados y definidos por el INPEC y en los previstos por el parágrafo 2º del artículo 21 de la Ley 65 de 1993, mientras se adelantan los procesos judiciales pertinentes de que trata la citada ley. El tiempo de privación de la libertad cumplido en estos establecimientos de reclusión, previo a que el magistrado de control de garantías profiera la respectiva medida de aseguramiento de conformidad con la ley 975 de 2005, se imputará al cumplimiento de la pena alternativa que corresponda.

En consecuencia, es procedente la acumulación de las investigaciones adelantadas por la justicia permanente, siempre que los hechos allí investigados, formen parte de la formulación de cargos objeto del presente proceso y previamente se hubiese dispuesto por parte del Magistrado con Función de Control de Garantías su suspensión.

Por su parte, la acumulación jurídica de penas tiene por finalidad efectuar una redosificación punitiva que favorece los intereses del postulado. Bajo esta suposición, las penas impuestas en contra de un mismo condenado en diferentes procesos, se rige por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal. No obstante, considera la Sala que en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia y los parámetros del artículo 25 de la Ley 1592 de 2012 debe resolverse dentro de la sentencia.

La Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, no informó sobre la existencia de investigaciones en la justicia permanente con ocasión de los hechos involucrados dentro de la presente actuación, motivo por el que no habrá pronunciamiento alguno al respecto. Por el contrario, presentó una relación de las sentencias condenatorias, proferidas en contra de los postulados como se reseña a continuación:

8.1. JHON FREDY RUBIO SIERRA

1. El 1º de marzo de 2007, el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral Tolima, condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA e impuso una pena de 5 años 11 meses de prisión, por la comisión de los delitos de porte ilegal de armas de fuego, sedición y utilización ilegal de uniformes e insignias. La pena fue modificada por El Tribunal Superior de Ibagué el 2 de septiembre de 2010 en el sentido de condenar por los delitos de sedición y utilización ilegal de uniformes e insignias. Los hechos que motivaron la actuación, están

relacionados con la conformación de de agupaciones armadas al margen de la ley entre los años 1994 y 2000.

2. El 25 de junio de 2007, el Juzgado Penal del Circuito de Guamo Tolima, condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA e impuso una pena de 28 meses de prisión, por la comisión del delito fabricación tráfico y porte de armas de fuego.
3. El 25 de agosto de 2009, el Juzgado Penal del Circuito de Guamo Tolima, condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA e impuso una pena de 248 meses de prisión, por la comisión de los delitos de homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 11 de septiembre de 2001, en donde perdió la vida el líder indígena Clemente Tique Cutiva.
4. El 17 de septiembre de 2009, el Juzgado Penal del Circuito de Guamo Tolima, condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA e impuso una pena de 11 años 8 meses de prisión, por la comisión de los delitos de desaparción forzada y hurto. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 21 de febrero de 2003, en donde fue desaparecido el señor Oscar Quiñonez Aroca.
5. El 17 de octubre de 2007, el Juzgado Penal del Circuito de Purificación Tolima, condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA e impuso una pena de 16 años de prisión, por la comisión del delito de homicidio. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 22 de enero de 2003, en donde perdió la vida el señor Oscar Ferney Díaz Rodríguez.
6. El 19 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión OIT, condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA e impuso una pena de 266 meses de prisión, por la comisión de los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y fabricación, trafico o porte ilegal de armas de fuego. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 15 de julio de 2003, en donde

perdieron la vida los señores Alberto Márquez García y Nelson Castiblanco Franco.

7. El 13 de abril de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA e impuso una pena de 20 años de prisión, por la comisión de los delitos de homicidio agravado. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 25 de noviembre de 2000, en donde perdieron la vida los señores Alexander Lozano Leal y Manuel Calderón Peña.
8. El 15 de septiembre de 2009, el Juzgado Penal del Circuito del Guamo Tolima, condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA e impuso una pena de 26 años 8 meses de prisión, por la comisión de los delitos de homicidio en persona protegida, porte ilegal de armas de fuego y hurto calificado. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 27 de agosto de 2003, en donde perdieron la vida el señor Pedro Antonio Díaz Moncaleano.
9. El 28 de septiembre de 2009, el Juzgado Penal del Circuito de Guamo Tolima, condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA e impuso una pena de 33 años 4 meses de prisión, por la comisión de los delitos de homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas de fuego. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 23 de abril de 2003, en donde perdieron la vida los señores Eugenio Matoma Cupitra, José Roque y Aquilino Oyola Camacho.
10. El 23 de agosto de 2010, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá, condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA e impuso una pena de 108 meses de prisión, por la comisión del delito de homicidio agravado en el grado de tentativa. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 28 de agosto de 2002, en donde resultó víctima el abogado Luís Fernando Tamayo Niño.
11. El 9 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA e

impuso una pena de 15 años de prisión, por la comisión de los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 13 de mayo de 2002, en donde perdio la vida el señor José Reinel Alape Alape.

12. El 4 de febrero de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Guamo Tolima, condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA e impuso una pena de 26 años, 8 meses de prisión, por la comisión de los delitos de homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 10 de febrero de 2003, en donde perdio la vida el señor José Iván Montiel Meneses.
13. El 16 de febrero de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Guamo Tolima, condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA e impuso una pena de 252 meses de prisión, por la comisión de los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 30 de octubre de 2000, en donde perdió la vida el teniente del Ejército Juan Carlos Pérez Cruz.
14. El 5 de octubre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral Tolima, condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA e impuso una pena de 163 meses, 10 días de prisión, por la comisión de los delitos de homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas de fuego. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 10 de abril de 2003, en donde perdio la vida el señor Luís Hernán Guzmán Castro.
15. El 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué Tolima, condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA e impuso una pena de 9 años de prisión, por la comisión de los delitos de homicidio simple. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 10 de octubre de 2003, en donde perdio la vida el señor José Iván Montiel.

16. El 22 de febrero de 2012, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué Tolima, condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA e impuso una pena de 150 meses de prisión, por la comisión del delito de desaparición forzada. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 8 de julio de 2001, en los que desaparecieron los señores Plinio y Javier Rodríguez Hernández.

8.2. OSCAR TABARES

1. El 31 de marzo de 2005, el Juzgado Penal del Circuito de Libano Tolima, condenó a OSCAR TABARES PEREZ e impuso una pena de 19 años y 45 días de prisión, por la comisión de los punibles de homicidio agravado en el grado de tentativa y porte ilegal de armas de fuego. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 2 de agosto de 2004, en los que resulto víctima Yerson Felipe Hernández Aponte.
2. El 30 de noviembre de 2006, el Juzgado Penal del Circuito de Libano Tolima, condenó a OSCAR TABARES PEREZ e impuso una pena de 25 años de prisión, por la comisión del punible de homicidio agravado. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 4 de julio de 2004, en los que perdió la vida el señor Gerardo Cárdenas.
3. El 31 de enero de 2007, el Juzgado Penal del Circuito de Libano Tolima, condenó a OSCAR TABARES PEREZ e impuso una pena de 27 años de prisión, por la comisión de los punibles de homicidio agravado, lesiones personales y porte ilegal de armas de fuego. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 24 de julio de 2004 de agosto de 2004, en los que resultaron afectados Absalón y Educardo Ospitia Jiménez.
4. El 23 de abril de 2003, el Juzgado Penal del Circuito de Libano Tolima, condenó a OSCAR TABARES PEREZ e impuso una pena de 26 años de prisión, por la comisión de los punibles de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron

ocurrencia el 3 de agosto de 2004, en los que perdió la vida Pedro Velásquez Cárdenas.

8.3. JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ

1. El 31 de marzo de 2003, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué Tolima, condenó a JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ e impuso una pena de 29 años y 9 meses de prisión, por la comisión del delito de homicidio agravado, porte ilegal de armas de fuego. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 13 de febrero de 2002, en donde perdió la vida el señor Fredy Eccehomo Ospitia Ospitia.
2. El 8 de mayo de 2007, el Juzgado Décimo Penal Municipal de Ibagué Tolima, condenó a HERNÁN DARÍO PEREA MORENO e impuso una pena de 46 meses, 20 días de prisión, por la comisión del delito de hurto calificado y agravado de que fue víctima el señor Wilson Darley Gutiérrez Téllez, al ser despojado de su motocicleta. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 13 de febrero de 2002.

8.4. YONEIDER VALDERRAMA CHACON

1. El 13 de enero de 2005, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, condenó a YONEIDER VALDERRAMA CHACON e impuso una pena de 32 años de prisión, por la comisión del delito de Homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 4 de abril de 2002, en donde perdió la vida el señor Didier Zarabanda Sánchez.

8.5. CHOVIS JOSE TORAL GARCES

1. El 14 de abril de 2004, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué Tolima, condenó a CHOVIS JOSE TORAL GARCES e impuso una pena de 29 años de prisión, por la comisión de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 23 de enero de 2002, en donde perdió la vida el señor Miguel Ángel Gómez Guzmán.

8.6. EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA

1. El 23 de octubre de 2008, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, condenó a EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA e impuso una pena de 4 años, 8 meses de prisión, por la comisión del delito de extorsión en la modalidad de tentativa. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 4 de abril de 2005, cuando el postulado estaba privado de la libertad.
2. El 18 de junio de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, condenó a EDGAR GONZALEZ MENDOZA e impuso una pena de 27 meses de prisión, por la comisión del delito de concierto para delinquir. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia desde su vinculación con el Bloque Tolima, (6 de enero de 2002), hasta el 13 de febrero de 2002, (cuando fue capturado).
3. El 14 de abril de 2004, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué Tolima, condenó a EDGAR GONZALEZ MENDOZA e impuso una pena de 29 años de prisión, por la comisión de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 23 de enero de 2002, en donde perdió la vida el señor Miguel Ángel Gómez Guzmán.
4. El 29 de octubre de 2007, el Juzgado Décimo Penal Municipal de Ibagué Tolima, condenó a EDGAR GONZALEZ MENDOZA e impuso una pena de

78 meses de prisión, por la comisión del delito de hurto calificado y agravado. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 8 de mayo de 2007, en donde hurtaron la motocicleta al señor Wilson Arley Ramírez. La decision fue recurrida y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué Tolima, en mayo 9 de 2008, confirmó la decision recurrida.

5. El 31 de marzo de 2003, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué Tolima, condenó a EDGAR GONZALEZ MENDOZA e impuso una pena de 29 años y 9 meses de prisión, por la comisión del delito de homicidio agravado, porte ilegal de armas de fuego. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 13 de febrero de 2002, en donde perdió la vida el señor Fredy Eccehomo Ospitia Ospitia.

8.7. GIOVANNY ANDRES ARROYAVE

1. El 29 de octubre de 2007, el Juzgado Décimo Penal Municipal de Ibagué Tolima, condenó a GIOVANNY ANDRES ARROYABE e impuso una pena de 78 meses de prisión, por la comisión del delito de hurto calificado y agravado. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 13 de febrero de 2002, en donde hurtaron la motocicleta al señor Wilson Arley Ramírez. La decision fue recurrida y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué Tolima, en mayo 9 de 2008, confirmó la decision recurrida.
2. El 31 de marzo de 2003, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué Tolima, condenó a GIOVANNY ANDRES ARROYAVE e impuso una pena de 29 años y 9 meses de prisión, por la comisión del delito de homicidio agravado, porte ilegal de armas de fuego. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 13 de febrero de 2002, en donde perdió la vida el señor Fredy Eccehomo Ospitia Ospitia.
3. El 6 de diciembre de 2007, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, condenó a GIOVANNY ANDRÉS

ARROYAVE e impuso una pena de 9 años de prisión, por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, y porte ilegal de armas de fuego. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 8 de febrero de 2002.

8.8. HERNAN DARIO PEREA MORENO

1. El 18 de junio de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, condenó a HERNÁN DARÍO PEREA MORENO e impuso una pena de 27 meses de prisión, por la comisión del delito de concierto para delinquir. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia desde su vinculación con el Bloque Tolima, (6 de enero de 2002), hasta el 13 de febrero de 2002, (cuando fue capturado).
2. El 31 de marzo de 2003, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué Tolima, condenó a HERNÁN DARÍO PEREA MORENO e impuso una pena de 29 años y 9 meses de prisión, por la comisión del delito de homicidio agravado, porte ilegal de armas de fuego. Los hechos que motivaron la actuación, tuvieron ocurrencia el 13 de febrero de 2002, en donde perdió la vida el señor Fredy Eccehomo Ospitia Ospitia.

8.9. NORBEY ORTIZ BERMUDEZ

1. El 17 de septiembre de 2004, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, condenó a NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, a la pena de 28 años de prisión, luego de hallarlo coautor responsable del homicidio agravado de que fue víctima el señor Saúl Hernández Mosquera, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir con ocasión de hechos ocurridos durante el periodo de tiempo comprendido entre 1994 y 2000, cuando perteneció a las autodefensas campesinas denominadas “Rojo Ata”,

las Copperativas Convivir y el Bloque Tolima, que tenían influencia en las veredas de La Lindosa, Maracaibo, Puerto Saldaña, Río Negro, Campoalegre, Peñas Blancas, La Arora, La Ocasión, El Espejo, Laguneta, Lagunas, La Esmeralda, El Placer, y La Cascada, entre otras del municipio de Río Blanco Tolima

Para determinar el quantum punitivo que le corresponde a cada uno de los postulados con ocasión de la acumulación jurídica de penas, se deben aplicar las estipulaciones señaladas para los casos de concurso de conductas punibles, partiendo de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión.

En el caso de JHON FREDDY RUBIO SIERRA, NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, YONEIDER VALDERRAMA, CHOVIS JOSE TORAL GARCES, EDGAR GONZALEZ MENDOZA Y GIOVANNY ANDRES ARROYAVE, la pena más grave es la señalada en la presente sentencia, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no pude ser incrementado.

Situación diferente se presenta con OSCAR TABARES Y HERNAN DARIO PEREA MORENO, quienes fueron condenados a penas de noventa (90) meses y ciento setenta y cinco meses (175) respectivamente, motivo por el que es posible hacer una acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

1. OSCAR TABARES, cuenta con tres sentencias proferidas en su contra. La pena más grave es de trescientos veinticuatro (324) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Libano Tolima, en la sentencia proferida el 31 de enero de 2007, quantum punitivo que se incrementará de la siguiente manera: cincuenta (50) meses por la sentencia del Juzgado Penal del Circuito de Libano Tolima con fecha 23 de abril de 2003; cuarenta y cinco (45) meses por la sentencia del Juzgado Penal del Circuito de Libano Tolima datada 30 de noviembre de 2006; treinta y cinco (35) meses por la Sentencia del Juzgado Penal del Circuito del Libano Tolima el 31 de marzo de 2005; y veintiseis (26) meses por la sentencia que en esta oportunidad profiere esta Corporación, para un gran total de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, quantum punitivo que en definitiva se impondrá al postulado OSCAR TABARES.
2. HERNAN DARIO PEREA MORENO, cuenta con dos sentencias ejecutoriadas. La pena más grave es de trescientos cincuenta y siete (357) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué el 31 de marzo de 2003, quantum punitivo que se incrementará de la siguiente manera: ciento cinco (105) meses por la sentencia proferida por ésta Sala de conocimiento; y dieciocho (18) meses por la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué el 18 de junio de 2010, para un gran total de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, quantum punitivo que en definitiva se impondrá al postulado HERNAN DARIO PEREA MORENO.

9. DE LA PENA ALTERNATIVA

La alternatividad penal es un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa. A ella pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación

a la vida civil, y que hayan sido autores o participes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición[593].

El mencionado beneficio debe estar precedido de la determinación de la pena ordinaria con fundamento en lo dipuesto por el Código Penal, circunstancia que sumada a la verificación de los requisitos de elegibilidad previstos por la ley 975 de 2005, se convierte en el fundamento para sustituir aquella por una alternativa, también determinable por la calidad, cantidad de delitos y el quantum punitivo de los mismos.

Dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal que para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el caso concreto, quedó sometida a la más grave, según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto. De esta manera y luego de la acumulación jurídica de penas, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada. Por esta razón, la Sala no puede sustituirla por una alternativa inferior a ocho (8) años, puesto que los postulados cometieron graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad y delitos ordinarios, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que finalmente se impuso, pero que por prohibiciones de orden legal, no fue posible hacerlo.

En tales condiciones, concluye la Sala que JHON FREDY RUBIO SIERRA, NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, GIOVANNY ANDRES ARROYAVE, YONEIDER VALDERRAMA, JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, HERNAN DARIO PEREA

[593] Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006

MORENO, EDGAR GONZALES MENDOZA, CHOVIS JOSE TORAL GARCES, y OSCAR TABARES, desmovilizados del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia, se hacen merecedores de la suspensión de la pena, por una alternativa de ocho (8) años.

A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, los sentenciados deberán suscribir actas en la que se comprometan a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual pertenecieron, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

Así mismo, se les hará saber, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido y en consecuencia, deberán cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas en los términos señalados por el inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1592 de 2012.

De igual manera, se les advertirá que si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la sentencia ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que no entregaron, no ofrecieron o no denunciaron todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012.

10. DE LA EXTINCION DE DOMINIO

Nada se opone para que en atención a las especialísimas particularidades del proceso de justicia transicional contenido en la Ley 975 de 2005, que prevé una forma de extinción de dominio, con las debidas garantías y teniendo como fundamento la responsabilidad civil solidaria de los grupos armados ilegales en relación con la reparación a las víctimas, se determine su procedencia dentro de la presente sentencia.

Una decisión en dicho sentido, está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Establecer que los bienes entregados por parte del grupo armado organizado al margen de la ley que se desmovilizó o por uno de sus miembros, con el fin de reparar a las víctimas, tienen vocación reparadora a tenor de lo señalado por el artículo 7º de la Ley 1592 de 2012; ii) en consonancia con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012, debe existir medida cautelar de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes inmuebles y muebles como títulos valores y sus rendimientos, así como la existencia de orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; y iii) inexistencia de solicitud de restitución presentada ante el Tribunal, Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas o la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas o litigios que limiten la vocación de reparación del bien.

En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, el Fiscal 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, presentó una relación de los bienes entregados por dos miembros del Bloque Tolima para la reparación de las víctimas y respecto de los que se podía declarar la extinción de dominio.

Verificados los requisitos enunciados en cada uno de los bienes entregados por Diego Martínez Goyeneche y Atanael Matajudíos Buitrago, miembros del Bloque Tolima, se torna necesario decretar la extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre dichos bienes, así como sobre sus frutos y rendimientos a favor del Fondo de Reparación de Víctimas.

En consecuencia, se declara la extinción del dominio de los bienes que se relacionan a continuación a favor del Fondo de Reparación para las Víctimas, con el fin de ser monetizados o en su defecto, asignarlos a una persona natural o jurídica determinada en cumplimiento de la obligación que le asiste para reparar individual o colectivamente a las víctimas, así:

Bienes Inmuebles para extinción de dominio
NOMBRE DEL PREDIO: Finca Shaday IDENTIFICACION: Matricula inmobiliaria Inmobiliaria No 360-28033 y con la ficha predial No 00 01 0016 0181 000 UBICACIÓN: Vereda El Palmar la Colorada, del municipio de Ortega Tolima; fue desenglobado de uno de mayor extensión denominado Finca Los Alpes de San Jerónimo, cuenta con una extensión de 6 hectáreas 5.100 metros cuadrados.
NOMBRE DEL PREDIO: Finca el Helechal uno; Finca el Helechal dos; Finca Las Peñas IDENTIFICACION: Matricula inmobiliaria No 356-0005388; Matricula inmobiliaria No 352-0005876; Matricula inmobiliaria No 355-0014698 UBICACIÓN: Vereda Carabalí, municipio de Lerida Tolima

Teniendo en cuenta las observaciones realizadas por la Fiscalía, se exhortará al Fondo de Reparación para las Víctimas para que realice lo siguiente:

- Un estudio de los bienes, teniendo como referencia, otros de similar ubicación y condiciones para que actualice el valor de los inmuebles.
- Se considere la posibilidad de vender el bien identificado como “Chadai” a la Corporación Regional del Departamento del Tolima CORTOLIMA, o al municipio de Ortega, toda vez que se encuentra ubicado en una zona de reserva forestal y en el lugar nacen varias quebradas, motivo por el que el servicio a la comunidad que se puede prestar depende de su conservación, puesto que el agua que allí nace puede alimentar el acueducto de las veredas colindantes.

11. INCIDENTE DE IDENTIFICACION DE LAS AFECTACIONES CAUSADAS A LAS VÍCTIMAS

En el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la doctora Melissa Ballesteros Rodríguez solicitó la aplicación por favorabilidad de lo previsto por el artículo 23 de la Ley 975 de 2005. Por su parte el doctor Luís Fernando Tamayo Niño, pidió realizar el control constitucional por vía de excepción de los artículos 23, 24, 25 y 40 de la Ley 1592 de 2012, respectivamente.

Sería del caso abordar el análisis de los puntos planteados por los defensores de víctimas, pero mediante comunicado de prensa número 11 del 26 y 27 de marzo del presente año, la Corte Constitucional, anunció que con sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014, se declaró la inexequibilidad de las expresiones "*las cuales en ningún caso serán tasadas",* del inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 y el apartado *"y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar"* del inciso quinto del artículo 23, como también, el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012[594], motivo por el que resulta irrelevante agotar su estudio.

En consecuencia, el incidente se resolverá, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, teniendo en cuenta que se dispuso de un término adicional para que los abogados de víctimas complementaran la información de aquellas personas, respecto de las que se formularon peticiones

[594] Corte Constitucional, comunicado de prensa No. 11, marzo 26 y 27 de 2014.

en materia de reparación individual y/o colectiva, y que fueron presentadas en la audiencia pública, a pesar de la obligación que tenían de allegar los elementos de prueba necesarios para decidir en los términos solicitados. Es claro, que si la finalidad perseguida era obtener una decisión conforme a lo señalado por la Ley 975 de 2005, en aplicación del principio de favorabilidad o por virtud del control constitucional por vía de excepción, era necesario aportar los elementos de juicio necesarios para que esta Corporación se pronunciara en dicho sentido, motivo por el que no hay inconveniente alguno, para que la Sala pueda adoptar medidas en materia de reparación.

11.1. Generalidades del derecho a la reparación

El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo presenta una dimensión individual[595] y otra colectiva[596]. Desde aquella, abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima[597], mientras que en esta, involucra medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas[598].

[595] El daño individual corresponde al soportado por una persona natural o jurídica, el cual, para ser objeto de indemnización, precisa ser antijurídico y cierto. Corte Suprema de Justicia, radicado 34547 del 27 de abril de 2011
[596] Corte Constitucional C- 370 del 18 de mayo de 2006. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34634 del 19 de enero de 2011.
[597] En la dimensión individual comprende la adopción de medida relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción, y (v) garantía de no repetición.
[598] Para el asunto a decidir, resultan relevantes las decisiones de la Corte Constitucional frente a la conformación de sujetos colectivos titulares de especial protección en sus derechos fundamentales: "La protección de la nueva Constitución Política implica el reconocimiento de la diversidad cultural, lo que a su vez, implica la aceptación de formas de vida social diferentes y la reproducción cultural de los sujetos colectivos. Estos no son simplemente una colección de individuos, sino un grupo que dispone de unidad de sentido que emerge de las diferentes experiencias comunitarias." Sentencia T-380 de 1993.
En igual sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos en los que la agresión a los derechos reconocidos por la convención americana, claramente supera la suma de individuos de una comunidad para convertirse en la agresión a una comunidad; dice la Corte que los sujetos colectivos – en este caso comunidades étnicas-: "ser una realidad fáctica para pasar a convertirse en un sujeto pleno de derechos, que no se reducen al derechos de sus miembros individualmente considerados, sino se radican en la comunidad misma, dotada de singularidad propia"
Otros autores ha señalado que un colectivo, titular de una reparación colectiva, es "un grupo que dispone de unidad de sentido, diferente de la mera suma de los individuos que conforman el grupo, con un proyecto colectivo identitario. Cuando el sujeto antecede las violaciones de los derechos humanos de que se trata justamente por su carácter de sujeto colectivo podría pensarse que experimenta daños de naturaleza colectiva". DIAZ Catalina, "*La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada*" en Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión, Catalina Díaz Gómez, Nelson Camilo Sánchez y Rodrigo Uprimny Yepes, ICTJ, DeJusticia, 2009, Bogotá, pág. 161. Tomado de la sentencia de primera instancia proferida contra Fredy Rendón Herrera, proferida el 16 de diciembre de 2011.

Esto significa que "*Toda violación de los derechos humanos hace nacer un derecho a la reparación en favor de la víctima, de sus parientes o compañeros que implica, por parte del Estado, el deber de reparar y la facultad de dirigirse contra el autor*" [599] y debe cubrir la integralidad de los perjuicios sufridos por la víctima; éstos comprenden, de una parte, las medidas individuales relativas al derecho a restitución, a indemnización y a readaptación y, de otra parte, las medidas de satisfacción de sentido general, tales como las previstas por el conjunto de principios y directivas fundamentales concernientes al derecho a reparación[600].

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 63-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantiza el derecho a la reparación integral de quien resulte lesionado por una de estas violaciones y recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general[601], motivo por el que la reparación se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno[602]. También ha señalado que la reparación integral implica entonces todas las medidas que tiendan a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas[603].

[599] Artículo 33 del conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Joinet, Louis, ONU, comisión de Derechos Humanos, 49º periodo de sesiones, Informe final revisado acerca de las cuestiones de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por Louis Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, Doc. E/CN.4/sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II.
[600] Artículo 33 del conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.
[601] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero. Reparaciones. Sentencia del 20 de enero de 1999. Serie C No. 44. Párrafo 40.
[602] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake. Reparaciones. Sentencia del 22 de enero de 1999. Serie C No. 48. Párrafo 32.
[603] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caracazo. Reparaciones. Sentencia del 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95. Párrafo 78; Caso Myrna Mack Chang. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párrafo 237.

Por su parte, la ley 975 de 2005 consagra la reparación como uno de sus principios[604] y como derecho de las víctimas[605]; que en su perspectiva individual, comprende las acciones encaminadas a: i) restitución; ii) indemnización; iii) rehabilitación; iv) satisfacción; y v) garantía de no repetición.

En igual sentido la Ley 1448 de 2011, desarrolla el derecho fundamental a la reparación que tienen las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"*[606].

Queda claro que el derecho a la reparación integral, se desarrolla en al menos cinco categorías[607] con la finalidad de garantizar no sólo la dimensión económica de la indemnización del daño, sino la pretensión de *restitucio in integrum*, la cual consiste en el restablecimiento a la situación anterior a la violación[608], lo que

---

[604] Artículo 4. Derecho a la verdad, la justicia y la reparación y debido proceso. El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados.

[605] Artículo 8. Derecho a la reparación. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.
Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.
La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.
La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y sicológicos como consecuencia del delito.
La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.
Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.
Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.
La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.
Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley.

[606] Ley 1448 de 2011, artículo 25

[607] Rehabilitación, indemnización, rehabilitación, satisfacción o compensación moral y garantías de no repetición.

[608] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso comunidad Moiwana vs. Suriname, sentencia del 15 de junio de 2005, párrafo 170.

significa que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer o a tratar de compensar los efectos de las violaciones cometidas.

A fin de adoptar las medidas de reparación, la Sala se pronunciará frente a cada una de ellas, en los siguientes términos.

11.2. Medidas de Indemnización

En consonancia con lo dispuesto con los Principios de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni[609], los Estados tienen la obligación de indemnizar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en forma apropiada y proporcional a la violación y a las circunstancias de cada caso y a los perjuicios económicos derivados de la vulneración de que se trate, motivo por el que corresponde a la Sala pronunciarse al respecto, en atención a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014.

11.2.1. Modalidades de reparación del daño y criterios para su determinación

De acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia[610], la obligación de reparar los perjuicios injustamente ocasionados deriva del artículo 2341 del Código Civil[611], piedra angular de la responsabilidad civil extracontractual y se clasifican en materiales[612] e inmateriales[613].

---

[609] Principio 22 de los Principios y directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU,2004), originado en los trabajos de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni.G

[610] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011

[611] Art. 2341. el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.

[612] Constituyen el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar.

[613] Corresponde a aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad.

Los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, tienen previsto que los daños materiales están constituidos por el daño emergente[614] y el lucro cesante[615], último que puede ser actual o futuro, según haya tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, y para ello se puede acudir a los cálculos actuariales[616], mediante la aplicación de las fórmulas utilizadas por el Consejo de Estado, que permiten actualizar la renta[617], determinar el valor de la indemnización debida, consolidada o vencida[618] y la futura[619].

La liquidación de los perjuicios inmateriales, conforme a las últimas posturas jurisprudenciales[620], entrañan dos vertientes: daño moral, constituido por dos modalidades: daño moral subjetivado[621] y daño moral objetivado[622]; y daño a la vida en relación[623]; adicionalmente, como lo destacó la Corte Suprema de

---

[614] Representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc.
[615] Corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado.
[616] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011
[617] $Ra.=R \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$
Ra. Renta actualizada, lo que se busca
R. Renta histórica
Índice final. Índice de precios al consumidor para fecha de la sentencia
Índice inicial. Índice de Precios al consumidor para la fecha de los hechos
[618] $S= Ra. \frac{(1 + i)^n – 1}{i}$
S. suma buscada de la indemnización debida
Ra. Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que la víctima dejó de percibir por concepto de la producción de la finca
i. interés legal
n. número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.
[619] $S= Ra. \frac{(1+ i)^n – 1}{i(1+i)^n}$
S. indemnización futura o consolidada
Ra. Renta actualizada
n. número de meses entre la sentencia y el de vida probable, con descuento del periodo indemnizado
i. interés legal
[620] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011
[621] Consiste en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano.
[622] Manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle. Esta clase de perjuicio y su cuantía debe probarse por parte de quien lo aduce. En tal sentido, su tratamiento probatorio es similar al de los perjuicios materiales, tal como fue expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002.
[623] Alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.

Justicia[624], en la jurisprudencia internacional figura el daño al proyecto de vida[625], también denominado pérdida de oportunidades.[626]

En términos de la Corte Suprema de Justicia[627], existe una presunción legal de daño moral en relación al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima[628], conforme lo establece el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 975 de 2005 y lo ha reafirmado la Corte Constitucional.[629]

La misma Corporación[630] señaló que el artículo 97 de la Ley 599 de 2000 prevé un límite máximo de 1.000 salarios mínimos legales mensuales en tratándose de perjuicios morales subjetivados[631], pero lo cierto es que la tasación debe hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la magnitud del daño causado y su cuantía dependerá de lo acreditado[632]. Así, en los casos de homicidios, la Sala tasará los daños inmateriales con el mismo criterio utilizado por la Corte Suprema de Justicia en los fallos del 27 de abril de 2011 radicado 34547 y del 6 de junio de 2012 radicado 35637, esto es, un monto igual a cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el cónyuge o compañero permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad, y un valor equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para los familiares en segundo grado, mientras que para aquellas personas que sufrieron atentados contra su vida y como consecuencia, lesiones en su humanidad, la indemnización será determinada con fundamento en la gravedad de la lesión, las

[624] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34574 del 27 de abril de 2011
[625] Corresponde a aquellas aspiraciones, propósitos, potencialidades y expectativas de las personas que no pueden llevarse a feliz término en razón de la afrenta a sus derechos, como ocurre cuando alguien se ve compelido a retirarse de sus estudios con ocasión del daño causado, o cuando una lesión a su integridad lo priva de participar en una competencia deportiva de alto nivel para la cual se venía preparando con destacado desempeño.
[626] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34574 del 27 de abril de 2011
[627] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 35637 del 6 de junio de 2012
[628] El Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 42 de Carta Política, ha señalado cómo la acreditación del parentesco con los registros civiles de nacimiento permite presumir que la esposa e hijos sufren perjuicio moral con la muerte del esposo y padre, así como el probable sufrimiento de quienes acompañaban diariamente a la víctima directaConsejo de Estado, sentencia del 13 de agosto de 2008. Rad. 17042. Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 35637 del 6 de junio de 2012
[629] Corte Constitucional, sentencia C-370 de mayo 18 de 2006.
[630] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 35637, op. cit.
[631] Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2002.
[632] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de marzo de 2011. Rad. 17175

secuelas y la incapacidad padecida, en tanto que para el cónyuge o compañero(a) permanente, parientes en primero y segundo grado de consanguinidad se fijará un monto proporcional con el reconocido a la víctima directa.

La indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fija en una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

El daño moral originado por el hecho del desplazamiento es incontrovertible, pues abandonar abruptamente el sitio de residencia o domicilio dejando abandonadas parcela, casa y pertenencias, como única forma de huir del peligro y salvaguardar la vida ante amenazas injustas e ilegales de grupos armados al margen de la ley, causa dolor, miedo, terror, tristeza y desazón. Por ello, la indemnización apenas constituye un estimulo para mitigar sus efectos, en tanto no compensa el padecimiento sufrido.

Sobre este tópico y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia[633] y el Consejo de Estado[634] en los casos de desplazamiento forzado, se fijará una suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes como indemnización. A partir de esa cifra, se determina que cada persona desplazada de un mismo núcleo familiar recibirá una cuantía de 17 millones de pesos, con un máximo por núcleo de 120 millones de pesos.

[633] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011
[634] Las sentencias hasta ahora emitidas por el Consejo de Estado sobre el tema de indemnización a desplazados son las siguientes: 15 de agosto de 2007. Rad. 2002-0004-01; 26 de enero de 2006. Rad. 2001-00213-01, ambas de la Sección Tercera.

Sumado al daño individual, se encuentra el daño colectivo y el daño plural. Aquél, mencionado en el artículo 15 de la ley 975 de 2005, es padecido por una comunidad, con ocasión del quebranto de un derecho, interés o bien jurídico de carácter comunitario, de modo que las reclamaciones indemnizatorias tienen lugar únicamente en cuanto las personas pertenezcan al conglomerado que soportó el daño[635].

11.2.2. Fundamentos probatorios del daño

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que existe la obligación de fallar en derecho todo lo relacionado con la reparación del daño causado a la víctima[636]. De esta manera, el punto de partida es la existencia de un daño, esto es, que sea real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; así lo consideró la Corte Constitucional[637] cuando señaló la necesidad de acreditar un daño concreto por parte de quien pretende ser reconocido como tal, aún si solo persigue la verdad y justicia, con mayor razón, cuando lo perseguido es la indemnización de perjuicios.

Ello tiene sentido porque el daño es la causa de la reparación y ésta, es la finalidad última de la responsabilidad civil; por esta razón, de acuerdo a las normas de procedimiento civil, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en este sentido, la Corte Suprema precisó lo siguiente: *"…para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados debe demostrarse: a) su existencia y b)su cuantía, mientras en el de carácter moral subjetivado sólo se debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la*

[635] Ibídem
[636] Ibídem
[637] Corte Constitucional, sentencias C-228 de 2002 y C-516 de 2007

afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como la tristeza, dolor o aflicción[638].

Lo anterior, en la medida que la indemnización del perjuicio debe dejar a la persona como si el daño no hubiere ocurrido, o al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que *"se debe indemnizar el daño, solo el daño y nada más que el daño"*, o en palabras de la Corte Constitucional, que *"el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite"*[639]. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: *"si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin causa a favor de la victima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima*". Es así el daño la medida del resarcimiento.[640]

Precisamente por ello y teniendo en cuenta que el artículo 94 del estatuto punitivo contempla solamente el deber de reparar los daños materiales y morales, será también imperativo del juzgador penal reconocer aquellos que se producen a la vida de relación, siempre y cuando aparezcan demostrados en el proceso[641].

Ahora bien, de presentarse dificultad probatoria deberá acudirse a criterios de ponderación y flexibilización de las reglas para su apreciación. En tales casos, resulta útil acudir a los presupuestos legales para determinar los hechos notorios que no requieren de prueba, el juramento estimatorio reglado por las normas

[638] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34574 del 27 de abril de 2011
[639] Corte Constitucional, Sentencia C-197 del 20 de mayo de 1993
[640] HENAO, Juan Carlos, El Daño, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 1998.
[641] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34574 del 27 de abril de 2011

procesales de carácter civil, los modelos baremo o diferenciados, las presunciones y las reglas de la experiencia[642].

Finalmente, como parámetro adicional se tendrá en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema[643], en virtud de la cual en materia de indemnización de perjuicios se excluirán como sujetos de indemnización aquellas personas respecto de las cuales se encuentre acreditado que no sufrieron daño con ocasión de los hechos punibles objeto de este proceso, bien porque no tienen la condición de víctima o aún no habían nacido al momento del hecho, entre otros factores.

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, procede la Sala a reconocer la condición de víctima de las personas que se relacionan a continuación y liquidar la indemnización a que haya lugar conforme las formulas señaladas por el Consejo de Estado.

Víctimas representadas por la doctora Melissa Ballesteros Rodríguez:

No Hecho	Nombre Víctima	Daño Material			Daño inmaterial		Total
		Daño emergente	Lucro Cesante				
			Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
2	AURA STELLA GRACIA[644] 28.814.085. Esposa	1.836.169	46.467.529	39.766.612	100 SMLV		88.070.310 100 SMLV
2	ELIANA LIZETH GOMEZ GRACIA[645] 38.140.698 Hija				100 SMLV 17.000.000		100 SMLV 17.000.000
2	OSCAR LEONARDO GOMEZ GRACIA[646] 5.996.659 Hijo (abogada no legitimada)				100 SMLV 17.000.000		100 SMLV 17.000.000
2	MARIA IRENE GUZMAN DE GOMEZ[647] 28.909.567 Madre				100 SMLV		100 SMLV
2	MAGDA LIA GOMEZ GUZMAN[648] 38.260.047 Hermana abogada no				50 SMLV		50 SMLV

[642] Ibídem
[643] En la sentencia de noviembre 10 de 2004. Rad. 21726, la Sala expuso sobre la materia: "En torno a la temática planteada por el recurrente, la Corte tanto en vigencia del Decreto 2700 de 1991 como en la de la Ley 600 de 2000 tiene definido, por mayoría, que la prohibición constitucional y legal de la no reformatio in pejus, es ajena a la obligación civil indemnizatoria" En igual sentido providencias de septiembre 23 de 2003. Rad. 14003 y marzo 16 de 2005. Rad. 21595.
[644]Para liquidar el daño emergente, teniendo en cuenta que no se aportó prueba que indicara que los gastos funerarios equivalían a $1.500.000, se procedió a llamar a la funeraria Aurora de la ciudad de Ibagué, allí la señora Norma Suárez informó que para la época un funeral costaba $1.100.000, valor que se tendrá en cuenta. Además, como no se indicó la persona que asumió el gasto, la suma será entregada a la esposa. Con relación al desplazamiento, sólo se liquidará el daño moral, pues no se aportó prueba de daño material.
[645] Al momento del hecho era mayor de edad y no acreditó la dependencia económica, motivo por el que solo se liquidarán daños morales. Con relación al desplazamiento, sólo se liquidará el daño moral, pues no se aportó prueba de daño material.
[646] Al momento del hecho era mayor de edad y no acreditó la dependencia económica, motivo por el que solo se liquidarán daños morales. Con relación al desplazamiento, sólo se liquidará el daño moral, pues no se aportó prueba de daño material.
[647] No acreditó la dependencia económica, motivo por el que solo se liquidarán daños morales. No acreditó ser desplazada, por tanto no se liquidará indemnización por este concepto.
[648] no acreditó la dependencia económica, motivo por el que solo se liquidarán daños morales. No acreditó ser desplazada, por tanto no se liquidará indemnización por este concepto.

	legitimada						
3	YERSON FELIPE HERNANDEZ APONTE[649] 93.298.392 Victima directa		601.335		10SMLV		601.335 10 SMLMV
3 y 4	MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA[650] 28.967.844 Esposa, Madre	5'710.812[651]	53.995.931	34.667.335	330SMLMV[652] 17.000.000[653]		111.374.078 330 SMLMV
3 y 4	ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR[654] 970117-25051 Hija, hermana,		13.498.925	509.520	330 SMLMV 17.000.000		31.008.445 330 SMLMV
3 y 4	NINI YURANI BERNATE ESCOBAR[655] 1.110.456.840 Hija, hermana		2.982.159		330 SMLMV 17.000.000		19.982.159 330 SMLMV
3 y 4	ERIKA YASMIN BERNATE ESCOBAR[656] 1.105.334.982 Hija, hermana		9.631.353		330 SMLMV 17.000.000		26.631.353 330 SMLMV
3 y 4	YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR[657] 1.105.334.552 Hijo , hermano		4.823.474		330 SMLMV 17.000.000		21.823.474 330 SMLMV
4	CARLOS JULIO BONILLA GIRON 2.388.185				17.000.000		17.000.000
4	GENTIL BRIÑEZ ROBAYO 14.235.866				17.000.000		17.000.000
4	DIEGO FERNANDO CASTRO GUZMAN 6.019.467				17.000.000		17.000.000
4	MARIA LUZ CASTRO 28.967.897				17.000.0000		17.000.000
4	YINETH SAAVEDRA CASTRO RC23659613				17.000.000		17.000.000
4	GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ 2.388.915				17.000.000		17.000.000
4	LUZ MARINA DUCUARA 28.968.313				17.000.000		17.000.000
4	CARLOS ANDRES DUCUARA 930523 27928				17.000.000		17.000.000
4	DIDIER MAURICIO DUCUARA RC 28071733				17.000.000		17.000.000
4	DALIDA CAÑIZALEZ TAFUR 28.967.878				17.000.000		17.000.000
4	CAMILA CAÑIZALEZ TAFUR 970818-				17.000.000		17.000.000
4	LUIS IGNACIO BONILLA MARIN 14.217.503				17´000.000		17´000.000
4	CESAR AUGUSTO BONILLA 6.019.343				17´000.000		17´000.000
4	JOSE A. MANSILLA BUITRAGO 6.019.427				17.000.000		17.000.000
4	ALBERTO MADRIGAL SUSUNAGA 12.253.141				17.000.000		17.000.000
4	BEATRIZ PRADA VARGAS 28.935.343				17.000.000		17.000.000
4	NELSON MURILLO GUARNIZO 6.019.60 (abogada no legitimada)				17.000.000		17.000.000
4	ALEX MURILLO PRADA 991231-01720				17.000.000		17.000.000

649 No Se reconoce valor alguno por concepto de daño emergente, pues no aportó facturas que acrediten las sumas destinadas para tratamientos médicos y medicinas utilizadas para ru recuperación, por tanto, sólo se liquidará el lucro cesante correspondiente al tiempo de incapacidad y el daño moral.

650 En el escrito allegado por parte del apoderado de la víctima indirecta y su núcleo familiar, se hace una serie de pretensiones frente a daños materiales (pérdida de cultivos, herramientas agrícolas, entre otros) derivados del hecho delictual, lo cierto es que no hay certeza al interior del plenario del daño sufrido. Dicha situación se presenta en la pérdida de los semovientes que según victimas del señor Jose Antonio Bernate, eran 20, igual evento que aducen los beneficiarios de la señora Cecilia Guarnizo Cespedes (Hecho 3), cuando la información que se tiene (según Versión Libre rendida por los postulados), es que se llevaron 25 reses en total, lo cual arroja duda a la judicatura al momento de llegar a determinar un presunto daño material, motivo por el cual dichos aspectos improbados, no seran tenidos en cuenta para su liquidación. La misma situación se presenta, en lo que respecta a la presunta dependencia económica de la víctima indirecta, respecto de sus hijos, pues debe afirmarse por parte de la Sala, que no se encuentran elementos de juicio mínimos, para estrechar lazos de dependencia monetaria entre la víctima indirecta, y los dos muertos. Por esta razón, sólo se liquidará en lo que a ellos se refiere el daño moral.

651 Para liquidar el daño emergente, teniendo en cuenta que no se aportó prueba que indicara que los gastos funerarios equivalían a $1.500.000, se procedió a llamar a la funeraria Aurora de la ciudad de Ibagué, allí la señora Norma Suárez informó que para la época un funeral costaba $1.100.000, valor que se tendrá en cuenta. Además, como no se indicó la persona que asumió el gasto, la suma será entregada a la esposa.

652 Guarismo liquidado por concepto del daño moral causado con ocasión del homocidio y secuestro de su esposo, así como la muerte de sus 2 hijos.

653 Cifra correspondiente al daño moral causado como consecuencia del desplazamiento forzado, misma que se verá reflejada en las casillas del resto de los miembros del núcleo familiar.

654 Al momento del hecho era menor de edad, por tanto se liquidará el daño material causado con ocasión de la muerte de su padre. Con relación a sus dos hermanos, no se tasará este rubro, puesto que no había dependencia económica respecto de los mismos, por tanto en lo que a ellos se refiere, sólo se reconocerá el daño moral. El desplazamiento se encuentra probado, por tanto se liquidarán los perjuicios morales causados.

655 Al momento del hecho era menor de edad, por tanto se liquidará el daño material causado con ocasión de la muerte de su padre. Con relación a sus dos hermanos, no se tasará este rubro, puesto que no había dependencia económica respecto de los mismos, por tanto en lo que a ellos se refiere, sólo se reconocerá el daño moral. El desplazamiento se encuentra probado, por tanto se liquidarán los perjuicios morales causados.

656 Al momento del hecho era menor de edad, por tanto se liquidará el daño material causado con ocasión de la muerte de su padre. Con relación a sus dos hermanos, no se tasará este rubro, puesto que no había dependencia económica respecto de los mismos, por tanto en lo que a ellos se refiere, sólo se reconocerá el daño moral. El desplazamiento se encuentra probado, por tanto se liquidarán los perjuicios morales causados.

657 Al momento del hecho era menor de edad, por tanto se liquidará el daño material causado con ocasión de la muerte de su padre. Con relación a sus dos hermanos, no se tasará este rubro, puesto que no había dependencia económica respecto de los mismos, por tanto en lo que a ellos se refiere, sólo se reconocerá el daño moral. El desplazamiento se encuentra probado, por tanto se liquidarán los perjuicios morales causados.

4	YEISON JAVIER QUEVEDO PRADA 1.005.826.102				17.000.000		17.000.000
4	BEATRIZ PRADA 4161241				17.000.000		17.000.000
4	LAUREANO VELA 6.004.237				17.000.000		17.000.000
4	ANA JUDITH GUARNIZO GUTIERREZ 28.967.849				17.000.000		17.000.000
4	LAURA TERESA GUARNIZO 920701				17.000.000		17.000.000
4	LISANDRO GUARNIZO RAMIREZ 6.019.340				17.000.000		17.000.000
4	GUMERCINDO SEGURA				17´000.000		17´000.000
4	LUZ HELINA TAPIERO ORTIZ 28.968.311				17.000.000		17.000.000
4	CESAR AUGUSTO GUZMAN LASSO 6.019.070 (abogada no legitimada)				17.000.000		17.000.000
4	WALTER GUZMAN TAPIERO 920108-13087 (abogada no legitimada)				17.000.000		17.000.000
4	YEFERSOR GUZMAN TAPIERO 931117- (abogada no legitimada)				17.000.000		17.000.000
4	LUZ ARLEDYS GUZMAN TAPIERO 951001- (abogada no legitimada)				17.000.000		17.000.000
4	YENI MARCELA GUZMAN TAPIER T2X0250192				17.000.000		17.000.000
4	NORMA JUDITH BONILLA ORTIZ[658] 39.999.514				17.000.000		17.000.000
4	YUDITH CAROLINA GALVAN BONILLA 1.110.474.346				17.000.000		17.000.000
4	DORIS AMALIA BONILLA GUZMAN[659] 38.237.773				15.000.000		15.000.000
4	LENY FARID CAÑIZALES BONILLA 1.005.742.806				15.000.000		15.000.000
4	GREGORIO OLIVER CAÑIZALES TAFUR 2.388.867				15.000.000		15.000.000
4	ANDRES M. CAÑIZALES BONILLA 1.105.334.804 (abogada no legitimada)				15.000.000		15.000.000
4	YENNY CAROLINA CAÑIZAALES BONILLA 1.110.442.831 abogada no legitimada				15.000.000		15.000.000
4	NORMA MAYARLY CANIZALES BONILLA No aportó poder; abogada no legitimada				15.000.000		15.000.000
4	FELIX EDUARDO CANIZALEZ BONILLA 93410841				15.000.000		15.000.000
4	GINNED CANIZALES BONILLA 38142943				15.000.000		15.000.000
4	LUIS ERNESTO BONILLA MARIN 2.388.517				17.000.000		17.000.000
4	AGUEDA RAMIREZ LOAIZA RC. 28.967.297 abogada no legitimada				17.000.000		17.000.000
4	PABLO MANCILLA GUZMAN 14.213.610				17.000.000		17.000.000
4	JOSE YESID MONRROY 2.356.842				17´000.000		17´000.000
4	FAUSTINO MANCILLA 6.003.858				17.000.000		17.000.000
4	NINFA GUARNIZO 28.968.265 Abogada no legitimada				17.000.000		17.000.000
4	LILIANA MANCILLA GUARNIZO 1.105.334.939 abogada no legitimada				17.000.000		17.000.000
4	LEONARDO MANCILLA GUARNIZO RC 26856382 abogada no legitimada				17.000.000		17.000.000
4	LUCERO MONTEALEGRE LOAIZA 28.967.745				17´000.000		17´000.000
4	EFRAIN ACOSTA 2.388.812 abogada no legitimada				17´000.000		17´000.000
4	LUIS CARLOS ACOSTA MONTEALEGRE 1.105.335.006 abogada no legitimada				17´000.000		17´000.000
4	KATHERINE ACOSTA MONTEALEGRE T.I. 980808-66194				17´000.000		17´000.000
4	MEDARDO BONILLA MARIN[660] 96.329.236				17.000.000		17.000.000
4	LUZ ADIELA BONILLA GUZMAN 28.968.402 abogada no legitimada				17.000.000		17.000.000
4	JORGE ELIECER BONILLA GUZMAN 6.019.330 abogada no legitimada				17.000.000		17.000.000
4	JAQUELINE BONILLA GUZMAN RC. 920228 abogada no legitimada				17.000.000		17.000.000
4	ANGELA CESPEDES[661] 28.967.987				17.000.000		17.000.000
4	ALVARO SANCHEZ DUCUARA 5.833.203 abogada no legitimada				17.000.000		17.000.000
4	LUIS ALEJANDRO SANCHEZ CESPEDES 1.005.742.884 abogada no legitimada				17.000.000		17.000.000

[658] En el formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, se dejó consignado por parte de la Fiscalía General de la Nación que ha recibido tres ayudas económicas por concepto del hecho victimizante: $8.950.000 para compra de vivienda, $3.800.000 para un proyecto productivo y ahora le están entregando $650.000 cada seis meses.
[659] No aportó prueba del daño material causado con el desplazamiento, motivo por el que sólo se indemnizará el moral.
[660] No aportó prueba del daño material causado con el desplazamiento, motivo por el que sólo se indemnizará el moral.
[661] Revisadas las diligencias, observa la Sala que no se aportó elemento de juicio que acredite la existencia de los bienes presuntamente abandonados por el desplazamiento. Además, advierte la Sala que hay coincidencia total en la declaración rendida por las víctimas de desplazamiento ante la Fiscalía, en la cantidad de bienes y su calidad, situación que sumada a la falta de pruebas, le resta credibilidad. Por esta razón sólo se indemnizará el daño moral.

4	JULIANA SANCHEZ CESPEDES RC. T2X0260080				17.000.000		17.000.000
4	RICARDO CESPEDES 6.019.050				17.000.000		17.000.000
4	RAMIRO TAFUR 2.389.043				17´000.000		17´000.000
4	MAXIMILIANO TAFUR 2.375.597				17.000.000		17.000.000
4	ANA PASTORA TAFUR VILLARREAL 28.967.120 abogada no legitimada				17.000.000		17.000.000
4	LILIA BONILLA RAMIREZ 28.968.166				17´000.000		17´000.000
4	JHON ALEX CARRILLO BONILLA 1.005.743.152				17´000.000		17´000.000
4	LILIA BONILLA RAMIREZ RC. 30423953				17´000.000		17´000.000
4	CELSO FIGUEROA RODRIGUEZ 5.995.736				17.000.000		17.000.000
4	AIDE AVILA PRADA 28.918.289 abogada no legitimada				17.000.000		17.000.000
4	CELSO FIGUEROA AVILA 1006.006.357				17.000.000		17.000.000
4	ADRIAN FIGUEROA AVILA 1.005.743.142				17.000.000		17.000.000
4	ANYI MARCELA TAFUR BONILLA 1.105.334.104				17.000.000		17.000.000
4	MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN 28.967.979				15.000.000		15.000.000
4	JUAN DE JESUS BONILLA 2.389.031 abogada no legitimada				15.000.000		15.000.000
4	MARISELLY BONILLA GUARNIZO 1.020.409.454 abogada no legitimada				15.000.000		15.000.000
4	LEYDI BONILLA GUARNIZO 1.110.496 abogada no legitimada				15.000.000		15.000.000
4	PATRICIA BONILLA GUARNIZO 1.110.514.833 abogada no legitimada				15.000.000		15.000.000
4	DANIELA BONILLA GUARNIZO 41.962.598 abogada no legitimada				15.000.000		15.000.000
4	YERALDINE CAÑIZALEZ GUARNIZO TI. 98120516396				15.000.000		15.000.000
4	HERNANDO CAÑIZALES GUARNIZO 1.096.037.198 abogada no legitimada				15.000.000		15.000.000
4	PABLO EMILIO TIQUE 96.329.236				17´000.000		17´000.000
4	LUZ DALILA LOZANO TRUJILLO 65.781.973 abogada no legitimada				17´000.000		17´000.000
4	JOSE ALCIDES ORTIZ AMAYA 2.388.841				17.000.000		17.000.000
4	EDUVINA CARDENAS BELTRAN[662] 65.717.583 Madre.	1.654.796[663]			100SMLV		1.654.796 100SMLMV
4	SAUL CARDENAS BELTRAN 1.104.695.524 hermano				50SMLMV		50SMLMV
4	MATILDE CAÑIZALEZ GUARNIZO 1.094.904.987 No probó parentesco con la víctima de homicidio, pero si el desplazamiento				17.000.000		17.000.000
4	YOVANNA CAÑIZALEZ GUARNIZO 28968316 No probó parentesco con la victima de homicidio, pero si el desplazamiento.				17.000.000		17.000.000

Víctimas representadas por la doctora María Clara Cuesta Dávila:

No Hecho	Nombre Víctima	Daño Material			Daño inmaterial		Total
		Daño emergente	Lucro Cesante				
			Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
3	MARÍA CIELO BONILLA BERNATE 28.967.999 HERMANA[664]				17.000.000		17.000.000
3 Y 4	BLANCA FLOR BONILLA BERNATE 28.967.653 HERMANA[665]				17.000.000		17.000.000
4	GRACIELA BERNATE[666]				17.000.000		17.000.000

[662] Teniendo en cuenta que existe una declaración jurada que aduce la dependencia económica de la señora Eduvina Cárdenas, pero no hay prueba respecto del monto o suma de dinero que la víctima directa asignaba para su manutención, no se liquidará el lucro cesante. En consecuencia se reconocerá únicamente el daño emergente y el daño moral.
[663] Para liquidar el daño emergente, teniendo en cuenta que no se aportó prueba que indicara que los gastos funerarios equivalían a $1.500.000, se procedió a llamar a la funeraria Aurora de la ciudad de Ibagué, allí la señora Norma Suárez informó que para la época un funeral costaba $1.100.000, valor que se tendrá en cuenta y será entregado a la madre de la víctima.
[664] Dado que no probó el parentesco con el señor José Antonio Bernate, sólo se liquidarán los daños morales causados con el desplazamiento forzado.
[665] Dado que no probó el parentesco con el señor José Antonio Bernate, sólo se liquidarán los daños morales causados con el desplazamiento forzado.
[665] Dado que no probó el parentesco con el señor José Antonio Bernate, sólo se liquidarán los daños morales
[666] En el escrito petitorio se requiere liquidación de perjuicios materiales por cuanto se dice que la madre de Jose Antonio Bernate dependía económicamente de aquél, lo cierto es que no se encuentra ningún elemento idóneo que arroje certeza al respecto, motivo por el cual no se

	28.966.796				100 SMLMV		100 SMLMV
4	BEATRIZ CARVAJAL CUELLAR 1.105.334.253				17'000.000		17'000.000
4	LUZ DARY SILVA ROSO 28.917.238				17.000.000		17.000.000
4	JOSE EGIDIO TAPIERO MONTIEL 5.969.372				17.000.000		17.000.000
4	JHON EDUARDO TAPIERO SILVA 931124 – 11885				17.000.000		17.000.000
4	SANDRA TAPIERO SILVA 951105				17.000.000		17.000.000
4	YESICA PAOLA TAPIERO SILVA 1.006.004.656				17.000.000		17.000.000
4	NUBIA LOZANO TRUJILLO[667] 51.672.854				17.000.000		17.000.000
4	MARIA IRENE LOZANO TRUJILLO 28.865.522				17.000.000		17.000.000
4	FLORESMIRO DIAZ ORTIZ 18.387.371 abogada no legitimada				17.000.000		17.000.000
4	GREIS ALEJANDRA DIAZ LOZANO 1.006.149.201 abogada no legitimada				17.000.000		17.000.000
4	ANGELA SULEY DIAZ LOZANO 1.006.149.477 abogada no legitimada				17.000.000		17.000.000
4	JOSE ESNEIDER TEPIERO SILVA 1.105.334.852				17.000.000		17.000.000
4	ALIRIO REMICIO 18.930.229				17.000.000		17.000.000
4	CESAREO MENDOZA CARDOZO 6.019.125				17.000.000		17.000.000
4	SILVIA PIEDAD BARRETO 28.968.173				17.000.000		17.000.000
4	HAIDER MENDOZA BARRETO				17.000.000		17.000.000
4	CESAREO MENDOZA CARDOZO 6.019.125				17.000.000		17.000.000
4	JUAN DE JESUS CARRILLO RUIZ 83.230.146				17.000.000		17.000.000
4	HERNANDO CARRILLO BONILLA 1.080.933.412 abogada no legitimada				17.000.000		17.000.000
4	FERNANDO CARRILLO BONILLA 1.083.891.366 abogada no legitimada				17.000.000		17.000.000
4	YEIMI CARRILLO BONILLA 950602-02010 abogada no legitimada				17.000.000		17.000.000
4	ONOBER CARRILLO BONILLA 1.080.934.405 abogada no legitimada				17.000.000		17.000.000
4	JOSE ALIVER LOZANO TRUJILLO[668] 5.972.574				17.000.000		17.000.000
4	JOSE ANGEL GURNIZO CESPEDES[669] 2.388.521				17.000.000		17.000.000
4	JESSICA MARIA SAAVEDRA CASTRO 28.968.593				17'000.000		17'000.000
4	WILLINTON ORTIZ VALDES 5.973.137 abogada no legitimada				17'000.000		17'000.000
4	VALERIANO CESPEDES LOAIZA 2.388.839				17'000.000		17'000.000
4	MARIA DE LOS ANGELES CUELLAR M. 28.934.134				17.000.000		17.000.000
4	MAXIMO CARVAJAL GUZMAN 2.388.666				17.000.000		17.000.000
4	CRISTIAN ANDRES URREA MOSCOSO T.I. 940815-00643				17.000.000		17.000.000
4	JOSE MAXIMO LASSO[670] 2.389.645				17.000.000		17.000.000
4	OLGA ROCIO GUZMAN POLANIA 28.936.462				17.000.000		17.000.000
4	DIANA ROCIO PORTELA GUZMAN				17.000.000		17.000.000
4	ANGELO NOE PORTELA GUZMAN				17.000.000		17.000.000
4	LEIDY JOHANA PORTELA GUZMAN				17.000.000		17.000.000
4	ELIZA GUZMAN ROA 1.005.742.731				17'000.000		17'000.000
4	MARTHA CRISTINA GUZMAN ROA 65.744.500. Abogada no legitimada				17.000.000		17.000.000
4	JOHAN SEBASTIAN ARTEAGA GUZMAN 1.104.548.400 Abogada no legitimada				17.000.000		17.000.000
4	SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE 2.388.688				17.000.000		17.000.000
4	MARIA DE JESUS GUARNIZO DE MONROY 28.967.359				17.000.000		17.000.000
4	YANIRA MONROY GUARNIZO 28.968.575				17.000.000		17.000.000
4	BLANCA NIEVES MONROY GUARNIZO				17.000.000		17.000.000

liquidará dicho rubro. En consecuencia, sólo se reconocerá el daño moral derivado del homicidio del hijo y el desplazamiento forzado de población civil.

667 No es posible indemnizar las afectaciones patrimoniales solicitadas por la representante, pues no se allegan documentos que acrediten ser propietario o tener en arriendo un inmueble para desarrollar proyectos agrícolas. Tampoco probó los montos asumidos con ocasión de los gastos de alimentación y alojamiento.

668 No es posible indemnizar las afectaciones patrimoniales solicitadas por la representante, pues no se allegan documentos que acrediten ser propietario o tener en arriendo un inmueble para desarrollar proyectos agrícolas. Tampoco probó los montos asumidos con ocasión de los gastos de alimentación y alojamiento.

669 No allegó elementos de juicio para acreditar la existencia de un daño material, por tal razón solo se liquidará el daño moral.

670 No es posible indemnizar las afectaciones patrimoniales solicitadas por la representante, pues no se allegan documentos que acrediten ser propietario o tener en arriendo un inmueble para desarrollar proyectos agrícolas. Tampoco probó los montos asumidos con ocasión de los gastos de alimentación y alojamiento.

	1.110.456.464						
5	MARIA GRACIELA MAHECHA[671] 2.388.688 MADRE	1.903.208			100SMLV		1.903.208 100 SLMV
5	LEOPOLDO CRUZ MAHECHA[672] 2.374.824				50SMLV		50 SMLV
5	NANCY NIETO VIDAL 28.618.347 ESPOSA	1.329.736	148.380.612	28.428.240	100SMLMV		178.138.588 100SMLMV
5	YILMER RUIZ NIETO 1.109.410.549 HIJO		32.112.466		100 SMLV		32.112.466 100SMLMV
5	DEINY NAYIBE RUIZ NIETO 38.669.378 HIJA		25.870.557		100 SMLV		25.870.557 100 SMLV
6	JAIDIVE USMA DE LOPEZ[673] 28.799.242 COMPAÑERA		49.614.698	26.891.608	100 SMLMV 17.0000.000		91.506.306 100SMLMV
6	JHON EDIER USMA R[674] 1.065.290.007 RC				15.000.000		15.000.000
6	LUIS CRISTOBAL USMA R[675] 1.065.290.008 RC				15.000.000		15.000.000
6	YIMER ALONSO USMA R[676] 1.065.290.005 RC				15.000.000		15.000.000
6	NIDIA MAYERLY USMA R[677] 1.006.156.981 RC				15.000.000		15.000.000
6	EDILMER USMA RODRIGUEZ[678] 1.065.290.006 RC				15.000.000		15.000.000
6	CESAR AUGUSTO USMA R[679] 1.193.500.388 RC				15.000.000		15.000.000
6	ADRIANA LUCIA USMA R[680] 1.193.500.388 RC				15.000.000		15.000.000
6	ARGENIS CAMPOS 38.355.029 ESPOSA		52.235.556	41.634.013	100SMLMV		93.869.559 100SMLMV
6	HERLEY GARCIA CAMPOS[681] 93.020.994 Hijo. abogada no legitimada				100SMLMV		100SMLMV
6	JOHN ALEJANDRO GARCIA CAMPOS[682] 93.021.603 HIJO abogada no legitimada				100SMLMV		100SMLMV
6	ANDREY GARCIA CAMPOS[683] 1.110.172.929 Hijo abogada no legitimada		1.783.255		100SMLMV		1.783.255 100SMLMV
6	BRAYAN JHOAN GARCIA CAMPOS[684] 1.110.175.506 HIJO abogada no legitimada		4.157.633		100SMLMV		4.157.633 100SMLMV
6	YESICA LORENA GARCIA CAMPOS[685] 1.110.177.598 HIJA abogada no legitimada		4.858.765		100SMLMV		4.858.765 100SMLMV
6	SORAYA PEÑALOZA RODRIGUEZ[686] 28.542.708 HIJA	2.080.127			100 SMLV		2.080.127 100SMLMV
14	CONCEPCION LOZANO VERA[687] 41.562.028 COMPAÑERA PERMANENTE		41.528.618	39.648.612	100SMLMV		81.177.230 100SMLMV
15	BEDULFO VASQUEZ SANCHEZ[688] 14.370.121				17.000.000		17.000.000
16	SANDRA MILENA QUITIAN CRUZ 28.936.456 COMPAÑERA	1´913.208	58.950.113	46´423.658	100SMLV		105.373.791 100SMLV
16	MARIA FERNANDA GALICIA QUITIAN 970714-02456 HIJA		58.950.133	3.819.557	100SMLV		62.769.690 100SMLV

Víctimas representadas por el doctor Jorge Ramos Valenzuela:

[671] No probó la dependencia económica, por tanto, se liquidará solo el daño moral.
[672] No probó la dependencia económica, por tanto, se liquidará solo el daño moral.
[673] Por tratarse de una desaparición forzada, no se liquidará daño emergente. No se probaron ingresos de la víctima, por tanto se le liquidaran los daños materiales con el salario mínimo. De igual manera se reconocerán daños morales por el homicidio y el desplazamiento forzado.
[674] No Probo parentesco respecto de la victima de desaparición forzada y homicidio, por tanto no se le reconocerán daños y perjuicios materiales y morales por dicho concepto. Se le reconocerán los perjuicios morales por el desplazamiento forzado.
[675] No Probo parentesco respecto de la victima de desaparición forzada y homicidio, por tanto no se le reconocerán daños y perjuicios materiales y morales por dicho concepto. Se le reconocerán los perjuicios morales por el desplazamiento forzado.
[676] No Probo parentesco respecto de la victima de desaparición forzada y homicidio, por tanto no se le reconocerán daños y perjuicios materiales y morales por dicho concepto. Se le reconocerán los perjuicios morales por el desplazamiento forzado.
[677] No Probo parentesco respecto de la victima de desaparición forzada y homicidio, por tanto no se le reconocerán daños y perjuicios materiales y morales por dicho concepto. Se le reconocerán los perjuicios morales por el desplazamiento forzado.
[678] No Probo parentesco respecto de la victima de desaparición forzada y homicidio, por tanto no se le reconocerán daños y perjuicios materiales y morales por dicho concepto. Se le reconocerán los perjuicios morales por el desplazamiento forzado.
[679] No Probo parentesco respecto de la victima de desaparición forzada y homicidio, por tanto no se le reconocerán daños y perjuicios materiales y morales por dicho concepto. Se le reconocerán los perjuicios morales por el desplazamiento forzado.
[680] No Probo parentesco respecto de la victima de desaparición forzada y homicidio, por tanto no se le reconocerán daños y perjuicios materiales y morales por dicho concepto. Se le reconocerán los perjuicios morales por el desplazamiento forzado.
[681] No probó la dependencia económica, motivo por el que sólo se liquidarán los daños morales.
[682] No probó la dependencia económica, motivo por el que sólo se liquidarán los daños morales.
[683] Al Momento del hecho contaba con 15 años 8 meses.
[684] Al momento del hecho contaba con 12 años
[685] Al momento del hecho tenía 9 años
[686] No probó la dependencia económica, motivo por el que sólo se liquidarán los daños materiales relacionados con el daño emergente y los perjuicios morales.
[687] No se reconoce daño emergente, puesto que se trata de un delito de desaparición forzada y a la fecha no hay dictamen genético que corrobore que los restos encontrados corresponden con los de la víctima, lo que significa que no se ha realizado gasto alguno por este concepto.
[688] No se reconoce indemnización por concepto del homicidio de Herminson Vásquez Sánchez, puesto que no probó el parentesco, por tanto, sólo se liquidan los perjuicios del desplazamiento forzado.

No Hecho	Nombre Víctima	Daño Material			Daño inmaterial		Total
		Daño emergente	Lucro Cesante				
			Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
2	EDUCARDO OSPITIA JIMENEZ[689] 93.295.317				40 SMLMV		40 SMLMV
2	JUAN ANTONIO HERNANDEZ[690] 5.987.013 Padre				100 SMLMV		100 SMLMV
3	MARIA DORIS HERRAN ALVIS 38.260.451 COMPAÑERA	1.853.118	53.618.787	46.315.984	100 SMLV		101.787.889 100 SMLV
3	YESENIA CAROLINA MAX HERRAN 1.110.495.004 HIJA		22.189.214		100 SMLV		22.189.214 100 SMLV
4	MARIA MELBA CAÑIZALES TAFUR 28.967.449				17.000.000		17.000.000
4	JOSE REMICIO 6.003.893 abogado no legitimado				17.000.000		17.000.000
4	ALEXANDER REMICIO CAÑIZALES 6.019.380 abogado no legitimado				17.000.000		17.000.000
4	DIOSELINA GUARNIZO DE GAITAN 28.966.881				17.000.000		17.000.000
4	YAMILE GUARNIZO RAMIREZ 28.968.225				17.000.000		17.000.000
4	JOSE HIGINIO CAPERA ALAPE 14.145.083				17.000.000		17.000.000
4	WILMER TAFUR GALVIS 6.019.671				17'000.000		17'000.000
4	REINEL YARA BERMUDEZ 10.543.653				17.000.000		17.000.000
4	BIBIANA EUDORA RAMIREZ LOAIZA 28.967.357				17.000.000		17.000.000
4	LEOPOLDO GUARNIZO BARRAGAN 2.389.149				17'000.000		17'000.000
4	EDILBERTO BONILLA RAMIREZ RC. T2X0250193 abogado no legitimado				17'000.000		17'000.000
4	JUAN GABRIEL BONILLA RAMIREZ 1.005.742.833 abogado no legitimado				17'000.000		17'000.000
4	MAGALY FIGUEROA RODRIGUEZ 14.273.067				17.000.000		17.000.000
4	MONICA ANDREA CARVAJAL FIGUEROA 1.005.742.839 Hija				17.000.000		17.000.000
4	MARIA EDITA GARCIA ORTIZ 28.967.581				17.000.000		17.000.000
4	SALVADOR VILLARREAL 2.373.331 abogado no legitimado				17.000.000		17.000.000
4	NAYIBE VILLARREAL GARCIA 28.968.537 abogado no legitimado				17.000.000		17.000.000
4	ALONSO MELO CASTRO 14.273.067				17.000.000		17.000.000
4	DIANA ALEXANDRA TAFUR BONILLA 28.968.401				17.000.000		17.000.000
4	VIRGINIA BUITRAGO 28.967.782				17.000.000		17.000.000
4	CARLOS ANDRES MANSILLA BUITRAGO 6.019.685 abogado no legitimado				17.000.000		17.000.000
4	MAGDALENA CASTRO GUZMAN 28.967.647				17'000.000		17'000.000
4	JOSE ISRAEL GUARNIZO GUTIERREZ 2.388.895				17.000.000		17.000.000
4	DELSY BONILLA RAMIREZ ESPOSA 900315				17.000.000		17.000.000
4	NANCY GUARNIZO BONILLA HIJA RC. 14948018				17.000.000		17.000.000
4	ANDRES GUARNIZO HIJO RC. 28071642				17.000.000		17.000.000
4	CARMENZA GUARNIZO RAMIREZ 28.978.224				17.000.000		17.000.000
4	EUCLIDES RODRIGUEZ TAFUR 5.992.128				17.000.000		17.000.000
4	YERLY PAOLA CASTRO GUARNIZO 960325-24491				17.000.000		17.000.000
4	JESUS BONILLA RAMIREZ 79.971.643				17.000.000		17.000.000
4	MARIA STELLA GALVIS VERA 28.917.192				17.000.000		17.000.000
4	OVIDIO TAFUR Abogado no legitimado				17.000.000		17.000.000
4	CINDY MARITZA TAFUR GALVIS Abogado no legitimado				17.000.000		17.000.000
4	YEISON TAFUR GALVIS Abogado no legitimado				17.000.000		17.000.000
4	MARÍA FERNANDA RAMÍREZ 28.968.421				17.000.000		17.000.000
4	MARÍA YINETH VILLAREAL GARCIA 28.968.438				17'000.000		17'000.000
4	PABLO ANTONIO ARDILA GUZMAN 79.717.840 abogado no legitimado				17'000.000		17'000.000
4	MARIA FENIBER ARDILA VILLAREAL 980603-03657				17'000.000		17'000.000

[689] Teniendo en cuenta que mediante sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Líbano Tolima, el 31 de enero de 2007 se condenó a Oscar Tavares por el Homicidio del señor Absalón Ospitia y las lesiones personales de Educardo Ospitia Jiménez, al pago de 40 SMLV por los perjuicios de carácter Moral cometidos a Educardo Ospitia, en razón de que los perjuicios de índole material no se acreditaron dentro del proceso, ese mismo valor será tenido en cuenta, con el fin de no vulnerar el principio del *non bis in ídem*, además, porque tampoco se acreditaron elementos de juicio que sirvieran de base para liquidar el perjuicio material.

[690] Dado que no se encuentra probada la dependencia económica del padre con la víctima, sólo se procederá a liquidar los perjuicios morales.

4	GRICELDA MONTEALEGRE LOAIZA 28.967546				17.000.000		17.000.000
4	ODILON DOMINGO ACOSTA GALEANO 2.388.845				17.000.000		17.000.000
4	LINA MILDREY ACOSTA MONTEALEGRE 1.005.742.785				17.000.000		17.000.000
4	DAYNER ESTIVEN ACOSTA M. 1.005.742.979				17.000.000		17.000.000
4	DIMAS FIGUEROA 2.388.838				17.000.000		17.000.000
4	CARLINA RODRIGUEZ REYES 28.967.683				17.000.000		17.000.000
4	YEISON FIGUEROA RODRIGUEZ 961007-01704				17.000.000		17.000.000
4	MARÍA EMA FIGUEROA RODRIGUEZ 1.105.335.018 abogado no legitimado				17.000.000		17.000.000
4	FLEIDY MILENA CASTRO LOZANO 1.110.509.965				17.000.000		17.000.000
4	MARIA MARBY SANCHEZ BARRETO[691] 28.935.255				100 SMLV		100 SMLV
4	OMAIRA CARRETERO CARDOZO[692] 38.361.759		51.775.119		100 SMLMV		51.775.119 100 SMLMV
4	JHON ALEXANDER GARCIA C.[693] TZA 0301319		51.775.119		100 SMLMV		51.775.119 100 SMLMV
4	MARIA ARGENIS GARCIA[694] 28.901.462 MADRE	1´924.056			100 SLMV		1.924.056 100SMLV
12	ANA LUZ QUIMBAYO 28.891.788 COMPAÑERA	1'903.881	48'962.002	34'877.590	100 SMLMV		85'743.473 100 SMLMV
12	JUAN JOSE ORDOÑEZ QUIMBAYO[695] 93.207.220 HIJO				100 SMLMV		100 SMLMV
12	NILSA LILIANA ORDOÑEZ QUIMBAYO[696] 65.799.631 HIJA				100 SMLMV		100 SMLMV
12	MARIA CAROLINA ORDOÑEZ Q.[697] 810930-12496 HIJA				100 SMLMV		100 SMLMV
18	ROBER IVAN ALAPE ALAPE 940731-13290 abogado no legitimado		39.341.987		100 SMLV		39.341.987 100 SMLV
18	RAQUEL BUCURU YATE 20.737.686		49.679.054	39.973.923	100 SMLV		89.649.977 100 SMLV

Víctimas representadas por el doctor Luís Fernando Tamayo:

El delito de tentativa de homicidio de que fue víctima el señor Luís Fernando Tamayo el 23 de agosto de 2010, fue objeto de juzgamiento por parte del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá, autoridad que el 23 de agosto de 2010 condenó a JHON FREDY RUBIO SIERRA a la pena de 108 meses de prisión y al pago de los daños y perjuicios materiales y morales en un monto de 648.34 salarios mínimos legales mensuales legales vigentes, motivo por el que la Sala no se pronunciará al respecto a fin de no vulnerar el principio del *non bis in ídem,* y procederá a liquidar la indemnización correspondiente al desplazamiento forzado. No obstante, queda claro que el monto allí reconocido,

691 No probó la dependenci económica respecto de Héctor Fabio Díaz Sánchez, motivo por el que solo se liquidarán los perjuicios morales.
692 El daño emergente no fue solicitado por el apoderado, motivo por el que sólo se liquidará el lucro cesante consolidado, puesto que no allegó el registro civil de la víctima directa, situación que impidió hacer un cálculo frente a la vida problable de la misma. De igual manera, se reconocerá el daño moral subjetivado.
693 El daño emergente no fue solicitado por el apoderado, motivo por el que sólo se liquidará el lucro cesante consolidado, puesto que no allegó el registro civil de la víctima directa, situación que impidió hacer un cálculo frente a la vida problable de la misma. De igual manera, se reconocerá el daño moral subjetivado.
694 No demostró la dependencia económica, motivo por el que solo se le liquida el daño moral subjetivado.
695 Al Momento del hecho ya era mayor de edad y no demostró la dependencia económica, motivo por el que solo se le liquida el daño moral subjetivado.
696 Al Momento del hecho ya era mayor de edad y no demostró la dependencia económica, motivo por el que solo se le liquida el daño moral subjetivado.
697 Al Momento del hecho ya era mayor de edad y no demostró la dependencia económica, motivo por el que solo se le liquida el daño moral subjetivado.

deberá ser cancelado por el mencionado postulado y subsidiariamente por el Estado a través del Fondo para la Reparación de Víctimas.

No Hecho	Nombre Víctima	Daño Material			Daño inmaterial		Total
		Daño emergente	Lucro Cesante				
			Indemnización debida	Indemnización futura	Daño moral subjetivado	Daño moral objetivado	
17	LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO[698] Desplazamiento Forzado				17'000.000		17'000.000
17	Luis Fernando Tamayo Valencia 93.133.246 Hijo				17'000.000		17'000.000
17	Adriana Guisela Tamayo Valencia 65.706.574 Hija				17'000.000		17'000.000
17	Sandra Liliana Caicedo Ortegón 65.705.224 Compañera				17'000.000		17'000.000
17	Maria Alejandra Tamayo Caicedo Ti. 980309 51999 Hija				17'000.000		17'000.000

Los montos cancelados hasta la fecha y las que a futuro sean entregadas a cada una de las víctimas por concepto de reparación administrativa, se tendrán como parte de las indemnizaciones aquí reconocidas, esto en virtud a la prohibición de doble reparación.

Con la finalidad de garantizar el derecho a la indemnización de quienes fueron reconocidos como víctimas dentro del presente proceso y que aún son menores de edad, se ordena la constitución de un fideicomiso en una entidad bancaria autorizada con sede en el municipio donde se encuentren ubicados.

11.3. Medidas de rehabilitación

De acuerdo a lo dispuesto por los Principios de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni[699], constituye el cuidado y asistencia profesional que las víctimas requieren para restablecer su intergridad legal, física y moral después de las violaciones en su contra. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley

[698] El despacho no se pronunciará frente a los daños y perjuicios materiales y morales causados con ocasión de la tentativa de homicidio de que fue víctima el señor Luís Fernando Tamayo Niño, toda vez que el Juzgado 8º Penal del Circuito de Bogotá, el 23 de agosto de 2010, condenó a Jhon Fredy Rubio Sierra a la pena de 108 meses de prisión, así como al pago de los daños y perjuicios materiales y morales en cuantía de 148.34 y 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes respectivamente, decisión que se encuentra debidamente ejecutoiriada y no puede ser objeto de modificación por parte de este despacho fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué el 22 de enero de 2004.

[699] Principio 23 de los Principios y directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU,2004), originado en los trabajos de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni.G

975 de 2005, deben incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes, motivo por el que se adoptarán las siguientes medidas:

1. El Ministerio de Salud, la Secretaría de Salud Departamental (Tolima) y de los diferentes municipios donde se encuentren ubicadas las víctimas directas e indirectas de este proceso, deberán garantizar el diagnóstico y tratamiento médico y psicológico necesario para su recuperación y será brindado por personal especializado en violencia derivada del conflicto.
2. El Ministerio de Salud, en coordinación con las secretarías de salud departamental y municipal, implementará un programa de atención psicológica individualizada para víctimas del conflicto armado.
3. A través del Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación Departamental y Municipales se garantizará el acceso gratuito a la formación en educación básica y bachillerato a cada una de las víctimas directas e indirectas reconocidas en los hechos objeto del presente proceso, en los establecimientos públicos educativos ubicados en el departamento del Tolima.
4. Para el restablecimiento de la capacidad laboral de cada una de las víctimas directas e indirectas del proceso, se dispone que a través de la seccional del SENA ubicada en el departamento del Tolima, se les brinde la posibilidad de acceder a los programas de formación técnica y profesional que tenga a disposición en cada una de sus sedes.
5. El Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Social y Territorial, garantizará y dará prioridad a cada una de las víctimas directas e indirectas de este proceso, para acceder a los planes y subsidios de vivienda rural y urbana, desarrollados por el Gobierno a nivel Nacional, Departamental y Municipal.
6. La Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces, junto con del Instituto colombiano de Bienestar Familiar, y con apoyo presupuestal

de la Secretaria de Salud de la Gobernacion del Tolima, implementarán un programa de atención psicológica individualizada, continua y personalizada al menor que fue víctima de reclutamiento ilícito. Para lo anterior, se requiere la preparación de profesionales en distintas especialidades psicosociales y con experiencia en víctimas del conflicto armado.

11.4. Medidas de satisfacción

Los Principios de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni[700], indican que la reparación simbólica implica toda prestación tendiente a restablecer la dignidad de las víctimas o de la comunidad en general, así como de aquellas que tiendan a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos y la solicitud de perdón público, por esta razón, y teniendo en cuenta que tanto el artículo 141 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, las consagra como actos de contribución a la reparación, la Sala dispondrá el cumplimiento de las siguientes medidas:

1. JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias “Mono Miguel”; OSCAR TABARES PEREZ, alias “Frutiño”; Iván Paternina-Juancho”; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias “Osama”; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias “Andrés”; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias “Montería”; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias “Machete”; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias “El Calvo o Empanada”; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias “El Chino”; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias “Rosita o Urabá”, integrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, deberán ofrecer disculpas públicas y pedir perdón a las víctimas directas e indirectas de cada uno de los hechos objeto del proceso, sin disminuir su responsabilidad o

[700] Principio 24 de los Principios y directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU,2004), originado en los trabajos de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni.G

esgrimir justificaciones de su conducta. Ello deberá realizarse en el marco de una conmemoración en la que el comandante del Bloque Tolima actúe de la misma manera por las agresiones y violaciones a los derechos humanos cometidos en esta región. Tales manifestaciones deberán publicarse en un diario de circulación nacional.

2. JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"; OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; Iván Paternina-Juancho"; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés"; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería"; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete"; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada"; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino"; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", integrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, deberán participar en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y resignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos por las entidades que participan dentro del Proceso de Justicia y Paz.
3. JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"; OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; Iván Paternina-Juancho"; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés"; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería"; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete"; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada"; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino"; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", integrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, deberán prestar colaboración veraz y efectiva que contribuya con la localización de personas secuestradas o desaparecidas y de los cadáveres de quienes fueron asesinados, y la ayuda para recuperarlos y volver a inhumarlos según el

deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

4. JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"; OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; Iván Paternina-Juancho"; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés"; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería"; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete"; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada"; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino"; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", integrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, deberán asumir el compromiso de no volver a formar parte de grupos armados organizados al margen de la ley y asistirán a una formación en Derechos Humanos dentro del establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad por espacio de cien (100) horas. Para el efecto, se oficiará a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Director del Centro de Reclusión donde se encuentran privados de la libertad.
5. JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"; OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; Iván Paternina-Juancho"; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés"; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería"; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete"; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada"; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino"; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", integrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, deberán asumir el compromiso de verificar los demás hechos que en el futuro les sean formulados por la Fiscalía General de la Nación, así como a revelar públicamente la verdad completa, en la medida que esa actuación no provoque más daño o amenace a la seguridad y los intereses de la víctima,

de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudarla o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

11.5. Garantías de no repetición

La medidas de no repetición son una categoría muy amplia en la que, entre otros, se incluyen reformas legales, administrativas o institucionales[701], dirigidas a evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones de los derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario que vulneren su dignidad. Es por esto, que puede prestarse para confusiones que se decreten a título de rehabilitación o restitución el goce de derechos fundamentales. Por supuesto, esta hipótesis tal como lo ha explicado la Corte Constitucional resulta contrario a la Carta[702]; lo cierto es que medidas en las que implican intervención estatal en casos en los que en pretérito esta no existía, es, en ultimas, una reforma institucional, motivo por el cual debe tenerse a título de garantía de no repetición.

1. Previo estudio de campo, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, evalúe la necesidad y pertinencia de implementar programas técnicos y tecnológicos dirigidos a personas afectadas por el conflicto armado interno, en el departamento del Tolima.
2. Las Universidades públicas del departamento del Tolima, si lo consideran pertinente y en respeto al principio constitucional de la Autonomía Universitaria, en los casos en que las víctimas directas e indirectas, víctimas del conflicto armado interno reúnan los requisitos académicos, garantizarán el acceso a cupos de manera prioritaria para adelantar estudios profesionales.

[701] Principio 25 de los Principios y directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU,2004), originado en los trabajos de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni.G
[702] Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-370 de 2006

3. Que el Ministerio de Educación Nacional, gestione becas, ya sea con instituciones privadas o a través del ICETEX, para las víctimas directas o indirectas del conflicto armado interno, que reuniendo los requisitos académicos, quieran acceder a estudios superiores.
4. El Gobernador del departamento del Tolima, deberá intervenir en los municipios de su jurisdicción, con el fin de fortalecer la producción de riqueza y auto sostenimiento de la región. En los planes de desarrollo y en los presupuestos anuales deberá incluirse rublo, sin desmejorar las inversiones ya existentes, con el fin de evidenciar que hay nuevas intervenciones económicas en su región. Esta intervención, además de buscar la salida de la pobreza de la región debe permitir la participación de las víctimas.
5. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá priorizar todos los municipios del departamento del Tolima, dentro de su estrategia de prevención del reclutamiento ilícito de menores, conforme a lo previsto en el documento Conpes 3673 de 2010.
6. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá destinar personal, infraestructura y presupuesto para atender los requerimientos de la juventud de los municipios del departamento del Tolima, con el fin de implementar comisarias de familia, y demás profesionales encargados de atender las denuncias relacionadas con la violencia infantil a todo nivel.
7. La Unidad Administrativa Especial para la consolidación Social del Territorio, creada mediante decreto 4161 de 2011, de manera prioritaria, y previo estudio de necesidades y pertinencia de los requerimientos de la economía del departamento del Tolima, implementará y coordinará con las entidades encargadas de la ejecución, una política destinada al trabajo con la comunidad con el fin de fortalecer las organizaciones comunitarias como entorno protector de los menores.
8. El Ministerio del Interior y de Justicia, la Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces y el Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar, con la concurrencia de la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento ilícito de menores, articularán una política pública integral nacional y territorial para los jóvenes que hayan sido reclutados ilegalmente por alguno de los grupos armados que operan en el país, que posibilite su reinserción, rehabilitación física y psicológica, educación, capacitación y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas, en aplicación de los Principios y guía sobre la niñez vinculada fuerzas o grupos armados.

9. La Agencia Colombiana para la Reinserción o la institución que haga sus veces, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Mesa Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento Forzado, deberán desarrollar campañas de sensibilización encaminadas a concientizar a las comunidades de los municipios donde hizo presencia el Bloque Tolima, sobre la importancia de proteger a sus menores, ya que la comunidad, es un importante entorno protector de ellos.

En los términos señalados por el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, la libertad a prueba estará sujeta a los actos de contribución a la reparación integral que se hayan ordenado dentro de la presente sentencia.

11.6. Daño a sujeto colectivo

En desarrollo del incidente de identificación de las víctimas y las afectaciones causadas, el representante del Ministerio Público señaló que el particular modo en que fue desarrollada la violencia, desfiguró la institucionalidad estatal, la cultura popular, la confianza en el sistema judicial, la economía, entre otros. De allí que la procuraduría manifieste que tal daño colectivo debe repararse a partir de la implementación de programas de atención psicosocial en cada una de las zonas afectadas, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, y de la

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo con el artículo 136 de la ley 1448 de 2011.

En el mismo sentido, la doctora Melissa Ballesteros Rodríguez, expresó que la vereda El Neme constituye un sujeto de reparación colectiva, puesto que cumple con los términos previstos por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del 2011, por tratarse de un grupo de personas que comparte relaciones de afecto y trabajo (tenían cooperativas, organizaciones de mujeres, lideres sociales). Los miembros de la comunidad del Neme, además de resultar afectados individualmente, también fueron objeto de un daño colectivo, motivo por el que solicitó declarar la existencia del sujeto colectivo y el daño padecido como consecuencia de la violencia ejercida contra sus líderes comunitarios.

Para resolver los planteamientos expuestos por el Representante del Ministerio Público y la Defensora de Víctimas, es importante, tener en cuenta que así como las víctimas individuales, las colectivas también son titulares de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación y la no repetición[703]. En este sentido la Corte Constitucional, estableció que la sociedad, los grupos políticos y los movimientos sociales y culturales tienen derecho a conocer la verdad sobre los delitos cometidos por los grupos armados al margen de la ley y el paradero de las víctimas y desaparecidos. Asimismo, que el deber de reparación incluye la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, así como la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, motivo por el que se hace necesario que a la par de las medidas de reparación individual, se adopten

[703] Desde la Resolución 13 de 1989, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU se ha establecido que "Las personas", "Los grupos" y "Las comunidades" son titulares del derecho a la reparación en tratándose de graves violaciones a derechos humanos.

determinaciones que garanticen el ejercicio de los derechos de las colectividades[704].

No obstante, determinar el daño colectivo es particularmente difícil, debido a que frecuentemente se confunde la sumatoria de individuos de una localidad o municipio, con un sujeto colectivo. Un grupo plural de sujetos, se puede considerar como titular de reparación colectiva, cuando *"dispone de unidad de sentido, diferente de la mera suma de los individuos que conforman el grupo, con un proyecto colectivo identitario. Cuando el sujeto antecede las violaciones de los derechos humanos de que se trata justamente por su carácter de sujeto colectivo podría pensarse que experimenta daños de naturaleza colectiva"*[705].

Al margen del problema terminológico y la confusión en relación con la definición de los derechos o intereses difusos o colectivos, se entiende por daño colectivo la lesión inferida a este tipo de derechos respecto de los cuales todos los miembros de una determinada comunidad son titulares[706]; así, daño colectivo es una afectación a un derecho que por definición no admite una titularidad particular o individual, y cuyo ejercicio, por el contrario, corresponde a todos los integrantes de un determinado grupo o de la sociedad.[707]

Quiere decir lo anterior, que un sujeto colectivo titular de derechos de la misma índole, está constituido por un grupo de personas que conservan las mismas condiciones sociales, culturales y económicas que los distinga de otros sectores, como ocurre con las comunidades indígenas y las minorías étnicas, en los términos consignados por el artículo 1º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que define a los pueblos y comunidades en casos en

[704] Corte Constitucional Senencia C-575 de 2006
[705] DIAZ Catalina, "*La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada*" en Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión, Catalina Díaz Gómez, Nelson Camilo Sánchez y Rodrigo Uprimny Yepes, ICTJ, DeJusticia, 2009, Bogotá, pág. 161
[706] STILGLITZ, Gabriel A., El daño al medio ambiente en la Constitución Nacional, en responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor doctor Atilio Alterini, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, p. 317.
[707] GONZALEZ M. Diego, PERDONO Jorge F, MARIÑO R. Cielo, Reparación Judicial, principio de oportunidad e infancia en la Ley de Justicia y Paz, gtz, 2009.

los que el sujeto colectivo es titular de derechos: *"a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que en casos de agresión de los derechos reconocidos por la Convención Américana, el daño colectivo supera la sumatoria de perjuicios causados a un número plural de individuos para convertirse en la agresión a una comunidad; además, es precisa al considerar que los sujetos colectivos deben *"ser una realidad fáctica para pasar a convertirse en un sujeto pleno de derechos, que no se reducen al derecho de sus miembros individualmente considerados, sino que se radican en la comunidad misma, dotada de singularidad propia"*[708].

Por vía de ejemplo, en el caso *Comunidad Mayagna* se reconoció que dicha comunidad indígena era titular de derechos sobre bienes que había poseído de tiempo atrás y que constituían tanto la fuente de "subsistencia material" de la comunidad como elementos relevantes para su cultura y en este sentido, necesarios para la integración, persistencia y trascendencia de aquélla, es decir, para la "subsistencia espiritual" del grupo. En dicho fallo estableció la Corte:

[708] Cfr. Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso Comunidad Indigena Yakye Axa, Párr. 83

"Dado que la vida personal de los integrantes de la comunidad indígena se halla entrañablemente ligada a la de esta misma, tanto en aspectos materiales como espirituales, la suma de los derechos de esos integrantes se conforma tanto con las facultades, libertades o prerrogativas que poseen independientemente de la comunidad misma –derecho a la vida, derecho a la integridad física, por ejemplo– como por los derechos que surgen precisametne de su pertenencia a la comunidad, que se explican y ejercen en función de ésta, y que en tal circunstancia adquieren su mejor sentido y contenido – derecho a participar en el uso y goce de ciertos bienes, derecho a recibir, preservar y transmitir los dones de una cultura especifica.[709]

En países donde se han desarrollado y aplicado las políticas de reparación colectiva, se ha tenido en cuenta que de manera previa a la vulneración de los derechos, ya existían los sujetos sociales y que los mismos reunían una serie de características definitorias que les entregaba identidad frente al resto de las poblaciones afectadas. Un ejemplo de ello, es el caso del Perú y la propuesta de reparación integral presentada en el informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación[710], que posteriormente fue acogido dentro del cuerpo normativo de la Ley 28592 y el Decreto Supremo 015-2005[711].

---

[709] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso comunidad Mayagna vs Nicaragua, 31 de agosto de 2001.

[710] La comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) fue creada el año 2001 durante el gobierno de transición de Valentín Paniagua mediante Decreto Supremo DS065-2001-PCM.

[711] El informe la CVR declara que el objetivo de su plan integral de reparación (PIR) tiene como objetivo general "Reparar y compensar la violación de los derechos humanos así como las pérdidas o daños sociales, morales y materiales sufridos por las víctimas como resultado del conflicto armado interno". En este plan, por su carácter complejo e integral deben participar todos los actores de la sociedad peruana, tanto los partidos políticos, la iglesia, las FFAA, El gobierno nacional, los gremios, los sindicatos, y el sector privadoEsta propuesta de reparación se concreto en varias invitaciones al Estado; i) lo primero que sugirió la CVR fue establecer un universo de victimas que reconociera a todas las personas que sufrieron violaciones a sus derecho humanos, es decir sin distinción del agente agresor, o de la conducta previa de la persona agredida[711]; ii) la reparación integral debía contribuir a la recuperación moral, mental y física de las víctimas sobrevivientes de las violaciones de derechos humanos cometidas en el Perú en el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000 así como de los familiares de las personas muertas y desaparecidas como producto del conflicto armado interno; y iii) finalmente reparar los daños económicos y sociales a las personas, las familias y las comunidades más afectadas, causados por el conflicto armado interno.
Así, el universo de "beneficiados" del PIR está dado por el mandato de la CVR en cuento al periodo (1980-2000) como al tipo de violación[711], así, son beneficiarios las víctimas directas de las agresiones, como afectados directos; sus familiares y los grupos humanos que por la concentración de violaciones masivas en su seno padecieron un daño de conjunto y la violación de sus derechos colectivos. Para los efectos de su propuesta en materia de reparaciones, la CVR entiende por familiares, al cónyuge o conviviente, a los hijos e hijas, sean estos matrimoniales o extra-matrimoniales, y a los padres de la víctima desaparecida o muerta. Por la diversidad de los núcleos familiares peruanos, en especial, los grupos más afectados por el conflicto armado (campesinos indígenas) la CVR considera que el reconocimiento de familiares de las victimas debe armonizarse con las reglas de derecho consuetudinario indígenas: "No se toma en cuenta necesariamente las relaciones de consanguinidad o afinidad para hablar de familia y en las comunidades se acepta la validez de diversas filiaciones. Asimismo, a raíz de la violencia se puede haber distorsionado la configuración de la relación familiar, resultando en relaciones de dependencia reales y válidas pero distintas a las del núcleo familiar reconocido por el derecho interno.". Así en el caso de familias indígenas, o de cosmovisiones diferentes a las occidentales mestizas, deben adoptarse conceptos más amplios de victimas. Finalmente, en cuanto al concepto de víctima colectiva la CVR, recomienda que se reconozcan como comunidades victimas a las indígenas, campesinas y centros afectados por el

El mencionado plan de reparación colectiva, combinaba elementos tan importantes como la fuerte e histórica identidad de algunas comunidades indígenas, con métodos en los que se evidenciaba, a partir de varios indicadores, cómo una práctica de agresión contra diversos individuos de una población, tenían tal entidad o alcance, puesto que buscaba arrasar con la comunidad, generalmente campesina.

Esta metodología, incluía indicadores como agresiones a herramientas de trabajo, acceso a fuentes de agua, hurto de semovientes, etc., todos ellos en conjunto, permitían mostrar una agresión que superaba la sumatoria de agresiones a individuos y facilitaba identificar como sujetos de agresiones colectivas, a poblaciones que sin tener un vínculo histórico muy fuerte, si era objeto de tácticas de arrasamiento.

La información necesaria para determinar la ocurrencia del daño al sujeto colectivo, no fue aportada en el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, tampoco se aportaron elementos de prueba distintos a los que sirvieron de fundamento para demostrar la ocurrencia de cada uno de los hechos delictivos cometidos de manera individual a varias de las personas que habitaban en la vereda "El Neme", lo que constituye un

---

conflicto; para su identificación considera que el Estado deberá combinar una serie de indicadores que como Concentración de violaciones individuales; Arrasamiento; Desplazamiento forzoso; el Quiebre o resquebrajamiento de la institucionalidad comunal, utilizando los siguientes criterios: número de autoridades muertas, desplazadas y/o desaparecidas, debilitamiento de las asambleas, juntas y otras modalidades de gobierno local y pérdida de infraestructura familiar, utilizando los siguientes criterios. A su vez la determinación de la pérdida de infraestructura familiar se determina por: detrimento de tierras y herramientas de trabajo, menoscabo de ganado, pérdida de vivienda y de medios de transporte. La pérdida de infraestructura comunal, utilizando los siguientes criterios: pérdida de locales comunales, de infraestructura productiva comunal, de infraestructura de comunicaciones (puentes, caminos, radios comunales), de infraestructura de servicios básicos (agua, energía, saneamiento, etc.)
Un segundo grupo de comunidades víctimas son los grupos organizados de desplazados no retornantes provenientes de las comunidades afectadas, en sus lugares de inserción. Esta recomendación de la CVR, sin duda, representa una metodología de suma importancia para la identificación de grupos afectados por la violencia, ya que permite, a través de la combinación de una serie de factores calculables cuantitativamente, y otros cualitativos **determinar donde hubo mayor agresión, no contra un número alto de individuos, sino contra la comunidad**.
La ley 28.592 de 2006 del congreso peruano implementa varias de las recomendaciones de la CVR, entre ellas el universo de victimas y las políticas de reparación. El artículo 1 reza: "La presente Ley tiene por objeto establecer el Marco Normativo del Plan Integral de Reparaciones - PIR para las víctimas de la violencia ocurrida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.
En lo restante la ley reproduce varias de las conclusiones de la CVR, verbigracia, en lo que se refiere a comunidades sujeto de reparación colectiva (art. 7): a) Las comunidades campesinas, nativas y otros centros poblados afectados por la violencia, que presenten determinadas características como: concentración de violaciones individuales, arrasamiento, desplazamiento forzoso, quiebre o resquebrajamiento de la institucionalidad comunal, pérdida de infraestructura familiar y/o pérdida de infraestructura comunal; b) Los grupos organizados de desplazados no retornantes, provenientes de las comunidades afectadas en sus lugares de inserción.

impedimento para acreditar la ocurrencia de un daño colectivo, especialmente porque la Corte Constitucional frente a la conformación de sujetos colectivos titulares de derechos fundamentales objeto de especial protección, ha señalado que *"La protección de la nueva Constitución Política implica el reconocimiento de la diversidad cultural, lo que a su vez, implica la aceptación de formas de vida social diferentes y la reproducción cultural de los sujetos colectivos. Estos no son simplemente una colección de individuos, sino un grupo que dispone de unidad de sentido que emerge de las diferentes experiencias comunitarias."*[712]

Lo que quiere destacar la Sala, es que no puede presumirse la existencia de un daño colectivo, a partir de la sumatoria del daño ocasionado a un número plural de personas asentadas en un mismo lugar, simplemente porque coincidan características que dan apariencia de homogeneidad.

Deben, por el contrario, concurrir tal como ocurrió en el caso de Perú, elementos que permitan determinar los siguientes aspectos: i) que la agresión, además de afectar una o varias personas, causó un daño a la colectividad; y ii) la existencia de un grupo de personas que conservan las mismas condiciones sociales, culturales y económicas que los distinga de otros sectores, como ocurre con los pueblos indígenas.

A pesar de haberse logrado determinar la existencia de un daño, causado a un número plural de personas, asentadas en un mismo lugar: vereda "El Neme", no puede hablarse de un daño colectivo y por tanto de una reparación en dicho sentido debido a que no son un grupo con una historia única, un proyecto único o una comunidad de valores y tradiciones, con fuertes lazos, sino distintos grupos de familias con historias disímiles. Por lo menos, esa es la información que tiene esta Corporación, puesto que las particulares circunstancias, que

[712] Corte Constitucional Sentencia T-380 de 1993

prueben la existencia del sujeto colectivo no fueron puestas en evidencia durante la audiencia pública.

La prueba del sujeto colectivo, titular del derecho fundamental a la reparación integral es de suma importancia puesto que no puede conluirse frente a su existencia, con el solo criterio de la suma aritmética de personas con una característica homogénea: el lugar o la zona de habitación. Considerar que los habitantes de la vereda "El Neme" constituyen un colectivo y por lo tanto portadores de una identidad propia y diferenciada de otros grupos, representa un error que podría motivar la adopción de medidas de restablecimiento de derechos, imposibles de ejecutar ante la ausencia de aspectos en común, diferentes a su lugar de habitación.

La situación que se presenta en el caso concreto, se enmarca dentro de lo que la Corte Suprema de Justicia definió como un daño plural, *"ref[erido] a la producción de múltiples daños particulares que afectan a varios titulares de derechos involucrados, y corresponde a la sumatoria de daños individuales, como cuando la explosión de un artefacto ocasiona de manera sincrónica lesiones personales a diferentes personas, la muerte de otras, y daños a vehículos y edificaciones, caso en el cual las pretensiones indemnizatorias pueden ensayarse individualmente y también las reparaciones tendrán dicho carácter particular."*[713]

La Sala, entiende, que el conflicto interno tiene consecuencias que perjudican la sociedad colombiana. En efecto, el fenómeno de la violencia desplegada por los grupos armados organizados al margen de la ley, afectó no sólo la institucionalidad a todo nivel y por tanto, las libertades de los ciudadanos, sino al conjunto de valores sociales, situación que permite acreditar un daño colectivo,

[713] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 34.547 27 de abril de 2011, folio 134.

pero a la sociedad tolimense y colombiana en general, no para un grupo distinto, con una historia y proyecto diferenciador de la nacionalidad colombiana – tal como lo exige el convenio 169 de la OIT-.

La violencia generada dentro de un conflicto armado, siempre causa efectos colectivos, motivo por el que en futuras presentaciones de este tipo de daño, las partes e intervinientes encargadas de probar su existencia, deberán documentar los siguientes aspectos: i) la existencia de un colectivo a través de la aplicación de instrumentos cuantitativos y cualitativos que permitan evidenciar la presencia o formación posterior de un proyecto identitario y diferenciador; y ii) demostrar que las múltiples agresiones individuales atentaron contra el colectivo.

En este caso, la Sala encuentra que estamos en presencia de un número muy importante de víctimas que tienen en común, la zona o región de habitación; pero no se probó la existencia de un sujeto colectivo. Por esta razón, se exhortará a los delegados de la Fiscalía General de la Nación, de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las demás instituciones intervinientes dentro de los procesos regidos por la Ley 975 de 2005, para que en las siguientes oportunidades, se apliquen metodologías cuantitativas y cualitativas que permitan identificar claramente la existencia de un sujeto colectivo titular de derechos

La Sala advierte que varias de las medidas que se solicitaron como mecanismos de reparación colectiva, a juicio de esta Corporación y ante la ausencia de evidencia que permita definir a los habitantes de la vereda El Neme como un sujeto colectivo, fueron incluidas como medidas de no repetición o de satisfacción.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

12. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro que la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz hizo de la petición de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, alias "El Burro, Iván Paternina o Juancho".

SEGUNDO: Los hechos formulados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, al postulado ADAN BOCANEGRA RODRIGUEZ, alias "Gonzalo", serán tenidos en cuenta para efectos de verdad de manera exclusiva, en los términos consignados en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Aceptar el retiro que la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz hizo del cargo de secuestro simple agravado formulado al postulado NORBEY ORTIZ BERMUDEZ en el hecho cuatro (4).

CUARTO: Analizados los requisitos de elegibilidad que la ley 975 de 2005 tiene previstos para los casos de desmovilización colectiva, la Sala concluye que se encuentran acreditados por parte de los postulados JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"; OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; Iván Paternina-Juancho"; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés"; CHOVIS JOSE TORAL

GARCES, alias "Montería"; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete"; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada"; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino"; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", integrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC., sin perjuicio de que los mismos puedan variar como consecuencia de la información que a futuro pueda aportar la Fiscalía dentro de otras investigaciones.

QUINTO: Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel", por la comisión de los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 16); homicidio agravado (hechos 11 y 19); secuestro simple agravado (hechos 3, 4, 8, 9, 10 y 16); tortura en persona protegida (hecho 4); desplazamiento forzado de población civil (hechos 4, 7, 9, 15, 17); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hechos 4, 5, 6, 12); desaparición forzada (hechos 11, 14); actos de barbarie (hecho 8); violación de habitación ajena (hechos 4, 6, 14 y 18); y concierto para delinquir (hecho 1), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: Legalizar el cargo formulado por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; Iván Paternina-Juancho", por la comisión del delito de concierto para delinquir (hecho 1), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

SEPTIMO: Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama", por la comisión de los siguientes delitos: homicidio en

persona protegida (hechos 2, 3, 5 Y 6); secuestro simple agravado (hechos 2, 3 y 6); tortura en persona protegida (hecho 6); desplazamiento forzado de población civil (hecho 6); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hechos 2, 3 y 6); actos de terrorismo (hecho 6); violación de habitación ajena (hechos 3 y 6); reclutamiento ilícito (hecho 6); simulación de investidura (hecho 6); y concierto para delinquir (hecho 1), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

OCTAVO: Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés", por la comisión de los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (hechos 5 y 6); secuestro simple agravado (hecho 6); tortura en persona protegida (hecho 6); desplazamiento forzado de población civil (hecho 6); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 6); actos de terrorismo (hecho 6); violación de habitación ajena (hecho 6); reclutamiento ilícito (hecho 6); simulación de investidura (hecho 6); y concierto para delinquir (hecho 1), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

NOVENO: Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería", por la comisión de los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (hechos 2, 5 Y 6); secuestro simple agravado (hechos 2 y 6); tortura en persona protegida (hecho 6); desplazamiento forzado de población civil (hecho 6); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 6); actos de terrorismo (hecho 6); violación de habitación ajena (hecho 6); reclutamiento ilícito (hecho 6); simulación de investidura (hecho 6); y concierto para delinquir (hecho 1), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

DECIMO: Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete", por la comisión de los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (hechos 2, y 6); secuestro simple agravado (hechos 2 y 6); tortura en persona protegida (hecho 6); desplazamiento forzado de población civil (hecho 6); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 6); actos de terrorismo (hecho 6); violación de habitación ajena (hecho 6); reclutamiento ilícito (hecho 6); simulación de investidura (hecho 6); y concierto para delinquir (hecho 1), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

DECIMO PRIMERO: Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada", por la comisión de los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (hechos 3, 5 Y 6); secuestro simple agravado (hechos 3 y 6); tortura en persona protegida (hecho 6); desplazamiento forzado de población civil (hecho 6); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hechos 3 y 6); actos de terrorismo (hecho 6); violación de habitación ajena (hechos 3 y 6); reclutamiento ilícito (hecho 6); simulación de investidura (hecho 6); y concierto para delinquir (hecho 1), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

DECIMO SEGUNDO: Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino", por la comisión de los siguientes delitos: hurto calificado y agravado (hecho 4); y concierto para delinquir (hecho 1), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

DECIMO TERCERO: Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de NORBEY ORTIZ

BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", por la comisión de los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9); desplazamiento forzado de población civil (hechos 4, 5, 6, 9); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hechos 6, 8); hurto calificado y agravado (hecho 4), desaparición forzada (hechos 3, 6, 7, 8); y concierto para delinquir (hecho 1), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

DECIMO CUARTO: No legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel", por la comisión de los siguientes delitos: Actos de terrorismo (hecho 2); incendio (hecho 4); secuestro simple agravado (hechos 5); y tortura en persona protegida (hechos 10, 14, 16 y 18), de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

DECIMO QUINTO: No legalizar el cargo formulado por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama", por la comisión de los delitos de tortura en persona protegida (hecho 2) y constreñimiento ilegal (hecho 2), de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

DECIMO SEXTO: No legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería", por la comisión de los siguientes delitos: tortura en persona protegida (hecho 2) y constreñimiento ilegal (hecho 2), de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

DECIMO SEPTIMO: No legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de EDGAR GONZÁLEZ

MENDOZA, alias "Machete", por la comisión de los siguientes delitos: tortura en persona protegida (hecho 2); y constreñimiento ilegal (hecho 2), de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

DECIMO OCTAVO: No legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada", por la comisión de los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (hechos 2); secuestro simple agravado (hecho 2); tortura en persona protegida (hecho 2); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 2); y constreñimiento ilegal (hecho 2), de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

DECIMO NOVENO: No legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 56 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", por la comisión de los siguientes delitos: tortura en persona protegida (hecho 6); actos de terrorismo (hechos 6 y 9); y constreñimiento ilegal (hecho 4), de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

VIGESIMO: Condenar a JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel", a la pena de ***CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (19.253) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR ESPACIO DE TRESCIENTOS CINCUENTA (350) MESES,*** montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000, luego de haber sido hallado autor responsable de la comisión del delito de concierto para

delinquir agravado (hecho 1) y coautor de los delitos de homicidio en persona protegida (hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 16); homicidio agravado (hechos 11 y 19); secuestro simple agravado (hechos 3, 4, 8, 9, 10 y 16); tortura en persona protegida (hecho 4); desplazamiento forzado de población civil (hechos 4, 7, 9, 15, 17); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hechos 4, 5, 6, 12); desaparición forzada (hechos 11, 14); actos de barbarie (hecho 8); y violación de habitación ajena (hechos 4, 6, 14 y 18), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

VIGESIMO PRIMERO: Condenar a NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", a la pena de ***CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (18.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR ESPACIO DE DOSCIENTOS OCHENTA (280) MESES,*** montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000, luego de haber sido hallado autor responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado (hecho 1) y coautor de los delitos de homicidio en persona protegida (hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9); desplazamiento forzado de población civil (hechos 4, 5, 6, 9); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hechos 6, 8); hurto calificado y agravado (hecho 4); y desaparición forzada (hechos 3, 6, 7, 8), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

VIGESIMO SEGUNDO: Condenar a OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño, Iván Paternina, Juancho", a la pena de ***NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,*** montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000, luego de haber sido hallado autor

responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado (hecho 1), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

VIGESIMO TERCERO: Condenar a JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama", a la pena de ***CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (13.155) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR ESPACIO DE DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (295) MESES,*** montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000, luego de haber sido hallado autor responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado (hecho 1) y coautor de los delitos de homicidio en persona protegida (hechos 2, 3, 5 y 6); secuestro simple agravado (hechos 2, 3 y 6); tortura en persona protegida (hecho 6); desplazamiento forzado de población civil (hecho 6); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hechos 2, 3 y 6); actos de terrorismo (hecho 6); violación de habitación ajena (hechos 3 y 6); reclutamiento ilícito (hecho 6); y simulación de investidura (hecho 6), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

VIGESIMO CUARTO: Condenar a YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés", a la pena de ***CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (13.454) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR ESPACIO DE TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (335) MESES,*** montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000., luego de haber sido hallado autor responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado (hecho 1) y coautor de

los delitos de homicidio en persona protegida (hechos 5 y 6); secuestro simple agravado (hecho 6); tortura en persona protegida (hecho 6); desplazamiento forzado de población civil (hecho 6); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 6); actos de terrorismo (hecho 6); violación de habitación ajena (hecho 6); reclutamiento ilícito (hecho 6); y simulación de investidura (hecho 6), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

VIGESIMO QUINTO: Condenar a CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería", a la pena de ***CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (13.454) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR ESPACIO DE TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (335) MESES,*** montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000, luego de haber sido hallado autor responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado (hecho 1) y coautor de los delitos de homicidio en persona protegida (hechos 2, 5 Y 6); secuestro simple agravado (hechos 2 y 6); tortura en persona protegida (hecho 6); desplazamiento forzado de población civil (hecho 6); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 6); actos de terrorismo (hecho 6); violación de habitación ajena (hecho 6); reclutamiento ilícito (hecho 6); y simulación de investidura (hecho 6), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

VIGESIMO SEXTO: Condenar a EDGAR GONZALEZ MENDOZA, alias "Montería", a la pena de ***CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (13.454) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES***

PUBLICAS POR ESPACIO DE TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (335) MESES, montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000, luego de haber sido hallado autor responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado (hecho 1) y coautor de los delitos de homicidio en persona protegida (hechos 2, y 6); secuestro simple agravado (hechos 2 y 6); tortura en persona protegida (hecho 6); desplazamiento forzado de población civil (hecho 6); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 6); actos de terrorismo (hecho 6); violación de habitación ajena (hecho 6); reclutamiento ilícito (hecho 6); y simulación de investidura (hecho 6), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

VIGESIMO SEPTIMO: Condenar a GIOVANNY ANDRES ARROYAVE, alias "El Calvo o Empanada", quedará sometido en definitiva a una pena de ***CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (13.456) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR ESPACIO DE TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (335) MESES,*** montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000, luego de haber sido hallado autor responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado (hecho 1) y coautor de los delitos de homicidio en persona protegida (hechos 3, 5 Y 6); secuestro simple agravado (hechos 3 y 6); tortura en persona protegida (hecho 6); desplazamiento forzado de población civil (hecho 6); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hechos 3 y 6); actos de terrorismo (hecho 6); violación de habitación ajena (hechos 3 y 6); reclutamiento ilícito (hecho 6); y simulación de investidura (hecho 6), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

VIGESIMO OCTAVO: Condenar a HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino", a la pena de ***CIENTO SETENTA Y CINCO (175) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ MIL CIENTO CUARENTA (10.140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,*** montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000, luego de haber sido hallado autor responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado (hecho 1) y coautor del punible de hurto calificado y agravado (hecho 4), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

VIGESIMO NOVENO: Ordenar la acumulación jurídica de las penas impuestas por las diferentes autoridades judiciales relacionadas en la parte motiva de la presente decisión, en contra de JHON FREDDY RUBIO SIERRA, NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, YONEIDER VALDERRAMA, CHOVIS JOSE TORAL GARCES, EDGAR GONZALEZ MENDOZA Y GIOVANNY ANDRES ARROYAVE, y mantener los montos punitivos señalados previamente, toda vez que por alcanzar el máximo permitido no puede ser incrementado.

TRIGESIMO: Ordenar la acumulación jurídica de las penas proferidas por las diferentes autoridades judiciales relacionadas en la parte motiva de la presente decisión, en contra de OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño, Iván Paternina, Juancho", en consecuencia se le impondrá una pena definitiva de ***CUATROSCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,*** montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000.

TRIGESIMO PRIMERO: Ordenar la acumulación jurídica de las penas proferidas por las diferentes autoridades judiciales relacionadas en la parte motiva de la

presente decisión, en contra de HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino", en consecuencia se le impondrá una pena definitiva de ***CUATROSCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ MIL CIENTO CUARENTA (10.140) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,*** montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 de la ley 599 de 2000.

TRIGESIMO SEGUNDO Suspender a los condenados JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"; OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; Iván Paternina-Juancho"; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés"; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería"; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete"; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada"; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino"; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", la ejecución de la pena de prisión, y en su lugar imponer, la pena alternativa equivalente a ocho (8) años de prisión que se les hará efectiva en el centro de reclusión en los términos y bajo las condiciones expuestas en la parte motiva. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido y en consecuencia, deberán cumplir la sanción principal y las accesorias que les fueron impuestas en los términos señalados por el inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1592 de 2012.

TRIGESIMO TERCERO: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, los sentenciados JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"; OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; Iván Paternina-Juancho"; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés"; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería"; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete"; GIOVANNY

ANDRES ARROYABE, alias “El Calvo o Empanada”; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias “El Chino”; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias “Rosita o Urabá”, deberán suscribir acta en la que se comprometan a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual pertenecieron, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

TRIGESIMO CUARTO: Si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la sentencia ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias “Mono Miguel”; OSCAR TABARES PEREZ, alias “Frutiño”; Iván Paternina-Juancho”; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias “Osama”; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias “Andrés”; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias “Montería”; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias “Machete”; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias “El Calvo o Empanada”; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias “El Chino”; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias “Rosita o Urabá”, no entregaron, no ofrecieron o no denunciaron todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012.

TRIGESIMO QUINTO: Declarar la extinción de dominio de los bienes señalados en el acápite correspondiente, bajo las condiciones previstas en la parte motiva de la presente sentencia.

TRIGESIMO SEXTO: Abstenerse de realizar el estudio de las peticiones de los abogados representantes de víctimas, en el sentido de aplicar el principio de

favorabilidad y realizar el control constitucional por vía de excepción de los artículos 23, 24, 25 y 40 de la Ley 1592 de 2012, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

TRIGESIMO SEPTIMO: Reconocer que las personas relacionadas en el acápite del incidente de reparación, acreditaron su condición de víctimas.

TRIGESIMO OCTAVO: Condenar a los postulados JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"; OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; Iván Paternina-Juancho"; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés"; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería"; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete"; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada"; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino"; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá" de manera solidaria con los demás ex integrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia, al pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados con los punibles que fueron objeto de sentencia dentro del presente proceso, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de la providencia.

TRIGESIMO NOVENO: Ordenar la constitución de un fideicomiso en una entidad bancaria autorizada con sede en Ibagué, con el producto de la indemnización material e inmaterial reconocida a los menores, en los términos señalados en la parte motiva de la presente sentencia.

CUADRAGESIMO: Ordenar que las reparaciones administrativas canceladas por la Unidad de Atención de Víctimas y las que a futuro se entreguen a quienes figuran como perjudicados dentro del presente proceso, sean tenidas en cuenta como parte de las sumas aquí reconocidas por concepto de la indemnización de

los perjuicios materiales e inmateriales, esto en virtud a la prohibición de doble reparación.

CUADRAGESIMO PRIMERO: El Ministerio de Salud, en coordinación con las secretarías de salud departamental (Tolima) y de los diferentes municipios donde se encuentren ubicadas las víctimas directas e indirectas de este proceso, deberán garantizar el diagnóstico y tratamiento médico y psicológico necesario para su recuperación y será brindado por personal especializado en violencia derivada del conflicto.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: El Ministerio de Salud, en coordinación con las secretarías de salud departamental y municipal, implementará un programa de atención psicológica individualizada para víctimas del conflicto armado.

CUADRAGRESIMO TERCERO: A través del Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación Departamental y Municipales se garantizará el acceso gratuito a la formación en educación básica y bachillerato a cada una de las víctimas directas e indirectas reconocidas en los hechos objeto del presente proceso, en los establecimientos públicos educativos ubicados en el departamento del Tolima.

CUADRAGESIMO CUARTO: Para el restablecimiento de la capacidad laboral de cada una de las víctimas directas e indirectas del proceso, se dispone que a través de la seccional del SENA ubicada en el departamento del Tolima, se les brinde la posibilidad de acceder a los programas de formación técnica y profesional que tenga a disposición en cada una de sus sedes.

CUADRAGESIMO QUINTO: El Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Social y Territorial, garantizará y dará prioridad a cada una de las

víctimas directas e indirectas de este proceso, para acceder a los planes y subsidios de vivienda rural y urbana, desarrollados por el Gobierno a nivel Nacional, Departamental y Municipal.

CUADRAGESIMO SEXTO: La Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces, junto con del Instituto de Bienestar Familiar, y con apoyo presupuestal de la Secretaria de Salud de la Gobernación del Tolima, implementarán un programa de atención psicológica individualizada, continua y personalizada al menor que fue víctima de reclutamiento ilícito. Para lo anterior, se requiere la preparación de profesionales en distintas especialidades psicosociales y con experiencia en víctimas del conflicto armado.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"; OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; Iván Paternina-Juancho"; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés"; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería"; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete"; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada"; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino"; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", deberán ofrecer disculpas públicas y pedir perdón a las víctimas directas e indirectas de cada uno de los hechos objeto del proceso, sin disminuir su responsabilidad o esgrimir justificaciones de su conducta. Ello deberá realizarse en el marco de una conmemoración en la que el comandante del extinto Bloque Tolima actúe de la misma manera por las agresiones y violaciones a los derechos humanos cometidos en esta región. Tales manifestaciones deberán publicarse en un diario de circulación nacional.

CUADRAGESIMO OCTAVO: JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"; OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; Iván Paternina-Juancho";

JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés"; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería"; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete"; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada"; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino"; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", deberán participar en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y resignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos por las entidades que participan dentro del Proceso de Justicia y Paz.

CUADRAGESIMO NOVENO: JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"; OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; Iván Paternina-Juancho"; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés"; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería"; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete"; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada"; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino"; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", deberán prestar colaboración veraz y efectiva que contribuya con la localización de personas secuestradas o desaparecidas y de los cadáveres de quienes fueron asesinados, y la ayuda para recuperarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

QUINCUAGESIMO: JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"; OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; Iván Paternina-Juancho"; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés"; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería"; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete"; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada"; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino"; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", deberán

asumir el compromiso de no volver a formar parte de grupos armados organizados al margen de la ley y asistirán a una formación en Derechos Humanos dentro del establecimiento carcelario donde se encuentran privados de la libertad por espacio de cien (100) horas. Para el efecto, se oficiará a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Director del Centro de Reclusión donde se encuentran privados de la libertad.

QUINCUAGESIMO PRIMERO: JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel"; OSCAR TABARES PEREZ, alias "Frutiño"; Iván Paternina-Juancho"; JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, alias "Osama"; YONEIDER VALDERRAMA CHACON, alias "Andrés"; CHOVIS JOSE TORAL GARCES, alias "Montería"; EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, alias "Machete"; GIOVANNY ANDRES ARROYABE, alias "El Calvo o Empanada"; HERNAN DARIO PEREA MORENO, alias "El Chino"; y NORBEY ORTIZ BERMUDEZ, alias "Rosita o Urabá", deberán asumir el compromiso de verificar los demás hechos que en el futuro les sean formulados por la Fiscalía General de la Nación, así como a revelar públicamente la verdad completa, en la medida que esa actuación no provoque más daño o amenace a la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudarla o impedir que se produzcan nuevas violaciones a los derechos humanos.

QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Previo estudio de campo, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, evaluará la necesidad y pertinencia de implementar programas técnicos y tecnológicos dirigidos a personas afectadas por el conflicto armado interno, en el departamento del Tolima.

QUINCUAGESIMO TERCERO: Las Universidades públicas del departamento del Tolima, si lo consideran pertinente y en respeto al principio constitucional de la Autonomía Universitaria, en los casos en que las víctimas directas e

indirectas, víctimas del conflicto armado interno reúnan los requisitos académicos, garantizarán el acceso a cupos de manera prioritaria para adelantar estudios profesionales.

QUINCUAGESIMO CUARTO: El Ministerio de Educación Nacional, gestionará becas, ya sea con instituciones privadas o a través del ICETEX, para las víctimas directas o indirectas del conflicto armado interno, que reuniendo los requisitos académicos, quieran acceder a estudios superiores.

QUINCUAGESIMO QUINTO: El Gobernador del departamento del Tolima, deberá intervenir en los municipios de su jurisdicción, con el fin de fortalecer la producción de riqueza y auto sostenimiento de la región. En los planes de desarrollo y en los presupuestos anuales deberá incluirse rublo, sin desmejorar las inversiones ya existentes, con el fin de evidenciar que hay nuevas intervenciones económicas en su región. Esta intervención, además de buscar la salida de la pobreza de la región debe permitir la participación de las víctimas.

QUINCUAGESIMO SEXTO: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá priorizar todos los municipios del departamento del Tolima, dentro de su estrategia de prevención del reclutamiento ilícito de menores, conforme a lo previsto en el documento Conpes 3673 de 2010.

QUINCUAGESIMO SEPTIMO: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá destinar personal, infraestructura y presupuesto para atender los requerimientos de la juventud de los municipios del departamento del Tolima, con el fin de implementar comisarías de familia, y demás profesionales encargados de atender las denuncias relacionadas con la violencia infantil a todo nivel.

QUINCUAGESIMO OCTAVO La Unidad Administrativa Especial para la consolidación Social del Territorio, creada mediante decreto 4161 de 2011, de manera prioritaria, y previo estudio de necesidades y pertinencia de los requerimientos de la economía del departamento del Tolima, implementará y coordinará con las entidades encargadas de la ejecución, una política destinada al trabajo con la comunidad con el fin de fortalecer las organizaciones comunitarias como entorno protector de los menores.

QUINCUAGESIMO NOVENO: El Ministerio del Interior y de Justicia, la Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la concurrencia de la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento ilícito de menores, articularán una política pública integral nacional y territorial para los jóvenes que hayan sido reclutados ilegalmente por alguno de los grupos armados que operan en el país, que posibilite su reinserción, rehabilitación física y psicológica, educación, capacitación y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas, en aplicación de los Principios y guía sobre la niñez vinculada a fuerzas o grupos armados.

SEXAGESIMO: La Agencia Colombiana para la Reinserción o la institución que haga sus veces, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Mesa Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento Forzado, deberán desarrollar campañas de sensibilización encaminadas a concientizar a las comunidades de los municipios donde hizo presencia el Bloque Tolima, sobre la importancia de proteger a sus menores, ya que la comunidad, es un importante entorno protector de ellos.

SEXAGESIMO PRIMERO: No reconocer a la comunidad de la vereda del Neme como un sujeto colectivo de reparación, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

SEXAGESIMO SEGUNDO: Exhortar a los delegados de la Fiscalía General de la Nación, de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las demás instituciones intervinientes dentro de los procesos regidos por la Ley 975 de 2005, para que en las siguientes oportunidades, se apliquen metodologías cuantitativas y cualitativas que permitan identificar claramente la existencia de un sujeto colectivo titular de derechos

SEXAGESIMO TERCERO: Exhortar a la Fiscalía para que en aquellos casos en donde miembros de las Fuerzas Arrmadas: del Ejército, Armada o de la Policía y la Fiscalía, vinculados a investigaciones penales o disciplinarias, que aún se encuentren en servicio activo en las zonas donde tenía injerencia el Bloque tolima, solicite su traslado provisional mientras las mismas finalizan.

SEXAGESIMO CUARTO: Exhortar a la Fiscalía para que en aras del derecho a la verdad y garantías de no repetición, se continúe con el proceso de investigación y en posteriores diligencias judiciales se logren establecer si existieron otras formas de tortura, si había una persona o grupo en el Bloque encargados de realizarlas, además, si en los entrenamientos los miembros del grupo recibían instrucción sobre el particular.

SEXAGESIMO QUINTO: Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que en aras del derecho a la verdad y garantías de no repetición, se haga seguimiento a las compulsas de copias y en posteriores diligencias judiciales se logre brindar información relacionada con los avances de los procesos para

identificar los autores intelectuales y la participación de miembros de la fuerza pública en la comisión de los distintos punibles.

SEXAGESIMO SEXTO: Exhortar al Fiscalía General de la Nación para que en aras del derecho a la verdad y garantías de no repetición, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 4633 de 2011, se continúe con el proceso de investigación y en posteriores diligencias judiciales se brinde información que permita identificar a los responsables de los homicidios selectivos y las desapariciones forzadas cometidas por el Boque Tolima de las AUC contra miembros de los resguardos indígenas de Coyaima, Natagiama y Ortega.

SEXAGESIMO SEPTIMO: Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que en aras del derecho a la verdad y garantías de no repetición, se continúe con el proceso de investigación y en posteriores diligencias judiciales se presenten informes sobre la identificación de otras formas de violencia contra la mujer, en especial, la violencia sexual y sus propósitos en los territorios donde tuvo injerencia el Bloque Tolima de las AUC.

Especial relevancia tienen para esta Corporación, las sentencias absolutorias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en favor de los Representantes Carlos García Orjuela y Pompilio Avendaño Lopera, porque las investigaciones adelantadas, tuvieron como fundamento las versiones de José Albeiro García, alias “Teniente”; Edwin Armando Carvajal Rodas, alias “Caresapo”; Agustín de Jesús Sánchez, alias “El Político Chiquito”; Ricardo Soria Ortiz; y Jhon Jairo Silva Rincón, alias “El Soldado”, ex miembros del Bloque Tolima, motiv o por el que se exhortará a la Fiscalía para que solicite su exclusión del proceso de Justicia y Paz, luego de establecer que cometieron el delito de falso testimonio.

SEXAGESIMO OCTAVO: Exhortar al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en aras del esclarecimiento de la verdad, las garantías de no repetición y el cumplimiento del principio 37 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, elabore y publique una investigación que permita caracterizar cómo fueron en el Departamento del Tolima las expresiones para estatales y contra estatales que se manifestaron durante los años comprendidos entre lo que se denominó la época de la Violencia y el Frente Nacional con el fin de caracterizar lo que posteriormente fue el fenómeno del paramilitarismo en Colombia

SEXAGESIMO NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado